



Tipo de documento: Tesis de Doctorado

Título del documento: "Lo que aprenden en el juzgado lo aplican en el consejo" : procesos de interacción y medio social interno en el estudio de las disputas políticas por los espacios dentro del poder judicial de la nación

Autores (en el caso de tesistas y directores):

Juan José Nardi

Luis Miguel Donatello, dir.

Federico Mario Lorenc Valcarce, co-dir.

Datos de edición (fecha, editorial, lugar,

fecha de defensa para el caso de tesis): 2021

Documento disponible para su consulta y descarga en el Repositorio Digital Institucional de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.
Para más información consulte: <http://repositorio.sociales.uba.ar/>

Esta obra está bajo una licencia Creative Commons Argentina.
Atribución-No comercial-Sin obras derivadas 4.0 (CC BY 4.0 AR)



La imagen se puede sacar de aca: https://creativecommons.org/choose/?lang=es_AR



Doctorando: Mg. Juan José Nardi

“Lo que aprenden en el juzgado lo aplican en el consejo”.

**Procesos de interacción y *medio social interno* en el estudio de
las disputas políticas por los espacios dentro del poder judicial
de la nación**

Un volumen

**Tesis para optar al título de Dr. en Ciencias Sociales
Facultad de Ciencias Sociales – Universidad de Buenos Aires**

Director: Dr. Luis Miguel Donatello

Co – Director: Dr. Federico Mario Lorenc Valcarce

Buenos Aires

2.022

Resumen

El objetivo de esta tesis es hacer un aporte teórico y empírico a la comprensión de las prácticas políticas de los jueces pertenecientes al poder judicial de la nación. Específicamente, a aquellas que se encuentran asociadas, o vinculadas, a los nombramientos de los magistrados, y al de los empleados y funcionarios en los juzgados y en el consejo de la magistratura.

Para este trabajo de investigación son relevantes los jueces haciendo política en tanto grupo, los intereses que defienden, de qué forma lo hacen y cómo ocupan los espacios para alcanzar sus objetivos. Para poder llevar adelante esta tarea, además de los procesos de interacción y disputa, también voy a tomar como objeto de estudio a un conjunto específico de sus decisiones jurisdiccionales.

Los colectivos de jueces haciendo política es el punto de partida sobre el que se construyen en la investigación los andariveles conceptuales y empíricos por los que transita la tesis. En términos teóricos, el supuesto habilita planteos críticos a las posturas ya clásicas sobre el tema, como puede ser, por ejemplo, la corriente anglosajona conocida como *judicial behavior*. Esta última, si bien hace una lectura de la relación entre magistrados y política, los considera como individuos aislados, y, a la política, como algo exterior.

Además, y también en términos teóricos, a partir del abordaje del modelo híbrido argentino, el cual supone en términos organizativos la convivencia del derecho codificado continental, con el control difuso de constitucionalidad propio del modelo jurídico norteamericano; y del mecanismo de designación de magistrados que también mistura los consejos de la magistratura europeos, con la intervención del ejecutivo y el senado tan característico del sistema republicano imperante en los EEUU, se realiza una lectura crítica de modelos conceptuales más generales, como es la teoría de los *campos* de Bourdieu y la de las *ciudades* de Boltanski y Thévenot.

Llevar a nivel empírico el análisis de las prácticas de los jueces en tanto grupo permite plantear un debate en torno a la categoría de *familia judicial*, sobre todo en la forma en que distintos trabajos de investigación la utilizaron para indagar directa, o indirectamente, sobre la relación entre jueces y política en el caso argentino. Para

poder lograrlo, es necesario tomar como objeto a las organizaciones en donde la mencionada familia se expresa, como pueden ser la *Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional* y la *Asociación de Jueces Federales*.

Para poder cumplir con lo planteado tanto a nivel teórico como empírico voy avanzar en tres niveles que corren en paralelo. En primer lugar, uno histórico que reconstruya los procesos que colaboraron con la emergencia de la *familia judicial* en tanto grupo con intereses políticos objetivos. También, y dentro de este nivel, cómo esta categoría vio modificada su composición a lo largo de la historia.

En segundo lugar, estudiar la relación entre la *familia judicial* y las formas en que las personas, en este caso los magistrados, interactúan entre sí. Se trata de analizar las prácticas y los contextos en que los jueces disputan por los espacios de poder a nivel del consejo de la magistratura de la nación y hacia el interior de los juzgados que se encuentran a su cargo.

Por último, voy desarrollar un tercer nivel de análisis que se encuentra asociado al estudio de las decisiones jurisdiccionales de todas las instancias que se encuentren vinculadas a intereses sectoriales de los jueces en tanto grupo.

Con relación al abordaje metodológico, en la tesis se trabajan en forma desagregada tanto el enfoque como los instrumentos de relevamiento y análisis de la información necesarios para estudiar los tres niveles propuestos en los párrafos anteriores.

Pero, el eje que los conecta a las tres dimensiones no es estrictamente metodológico en un sentido instrumental. Las preguntas que se presentan a lo largo de la tesis, en torno a la relación entre jueces y política, tienen respuesta en la medida en que las técnicas utilizadas encuentren un concepto que les permita recortar y construir el objeto. En esta tesis es la noción de *medio social interno* propuesta por Durkheim la que cumple esa función, razón por la cual ocupa un lugar central en el desarrollo del trabajo de investigación.

Abstract

The objective of this PhD thesis is to make a theoretical and empirical contribution to the understanding of the political practices of the judges that belongs to the national judicial branch. Specifically, those that are associated, or linked, to the judge's appointments, employees and clerks nominations in the courts and in the judicial council.

Judges doing politics as a group, the interests they defend, how they do it and how they occupy the institutional spaces to achieve their objectives, are relevant to this research work. In addition to the mentioned processes of interaction and dispute, I will also take as an object of study a specific set of jurisdictional decisions in order to carry out this task.

The judges doing politics as a group is the starting point of the conceptual and empirical scaffolding in which this research is built. In theoretical terms, the assumption enables critical approaches to the already classic positions on the subject, such as, for example, the Anglo-Saxon theory known as judicial behavior. In this approach, while the relationship between magistrates and politics is taken into account, it considers the judges as isolated individuals and to politics as an outsider.

In addition, and also in theoretical terms, I'm going to develop a critical reading of more general conceptual models such as the theory of fields of Pierre Bourdieu, and the theory of the cities founded by Luc Polanski and Laurent Thévenot. To accomplish that goal, I will take into account the Argentine hybrid model, which implies in organizational terms the coexistence of codified continental law, with the judicial review so proper of the North American legal model; and the mechanism for appointing magistrates which also blends the European judiciary councils, with the intervention of the executive and the senate, so characteristic of the USA republican system.

On the other hand, I will take the analysis of the practices of judges as a group to an empirical level. This aspect of my research is going to make possible to raise a debate about the category of *judicial family*, especially in the approach in which different research jobs used it to investigate directly, or indirectly, the relationship

between judges and politicians in the Argentinian case. In order to achieve this, it is necessary to take as heuristic object the organizations in which the *judicial family* expresses itself, such as the Association of Magistrates and Officials of the National Justice and the Association of Federal Judges.

To be able to address the theoretical and empirical proposals, I will advance in three levels that runs together. First, a historic approach that reconstructs the processes that collaborated with the emergence of the *judicial family* as a group with political interests. Also, how the definition this concept has been modified by the historical process.

Secondly, I will study the relationship between the *judicial family* and the ways in which individuals, in this case judges, interact with each other. I'm going to analyze the characteristics of the dynamics in which judges compete for the spaces of power in the judicial the council, as well in the courts on their charge.

Finally, I will develop a third level of analysis that is associated with the study of jurisdictional decisions, of all instances, that are linked to sectorial interests of judges as a group.

With regard to the methodological approach, both the approach and the instruments for the collection and analysis of the information necessary to study the three levels proposed in the previous paragraphs, will be work in a disaggregated manner.

But the axis that connects the three dimensions is not strictly methodological in an instrumental sense. The research questions that are presented throughout the thesis around the relationship between judges and politics has an answer in the measure that the techniques used find a concept that allows them to cut and construct the research object. In this thesis it's the notion of *inner social environment* proposed by Durkheim that fulfills this function, reason why it occupies a central place in this thesis.

Agradecimientos

A Natalia por el amor, la paciencia, las lecturas de los borradores y sus importantes comentarios sobre cuestiones jurídicas.

A Baldomero y a Gervasio por marcarme los momentos en los que ellos consideraban que debía tomarme un descanso.

A Sara -porque como decía Facundo Cabral- “si ella no fuese quien es yo no sería quien soy”.

A Eduardo que me enseñó que lo importante de *hacer* es *hacer con alegría*.

A Luis Donatello y a Federico Lorenc Valcarce por orientarme en *cómo hacer una tesis*, por su compromiso y por su capacidad de trabajo. Aunque le duela a Umberto Eco que sostiene que es de mal gusto agradecer a los directores.

A Julio Gómez Carrillo, por transmitirme las ganas de investigar al poder judicial de la nación para poder transformarlo.

A Walter Carnota por sus aportes jurídicos y su generosidad a la hora de compartir su conocimiento.

A César Grau por los intercambios y debates sobre el funcionamiento del consejo de la magistratura de la nación.

A las entrevistadas y a los entrevistados que, con su tiempo, respuestas y reflexiones, aportaron un material sin el cual esta tesis no se hubiera podido llevar adelante.

A todas aquellas y a todos aquellos que por falta de memoria estoy omitiendo sus nombres y colaboraron de distintas formas con el desarrollo de esta tesis.

Por último, y como es común hacer, quedan todas eximidas y todos eximidos de los posibles errores que pudiera haber cometido.

Índice

Lista de gráficos, cuadros, tablas y esquemas	11
Lista de imágenes	12
Lista de siglas.....	12
Introducción: De una experiencia profesional al planteo de un problema de investigación ...	13
1) De la UEJN al Consejo de la Magistratura	13
2) La política fuera de lugar.....	23
3) La política en su lugar.....	29
PRIMERA SECCIÓN: LOS JUECES Y LA POLÍTICA. ENTRE LA EMPIRIA Y LA TEORÍA.....	35
1) Palabras preliminares a los dos capítulos que componen la sección	35
Capítulo I: Los estudios sociales sobre el Poder Judicial de la Nación. Un estado de la cuestión	39
I.a) Jueces y política en latinoamericana y EEUU	39
I.a.1) Los estudios sobre judicial behavior	43
I.a.2) Los estudios sobre judicial behavior y su aplicación para el caso latinoamericano	45
I.a.3) El planteo relacional frente a los desarrollos del judicial behavior. Aportes y deudas	47
I.b) Jueces y política en el caso argentino	48
I.c) El <i>judicial behavior</i> y el <i>modelo relacional</i> a la luz de los estudios sociales sobre el poder judicial argentino.....	63
Capítulo II: La teoría de los <i>campos</i> y la teoría de las <i>ciudades</i> frente a los desafíos que impone el estudio de la relación entre jueces y política en el caso argentino	67
II.a) Los significados y las consecuencias de reflexionar en torno al Estado en los desarrollos de Bourdieu, Boltanski y Thévenot	67
II.b) El campo judicial y el poder judicial argentino	71
II.b.1) Los límites del planteo bourdieusiano para pensar el poder judicial de la nación.....	76
II.c) Los <i>modelos de grandeza</i> de Boltanski y Thévenot como otras alternativas teóricas para pensar el poder judicial.....	80
II.c.1) El problema de ciudad cívica en Boltanski y Thévenot	90
II.d) Una lectura de conjunto a modo de cierre	97
II.d.1) La dimensión política en los regímenes de acción de Boltanski y Thévenot	97
II.d.2) Pierre Bourdieu y la consideración de la dimensión histórica en la constitución del espacio social.....	101
II.d.3) Conclusiones parciales y nuevas preguntas con la mirada puesta en el planteo metodológico	106
SEGUNDA SECCIÓN: JUECES, POLÍTICA, DERECHO Y METODOLOGÍA. OTRA DIMENSIÓN DE LA DISCUSIÓN TEÓRICA Y CONCEPTUAL	111
Capítulo III: El <i>medio social interno judicial</i>	111

III.a) Comentarios iniciales	111
III.b) El medio social interno en tanto concepto	114
III.b.1) Fenómenos sociales y medio social interno	119
Capítulo IV: La relación entre jueces y política en el devenir histórico del poder judicial de la nación. Su abordaje metodológico	129
IV.a) El período post – constituyente (1.853 – 1.929).....	129
IV.b) El Poder Judicial, dictaduras y democracias (1.930 – 1.982)	132
IV.c) Transición democrática, reforma constitucional, consejo de la magistratura y después (1983 – 2.021)	134
IV.d) Una mirada de conjunto a los tres períodos mencionados.....	137
IV.e) La relación entre jueces y política en los procesos de interacción cotidiana en el consejo de la magistratura de la nación y hacia el interior de los juzgados	139
IV.e.1) El “off the record” como criterio de clasificación	142
IV.f) Interacción cotidiana y política en el ámbito del consejo de la magistratura y los juzgados.....	145
IV.f.1) Las entrevistas en profundidad y las observaciones. Cuestiones generales	156
IV.g) Sobre la cuestión jurisdiccional.....	158
TERCERA SECCIÓN: NACIMIENTO, DESARROLLO Y CONSOLIDACIÓN DE LA <i>FAMILIA JUDICIAL</i> . UNA MIRADA HISTÓRICA DE LA RELACIÓN ENTRE LOS JUECES Y LA POLÍTICA (1.862 – 2.021)	164
Capítulo V: Una introducción a los antecedentes históricos y a la discusión teórica	164
V.a) Consideraciones iniciales	164
V.b) El poder judicial argentino dentro del proceso de consolidación del Estado	165
Capítulo VI: Estado, guerra y justicia federal. Las bases para la conformación de la <i>familia judicial</i>	177
VI.a) Consideraciones generales	177
VI.b) Los conflictos armados y su tramitación en los juzgados de sección	183
VI.c) Levantamientos armados y causas penales	185
VI.c.1) Las trayectorias de los jueces federales intervinientes	188
VI.c.2) Trayectorias y jurisdicción.....	194
VI.c.3) La fenomenología de las prácticas políticas de los magistrados.....	196
VI.d) Las presidencias de Avellaneda y Roca. Certificado de nacimiento de la <i>familia judicial</i>	198
VI.e) La familia judicial, los jueces y la política desde Juárez Celman al golpe de Estado de 1.930.....	207
VI.e.1) De Juárez Celman a Yrigoyen	207
Capítulo VII: La consolidación de la <i>familia judicial</i> . Un delicado equilibrio entre los jueces en comisión y los jueces de facto (1.930 – 1.982)	214

VII.a) El golpe de Estado de 1.930, la doctrina de facto y los primeros jueces en comisión	214
VII.b) El golpe de 1.943, el peronismo y el poder judicial	219
VII.b.1) La familia judicial durante el peronismo	227
VII.b.2) Familia judicial y política durante el peronismo	229
VII.c) El golpe de Estado de 1.955 y el Poder Judicial	231
VII.d) De 1.958 a 1.983 consolidación y auge de la <i>familia judicial</i> . Los jueces de la capital federal llegan al poder	239
VII. b) El Plan CONINTES, la cámara del terror y el golpe de 1.976.....	243
Capítulo VIII: De la transición democrática a nuestros días. La <i>familia (política) judicial</i> en su esplendor	249
VIII.a) El medio social interno como un vehículo entre la estructura y la acción. Lo expansivo y lo morfoestructural	249
VIII.a.1) El género de vida y los fenómenos sociales expansivos	249
VIII.a.2) El medio social interno y los aspectos morfoestructurales	253
VIII.b) Transición democrática, <i>familia judicial</i> , jueces y política	257
CUARTA SECCIÓN: SITUACIÓN, INTERACCIÓN Y JURISDICCIÓN. LA POLÍTICA EN LOS ACTOS Y EN LAS SENTENCIAS	270
Capítulo IX: Situación e interacción los jueces y la política en sus actividades cotidianas no jurisdiccionales.....	270
IX.a) La política como factor externo	270
IX.a.1) Jueces preconsejo y jueces postconsejo. Un punto de partida para el estudio de los procesos de interacción.....	273
IX.a.2) Los procesos de interacción enfocados en las disputas por los espacios en la AMFJN y en el Consejo	283
IX.a.3) Nombramientos, ascensos y exámenes. Lo que se aprende en el juzgado se aplica en el Consejo	296
IX.b) Una lectura de conjunto de lo trabajado en el capítulo	302
Capítulo X: Los jueces y la política en los pliegues de la <i>jurisprudencia</i> y de la <i>jurisdicción</i> ...	305
X.a) El <i>ritornelo</i> . La <i>jurisprudencia</i> y la <i>jurisdicción</i> vuelven sobre los jueces y la política..	305
X.a.1) Las fuentes seleccionadas y su importancia en la discusión en torno a la relación entre jueces y política	309
X.b) El traspaso de la justicia nacional. Cuando la <i>jurisdicción</i> y la <i>competencia</i> expresan una disputa por los espacios de poder	311
X.b.1) La constitución de 1.994, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la justicia nacional	312
X.b.2) Jueces federales y jueces nacionales en la AMFJN	317
X.c) Las subrogancias en la relación entre jueces y política.....	323
X.c.1) Del fallo Rosza al caso de la AMFJN	323

X.c.2) El fallo “Uriarte” y la ley 27.439	333
X.d) El consejo de la magistratura, la jurisprudencia y las disputas políticas	338
X.d.1) El consejo de la magistratura de la nación y las discusiones en torno al equilibrio en su composición	339
X.d.2) El devenir inconstitucional de las leyes o el eufemismo que utilizan los jueces para hacer política	348
Conclusiones. Jueces y política: aportes conceptuales y empíricos	357
1) Aportes conceptuales en torno a la relación entre jueces y política	357
2) Los aportes empíricos a la discusión conceptual	362
3) <i>Familia judicial</i> y disputas políticas	371
Bibliografía	376
Publicaciones del Boletín oficial, leyes, decretos, fallos, resoluciones y acordadas	403
Tomos Colección Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (1.863 – 2.022)	403
Expedientes, resoluciones y acordadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del Consejo de la Magistratura de la Nación y de Tribunales inferiores	404
Constitución Nacional, Códigos de fondo y de procedimiento, leyes del Congreso de la Nación y Pactos preexistentes.	404
Decretos del Poder Ejecutivo Nacional (Boletín oficial)	406
Otras fuentes	407

Lista de gráficos, cuadros, tablas y esquemas

Denominación	Página
Tabla I: Tipos de acción dentro y fuera de las equivalencias	89
Tabla II: Tipos de acción dentro y fuera de las equivalencias (Con filia)	89
Matriz I: Fuentes propuestas (1853 – 1929)	131
Matriz II: Fuentes propuestas (1930 – 1982)	134
Matriz III: Fuentes propuestas (1983 – 2021)	136
Tabla III: Mecanismos de persuasión y respuesta de los magistrados	147
Tabla IV: Negociación, mecanismos de persuasión y respuesta de los magistrados	149
Tabla V: Tabla de verdad (Ceden / Negocian – Presión / Convicción)	151
Esquema I: Redes de contactos	152
Esquema II: Diagrama de Venn de redes de contactos	153
Esquema III: Dimensiones de análisis y fuentes de información	155
Matriz IV: Fuentes sobre subrogancias, consejo de la magistratura y democratización de la justicia	161
Matriz V: Fuentes sobre traspaso de la justicia nacional	162
Gráfico I: Cantidad de causas civiles – comerciales y penales tramitadas en los juzgados de sección de Buenos Aires, Córdoba, Mendoza y Corrientes (1.863 – 1883)	172
Gráfico II: Cantidad de causas penales que ingresaron en los juzgados de sección de centro y de cuyo (1864 – 1883)	186
Gráfico III: Cantidad de causas penales que ingresaron en los juzgados de sección de NEA y de NOA (1864 – 1883)	187
Gráfico IV: Cargos políticos de los jueces de sección nombrados en las presidencias de Mitre, Sarmiento y Avellaneda.	189
Esquema IV: Formas de acceso de la Magistratura	206
Tabla VI: Creación de juzgados nacionales y federales (1.902 – 1.958)	236
Cuadro I: Ocupaciones previas de los ternados para jueces y camaristas	267
Cuadro II: Ocupaciones previas de los nombrados jueces y camaristas	268
Cuadro III: Cantidad de votos por lista en la elección para comisión directiva de la AMFJN (2.018)	318

Cuadro IV: Cantidad de votos por lista en la elección para comisión directiva de la AMFJN (2.021)	319
Tabla VII: Criterios para las subrogancias transitorias	325
Cuadro V: Cargo efectivo del subrogante según jerarquía (2.010)	331
Cuadro VI: Distribución de los jueces subrogantes por fuero (2.010)	333
Tabla VIII: Posicionamiento de magistrados según forma de nombramiento	365
Esquema V: Planos de superposición morfoestructural	370

Lista de imágenes

Denominación	Página
Decreto del 7 de febrero de 1.880	203
Decreto 487 del 8 de octubre de 1.955	232
Decreto ley 837 14 de octubre de 1.955	234
Flyer de campaña para las elecciones en el consejo de la magistratura	320

Lista de siglas

Asociación de Jueces Federales: AJUFE	Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional: AMFJN
Ciudad Autónoma de Buenos Aires: CABA	Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo: CyMAT
Consejo de la Magistratura de la Nación: CM	Corte Suprema de Justicia de la Nación: CSJN
Instituto de Estudios Formación y Capacitación de la Unión de Empleados de la Justicia Nacional: IEFyC – UEJN	Poder Ejecutivo Nacional: PEN
Poder Judicial de la Nación: PJN	Poder Legislativo Nacional: PLN
Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados: PROFAMAG	Unión de Empleados de Justicia Nacional: UEJN
Unión Cívica Radical Intransigente: UCRI	Conmoción Interna del Estado: CONINTES

Introducción: De una experiencia profesional al planteo de un problema de investigación

1) De la UEJN al Consejo de la Magistratura

Mis primeras inquietudes por el Poder Judicial en tanto objeto de estudio surgieron allá por el año 2.009, debido a mi inserción en el *Instituto de Estudios, Formación y Capacitación de la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación* (IEFyC – UEJN). Sobre todo, por una serie de proyectos de investigación sobre condiciones y medio ambiente de trabajo (CyMAT) dentro de la justicia nacional y federal,¹ que se impulsaron desde el colectivo de trabajo, especialmente por su director Julio Gómez Carrillo (Nardi, 2.010; Korinfeld, Nardi & Ziliani, 2.010). En estas actividades, nos contactamos y trabajamos en conjunto con diferentes comisiones internas, las cuales nos comentaban sus apreciaciones con respecto a la situación del fuero en el que se encontraban sosteniendo sus tareas gremiales, y también algunas cuestiones básicas que nos servían para comenzar a familiarizarnos con un entorno por demás esquivo, y desconocido, para un grupo de científicos sociales que no tenían ningún tipo de conocimiento jurídico, ni aproximación previa al poder judicial de la nación.

Desde mi lugar escuchaba con entusiasmo esas historias y descripciones de los dirigentes y militantes gremiales, las cuales me despertaban preguntas y motorizaban proyectos de investigación imaginarios sobre diferentes ribetes acerca del funcionamiento del poder judicial, los cuales debatíamos colectivamente en las reuniones del instituto. Un tema recurrente era la discusión en torno al *meritorio*, y el proceso de lucha que se abrió para terminar con esa figura, en donde tanto dirigentes de la UEJN, como algunos secretarios y jueces pertenecientes a la *Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional* (AMFJN),² se referían a ellos como

¹ La llamada justicia nacional sólo tiene jurisdicción en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) y no tiene competencia federal, aunque depende de la CSJN y por ende es parte del Estado nacional. En este sentido, si bien en la CABA también existen fueros federales no deben confundirse los jueces nacionales con los jueces federales ya que tratan materias diferentes. Volveré en profundidad sobre este tema en la tercera y en cuarta sección de esta tesis.

² La AMFJN se creó en 1928. Agrupa a los jueces de la Justicia Nacional de la ciudad de Buenos Aires y de la Justicia Federal en todas las instancias. También a fiscales, defensores y a los funcionarios judiciales.

los *antiñoquis* aunque tratando de representar con esa noción cosas absolutamente distintas. Desde los representantes de los trabajadores condenando esta situación, y desde el otro sector comparándose con los otros poderes del Estado y manifestando con cierto orgullo que el poder judicial no tiene personas que cobran y no trabajan, sino que posee personas que trabajan, pero no cobran. Para aquellos que defendían esta postura trabajar para hacer mérito estaba bien, de la misma forma que es aceptable que los *ad-honorem* en la universidad lo hicieran por el honor.

La situación relatada, y otras tantas que podría desarrollar, se encontraban estructuradas en torno a conflictos por el honor, el mérito, la confianza y el reconocimiento, todas dimensiones que desde una perspectiva bourdieusiana podría asociar a disputas por la apropiación del capital simbólico en el ámbito del Estado (Bourdieu, 2.002; 2.014; 2.015). Las situaciones aludidas me llevaron a plantear una serie de preguntas muy generales que considero todavía hoy tienen actualidad.

Por ejemplo, cuáles son las formas que asumen las disputas por el capital simbólico en el caso de los miembros de la justicia nacional y federal. También, cuáles son las reglas que estructuran las interacciones y los conflictos en los distintos juzgados, instancias y fueros, y cómo se expresan las luchas de poder hacia el interior de las mismas. En pocas palabras, de la mano de lo sindical la dimensión política iba aflorando de a poco.

Al encontrarse el equipo de investigación trabajando en torno a conflictos gremiales, los problemas más habituales a los que nos enfrentábamos estaban asociados a los nombramientos y al respeto, por parte de las autoridades, de la carrera administrativa. También a temas vinculados al maltrato y a la violencia laboral. Todas cuestiones conectadas entre sí, ya que las situaciones de violencia o de acoso, en muchos casos, se dirigían hacia empleados que ocupaban cargos que las autoridades querían para personas de "su confianza". Para cumplir con sus objetivos recurrían al hostigamiento para lograr que esas personas se fueran o pidieran el pase. Situaciones similares -sin el acoso mencionado- también eran habituales, en donde los magistrados nombraban a personas allegadas, conocidas, recomendadas y/o de confianza, desplazando a otros/as empleados/as que se encontraban en condiciones reglamentarias de cubrir los cargos mencionados, pero con los cuales la autoridad de

la oficina judicial no tenía ese tipo de relaciones caracterizadas por la cercanía y la familiaridad.

Pasaron los años, y a partir de mi inserción en la *escuela judicial* como profesor del *Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados* (PROFAMAG)³, las preguntas además de estar direccionadas hacia el interior de los juzgados, también comienzan a orientarse hacia el *consejo de la magistratura*, institución de la que la mencionada escuela depende. Las mismas no surgieron solo por esta relación funcional que se derivaba de mi nuevo lugar de trabajo, más allá de que al insertarme en esta institución comencé a interiorizarme con mayor profundidad de su funcionamiento, sino también por las características de las personas que cursaban las asignaturas a mi cargo y por la modalidad pedagógica de trabajo que implementé.

En efecto, en el *Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados* (PROFAMAG) he dictado durante aproximadamente 10 años tres módulos. Uno vinculado a *sociología de las organizaciones*, otro a *metodología de la investigación* y otro a *estadística*⁴. Tanto para el primero, como para el segundo, como punto de partida les pedía que plantearan, a lo largo de la cursada, un problema que ellos consideraran relevante en relación con el funcionamiento del poder judicial de la nación y comenzaran a desarrollarlo con sus propias palabras. De esta forma, obtenía descripciones en profundidad acerca de cómo se representaban los problemas que para ellos eran significativos, sus propias evaluaciones, juicios de valor y supuestos sobre los mismos.⁵

³ La *escuela judicial de la nación* fue creada por la Ley Especial n° 24.937 reglamentaria del art 114 de la constitución nacional. Inició sus actividades el 4 de septiembre de 2.002 y desarrolla sus actividades en el *consejo de la magistratura del poder judicial de la nación* en el ámbito de la *comisión de selección de magistrados y escuela judicial*. Posee 13 delegaciones regionales dentro de la República Argentina. Sus actividades se centran en proporcionar una formación básica a los aspirantes a la magistratura a través del PROFAMAG y en la actualización y perfeccionamiento a los magistrados y funcionarios del poder judicial. Para el primer caso el único requisito para poder inscribirse es tener título de abogado y pertenecer a cualquiera de los poderes judiciales (nacional o provincial), ministerios públicos de la defensa o fiscal (nacional o provincial). Los abogados matriculados que llevan adelante el “ejercicio libre de la profesión” también pueden inscribirse.

⁴ En este último caso el tiempo de antigüedad es menor.

⁵ Es importante señalar que los cursos mencionados fueron dictados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Plata, Quilmes, Córdoba, Mendoza, Misiones, Corrientes, Comodoro Rivadavia, General Roca, Santa Fe, Tucumán, Salta y Jujuy, y que las mencionadas descripciones provienen de los empleados, funcionarios y magistrados pertenecientes al PJN. Hago hincapié en este tema porque es interesante observar que más allá de ciertas variaciones, existen una serie de temas que se repiten en todas las sedes en donde los módulos se dictaron.

No puedo dejar de asociar las características de los temas elegidos a que las personas que se inscriben, y cursan el mencionado programa, si bien en su mayoría son judiciales, poseen un perfil diferente al de la militancia gremial. Este último, contrasta con las trayectorias de los judiciales con los que cotidianamente me relacionaba a partir de mi trabajo en el IEFyC – UEJN. Esto se debe, en primer lugar, a que la participación en el sindicato no es mayoritaria, así como tampoco, aunque en menor medida, la afiliación a la *unión de empleados*. Además, y, en segundo lugar, por ser muchos de ellos funcionarios y magistrados también tienen posiciones críticas hacia el desempeño del gremio. Dicho en términos más coloquiales, se encuentran, muchas veces, del lado de “la patronal”.

Básicamente, estos temas surgen de los intercambios y los debates que se suscitan con relación a los contenidos dictados. En este contexto, otro de los temas que surge con regularidad, y con el que están especialmente interesados, son los concursos para cubrir cargos de jueces a los cuales se presentan, sobre las características que deberían tener, y los problemas que se suscitan durante su tramitación. Otro es el de llamada *independencia judicial* y la incidencia de la política en el poder judicial en general, y, en los magistrados en particular, tal vez imaginando situaciones a las que podrían enfrentarse si tuvieran que asumir como jueces.

Son estos intercambios los que me llevan a observar que la cercanía y la familiaridad necesarias para los nombramientos hacia el interior de los juzgados, comienzan a tener también un rol relevante en las representaciones de aquellos que se postulan para los concursos. Los comentarios en torno a la importancia de tener contactos y de estar afiliados a la *Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional (AMFJN)* porque “alguien tiene que defenderte ante la comisión de selección”⁶ me llevaron a pensar que esta última, y los consejeros de las listas que la componen, tienen un rol protagónico en los concursos y en la confección de las ternas que finalmente son elevadas al poder ejecutivo. Muchos, además, asocian la “ayuda”

⁶ Este es un comentario extraído de una de las entrevistas realizadas a un postulante a un concurso en el consejo de la magistratura. En adelante, las entrevistas se citarán de la siguiente forma: (Entrevista Juez federal, CABA). En las citas que se realicen a continuación se va a distinguir entre justicia nacional o federal, jueces o camaristas y la radicación CABA o provincia. Llegado el caso se puede agregar el carácter de subrogante. Por ejemplo, (Entrevista Juez federal subrogante, CABA).

mencionada con favores futuros que hay que devolver, y, por lo tanto, con una posible afectación de la *independencia judicial*.

A partir de la experiencia relatada, la dimensión política mencionada más arriba comenzó a autonomizarse, en términos relativos, de la cuestión estrictamente gremial.⁷ En efecto, la *asociación* como actor a tener en cuenta, y el hecho de que dentro del consejo los otros poderes del Estado también tienen participación, delinean un tipo de disputas por los espacios que desbordan la dimensión de los conflictos entre la patronal y los trabajadores. De todas formas, y como voy a insistir a lo largo de este trabajo, lo que sucede dentro de los juzgados tiene su correlato en el consejo de la magistratura por lo que es necesario analizarlo en paralelo.⁸

De todas formas, no pierdo de vista que las regularidades mencionadas se expresan a nivel representacional y conforman las creencias y valoraciones de los cursantes del PROFAMAG. En este sentido, no son más que la punta del ovillo del que debo empezar a tirar, ya que son las representaciones existentes en torno a las prácticas políticas, y su dinámica cotidiana, que tienen los empleados, funcionarios y magistrados que se encuentran inscriptos en el mencionado programa. La forma en que estos sujetos definen este tipo de prácticas, la forma en que las analizan, y, la creencia compartida de que es un tema que debe ser solucionado, son la línea de largada para el planteo del problema de investigación.

Los dichos y los comentarios de los estudiantes me traen a la mente ciertas posturas de Howard Becker, quien sostiene que la tradición sociológica en la que él se inscribe persigue la comprensión de las organizaciones en donde los sujetos que son parte de ellas, así como también los que se encuentran vinculados a las mismas, argumentan que las cosas dentro de estas instituciones no son como deberían ser. Para el sociólogo norteamericano sólo se trata entonces de prestar atención a las cosas que los sujetos creen que están mal para poder descubrir “las reglas y los supuestos que rigen las relaciones sociales” (Becker, 2015: 151).

⁷ Hablo de autonomía relativa porque es al menos discutible no considerar a la AMFJN como una organización gremial, más allá de que discursivamente se presenten como una organización más cercana al mutualismo.

⁸ Con esto estoy queriendo decir que el rol de la UEJN no se va a dejar de lado dentro de esta investigación, aunque claramente no va a ocupar el centro de la escena.

De todas formas, yo quisiera ir un poco más lejos. Sostengo que en los supuestos detrás del cómo deberían ser las cosas no sólo descansan las reglas que regulan la interacción, sino también los mecanismos de dominación sobre los que se estructura la institución.

No quiero detenerme mucho en este tema, aunque no puedo evitar señalar que observó aquí, a partir de mi propia experiencia en tanto investigador, mi transición desde un problema de investigación vinculado a la dimensión simbólica de la organización judicial mencionada en los primeros párrafos, al estudio más sistemático de las particularidades de las disputas políticas en las que intervienen los magistrados. En este sentido, podría referirme a muchas de las observaciones trabajadas por los estudiantes del PROFAMAG, pero me detengo en una de ellas.

Recuerdo que estábamos charlando sobre las prácticas que ciertos magistrados tienen en torno a la conducción de los juzgados a su cargo, cuando uno de los participantes a partir de la descripción de un caso personal dijo, palabras más palabras menos, “hay jueces que avalan informalmente en sus juzgados lo que critican formalmente en sus fallos (...) El derecho es lo que los jueces dicen que es. Cuando les conviene lo dejan por escrito y cuando no les conviene no (...) Ese es el ABC de la discrecionalidad política de los jueces”.⁹ En ese momento no reaccioné, me quedé callado y salí del paso a partir de un comentario que hizo otro estudiante. De todas formas, una parte de esa frase quedó resonando en mi cabeza por un tiempo y fue armando, cual rompecabezas, los primeros esbozos del problema de investigación de esta tesis.

En primer lugar, me gustaría detenerme, en la frase “el derecho es lo que los jueces dicen que es”. La mencionada afirmación, aunque nos seduce por la contundencia con que desnuda el ejercicio del poder, tiene una serie de problemas asociados a su circularidad. Dicho más llanamente, se muerde la cola. Sus detractores sostienen que si el derecho es lo que los jueces dicen que es, ¿qué es lo que los convertiría a ellos en jueces? Ciertamente no son ellos los que se ungen a sí mismos para ocupar ese lugar. En defensa de su argumento afirman que existen normas constitucionales, y de otro tipo, que nos dicen cuáles son los mecanismos para

⁹ Paráfrasis de un comentario de un estudiante del PROFAMAG.

seleccionar jueces y que no fueron dictadas por magistrados. En este sentido, y en principio, para ellos la frase analizada debería ser revisada y, por qué no, desechada.

Desde una mirada sociológica, esta discusión debe ser reposicionada en un planteo que escape a la casuística, y que a su vez la retome poniendo en el centro de la escena a los jueces como actores políticos de relevancia. Digo que escape a la casuística porque no me interesa aquí encontrar un juez que se nombre a sí mismo, pero sí las disputas entre los magistrados y los grupos a los que pertenecen en torno a sus nombramientos. En este contexto, la capacidad de nombrar comienza a ser parte del problema de investigación, pero no en un sentido individual sino colectivo.¹⁰

Lo dicho me abre la puerta para comenzar a desarrollar un primer recorte metodológico del objeto.¹¹ En términos generales, me enfoco en las prácticas políticas asociadas y/o vinculadas a los nombramientos de los magistrados pertenecientes al poder judicial de la nación. Con posterioridad, esta primera aproximación sufrió una modificación que me gustaría introducir a partir de un escollo al que me enfrentó un colega cuando me pidió que describiera a un juez haciendo política. El mencionado desafío me puso en situación de tener que definir cuáles eran los aspectos que me resultaban relevantes y que en definitiva se encuentran no sólo asociados a las características que asumen las prácticas políticas de los magistrados en situaciones que impliquen los nombramientos de sus pares y superiores, sino también el de sus subordinados y, por supuesto, en sus decisiones jurisdiccionales.

En otras palabras, no quiero indagar, solamente, cómo un magistrado se relaciona con la política a través de un fallo, sino que también me resultan relevantes los jueces haciendo política en tanto grupo, los intereses que defienden, de qué forma lo hacen y cómo ocupan los espacios para poder lograrlo.

Gracias a las características que tiene el *consejo de la magistratura de la nación*, comencé a llevar la mirada a la participación de jueces interviniendo en los nombramientos de otros jueces, el contexto en donde estas situaciones pueden darse,

¹⁰ El nombramiento y su relación con la política encuentra su justificación teórica en los desarrollos de Pierre Bourdieu y su descripción de la génesis del *campo burocrático* (Bourdieu, 2.002). En efecto, a la clásica definición weberiana del Estado como aquel que detenta el monopolio del ejercicio de la violencia física legítima (Weber, 2.002), el sociólogo francés integra la dimensión del monopolio de la violencia simbólica legítima expresada, básicamente, en la capacidad de nombrar. Volveré críticamente sobre este tema en el capítulo II.

¹¹ Voy a desarrollar este tema con mayor profundidad en la segunda sección.

y a las disputas por los espacios de poder que suponen tanto la conformación de las ternas como los nombramientos definitivos.

Ahora bien, el reposicionamiento mencionado no debe quedarse solo en los aspectos formales del proceso de selección de magistrados. En efecto, si adoptara este punto de vista podría sostener que existen normas constitucionales, y de otro tipo, que permiten a los jueces intervenir en el nombramiento de otros magistrados. En este sentido, con cierta razón podría aducirse que, si bien es cierto que desde un punto de vista estrictamente normativo desde 1.862 hasta que comenzó a tramitarse el primer concurso del consejo, en la República Argentina los jueces no intervinieron en sus designaciones, no hay que perder de vista que luego de la creación del *consejo de la magistratura* esto deja de ser así ya que comenzaron a tener un rol significativo en este proceso. Me refiero, principalmente, a su intervención en la conformación de la terna definitiva que es elevada al ejecutivo para que tome la decisión.

En función de lo dicho, la mirada sociológica que propongo apunta a trasvasar el análisis de los aspectos formales de la designación, para incluir también a los informales o a lo que en función de la jerga que utilicemos se suele llamar rosca, acomodo, etc. Sumar esta dimensión al examen no solo me permite obviar la espera a la llegada de la reforma constitucional de 1.994, sino que además me pone frente a la posibilidad de ver cómo desde bien entrada la segunda mitad del siglo XIX los jueces ya intervenían en los nombramientos de otros jueces. Además, estaría en condiciones de observar qué sucede detrás de lo que Erving Goffman (2.009) llamaría la puesta en escena de los espacios en donde se definen los nombramientos mencionados.

Antes comenzar con el desarrollo del problema, quisiera describir cuáles son los escollos que debo saltar para hacer un planteo sociológico de la escena mencionada. Me estoy refiriendo a que, al menos en un primer momento, debo dejar de lado las discusiones en torno a la *independencia judicial*.

Gilles Deleuze (2.002) decía que todos los proyectos deben definirse en función de lo que excluyen. Dicho de otra forma, la constancia y la uniformidad con que se asocian las ideas en la formulación de un problema terminan naturalizando, y, a su vez, cercenando la posibilidad de ir más allá de los límites que la problematización misma impone. En este contexto, para que haya un problema asociado a la

independencia judicial, un problema relativo a su dominio propio, es necesario que haya otro dominio que escape a la mencionada independencia y la ponga en cuestión.

Si el ejecutivo interviene informalmente en el proceso de selección de magistrados tratando de lograr el nombramiento de una persona afín a sus posiciones ideológicas, a ese tipo de práctica se lo considera un avance sobre la independencia de poderes. Si al igual que el caso anterior, un grupo de magistrados busca influir en el nombramiento de un colega afín a sus pensamientos, ¿también podríamos definirlo como un avance sobre la independencia de poderes?, ¿De qué forma?

Muchos podrán preguntarse a dónde apunto con un planteo de estas características. Básicamente, a rechazar la idea de que la discusión sobre la *independencia judicial* supone siempre exterioridad.¹² En este contexto, y si no somos cuidadosos, preguntas del tipo ¿qué es lo que lleva a la violación de la independencia de poderes?, ¿cuáles son las principales causas que atentan contra la independencia del poder judicial?, obtendrán siempre la misma respuesta.

En función de lo dicho, existe lo que denomino una “esencialización” del poder judicial que nos lleva muchas veces a perder de vista que la acción política, con sus intereses y objetivos, no es solo un factor externo vinculado a miembros del poder ejecutivo, del poder legislativo y de los poderes económicos, sino que también existe en su interior y constituye a este poder del Estado.¹³

De esta forma, desterramos del interior del poder judicial las disputas, los intereses en pugna, los conflictos por los espacios por el poder, por la “caja” y cuando no lo hacemos creemos que en realidad los jueces y camaristas que lo hacen, lo hacen respondiendo a intereses políticos externos. Para cumplir una orden del que “los puso” o, en todo caso, para retribuir un favor. No es que estas cosas no ocurran, sino que es una mirada simplificada de lo que sucede al interior del poder judicial. Digo simplificada porque existe implícita una suerte de clasificación en donde los intereses

¹² Me refiero, solamente, a una de las formas más comunes de plantear el problema. No niego la existencia de lo que comúnmente se llama independencia interna. Voy a volver sobre este tema más adelante.

¹³ En términos filosóficos creer que existe una suerte de esencia del poder judicial se sostiene en un concepto de libertad negativa. Tipo de libertad que se expresa, como hemos escuchado hasta el cansancio, en frases como “dejemos actuar con libertad a la justicia”. Esta concepción supone que la “justicia” sólo es libre cuando existe ausencia de un impedimento externo que reduzca sus grados de libertad y, por supuesto, esos intereses siempre ajenos a ella son generalmente políticos y económicos.

políticos y económicos, e incluso también la corrupción, son afecciones externas a la justicia, aunque sean cometidas por sus propios miembros. Por el contrario, *si se dejara actuar libremente* lo único que se expresaría es su esencia interna: *honestidad, verdad, objetividad*.¹⁴

Lo dicho repercute en lo planteado hasta aquí porque, muchas veces, se sostiene que los problemas de la independencia del poder judicial se reducen al estudio de las formas en que los distintos poderes ejecutivos y legislativos de la historia argentina pusieron a los jueces que ellos quisieron en función de sus intereses, y que nunca las autoridades y miembros del poder judicial pelearon y disputaron esos espacios. Esa creencia alimenta la idea de que los jueces no disputan este tipo de cosas, salvo que sus “jefes políticos” les digan que lo hagan, aceptando siempre que sus “jefes políticos” están fuera del poder judicial. Por el contrario, desde mi punto de vista, los jueces no están relacionados con la política, los jueces hacen política, y la hacen más allá de lo que dicen en sus fallos.

Dicho de otra manera, mientras se tienden a complejizar las formas en que los distintos ejecutivos se vinculan políticamente con el poder judicial, las reacciones o intervenciones de este último por el contrario se simplifican. Así, mientras se acepta que al avanzar la *judicialización de la política* es lógico que los otros poderes busquen tener control sobre las decisiones jurisdiccionales, por lo que es necesario estudiar las características que adquiere la mencionada intervención, se omite analizar las respuestas de los magistrados con otro criterio de clasificación que no sea ceder (por presión o convicción) u oponerse a los avances del ejecutivo de turno cuando estos últimos reclaman fallos a medida sobre los casos que les interesan.

Una respuesta a los motivos de esta simplificación tal vez la encontremos en los desarrollos de Maurice Halbwachs (1.944). En efecto, como miembros de la sociedad en que vivimos, los científicos sociales no estamos exentos de representarnos a sus instituciones y a sus organizaciones como el común de la población. El inconveniente surge cuando esa forma de representarnos las cosas, en este caso la relación entre el poder judicial y la política, es la que termina condicionando el planteo

¹⁴ Esas tres palabras no están elegidos al azar. En muchos de los cursos que he dictado sobre *sociología de las organizaciones* en la *escuela judicial del consejo de la magistratura*, les solicitaba a los estudiantes que definieran al poder judicial con tres calificaciones positivas y tres negativas. “Honestidad, verdad y objetividad” son las calificaciones favorables que con mayor regularidad aparecían.

de nuestro problema de investigación. La creencia en que la justicia actúa con libertad si el condicionamiento externo cesa no sólo afecta al sentido común, sino también a las preguntas y planteos que en tanto científicos sociales nos hacemos sobre el objeto.

Salvo excepciones,¹⁵ nuestras preguntas terminan aceptando, implícitamente, que el poder judicial funciona tal como se lo representa la sociedad. En efecto, cuando mi colega me puso frente al desafío de describir a un juez haciendo política, lo que parecía en principio simple se volvió mucho más complejo. Su planteo me mostró lo limitado que era considerar que los jueces hacen política, y/o se relacionan con la política, solamente en todos aquellos aspectos que involucran a las resoluciones que toman en las causas que tramitan a su cargo.

Si bien lo dicho puede sonar exagerado, existe un procedimiento para corroborar lo que afirmé en los párrafos anteriores. Sobre las características de este procedimiento, los matices que introduce en el planteo del problema, y las preguntas de investigación que de aquí pueden derivarse, tratan los próximos apartados.

2) La política fuera de lugar¹⁶

En uno de sus metálogos, Gregory Bateson (1.998) dialoga con su hija sobre el orden y el desorden. La pregunta que ella le hacía era por qué las personas no presentan demasiadas discrepancias cuando se refieren a un “revoltijo” pero no se ponen tan de acuerdo sobre lo que está ordenado. El pensador anglosajón le sugiere a Cathy que, teniendo en cuenta su escritorio, le dijera cuál consideraba que era el lugar correcto para sus pinturitas. La niña señala un lugar, a lo que su interlocutor le repregunta qué sucedería si las mueve un poco hacia la izquierda y las girara media vuelta en sentido antihorario. Ella responde que estarían fuera de lugar.

Inmediatamente, Bateson le sugiere que ella misma ha dado la respuesta a su pregunta. Hay muy pocos lugares que asocia como correctos para sus pinturitas, pero muchos que se acercan al desorden. Como corolario afirma que, si bien existe una manera ordenada de hacer las cosas, por diversas razones estas últimas siempre se encaminarán hacia el revoltijo y la mixtura.

¹⁵ Volveré sobre ellas en la primera sección de esta tesis.

¹⁶ En este apartado retomo y amplío lo dicho en Nardi (2.020).

Analogía mediante, nuestro juez nacional o federal, cualquiera sea la instancia en que se desempeñe, comparte ciertas características con las pinturitas de Cathy. Sus márgenes de acción están tan acotados que cualquier práctica que se corra de prestablecido nos lleva a juzgarla con distintas intensidades como “fuera de lugar”. Esto se debe, en gran medida, a nuestra concepción napoleónica del magistrado como boca de la ley. Es él y su conciencia quien dicta sentencia en función de los hechos, y a través de los anteojos que la normativa le brinda. Nadie lo ayuda, ni tampoco lo necesita. A su alrededor, las personas que lo asisten se hacen cargo de las tareas administrativas que lo apartarían de su tarea de juzgar y que son necesarias para la tramitación del expediente. Esto es así porque es lo que establece el *código procesal civil y comercial de la nación* en sus artículos 34°, 35° y 36° y porque además hay una persona que da fe constantemente de las acciones realizadas por el magistrado.

Como es posible intuir, el estricto apego al orden de las cosas propuesto por el código no es la regla. Así, por ejemplo, tenemos empleados redactando proyectos de sentencias y jueces ausentes de audiencias en las que deberían estar, por citar sólo algunos de los casos más comunes. Podemos decir que existe cierta tolerancia con relación a qué práctica de los magistrados es definida como fuera de lugar. En los hechos, por parte de estos últimos se aceptan actos de delegación de responsabilidades hacia los funcionarios y empleados que trabajan con ellos.

Es importante señalar que no es sólo en estos aspectos en donde se evalúa la práctica de los jueces como desplazada del espacio que les corresponde. Una muy importante, y que es sobre la que me voy a detener aquí, está la asociada a la práctica política de los magistrados. En su artículo 8° el decreto ley 1.285/1.958 y sus modificatorias, referido a la organización de la justicia nacional, sostiene entre otras cosas que “no podrán estar afiliados a partidos o agrupaciones políticas, ni actuar en política”.

Este tema se ha discutido con mucha profundidad por diversos autores, y si bien voy a volver sobre ellos en el próximo capítulo, me gustaría señalar algunas cuestiones para poder afinar un poco más el problema a trabajar. En primer lugar, no quiero discutir aquí si las decisiones de los jueces deben ser políticas o si toman decisiones políticas. Tampoco que los magistrados pueden basar sus decisiones en motivaciones políticas. Estos temas para mí son hechos que se pueden derivar tanto de la normativa

vigente, como de sus trayectorias profesionales. Además, ambos aspectos no se confunden, necesariamente, con la política partidaria. Por ejemplo, si un juez laboral falla en favor de la interpretación de los sindicatos en una controversia no es porque estuvo afiliado al partido justicialista, aunque decisiones de esas características se encuentren más cerca en términos ideológicos de esa agrupación partidaria (Dworkin 2.012: 26).¹⁷

Como es posible apreciar, estos y otros argumentos giran en torno al contenido de los fallos, sentencias y resoluciones de los magistrados. Planteos de estas características circunscriben las discusiones en torno a las facultades de gobierno de la nación por parte del poder judicial, como una derivación de la soberanía en donde el poder político de los jueces, y su supremacía sobre el resto de las personas con las que se relaciona, es legítimo si actúan de acuerdo con el derecho.

Ahora bien, ¿qué es lo considerado ilegítimo en este tipo de trabajos? La sentencia, el fallo o cualquier tipo de resolución contenciosa. Las decisiones de los jueces son consideradas politizadas cuando se cree que el magistrado no actúa de acuerdo con el derecho, por presión o por convicción. En este caso, sus trayectorias profesionales, así como sus vinculaciones con la política con anterioridad o posterioridad a sus nombramientos, pueden ser indicadores de los motivos de la acción.

Lo primero que quiero señalar es que, en los análisis de estas características, la política ilegítima que interviene es la partidaria, y comúnmente se expresa en los distintos elencos políticos de los oficialismos de turno. En este contexto, y siguiendo el ejemplo de Bateson, el juez que es señalado por actuar políticamente de este modo es considerado *fuera de lugar* y por lo tanto su accionar es contrario a los principios republicanos de la independencia de poderes. Cuando se habla de intromisión del ejecutivo en los asuntos del Poder Judicial no se hace otra cosa más que afirmar que el primero quiere ocupar un espacio que no le corresponde.

¹⁷ También podría mencionar la posición que sostiene que, en los hechos, las decisiones de los jueces son políticas en el sentido prohibido por el reglamento citado, más allá de los argumentos técnico-jurídicos que puedan utilizar. Los magistrados deben intervenir en situaciones en donde el *statu quo* -al que por cierto pertenecen en tanto elite- es una de las partes en la controversia jurídica sobre la que deben definir. En otras palabras, siempre van a resolver en función de sus intereses de clase (Griffith, 1.997).

Frente a causas sensibles a los intereses de los ejecutivos, el poder político solicita fallos a su medida a los jueces a cargo de estas. Los mencionados pedidos se recuestan o bien en el conocimiento de las convicciones políticas de los magistrados (“fulanito de tal es de los nuestros”), o bien en distintos mecanismos e intensidades de presión. De esta forma, se delinean dos tipos de situaciones, los que ceden a los pedidos por convicción o los que ceden por presión. Las decisiones emanadas de este tipo de interacciones son consideradas ilegítimas por no haber actuado de acuerdo con el derecho.

Del otro lado se colocan aquellos fallos, sentencias o resoluciones en donde los magistrados más allá de su convicción, y, de la existencia de presión, no acatan los pedidos de la administración de turno. Este tipo de casos son erróneamente colocados en el espacio de lo republicano. En efecto, incluso en el caso de la existencia de presión por parte del ejecutivo no quiere decir que las decisiones sean las legítimas porque el magistrado pudo haber recibido presiones mayores de otros sectores.

Puedo seguir trayendo a colación distintos casos que ponen en contradicción este modelo lógico que, con distintos niveles de sofisticación es utilizado para analizar situaciones de este tipo, pero no quiero destinarle más espacio en esta introducción ya que lo desarrollaré con mayor precisión en la segunda sección, la cual está destinada a la presentación y discusión de las cuestiones metodológicas.

Entonces, y para terminar con este tema, quiero traer a colación otras prohibiciones presentes en el mencionado reglamento ya que me ayudan a seguir delineando el problema. En su art 8º, incisos b), c) y d) la CSJN establece en una acordada¹⁸ que los magistrados deben “Guardar absoluta reserva con respecto a los asuntos vinculados con las funciones de los respectivos tribunales”, tampoco pueden “evacuar consultas ni dar asesoramiento en los casos de contienda judicial actual o posible” ni menos “gestionar asuntos de terceros ni interesarse por ellos, salvo los supuestos de representación necesaria”.

Si bien es claro que estos artículos pueden referirse a situaciones de índole privada, las intervenciones políticas no dejan de estar incluidas aquí. Todos expresan de alguna manera los complementos de la intervención sobre la decisión de los

¹⁸ Ver <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/165000-169999/167638/norma.htm>

magistrados. Lo interesante de esos artículos es que, al no estar asociados a la acción política, incluyen dentro de esas prohibiciones a actores que pueden provenir del mismo poder judicial.

Por ello, mientras sigamos asociando las intervenciones políticas dentro del ámbito del poder judicial de la nación solamente a la adscripción partidaria, no vamos a poder escapar de las tipologías recién mencionadas. Si bien la política no deja de estar definida como una intervención en las relaciones de poder, en este caso los grupos que se aceptan como intervinientes no agotan a todos aquellos que participan en los hechos, incluso en aquellos trabajos que integran en el análisis a los poderes económicos.

En definitiva, lo que estoy intentando señalar es que hay que ser cuidadosos con los análisis que, impulsados desde la historia, la sociología, las ciencias políticas y la antropología implícitamente aceptan que la discusión en torno a la relación entre jueces y política debe necesariamente pasar por el tamiz de la independencia de poderes. Dicho de una manera más directa, si nuestro esquema de clasificación sólo acepta que o bien los jueces fallan de acuerdo con el derecho y por lo tanto son independientes, o bien ceden frente a las presiones y los intereses del poder ejecutivo (u otros poderes fácticos) y por lo tanto son cooptados, estaremos viendo la mitad de la película.

No considero que este tipo de situaciones no puedan darse, sino que discuto que sea la única forma de plantear el problema. En primer lugar, porque lo jurisdiccional es sólo una de las dimensiones para analizar y, en segundo lugar, porque es incorrecto asumir que las únicas acciones políticas que se les puede adjudicar a los jueces se encuentran asociadas a convalidar, o rechazar, los intereses de los otros poderes. Esta idea supone desestimar la existencia de intereses propios de los magistrados en tanto grupo.

Entonces, y recapitulando lo dicho hasta aquí, por un lado, tenemos cierta tendencia a analizar las prácticas políticas de los magistrados solo en función de los límites que imponen lo reglamentario y la independencia de poderes, en donde las discusiones sobre la legalidad y la ilegalidad quedan circunscriptas al contenido de sus sentencias. Por el otro, y retomando los comentarios del estudiante del PROFAMAG, a

considerar a las prácticas de los jueces de manera exclusiva como discrecionales. Pero, en ambos casos, el sujeto es siempre un actor individual.¹⁹

Si bien explícitamente se suele definir como anticuada la vieja máxima que reza que *el juez solo habla por sus sentencias*, implícitamente se la sigue avalando porque no nos preocupamos demasiado por estudiar cuáles son los otros canales por los que habla, con quiénes lo hace, y si busca, a partir de estos recursos materiales y humanos, lograr objetivos de tipo colectivos más que de tipo individual. También, cuáles son las características del grupo que defiende esos objetivos y con quién disputa los espacios para su concreción.

A esto me refería en el apartado anterior cuando decía, siguiendo a Howard Becker, que buscaba identificar las reglas y los supuestos sociales que regulan los procesos de interacción planteados en el último párrafo, así como también los mecanismos de dominación sobre los que se estructura la institución. Esto no es otra cosa que una suerte de fenomenología de las prácticas políticas de los magistrados. En otras palabras, el estudio de lo que aparece en tanto fenómeno y las condiciones por las cuales aparecen de la forma en que lo hacen.

Si esto es una fenomenología, lo que se pone entre paréntesis (la *epojé*) de estas prácticas políticas judiciales es la *independencia judicial*. Esta no supone otra cosa que abandonar su concepción de externalidad respecto de las prácticas mencionadas y comenzar a comprenderlas en su contexto. En su escenario para usar un concepto que había mencionado hacia el final del apartado anterior. De todas formas, no hay que confundir lo que dije recién con las posiciones que avanzan en el análisis de la situación planteada a partir de la idea de *independencia interna* del poder judicial.

En efecto, si bien a los fines analíticos la distinción entre *independencia interna* e *independencia externa* podría ser de utilidad, es difícil establecer objetivamente cuándo una presión interna no es sólo una intermediación de voluntades externas al poder judicial.²⁰

Entonces, cuánto aclara -o confunde- dejar indisolublemente asociada a la práctica política a la idea de independencia judicial en cualquiera de sus formas, es una

¹⁹ Voy a mostrar en el capítulo II que muchas de las críticas que se le pueden realizar a los trabajos enmarcados dentro de lo que comúnmente se llama *judicial behavior* se basan en esta concepción individualista de la práctica de los magistrados.

²⁰ Volveré sobre este tema en los capítulos correspondientes a la segunda y a la tercera sección.

pregunta que vale la pena formular para poder avanzar en la comprensión del fenómeno. Planteado de otra forma, qué características asumiría el análisis de las prácticas políticas en esta institución si no las pasáramos por el tamiz de la república.

Planteo el problema con mayor detalle. Siguiendo en la línea de los argumentos de Howard Becker, y retomando sus ideas en torno a la construcción del objeto, podría decir que si para la explicación de la relación entre jueces y política, sólo aceptamos que esta es posible en los hechos cuando los sujetos o bien fueron corrompidos / infiltrados, o bien se defienden heroicamente contra aquellos que agreden las instituciones de la república, debemos aceptar que no sabemos lo suficiente sobre nuestro problema (Becker, 2.009: 45-49).

¿Bajo qué argumento podemos suponer que los jueces no tienen intereses propios, independientes en términos relativos, de los otros poderes? A contrapelo, si sostenemos que los jueces no hacen política, y si la hacen la llevan adelante a través de intereses de terceros ajenos al poder judicial, siempre se va a conjeturar, erróneamente, que la correlación entre jueces y política se da a través de los intereses del ejecutivo, de los servicios de inteligencia o de quien sea.

Afirmo que las situaciones mencionadas existen, pero agregando que también los jueces en tanto grupo tienen sus propios intereses y que buscan negociar y disputar con otros grupos para conseguirlos. Para poder corroborar lo dicho, primero debo establecer quiénes son los grupos que se arrogan con mayor o menor legitimidad la representación de los magistrados y su composición. Además, indagar sobre las características de sus disputas, los proyectos e intereses que defienden, y, por supuesto, cuáles son las estrategias utilizadas para poder concretarlos.

3) La política en su lugar

Con el problema así formulado, es importante llevar la mirada a la dimensión del autogobierno del poder judicial de la nación. Este escenario se vio especialmente modificado luego de la reforma constitucional de 1.994 y la puesta en funcionamiento del consejo de la magistratura de la nación. Con posterioridad a la creación de este último, los magistrados comenzaron a tener un rol en la selección, la disciplina y el

enjuiciamiento de sus pares que antes estaba reservado para los otros poderes del Estado.²¹

Si bien quiero avanzar en la comprensión de las prácticas políticas llevadas adelante por los mencionados actores, tanto en ese ámbito como en el que desempeñan cotidianamente sus funciones, no me voy a detener solamente en los posibles procesos de interacción con los otros poderes del Estado, sino también en cómo se expresan las mencionadas prácticas en las relaciones con sus pares, tanto en lo que respecta a cuestiones específicas de su ejercicio profesional, así como en otras instancias de vinculación -por ejemplo, en la *Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional* (AMFJN) y la *Asociación de Jueces Federales* (AJUFE)-.²² En términos exploratorios mi hipótesis es que no se logra una comprensión acabada de las prácticas políticas de los magistrados sino se integra al análisis de sus vínculos con los otros poderes del estado, los procesos de negociación y disputa que se establecen entre los grupos a los que pertenecen los jueces.

Para poder corroborarla es que debo recurrir a la fenomenología de las prácticas políticas judiciales mencionada en el apartado anterior. Poner entre paréntesis la *independencia judicial* supone recomponer las operaciones subjetivas que la constituyen y la reconstituyen cotidianamente, y que son operaciones -valga la redundancia- políticas, pero que por una concepción normativista de lo judicial ha quedado emancipada de esta últimas como una dimensión autónoma en sí misma.

Esto se potencia todavía más a medida que la mencionada independencia queda cada vez más atrapada en definiciones formales y reglamentaristas. Para poder salir de la trampa que nos impone es necesario volver reflexivamente hacia las prácticas de los sujetos, en este caso, de los magistrados.

De todas formas, aclaro que esto no supone reducir estas prácticas subjetivas a meros procesos psicológicos. Desde mi punto de vista, se trata de encontrar una tercera posición entre la postura normativista que analiza la política bajo la sombra de la *independencia judicial* y las lecturas psicologicistas -cercanas a los estudios sobre

²¹ Podemos decir lo mismo respecto de la administración del presupuesto del PJN aunque en este caso las funciones fueron transferidas desde la CSJN. Este tema ha generado extensas discusiones por lo que remito al trabajo de María Gabriela Ábalos (2012) para profundizarlo.

²² La *Asociación de Jueces Federales* (AJUFE) fue creada en mayo de 2017 y reúne sólo a los jueces federales de todo el país.

judicial behavior- que terminan reduciendo las posiciones políticas de los magistrados a sus decisiones individuales. Por el contrario, se trata de recuperar la práctica política de los magistrados en tanto grupo.²³

Para poder encarar el estudio de un objeto de estas características, es necesario avanzar por tres andariveles diferentes. Uno histórico que reconstruya las operaciones político – subjetivas que establecieron, para el caso argentino, a la *independencia judicial* como criterio objetivo. También dentro de este nivel, cómo este criterio se vio modificado a lo largo de la historia. Con lo dicho quiero mostrar que existieron distintas etapas, y que los criterios que definían a la independencia de poderes no hacían más que expresar las relaciones de poder existentes hacia el interior del Estado.

El segundo nivel está dado por el estudio de la relación entre esa construcción objetiva y las formas en que las personas, en este caso los magistrados, interactúan entre sí. Lo que propongo es estudiar las prácticas y los espacios en donde los jueces quedan, como dije más arriba, “fuera de lugar”. Hablo de espacios en plural porque se da tanto a nivel del consejo de la magistratura de la nación, como hacia el interior de los juzgados que se encuentran a su cargo.

Ahora bien, no puedo soslayar que la dimensión más importante del desempeño profesional de los magistrados pasa por lo que dicen en sus fallos. En este sentido, se abre la necesidad de integrar un tercer nivel de análisis. Desde mi punto de vista, es relevante estudiar decisiones jurisdiccionales, de todas las instancias, que se encuentren vinculadas a intereses sectoriales de los jueces en tanto grupo.

Respecto a lo expresado existen tres temas que pueden ser encuadrados dentro de esta clasificación. En primer lugar, los criterios para definir las subrogancias de los juzgados vacantes -sobre todo en lo que refiere a que los secretarios puedan hacerse cargo de las mismas-, el traspaso de la justicia nacional a la órbita de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y algunas de las leyes que formaron parte del denominado proyecto de democratización de la justicia, incluyendo también las referidas a la reforma del consejo de la magistratura. El objetivo es poder estudiar cómo se expresan jurídicamente las disputas políticas entre los jueces pertenecientes al Poder Judicial de la Nación.

²³ Voy a retomar este tema en el próximo capítulo.

Los tres niveles propuestos permiten abordar las dos instancias de gobierno del Poder Judicial. Por un lado, la que le corresponde como parte del Estado y que se encuentra asociada al control de constitucionalidad, así como la vinculada a su autogobierno y que se expresa en las decisiones emanadas del *consejo de la magistratura* y de la *corte suprema de justicia de la nación*.

Además, abre la puerta para estudiar las disputas por la ocupación de espacios de poder que tienen como protagonistas a las distintas agrupaciones que representan a los magistrados. Por último, habilita la posibilidad de indagar la forma en que se expresan los intereses políticos sectoriales de los jueces en los contenidos jurídicos de las sentencias, y cómo estos mismos temas son tratados en los conflictos que se dan hacia el interior del consejo de la magistratura entre estos grupos.

Considero que la aproximación heurística mencionada realiza un aporte significativo a lo que denomino *estudios sociales del poder judicial argentino*, la cual voy a desarrollar con mayor profundidad en la primera sección de esta tesis a partir de la profundización del estado de la cuestión.

Tomo lo dicho en el párrafo anterior como un disparador para avanzar en una breve descripción del contenido de las secciones y de los capítulos que las componen. Mi objetivo es asociar su contenido con los aspectos que cada uno de ellos ayuda a dilucidar sobre el problema de investigación.

La próxima sección va a estar integrada por dos capítulos. En el primero el argumento central va a girar en torno a los aportes que, desde las ciencias sociales en general y de la teoría sociológica en particular, se han realizado para intervenir en el debate que se encuentra circunscripto en lo que muchas veces se denomina la politización del poder judicial.²⁴

Busco construir un estado de la cuestión sobre las formas en que se interpreta, en las ciencias sociales, a la relación entre jueces, política e independencia judicial en la argentina y en el resto de los países de la región, extendiéndome también al caso de EEUU. A estos estudios voy a reseñarlos además de dedicarles especial atención a sus estructuras conceptuales y a las debilidades que poseen.

²⁴ Es importante señalar que, cuando hablo de poder judicial, no me estoy refiriendo a las denominadas justicias provinciales, sino a las llamadas justicia federal y justicia nacional. Obviamente, también quedan fuera de consideración los ministerios públicos por tratarse de órganos *extrapoder*.

En el capítulo II, y con relación a la teoría sociológica, me voy a concentrar específicamente en los desarrollos de Pierre Bourdieu, Luc Boltanski y Laurent Thévenot, tratando de discutir los aportes que desde estructuras conceptuales más generales se pueden hacer para pensar el caso argentino. Voy a dejar para la última parte de este capítulo una reflexión en torno a las limitaciones que estos desarrollos poseen, y proponer a la luz del caso propuesto qué variantes puedo formular, o, si se quiere, cuáles son las alternativas que dejo abiertas para retomar en la sección siguiente.

Como dije recién, en la segunda sección voy a retomar las preguntas que construí en torno a la relación entre jueces y política y las voy a convertir en un punto de partida para la construcción del objeto en términos metodológicos. Para ello voy a recurrir a una reinterpretación del concepto durkheimiano de *medio social interno*, mostrando que es una mejor alternativa a los desarrollos propuestos por los estudios vinculados al *judicial behavior*, el *modelo relacional* y a las propuestas teóricas más generales impulsadas por Bourdieu, Boltanski y Thévenot. Todo lo mencionado va a estar incluido en el capítulo III.

En el capítulo IV voy a desarrollar los abordajes metodológicos a implementar en la tercera y en la cuarta sección. A los temas que planteo en cada una de estas últimas les va a corresponder un grupo de apartados específicos dentro de los cuales voy a presentar las técnicas y herramientas que les corresponden.

En la tercera sección, a lo largo de los capítulos que la componen, voy a reconstruir desde una aproximación histórica los cambios organizacionales por los que transitó el poder judicial de la nación. Para lograrlo voy a prestar especial atención a cómo estas modificaciones afectaron la relación entre jueces y política, y a las características que esta última tuvo tanto en tiempos de gobiernos democráticos como de facto. Además, voy a recurrir a una serie de trabajos ya publicados, fuentes legislativas, jurisprudenciales y a documentos disponibles que me ayudarán a cumplir con esta tarea.

La cuarta sección está compuesta de dos capítulos. En el capítulo IX voy a avanzar en la comprensión de las prácticas políticas llevadas adelante por los magistrados en el ámbito en que se desempeñan cotidianamente sus funciones. Lo haré a partir de la información obtenida del análisis de las entrevistas en profundidad

a magistrados nacionales y federales pertenecientes al PJN, en paralelo con un conjunto de observaciones sistemáticas de las reuniones de la *comisión de selección y escuela judicial del consejo de la magistratura*.

Para esto no me voy a detener solamente en los posibles procesos de interacción con los otros poderes del Estado, sino también en cómo se expresan las mencionadas prácticas en las relaciones con sus pares, observando cuestiones específicas de su ejercicio profesional, como así también en otras instancias de vinculación como puede ser la *Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional* (AMFJN) y la *Asociación de Jueces Federales* (AJUFE).

En función de los temas trabajados en la tesis, en el capítulo X el objetivo es dar cuenta de los intereses políticos sectoriales en los contenidos jurídicos de las sentencias. La pregunta que lo recorre es cómo, y en qué casos, los temas que son analizados en los capítulos anteriores se expresan en términos jurisdiccionales.

En las conclusiones voy a articular lo desarrollado en los capítulos anteriores con una definición clásica de la política. Si esta última no es otra cosa que la aspiración a participar en el ejercicio del poder y/o en su distribución dentro del Estado por parte de los distintos grupos que lo componen, los magistrados y las redes de las que participan no están exentas de prácticas de estas características. Mi planteo va a correr el eje de las interpretaciones habituales en torno a la relación entre los jueces y la política. En primer lugar, demostrando que exceden la lógica partidaria, ya que los jueces tienen intereses propios, además de una aspiración a ocupar un lugar dentro del Estado. En segundo lugar, porque voy a mostrar cómo los jueces resuelven jurídicamente un problema político entre grupos de interés a los que ellos pertenecen.

PRIMERA SECCIÓN: LOS JUECES Y LA POLÍTICA. ENTRE LA EMPIRIA Y LA TEORÍA

1) Palabras preliminares a los dos capítulos que componen la sección

En los últimos cinco años, tanto por cuestiones debidas a la coyuntura política nacional, como a una creciente ola de publicaciones de divulgación periodística y jurídica (Delía & Delgado, 2.016; Vázquez 2.016; Bergés y Galafassi 2.017; Aguiar, 2.017; Hauser, 2.017; Delgado, 2.018; Slonimsqui, 2.018; Fernández 2.020; Delgado 2.020 entre otros), el poder judicial y su vinculación con la política tuvo una presencia más que preponderante en el debate público nacional.

Teniendo en cuenta este contexto, y a modo de ejemplo, quiero citar dos párrafos pertenecientes a los mencionados textos, que muestran cómo se caracteriza la relación de del poder judicial en general, y de los jueces en particular, con la política:

“A lo largo de este libro se ha intentado demostrar cómo, a partir de una circunstancia que la propia sociedad y los políticos toleraron de modo imperturbable, es decir, un golpe institucional del poder judicial a través de la destitución de los más altos magistrados de la república, no se buscaba ni transparentar ni depurar un tribunal ni varios tribunales, ni mejorar el funcionamiento del consejo de la magistratura, ni mucho menos de la justicia en su conjunto. De lo que se trató, y en gran medida se logró, fue y es sembrar las semillas de la invasión de la justicia para timonearla a su antojo, hasta llegar a tornarla en contra de sus propios integrantes” (Vázquez, 2.016: 267).

El otro:

“A medida que la dinámica de un gobierno va generando conflictos propios en la justicia - les ocurre a todos los gobiernos-, se profundiza su necesidad de incidir en las actividades del Consejo de la Magistratura” (Slonimsqui, 2.018: 190).

De todas formas, lo que ocurre en la actualidad no es una excepción propia de la Argentina contemporánea y de las publicaciones en torno al tema mencionado en los párrafos anteriores. En los períodos previos, e inmediatamente posteriores, a la

reforma constitucional de 1.994 se vivió una situación similar, en donde a la relación entre los tribunales, la política y el derecho (Dromi, 1.992 & 1.996; Verbitsky 1.993; Cavagna Martínez, Bielsa & Graña, 1.999; Diez, 1.994) se le sumaron otro tipo de estudios sobre las características del consejo de la magistratura de la nación (Zaffaroni, 1.994; Bielsa y Graña, 1.996; Edwards, 1.998; Molinelli, Palanza & Sin, 1.999), los cuales poseen una estructura argumental similar a los citados en los párrafos anteriores. Para muestra podemos nuevamente citar al azar dos párrafos de alguno de los libros citados. Por ejemplo:

“La justicia no anda bien y esto lo intuye la comunidad que, con pruebas o sin ellas, ha perdido notoriamente el grado de credibilidad en sus jueces, y así lo demuestran -al menos- las reiteradas consultas de opinión que se han practicado en relación con este tema. (...) Si tuviéramos que definir con una palabra el sentimiento que prevalece en general respecto de la justicia diríamos: politización. (...) Y precisamente la politización de la justicia resulta la contracara de la condición fundamental que debe reunir el Poder Judicial en toda la República que se precie de tal: su independencia.” (Bielsa & Graña, 1.996: 15).

El segundo:

“Pero la trampa mortal de la propuesta partidista coyunturalmente mayoritaria se halla en la integración del Consejo, porque no mencionan los porcentajes de cada una de las categorías ni la forma de nominación. De allí que es lícito abrigar la terrible sospecha de que el Consejo al que aspiran nuestros operadores políticos sea una comisión de amigos entre los que se reparte el poder.” (Zaffaroni, 1.994: 276).²⁵

A partir de las citas transcritas en los párrafos anteriores quiero mostrar que existe un eje transversal que corta la forma en que en los textos citados se construye la relación entre poder judicial y política. En los cuatro casos se expresa el vínculo de exterioridad que se establece entre ambos términos y que ya había mencionado en la introducción.²⁶

²⁵ Las bastardillas son del autor.

²⁶ Vuelvo a repetir, como lo hice en la introducción de esta tesis, que no me refiero a la porción de soberanía que tienen derivadas los jueces la posibilidad de decidir sobre la constitucionalidad de las normas, ni las atribuciones referidas a su autogobierno.

Considero importante preguntarme también cuáles fueron los aportes que, desde las ciencias sociales en general, y de la sociológica en particular, se realizaron para intervenir en el debate mencionado en los párrafos anteriores y que se encuentra circunscripto en lo que muchas veces se define como la *politización de la justicia*. También, y en función de los objetivos de investigación que estructuran esta tesis, es relevante para mí plantear un interrogante en torno al vínculo que se puede encontrar entre los mencionados desarrollos y el problema de investigación que delimité en la introducción.

Voy a presentar, entonces, un estado de la cuestión sobre las formas en que se interpreta, en el ámbito de las ciencias sociales, la relación entre jueces y política. Los trabajos analizados se refieren tanto a la argentina como al resto de los países de la región, extendiéndome también al caso de EEUU debido a las claras coincidencias que existen entre la estructura organizativa del poder judicial de nuestro país con la de los Estados Unidos.

En este capítulo, además de reseñar los contenidos principales de los mencionados estudios, voy a identificar a las estructuras conceptuales que sostienen a estos trabajos, así como también las debilidades que poseen. En el capítulo II, y sobre todo teniendo en consideración las debilidades señaladas, me voy a concentrar específicamente en una serie de desarrollos teóricos más generales. Estos últimos, en su reflexión sobre la justicia, el poder judicial y el derecho, construyen una serie de herramientas que me pueden ayudar a complementar aquellos temas que resulten oscuros, confusos o poco desarrollados en los estudios sobre jueces y política presentados y discutidos en el primer apartado. Me refiero aquí a los trabajos de Pierre Bourdieu, por un lado, y, de Luc Boltanski y Laurent Thévenot, por el otro.

La elección de estos autores se justifica en que parte de sus desarrollos para pensar el funcionamiento del Estado ayudan a explicar las limitaciones que tienen muchos de los estudios que investigan la relación entre jueces y política. Desde mi punto de vista, el principal inconveniente radica en que analizan a esta relación en función de la definición que el propio Estado establece sobre la misma. Bourdieu,

Boltanski y Thévenot, más allá de sus diferencias, despliegan un marco conceptual que aporta herramientas robustas que colaboran con la superación del obstáculo señalado.

Ahora bien, y como voy a mostrar hacia el final del capítulo II, los mencionados desarrollos teóricos tampoco solucionan muchos de los problemas que se presentan, por lo que es necesario reflexionar en torno a sus limitaciones, planteando a su vez los interrogantes que se derivan de estas últimas. El objetivo es, a partir de las preguntas formuladas, sentar las bases para construir las herramientas metodológicas pertinentes.

Capítulo I: Los estudios sociales sobre el Poder Judicial de la Nación. Un estado de la cuestión

I.a) Jueces y política en latinoamericana y EEUU

Desde mediados de la década del ochenta, y a partir de los procesos de transición democrática que se fueron desencadenando en distintos países de la región, el poder judicial fue tomado como un objeto de estudio recurrente dentro de las ciencias sociales. En el decenio posterior, el proceso de globalización económica por el que se comenzó a transitar a escala planetaria, y en algunos casos integrados con las dinámicas transicionales mencionadas, potenció una nueva oleada de estudios que pretendieron objetivar al tercer poder del Estado.

A grandes rasgos puede observarse que en el primer período la agenda de investigación se enfocaba hacia el análisis de los procesos de fortalecimiento institucional. En la década posterior, entre otros temas, predominaron las indagaciones en torno a la supuesta debilidad de los poderes judiciales latinoamericanos, los problemas en la llamada seguridad jurídica que la mencionada debilidad generaba, además de la forma en que las estructuras anquilosadas de estos últimos obstaculizaban los procesos de desarrollo económico y de gobernabilidad de la región (Arellano Ríos, 2.012; 2.008). Más allá de las diferencias, hay un tema que corta transversalmente a ambos momentos como es el de la denominada *independencia judicial*. Esta última, fue uno de los ejes tanto de la producción académica, como de los argumentos que impulsaron tanto en esos períodos como con posterioridad los distintos proyectos de reforma judicial en nuestro continente.

En relación con este tema, Luis Pásara (2.015) menciona como al pasar que hasta mediados de la década del ochenta se sostenía que las cortes supremas latinoamericanas eran políticamente dependientes de los ejecutivos de turno sin que hubiera estudios empíricos que lo probaran. El investigador mencionado sostiene su argumento en función de un trabajo de Joel Verner (1.984) quien hace un relevamiento del estado de la cuestión sobre el tema. A su vez, al recorrer el trabajo recientemente citado puede leerse una referencia al trabajo de Francisco José Moreno (1.970) quien, en su propia revisión bibliográfica, tampoco encuentra hasta comienzos de la década

del setenta, estudios sistemáticos sobre el tema en cuestión. En definitiva, hasta mediados de la década del ochenta se afirmaba, sin evidencia empírica que lo corroborara, que las cortes supremas latinoamericanas eran dependientes de los ejecutivos de turno.²⁷

En la última década del siglo XX, y en la primera del siglo XXI, lo que se decía sobre las cortes supremas comienza a extenderse a todo el poder judicial. En algunos trabajos podemos leer que este último “en América Latina goza de una imagen de ineficiente, cuando no corrupto, dependiente de la voluntad del Ejecutivo” (Acuña & Alonso, 2.003), o que “la falta de independencia de la justicia en relación con los otros poderes del Estado es un problema frecuente que aqueja a las democracias en desarrollo, y América Latina no es la excepción” (Lara-Borges, Castagnola & Pérez-Liñán, 2.012), también que es “Dependiente de la voluntad del Ejecutivo, es un poder que no asegura ni la igualdad ante la ley ni facilita el funcionamiento de los mercados.” (Acuña, 2.002).

En estos y otros trabajos es importante señalar que la dimensión política es integrada al análisis de las reformas judiciales en América Latina de una manera particular. En estas publicaciones, las modificaciones hacia el interior de los poderes judiciales son consideradas institucionales y se dan en el marco de cambios políticos externos a la organización. Según los relevamientos bibliográficos realizados por Pásara (2.003) y Arellano Ríos (2.008), en estos trabajos se sostiene que los cambios institucionales mencionados son reflejo de procesos políticos que se dan en otros ámbitos (Acuña, 2.002; Acuña & Alonso, 2.003; Bill Chávez, 2.007; Garoupa & Guinsburg, 2.009; Pásara, 2.015). En definitiva, y con distintos matices, sostienen que la política es algo externo a la institución judicial de la misma forma en lo hacían los textos citados al comienzo de este capítulo.

Dentro de este período, el trabajo de Kapiszewski y Taylor (2.008) analiza las consecuencias prácticas y políticas de las decisiones judiciales y su rol dentro de las políticas democráticas latinoamericanas. Los autores mencionados llevan adelante un

²⁷ Como sostiene Howard Becker (2.018: 276): “Los investigadores de campo siempre tienen que evitar su tentación particular: «encontrar» o tomar como obvias conclusiones de las que en realidad no saben nada ni tienen dato alguno. Harry Anslinger podría haber sido el cruzado puritano imaginado por mí, pero no era algo que yo supiera: simplemente lo imaginaba”. Becker se refiere a su libro *Outsiders* (2.009).

extensivo racconto de lo publicado hasta esa fecha y que coincide, en los hitos históricos, con lo sostenido por los trabajos de Pásara y Arellano Ríos recientemente mencionados. Por su parte, agregan ciertos temas como puede ser el análisis de la contribución que tuvieron las cortes latinoamericanas a la justicia social, así como también la indagación sobre políticas judiciales. En este punto, afirman que hay trabajos que se enfocan en un nivel micro asociado a las decisiones jurisdiccionales, y otro grupo de investigaciones que en un nivel macro se enfocan hacia las disputas con el poder ejecutivo.

Los ejes a partir de los cuales clasifican los trabajos existentes sobre las magistraturas latinoamericanas se centran en la interacción entre los poderes judiciales de la región y los ejecutivos y legislativos de turno. Colocan aquí a los estudios sobre judicialización de la política, los debates en torno a la independencia judicial, a la organización del poder judicial, así como también si las reformas institucionales afectaron o no a la mencionada independencia.²⁸

Otros de los ejes que según los autores buscan cubrir los trabajos por ellos reseñados, son aquellos que retoman el análisis de los tribunales como *policy-makers* y los que producen clasificaciones y descripciones de las Cortes y de las instituciones legales latinoamericanas.

Vinculado a las discusiones teóricas y conceptuales, las mismas giran en torno al poder de los jueces, la *independencia judicial* y la denominada *accountability*. Es importante señalar que los estudios mencionados giran siempre en torno a lo jurisdiccional, por lo que el tema de los votos en los fallos corta transversalmente la discusión sobre estos temas.

Por ejemplo, las Cortes tenderían a fallar en contra de los oficialismos si estos últimos tienen mayoría en el congreso, también que los tribunales asumen posiciones antioficialistas si se está cerca del final del período de gobierno, o bien que se oponen al gobierno si sienten que tienen el apoyo social. De todas formas, los autores aclaran que no debe entenderse por tribunal independiente a aquel que falla en contra de los

²⁸ Según los autores aludidos, a la fecha en que ellos publican su trabajo, la mayoría de las investigaciones existentes tomaban como objeto de estudio a las cortes o a los tribunales constitucionales de los países de la región.

intereses del poder ejecutivo ya que algunos trabajos también registran un uso de la justicia por parte de la oposición. (Kapiszewski y Taylor, 2.008: 749)

Los autores llaman la atención sobre el hecho que, a excepción del trabajo de Gretchen Helmke, los marcos conceptuales estructurados alrededor de lo que comúnmente se llama *judicial behavior* no son aplicados para el caso latinoamericano, más allá de que se trabajen las orientaciones de los magistrados a la hora de emitir sus fallos. En este sentido, y justificando posibles falencias en su relevamiento bibliográfico, sostienen que ellos solamente se concentraron en las publicaciones en inglés y que en este idioma son pocas las investigaciones sobre las elites judiciales de la región.²⁹

Si bien en el próximo apartado voy a desarrollar los supuestos que estructuran los trabajos en torno al denominado *judicial behavior*, me gustaría detenerme mínimamente en el trabajo de Helmke por estar enfocado al caso argentino. En *Courts under constraints. Judges, generals and presidents in Argentina* (2.005) la autora se pregunta si cuando un juez decide en favor de una determinada administración lo hace porque acuerda con la posición del poder ejecutivo, o porque tiene temor a las represalias que pueden aparecer frente a una decisión que lo contradiga. En cambio, si decide de manera opuesta a la del gobierno de turno, la interrogación gira en torno a si el magistrado está realmente convencido, o lo hace por otros motivos. Para la autora comentada las respuestas no son directas respecto a este último punto. A partir del concepto *defección estratégica* [*strategic defection*] Helmke afirma que los jueces no fallan en contra de las administraciones de turno porque sean independientes, sino porque tienen miedo de las represalias de los que los van a suceder (Helmke, 2.005: 20).

Helmke considera que estas situaciones pueden darse cuando se está frente a un posible cambio de signo político en la administración del poder ejecutivo. En momentos históricos de este tipo, la corte suprema puede encontrarse en posición de decidir sobre la constitucionalidad de leyes aprobadas por la composición anterior del poder legislativo. Este es el contexto que la autora toma como punto de partida de su

²⁹ Es importante señalar que existen trabajos en español que podrían ser colocados dentro de esta tradición teórica como es el caso del libro de Santiago Basabé-Serrano (2.011), el cual fue publicado con posterioridad a la aparición del artículo citado.

estudio aduciendo que, si bien los jueces pueden adscribir a las posiciones del gobierno anterior, estratégicamente ajustan su posición a las características de aquel que lo va a suceder (Helmke, 2.005: 21). Para la autora las defecciones estratégicas de los magistrados buscan proteger su posición de autoridad y poder, más que fallar de acuerdo a sus convicciones.

Como puede apreciarse, el supuesto que estructura la postura teórica es que los jueces son actores racionales que deciden individualmente y en función de sus propios intereses, cuestión que, para el caso argentino, y tal como voy a plantear más adelante, tiene ciertos problemas. Quiero avanzar entonces con el desarrollo de los aspectos más importantes de esta línea de investigación teórica y empírica.

1.a.1) Los estudios sobre judicial behavior

Cuando se hace mención a los estudios sobre *judicial behavior*, la referencia es a una antigua e importante tradición teórica y empírica de fuerte raigambre anglosajona, con especial inserción en el ámbito de los EEUU.³⁰ Estas investigaciones abordan este tema desde distintas perspectivas que van desde los criterios utilizados por los presidentes para nominar, y por los senadores para prestar su acuerdo, a los jueces federales, así como también a los análisis sobre las decisiones jurisdiccionales y las adscripciones políticas de los magistrados. También, a las relaciones que mantienen estos últimos con lo que los investigadores llaman sus audiencias, entre otras dimensiones de análisis.

Con relación al primero de los temas, Nancy Scherer (2.017) para los tribunales inferiores, y, Christine Nemacheck (2.017), para el caso de la corte suprema, tienen dos de los trabajos más completos sobre el análisis de la bibliografía existente en este tema para el caso de los EEUU. Según surge del trabajo de Scherer existen dos grandes formas de clasificar los mencionados criterios. Uno de ellos es el denominado *patronage appointments* en donde el cargo de magistrado no era más que una recompensa por los servicios políticos prestados (Howard 1.981; Bell 2.002) o incluso

³⁰ También existen trabajos que abrevan en este marco teórico para el estudio de los poderes judiciales y/o tribunales constitucionales de otros países occidentales. Por ejemplo, y para citar solamente algunos de estos, puedo mencionar que existe desarrollo de esta línea de trabajo en Francia (Brouard, 2.008), en Canadá (Riddell, Hausegger, Hennigar, 2.008) y en Alemania (Vanberg, 2.004) entre otros.

por ser un aportante económico para la campaña (Scherer 2.017: 9). El otro es denominado *ideology appointments* que está íntimamente vinculado con la transformación de las estructuras de los partidos en los EEUU y con la consolidación de distintos grupos de interés que comenzaron a movilizar recursos materiales y económicos en favor de los distintos candidatos (Aldrich 1.995; Frymer and Yoon 2.002; Gibson, Frendreis and Vertz, 1987). En este contexto, los activistas de los mencionados grupos comenzaron a reclamar “the «Right» kind of judges appointed” (Scherer 2.017: 10) porque creían que el cambio social podría venir de la mano de las decisiones tomadas en las cortes federales (Scheingold 1.974; Horowitz 1.977; Rosenberg 1.991).

Otro grupo importante de trabajos retoman cuestiones vinculadas a las posiciones ideológicas, las adscripciones partidarias y los vínculos con los denominados grupos de interés no ya para analizar los procesos de selección, sino para poner la lupa en las decisiones jurisdiccionales de los magistrados (Kueper and Segal 2.017; Perkins and Collins Jr. 2.017). Las posiciones y adscripciones mencionadas podrían ser clasificadas en dos grandes grupos. Uno de ellos en donde se afirma que la filiación demócrata o republicana de los magistrados es un indicador de sus creencias políticas (Pinello 1.999) y la otra postura sostiene que la ideología de los jueces es algo mucho más amplio que el partido con el cual se lo asocia (Gillman 2.001). Por último, la relación entre las elites, los grupos de interés y las decisiones tomadas por los magistrados recibieron distintos tratamientos. En este grupo, podemos colocar a Lawrence Baum (2.017) quien sostiene que las elites en tanto audiencias modelan los pensamientos de los jueces en torno a los casos sobre los que deciden.

Párrafo aparte merece lo que algunos autores llaman el *extrajudicial lobbying* que no necesariamente está vinculado al proceso de selección y/o de decisión. Este tema está asociado a las invitaciones que reciben los magistrados para dar charlas, conferencias o impartir clases en otros países, como forma de aproximación a los magistrados por parte de determinados grupos de interés (Black, Owens & Armaly, 2.016).

En términos conceptuales, los trabajos mencionados pueden agruparse dentro de dos modelos ya clásicos como son el *actitudinal*, desarrollados luego de los primeros planteos de Segal y Spaeth (1.993) y el denominado modelo *estratégico* en donde se

pueden mencionar los trabajos de Epstein & Knight (1.998) y en alguna medida también los de Baum (2.006).³¹

En el primero de los modelos mencionados le restan importancia al rol legal de los magistrados y los estudian como enfocados en lo que ellos llaman *judicial politics*. Para los autores que adscriben al segundo de los modelos, para emitir sus resoluciones los jueces toman en consideración las miradas de los otros, además del contexto institucional en el que se desenvuelven. En este sentido, los magistrados pueden decidir apartarse de lo común para integrar estas posturas y contextos dentro de sus decisiones.

1.a.2) Los estudios sobre judicial behavior y su aplicación para el caso latinoamericano

Las críticas que se les hacen a estos modelos son variadas, y van desde cuestiones muy generales en donde se afirma que no pueden ser aplicadas más allá de los países occidentales, pasando por cuestiones más específicas, como puede ser, por ejemplo, que consideran a los jueces como actores que solamente responden a las preferencias de otros agentes y del ambiente institucional. También, que presuponen al proceso judicial como enteramente racional en donde los jueces siguen sus preferencias políticas personales. Además, y, por último, que no puede afirmarse que las preferencias de los magistrados pueden explicarse en función de un solo modelo (Dressel, Sánchez Urribarri & Stroh, 2.017: 7.4 y ss.).

Los autores indicados anteriormente, y una serie de trabajos de investigación que son reseñados en su artículo, sostienen que al estudio del rol de los jueces y su comportamiento como actores políticos dentro de los tribunales hay que sumar una dimensión que integre los aspectos relacionales que estructuran las interacciones de los magistrados.³² En otras palabras, a los aspectos formales, a las trayectorias de los elegidos, y, a las formas en que las instituciones son administradas, hay que adicionar

³¹ También podría mencionar a los trabajos encolumnados dentro del denominado modelo legal (Bailey & Maltzman, 2.011), los que sostienen que los jueces aplican la ley conforme a lo que está escrito, los precedentes y las fuentes del derecho. Esta corriente, según lo que sostiene Shapiro (1.981, 2.011) ve a los jueces como neutrales y apolíticos.

³² Es necesario aclarar que los autores centran su análisis para el caso de los países que se ubican por fuera de las democracias occidentales.

el estudio de los aspectos informales que cortan transversalmente a todos los poderes judiciales en tanto instituciones burocráticas.

Lo dicho incluye a las relaciones entre los propios jueces entre sí, con políticos y grupos de estas características, y con asociaciones profesionales de la sociedad civil. Los estudios señalados buscan alternativas para categorizar las mencionadas relaciones, así como también las formas en que afectan a las instituciones judiciales y al comportamiento de los jueces (Dressel, Sánchez Urribarri & Stroh, 2018: 574). En definitiva, la perspectiva relacional suplementa, para los autores, los modelos *actitudinales y estratégicos* propios del *judicial behavior*, ya que buscan integrar los círculos de interacción entre los jueces y otros actores relevantes del mundo judicial (Dressel, Sánchez Urribarri & Stroh, 2018: 575).

Para esto es necesario identificar los escenarios en donde las relaciones se establecen, el grado de transparencia de estas últimas y los tipos de lazos que las motivan. En este sentido, uno de los espacios sociales delimitados es hacia el interior del juzgado, el otro refiere a la relación entre juzgados y, por último, otro vinculado a las relaciones que se establecen por fuera de las oficinas judiciales.

Los espacios informales en donde se desenvuelven las mencionadas interacciones, así como también aquello que expresan, tienen efectos en distintos ámbitos del mundo judicial. Por ejemplo, en los nombramientos y carreras de los magistrados, en las reformas legales y judiciales, y, por supuesto, en las decisiones jurisdiccionales y en la independencia misma del poder judicial.

Además, los mencionados espacios no se encuentran aislados y generalmente están interconectados por redes de jueces y otros actores que pueden diferir en tamaños y densidades y, como dije en el párrafo anterior, lo público u oculto de las relaciones estructuran las dinámicas de las interacciones. Dichos procesos tendrán características particulares en función de las razones que hace a lo visible, o transparente, de los vínculos establecidos al interior de las redes mencionadas.

En función de estas diferencias, los tipos de lazos que se generan dentro de las redes son definidos de tres maneras diferentes. Los autores hablan de lazos clientelísticos, ideológicos y/o familiares, los que a su vez expresan diferentes tipos de dinámicas relacionales como puede ser la búsqueda de beneficios individuales, así

como también cuestiones asociadas con la identidad, la autoridad, la lealtad y la reciprocidad (Dressel, Sánchez Urribarri & Stroh, 2018: 576 - 577).

1.a.3) El planteo relacional frente a los desarrollos del judicial behavior. Aportes y deudas

Lo interesante de la propuesta relacional desarrollada por los autores es que plantean una alternativa a las limitaciones del modelo *legal*, el *actitudinal* y el *estratégico*. El juez deja de ser un individuo aislado que se relaciona con los otros para alcanzar sus objetivos sean cuales estos fueran. Al poner a los magistrados en relación con sus pares abren nuevas perspectivas de análisis para la relación entre jueces, política e *independencia judicial*.

Por otro lado, cuando se revisa la bibliografía de los trabajos citados en los apartados anteriores, es más común encontrarse con trabajos provenientes de las ciencias políticas y el derecho, que de la sociología. De todas formas, y esto es algo que reconocen los autores, los desarrollos propuestos por el sociólogo de las organizaciones Philip Selznick (1943) fueron retomados para pensar los vínculos informales hacia el interior de la estructura judicial (Dressel, Sánchez Urribarri & Stroh, 2017: 7.2).³³

En este sentido, es importante retomar, al menos brevemente, las ideas centrales del argumento del sociólogo norteamericano mencionado. Selznick sostenía que, de manera espontánea, hacia el interior de las organizaciones burocráticas emergen estructuras informales articuladas en torno a relaciones de familia, amistad, prestigio y aceptación. Por su intermedio, y en función de los procesos de interacción entre sus miembros, los objetivos de las mencionadas instituciones pueden ser modificados, abandonados, desviados y/o reelaborados, en un contexto en donde las disputas por el poder y el control están presentes y organizan las relaciones, así como también describen las características de las mencionadas estructuras (Selznick, 1943: 47).³⁴

³³ También hacen referencia a estudios vinculados a la antropología como puede ser el caso de Sally Falk Moore (2015).

³⁴ El concepto de *zonas de incertidumbre* de Michel Crozier (1969), también puede ser pensado dentro de esta línea argumental.

Considero importante esta definición porque sienta las bases para elaborar una lectura crítica de los textos propuestos. En efecto, si la informalidad es una característica que define a las estructuras burocráticas en general, por qué solamente son tenidas en cuenta como una dimensión de análisis para los países que no son considerados como democracias occidentales. ¿Qué es lo que nos permite afirmar que este tipo de prácticas no existen en, por ejemplo, EEUU? ¿Por qué sería correcto afirmar que el juez es un individuo aislado que se relaciona con los otros para alcanzar sus objetivos personales solamente en EEUU? ¿No se trata en realidad de que la dimensión informal no se capta en el caso de los EEUU, o en otro país clasificado como poseedor de una democracia desarrollada, porque no se la estudia?³⁵

Como hipótesis tentativa, y para dar respuesta al problema planteado, puedo decir que esto sucede porque las estructuras conceptuales no pueden pensar por fuera de los límites que la propia organización estatal impone. Como voy a plantear en el próximo apartado, retomar la reflexión desde este punto de partida puede ayudar a alcanzar una comprensión más profunda de la relación entre jueces y política para el caso argentino.

I.b) Jueces y política en el caso argentino

En este apartado me interesa mostrar cómo se ha tratado la relación entre jueces y política en la justicia nacional y federal para la República Argentina. Mi objetivo es sentar las bases para poder reflexionar con mayor profundidad tanto en los aportes, como en las limitaciones, que tienen las herramientas conceptuales que utilizan para estudiar el objeto planteado en esta tesis.

Una de las formas en que se abordó esta relación para el caso argentino analiza las redes y los contactos que ayudaron a que los magistrados pudieran acceder efectivamente al cargo. Por ejemplo, hay un conjunto de trabajos que analiza, a partir de la segunda mitad del siglo XIX, la conformación de la justicia federal y las

³⁵ Basta con revisar cómo se trasladaba la disputa entre republicanos y federalistas a las cortes federales en los EEUU para darse cuenta que estos temas estaban presentes desde los inicios de la justicia federal norteamericana. Según Amaya, por ejemplo, algunos jueces de fuerte adscripción federalista utilizaban sus tribunales para difundir sus convicciones políticas (Amaya, 2017: 38). Se puede consultar también el texto de Samuel Carrington (1923), *The impeachment of Samuel Chase*.

trayectorias profesionales y políticas de aquellos que ejercerían la magistratura. (Bosch, 1.998; Lanteri, 2.011; Levaggi, 1.997; Zimmermann, 2.007, 2.010; Palacio, 2.004, 2.018).³⁶

Más acá en el tiempo, las formas de acceso a los cargos de magistrados en particular, y al Poder Judicial en general, se han reconstruido a través de diversas etnografías. También los vínculos que establecen los magistrados con otras instituciones y actores como puede ser la policía federal. Estos procesos de interacción son analizados a partir del intercambio de favores, el don y el contra don y la noción de *familia judicial*. (Eilbaum, 2.008; Sarabayrouse, 2.015, 2.011, 2.004; Tiscornia 2.007; Barrera, 2.012).

La relación entre jueces y política una vez que los primeros han llegado a ocupar sus cargos ha sido trabajada con cierta profundidad para el caso argentino. En estos trabajos, se analizan cuáles son los factores que influyen en las decisiones de los jueces, en donde las discusiones giran en torno a lo que se llama *judicialización de la política* y *politización de justicia* (Ansolabehere, 2.005; Böhmer, 2.013; Smulovitz 1.985 entre otros).

Por otro lado, existen otros estudios orientados hacia la comprensión del comportamiento de los tribunales, y las actitudes de sus integrantes, analizando la independencia externa asociada a la inmovilidad e irreductibilidad de sus posiciones y la independencia interna vinculada a la *aristocracia judicial* y a la dependencia de los tribunales inferiores de los superiores. También sobre los criterios que primaron el nombramiento de los magistrados (Bergalli, 1.984, 1.985, 1.999; Kunz, 1988; Mackinson & Goldstein, 1988; Roth, 2.007; Guemureman, 2.010; Zayat, 2011; Lorenc Valcarce, 2.018; Donatello & Lorenc Valcarce, 2.018, 2.020; Donatello & Nachón Ramírez 2.018; Mira 2.020; Nardi 2.020).

De los trabajos mencionados quisiera detenerme en algunos de estos ya que los considero importantes para poder desarrollar los contenidos de los próximos apartados. En primer lugar, me gustaría comentar un trabajo de Karina Ansolabehere (2.005), quien parte de una hipótesis que afirma que en los países recientemente democratizados no todos los poderes adoptan el mismo posicionamiento con relación

³⁶ La bibliografía citada va a ser ampliada y trabajada con mayor profundidad en la tercera sección de esta tesis.

a la *politización de la justicia*. Según ella, las diferencias están directamente asociadas al tipo de relación que se establece entre las cortes supremas y las instancias inferiores del poder judicial.

Analiza los casos de Argentina y México en función del avance de la *politización de la justicia*, y en consonancia con el "cercenamiento territorial" de las ya conocidas *cuestiones políticas no justiciables*. En este contexto, la tendencia iría marcando que cada vez son menos los conflictos que no pueden ser judicializados. Este cambio puede detectarse en el crecimiento de las atribuciones de los poderes judiciales en materia de control de constitucionalidad, en el aumento sobre las cuestiones políticas sobre las que el poder judicial puede decidir y, por último, en la fiscalización y juzgamiento del desempeño de los funcionarios públicos.

Para Ansolabehere, esta situación configura una paradoja en la consolidación de las democracias. El cambio en las funciones mencionadas en el párrafo anterior conduce a una despolitización de estas últimas, convirtiendo al poder judicial en una pieza clave del juego político ya que controla y revisa las acciones del resto de los poderes. Ansolabehere sostiene que para la corte suprema argentina, y para la mexicana, la relación que mantienen con la *politización de la justicia*, o, si se quiere, con la posibilidad de correr la frontera del derecho frente a la política, está relacionada con sus respectivos entornos internos y fundamentalmente con las instancias inferiores dependientes de estas.³⁷

Para el caso argentino, a diferencia del mexicano³⁸, la corte suprema de justicia de la nación opera como una suerte de *primus inter pares* en donde los jueces inferiores gozan de un importante grado de libertad en el ejercicio de su función. En primer lugar, porque no son ni han sido designados por la Corte, en segundo lugar, porque pueden realizar control de constitucionalidad, en tercer lugar, porque la jurisprudencia de la

³⁷ El supuesto teórico que está detrás de lo enunciado en el párrafo anterior es que los magistrados son actores racionales que actúan en función del *modelo estratégico* recientemente mencionado y sus preferencias están condicionadas por los marcos institucionales en los que actúan. Abordajes teóricos similares para el análisis del caso latinoamericano pueden encontrarse en el libro de Santiago Basabe Serrano (2011) *Jueces sin toga: Políticas judiciales y toma de decisiones en el Tribunal Constitucional del Ecuador* (1.999-2.007). Para el caso argentino, los trabajos de Gretchen Helmke también mencionados. Para una mirada más general de la corriente teórica que se conoce como institucionalismo histórico recomiendo revisar el trabajo de Skocpol y Pierson (2008).

³⁸ Por una cuestión de espacio no tendremos en cuenta las apreciaciones de la autora sobre el Poder Judicial mexicano.

Corte no es obligatoria para ellos y, por último, porque cuentan con una organización gremial importante.³⁹ En este sentido, y según el argumento de la autora, la CSJN estará más constreñida por las instancias inferiores del poder judicial, "más vigilada" sostiene Ansolabehere, lo que la lleva a reducir la posibilidad de conflicto con el poder político y por lo tanto a mantener el *statu quo* sin transgredir la frontera del derecho frente a la política (Ansolabehere, 2.005: 55 - 58).⁴⁰

De lo dicho quiero rescatar uno de los aspectos más importantes del trabajo de Ansolabehere que es haber sumado al análisis a los magistrados inferiores, y a su organización gremial como un actor relevante en las disputas políticas que existen hacia el interior del poder judicial. El problema es tal vez haber dejado circumscripita esta acción dentro del ámbito estrictamente jurisdiccional. Con relación a este tema, la autora no especifica cómo se vincula el *modelo estratégico* adoptado por los magistrados con el rol que asume la AMFJN. Si bien en este tipo de explicación el juez es un individuo aislado que se relaciona con los otros para alcanzar sus objetivos, no queda claro cuál es el aporte que hace la asociación mencionada. En este sentido, Ansolabehere no avanza mucho más allá de afirmaciones que giran en torno a mantener el *estatus quo*. Puesto en forma de interrogante, cómo hace la AMFJN para presionar a la CSJN y mantener a raya las cuestiones políticas no justiciables.

En función de lo dicho, y sobre todo a partir de la creación del consejo de la magistratura, considero que los planteos de Ansolabehere pueden verse enriquecidos si al análisis de los fallos como forma de expresión de la relación política establecida entre la CSJN y los tribunales inferiores que de ella dependen, se les suman el estudio de los vínculos entre los magistrados y la asociación que los representa. Los cuales, por cierto, no tienen necesariamente que ver con lo jurisdiccional. Es necesario encontrar otros espacios institucionales por intermedio de los cuales la CSJN se vincule directa o indirectamente con los jueces y la AMFJN.⁴¹

³⁹ Se refiere a la *Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional* (AMFJN).

⁴⁰ Tal vez aquí podría marcarse una diferencia entre Ansolabehere y Helmke. Para la autora argentina no habría *defección estratégica* en las decisiones de la CSJN en la medida en que su dependencia no se encuentra asociada a aquellos que podrían suceder al oficialismo gobernante, sino a las instancias inferiores representadas en la AMFJN.

⁴¹ De todas formas, considero que el análisis de Ansolabehere en este punto tiene problemas. Para poder saber si la Corte falla en función de un *status quo* sostenido por los tribunales inferiores, que al parecer estarían de acuerdo con mantener sin modificaciones las denominadas *cuestiones políticas no justiciables*, deberíamos poder conocer -cosa que la autora no menciona- cómo llegan los expedientes

El texto de Martín Böhmer (2.013) puede ayudar a complejizar el análisis propuesto por Karina Ansolabehere. En primer lugar, porque suma al control de constitucionalidad y los procesos judiciales, la dimensión referida a la organización interna del PJN. Lo mencionado amplía la perspectiva de análisis y lleva la mirada hacia los aspectos que anteriormente señalaba. En segundo lugar, porque para desarrollar este análisis el autor construye un espacio de propiedades a partir del cual tipifica los vínculos de la CSJN con los otros poderes del Estado nacional, con los poderes judiciales provinciales, y a su interior con los tribunales inferiores. El argumento de Böhmer se centra en la comprensión histórica de la coexistencia institucional de una *deferencia horizontal* entre el PJN y el PEN asociada a las *cuestiones políticas no justiciables*, y un *control vertical* ejercido por la CSJN hacia los tribunales inferiores que de ella dependen, tanto en el ámbito jurisdiccional como en el que comúnmente se llama "superintendencia".⁴²

El autor sostiene que en el período que va desde fines del siglo XIX hasta finales del siglo XX el poder judicial deja de lado la regulación constitucional, ya que la CSJN y el resto de los tribunales parecieran renegar del control judicial de los actos de gobierno. La política es ejercida por el ejecutivo sin importar el origen de su autoridad y el poder judicial se repliega en el derecho codificado. En palabras del autor, "se despolitiza la justicia convirtiéndola en una supuesta técnica formal, aséptica y neutral (Böhmer, 2.013: 164)."⁴³ Si tuviéramos que marcar un contrapunto entre el texto de

a la corte. No es lo mismo, por ejemplo, que confirme una declaración de constitucionalidad sostenida por la cámara frente a una apelación de las partes, a que den vuelta una declaración de inconstitucionalidad expresada por el tribunal de alzada a partir de un pedido también de las partes. Además, debe tenerse en cuenta en el análisis si por partes nos estamos refiriendo a un privado, o al Estado.

Para poder realizar un análisis acabado del tipo de influencia planteado por Ansolabehere se debería poder encontrar decisiones jurisdiccionales de la corte vinculadas con aspectos sectoriales de los magistrados inferiores en tanto grupo. No debe perderse de vista que en la hipótesis de la autora es la autonomía y el poder de maniobra de los tribunales inferiores lo que termina condicionando las decisiones de la CSJN. Considero que para poder sostener una afirmación de este tipo es necesario encontrar decisiones de la *corte suprema de justicia de la nación* sobre causas motorizadas por la *Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional* y analizar el contenido de esos fallos. ¿Existen resoluciones de este tipo? Sí, como ya adelanté en la introducción de esta tesis. Voy volver sobre este tema al final del capítulo III y en el capítulo X.

⁴² Las otras dos dimensiones del espacio de propiedades son el control horizontal vinculado al control de constitucionalidad y el de deferencia vertical vinculado al control de la actuación de los tribunales superiores provinciales (Böhmer, 2.013: 161 y ss.).

⁴³ Catalina Smulovitz sostiene que a partir de 1.930 la subordinación de la CSJN al poder político adquiere fundamentación jurídica, polemizando con Oyhanarte quien decía que esta última sólo aceptaba la

Ansolabehere y el de Böhmer, podríamos decir que mientras el primero marca una relación inversamente proporcional entre derecho y política, el segundo sostiene que un tipo de relación similar se da entre los códigos y la constitución. El autor habla de una *desconstitucionalización del derecho* que no es otra cosa que la pérdida de su dimensión política.⁴⁴

Entonces, mientras para Ansolabehere la *deferencia horizontal* se mantiene porque existiría un *status quo* judicial que tiene poder de presión sobre la CSJN, para Böhmer se sostiene por un excesivo apego a los códigos en detrimento de la constitución nacional. Cabría preguntarse si estas dos posiciones no son dos caras de la misma moneda, en donde este juez apegado a los códigos no es más que una de las formas en que se expresa el *statu quo* definido por la autora comentada en el apartado anterior.

La diferencia central entre ambos textos radica en lo que podría llamarse el recorte del objeto. Mientras Ansolabehere centra su mirada en las decisiones jurisdiccionales de la Corte, Böhmer, además de esta dimensión, suma a su análisis el funcionamiento interno del poder judicial. De esta forma, y retomando textos como el de María José Sarabayrouse, echa mano de la categoría *familia judicial* e intenta aplicarla para comprender este contexto.

Su argumento es que, junto al universo de las reglas formales vinculadas a los códigos y reglamentos, existen dentro del ámbito judicial un universo de reglas informales, de relaciones personales y de clientelismo, asociado a los nombramientos de empleados y funcionarios a través del intercambio de favores entre los magistrados.

En el plano del gobierno interno del poder judicial, y, lo que el autor llama *control vertical* dentro del espacio de propiedades que construyó, observa un cambio importante a partir de la creación del consejo de la magistratura. Böhmer pareciera sostener que el plano de las relaciones informales de las que habla Sarabayrouse para

legalidad de facto bajo la condición que se respeten las garantías individuales aseguradas por la constitución (Smulovitz, 1.995).

⁴⁴ La crítica de Smulovitz a Oyhanarte encuentra ciertos aires de familia con lo sostenido por Zaffaroni cuando habla de la modificación del perfil sociológico del juez. Según este autor, los jueces comienzan a presentarse como técnicos asépticos cuando en realidad lo que buscan es protegerse detrás de una fachada para capear el clima de inestabilidad política por el que transitaba el país luego del golpe de Estado de 1.930 (Zaffaroni, 1.994: 271 y ss.). También, podemos encontrar ciertos ecos y antecedentes de los planteos de Helmke en torno a la *defección estratégica*.

el funcionamiento de los juzgados, se expresa en el consejo a través de negociaciones corporativas, en este caso entre los abogados de la matrícula y los jueces (Böhmer, 2.013: 200).

Junto a los trabajos vinculados a la antropología judicial argentina de los que habla Böhmer, existen otros estudios que insisten acertadamente sobre el mismo problema, aunque refiriéndose a este último de distintas formas. A la coexistencia de universos formales con universos informales (Sarrabayrouse, 2.004) podemos sumar a las prácticas al margen del derecho (Tiscornia, 2.004), la convivencia de lógicas no homogéneas (Martínez, 2.004), lo extrajudicial que hace al trabajo judicial (Gutiérrez, 2.016). Todos los trabajos refieren a la mutua interdependencia dentro del poder judicial entre un plano regulado por las prácticas formales expresadas en los códigos de procedimiento escritos, y otro caracterizado por las relaciones personales, el clientelismo, el estatus y las jerarquías. Argumentos que ponen en cuestión la mirada del "jurista ingenuo" (Sarrabayrouse, 2.015) que cree que todo puede ser cambiado si se modifican leyes y se eliminan, como diría Crozier (1969), las *zonas de incertidumbre*.

Entonces, los mencionados trabajos nos plantean un análisis de las tramas institucionales en donde los sujetos que las componen hacen uso de ambas lógicas. Su objetivo es mostrar cómo estas últimas se alimentan y complementan, más que conjeturar que una tiende a desaparecer si la otra se fortalece tal como sostienen los trabajos que adoptan la perspectiva relacional aludida algunos párrafos más arriba. La mencionada coexistencia se sostiene, para estos estudios antropológicos, más allá de los posibles intereses divergentes que puedan tener los distintos grupos que interaccionan a su interior.

Dentro de estos aportes, son los hechos por María José Sarrabayrouse los que más contacto tienen con el tema desarrollado en el presente trabajo. En este sentido, es importante prestar atención a las situaciones que la autora analiza a partir del concepto de *intercambio de favores*, así como también al recorte realizado en la noción de *familia judicial*. Respecto al primero de ellos conforman para la autora el "verdadero tejido de las relaciones sociales hacia el interior de la institución" (Sarrabayrouse, 2.004: 207) y son los que nos permiten analizar tanto la designación de empleados y

funcionarios como las recomendaciones que se pueden hacer para el nombramiento de los magistrados.⁴⁵

En tanto favores se entiende que la obligación devolverlos no es evidente y por supuesto la reciprocidad no es inmediata.⁴⁶ Uno de los mecanismos de intercambio que la autora logra registrar empíricamente es el denominado *nombramiento cruzado*. Este último consiste en que un magistrado "A" nombre al pariente de un colega "B" dentro del juzgado a su cargo, y con posterioridad se le retribuye la deferencia nombrando a un allegado suyo en la oficina judicial a cargo de "B" (Sarrabayrouse, 2.004: 210 y ss.).

Las designaciones y recomendaciones tienen intermediarios, es decir, el contrato no se hace directamente entre las personas intervinientes, sino que se encuentra mediada por una persona por quien el nombrado hace las veces de representante ante quien tuvo "la generosidad" de nombrarlo. Esto puede ser asociado con los "toques" o "tener un toque" de los que habla la autora, que no son otra cosa que los contactos que habilitan posibles progresos dentro de la carrera judicial.

Decía que estos trabajos son interesantes porque no plantean estos intercambios en función de personas aisladas, sino con relación a los grupos que forman parte del Poder Judicial, o, si se quiere, lo que la autora analiza como *familia judicial*. En este contexto, las relaciones de parentesco, ya sean sanguíneas o simbólicas, atraviesan las relaciones de poder y actúan como una estrategia de ejercicio político.

En su libro *Poder Judicial y Dictadura* (2.011) Sarrabayrouse habla del "incidente de las excusaciones" en donde muestra cómo los jueces que debían instruir la denominada *causa de la morgue judicial* se excusaban de intervenir en la misma materializando en sus fallos tanto la existencia de la *familia judicial*, como la devolución de favores. En el mencionado capítulo la autora logra captar cómo los

⁴⁵ Es importante señalar que este trabajo de María José Sarrabayrouse es anterior a la creación del consejo de la magistratura de la nación.

⁴⁶ Pierre Bourdieu (2.002) sostiene que la devolución no inmediata del favor o del obsequio los presenta como actos únicos que no se encuentran vinculados entre sí. Hacerlo equivaldría a rechazarlo. También, que existe lo que el autor llama el tabú de la explicitación, es decir, que permanece tácita la obligación del *toma y daca*.

miembros del poder judicial admiten por escrito la existencia del universo de las reglas personales y cómo también cualquier análisis de este último que no tenga en cuenta la mencionada dimensión pierde de vista las características constitutivas del mismo.

Vistos de conjunto, los trabajos mencionados aportan un grupo de dimensiones que no puede dejar de ser tenidas en cuenta a la hora de emprender una investigación sobre la relación entre jueces y política. En primer lugar, la referida tanto a la dimensión jurisdiccional como a la dimensión administrativa que también se encuentra en la cabeza de los magistrados en tanto jefes de la oficina judicial. En segundo lugar, y vinculado con el punto anterior, además de la referida a los contenidos de los fallos, la que se encuentra asociada a la definición de los nombramientos y ascensos hacia el interior de los juzgados. Todas cuestiones no menores a la hora de estudiar las características que asume la relación mencionada.

Además, la creación del consejo de la magistratura de la nación brinda un nuevo espacio institucional en donde estudiar el despliegue de las relaciones informales y personales de las que habla María José Sarraabayrouse, así como también el papel de la AMFJN que señaló tempranamente Karina Ansolabehere. Esto se debe al rol que tienen los jueces, y la asociación que los representa tanto en la selección, como en la sanción y destitución de los magistrados.

De todas formas, la última autora nombrada, no menciona la relación entre la asociación y el Consejo más allá de que este último organismo se encontraba en funcionamiento dentro del período que toma como objeto de estudio para el trabajo citado en este capítulo. Además, y como ya mencioné, no da cuenta ni del rol de la AMFJN, ni del papel que le cabía dentro del modelo estratégico elaborado.

Con relación al trabajo de Böhmer, es por justamente no tener en cuenta la dimensión de la representación corporativa de los magistrados lo que lo lleva a comprender las disputas hacia el interior del *Consejo* como enfrentamientos entre grupos monolíticos, como es, por ejemplo, la referencia que hace el autor sobre las disputas entre jueces y abogados.

Estas posibles diferencias hacia el interior del grupo de magistrados, y que muchas veces se encuentran vinculadas a sus redes de pertenencia, es trabajado por María José Sarraabayrouse en su libro *Poder Judicial y Dictadura* (2011) cuando reconstruye las trayectorias judiciales y académicas de los jueces. Tomando lo dicho

por autora citada, se revela como importante estudiar las diferencias que existen hacia el interior de la asociación que los representa.

En el caso de María José Sarrabayrouse, y en parte debido a las características de los estudios etnográficos, el trabajo de campo queda limitado a un solo fuero, además de ubicarse temporalmente en un período anterior a la creación del consejo de la magistratura. Más allá de lo dicho, la categoría de *familia judicial* debe ser retomada para analizar un objeto como el propuesto en esta investigación.⁴⁷

En función de lo dicho, quiero avanzar ahora con el comentario de un grupo de trabajos que considero importantes y avanzar así en desarrollos más específicos vinculados al estudio de la relación entre jueces y política para el caso del poder judicial argentino.

Para lograrlo, quiero detenerme en lo que Roberto Bergalli denomina (1.984, 1.999) *sociología judicial*. El autor sostiene que es necesario tomar como objeto de estudio tanto a las normas, fallos y resoluciones como a los ámbitos institucionales a través de los cuales ese derecho se realiza. Dentro de estos último coloca a los abogados, empleados, funcionarios y magistrados en tanto representantes de las distintas funciones de la justicia, y como expresión de los distintos intereses que configuran las disputas por el sentido hacia el interior de la estructura judicial.

Por una cuestión -que podemos suponer- coyuntural, Bergalli centra su atención en el poder judicial de la transición democrática. Sostiene que, al reflexionar sobre la división de poderes, mientras la *independencia externa* sólo refiere a la organización republicana de gobierno, la *independencia interna* otorga a la estructura institucional del poder judicial el rasgo esencial de la administración de justicia dentro del Estado de derecho: el de ser democrática. Dicho más coloquialmente, para el autor el poder judicial legado por la dictadura militar muy probablemente sería independiente del poder ejecutivo y el poder legislativo conformados luego de las elecciones de 1983; lo que seguramente no sería es democrático.

De todas formas, para Bergalli la discusión en torno a la *independencia interna* no es sólo un problema de gobiernos democráticos o de dictaduras. Existen grupos de interés hacia el interior del poder judicial que generan una suerte de aristocracia

⁴⁷ Volveré en los próximos párrafos sobre este tema.

compuesta por magistrados de todas las instancias, que maneja la carrera judicial con prácticas corporativas generando dependencias de los tribunales inferiores con los superiores.

Si bien los textos del autor comentado refieren en su gran mayoría al período mencionado, lo cual nos pone frente a ciertos problemas si queremos analizar el contexto actual del PJN, sus escritos poseen ciertos planteos importantes que es necesario retomar desde la actual coyuntura. En efecto, si bien estamos frente a dos contextos histórico-institucionales distintos, ya que en el período al que Bergalli se refiere el consejo de la magistratura aún no había sido creado -por lo que los mecanismos de reclutamiento, selección, nombramiento y remoción de los magistrados judiciales eran sustancialmente distintos- es posible preguntarnos qué características adquirió la *aristocracia judicial* a la que se refiere el autor luego de puesto en funcionamiento este último.⁴⁸

Esto se debe a que los magistrados poseen, a través de la asociación que los representa, una participación en los espacios de decisión en torno al poder judicial que antes no tenían. A partir de su intervención dentro de las comisiones del Consejo aumentaron su cuota de poder formal, y también real, a la cual Bergalli no hubiera dudado en calificar como un aspecto que fortalece más que debilita a las prácticas corporativas a las que él se refería.

En función de lo planteado en el párrafo anterior, quisiera retomar por último un texto de Laura Roth (2007) que puede ser complementario a los de Roberto Bergalli. El texto plantea que para analizar el funcionamiento del consejo de la magistratura no sólo es necesario concentrarse en las reglas formales que lo

⁴⁸ Si bien el presidente sigue pidiendo al Senado el acuerdo para un candidato elegido por él, a partir de la creación del *consejo de la magistratura* el nombre propuesto por el ejecutivo surge de una terna elaborada por la *comisión de selección y escuela judicial* del mencionado *consejo*. Someramente, podemos decir que la terna es el resultado de un proceso que supone, en primer lugar, la evaluación de los antecedentes de los candidatos y la realización de una prueba de oposición escrita. En segundo lugar, todos aquellos que aprueban la evaluación, y lograron superar la línea de corte que surge de la suma del puntaje obtenido entre los antecedentes y la evaluación, son citados a una entrevista personal ante los consejeros. En tercer lugar, se elabora un dictamen definitivo en función de los puntajes obtenidos en la instancia anterior y sus apreciaciones en torno a las cualidades para el cargo mostradas por el candidato durante el encuentro. Por último, la terna elaborada por la *comisión de selección* es elevada para que el *pleno* del *consejo* le dé su aprobación formal y darle el pase definitivo a la órbita poder ejecutivo.

estructuran, sino que además es importante no perder de vista los roles y posiciones que toman los actores que lo componen.

En este sentido, analiza las prácticas de los sujetos prestando atención a aquellas que impliquen prácticas corporativas y avancen sobre la *independencia judicial*. Como puede apreciarse, el planteo propuesto por la autora podría asociarse al análisis de *independencia externa* y de la *independencia interna* planteada por Bergalli. Por el otro, los planteos de María José Sarabayrouse resuenan aquí también con algunos matices. En efecto, es posible encontrar argumentos que giran en torno a la coexistencia de un universo de reglas formales con relaciones personales hacia el interior del Poder Judicial.

Para lograrlo, Roth estudia el funcionamiento de tres comisiones del consejo de la magistratura: la de *selección y escuela judicial*, la de *acusación*, y, la de *disciplina*, tratando de analizar cómo es la dinámica de los alineamientos políticos y las disputas de poder hacia el interior de cada una de ellas por parte de sus integrantes. Para ello, construye y distingue tres períodos dentro de los cuales se desarrollarían procesos distintos que los diferenciarían, pero aclarando que se iba a centrar solamente en el último de ellos.⁴⁹

En relación con el análisis del funcionamiento de la *comisión de selección y de escuela judicial*, que es a la única a la que me voy a referir en este capítulo, toma tres temas como vertebradores de sus análisis. El primero de ellos es la demora en el nombramiento de los jueces, el segundo las subrogancias y el tercero la valuación de los antecedentes.

En el primero de los temas habla de una demora aceptable en el Consejo, pero excesiva en el PEN. Según la autora la demora se explica por la posibilidad de manipular las listas complementarias.⁵⁰ Con relación a los conflictos en torno a la valuación de antecedentes aparecen dos cuestiones. La primera asociada a las disputas entre judiciales y abogados de la matrícula sobre quiénes debieran obtener más puntaje y la otra vinculados a supuestos cambios en los órdenes de mérito debido sobrevaluación

⁴⁹ Para una profundización en los temas vinculados a cuestiones disciplinarias y jurys de enjuiciamiento de jueces federales y nacionales ver Benente (2.021)

⁵⁰ Las listas complementarias se confeccionan toda vez que uno de los candidatos en la terna se encuentra ternado simultáneamente en otro concurso.

en los antecedentes. En este caso, sostiene que exámenes no tan buenos se ven compensados por antecedentes evaluados con altos puntajes.

Respecto al tema de las subrogancias que es al que la autora le dedica más espacio, es importante detenernos en algunas consideraciones. Esta parte del texto es donde el trabajo logra de manera más acabada desarrollar un análisis en torno a las prácticas corporativas. En efecto, es posible encontrar en el debate en torno a las subrogancias tanto formas de presión interna que podrían afectar la independencia del poder judicial, como también prácticas como las mencionadas en donde los magistrados disputan con otros pares para nombrar personas afines a sus intereses.⁵¹

En efecto, al poder los secretarios acceder a las subrogancias, el fantasma de la presión entorno a sus decisiones estaba más que presente ya que además aparecían como fruto de los manejos de sectores de la AMFJN que buscaban imponer a sus aliados. De hecho, el texto menciona a dos consejeros pertenecientes a una de las listas de la asociación como los que buscaban que sean los actuarios los que tuvieran las mayores chances de acceder a las mismas.

Es por lo dicho, y por otras cualidades que el texto tiene, pero aquí no se mencionan, que el artículo de Roth es muy interesante en términos del abordaje que hace sobre el poder judicial. En el caso que estoy tratando aquí, puedo decir que introduce temas y análisis que los trabajos de Ansolabehere y Böhmer mencionan, pero no profundizan. En el caso de la primera, si bien señala la importancia que tiene la AMFJN, no avanza con la descripción de los mecanismos de presión que tendría sobre la CSJN. En el caso del segundo, la referencia a la *familia judicial* no tiene matices por lo que aparece como un gran colectivo monolítico sin disputas internas en su seno cosa que Roth logra sortear con su análisis de la *comisión de selección del consejo de la magistratura*.

De todas formas, considero que el texto tiene algunos problemas metodológicos que opacan algunas de sus conclusiones. El principal es el uso de las

⁵¹ Luego de la creación del consejo de la magistratura, y con anterioridad al conocido fallo "Uriarte" del CSJN y a las acordadas que regularon el régimen de subrogancias por vía pretoriana, existieron cuatro sistemas distintos. El primero regulado por la ley 25.876 de 2.003 y la ley 26.080 de 2.008. Este sistema entra en crisis a partir del fallo "Rosza" de la CSJN. El segundo regulado por las leyes 26.372 y 26.376, en función de las cuales la CSJN debió intervenir ante un pedido de inconstitucionalidad de la AMFJN. En tercer lugar, el regulado por la ley 26.885. Por último, el sistema regulado 27.145 que fue el declarado inconstitucional en el primer fallo de la Corte mencionado (Posdeley, 2.018).

fuentes de información, ya sean primarias o secundarias. Tanto las entrevistas realizadas, como las notas periodísticas citadas, aparecen como descripciones objetivas de una situación cuando en realidad son opiniones subjetivas o bien de los actores, o bien de los periodistas. Así, por ejemplo, se toma como válido a partir de una nota periodística que es sólo una de las listas de la AMFJN la que defiende que los secretarios puedan subrogar juzgados vacantes, cuando en realidad fue una posición de la *asociación* en su conjunto (Posdeley, 2.018: 147 - 151). Algo similar ocurre cuando construye las etapas del *consejo de la magistratura*, en donde la única referencia es la entrevista a un consejero en ese período.

Siguiendo con el tema de las subrogancias es posible apreciar también que los casos que analiza no refieren solamente a secretarios sino a jueces en actividad que fueron nombrados para cubrir temporalmente cargos vacantes. En este sentido, las formas en que se dan los problemas en torno a la afectación de la *independencia interna*, y las disputas corporativas, tienen otros matices que las referidas a los casos de los secretarios.

Otro tema que aparece para mí como relevante es la poca importancia que se le da en el análisis al funcionamiento de la *comisión de selección y escuela judicial*. Es justamente en la dinámica interna de la misma donde puede desarrollarse el análisis de los roles y las posiciones de los actores reclamados por la autora. En este sentido, si bien es importante la evaluación de los antecedentes, también es relevante analizar las entrevistas personales y los dictámenes respecto de las mismas, sobre todo teniendo en cuenta que los primeros tienen una base objetiva sobre la cual impugnar y las segundas no. Estas últimas, son probablemente los espacios en donde la negociación política en torno a los candidatos, y la composición final de la terna que se elevará al plenario, tienen más peso.

Por último, quiero destacar que el texto pareciera sostener, por momentos, que los actores que forman parte del Consejo pueden tomar las posiciones que toman porque las reglas tal cual existen se lo permiten. En definitiva, la direccionalidad política de los consejeros podría eliminarse sólo con la creación de los reglamentos que así se lo propusieran. Se plantea aquí un claro ejemplo del jurista ingenuo del que habla María José Sarrabayrouse y ya mencioné más arriba.

El texto de Laura Roth, así como también los textos de Roberto Bergalli, abren las puertas para complementar al resto de los estudios ya comentados en este apartado. En la propuesta del primero podemos rescatar la importancia de la construcción de una *sociología judicial* que no solamente se centre en el estudio de los fallos, las normas y las relaciones, sino también de los ámbitos institucionales que forman parte del poder judicial. En este sentido, y más allá de que es un organismo que apareció con posterioridad a los textos del autor, el consejo de la magistratura debe ser parte de los objetos a investigar si se busca actualizar su autor.

De todas formas, la categoría de *aristocracia judicial* no queda bien delimitada en los planteos de Bergalli. Al no especificar su composición, no describir las condiciones que hay que cumplir para formar parte de la misma, así como también si estas últimas se mantienen según los fueros a los que nos estemos refiriendo, sus límites son muy difusos sin terminar de quedar claro cuáles son las diferencias con la categoría de *familia judicial* utilizada por la tradición antropológica ya trabajada en este capítulo.

Además, ambos conceptos no están exentos si no se es cuidadoso, de caer en el problema de considerar a los jueces como un grupo monolítico tal como comenté con relación al trabajo de Böhmer. En efecto, ¿son todos los jueces miembros de la familia o la aristocracia judicial? De ser así, nuevamente estamos frente a una categoría que se refiere a un colectivo homogéneo que no permite distinguir diferencias a su interior.

En este planteo, el artículo de Laura Roth aparece como una apuesta interesante ya que comienza a indagar en el funcionamiento del consejo de la magistratura en donde los jueces no aparecen como un bloque homogéneo, sino con posturas divergentes que los hacen entrar en conflicto dentro de las diferentes comisiones de las que forman parte dentro del mencionado organismo. De todas formas, y además de los problemas metodológicos mencionados más arriba, la autora construye grupos binarios de adscripción política, en donde una lista de la AMFJN responde monolíticamente al poder ejecutivo, y la otra defiende la *independencia judicial*, sin la evidencia para sostener el argumento.

Este tipo de planteo puede ser asociado a las posturas de Dressell, Sánchez-Urbarri y Stroh, además de otros textos ya citados, ya que plantean que la relación

entre jueces y política se analiza solamente en función de los vínculos que se establecen con el poder ejecutivo. Para la autora, los jueces no tienen otros intereses, en tanto grupo, que no sean o bien defenderse de los avances de la administración de turno, o bien apoyarla para lograr lo que esta última se propone.

Parafraseando los argumentos de Howard Becker en torno a la construcción del objeto, si la relación entre jueces y política solamente es posible en los hechos cuando los sujetos o bien fueron corrompidos o bien defienden la república, debemos aceptar que no sabemos lo suficiente sobre el problema que formulamos (Becker, 2.009: 45-49). Si la hipótesis es que los jueces solamente hacen política llevando adelante intereses de terceros ajenos al poder judicial, siempre se va a demostrar, erróneamente, que la correlación entre jueces y política se da a través de los intereses del ejecutivo, de los servicios de inteligencia o de quien sea.

Sin negar que las mencionadas situaciones existan agrego que no se puede desestimar sin más los intereses de los jueces en tanto grupo, los que se negocian y disputan con otros grupos para conseguirlos. Grupos que, no está de más volver a aclararlo, pueden ser internos hacia el interior del propio colectivo de jueces.

En esta tesis busco aportar evidencia dentro de esta vacancia, profundizando la comprensión de las prácticas políticas llevadas adelante por los mencionados actores tanto en su ámbito cotidiano de trabajo, como en aquellos en donde pueden desarrollarse posibles procesos de interacción con los otros poderes del Estado. También en prácticas realizadas de conjunto con sus pares ajenas al ejercicio jurisdiccional. En este punto, me estoy refiriendo a las relaciones interpersonales en el consejo de la magistratura de la nación, en donde las asociaciones que representan a los jueces tienen un rol preponderante.

I.c) El *judicial behavior* y el *modelo relacional* a la luz de los estudios sociales sobre el poder judicial argentino

De lo dicho más arriba se puede desprender como hipótesis que tanto los estudios vinculados al *judicial behavior*, como aquellos que se ubican dentro de lo que puede ser llamado como *modelo relacional*, piensan a los jueces y su relación con la política en función de las estructuras conceptuales que el mismo Estado les impone.

De esta forma, los trabajos enrolados dentro *judicial behavior* analizan lo directamente observable de la relación de los jueces con la política. En este caso, el dato empírico relevante se encuentra generalmente vinculado a la orientación ideológica de la administración que busca el nombramiento de los magistrados. Así, la filiación demócrata o republicana influye en los nombramientos, las decisiones jurisdiccionales e incluso el momento en que los jueces deciden jubilarse.⁵² Resumidamente, si las preguntas de investigación aceptan como válidas lo que la propia organización estatal delimita como aceptable en las relaciones entre jueces y política, las respuestas no van a poder captar nada por afuera de los límites que la propia pregunta se impone.

Lo mismo ocurre con ciertas líneas que desde el *modelo estratégico*, propio del *judicial behavior*, colocan a los jueces en una situación de exterioridad frente a la relación política. Al definir a estos grupos como audiencias o públicos suponen de antemano en el planteo del problema que la política es externa a los jueces.

Con el *modelo relacional* ocurre algo similar. Si bien la relación entre jueces y política se desenvuelve tanto en un marco de exterioridad como de interioridad, la dimensión informal existe, o solamente es posible, porque el tipo de democracias en donde esto sucede no se encuentran lo suficientemente desarrolladas, o son débiles en términos institucionales. De esta forma, las prácticas políticas de los jueces o bien son informales para favorecer al gobierno de turno, o bien lo son para defenderse de los avances de aquellos que quieren cercenar su independencia.

Estos argumentos muchas veces van de la mano con planteos en torno a la falta de seguridad jurídica. De esta forma, la informalidad es el detrás de escena de una suerte de inestabilidad que se expresa, generalmente, en frecuentes cambios de posición en las decisiones de los tribunales y del abandono de ciertos criterios jurídicos si varía la composición de los tribunales (Murillo, Levitsky & Brinks, 2021: 61 – 62).

El problema de estos argumentos es que consideran que la jurisprudencia que se mantiene a lo largo del tiempo, y más allá de las composiciones de las Cortes, es un indicador de fortaleza institucional. Por el contrario, seguridad jurídica puede significar también la consolidación y mantenimiento, en el tiempo, de un estatus quo refractario

⁵² Por ejemplo, jueces nombrados en administraciones republicanas no se jubilan en administraciones demócratas y viceversa. El motivo radica en que no quieren que su lugar sea ocupado por alguien que puede encontrarse en el polo opuesto en términos ideológicos. Ver sobre este tema el trabajo de Yoon (2007).

a cambios necesarios, ¿o se puede negar que la doctrina de facto en Argentina no tuvo esas características?

Desde mi punto de vista, los trabajos que denominé aquí como estudios sociales sobre el poder judicial argentino ayudan a plantear con mayor claridad las limitaciones señaladas en abstracto en los párrafos anteriores. En efecto, el rol de la AMFJN, la existencia de una *familia judicial* o *aristocracia judicial*, el rol de los jueces en los nombramientos de empleados y funcionarios, así como también su importante participación en los concursos para cubrir cargos de magistrados muestran lo limitadas que son las posturas que quieren reducir las prácticas políticas de los magistrados a intervenciones externas y/o a la debilidad de las instituciones democráticas.

En efecto, es necesario considerar a los jueces como partes constitutivas de grupos de interés corporativos planteando la necesidad de dejar de considerarlos como individuos aislados que no se vinculan entre sí. También, que la defensa que los magistrados hacen de sus intereses políticos no se debe a que la madurez de sistema democrático todavía no ha alcanzado niveles aceptables, sino que es parte constitutiva de cualquier organización burocrática.

De todas formas, es necesario avanzar con una reflexión en torno a los orígenes de esa familia y/o aristocracia judicial que permita entenderla en sus características y diferencias internas. En este sentido, no hay que solamente darla por supuesta, sino que debemos rastrearla en sus momentos históricos y fundacionales para poder lograr una mayor comprensión de su desempeño en la actualidad.

Para ello considero importante revisar trabajos que desde una mirada más amplia reflexionen sobre los problemas con los que habitualmente se encuentran los investigadores a la hora de encarar indagaciones en torno al Estado. El objetivo es estudiar el lugar que ocupa el poder judicial en estas reflexiones, y en qué medida los planteos mencionados me permiten formular nuevos interrogantes que me habiliten desarrollar con mayor precisión el problema de investigación planteado en esta tesis.

En función de lo dicho, considero que las reflexiones de un grupo de sociólogos franceses en sus investigaciones sobre el Estado, la justicia, y el poder judicial, aportan una serie de herramientas que pueden ser de importancia para encarar la indagación de un objeto con las características de las que se enuncian aquí.

Tanto la teoría de los *campos*, más específicamente la del *campo judicial*, así como también los *regímenes de justificación* dentro de las equivalencias propias de la justicia propuestas por Boltanski y Thévenot se presentan como alternativas teóricas robustas para indagar sobre la relación entre jueces y política. Además, y desde una postura más general, sus reflexiones en torno a los problemas que trae para los investigadores estudiar al Estado se vuelven un buen punto de partida para desarrollar los temas propuestos.

Capítulo II: La teoría de los *campos* y la teoría de las *ciudades* frente a los desafíos que impone el estudio de la relación entre jueces y política en el caso argentino

II.a) Los significados y las consecuencias de reflexionar en torno al Estado en los desarrollos de Bourdieu, Boltanski y Thévenot

Muchas personas asociadas a la investigación en ciencias sociales están familiarizadas con las definiciones que Pierre Bourdieu ha dado sobre el Estado. También con las llamadas de atención que el sociólogo francés hace con relación a los problemas que se nos presentan cuando queremos reflexionar en torno a esta institución. En pocas palabras, sostiene que las categorías que utilizamos para pensar el Estado muy probablemente hayan sido producidas por el propio Estado. De esta forma, cuando hablamos de familia, de niñez, de trabajo, etc., con mucha seguridad estemos utilizando, sin darnos cuenta, las definiciones que el Estado mismo ha elaborado (Bourdieu, 2002: 91-92).

Lo que para mí es claro respecto de lo dicho, o al menos se puede derivar como una conclusión posible, es que si lo mencionado más arriba puede aplicarse a casi cualquier categoría del pensamiento, el Estado mismo en tanto concepto no es ajeno a este mecanismo.

Entonces, es bueno retomar las limitaciones ya señaladas en los últimos párrafos de la primera parte. Existe una concepción sustancialista del Estado que lleva a afirmar que la relación entre jueces y política es la que el mismo Estado permite, así como también que existe una informalidad presente en el interior de la organización burocrática y que es propia de estructuras organizacionales deficientes. Como ya dije, además, para algunos autores existe una buena y una mala informalidad. Por ejemplo, cuando los jueces recurren a estructuras informales para defenderse de las presiones de los otros poderes del Estado.

En los dos casos se recurre a la mencionada informalidad para afirmar que el Estado no está funcionando de la forma en que debería, y que las afectaciones a la independencia del poder judicial por parte del poder ejecutivo se deben a esta circunstancia. En definitiva, desde posturas de este tipo no se acepta que existan

estructuras informales hacia el interior de los Estados, y cuando se lo hace es porque no funcionan como está reglado o estipulado.⁵³

En este sentido, y desde mi posición, el planteo bourdieusiano nos brinda las herramientas para enfrentar un doble obstáculo que las posturas mencionadas no logran doblegar. En tanto investigadores, en primer lugar, no es difícil que caigamos en el error de proyectar en la acción de los sujetos la teoría que define cuál es rol de los magistrados dentro del sistema republicano. En segundo lugar, que los agentes mencionados recurren a esas mismas teorías cuando enuncian y se representan sus propias prácticas. A lo que se suma, además, que muchas veces son doctrinarios, es decir, son productores de las teorías que utilizan para representar sus propias prácticas.

El primero de los obstáculos lleva a construir, por nuestra parte, modelos teóricos en donde los sujetos se desempeñan de acuerdo a las reglas que la forma republicana de gobierno impone al espacio social que está analizando. El segundo de los obstáculos lleva a dar por sentado, sin ningún tipo de interrogación, que las representaciones de los agentes expresan una comprensión espontánea del espacio cotidiano en donde se desenvuelven. En otras palabras, que sus prácticas se orientan ingenuamente en función del rol que les corresponde dentro del sistema republicano.

La manera republicana de ver el mundo, en tanto esquema de clasificación, cumple un rol tanto en la práctica de los investigadores que piensan al poder judicial, como en la de los agentes que forman parte del espacio analizado. Siguiendo esta línea de análisis, es posible afirmar que tanto el discurso de sentido común, como las crónicas e investigaciones periodísticas, y también -salvo algunas excepciones- los trabajos académicos y científicos quedan atrapados dentro de estos obstáculos.

Las reflexiones en torno a la debilidad institucional del poder judicial y la independencia, así como también sobre la *judicialización de la política* y la *politización de la justicia* quedan generalmente enmarcadas dentro de este esquema de análisis. La operación consiste en proyectar en la conciencia de las personas, en este caso magistrados, una representación de sus prácticas que no deja de ser, al decir de los

⁵³ Esta postura contrasta con la postulada por los desarrollos antropológicos ya mencionadas en el apartado anterior. Recordemos que los mismos sostienen que esta característica es propia de las estructuras judiciales sin distinción.

fenomenólogos, una abstracción idealizada que es impuesta además por el propio Estado.

Para explicitar aún más la afirmación realizada, y si profundizo, aunque sea mínimamente el argumento fenomenológico, es necesario preguntarse cómo se construye la mencionada abstracción. Está claro que no es de una vez y para siempre, sino que se va edificando de la mano del desarrollo del mismo proceso histórico en donde el poder judicial se constituye y consolida. El mencionado proceso consiste en la ruptura paulatina que unen a la república y la independencia judicial en tanto representaciones de las operaciones subjetivas y políticas que le otorgaron su objetividad.⁵⁴

Luc Boltanski (2.016) y Laurent Thévenot (2.016) nos alertan, al igual que Bourdieu, sobre la interdependencia que existe entre los modelos de análisis que usamos en tanto investigadores con los modelos normativos que utilizan los agentes que tomamos como objeto. En el caso de Thévenot, advirtiéndolo que los sociólogos del trabajo muchas veces adoptan los modelos de los gerentes y los ingenieros para pensar las organizaciones (Thévenot, 2.016: 133) y en el de Boltanski cuando la sociología arriesga a confundirse con las ciencias jurídicas, o, de la administración, por adoptar acríticamente las categorías y los datos contruidos por estas últimas (Boltanski, 2.016: 276).

Ambos autores, tanto en colaboración como de manera individual, aportan un modelo de análisis que otorga las herramientas para evitar caer en los errores planteados en el párrafo anterior. En el caso de Thévenot (2.016), la delimitación e interrelación entre un *régimen familiar*, un *régimen técnico* y otro *público* es desde mi punto de vista, y más de allá de las limitaciones que voy a retomar más adelante, de importancia para pensar la relación entre jueces y política planteada en esta tesis.

La noción de *régimen de familiaridad* puede ser asociado a los procesos de interacción en la vida cotidiana analizados por los sociólogos de la escuela de Chicago, en donde no se deben entender dentro del mismo solamente a los lazos familiares de sangre, sino también a aquellos vinculados, por ejemplo, al desempeño profesional y,

⁵⁴ No se me escapa la relación conflictiva que Bourdieu mantiene con la fenomenología. De todas formas, considero que en estos aspectos las coincidencias existen tal como Bourdieu lo reconoce (Bourdieu 2.019: 230 - 231). Para una lectura crítica de la obra de Bourdieu desde una perspectiva fenomenológica recomiendo leer con atención el trabajo de Carlos Belvedere (2.012).

por qué no, político (Becker, 1.952, 2.014, 2.016; Becker, Geer, Hughes & Strauss, 1.961; Becker & Faulkner, 2.015; Goffman, 1.972, 2.006, 2.009; Gusfield, 2.014). En este sentido, la importancia radica en las herramientas que otorga para analizar las intervenciones de los jueces en los concursos organizados por el consejo de la magistratura, así como también lo vinculado a sus decisiones jurisdiccionales.

Con relación al consejo de la magistratura y los concursos, el *régimen familiar* desarrollado por Thévenot otorga una herramienta para estudiar los procesos de interacción en los que entran los consejeros al interior de la comisión de selección y escuela judicial para acordar con sus pares el lugar que se le otorga a los postulantes en la terna definitiva luego de evaluados los antecedentes, elaborado el examen, y realizadas las entrevistas personales a los candidatos mejor posicionados. El *régimen técnico* se puede aplicar al estudio de la elaboración de los dictámenes, y el *régimen público* a los debates que se dan entre los representantes de los distintos estamentos en los plenarios del Consejo, así como también a las impugnaciones públicas que se hacen a los candidatos que se presentaron al concurso.

En otras palabras, los concursos realizados en el consejo de la magistratura pueden ser pensados en función de la dependencia que tiene el *régimen técnico* y el *régimen público* del *régimen familiar* desarrollado por Thévenot. Planteado en forma de hipótesis: sin la *dimensión familiar*, no se puede resolver la *dimensión técnica* y la *dimensión pública* de los concursos. Son los procesos de interacción cara a cara entre los consejeros, con todo lo que esto supone, los que permiten el avance de los concursos y su tramitación.

Esto se debe, según el autor comentado, a que cualquier tipo de coordinación -incluidas las judiciales- descansan sobre los juicios que los agentes realizan en función de las situaciones y acciones propuestas por sus pares. Los actores, ya sean judiciales, mecánicos o agentes dedicados a las tareas hogareñas, evalúan su accionar a partir de referencias cotidianas para ajustar sus conductas. El autor habla de “juicios por abajo” para referirse a este tipo de prácticas cotidianas, las cuales por el hecho de no ser visibles no quiere decir que carezcan de influencia sobre los regímenes técnicos o públicos (Thévenot, 2.016: 180).

Thévenot lleva este argumento incluso a la resolución de las cuestiones jurisdiccionales cuando habla de los procesos de conciliación, aclarando que en

muchos casos los mismos no pasan por las manos del juez entrando ya en una “gama más amplia de modalidades de coordinación y juicios basadas sobre las partes en interacción” (Thévenot, 2016: 179).

II.b) El campo judicial y el poder judicial argentino

Retomando nuevamente el planteo bourdieusiano, es importante indagar de qué forma las herramientas conceptuales propuestas por el autor colaboran con el estudio de la ruptura entre la concepción de república y de independencia judicial (en tanto representaciones) de las mencionadas operaciones subjetivas y políticas que le otorgaron su objetividad en el caso argentino. Para poder comenzar a delinear la respuesta a la pregunta planteada es necesario abordar ciertos aspectos de la organización del poder judicial en nuestro país.

Para ello, voy a comenzar refiriéndome al artículo 1° de nuestra constitución nacional, en donde podemos encontrar la siguiente definición: “La nación argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según lo establece la presente constitución”.

La pregunta que podemos formularnos es ¿cuáles serían las operaciones subjetivas y políticas que pusieron la noción de república en ese artículo de nuestra carta magna? También, ¿qué entendían las mencionadas operaciones por república? Por ejemplo, ¿defendían la tradición norteamericana o la francesa? Esto es importante, porque si bien el principio de división de poderes existe en los dos modelos, nuestro país eligió claramente el proveniente de EEUU. Sobre todo, en la idea de que los tres poderes se encuentran balanceados entre sí y se controlan mutuamente. En el caso del poder judicial, el denominado control de constitucionalidad, es la forma en que el poder judicial controla al resto de los poderes del Estado, el cual en el caso francés no es ejercido por la justicia.⁵⁵

⁵⁵ En el caso francés, esta tarea reposa en el *consejo de Estado* el cual fue creado por la constitución de la V república. La mencionada institución no forma parte del poder judicial. Los presidentes de la república son miembros natos del mismo luego de finalizados sus mandatos. El resto de los representantes son elegidos por el presidente de la república, el presidente de la asamblea nacional y presidente del senado.

Este principio lo podemos encontrar en los desarrollos que Alexander Hamilton hacía en *El federalista* n° 78. En el mencionado texto se podían encontrar las siguientes afirmaciones:

“There is no position which depends on clearer principles, than that every act of a delegated authority, contrary to the tenor of the commission under which it is exercised, is void. No legislative act therefore contrary to the constitution can be valid”⁵⁶

En este escenario, y según la propuesta de Hamilton, el que decide cuando un acto legislativo es contrario a la constitución es el poder judicial. Lo que está también presente en el argumento citado, y que es en definitiva lo que lo justifica, es que existe una oposición entre la voluntad del pueblo expresada en la constitución y la voluntad de la legislatura declarada en sus leyes. Al decir de Gargarella, no son los jueces los que socaban la voluntad popular al declarar inconstitucional una ley, sino quienes la restauran cuando la misma fue desafiada por los legisladores (Gargarella, 2020: 29).⁵⁷

Ahora bien, lo dicho es importante para analizar el artículo 1° de la constitución nacional porque si nos introducimos en el debate legislativo que se puede citar como antecedente de la organización que tiene hoy nuestro poder judicial, podemos apreciar que la misma está más que presente. La historiadora argentina Beatriz Bosch (1998) analiza los documentos asociados al mencionado debate, de los cuales quisiera citar dos que me resultan relevantes para desarrollar el argumento propuesto.

El primero es el del miembro informante de la cámara de diputados, el Dr. Pedro Funes quien sostiene:

“Que la Justicia Federal, interpretando las leyes uniformemente, en cualquier parte que se hubiere violado el derecho de un pueblo, o de un individuo, le dispensará su protección, sin que hubiera temerse un avance de su parte desde que no tiene la fuerza

⁵⁶ Ver *The Federalist* (Hamilton, Madison & Jay, 2005: 414). La traducción del párrafo citado puede ser: “No hay proposición que se apoye sobre principios más claros que la que afirma que todo acto de una autoridad delegada, contrario a los términos del mandato con arreglo al cual se ejerce, es nulo. Por lo tanto, ningún acto legislativo contrario a la Constitución puede ser válido”.

⁵⁷ Si bien Gargarella sostiene que Hamilton elabora una respuesta inteligente a lo que con posterioridad se llamó la “dificultad contramayoritaria”, considera que los argumentos de este último tenían sus problemas. Haré una mínima mención sobre este tema más adelante.

ni la iniciativa de la ley, y será siempre un muro contra el abuso de los otros poderes, desde que no podía aspirar a la usurpación, sólo influir por el legítimo poder de la razón y de la ley". (Bosch, 1.998: 90).⁵⁸

El segundo que me gustaría mencionar es el del diputado Vicente G. Quesada quien se expresa de una manera contraria a la del miembro informante:

"Que si era cierto que el Poder Legislativo podía dictar leyes inconstitucionales, la Constitución había tomado las medidas preventivas para evitarlo; que la renovación periódica de la Cámara, su organización, el mecanismo observado para dictar las leyes, el veto concedido al Poder Ejecutivo eran garantías suficientes de que cuando la mayoría sancionaba una ley, esa ley debía ser respetada legal y constitucionalmente, y por tanto debía cumplirse. Que no debía haber poder alguno que le negase su valor legal, sin exponer la sanción del Poder Legislativo a un desprestigio completo.

Que por el contrario, la organización del Poder Judicial, la inamovilidad de los Jueces, lo reducido del número, lo oscuro del debate, ofrecía menos garantías en este poder y aumentaba los peligros de que se abusase del tremendo poder de cumplir o no las leyes." (1.998: 90).⁵⁹

Además de poder observarse los puntos de contacto entre la posición de Hamilton y la de Pedro Funes, es importante señalar lo opuestas que son las apreciaciones en torno a la figura del juez en el debate legislativo argentino.⁶⁰ Mientras para uno el magistrado se encuentra asistido por la luz de la razón y de la ley, para el otro lo que predomina en la decisión jurisdiccional es la oscuridad.

Por la conjunción entre ser una discusión que proviene del seno legislativo, y el de conocer por obvias razones cuál fue la postura que terminó primando, es que entiendo que la figura del juez dentro de la república terminó tan idealizada como esta última. Dicho de otra forma, puedo conjeturar que, en ese período histórico argentino, y en función del lugar que se le otorga al juez dentro de la organización republicana, su posición en tanto cargo se comienza a separar de la trayectoria de aquellos que lo

⁵⁸ Las fuentes utilizadas por Bosch son las *Actas de sesiones de la Cámara de Diputados. 1857-1858*, p 509.

⁵⁹ *Ibidem*, p. 510

⁶⁰ Como puede apreciarse, el eje de la discusión sobre la independencia es puesta aquí en la relación entre los poderes del Estado.

van a ocupar.⁶¹ El que es investido como magistrado, como en cualquier otro rito de iniciación, se desprende de todo aquello que era para convertirse en otra cosa.

Lo que no hay que suponer aquí es que esa separación refiera solamente a las posibles discrepancias que pueden existir en torno a la interpretación de los textos jurídicos, en este caso el constitucional. No me estoy refiriendo a los “desacuerdos razonables” (Gargarella, 2.020: 29) que pueden surgir de la interpretación, los cuales obviamente se pueden deber a las distintas tradiciones ideológicas en las que abrevan los magistrados intervinientes. Apunto, además, a muchas de las cosas que se pueden colocar dentro de la metáfora sobre lo oscuro puesta sobre la mesa por el diputado Quesada.

Por qué no aceptar la existencia de jueces que defienden intereses que no necesariamente se condicen con los aportados por la luz de la razón y de la justicia.⁶² Plantear el problema en función de estas premisas nos lleva a considerar que los jueces no son individuos aislados que ora con la razón y la constitución combaten la avanzada de los poderes, ora con la pasión defienden los intereses espurios del partido gobernante. Por el contrario, son agentes que se encuentran relacionados a través de distintas organizaciones e instituciones que forman parte del espacio social en el que se desenvuelven, y por intermedio del cual se relacionan entre sí. Organizaciones que, por lo demás, no necesariamente tienen intereses jurisdiccionales.

El segundo es que no podemos conocer esas prácticas sin realizar, como diría Bourdieu, un análisis sincrónico de la estructura en donde las mismas se desenvuelven,

⁶¹ Volveré sobre este tema en la tercera sección de esta tesis.

⁶² Sin querer cargar demasiado las tintas sobre este tema, tampoco quiero que se traslade mi argumento hacia la posición que sostiene que ese es justamente el fin de la estructura de la república: evitar que los intereses de los otros poderes se impongan y terminen perjudicando los intereses de la sociedad. Lo que yo sostengo es otra cosa. En primer lugar, es una abstracción suponer que los jueces abandonan sus intereses una vez que juran y entran a su despacho. En segundo lugar, que no debemos perder de vista que los jueces solamente defienden sus intereses como miembros ocultos de un partido, sino que defienden también sus intereses en tanto grupo, y que estos no necesariamente van a coincidir con lo que se plantea en la constitución. De hecho, cuanto más atrás nos vayamos en el tiempo en la historia argentina vamos a poder apreciar que no se veía como algo condenable la cercanía entre los órganos ejecutivos y los jurisdiccionales. Por ejemplo, en el ya citado libro de Beatriz Bosch se pueden leer tanto los motivos por los que el presidente Urquiza solicitaba el acuerdo al Senado para el nombramiento de los jueces de la corte suprema de justicia de la nación, así como también las cartas de agradecimiento que los candidatos enviaban al presidente por haberlos tenido en cuenta. El contenido de esos textos sería hoy inaceptable (Bosch 1.998: 77-78). Podemos incluso ir más atrás y apreciar, en función del trabajo de investigación realizado Magdalena Candiotti (2.018) que, a partir de 1820, era frecuente que los jueces ejercieran también funciones políticas de manera simultánea (Candiotti, 2.018: 183).

a la vez que una reconstrucción histórica de su despliegue. Esto implica un estudio de su constitución, el cual debería avanzar además en la comprensión de los distintos procesos que, a través de la cooperación, la negociación, los conflictos, las luchas y las tensiones fue configurando al poder judicial que hoy conocemos.

Lo dicho es importante porque si bien podemos no considerar a los jueces como individuos aislados, esto no quiere decir que evitemos el otro de los problemas que es considerarlos como un bloque homogéneo, como, por ejemplo, los jueces de la burguesía, o algún otro tipo de clasificación que señale alguna otra adscripción de clase similar. De esta forma, la reconstrucción histórica mencionada colabora tanto con la elaboración de un criterio alternativo para la clasificación de los magistrados dentro de los grupos específicos a los que pertenecen o en los que se inscriben, así como también con el estudio del vínculo que tienen esos grupos con las modificaciones que fue sufriendo la estructura del poder judicial de la nación a lo largo de la historia. Sobre todo, en lo que es más importante en este trabajo que es la relación con la política.

En este sentido, los magistrados en tanto individuos ocupan posiciones que se encuentran en tensión dentro de la estructura de lo que se podría llamar *campo judicial* (Bourdieu, 2.019: 126). En este contexto, la alusión al análisis histórico podría ser, en principio, la historia del *campo* en tanto productor de luchas previas que van constituyendo las transformaciones que el espacio social va sufriendo (2.019: 127).

Pero también, este proceso histórico podría mostrarnos los distintos momentos estructurales por los que atraviesa el *campo* en términos objetivos y que se encuentra asociado a las tradiciones, costumbres, ritos, etc. El *campo*, además, debe ser analizado de conjunto con otro de los estados de su historia que es, según Bourdieu, el de las estructuras incorporadas (2.019: 265). Para el sociólogo francés, lo dicho se encuentra asociado a los factores que deben tenerse en cuenta para estudiar las conductas humanas, en las que obviamente se pueden incluir a los magistrados pertenecientes al poder judicial de la nación.

Entonces, e incluyendo estas dimensiones, podríamos preguntarnos sobre las características que tiene la posición de juez en el *campo judicial*, o, si se quiere, cuáles son las variables o dimensiones que deberíamos tomar en cuenta para definirla. Y, también, si la misma se fue modificando a lo largo de los distintos momentos por los que fue transitando la estructura objetiva del *campo*.

Si queremos seguir profundizando los desarrollos teóricos de Bourdieu, para pensar el caso argentino, deberíamos mostrar tanto las características que definen la posición a ocupar, como las formas que regulan las condiciones a partir de las cuales se accede a esa posición, así como las trayectorias de aquellos que las terminan ocupando. Pero también, y esto es muy importante, cómo se desenvuelven, y qué características tienen las relaciones de poder en un espacio social que está en proceso de constitución.

II.b.1) Los límites del planteo bourdieusiano para pensar el poder judicial de la nación

Más allá de lo dicho, es necesario discutir si ese espacio social en donde las mencionadas posiciones se ocupan puede ser considerado en sí mismo un *campo* en el caso estudiado en esta tesis. Si bien es cierto que me estoy refiriendo a su período de constitución, también es cierto que sus reglas de admisión, así como también quiénes son las personas que finalmente serán elegidas como magistrados no dependen de las autoridades del propio campo. Aunque, sí son estas últimas las que definen los ingresos del personal inferior. Decisiones que, salvo excepciones a lo largo de la historia, tuvieron siempre un fuerte componente discrecional.⁶³

Lo dicho genera toda una dimensión de relaciones e interacciones que no están vinculadas con lo jurisdiccional, aunque sí con las características que asume el lazo social, tanto en la dimensión de la cooperación como de la disputa, y que por lo tanto le dan forma al espacio social dentro del cual las mismas están insertas.

Si bien Bourdieu no hace referencia explícita, respecto a lo que él llama *campo judicial*, a cómo se decide, ni quién decide, la forma de ingreso al campo, sí establece que el derecho de entrada al campo se da a partir de poseer tanto lo que él llama “sentido jurídico” así como también un “dominio mínimo de los recursos jurídicos acumulados” (Bourdieu 2.000: 166 – 167). En otro texto, sostiene algo parecido al decir

⁶³ Lo dicho expresa una de las características del poder judicial de la nación. Los jueces además de ser las autoridades en términos jurisdiccionales, son las autoridades en términos administrativos o de superintendencia. Es decir que deciden sobre los nombramientos del personal, los ascensos, el manejo del presupuesto, etc. Formalmente la superintendencia corresponde a las distintas cámaras nacionales y federales. En los hechos, muchos de los aspectos que se pueden incluir aquí se encuentran delegadas en los juzgados de primera instancia.

que para ingresar al *campo* hay que pagar un derecho de entrada que en este caso es “poseer una competencia específica, una cultura jurídica, indispensable para jugar el juego, y una disposición a propósito del juego, un interés por el juego” (Bourdieu, 1.991: 3).

Para el caso del poder judicial de la nación argentina, esto puede ser cierto para los abogados, pero no necesariamente para los jueces. En otras palabras, todos los egresados de una facultad de derecho pueden ejercer la profesión, pero no todos estos mismos egresados pueden ser elegidos magistrados. Lo dicho por Bourdieu tal vez tenga sentido en estructuras burocráticas en donde la carrera administrativa dentro del órgano judicial esté claramente delimitada, y donde además ser egresado de alguna escuela o facultad “facilita” el acceso a determinadas posiciones en la esfera estatal, cuestión que para el caso argentino no es necesariamente así.

Recordemos que en el caso argentino hay un fuerte componente político en el nombramiento de magistrados federales o nacionales. Cualquiera sea el período histórico al que no refiramos con posterioridad a 1.861, incluso luego de la creación del consejo de la magistratura de la nación en 1.998 a partir de la ley 24.937, son el poder ejecutivo y el senado de la nación quienes tienen un rol más que importante en la selección de magistrados, lo que implica un acuerdo entre el oficialismo y la oposición para su nombramiento.

Además, porque tal como vimos cuando se retomaron los debates parlamentarios argentinos, los jueces de cualquier instancia pueden declarar la inconstitucionalidad de un artículo de la constitución nacional, cosa que un juez francés no puede hacer respecto de la carta magna de su país. Esto que puede parecer un tema menor en la discusión de la teoría de los *campos* de Bourdieu, pero es algo a lo que se le debe prestar atención y no puede ser pasado por alto sin más.

En efecto, el *campo judicial* -siempre pensando en el caso argentino- sería un espacio social con una autonomía restringida por parte del propio campo para otorgar el derecho de entrada a uno de sus agentes principales, pero a su vez posee una gran cantidad de poder para decidir sobre la autonomía de los otros campos.

Con cierta razón, alguien podría decir que lo dicho no contradice la teoría de los *campos*, sino que en todo caso el *campo judicial* argentino tiene características diferentes al *campo judicial* francés y que por lo tanto la diferencia radica en el lugar

que ocupan, cada uno de ellos, dentro del *campo de poder* que les corresponde. En otras palabras, el acceso es restringido justamente por la enorme cuota de poder que tienen los jueces. En pocas palabras, no se puede elegir a cualquiera.

Respecto a este tema, quisiera hacer una aclaración. No estoy discutiendo aquí, en términos generales, la teoría de los *campos* de Bourdieu, solo estoy problematizando si en el caso argentino podemos hablar de un *campo* con las características definidas por Bourdieu. Vayamos entonces a la definición que el autor da del *campo judicial* para poder realizar algunos comentarios al respecto.

“El campo judicial es el espacio organizado en y por el cual tiene lugar la transmutación de un conflicto directo entre partes directamente interesadas en un debate jurídicamente reglado entre profesionales que actúan por procuración y que tienen en común su conocimiento y reconocimiento de las reglas del juego jurídico, es decir, las leyes escritas y las no escritas del campo. Aquellas que es preciso conocer para triunfar sobre la letra de la ley.” (Bourdieu, 2.000: 185 y 186).

En primer lugar, vemos que el *campo judicial* se estructura solamente alrededor de los conflictos contenciosos entre partes. En otras palabras, las prácticas de los jueces, que son las que nos interesan aquí, no tienen otra dimensión que la de intervenir en este espacio a partir de la elaboración de sentencias vinculadas a las mencionadas controversias. En este sentido, quedan fuera otros aspectos de la actividad cotidiana de los magistrados como pueden ser, por ejemplo, todas aquellas asociadas a las decisiones sobre los ingresos y los ascensos dentro del juzgado.

Este tema trae al frente a una discusión más que importante. En primer lugar, el caso argentino pone en cuestión la regla fundamental del *campo*, es decir, existen conflictos a su interior que pueden no ser reglados jurídicamente. El sentido jurídico no lo es todo ya que existen por parte de los magistrados prácticas no jurídicas que también afectan al funcionamiento del espacio social y que no se cuentan entre las mencionadas como las principales.

En segundo lugar, y aunque nos refiramos solamente a las disputas jurídicas, los conflictos contenciosos mencionados tienen una característica propia del sistema judicial francés que no abarca a la totalidad del caso argentino. Veamos lo que sostiene el autor comentado:

“Las decisiones judiciales, mediante las cuales se distribuyen diferentes volúmenes de diferentes clases de capital a los diferentes agentes (o instituciones), ponen término o al menos fijan un límite a la lucha, al intercambio o a la negociación sobre las cualidades de las personas o de los grupos; sobre la pertenencia de las personas a los grupos, por lo tanto, sobre la justa atribución de títulos o de nombres, tanto propios como comunes; sobre la unión o la separación matrimonial, en definitiva, sobre todo el trabajo práctico de *worldmaking*, matrimonios, divorcios, asociaciones, sociedades, disoluciones. etc., que está en el origen de la constitución de los grupos sociales. El derecho es, sin duda, la forma por excelencia del poder simbólico de nominación que crea las cosas nombradas y, en particular, los grupos sociales, la forma que confiere a estas realidades surgidas de sus operaciones de clasificación toda la permanencia que una institución histórica es capaz de conferir a instituciones históricas, igual a la que tienen los objetos.” (Bourdieu, 2.000: 197).

Aunque podrían agregarse también decisiones judiciales vinculadas a los conflictos penales, o aquellas propias al derecho laboral o de la seguridad social,⁶⁴ queda claro que para Bourdieu la decisión judicial se consagra al orden establecido a partir de la justa atribución de las cosas, garantizando así el orden impuesto por Estado. El vehículo para estas cosas, en el caso francés, es el derecho codificado.

En efecto, y tal como bien sostiene el autor, el derecho codificado garantiza los fundamentos del orden jurídico ya que la aplicación de las normas al caso particular supone la continuidad entre el presente y el pasado en el cual la legislación fue sancionada. Ahora bien, todo pasado tiene un comienzo y los códigos no son la excepción. En este sentido, la implementación de la codificación buscaba establecer el principio de legalidad como un nuevo comienzo que venía a destronar el principio de arbitrariedad sobre el que se fundaba el régimen absolutista.

Si bien es cierto que se puede pasar relativamente rápido de una legislación a la otra, no es tan sencillo reemplazar los cuadros técnicos y políticos que se van a hacer cargo de aplicarlas. En este sentido, y Bourdieu lo menciona en el texto, los magistrados provienen de las clases dominantes y, en el caso de Francia, son los descendientes de la nobleza de toga. Para decirlo de un modo sencillo, el código es

⁶⁴ En el texto citado Bourdieu engloba estas materias dentro de una categoría más amplia que denomina derecho social.

también un límite a la adscripción de clase (Bourdieu, 2.000: 204 – 205). En otras palabras, al ser los jueces representantes de un pasado que se desea olvidar, deben atenerse solamente a ser la boca de la ley.

En definitiva, esta es la concepción de la república francesa en contraposición a la norteamericana. La división de poderes es funcional, en donde la que le corresponde al poder judicial es decir el derecho. Hay independencia de poderes porque cada uno hace cosas distintas. La noción de frenos y contrapesos propia de la concepción norteamericana además de obviamente establecer funciones, define formas de control de un poder sobre otro. En el caso del judicial es el control de constitucionalidad el cual, en el caso francés, no está en manos de los magistrados.

¿Por qué esta reflexión respecto de las dos concepciones de la república es relevante en una discusión sobre la teoría de los *campos* en Bourdieu? Porque, al igual que los trabajos sobre *judicial behavior* y los de aquellos que adscriben al modelo relacional, el sociólogo francés es también una víctima de las categorías impuestas, en este caso, por el Estado francés. Cuando Bourdieu define la posición de juez no hace más que aceptar lo que la concepción napoleónica del magistrado impone. Es un individuo aislado, que decide por la ley, por su trayectoria y que la política se define solo en este aspecto.

De casa al juzgado y del juzgado a casa, el juez de Bourdieu disputa espacios y distribuye capital jurídico a partir de sus decisiones jurisdiccionales dentro de límites bien precisos. En este sentido, aparece otra cuestión que es importante retomar. Si como sostiene el autor “los límites del campo están donde los efectos del campo cesan” (Bourdieu & Wacquant, 2.005: 138) en el caso argentino pareciéramos estar en un campo que no tiene límites ya que las decisiones de los jueces avanzan en sus resoluciones sobre la autonomía de los otros campos.

II.c) Los modelos de grandeza de Boltanski y Thévenot como otras alternativas teóricas para pensar el poder judicial

Ciertas formas de encarar el análisis del *régimen familiar*, el *régimen técnico* y el *régimen público* planteado por Thévenot, y ya esbozado más arriba, pueden prestarse a críticas que, desde una perspectiva bourdieusiana, los asocien a un

excesivo apego a una mirada interaccionista de los procesos sociales, o demasiado anclada en las dinámicas coyunturales podría decir también, lo que hace perder de vista el análisis sincrónico del que hablaba Bourdieu, es decir, que no aborda la reconstrucción histórica de la dinámica de las relaciones objetivas que se dan hacia el interior del espacio social en el que se encuentra contenido, por ejemplo, y para el caso de esta tesis, el poder judicial.⁶⁵

El mismo Boltanski no deja de reconocer este tema cuando sostiene que el modelo que construyeron con Thévenot *De la justification: Les économies de la grandeur* (1.991) es estático en términos del análisis histórico. De hecho, afirma que en su trabajo con Eve Chiapello (2.002) retoma el problema de la “historicidad de los puntos de apoyo normativos” (Boltanski, 2.017: 185).

De todas formas, es cierto también que en *Les cadres: la formation d’ un groupe sociale* (1.982), Boltanski analiza la constitución de los cuadros jerárquicos dentro de la propia dinámica de la coyuntura histórica tratando de escapar a las definiciones sustancialistas de este grupo social. En efecto, se trata de mostrar cómo las luchas históricas para definir al grupo, asociadas a la dimensión simbólica y a los procesos políticos de institucionalización del mismo, colaboran con su proceso de homogeneización y cohesión.⁶⁶

Lo dicho es de mucha importancia para discutir con esa definición sustancialista del juez que nos viene dada por lo menos desde la creación de la justicia federal en la argentina, y que tiene uno de sus hitos fundacionales en el discurso del diputado Pedro Funes ya citado en este capítulo. En este sentido, preguntas en torno a la influencia

⁶⁵ De todas formas, quiero plantear que no estoy de acuerdo con Bourdieu cuando afirma que la perspectiva interaccionista no tiene en cuenta para sus análisis la dimensión histórica y que cuando lo hace sostiene una postura “de tipo maquiavélico” o de una “teoría del complot” (Bourdieu, 2.019: 421). Por el contrario, Erving Goffman en una de sus últimas intervenciones públicas reclamaba encontrar una mediación entre los trabajos históricos que reconstruían el orden macrosocial en el que se desenvolvían las actividades cotidianas de la clase trabajadora y las clases medias, con los estudios microsociológicos que se centraban en los procesos de interacción cara a cara (Goffman, 2.000: 169 – 171). También es importante citar uno de los últimos trabajos publicados por Howard Becker en el cual reflexiona sobre la necesidad de integrar la dimensión histórica en el planteo de los problemas de investigación, así como también en el análisis de la información relevada (Becker, 2.018: 261-271).

⁶⁶ Para un análisis más profundo sobre la sociología de Luc Boltanski es importante revisar los trabajos de Philippe Corcuff (2.008, 2.009, 2.013). También el trabajo de Pierre Bourdieu *Espacio social y espacio simbólico* publicado en *Razones prácticas* (2.002) en el cual, y si bien no lo cita, retoma la idea de Boltanski de clase objetiva y clase objetivada haciendo referencia a las construcciones en el papel por parte del sociólogo.

que tuvieron las diferentes coyunturas históricas por las que transitó el poder judicial tanto en la definición, como en la constitución de los magistrados como un grupo social y político, son de especial importancia.⁶⁷

En función de lo dicho, me gustaría retomar algunos temas del libro *De la justification...* que considero relevantes. En primer lugar, quiero llevar la atención al concepto de *ciudad*. Para los autores, cada una de ellas engloba distintos órdenes legítimos que sostienen a su interior acuerdos y críticas que se estructuran a partir de un mismo *principio de justificación*. Hacia el interior de las sociedades de nuestra época se solapan distintos tipos de *ciudades*, los cuales se posicionan alrededor de un *régimen de justificación* que les corresponde.

Cada *régimen de justificación* posee un principio de evaluación diferente, el cual define un tipo de relación entre los agentes que conviven a su interior. Estos últimos, en función de los principios de clasificación que la mencionada relación determina, establecen entre ellos un orden que excluye cualquier tipo de clasificación que no se encuentre contenido dentro del régimen en cuestión. A esto Luc Boltanski y Laurent Thévenot definen como *principio de equivalencia*, el cual se refiere a la unidad de medida de las relaciones, atribuyendo, además, *valor* a las personas. Para los autores, a mayor *valor* mayor *grandeza*, aclarando que la evaluación de esa *grandeza* surge siempre de un procedimiento legítimo (Boltanski, 2017: 182).

Dentro de estos términos me interesa desarrollar tres ciudades, que son las que considero más importantes dentro de esta investigación. Estas son la *doméstica*, la *cívica* y, en menor medida, la de la *opinión*. En el caso de la primera, porque el criterio de evaluación de la *grandeza* es la *estima*, cuestión que está más que presente en el espacio social que estoy analizando. Además, porque el *parentesco* es un objeto a tener en cuenta dentro de este tipo de *ciudad* (tema también de especial importancia para mi objeto) como ya quedó planteado cuando comenté los trabajos de María José Sarraeyrouse. Por último, porque tanto la *confianza* como tipo de relación fundamental, así como también la *autoridad* en tanto criterio de clasificación son dimensiones de especial importancia para la analizar la relación entre jueces y política.

⁶⁷ Volveré sobre este tema en la parte final de este capítulo.

En la *ciudad cívica*, y en las apelaciones que hacen los autores a la democracia y a la república (Boltanski & Thévenot, 2.006: 192 – 193) es claro que, en un primer momento, podemos definir a ese espacio social como el escenario principal en donde se desenvuelven los magistrados, evaluando su *grandeza* en función del respeto a los *intereses colectivos* a partir de los formalismos oficiales que impone la ley tratando siempre de bregar por la *igualdad*.

Van a aparecer también entre estas dos *ciudades* los conflictos más típicos, sobre todo en lo referido al nombramiento de los magistrados. Por ejemplo, cuando las influencias que se construyen a partir de la confianza en la *ciudad doméstica* quieran intervenir en la resolución de los concursos para los nombramientos de los jueces en el consejo de la magistratura de la nación, el cual se rige por la *grandeza* que se define alrededor del interés colectivo.

Decía también que la *ciudad de la opinión* puede tener cierto interés porque el *renombre* y el *reconocimiento* son partes constitutivas de este orden de *grandeza*, los cuales, por supuesto, tienen especial interés en el análisis de la relación entre jueces y política. Sobre todo, en lo que pasa alrededor de los medios de comunicación el cual es el objeto principal a tener en cuenta en este tipo de *ciudad* (Boltanski, 2.017: 101).

Ahora bien, los espacios de interacción cotidiana hacia el interior de los juzgados y del consejo de la magistratura de la nación no tienen este tipo de controversias como regla. Las personas no tienen como práctica habitual relacionarse con sus pares en función de los procesos de crítica y justificación, los cuales muchas veces están en segundo plano. Dicho de otra forma, y con independencia de las críticas que se pueden realizar a las definiciones que los autores de cada *ciudad*⁶⁸, las disputas están lejos de desenvolverse con la coherencia de los principios superiores que regulan el funcionamiento de cada *ciudad* (Mathieu, 2.011). Con relación a este tema, el mismo Boltanski sostiene que los estados de disputa estructuran la acción social de la misma manera en que lo hacen los estados de paz (Boltanski, 2.000).

Este tema es trabajado por Boltanski en *El amor y la justicia como competencias. Tres ensayos de sociología de la acción* (2.000). Allí, el sociólogo francés construye cuatro modalidades de acción que son interesantes para pensar las

⁶⁸ Voy a volver sobre este punto más adelante.

dinámicas de las prácticas cotidianas de los magistrados hacia el interior del poder judicial de la nación. Como ya mencioné en el párrafo anterior, cada una de ellas se encuentra contenida en dos regímenes. Uno de estos es definido como de *disputa*, y, el otro, como de *paz*. A su vez, dentro de cada régimen se pueden dar dos tipos distintos a partir de considerar si las acciones se dan dentro o fuera de un marco de las equivalencias.

De esta forma, se genera un espacio de propiedades que queda conformado por la intersección de las disputas dentro de las equivalencias, la cual en tanto modalidad de acción es definida como *justicia*, otra que se da en el cruce de las disputas fuera de las equivalencias a la que el autor la conceptualiza como *violencia*. En los regímenes de *paz* a los que se encuentran cortados por equivalencias los asocia con la noción de *justeza o rutina* y a los que se dan fuera de este marco los define como un estado de *ágape o amor* (Boltanski, 2.000: 106 – 107).⁶⁹

Una de las cuestiones centrales que trata de aclarar en el libro es el pasaje de una modalidad de acción a la otra (Boltanski, 2.009: 111). La hipótesis que se sostiene es que las personas se mantienen instaladas en un determinado régimen de acción, el cual es para ellas un estado -en tanto forma de ser y de estar- del cual solamente salen, a regañadientes, cuando por una determinada situación los enfrenta con otra persona instalada en otro régimen (Boltanski, 2.009: 112).

¿Cuáles son las alternativas que abre el planteo de Boltanski para pensar esas situaciones? Por ejemplo, en la *justeza o rutina*, las equivalencias funcionan tácitamente. Esto quiere decir que estas últimas operan sin invocarlas y sin tomarlas explícitamente. Los agentes se pliegan y mantienen una relación con sus pares, y con las cosas, en donde se mantiene implícitamente lo que hay que hacer.

Para el autor se sale del régimen de paz en la *justeza o rutina* cuando se rompen las equivalencias que lo sostienen. Ahora bien, ¿no pueden considerarse situaciones

⁶⁹ Es importante señalar que si bien los regímenes de acción de Thévenot (2.016) parecieran compartir parecidos con el planteo de Boltanski (2.000), no hay que perder de vista que mientras la *justicia*, la *justeza o rutina*, la *violencia* y el *ágape* posee un despliegue horizontal, en el sentido, de que existe un pasaje de régimen de acción al otro, en el caso del *régimen familiar*, el *régimen técnico* y el *régimen público* el orden es vertical en donde las competencias que requieren los agentes para pasar de uno a otro son más complejas, cosas que en el caso anterior no sucede. Para este tema se puede leer el texto de Gabriel Nardacchione (2.016) *Laurent Thévenot, autor de una sociología heterodoxa en la Francia del siglo XX*.

en donde la equivalencia tácita se rompe en la rutina, pero no se denuncia? Por ejemplo, ¿qué ocurre con las situaciones que podrían definirse como de discrecionalidad?, ¿en dónde se encuadran? En este aspecto el texto no es claro. Si bien se la podría definir como *violencia* ya que en los términos de Boltanski se ignora a las personas y se las trata como si fueran cosas, la situación planteada no resulta tan sencilla de resolver a partir de la lectura del texto.

Muchas de las críticas hacia el trabajo de Boltanski apuntan hacia ese lugar. El ya citado trabajo de Mathieu hace suyas las críticas de Dobry (1995) aduciendo que las personas en la vida ordinaria no intervienen en sus conflictos y disputas de una manera coherente tal como lo exigen los principios superiores que rigen a cada *ciudad*.

Si analizamos este tema con mayor detenimiento, es posible apreciar que para Boltanski el estado de *justeza* puede tener una doble cara. Por un lado, las personas mantienen una relación de equivalencias silenciosas en donde se callan y se pliegan a las coacciones de las cosas (Boltanski, 2000: 110). Por el otro, y en determinados momentos, esa situación puede considerarse de otro modo y denunciarse como violenta cuando la coacción de las cosas ya no se tolera.

Pero, desde mi punto de vista, y más allá del argumento del autor los problemas siguen estando presentes. En términos de pregunta, ¿es su denuncia pública lo que define si la coacción se convierte en violencia? Si hay denuncia, pero esta fracasa, ¿entonces no estamos frente a una situación violencia? Si la respuesta a esta pregunta es afirmativa, entonces no alcanza solamente con la denuncia, sino que esta última además debe ser exitosa. De todas formas, y en cualquiera de las dos respuestas, no termina de entenderse cuál es la diferencia entre la coacción de las cosas y la violencia. Desde mi punto de vista, el ejemplo ayuda a visualizar mejor el problema que une a las tres modalidades de acción definidas como *violencia*, *justicia* y *justeza*. En la violencia hay discreción porque actúa de esta forma el que tiene el poder de dominar, en la justicia porque la razón la otorga una persona que tiene el poder para hacerlo o, como dicen los realistas anglosajones y el judicial citado en la introducción de esta tesis, “el derecho es lo que los jueces dicen que es” y, en la *justeza* o *rutina*, porque la coacción silenciosa de las cosas protege dentro de la informalidad la discrecionalidad del que manda.

Ahora bien, más allá de la dificultad que propone el modelo construido por Boltanski para distinguir entre la *violencia* y la *justeza* y, en este sentido también, definir el pasaje entre regímenes de acción, a los fines de este trabajo existe otro tema a considerar. Es necesario efectuar este mismo análisis para estudiar el vínculo que se establece entre el *régimen de acción en la justeza o rutina* y el *régimen de acción en la justicia*.

Quisiera desarrollar este punto en función del problema de investigación planteado en esta tesis. Boltanski, como ya sostuve más arriba, afirma que en las sociedades modernas coexisten diferentes tipos de *ciudades*. En este sentido, por ejemplo, dentro del consejo de la magistratura de la nación los distintos consejeros y magistrados que están participando en los concursos se encuentran instaladas en el *régimen de acción en la justeza*, pero interactuando en función de los regímenes de grandeza de distintas ciudades.

Por ejemplo, existe una denuncia contra la lógica de funcionamiento de la *ciudad doméstica* bajo los argumentos de la lógica de la *ciudad cívica*, en donde, se dice que se están privilegiando las relaciones de cercanía y parentesco para conformar las ternas en los concursos y no las reglas que regulan el respeto del interés común. Así, se puede llegar a pasar a un régimen de conflicto en la justicia si la disputa escala lo suficiente.

Si esto sucede es porque previamente aquel que fue denunciado se comportaba de acuerdo a la *grandeza* asociada a la *ciudad doméstica* en el *régimen de acción en la justeza*, de igual forma que aquel que lo denuncia se comportaba de acuerdo a la *grandeza* asociada a la *ciudad cívica* en el mismo régimen. Dicho de otra forma, nunca uno hubiese podido denunciar al otro si previamente ambos no compartieran, en la rutina de la interacción, un espacio donde ambas ciudades convivieran.

Esto quiere decir que hay espacios sociales en donde las lógicas de las *ciudades* conviven sin tener necesidad de justificarse. No debemos entender entonces que dentro del *régimen de acción en la justeza o en la rutina* someterse a la coacción tácita de las cosas tiene uno y solo un significado.

Un lector atento podría decirme que esto es justamente lo que Boltanski define como *compromisos entre regímenes de justificación*. De todas formas, no creo que este

concepto pueda ser aplicado en el caso que estoy analizando. El autor comentado sostiene textualmente que, por ejemplo, “el derecho laboral francés es un compromiso entre una lógica industrial y una lógica cívica” (Boltanski, 2.017: 184) que no va a ser cuestionada. La diferencia es que, en el ejemplo brindado por el sociólogo francés, no se va a denunciar desde ninguna de estas dos lógicas el compromiso aludido, pero en el caso del funcionamiento del consejo de la magistratura, y de acuerdo a la forma en que se vinculan los conceptos en el esquema teórico propuesto por el autor, ninguno de los agentes en disputa va a aceptar la existencia de un compromiso entre la lógica doméstica y la lógica cívica en los concursos para magistrados, sobre todo si el candidato que termina quedando en la terna no es apoyado por alguno de los grupos.

Las preguntas que surgen entonces son las siguientes: cuando Boltanski sostiene que los regímenes de acción se dan dentro o fuera de las equivalencias, ¿se refiere solamente a cuestiones formales o también informales? En este sentido, podemos pensar que dentro del consejo de la magistratura conviven regímenes de grandeza incompatibles porque la coacción tácita de las cosas se desenvuelve tanto en el andarivel de las equivalencias formales y las informales y eso es lo que les permite convivir.

Como perro que se muerde la cola me vuelvo a preguntar entonces cuáles son las diferencias entre este planteo y la propuesta conceptual de algunos de los referentes de la *escuela de Chicago*, tal como lo expresé al comienzo de este capítulo.⁷⁰ La convivencia entre universos formales e informales en los procesos de interacción cotidiana que funcionan tanto en la normalidad como en las disputas es un planteo clásico de los sociólogos que se reconocen dentro de esta escuela.⁷¹

⁷⁰ Un punto fuerte de contacto puede ser Joseph Gusfield (2.014) y la sociología de los problemas públicos. Recomiendo leer el prefacio de Daniel Cefaï (2.014) a la edición argentina de *La cultura de los problemas públicos. El mito del conductor alcoholizado versus la sociedad inocente* en donde se traza un vínculo entre el trabajo del sociólogo norteamericano y la sociología pragmática francesa de la cual Boltanski y Thévenot son unos de los exponentes más importantes. Por otro lado, y como nota de color, es interesante señalar que Catherine Porter en su traducción al inglés del libro *De la Justification...* eligió la palabra *world* y no *city* para referirse a la *cit  * (Boltanski & Th  venot, 2.006). Ser  a interesante revisar los puntos de contacto entre los planteos de los autores franceses y la forma en que Howard Becker (2.008) utiliza la noci  n de *world* en sus trabajos. Obviamente esta discusi  n excede los planteos de esta tesis.

⁷¹ Volver   sobre este tema en el cap  tulo V, sobre todo para plantear la figura del *facilitador* o *despachante* presentada por Howard Becker (2.016).

Por último, quiero llamar la atención sobre otra forma de amor diferente al estado de *ágape* que es el del amor como *reciprocidad* o *philia*. Boltanski lo deja de lado porque sostiene, con razón, que la *reciprocidad* supone un estado de paz, pero dentro de las equivalencias. Su argumento es que por tener estas características no puede aceptarlo ya que él se refiere a un tipo de acción dentro del estado de paz, pero por fuera de cualquier regla. De ahí su inclinación por el *ágape*.

En función de lo dicho, y desde mi punto de vista, hay un tema que está flotando, pero que el autor nunca termina de resolver y que es de especial importancia para este trabajo. A saber: si la *philia* es un estado de paz dentro de las equivalencias esto quiere decir que convive con el otro tipo de acción que tiene estas características que es el de la *justeza* o *rutina*. Lo dicho abre una serie de preguntas que son más que relevantes. En primer lugar, si pueden convivir ambos tipos de acción, es decir, si la *justeza* y la *philia* existen de manera simultánea. En segundo lugar, y dada la relación que el autor establece entre *philia* y política, qué vínculo puede establecerse entre la política y la rutina, sobre todo si lo que estamos intentando estudiar es el pasaje de un estado de paz dentro de las equivalencias (*philia / rutina o justeza*) a otro de disputa dentro de las equivalencias (*justicia*).

Además, para Boltanski, la *philia* va desde “la «amistad de a dos» hasta «la virtud cardinal de la moral política»” (Boltanski, 2.000: 152) y en todos los casos supone vínculo y sociabilidad lo que en definitiva nos pone, para el autor, en presencia de un concepto interaccionista. Esto tiene una serie de consecuencias que es necesario resaltar. En primer lugar, se necesita copresencia para que la *philia* pueda realizarse. En segundo lugar, se necesita *reciprocidad*, es decir, que los méritos de aquellos que forman parte de la relación sean evaluados por todos los participantes de manera equivalente. En este sentido, “el vínculo que se establece entre la amistad [*philia*] y la evaluación de méritos por un lado, y entre la amistad y la reciprocidad por el otro. Acerca⁷² la teoría de la amistad a la teoría de la justicia, de la que no está completamente separada” (Boltanski, 2.000: 153).

Entonces, la *philia* queda conectada tanto con la *justicia* como con la *justeza*. Podría pensarse entonces como un tipo de acción que oscila entre la *justeza* y la *justicia*

⁷² El autor refiere a una aproximación entre las dos teorías.

como mecanismo de resolución de los conflictos y controversias. Lo dicho es de alguna forma reconocido por Boltanski cuando sostiene que la amistad en tanto *philia* tiene una dimensión inmediatamente política. El autor, hace suyas las palabras de Aristóteles quien afirma que “cuando los hombres son amigos no necesitan de la justicia, mientras que, aun siendo justos, necesitan de la amistad” (Aristóteles, 2.005: 235).⁷³ De aquí puede inferirse que la política puede ubicarse *entre* los tipos de acción que se dan dentro de las equivalencias. El espacio de propiedades planteado por Boltanski tiene las características que se plantean a continuación:

Tabla I: Tipos de acción dentro y fuera de las equivalencias

	Disputa	Paz
Dentro de las equivalencias	Justicia	Justeza o Rutina
Fuera de las equivalencias	Violencia	Amor (Ágape)

En la interpretación planteada recién el espacio de propiedades puede expresarse de la siguiente manera:

Tabla II: Tipos de acción dentro y fuera de las equivalencias (con *philia*)

	Disputa	Paz
Dentro de las equivalencias	Justicia	Justeza o Rutina
Fuera de las equivalencias	Violencia	Amor (Ágape)

Introduce la política como acción dentro de las equivalencias, pero sin encuadrarse de una forma pura dentro de la disputa o de la paz. Entonces, y orientando lo dicho con relación al tema trabajo en esta tesis, la política bebiendo de las fuentes de la justicia y de la rutina pueden ser una herramienta interesante para comprender, al decir de Boltanski, la relación entre los jueces y la *philia*.

⁷³ Esta cita de Aristóteles es presentada por Boltanski (2.000) en la página 138.

En efecto, la política como *philia* me remite a la idea de *familia política* y, como voy a plantear más adelante, me va a ayudar a retomar la categoría de *familia judicial* desde una mirada que capte las disputas hacia el interior del poder judicial de la nación como una lucha por la ocupación de los espacios.⁷⁴

II.c.1) El problema de ciudad cívica en Boltanski y Thévenot

Si bien los comentarios respecto de los parecidos de familia entre los planteos Boltanski, Thévenot y algunos de los representantes de la escuela de Chicago no dejan de tener cierta relevancia, es cierto también que las herramientas teóricas que elegimos para pensar nuestros temas de investigación se definen en función de las tradiciones disciplinares en las que estamos insertos. Además, zanjar esa discusión no es algo que influya en los resultados de esta tesis.

Lo que sí es determinante para su desarrollo es el criterio que Boltanski y Thévenot utilizan para definir la *ciudad cívica*. Los principios de la filosofía política de Rousseau, que son los que sustentan la fórmula de subordinación al bien común, no son los adecuados para pensar el objeto de investigación planteado en esta tesis. En efecto, si bien de una manera general podemos no detectar problemas en este punto, porque los autores sostienen que la *ciudad cívica* solamente se puede desarrollar en el contexto de un Estado republicano y democrático que asegura la representación de los ciudadanos en los cuerpos electorales (Boltanski & Thévenot, 2.006: 192 – 193), debo señalar nuevamente que la república francesa tiene diferencias esenciales con forma republicana en Argentina. Dicho en palabras de Gargarella (2.011): la justicia, en tanto poder de la república, carece de legitimidad democrática.

Esto no es un tema menor porque es el mismo Boltanski el que acepta que es necesario retomar el problema de la historicidad de las ciudades en función de los puntos de apoyo normativos sobre los que estas se asientan (Boltanski, 2.017: 185). Para el autor esto es importante porque quiere discutir lo que habilita que aparezcan nuevas ciudades, es decir, qué condiciones se tienen que dar para que esto ocurra. En definitiva, y adelantando los argumentos de este apartado, en el caso de *la ciudad*

⁷⁴ Como adelanto, propongo ver en este capítulo las referencias a la definición de política propuesta por Max Weber. Voy a retomar este tema en las conclusiones de la tesis.

cívica nos encontramos con un problema análogo al de *campo judicial*. Su definición se generaliza a partir de la estructura del Estado francés lo que complica su aplicación a otros Estados que tienen criterios de organización sustancialmente diferentes.

En este contexto, es necesario presentar, antes de ingresar con las particularidades del objeto trabajado en esta tesis, los criterios que tienen en cuenta los autores para definir a la *ciudad cívica*, y así tener a la vista las diferencias enunciadas en el párrafo anterior. Retomando la filosofía política de Rousseau los autores sostienen que:

“The Sovereign of the civic polity is created by the convergence of human wills that comes about when citizens give up their singularity and distance themselves from their private interests to take only the common good into account.” (Boltanski & Thévenot, 2.006: 108)

Lo que no hay que perder de vista aquí, es que, en la concepción norteamericana de la república, la convergencia de los individuos que hacen abstracción de su singularidad para votar una ley en la asamblea no necesariamente va a respetar siempre el bien común. De hecho, se funda más bien en la suposición contraria.

En función de lo dicho, quisiera reconstruir, a partir de los criterios propuestos por Luc Boltanski, el contexto que permite hablar del surgimiento de una *ciudad cívica* diferente a la presentada en el libro *De la justification...* Para esto me permito citar *in extenso* el argumento del autor para poder clarificar mejor el núcleo central de la idea que quiero desarrollar:

“Una nueva ciudad tiene posibilidades de hacerse presente cuando se reúnen dos condiciones. Por un lado, cuando aquellos que lograron estos desplazamientos⁷⁵ ven solidificar su poder, de manera que se sienten con capacidad de reivindicar un reconocimiento propio y de hacer valer una contribución específica a la idea de bien común. Por otro lado, cuando los desplazamientos con los que ellos operaron, considerados hasta ese momento por los otros como individuales, circunstanciales o marginales, comienzan a ser considerados dentro de su eficacia general.

⁷⁵ Los desplazamientos orientan la acción y las fuerzas que se encuentran involucradas en los primeros se pueden modificar en función de las circunstancias. “El desplazamiento es siempre local, circunstancial y propio del acontecimiento” (Boltanski, 2.017: 197).

Los actores beneficiados por los desplazamientos ahora pueden actuar por ellos mismos y hacerse reconocer por los otros, un valor, una grandeza, que definen la forma mediante la cual intervienen en el mundo, otorgándoles una dimensión moral autónoma de manera de justificar las nuevas pruebas que provienen de los desplazamientos operados por ellos. Así se completa el trabajo de formato teórico (en otros tiempos basado en la filosofía política y actualmente, en un sentido amplio, de las ciencias sociales) que permite extender la validez de las prácticas y de los valores y de transformarlas en la base de una nueva forma de bien común” (Boltanski, 2017: 198).

Ahora bien, y suponiendo que pudiéramos hablar de la aparición de una *ciudad cívica* con características diferentes a la definida por Boltanski y Thévenot, en qué desplazamientos se fundaría la contribución específica a la idea de bien común. Para el caso argentino, podemos verla en la discusión dentro de la cámara de diputados que ya fue citada algunos párrafos más arriba. De todas formas, y como también lo manifesté, la discusión en nuestro país fue posible porque con anterioridad este tema ya había sido planteado en los EEUU. En definitiva, lo que se jugaba en el debate parlamentario argentino era si nuestro país iba a adoptar o no el modelo de república norteamericano.

En el contexto de este planteo, mencioné la postura de Hamilton en *El federalista* Nº 78⁷⁶ y las discusiones en torno a la república de los frenos y contrapesos que se suscitaron. Más allá de que en la cita mencionada queda clara la postura de Hamilton es importante señalar que si reseñamos, aunque sea brevemente, el contexto histórico dentro del cual esa posición es sostenida, es posible apreciar lo fuertemente vinculado que se encuentra a la primera condición que debe cumplirse, según Boltanski, para aceptar la aparición de una nueva *ciudad*.

De acuerdo con Gargarella, en los EEUU hacia finales del siglo XVIII el crecimiento del poder de la justicia estuvo vinculado al crecimiento de la influencia de la ciudadanía en las legislaturas locales. Dicho de otra forma, la necesidad de una intervención judicial comenzó a ser vista, por parte de la dirigencia política norteamericana, como un posible muro de contención contra las amenazantes acciones de las asambleas legislativas estatales. Específicamente, y debido a la crisis económica que por las que

⁷⁶ Ver el apartado II.b) en este capítulo.

estaban transitando muchos sectores de la sociedad, las mencionadas asambleas tomaron medidas económicas contra los sectores más acomodados (Gargarella, 2.011: 35).

La clase dirigente en los EEUU comenzó a ver con muy malos ojos este tipo de prácticas, la cual tuvo su punto más álgido en los reclamos realizados por el pequeño campesinado, y otros sectores excluidos, los cuales habían participado en la guerra por la independencia contra Inglaterra y bregaban por una mejora en su situación económica. La cuestión era simple: habían puesto en juego sus escasas pertenencias para luchar por la libertad de su país, pero, en lugar de encontrar reconocimiento por parte de las autoridades, estaban cada vez más empobrecidos y con más deudas. En algunos casos llegaron a ser encarcelados por las obligaciones incumplidas lo que llevó a que los ánimos comenzaran a caldearse (Gargarella, 2.011: 38).

Es a partir de lo que surge con posterioridad que comienza a apreciarse cómo se configuran, usando la terminología de Boltanski y Thévenot, los *desplazamientos* que ayudan a constituir esta nueva *ciudad*. En efecto, y resumiendo los hechos, los deudores empezaron a tener una cada vez más poderosa intervención en la vida pública, lo que llevó a conformar un movimiento *antijudicial* que se fue diseminando por distintos Estados logrando en muchos casos que las legislaturas tomaran soluciones que aliviaban sus deudas, y que en muchos casos obligaba a los acreedores, por intermedio de los jueces, a aceptar las soluciones legislativas que se votaban.⁷⁷

El resultado del proceso es la constitución de una posición *contramayoritaria* dentro de la clase dirigente norteamericana. Muchos pensadores de la época, entre ellos el ya citado Alexander Hamilton⁷⁸ sostenían que las legislaturas se habían convertido en déspotas, tiranos, dictadores y posibles usurpadores perpetuos del poder. De lo que se trataba para ellos era de encontrar un sistema que contuviera a las

⁷⁷ El eje de la discusión no era el pago o no pago de la deuda, sino que los deudores decían que no tenían moneda dura para pagar y que no estaban dispuestos a seguir vendiendo sus propiedades y bienes para poder conseguirlo. La solución que se proponía era emitir moneda de curso forzoso para hacer frente a las obligaciones. Los acreedores se oponían a esta salida porque aducían que las personas a las que ellos les debían en Inglaterra no aceptaban a esta moneda como medio de pago (Gargarella, 2.011: 39 – 42).

⁷⁸ Es necesario recordar que la recopilación de textos que fue publicada bajo el nombre *El Federalista* (2.006) tiene como autores, además de a Alexander Hamilton, a James Madison y a John Jay. De todas formas, no son estos pensadores los únicos que tenía este punto de vista. Entre otros podemos nombrar a Theodore Sidgwick y al mismísimo George Washington.

mayorías legislativas de oprimir a las minorías. De aquí se deriva la propuesta del sistema de frenos y contrapesos.

Para Hamilton mayorías y minorías debían tener el mismo poder e influencia política. De esta propuesta se explican y derivan para Gargarella (2.011), por ejemplo, el veto presidencial, la capacidad de las cámaras de vetarse mutuamente y a partir de mayorías especiales de evitar el veto del poder ejecutivo, así como también el control judicial de las leyes. Este último, si bien había sido aceptado en el debate entre los constituyentes, no había quedado muy claro cómo se iba a implementar.

En efecto, según Amaya “el mecanismo de control judicial de constitucionalidad de las leyes no fue objeto en Filadelfia (...) de una regulación explícita en el texto constitucional aprobado por la Convención Constituyente” (Amaya, 2.017: 26). Como es posible conjeturar, el conflicto entre deudores y acreedores, además de los debates dentro de la convención, pueden ser considerados como los *desplazamientos* de los que habla Boltanski. En otras palabras, son los *acontecimientos*⁷⁹ que en un primer momento operaron como posiciones aisladas y que comienzan a ser consideradas como un instrumento que puede aportar una eficacia general a la solución de los problemas suscitados entre las mayorías y las minorías.

Con lo dicho, pareciera cumplirse el primer requisito para que se establezca una nueva *ciudad*, pero, para que se consume el segundo es necesario que haga su aparición aquello que no había quedado claro en la constitución sancionada en Filadelfia, es decir, cómo se va a implementar el control judicial de las leyes o, si se quiere, cuál es el procedimiento que lo va a legitimar, así como también las características va a tener.

En otras palabras, es necesario establecer qué hito dentro de ese debate político y filosófico instituyó los procedimientos para que esa lógica pueda ser aplicada para la generalidad de los casos. Es importante recordar que para Boltanski esta operación es la que completa el trabajo de formato teórico que se basa tanto en la filosofía como en las ciencias sociales, de las cuales el derecho no deja de ser parte. Es este trabajo

⁷⁹ En el texto de Boltanski *Un nuevo régimen de justificación: la ciudad por proyecto* de 2.017, las nociones de *acontecimiento* y *plano de inmanencia*, propias de los desarrollos deleuzianos, tienen un rol de importancia. En este sentido, y adelantándome a los temas que voy a desarrollar en los próximos capítulos, quiero señalar que muchos de los trabajos y conceptos por Gilles Deleuze son de especial relevancia para los temas que trabajo en esta tesis.

el que extiende “la validez de las prácticas y de los valores y de transformarlas en la base de una nueva forma de bien común” (Boltanski, 2017: 198). En este caso, es el derecho a partir de la resolución de una controversia judicial por parte de un juez de la corte suprema norteamericana el que instituye el punto de apoyo normativo sobre el que se va a asentar esta nueva *ciudad*. Me estoy refiriendo al caso Marbury vs Madison.

Si hay algo que el caso Marbury vs Madison es, además del paradigma del control judicial de constitucionalidad, una forma de expresión de la relación entre jueces y política. Tanto porque introduce la política dentro de la decisión jurisdiccional, como por tratarse de un conflicto vinculado al nombramiento de jueces federales. Pasemos a describir brevemente el caso y el contexto histórico en el cual se desenvuelve.

Thomas Jefferson es elegido presidente de los EEUU en 1800. Participó en las elecciones como candidato del partido demócrata republicano, venciendo al candidato del partido federalista. John Adams, quien era el jefe de estado que finalizaba su mandato y pertenecía a este último partido, nombró a 42 jueces federales cuyos cargos habían sido creados por la *judiciary act* el 13 de febrero de 1801 cuando los jeffersonianos ya habían ganado las elecciones.

Al llegar el momento del traspaso del mando, todavía había un grupo de nombramientos no se habían despachado, entre ellos el de William Marbury. Este último solicitó al nuevo secretario de Estado James Madison su nombramiento quien se lo negó. Sobre estos hechos, los que son conocidos como el nombramiento de los *jueces de la medianoche*,⁸⁰ tratará en definitiva la sentencia Marbury vs Madison.

En efecto, además del nombrado, Dennis Ramsay, Robert Townsend Hooe y William Harper, se dirigieron a la corte suprema de los EEUU solicitándole que interviniera para que el secretario de Estado James Madison desistiera de no darle curso a sus nombramientos. Específicamente se le solicitó que emitiera una orden judicial para que la administración republicana los deje ocupar sus puestos tal como lo había dispuesto el presidente saliente según lo establecido por la ley judicial de 1789 (Carnota & Maraniello, 2008: 48).

⁸⁰ Es importante señalar que todos los jueces eran de ascendencia federalista.

Si bien no voy a entrar en consideraciones sobre el contenido del fallo, quiero decir dos cuestiones que están vinculadas a la resolución del caso y que son de especial importancia para lo que quiero discutir aquí.⁸¹ En primer lugar, que este fallo es una creación pretoriana del control judicial de las leyes. John Marshall, quien era el *chief of justice*, crea por su propia acción aquello que da forma al punto de apoyo normativo que instituye el procedimiento que, a partir de un caso particular, extiende la validez de las prácticas y de los valores transformándolos en una nueva base para evaluar el bien común. En los términos de Boltanski y Thévenot instituye una nueva *ciudad*.

En segundo lugar, crea las cuestiones políticas no justiciables, es decir pone los límites para la intervención del poder judicial en las decisiones del poder ejecutivo. Si bien el fallo declara inconstitucional una parte de la ley judicial de 1789, en los hechos la decisión de Marshall no impacta sobre la decisión del presidente Jefferson, y su secretario de estado James Madison, de no nombrar a William Marbury y el resto de los jueces. En palabras del *chief of justice*:

“Por la Constitución de los EEUU, el presidente esta investido de algunos importantes poderes políticos cuyo ejercicio está librado a su exclusivo arbitrio, y por el cual es solo responsable ante el pueblo, desde el punto de vista político, y ante su propia conciencia.”⁸²

Visto de conjunto se puede afirmar que el fallo crea el control judicial de las leyes, así como también las excepciones.⁸³ Dicho de otra forma, delimita cuáles son las cuestiones que se encuentran sustraídas al control.

Esto que podría tomarse como una discusión jurídica que no plantea ningún problema a la estructura argumental de Boltanski y Thévenot, desde mi punto de vista abre las puertas para una postura totalmente opuesta, ya que se genera una *ciudad cívica* basada en principios distintos a los definidos por los autores. En este sentido, y adelantándome a dos posibles críticas que se pueden plantear a mi argumento sostengo que, en primer lugar, no veo viable para los casos en donde la *ciudad cívica*

⁸¹ Para profundizar sobre el tema recomiendo los trabajos de Walter Carnota (2.003) y de Walter Carnota y Patricio Maraniello (2.008).

⁸² Este párrafo del fallo Marbury vs Madison fue extraído del anexo I del libro de Walter Carnota y Patricio Maraniello (2.008).

⁸³ Agradezco este comentario al Dr. Walter Carnota.

de los autores no funcione se la reemplace por la que corresponda a las características del objeto que se está investigando. Esto se debe a que si pudo encontrarse este problema para esta ciudad no se debe descartar a que este problema exista también para otras *ciudades*. Una práctica de estas características terminaría desdibujando todo el planteo teórico. En segundo lugar, que no veo posible que el problema se solucione agregando una nueva ciudad que conviva con la *cívica* y a la que podríamos llamar solamente a los fines de la ejemplificación como *ciudad judicial*.

En efecto, el problema al que nos enfrentaríamos (si quisiéramos realizar una tarea conceptual de estas características) es que tendríamos que aceptar que pueden existir dos ciudades que velan, y se disputan, la defensa del interés colectivo y de la igualdad entre los agentes. Puesto en los términos de la filosofía política a la que tanto recurren los autores: mientras para Rousseau la ley es la expresión del soberano y los jueces se atienen solamente a ser la boca de la misma, para Alexander Hamilton la ley puede ser contraria a la soberanía expresada en la constitución y son los jueces quienes tienen la última palabra sobre este tema.

II.d) Una lectura de conjunto a modo de cierre

II.d.1) La dimensión política en los regímenes de acción de Boltanski y Thévenot

Las discusiones teóricas desarrolladas en la segunda parte del capítulo necesitan ser retomadas con relación a las investigaciones más específicas presentadas en el capítulo II. Desde mi punto de vista, esto me permitirá plantear una serie de interrogantes que van a servir tanto para estructurar el abordaje metodológico, como para pensar las líneas de análisis a desarrollar una vez presentada la información empírica relevada durante el trabajo de campo.

Entonces, y para empezar a presentar los temas mencionados, quisiera comenzar haciendo algunos comentarios respecto a los planteos de Boltanski y Thévenot, tanto de los textos que escribieron en colaboración como por separado. En primer lugar, y más allá de las diferencias que existen entre los *regímenes de acción* propuestos por los autores, el orden de justificación asociado a la *ciudad cívica* presenta problemas para estudiar el tema propuesto en esta tesis.

Sobre todo, si además para los autores “la norma no es la máscara detrás de la cual se esconde el verdadero motor de la acción -los intereses-, sino que, por el contrario, esa norma estructura la relación entre los agentes” (Nardacchione, 2.016: 14). Entonces, en las menciones que hacen tanto Boltanski y Thévenot con relación a la intervención de los magistrados, en cualquiera de los regímenes de acción por ellos propuestos, no logran abarcar las posibilidades de análisis que despliega el caso propuesto en esta tesis. En el caso de Thévenot sostiene que:

“El juicio del magistrado está ligado a una regla por aplicar que limita el campo de investigación de los hechos y exige una calificación respecto de ella (...) En el derecho es el juez quien suele efectuar la calificación. De todos modos, esta puede estar a cargo de las partes en las formas de jurisdicción atípicas, como las negociaciones y las conciliaciones” (Thévenot, 2.016: 185 – 186).

En el caso de Boltanski afirma que:

“Definir una situación como equitativa o no equitativa, que es la tarea del juez (y la tarea a la cual se consagra la sociología cuando pone en evidencia las desigualdades), supone entonces, con anterioridad, una definición de lo que constituye el valor de las cosas y de las personas, una escala de valores que exige su esclarecimiento en caso de litigio” (Boltanski, 2.000: 77).

Esta forma de entender la práctica de los jueces descansa en el principio de justificación propio de la *ciudad cívica* el cual gira en torno a “la expresión de la voluntad general a partir de la existencia de leyes” (Nardacchione, 2.016: 14) y que los jueces no hacen más que aplicar ya que en definitiva son *la boca de la ley*. El problema es que en el caso argentino los jueces pueden decir, cosa que los magistrados de Thévenot y Boltanski no, que la ley no debe aplicarse porque vulnera el bien común expresado en la constitución nacional.

Esto que puede parecer una discusión jurídica sin importancia está en el centro de las propuestas de Boltanski y Thévenot, ya que si como ellos sostienen es la norma la que estructura la relación entre los agentes, la ley que delimita el orden de justificación en donde los sujetos basan los alegatos sobre su acción cuando reciben

algún reclamo de otra persona con la cual se vinculan, tiene problemas si el caso que tomamos es el de los jueces argentinos.

Esto no implica cuestionar en sus cimientos los desarrollos conceptuales de Boltanski y Thévenot, sino simplemente mostrar que presenta desajustes si se quiere aplicar al caso propuesto en esta tesis. De hecho, y a diferencia del caso de Bourdieu,⁸⁴ sus menciones a las prácticas judiciales son tratadas o bien como ejemplos particulares sobre cómo se desenvuelven los agentes entre los regímenes de acción *familiar*, *técnico* y *público* en el caso de Thévenot, o bien como ejemplo paradigmático del régimen de acción en la *justicia* en el caso de Boltanski. De todas formas, queda claro que su modelo de la práctica del magistrado es el que se da en el caso francés.

Las preguntas que quedan para plantearse son si, por un lado, es posible pensar a las prácticas de los magistrados pertenecientes al poder judicial de la nación argentina como insertas en el *régimen familiar, técnico y público* de la acción planteado por Thévenot, pero separadas de la intervención de un orden de la justificación asociado a la *ciudad cívica*. Por el otro, y vinculado también al rol de la *ciudad cívica*, si en los cuatro tipos de acción desarrollados por Boltanski se puede estudiar el pasaje de la acción en la *rutina* a la acción en la *justicia* si los órdenes de grandeza que estructuran la justificación de la mencionada *ciudad* no rigen para el caso argentino.

Es aquí donde considero relevante retomar mi planteo en torno al vínculo entre justicia, el par *philia* / política y el binomio *justeza* / *rutina*. La dimensión política de la acción dentro de las equivalencias permite pensar las prácticas de los magistrados no solo en su ámbito jurisdiccional, sino también en sus intervenciones tanto en los nombramientos hacia el interior de los juzgados que se encuentran a su cargo, así como también sus intervenciones hacia el interior de consejo de la magistratura en lo referido a los concursos organizados por la mencionada institución.

En este sentido, la mirada propuesta por Roth puede ser enriquecida porque la política no es ya algo que se introduce desde afuera, sino que son los propios magistrados en función de sus grupos de pertenencia quienes defienden sus propios intereses corporativos. Dicho de otra forma, la dimensión política de la acción muestra

⁸⁴ En el próximo apartado voy a desarrollar este tema.

que los intereses que defienden no son los del ejecutivo que los nombró, o con quienes sienten afinidad, sino los de su propia agrupación dentro de la AMFJN.

A su vez, los textos de Bergalli y de Böhmer pueden ser leídos con una mirada que amplíe la categoría de *aristocracia judicial* planteada por el primero y el de *familia judicial* desarrollada por el segundo. Si la dimensión política es transversal a la acción de los magistrados, no pueden ser considerados como un bloque homogéneo que de manera monolítica o bien se enfrenta con las fuerzas democratizadoras o bien con los abogados de la matrícula. Por el contrario, hay que estudiar a las diferentes listas de la AMFJN como corrientes que se disputan la representación de un colectivo que tiene un espacio de poder importante a la hora de elegir a sus sucesores hacia el interior de los juzgados.

En este sentido, y si retomamos ahora el texto de María José Sarabayrouse, redefinir a la categoría de *familia judicial* a partir de una línea que corta transversalmente todos los fueros. La *philia* no alude solo a la familia de sangre y a los padrinos y ahijados hacia el interior de jurisdicciones específicas, sino que construye linajes interjurisdiccionales de *familia política*.

Por último, la relación que plantea Ansolabehere entre la *politización de la justicia*, la CSJN y su vínculo con la AMFJN puede ser desarrollado con mayor profundidad porque se puede pensar a partir del rol que esta última posee en la designación de jueces. En efecto, si estamos en una época en donde ya casi no existen cuestiones políticas no justiciables, aquellos que ocupan un lugar importante en la elección de quienes tienen la palabra en la definición de estos casos aumenta cada vez más. Esto es un punto al que hay que prestarle atención porque la autora solamente se centra en la dimensión jurisdiccional sin llevar su mirada a los mecanismos de elección de los magistrados.

En función de lo dicho, y desde una reinterpretación de la mirada de Boltanski, las acciones de los jueces deben analizarse a partir de su componente político cuando intervienen como aquellos que tienen en sus manos las decisiones sobre las disputas en la justicia, así como también cuando participan en función del mismo componente en la rutina de la tramitación de los concursos.

De todas formas, y más allá de las alternativas para el análisis que se pueden extraer de la reinterpretación propuesta, es cierto que, como también sostiene

Boltanski, la *philia* es una categoría que no deja de estar asociada a los procesos de interacción cara a cara. En este sentido, es necesario decir que el espacio social en donde se desarrollan las relaciones mencionadas es mucho más que solamente esas interacciones. Lo dicho me devuelve nuevamente a la discusión en torno al concepto de *campo* en Bourdieu, cuestión a la que me voy a abocar en los próximos párrafos.

II.d.2) Pierre Bourdieu y la consideración de la dimensión histórica en la constitución del espacio social

Para empezar, entonces, quiero poner blanco sobre negro mis objeciones a la definición de *campo judicial* propuesta por Bourdieu. La primera es cómo se definen y quién aplica las reglas de acceso al *campo* y, la segunda, la afirmación de que aquello que estructura las relaciones a su interior son solamente los conflictos en torno a cuestiones jurisdiccionales. En este sentido, al igual que lo hice en el caso de Boltanski y Thévenot, quiero retomar mis planteos en torno a los desarrollos conceptuales de Bourdieu en función de los trabajos más específicos sobre jueces y política reseñados más arriba.

En primer lugar, quiero referirme a la importancia de sumar al análisis a los aspectos no jurisdiccionales. Estos últimos, se pueden observar en algunos trabajos sobre el poder judicial argentino, como es el caso de Böhmer y el de Sarraabayrouse. En segundo lugar, a considerar como parte del objeto observable a la AMFJN y a su intervención dentro de los concursos para acceder al cargo de magistrado organizados por el consejo de la magistratura, así como también a su rol de interlocutor con la CSJN y los representantes de los otros poderes del Estado tal como lo tratan Ansolabehere y Roth.

Ahora bien, la dimensión no jurisdiccional refiere al autogobierno del poder judicial, cuestión que no puede ser tomada como sin modificaciones a lo largo del período histórico mencionado. En este sentido, hay que ser cuidadosos porque desde 1.863 hasta 2.020 el país transitó por un proceso de alternancias entre gobiernos democráticos y dictatoriales, además de la reforma constitucional de 1.994, los cuales impactaron sobre las características de la primera.

Pero, hay cuestiones que, por ser tal vez más circunstanciales o administrativas, como pueden ser la creación de juzgados, cámaras y fueros que, por el solo hecho de generar aumentos en el volumen del escalafón, impactan en la organización de la dimensión no jurisdiccional aludida y muchas veces no son tenidas en cuenta.

Desde una perspectiva bourdieusiana, lo dicho es clave para el estudio de la conformación de un *campo*. En efecto, según el autor los cambios en su estructura morfológica, sobre todo en lo que refiere al volumen de los agentes ligados a las distintas posiciones, es uno de los motivos por los que se producen cambios hacia el interior del espacio social aludido.⁸⁵

En este sentido, se abre un abanico más que interesante para discutir si las formas de acceso al poder judicial son equiparables a las características que asumen los ingresos al *campo* para Bourdieu. Planteado en forma de pregunta: ¿los ingresos al poder judicial se pueden explicar en función de la lógica de funcionamientos de los campos?

Para responder esas preguntas tendríamos que poder corroborar si las características que tienen las normas de reclutamiento del cuerpo protegen el valor de la posición. Me refiero a si tratan de impedir la admisión de cuerpos ajenos que, desde la mirada de los dominantes, la descalifiquen (Bourdieu, 2.019: 405). Lo dicho es importante porque controlar el derecho de entrada es para Bourdieu una forma que tienen los dominantes para protegerse de los efectos imprevisibles que pueden ocasionarse en la estructura del *campo* por el ingreso de personas no consideradas dignas (Bourdieu, 2.019: 414).

Ahora bien, y como ya dije anteriormente, en el caso del poder judicial son los dominantes los que controlan el ingreso de sus inferiores, pero no el de ellos mismos. En efecto, con anterioridad a la creación del consejo de la magistratura de la nación era el presidente el que solicitaba el acuerdo al senado de la nación para nombrar a los jueces que él elegía. Luego de la puesta en funcionamiento del mencionado Consejo, el jefe de Estado solo puede elegir a uno de los candidatos que se encuentran

⁸⁵ Es necesario decir que una tesis similar ya había sido planteada por Durkheim cuando afirmaba que los cambios en la *morfología* del *medio social interno* había que ir a buscarlos en los crecimientos del volumen de la sociedad (Durkheim, 1.997: 123 – 124). Volveré en profundidad sobre este tema en el próximo capítulo.

presentes en la terna que es conformada luego de la finalización de los concursos respectivos para cubrir dichos cargos.

Lo dicho nos pone en situación de tener que estudiar los procesos de modificación estructural del espacio social, observando los cambios en la dimensión morfológica, las reformas en la reglamentación de los procesos de admisión, y las características de las trayectorias de aquellos que acceden al cargo de magistrados. Esto se debe a que el ingreso al *campo* se tendría que dar, si seguimos la tesis bourdieusiana, por el manejo de un dominio jurídico y/o por poseer un sentido jurídico. Este último, para el caso argentino y por lo menos antes de la creación del consejo de la magistratura, pareciera ser una condición necesaria más no suficiente para lograrlo.

¿Esto quiere decir que la creación del Consejo, a partir de la implementación de concursos para cubrir los cargos vacantes, permite pensar que el poder judicial comienza a adquirir la lógica de funcionamiento de un *campo*? Si prestamos atención a algunos de los comentarios desarrollados por Böhmer y Roth, con relación a los procesos de interacción que se dan al interior de la comisión de selección del Consejo, la respuesta no puede ser un sí rotundo y sin dudar.

En efecto, con la ayuda de la información relevada por Roth sostengo que los procesos de negociación entre magistrados para lograr que sus protegidos sean nombrados como jueces subrogantes muestran que los primeros tienen otros intereses grupales que exceden el manejo del derecho que plantea Bourdieu. Entonces, sería importante indagar cuál es el rol de estos agentes en este tema y en los concursos para cargos efectivos, cosa que la autora mencionada no realiza.

Dicho esto, los límites que posee el modelo bourdieusiano para pensar el caso argentino no se limitan solamente a no tener en cuenta las dimensiones mencionadas en los párrafos anteriores. Su concepción de los problemas jurisdiccionales también deja afuera temas que son relevantes para pensar el poder judicial de nuestro país.

Esto se debe a que Bourdieu construye su definición de *campo judicial* vis a vis con la estructura del poder judicial francés. En función de lo dicho, debemos ir a buscar algunas pistas para pensar el caso argentino a lo que algunos estudios vinculados a la tradición sobre el *judicial behavior* dijeron respecto al poder judicial norteamericano.

Como ya mencioné más arriba, Scherer (2.017) habla de *patronage appointments* en los casos donde el cargo de magistrado no era más que una recompensa por los servicios políticos prestados, y se refiere a los *ideology appointments* cuando describe a los nombramientos que están íntimamente vinculados con la transformación de las estructuras partidarias, y con la consolidación de distintos grupos de interés que comenzaron a movilizar recursos materiales y económicos en favor del nombramientos de sus candidatos para ocupar los cargos de jueces.

Estos grupos consideraban que, por ser pocos los casos que llegan a ser efectivamente tratados por la corte suprema norteamericana, era más importante lograr un nombramiento en una corte federal de menor rango, que en el máximo tribunal de EEUU (Scherer, 2.017: 12 – 13). La importancia de lo afirmado radica en que, si bien aparecen como relevantes las decisiones jurisdiccionales, las mismas se encuentran tamizadas por otras cuestiones, como puede ser la orientación ideológica de los jueces. No hay que olvidar que estos magistrados comenzaron a intervenir en causas en donde se dirimían las denominadas cuestiones políticas no justiciables y que propiciaron, para el caso de EEUU, lo que Charles Epp (2.013) denominó *la revolución de los derechos*.

Lo dicho tiene un correlato en Argentina y fue captado y analizado en los textos ya citados de Ansolabehere y Böhmer. La tendencia que marcan ambos autores, aunque en distintos momentos históricos, es la reducción de los conflictos que no pueden ser judicializados. Este cambio puede detectarse en el crecimiento de las atribuciones de los poderes judiciales en materia de control de constitucionalidad, en el aumento de las cuestiones políticas sobre las que el poder judicial puede decidir y, por último, en la fiscalización y juzgamiento del desempeño de los funcionarios públicos.

A diferencia del poder judicial argentino y norteamericano, el francés no tiene la posibilidad de ejercer el control de constitucionalidad. En los primeros, al típico conflicto entre partes del que habla Bourdieu, en donde el juez a partir de su decisión distribuye cuotas de capital económico entre las partes y capital jurídico a sus representantes legales, se le agregan los conflictos políticos que hacen a la gobernabilidad de los ejecutivos de turno.

Entonces, si la política se judicializa cada vez más, la misma política (y los grupos interesados por el tema) van a querer disputar por conseguir espacios en donde se dictan sentencias sobre sus decisiones, tal como lo describe Scherer para el caso de EEUU. El problema es que para el caso argentino la creación del consejo de la magistratura alejó más al poder ejecutivo de esta posibilidad.

En efecto, Alfonso Buteler (2017) sostiene que la creación del consejo de la magistratura supuso una disminución más que relevante del poder que poseía el ejecutivo nacional para la selección de magistrados. La pregunta que surge frente a esa afirmación es quiénes se apropiaron de aquello que el PEN cedió luego de la reforma constitucional de 1994. La respuesta en términos formales es clara: los magistrados nacionales y federales, los abogados de la matrícula y el sector académico que son los estamentos que forman parte del mencionado Consejo aportando representantes con voz y voto.

No deja de resonar aquí la definición de política de Max Weber, en donde la misma no sería otra cosa que la aspiración a participar en el ejercicio del poder y/o en su distribución dentro del Estado por parte de los distintos grupos que lo componen. También que una decisión es política cuando las condiciones de esta última se sostienen en la distribución, la conservación o la transferencia de este poder (Weber, 2014: 2). Dicho más claramente, por qué no pensar que lo jueces en tanto grupo aspiran a participar del ejercicio del poder a partir de lograr que los miembros de sus espacios ocupen el cargo de magistrado. Por qué aceptar que lo único que disputan es capital jurídico cuando es el propio sistema el que les habilita otra cosa.

En función de lo dicho considero que, para el caso del *campo judicial* bourdieusiano, se abren al menos dos caminos a seguir. Una de las líneas de análisis nos lleva a que el espacio social en donde se despliega el poder judicial no puede ser estudiado a partir del mencionado concepto. Esto se debe a que tanto su proceso de admisión, las reglas que lo estructuran, y algunos de los conflictos por la distribución del capital, tienden a solaparse con propiedades que son inherentes a otros *campos*. Las consecuencias teóricas de lo dicho es que el principio de autonomía, de este caso, se vería seriamente cuestionado, y que las oposiciones fundamentales que Bourdieu define como propias del *campo judicial* no pueden ser encontradas en su plenitud en el caso argentino.

La otra línea de trabajo nos orienta hacia el argumento que sostiene que la oposición entre lo universal y el caso particular es una antinomia falsa (Bourdieu & Wacquant, 2005: 109). En este caso, se hace necesario profundizar la investigación empírica para probar que el poder judicial argentino se comporta efectivamente de acuerdo a las reglas del *campo judicial*, aunque con las especificidades del caso.

II.d.3) Conclusiones parciales y nuevas preguntas con la mirada puesta en el planteo metodológico

En función de lo dicho, tanto los trabajos vinculados a *judicial behavior*, como aquellos que intentan discutir con estas posturas, como por ejemplo el planteo de relacional de Dressel, Sánchez Urribarri & Stroh tienen problemas desde sus marcos conceptuales para estudiar la relación entre jueces y política al menos para el caso argentino.

Lo mismo ocurre con planteos teóricos más generales en donde el abordaje del caso propuesto en esta tesis nos coloca frente a sus limitaciones. Sobre todo, cuando los leemos en función de los estudios existentes sobre el poder judicial de la nación argentina, en donde las características específicas de la organización institucional, así como ciertas dinámicas de las prácticas de los magistrados, ponen sobre relieve que las particularidades del caso escapan a los límites impuestos por los desarrollos conceptuales aludidos.

No descarto que estudios más sistemáticos puedan poner a prueba estas teorías para el caso aquí analizado y que tal vez logren comprobar su eficacia, pero no es ese el objetivo de esta investigación. Este trabajo se propone estudiar las prácticas políticas de los magistrados considerándolos como un grupo que con diferencias a su interior aspira a participar en el ejercicio del poder y que para eso busca ocupar espacios hacia el interior de este poder del Estado.

En este sentido, y al observar cómo llegan los magistrados a ocupar sus cargos, puedo constatar que los estudios sobre *judicial behavior* presentan limitaciones para analizar el caso argentino. En primer lugar, porque la creación del consejo de la magistratura y la realización de concursos traza una clara diferencia con el modelo norteamericano en donde el ejecutivo propone y el senado acuerda sin ningún tipo de

condicionamiento con relación al nombre que el presidente puede proponer. Solamente lo aceptan o lo rechazan. En segundo lugar, porque la participación de la AMFJN en el consejo de la magistratura no puede ser considerada como un bloque homogéneo y sin fisuras. De esta forma, todas las líneas internas que la componen muestran que es muy difícil pensar en jueces que actúen bajo del modelo de acción racional como el que proponen los autores que trabajan dentro de esta línea de investigación.

En efecto, las distintas listas que conforman la AMFJN defienden los intereses de aquellos que adscriben a sus posicionamientos, por lo que no se puede descartar que defiendan los intereses de sus adherentes cuando se postulan para ocupar cargos de jueces en los concursos. En este sentido, no estamos frente a individuos aislados, sino frente a miembros de un grupo que disputa espacios de poder con otros grupos que forman parte de la AMFJN. Esto salta a la vista con mayor claridad si observamos la creación de una nueva agrupación de jueces que se denomina *Asociación de Jueces Federales* (AJUFE) y que mantiene algunas polémicas con las posiciones de la AMFJN.⁸⁶

Además, los jueces intervienen en la designación de los empleados y funcionarios que forman parte de su juzgado, lo que implica que pueden intentar influir en su propia sucesión. Aquí, es importante mencionar que sobre todo el nombramiento de los secretarios se define de manera exclusiva por el juez, y que el ejercicio de este cargo otorga un puntaje más que importante en los concursos, el cual es casi un divisor de aguas entre tener y no tener chances.

Entonces, no podemos perder de vista que los magistrados participan tanto de su propia selección, como así también la de aquellos que los pueden suceder. Por lo tanto, es importante estudiar este tema escapando de la teoría de la acción racional que considera al juez como un individuo aislado para comenzar a situar sus prácticas en el contexto de las organizaciones a las que pertenece, y de los intereses que estas últimas poseen y defienden.

Frente a la posible objeción que el modelo podría funcionar con anterioridad a la creación del consejo de la magistratura, es importante señalar que los orígenes de la AMFJN se remontan a 1.928, por lo que es difícil pensar a los jueces de manera

⁸⁶ Volveré sobre este tema más adelante.

aislada en períodos anteriores. Sin olvidar que el mencionado planteo muestra la necesidad de reconstruir estos procesos a lo largo de tiempo.

Para poder encarar el estudio de un objeto de estas características, es necesario avanzar por tres andariveles diferentes, los cuales ya mencioné en la introducción de la tesis. El primero consiste en un estudio histórico que reconstruya las operaciones político – subjetivas que establecieron, para el caso argentino, las relaciones entre jueces y política. Dentro de este punto, cómo este criterio se vio modificado a lo largo de la historia.

Planteado en forma de pregunta, ¿cómo se expresa la relación entre jueces y política a lo largo de los distintos momentos históricos? En este interrogante la política se circunscribe, como ya sostuve más arriba, a la aspiración a participar en el ejercicio del poder. Se expresa aquí el segundo andarivel en donde la mirada va a estar puesta en las prácticas de los magistrados, las cuales están orientadas a lograr ocupar los cargos que les permiten el ejercicio del poder, así como también construir una sucesión hacia el interior de los juzgados por miembros del grupo en el que se referencian.

En definitiva, me voy a centrar en las prácticas políticas de los magistrados que son diferentes de la interpretación de la constitución y la aplicación de la ley, pero que, de todas formas, es lo que les garantiza seguir interpretando la constitución y aplicando la ley.

El tercer andarivel encuentra su justificación en que si quiero mostrar que la definición del juez como boca de la ley -tan presente en los desarrollos de Bourdieu, Boltanski y Thévenot- es insuficiente para estudiar el caso argentino, debo avanzar con el estudio del control constitucionalidad por parte del poder judicial de la nación que es en definitiva el que les otorga su especificidad a los magistrados de nuestro país.

Ahora bien, las decisiones sobre las que se va a trabajar no pueden ser de cualquier tipo. Con esto quiero señalar que los casos judiciales que voy a seleccionar, en todas las instancias, tienen que estar vinculadas a controversias que afecten a los intereses sectoriales de los jueces en tanto grupo. Planteado en forma de interrogante, ¿cómo expresan los jueces, en sus decisiones jurisdiccionales, su voluntad para participar en el ejercicio del poder?

Respecto a lo manifestado existen tres temas que pueden ser encuadrados dentro de esta clasificación. En primer lugar, los criterios para definir las subrogancias

de los juzgados vacantes -sobre todo en lo que refiere a que los secretarios puedan hacerse cargo de las mismas-, así como también la discusión en torno al grupo de proyectos de ley conocido como “Democratización de la Justicia”.⁸⁷ El objetivo es poder estudiar cómo se expresan jurídicamente las disputas políticas entre los jueces pertenecientes al poder judicial de la nación. A su vez, cómo estas últimas están vinculadas a los nombramientos, ingresos y concursos.

Pero, y, sobre todo, existe un tema en términos jurisdiccionales que es de vital importancia. Me estoy refiriendo a la competencia, la cual es una medida del poder del juez. Un debate en torno a la competencia, y que es relevante a los fines de este trabajo, son las discusiones sobre el traspaso de la llamada justicia nacional a la órbita de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Las controversias sobre este tema son relevantes a los fines de este trabajo porque suponen un problema para la AMFJN. Muchos de sus afiliados pasarían a ser jueces en otra jurisdicción por lo que perdería parte de su masa de afiliados. En este contexto la AJUFE podría reclamar un lugar dentro del consejo de la magistratura de la nación.

En definitiva, los tres niveles propuestos permiten abordar las dos instancias de gobierno del poder judicial. Por un lado, la que le corresponde como parte del Estado y que se encuentra asociada al control judicial de las leyes, así como la vinculada a su autogobierno y que se expresa en las decisiones emanadas del consejo de la magistratura y de la corte suprema de justicia de la nación. Además, abre la puerta para estudiar las disputas por ocupar espacios de poder entre los grupos de interés internos al PJN, expresados en las distintas agrupaciones que los representan. Y, por último, habilita el estudio de la forma en que se manifiestan los intereses políticos sectoriales de los jueces en los contenidos jurídicos de las sentencias, así como también cómo estos mismos temas son tratados en los conflictos que se dan hacia el interior del consejo de la magistratura entre estos grupos.

Lo dicho es importante porque frente a un control judicial de las leyes que se amplía cada vez más, con magistrados que intervienen tanto en la construcción de su sucesión al interior de los juzgados, como en la decisión para la conformación final de

⁸⁷ Es un conjunto de leyes presentadas durante el último mandato como presidenta de la Dra. Cristina Fernández de Kirchner. Voy a volver sobre este tema en el capítulo X.

la terna que va a ser puesta bajo consideración del presidente de la nación, es relevante estudiar cómo se resuelven en términos jurisdiccionales controversias que hacen al poder de los jueces.

Además, no quiero dejar de mencionar este tema, el caso Marbury vs Madison es una controversia en torno al nombramiento de jueces federales. Quiero decir con esto que el control judicial de las leyes nace por un problema asociado a los intereses de los magistrados federales norteamericanos. En este sentido, los temas elegidos están vinculados a tanto a los nombramientos de magistrados, como también al nombramiento de funcionarios judiciales que con posterioridad pueden acceder al cargo que ocupaba con anterioridad su jefe.

SEGUNDA SECCIÓN: JUECES, POLÍTICA, DERECHO Y METODOLOGÍA. OTRA DIMENSIÓN DE LA DISCUSIÓN TEÓRICA Y CONCEPTUAL

Capítulo III: El *medio social interno judicial*

III.a) Comentarios iniciales

Uno de mis objetivos es presentar aquí los abordajes metodológicos que utilicé durante el trabajo de campo y de análisis; los mismos se encuentran por detrás de los desarrollos de los capítulos que forman parte de la tercera y la cuarta sección. Para lograr el mencionado objetivo voy a destinar un apartado diferente a cada una de estas últimas, desarrollando a su interior las técnicas y herramientas que respectivamente les corresponden.

Como puede entreverse, cada una de las secciones versa sobre los andariveles o niveles de análisis presentados en la introducción y en la parte final del capítulo anterior. De esta forma, el primero de los apartados estará destinado a los aspectos socio-históricos de la relación entre jueces y política entre 1.853 y 2.021. El segundo, asociado al estudio de la relación aludida en los procesos de interacción que se dan hacia el interior del consejo de la magistratura y de los juzgados y, también, al análisis de las cuestiones jurisdiccionales y de cómo se expresan en estas últimas las disputas de poder entre los magistrados.

Quisiera señalar que, si bien voy a presentar en forma desagregada tanto a las técnicas como a los instrumentos de relevamiento y análisis de la información, esta distinción es a los meros fines analíticos. Desde mi punto de vista, existe una línea transversal que atraviesa y une a los apartados mencionados.

Pero, y como se puede entrever, el eje que los conecta no es estrictamente metodológico, sino que posee otros fundamentos. De ahí que sostenga, desde el título de esta sección, que la dimensión teórica y conceptual sigue estando presente. Esto se debe a que las preguntas que construí en torno a la relación entre jueces y política, y que se derivaron de las reflexiones sobre los distintos estudios que se presentaron en el capítulo anterior, quedaron abiertas y solamente tendrán respuesta en la medida en

que construya las herramientas para relevar y analizar la información necesaria para tal fin. De otra forma, cualquier intento de responder a los interrogantes mencionados quedaría atrapado, desde mi perspectiva, en una discusión meta-teórica.

No voy a tratar de comprobar empíricamente si la teoría de los campos de Bourdieu puede ser aplicada al caso trabajado en esta tesis, ni si la *ciudad cívica* propuesta por Boltanski y Thévenot es pertinente para comprender las justificaciones que dan los agentes con relación a los conflictos que se pueden desplegar en los procesos de interacción y disputa entre magistrados porque, como ya lo dije, los mencionados conceptos tienen inconvenientes para abordar la temática desarrollada en esta tesis.

Entonces, al existir limitaciones para estudiar el caso argentino tanto desde las perspectivas teóricas recientemente nombradas, así como también desde los trabajos vinculados al *judicial behavior* y el *modelo relacional*, tengo que explicitar cuál es el punto de partida sobre el que voy a cimentar las repuestas a mis interrogantes.

Recurriendo a la definición de política propuesta por Max Weber sostenía en los dos capítulos anteriores que los jueces tienen intereses que exceden a los estrictamente individuales, y que se disputan los espacios de poder con otros actores dentro y fuera de las asociaciones que los representan, básicamente porque estas asociaciones no existieron desde siempre, ni los intereses fueron siempre los mismos.

Si bien lo dicho es un aspecto relevante del problema planteado, en esta etapa es necesario avanzar sobre los supuestos que estructuran esta afirmación y que son la base para delimitar el objeto de estudio sobre el que voy construir las estrategias metodológicas mencionadas al principio de este capítulo.

En esta misma línea, Pierre Bourdieu decía que el concepto de *campo* era, antes que nada, una suerte de término que brindaba técnicas para la construcción del objeto (Bourdieu, 2019: 452). Ahora bien, y más allá de haber planteado sus limitaciones, me quiero quedar con la idea de que existen categorías que nos proponen maneras de pensar y, por lo tanto, nos aproximan y acercan a los planteos metodológicos necesarios para dar respuesta a los problemas de investigación que se formulan.

La pregunta es, entonces, si el *campo* en tanto categoría es el único que tiene estas cualidades. Es el mismo Bourdieu el que responde afirmando que el concepto de *medio* puede cumplir un papel similar al del primero. Retomando la física newtoniana

lo define como el “vehículo de la acción a distancia”. En este sentido, sostiene que este último supone vínculos entre agentes sin necesariamente estar dentro del ámbito de la interacción cara a cara (Bourdieu, 2.019: 465).

Además de la apelación a Newton, Bourdieu hace referencia a Claude Bernard quien acuñó la noción de *medio interno*. Lo extraño de su planteo es la total omisión a Durkheim y su utilización del *medio social interno*.⁸⁸ De todas formas, es cierto también que las menciones de Bourdieu al tema están basadas en el libro de Georges Canguilhem (1.976) el cual tampoco en su extenso ensayo sobre este concepto menciona el trabajo del autor de *Las reglas del método sociológico*.⁸⁹

Por su condición de sociólogo es extraño que a Bourdieu se le haya pasado por alto el aporte durkheimiano a este concepto. Sobre todo, si tenemos en cuenta -y tal como lo planteo en el capítulo anterior-, que para Bourdieu los cambios en el *campo* vienen de la mano de las modificaciones en el volumen de los agentes que lo componen, a los cuales él denomina *morfológicos* (Bourdieu, 2.019: 403).

Pero no me quiero adelantar en esta cuestión puntual. La pregunta más general de la que quiero partir es qué herramientas me brinda el concepto de *medio social interno* para la construcción del objeto en términos metodológicos. Para responder este interrogante es necesario presentar su definición, así como también desarrollar los argumentos acerca de por qué este último aporta las soluciones a los inconvenientes que el concepto de *campo*, para el caso investigado en esta tesis, no logra superar. Sobre estos temas va a tratar el próximo apartado.

Por último, y antes de comenzar, quiero aclarar que mi planteo se funda en una interpretación posible de *Las reglas del método sociológico*, la cual está pensada más en función del problema de investigación trabajado en esta tesis, que en el de una discusión sobre la obra de Émile Durkheim. Dicho de otra forma, los problemas que existen con relación a dicho concepto en el trabajo del autor van a ser reinterpretados a partir de las ambivalencias que el mismo texto posee. Ambivalencias que me resultan favorables a la resolución del problema planteado. También, y como se suele decir más

⁸⁸ Para un estudio más profundo sobre las similitudes entre el concepto de *medio interno* de Claude Bernard y el de *medio social interno* de Émile Durkheim recomiendo el trabajo de Pablo Nocera (2.017).

⁸⁹ Si bien Claude Bernard tampoco recibe un tratamiento muy profundizado en el texto citado, es cierto que Canguilhem les dedica tanto a él, como a Comte, dos capítulos extensos en *Estudios de historia y de filosofía de las ciencias* (2.009). En este trabajo Durkheim tampoco es tenido en cuenta.

coloquialmente, mi objetivo es *tirar de la soga* y llevar los argumentos más allá de los planteos del sociólogo de Burdeos, pero respetando su lógica de funcionamiento. Con relación a esto último, y llegado el caso, voy a indicar dónde mi interpretación se separa de los trabajos más tradicionales sobre este tema.⁹⁰

III.b) El medio social interno en tanto concepto

Para empezar, entonces, quiero decir que Durkheim sostiene en el capítulo V de *Las reglas del método sociológico* que la explicación de los *hechos sociales* hay que buscarla en la constitución del *medio social interno*. Este último, expresa la relación entre las *personas* y las *cosas*, en donde las primeras son el factor dinámico, su fuerza motriz, y las segundas son, entre otras cuestiones, “los productos de la actividad social anterior, el derecho constituido, las costumbres establecidas, los monumentos literarios, artísticos.” (Durkheim, 1.997: 123).

No se puede perder de vista que lo que Durkheim denomina aquí como *cosas* no son solamente objetos materiales. Algunas de las cuestiones que mencioné recién tienen estas características. Entonces, y sabiendo que el sociólogo francés afirma que los *hechos sociales* deben ser tratados como si fueran cosas, es que podemos sostener que el *medio social interno* se puede definir como la relación entre las *personas*, las *cosas* materiales y los *hechos sociales*. Es más, hay algunas *cosas* materiales que expresan a su interior *hechos sociales*. Por ejemplo, un expediente judicial no es solamente un conjunto de hojas apiladas, sus cuerpos y sus fojas traducen en el lenguaje jurídico los conflictos y controversias que se generan con regularidad entre diversos agentes tanto públicos como privados.

Esta manera de interpretarlo me permite integrar a su interior, además de la *solidaridad por semejanzas* y la *solidaridad por diferencias*, a la denominada *solidaridad negativa* que no se define por el vínculo que se establece a partir de la relación directa entre personas -como son los dos primeros tipos- sino que se circunscribe al vínculo que se establece directamente con las cosas como es el caso de la propiedad de los bienes materiales.

⁹⁰ Me refiero, por ejemplo, a *Émile Durkheim, su vida y su obra* (Lukez, 1.984) y a *Durkheim y lo político* (Lacroix, 1.984) entre otros.

Más allá de lo dicho, y como ya se sabe, no es solamente en la *solidaridad negativa* en donde aparece plasmado de manera directa la vinculación entre la *solidaridad* y el derecho. En efecto, todos sus tipos son expresados por lo que se podría llamar una *materia* en términos jurídicos. De esta manera, mientras la primera queda comprendida dentro del conjunto de los derechos reales, la *solidaridad por semejanzas* lo hace por el derecho represivo, y la *solidaridad por diferencias* a partir el derecho comercial, el contractual, el administrativo y el constitucional (Durkheim, 2.001: 143).

Esta referencia al derecho constitucional y al derecho público, y el lugar que le otorga Durkheim en su análisis, es de mucha importancia para esta tesis. El autor sostiene que, si queremos conocer el modo en que una sociedad está organizada políticamente, y las formas en que están combinadas las partes que la componen, es necesario reconocer que las mismas tienen un carácter moral y que, por lo tanto, solo pueden ser estudiadas con el auxilio del derecho público (Durkheim, 1.997: 43).

La pregunta es de qué forma el derecho “auxilia” a la sociología para luego establecer si las vinculaciones entre los desarrollos metodológicos durkheimianos y el objeto de esta tesis pueden ser concordantes. En primer lugar, el nivel general en el que Durkheim establece la relación entre organización política y derecho público lo coloca en una posición de ventaja frente al planteo bourdieusiano. En efecto, hay que conocer las características del derecho constitucional existente en el *medio social interno* para poder comprender más cabalmente sus características dentro de la institución que estamos analizando.

Si el derecho en general expresa la forma del vínculo entre los miembros de la sociedad, el derecho constitucional expresa las características del vínculo político, y, podríamos decir también, define el rol que asume la política dentro de la *solidaridad por diferencias*. En efecto, si nos atenemos a la acepción física del término *solidaridad*, no debemos perder de vista que se refiere a la unión; al vínculo entre al menos dos cosas. En este sentido, podemos entender que, el planteo durkheimiano en torno al derecho constitucional, describe las características del vínculo político, del lazo social entre las partes, de la forma en que son solidarios entre sí los miembros de una determinada institución, por ejemplo, en este caso, del poder judicial de la nación.

Además, si la sociología puede definirse como “la ciencia de las instituciones, de su génesis y de su funcionamiento” (Durkheim, 1.997: 30), en el caso del poder

judicial en general, y en las relaciones entre jueces y la política en particular, el estudio del derrotero histórico de ciertos aspectos del derecho constitucional debe estar más que presente ya que es una parte de su génesis y de su funcionamiento en tanto institución. Me estoy refiriendo, por ejemplo, a las modificaciones que sufrió esta última a lo largo de la historia.

Por lo tanto, considero que es posible desarrollar la indagación de la relación entre jueces y política a partir del estudio del *medio social interno* del poder judicial en tanto institución. Esto implica comprender el vínculo entre las personas con los productos de la actividad social anterior, las costumbres establecidas y el derecho constituido.

A diferencia de los desarrollos del *campo judicial*, en el cual los jueces no pueden decir nada sobre la constitucionalidad de las leyes, ni decidir sobre cuestiones administrativas en los juzgados, porque no lo admiten sus reglas de funcionamiento tal como las describe Bourdieu, el concepto de *medio social interno* nos muestra que las reglas se modifican en función de las características de la asociación y de la combinación que se da entre las partes que lo componen, y no solo en función de las situaciones que la definición de *campo judicial* establece *a priori*.

Dicho en los términos del tema abordado en esta tesis: las características del *medio social interno* habilitan un tipo de relación entre los jueces (personas) y el derecho constitucional (cosas) en donde los magistrados pueden controlar judicialmente las leyes, además de solamente aplicarlas. Cuestión que no se encuentra contemplada, por cierto, en la propuesta de Bourdieu. Pero, además, al no delimitar la relación entre magistrados y derecho se pueden estudiar aspectos del vínculo que van más allá de lo estrictamente jurisdiccional. Otra cuestión que el *campo judicial* de Bourdieu no permite, justamente por esta delimitación *a priori* que establece su definición y que señalaba en el párrafo anterior.

En definitiva, y ahora planteado de manera más general, las particularidades que asumen las formas de asociación y combinación entre las personas y las cosas son partes constitutivas de la génesis de la institución estudiada, así como también las causantes de las modificaciones en torno a su funcionamiento y organización a lo largo de la historia. Como puede apreciarse, todas cuestiones que pueden ser elucidadas a partir de las características del *medio social interno*.

Esta forma de plantear el argumento me lleva a retomar a la ya mencionada variación en el volumen de los agentes involucrados como factor principal de la modificación del *campo* aducida por Bourdieu. Sobre este tema alguien podría decir que Durkheim también sostiene un argumento parecido y que de hecho es el que utiliza en *La división del trabajo social* (Durkheim, 2.001: 301 y ss). Es cierto, pero también es verdad que lo reconoció como un error. En *Las reglas del método sociológico* afirma que es incorrecto que los cambios en la *densidad material* expresan vis a vis los cambios en la *densidad dinámica* (Durkheim, 1.997: 124).

Este planteo es relevante para la investigación porque nos dice que los cambios hacia el interior del *medio social interno* no se dan solamente por los cambios en la *densidad material* (aumento de la población por unidad superficie) sino que se pueden dar por cambios en la *densidad dinámica*, es decir, por modificaciones en las características del vínculo moral (jurídico podría decir yo) entre los agentes que forman parte de este *medio*.⁹¹

No desconozco que con lo manifestado me acerco a la idea de Boltanski y Thévenot la cual sostiene que la norma estructura el vínculo entre los agentes, y que en esta última se expresa la relación entre las personas y las cosas. De todas formas, la ventaja que me aporta el esquema durkheimiano es que los procesos de crítica y justificación vinculados a los conflictos entre los magistrados pueden ser estudiados en función del contexto que el *medio social interno* permite describir, y no de las definiciones a priori de las ciudades que, como ya sostuve, tienen inconvenientes para analizar este caso.

También, me permite avanzar en la comprensión de los temas señalados en el capítulo anterior como son los motivos por los que las denuncias no se llevan adelante. En este caso, coloco a Durkheim cercano a las posturas de Howard Becker (2.009) cuando sostiene que no necesariamente en todas las situaciones hay reacción en contra de determinadas prácticas que colisionan las normas establecidas y, en los casos en que las hay, no necesariamente son públicas. Frente a un mismo tipo de quebrantamiento de la norma, el sociólogo mencionado constató reacciones distintas.

⁹¹ De hecho, y como voy a mostrar el próximo capítulo, el nacimiento de la llamada *familia judicial* tiene sus raíces en los cambios en la *densidad dinámica*. Dicho de otra forma, el número de un tipo de agentes con determinadas características aumenta porque cambian las características del vínculo jurídico (moral).

“El simple hecho de que alguien haya cometido una infracción a la regla no implica necesariamente que los otros, aun sabiéndolo, respondan ante el hecho consumado” (Becker, 2.009: 31). En función de lo dicho, lo que se desprende es que un hecho es considerado desviado en función de la forma en que los otros reaccionan ante él.

¿Lo planteado implica que en algunos casos desaparece el carácter coactivo de los hechos sociales? No. En primer lugar, porque no debemos olvidar que el derecho constituido convive en el *medio social interno* con costumbres establecidas y con prácticas sociales consolidadas provenientes de etapas anteriores, las cuales no necesariamente apuntan en la misma dirección, es decir, pueden representar valores opuestos. En este sentido, y, en segundo lugar, porque las costumbres establecidas pueden tener más peso coactivo que el derecho constituido obturando la realización de denuncias. Es más, pueden ser interpretadas como ese aspecto informal de desenvolvimiento dentro del espacio judicial que coexiste cooperando y colisionando al mismo tiempo con las reglas formales que estructuran la acción de los agentes, lo que lleva a que muchas veces los conflictos no adquieran una dimensión pública.

En este sentido, en el *medio social interno* lo formal y lo informal, lo explícito y lo implícito, lo latente y lo manifiesto, son los que estructuran la acción de los agentes. Ahora bien, y dicho esto, no quiero plantear que este concepto debe interpretarse solamente como el espacio de las interacciones. El mismo Durkheim sostiene que para los *hechos sociales* que analizamos como sociólogos debemos recurrir al estudio de su constitución.

El sociólogo francés se refiere a que para las relaciones que indagamos hoy, debemos recurrir al estudio de reglas y costumbres que provienen de otros momentos históricos, lo que se puede asociar con que el *medio social interno* es un vehículo de la acción a distancia tal como lo sostiene Bourdieu siguiendo al trabajo de Canguilhem. De todas formas, lo dicho no es contradictorio con aceptar que existen elementos del proceso de interacción que se dan por supuestos y que en la observación misma de los intercambios no logran ser detectados porque los trascienden.

Quisiera detenerme en este tema porque es relevante para avanzar con las alternativas que propone el concepto de *medio social interno* a los desarrollos ya comentados de Boltanski y Thévenot. Me refiero específicamente a la relación entre

justicia, política / *philia* y rutina para el caso del primero, y para el vínculo entre el *régimen familiar*, el *régimen técnico* y el *régimen público* en el caso del segundo.⁹²

¿En dónde radica la variante interpretativa que quiero realizar? En el vínculo que Durkheim hace entre vida y estructura en el capítulo I de *Las reglas del método sociológico* (Durkheim, 1.997: 44). Hay una serie de idas y vuelta respecto de este tema que me permiten reordenar los debates que se dan hacia el interior del texto y que me otorgan las herramientas necesarias para desarrollar una estrategia metodológica más robusta para el problema de investigación que estoy trabajando.⁹³

III.b.1) Fenómenos sociales y medio social interno

En el capítulo I de *Las reglas del método sociológico* Durkheim define a los *fenómenos sociales* en general como representaciones y acciones. A continuación, los distingue de los *fenómenos psíquicos* aduciendo que existen representaciones y acciones que tienen vida más allá de la conciencia individual, es decir, que hay representaciones y acciones que son sociales (Durkheim, 1.997: 36 – 37).

Con posterioridad, y aceptando que todos los *fenómenos sociales* son *representaciones y acciones*, establece una distinción hacia el interior de este tipo de fenómenos sosteniendo que existen los de tipo *fisiológico* (ligados al *hacer*) y los de tipo *morfológico* (ligados al *ser*), aclarando que estos últimos no son más que *formas de hacer* consolidadas.

Si se me permite un pequeño rodeo, en este punto es importante aclarar de qué estamos hablando cuando nos referimos a un fenómeno en general. Entonces, quisiera comenzar diciendo que, en un sentido kantiano, o al menos en la interpretación de Gilles Deleuze (1.997, 2.015), todo fenómeno que aparece, lo hace bajo las condiciones de las categorías, y bajo las condiciones del espacio y del tiempo. Estas tres dimensiones son las formas en donde se expresa toda la experiencia posible.

⁹² Debo señalar que es a partir de aquí en donde la interpretación del texto comienza a separarse de las lecturas más clásicas del pensamiento Émile Durkheim. El abordaje que propongo es el que habilita a valorar ciertos aspectos de la sociología durkheimiana vinculados a su noción de medio social interno de una manera determinada.

⁹³ No pierdo de vista el desarrollo prometido en torno a los planteos de Boltanski y Thévenot, pero necesito empezar por aquí para lograr un mejor desarrollo del argumento.

Lo que distingue a las dimensiones mencionadas es que mientras el espacio y el tiempo son las formas de presentación de lo que aparece, las categorías son sus formas de representación. Para Kant es el *juicio sintético a priori* el que opera una síntesis entre ambas dimensiones. En este último, son los conceptos los que unifican la diversidad empírica de lo que aparece en el plano espacio-temporal, logrando de esta forma cumplir su función que es la de representar la diversidad.

En este contexto, la respuesta dada por Émile Durkheim (Durkheim, 1.992), en su debate con Kant sobre el origen de las categorías del entendimiento, es un punto de partida importante, pero no agota la discusión. Estas últimas, *representaciones colectivas* según la terminología durkheimiana, no tienen un origen *a priori* en el sujeto trascendental kantiano, sino que tienen un origen social y es por eso que se imponen. En otras palabras, son una aparición -en el sentido de lo dicho por Deleuze- a los sujetos o, si se quiere, lo social es exterior a los individuos y se impone por tener una fuerza superior.

Ahora bien, por qué lo mencionado es relevante a los fines de esta tesis. Porque hay un conjunto de conceptos que representan al poder judicial de la nación en tanto fenómeno sobre los que es importante indagar, sobre todo en el efecto que tienen en aquellos que forman parte del mismo, y en aquellos que quieren investigarlo como es mi caso.

Desde mi punto de vista, y como puede empezar a entreverse, el origen social de las representaciones colectivas constitutivas del poder judicial se encuentra vinculado a esas operaciones subjetivas y políticas mencionadas en los dos capítulos anteriores, las cuales pueden ser analizadas en el contexto del *medio social interno* en el cual emergieron. Como voy a plantear enseguida, es en este espacio en donde el vínculo entre jueces y política comienza a estructurarse; espacio que por supuesto es necesario reconstruir.

Algunos aspectos de este tema traté en el capítulo anterior cuando mencioné los debates legislativos sobre el origen del control judicial de las leyes y me referí al primer artículo de nuestra constitución nacional, pero es necesario explicitar la forma en que se va a tratar el mencionado tema para poder lograr los objetivos propuestos en esta tesis.

Entonces, y recapitulando, los *fenómenos sociales* son representaciones y acciones que aparecen en el espacio y el tiempo, los cuales -para Durkheim- se pueden clasificar en *fisiológicos* y en *morfológicos*. Ahora bien, y a partir de lo dicho en los últimos párrafos, ¿qué lugar ocupa el derecho con relación a aquello que aparece en tanto fenómeno? Una lectura atenta a *Las reglas del método sociológico* nos muestra que el derecho es, por un lado, un fenómeno que oscila entre ambos tipos y, por el otro, como ya dije más arriba, una fuente -o un “auxilio”- para el estudio de los *fenómenos sociales*.

Con respecto a la oscilación mencionada, en el capítulo I del texto aludido, el derecho queda del lado de la vida. En efecto, Durkheim avanza con esta idea luego de afirmar que los *fenómenos sociales morfológicos* no son más que formas consolidadas de los *fenómenos sociales fisiológicos*. Me permito citar *in extenso* este tema porque lo considero relevante:

“La estructura política de una sociedad no es más que la manera como los distintos segmentos que la componen han tomado la costumbre de vivir entre sí. (...) El tipo de habitación que se nos impone no es más que el resultado de la manera como se han acostumbrado a construir las casas, los que viven a nuestro alrededor, y, en parte, las generaciones anteriores (...) Sin duda, si los fenómenos morfológicos fueran los únicos que presentasen esta fijeza, se podría creer que constituyen una especie aparte. Pero una regla jurídica es una coordinación tan permanente como un tipo de arquitectura y, sin embargo, es un hecho fisiológico. Una simple máxima moral es, a buen seguro, más maleable, pero presenta formas más rígidas que una sencilla costumbre profesional o que una moda. Existen, pues, toda una gama de matices que, sin solución de continuidad, enlazan los hechos de estructura más caracterizada con estas corrientes libres de la vida social que todavía no se han moldeado definitivamente. Entre ellos no existen más que diferencias en el grado de consolidación que presentan. Unos y otras no son otra cosa que la vida más o menos cristalizada. Sin duda puede existir algún interés para reservar el nombre de morfológicos a los hechos sociales que hagan referencia al sustrato social, pero en este caso no se ha de perder de vista que son de la misma naturaleza de los demás” (Durkheim, 1.997: 43 – 44).⁹⁴

⁹⁴ Canguilhem reseña una serie de contrapuntos teóricos entre Bichat y Bernard, de los cuales pueden encontrarse ecos en el párrafo recién citado. Cuando el primero sostiene que “mientras la materia sólo disfruta de las propiedades vitales de manera intermitente”, el segundo afirma que “la propiedad vital es temporaria. La propiedad física es eterna” (Canguilhem, 2.009: 167).

Por un lado, la organización política es una estructura consolidada de los segmentos que forman parte de una sociedad y expresa la forma en que estos últimos están acostumbrados a vivir juntos, de la misma manera en que el tipo de habitación es la forma en que nuestros pares y antecesores se acostumbraron a construir las casas. De esta forma, por analogía podríamos decir que la forma de gobierno es un *fenómeno social* de tipo morfológico de la misma forma que lo son los monumentos arquitectónicos porque ambos son estructuras. Pero, en segundo lugar, acepta que una regla jurídica es una coordinación permanente de la misma forma que la arquitectura, pero considera a la primera como un *fenómeno fisiológico*.

La pregunta que surge es si a la regla jurídica a la que se está refiriendo es la que define a la organización política. Considero que no porque cuando Durkheim se refiere al tema es bien específico. En efecto, y como ya desarrollé algunos párrafos más arriba, la relación con la forma de gobierno debe establecerse con relación al derecho público y este último es solamente una herramienta a la cual acude el sociólogo y no abarca a toda la estructura gubernamental.

En función de lo dicho, puedo afirmar en términos preliminares que la estructura política queda del lado de los *fenómenos sociales morfológicos* y las reglas jurídicas de los *fenómenos sociales fisiológicos*. Esta distinción me permite seguir avanzando todavía más con el razonamiento por analogía tan propio del pensamiento durkheimiano. Al igual que en la arquitectura, en la organización política se expresa tanto la forma en que los agentes cooperan y se asocian hoy, como en que la que lo hicieron nuestros antecesores. En este punto, es posible apreciar que la organización política es para Durkheim tanto la interacción entre los agentes como aquello que la trasciende.

El concepto de *medio social interno* elude la crítica de Bourdieu sobre la necesidad de ir más allá del análisis situacional, pero sin abandonarlo, y abre la posibilidad de desarrollar el aspecto en que se puede integrar, dentro de la forma de gobierno, aquello que Boltanski llama *philia*.

Ahora bien, lo dicho aquí puede ponerse en cuestión si revisamos con cierto detenimiento algunos de los desarrollos de Durkheim en torno al *medio social interno*. En efecto, en el capítulo V de *Las reglas del método sociológico* Durkheim coloca dentro de lo que clasifica como *cosas* al derecho constituido y a los monumentos de

cualquier tipo.⁹⁵ Entonces, mientras en el capítulo I los primeros eran clasificados como *fenómenos sociales fisiológicos* y lo segundos como *fenómenos sociales morfológicos*, en el capítulo dedicado a las reglas relativas a la explicación de los hechos sociales parecieran ser colocados en el mismo nivel.⁹⁶

Son muchas las cosas que se pueden decir al respecto, por ejemplo, que el derecho constituido al que se refiere en el capítulo V es mucho más que la simple regla jurídica a la que hace mención en el capítulo I. Pero, en realidad, a lo que hay que prestar atención es al hecho que ambos tipos de *fenómenos sociales* son de la misma naturaleza y que difieren, en todo caso, en el grado de cristalización según lo sostenía en el párrafo citado más arriba.

Esto me permite comprender la relación de cercanía que Durkheim establece entre estructura y vida (Durkheim, 1.997: 44) pero me pone a su vez en la situación de establecer un criterio de distinción entre el derecho como *morfología* y el derecho como *fisiología*, o, si se quiere, el derecho como *vida* y el derecho como *estructura*. Es claro que, si en lo *morfológico* es lo constituido, en el plano de lo *fisiológico* es necesario hablar de lo constituyente. Pero en qué aspectos de los planteos durkheimianos podemos encontrar desarrollos que vayan en esta línea argumental.⁹⁷

En este punto es necesario recordar que los *fenómenos sociales*, de cualquier tipo que sean, son representaciones y acciones o, como también sostiene, formas de obrar, de pensar y de sentir exteriores a los individuos y que se les imponen por estar dotadas de un poder coercitivo (Durkheim, 1.997: 36 - 37). Entonces, y en función de este gradiente que va de lo más consolidado a lo menos consolidado, las reglas jurídicas y morales, así como los dogmas religiosos, son creencias y prácticas constituidas que expresan una determinada forma de *ser* de la organización social. En

⁹⁵ Si bien podría pensarse como un exceso equiparar a un monumento de cualquier tipo con el derecho o lo jurídico, sugiero repensar la idea. Basta ver el lugar que ocupa la estatua de John Marshall, quien fuera el autor del famoso fallo que resolvió la controversia de Marbury vs. Madison, en el vestíbulo principal del edificio de la corte suprema de los EEUU para darnos cuenta de que es posible.

⁹⁶ Si se quiere profundizar en la concepción durkheimiana del derecho recomiendo revisar los trabajos de Clarke (1976); Greenhouse (2011); Burkhardt & Connor (2015); Johnson, Brookes, Wood & Brewster (2017) entre otros.

⁹⁷ No quiero dejar de mencionar que es el concepto de *efervescencia colectiva* el que mejor expresa la dimensión de lo constituyente en los trabajos de Émile Durkheim. Pero, en este caso, el planteo es otro. Dicho en forma de pregunta, ¿Cuáles son las herramientas a las que podemos apelar desde un planteo durkheimiano para estudiar el derecho desde su dimensión constituyente? Para el concepto de *efervescencia colectiva* recomiendo revisar *Las formas elementales de la vida religiosa* (1.992) y el artículo *juicios de hecho y juicios de valor* (2.000b) entre otros.

este contexto, las acciones sociales se dan en el marco que delimitan las reglas jurídicas y de los procedimientos por ellas establecidas en tanto representaciones.

Pero lo dicho implica considerar a unos fenómenos acciones, y, a otros fenómenos como representaciones, lo que conlleva una delimitación taxativa que Durkheim no establece en el texto. Además, en este aspecto, el derecho queda del lado de lo constituido sin encontrar el rol que ocupa del lado de lo constituyente. Pero, además, y esto es importante ¿cómo sería posible esta distinción en el ámbito del *medio social interno*?

En primer lugar, no confundiendo lo constituyente con una causa primera. Se trata según Durkheim, de buscar el hecho primario que sea lo suficientemente general para explicar un gran número de otros hechos (Durkheim, 1.997: 125). En el caso que estamos trabajando aquí, tanto la sanción de una constitución, como sus posteriores reformas, pueden cumplir ese rol. Además, y como dice Durkheim, el derecho público es el que auxilia a la sociología en el estudio de la organización política.

Entonces, es posible encontrar en el marco del *medio social interno* la distinción de lo constituyente a lo constituido en el plano del derecho. Ahora, falta responder a la pregunta que nos indica el pasaje a lo puramente estructural. En otras palabras, y dicho en terminología durkheimiana, el momento en que la vida se convierte en estructura. Para dar respuesta a esta pregunta me permito citar una nota al pie del texto *Representaciones individuales y representaciones colectivas* que puede clarificar un poco el tema planteado:

“Se puede ver el inconveniente que existe en definir a los hechos sociales como fenómenos que se producen en la sociedad, pero por la sociedad. La expresión no es exacta; pues hay hechos sociológicos y no de los menores, que son productos, no de la sociedad, sino de productos sociales ya formados (...) En cuanto al proceso en virtud del cual se forman estos **productos sociales de segundo grado**, si tiene analogía con el que se observa en la conciencia individual, no deja de tener una fisonomía que le es propia. Las combinaciones de donde han resultado los mitos, las teogonías, las cosmogonías populares, no son idénticas a las asociaciones de ideas que se forman en los individuos, aunque ambas puedan aclararse mutuamente. Hay toda una parte de la sociología que

debería investigar las leyes de la ideación colectiva y que está todavía enteramente por hacerse” (Durkheim, 2.000: 56).⁹⁸

Si profundizo la clave interpretativa propuesta por Durkheim, puedo decir que el derecho constituido y las tradiciones establecidas surgen de un proceso de combinación de la misma manera en que lo hacen los mitos, las teogonías y las cosmologías. En este contexto, la clave de la respuesta a la pregunta planteada está en la distinción entre productos sociales de primer grado y de segundo grado. Existen productos sociales que se configuran en la organización social contemporánea y productos sociales que conviven con ese proceso, pero que provienen de etapas anteriores. Dentro de aquellos que provienen de estas últimas, cómo distinguimos los que son meras consolidaciones de los que son puramente estructurales.

En función de los temas trabajados aquí, podría decir que el derecho constituido puede no cambiar, pero sí pueden hacerlo sus interpretaciones y aplicaciones. La idea de república implica la independencia de poderes, pero su puesta en práctica puede tener matices en distintos países e incluso hacia el interior de un mismo país a lo largo de la historia. Lo dicho en definitiva no soluciona el problema porque el derecho que no cambia hoy puede cambiar mañana, y las constituciones pueden ser reformadas. De todas formas, y como voy a plantear enseguida, hay aspectos de esas constituciones que no pueden ser sustituidas con facilidad y es ahí en donde pueden encontrarse los aspectos estructurales mencionados.

En el caso específico de nuestro país para poder comprender estos temas es necesario referirse a los denominados *contenidos pétreos* (Bidart Campos, 1.997: Cap. VI, pto. 11; Badeni, 2.006: 69 y ss.). Estos últimos, encuentran su fundamento en la discusión sobre las características del poder constituyente. Por un lado, se habla de un poder constituyente originario, el cual no tiene límites jurídicos y depende de los acuerdos políticos. Por el otro, se hace referencia a un poder constituyente derivado el cual tiene sus límites fijados en la propia constitución.

En este sentido, nuestra constitución nacional establece en su artículo 30° que “La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes. La

⁹⁸ Énfasis agregado. Hay un comentario similar en el segundo prefacio a *Las reglas del método sociológico* (Durkheim, 1.997: 26 – 27).

necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convención convocada a tal efecto”.

Pero entonces, cuál sería el límite del poder constituyente derivado si la constitución misma habilita a reformarse en su totalidad. Según Bidart Campos, lo petrificado no refiere a su reforma sino a su abolición. Según el constitucionalista argentino la referencia al *todo* tal como se hace en el artículo citado hace referencia a que “cuantitativamente se la puede *revisar* en forma integral y total” (Bidart Campos, 1.997: Cap. VI, pto. 10), pero que en términos cualitativos hay determinados contenidos que “*si bien pueden reformarse, no pueden alterarse, suprimirse o destruirse*”.

Walter Carnota y Luis María Meinero refieren, siguiendo a Gelli (2.008), que no se habla de cláusulas pétreas porque normativamente no existe impedimento para reformar ningún artículo, sino de contenidos pétreos los cuales tienen siempre un contenido metajurídico (Carnota & Meinero, 2.018: 142). En el caso argentino se coloca en este lugar a la forma democrática, federal y republicana, así como también a la confesionalidad del Estado.

Desde una mirada durkheimiana esto tiene un sentido más que importante. Esos *contenidos pétreos* a los que refiere Bidart Campos pueden entenderse como a esas formas de clasificación del mundo que el sociólogo francés estudió tanto de manera individual como en colaboración con otros autores. En efecto, expresan relaciones de subordinación política que encuentran su base en la organización social. Son estados de ánimo colectivos, constituyentes podríamos decir, los que han dado a luz a estos agrupamientos. Existen afinidades sentimentales entre las cosas como entre los individuos, y es a partir de estas afinidades que son clasificados (Durkheim, 1.992; Durkheim & Mauss, 1.997).

Lo dicho tiene un sustento importante si se retoman, por ejemplo, los acontecimientos históricos que llevaron a la sanción de la constitución de 1.853. En efecto, luego de las guerras internas por los que transitó el país no es fácil pensar en un acuerdo político que lleve a la abolición de la organización federal de nuestro Estado. Considero que es en esta línea que hay interpretar los dichos de Bidart Campos cuando sostiene que hay petrificación en la medida en que la estructura social que le

dio origen subsista, o, dicho en términos durkheimianos, mientras el *medio social interno* mantenga las mismas características.

Como puede apreciarse, además de la organización federal, Bidart Campos coloca dentro de los *contenidos pétreos* a los aspectos representativos y republicanos de nuestra organización estatal, todos ellos receptados en el artículo 1° de nuestra constitución nacional, ya tratado en el capítulo anterior. En este sentido, la forma republicana en tanto contenido de este tipo puede ser colocado dentro de la dimensión estructural del derecho y, como tal, ser investigada como parte del *medio social interno* sobre el que se asienta el poder judicial.

Entonces, y retomando ahora sí la discusión con los autores del libro *De la justification*, si bien con Thévenot podemos hablar de la influencia del *régimen familiar* sobre el *régimen técnico* y el *régimen público* en la tramitación de los concursos para magistrados, o también con Boltanski podemos trabajar cómo la política (*philia*) intercede como una acción que oscila entre la disputa (*justicia*) y la paz (*rutina*) dentro de las equivalencias en las disputas por el lugar que se ocupa en las ternas, ninguno de ellos nos permite comprender por qué el *régimen familiar* o la *philia* tienen las características que tienen en el caso específico. En efecto, al estar tan centrados en la interacción integran en este proceso elementos que en realidad los trascienden. Dicho de otra forma, generalizan y dan por sentados -dentro de la interacción, aspectos que no le corresponden más allá de que intervengan allí.

Si la norma estructura la relación entre los sujetos, es necesario de reconstruir los procesos que llevaron a que la estructuración fuera de esa forma y no de otra. Planteado de una manera diferente, ¿cómo se constituyeron los principios de equivalencia sobre los que se estructura la *rutina* y la *justicia*?, es una pregunta análoga a ¿cómo se constituyó el hecho primario que dio forma al *medio social interno* y configuró a las relaciones entre personas, cosas y hechos sociales de la forma en que lo hizo?

El concepto de *medio social interno* permite derivar de los propios *fenómenos sociales* aquello que se encuentra ligado a lo estrictamente estructural y lo que lo modela en los mismos procesos interacción. En el *medio social interno* se expresan, en su la estructura actual, *fenómenos sociales morfológicos* de tiempos pasados. Estos

últimos, como sostiene Durkheim, son formas de hacer consolidadas que se integran a las interacciones sociales propias del período que estamos analizando.

Técnicamente, para referirme a estos aspectos intervinientes en la dinámica descrita voy a hablar de factores *morfoestructurales*.⁹⁹ Estos últimos, son parte de la estructura del *medio social interno*, cuya especificidad radica en que son actualizaciones que conservan cristalizadas los rastros de las interacciones del pasado, pero que a su vez son moldeadas por las interacciones del presente.¹⁰⁰

Si se me permite la analogía, lo petrificado o estructural es modelado o erosionado por la interacción, pero sigue presente en la medida en que las condiciones que conformaron ese *medio social interno* continúen actuando. De lo que se trata, para mí, es de poder construir las herramientas que me permitan distinguir, en los procesos contemporáneos de interacción, aquello que proviene de otros momentos del *medio social interno*, pero que aún subsiste.¹⁰¹

⁹⁹ También como dimensión *morfoestructural*.

¹⁰⁰ La noción de *morfoestructura* proviene de la geomorfología, la cual es una rama de estudio tanto de la *geografía* como de la *geología*. Si bien Durkheim no utiliza este concepto, su discusión con algunos representantes de la primera de las disciplinas es conocida. Para una reseña sobre la misma recomiendo revisar el texto de Luis Bietti (2019), *La disputa epistemológico-institucional entre la geografía humana y la morfología social: continuidades y discontinuidades en las estrategias de legitimación científica de las comunidades de geógrafos y sociólogos en el umbral del siglo XX*. Volveré sobre este tema en VIII.a.1).

¹⁰¹ En este sentido, es el concepto mismo de fenómeno el que hace posible esta distinción. Recordemos que, en su acepción kantiana, a la cual Durkheim adscribe, se hace referencia a lo que aparece (fenómeno) y las condiciones por las cuales lo que aparece, aparece. Volveré enseguida sobre este tema.

Capítulo IV: La relación entre jueces y política en el devenir histórico del poder judicial de la nación. Su abordaje metodológico

En este capítulo deseo presentar tanto las herramientas metodológicas que voy a utilizar para el desarrollo del capítulo siguiente, como la forma en que las mismas aportan a la discusión sobre el concepto de *medio social interno*. En este sentido, en los párrafos que siguen necesito contextualizar mínimamente lo sucedido durante el período para poder justificar mejor las técnicas seleccionadas.

También, y hacia el final del apartado, voy a presentar una lectura de conjunto de los temas propuestos. La misma permite, desde mi punto de vista, articular los contenidos de los temas a trabajar en lo que resta del capítulo y de esta forma comprender de forma más acabada los motivos que me llevaron a construir las herramientas metodológicas propuestas.

IV.a) El período post – constituyente (1.853 – 1.929)

Describir este proceso es, desde mi perspectiva, reconstruir el devenir histórico del *medio social interno* sobre el que se erige el poder judicial. A su vez, la mencionada reconstrucción abre las puertas para mostrar que las características que asume la relación entre jueces y política es una parte constitutiva de las formas de organización y consolidación estatal que se dio a partir de la segunda mitad del siglo XIX. También, es la justificación del recorte espacio temporal que establezco como punto de partida para la elección y construcción de la estrategia metodológica.

Respecto a este último tema, la fecha mencionada no es arbitraria. En primer lugar, porque la primera constitución nacional es de 1.853 y porque el debate legislativo sobre el control judicial de las leyes, comentado en el capítulo anterior, data de dicho período. Además, finalizada la etapa histórica de la confederación, y a partir de las presidencias de Mitre, Sarmiento y Avellaneda, es que se dan los nombramientos de los primeros jueces federales -o de sección como se llamaban en aquella época-.

A partir de 1.862 los magistrados deben intervenir en una serie de enfrentamientos militares en los que se definían las disputas políticas de la época. La “noche de los siete años” en Catamarca que va de 1.862 a 1.868, las montoneras tanto la de 1.863 como la que se despliega entre 1.867 y 1.868. La ocupación paraguaya de Corrientes en 1.865, los levantamientos de 1.870, 1.873 y 1.876 de López Jordán en Entre Ríos, los fallidos intentos revolucionarios encabezados por Mitre en 1.874 y el conflicto con la provincia de Buenos Aires en 1.880. Las decisiones a las que arribaron, así como la posibilidad de imponerlas, o no, expresan tanto su legitimidad como el poder del Estado nacional. También, son una pincelada acerca de cómo fue su proceso de consolidación.¹⁰²

Me interesan los conflictos mencionados porque en las trayectorias de los que participaban en los levantamientos, como en las de aquellos que iban a ejercer la magistratura, es imposible no encontrar las marcas inevitables de las redes familiares, sociales y políticas bajo los uniformes y las togas.¹⁰³ En este sentido, comienza a expresarse en los hechos aquello que Funes y Quesada debatían en abstracto, ya que el legítimo poder de la razón y de la ley que esgrimían los jueces según el primero, comienza a confundirse con la oscuridad como forma de resolución de las controversias que aducía el segundo.

El problema es que los lazos familiares, sociales y políticos no son internos al poder judicial sino externos. En otras palabras, en esos momentos constituyentes del fuero federal todavía no había rastros de la denominada *familia judicial*. Hay que esperar al período que va entre 1.881 con la ley 1.144 y la ley de creación de la denominada justicia nacional y a 1.902 con la ley 4.055 que disponía entre otras cosas la creación de las cámaras de apelaciones de la ciudad de Buenos Aires, de La Plata, de Córdoba, y de Paraná para que esto suceda. Dicho en los términos trabajados hasta

¹⁰² Por ejemplo, Eduardo Zimmermann sostiene que la intervención de la justicia federal en las causas asociadas a las rebeliones provinciales fue un eje de constante disputa con la justicia militar en torno a la competencia y a la jurisdicción. Tema que llegó a resolver la corte suprema de justicia de la nación en favor del fuero federal (Zimmermann, 2.010: 15).

¹⁰³ Para el caso de los militares ver los trabajos de Juan Carlos Garavaglia (2.003, 2.010) y de Raúl Fradkin (2.010) entre otros. Para el caso de los jueces el libro de Abelardo Levaggi (1.997). Si bien en este trabajo se presenta como dos actores separados a jueces y militares ciertos análisis históricos muestran que esta distinción no era tan sencilla en períodos anteriores. En un libro reciente se sostiene que los primeros jueces en Buenos Aires no fueron mayoritariamente ni abogados, ni hacendados. Eran comerciantes y militares (Candioti, 2.018).

aquí, fueron las características que asume el *medio social interno* a partir de las modificaciones en la *densidad dinámica*, lo que dio origen a la llamada *familia judicial*.

En este contexto, es posible pensar que ese período plantea un reacomodamiento de la relación entre jueces y política, en donde se abren las puertas para que los intereses de los magistrados en tanto grupo comiencen a aflorar. Para poder probar lo dicho, voy recurrir no solo a la normativa mencionada, sino a una serie de fuentes secundarias más que relevantes. Existen una serie de trabajos sobre el período mencionado que me van a permitir fortalecer mi argumento.

Además, a partir de fuentes primarias voy a reconstruir las trayectorias de los jueces federales nombrados en dicho período, lo que me va a permitir presentar la información, tanto a nivel estadístico como prosopográfico. El objetivo es mostrar tanto las características de los primeros representantes de la llamada *familia judicial* que aparecen luego de las modificaciones señaladas en torno a la *densidad dinámica*, así como también el rol que comienzan a tener, los actores mencionados, hacia el interior del poder judicial de la nación.

Matriz I: Fuentes propuestas (1.853 – 1.929)

Fuentes legislativas	Fuentes bibliográficas	Fuentes biográficas
Ley 27, 43, 48, 49, 50, 1.029, 1.144 (y sus modificatorias), 4.055. Boletín oficial.	Botana (1.979), Saguier (1.995), Bielsa y Graña (1.995), Levaggi (1.997), Leiva, (2.005), Zimmermann (2.007, 2.010), Lanteri (2.011), Alonso, Gómez & Busaniche (2.012), Cucchi (2.015), Candiotti (2.018) y Ozslak (2.018), entre otros.	- Comisión de acuerdos de la Cámara de Senadores de la Nación. - Nuevo diccionario biográfico argentino (1750 – 1.930), 7 vols.

A partir de los primeros años de funcionamiento de la justicia federal, y de las trayectorias profesionales y políticas de aquellos que ejercieron la magistratura en dicho período, puedo crear las herramientas para comprender cómo el acceso al cargo

está vinculado a las redes en las cuales los magistrados se encontraban insertos, y dentro de las cuales las adscripciones políticas son la urdimbre de sus tramas. Dicho de otra forma, el estudio y sistematización de las fuentes mencionadas son la puerta de entrada para reconstruir y describir la “marca de la política” en el proceso instituyente de la justicia federal argentina, y, por ende, del Estado nacional. Marca que fue ocultándose, aunque sin perder fuerza, a medida que esta última fue consolidándose.

Ahora, es necesario mostrar también el punto de quiebre que comienza a prefigurar ese hecho primario que cambió las características del *medio social interno* y que colaboró con el ocultamiento de la marca de la política aludida en el párrafo anterior. Desde mi punto de vista, es en la legislación tomada como fuente donde es posible encontrar, al decir fenomenológico, las operaciones subjetivas y políticas que colaboraron en la modificación de aquel, e, impactaron, a su vez, en las características de las trayectorias de los magistrados. Tema, este último, que puede ser corroborado a partir del estudio tanto de las fuentes biográficas como bibliográficas mencionadas en la tabla anterior.

IV.b) El Poder Judicial, dictaduras y democracias (1.930 – 1.982)

El proceso mencionado en el apartado anterior no se desplegó de manera lineal, sobre todo si se tienen en cuenta los períodos de alternancia entre gobiernos constitucionales y gobiernos de facto que se fueron sucediendo en la República Argentina entre 1.930 y 1983. En el transcurso de esos años la relación entre jueces y política tuvo dinámicas muy relevantes que es necesario reseñar. Generalmente se suele mencionar como un hito en este tema la llamada doctrina de facto.¹⁰⁴

Además, quiero llamar también la atención sobre dos hechos que van a ser importantes para los desarrollos que quiero presentar. En primer lugar, la creación en 1928 de la que hoy es la *Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional* (AMFJN), y, en segundo lugar, el proceso judicial que se le abrió a Hipólito Yrigoyen por parte de la dictadura que lo derrocó a partir un golpe de Estado.

¹⁰⁴ Volveré sobre este tema en la próxima sección.

Lo dicho es relevante porque es el punto de partida para analizar un grupo de hechos que comenzaron a repetirse con cierta regularidad en el transcurso del período mencionado. En primer lugar, y con relación al caso de Hipólito Yrigoyen, los pases a comisión, y posteriores cesantías de jueces, que derivaban en nuevos nombramientos por parte de los gobiernos de facto, los cuales eran desconocidos por los gobiernos democráticos que los sucedían. Si bien este tema tiene un cierre definitivo con la transición democrática iniciada por el gobierno de Raúl Alfonsín, considero que es un hito central para poder estudiar el proceso de consolidación de la llamada *familia judicial* y de las características que asume la relación entre jueces y política.

Con relación a este tema, es importante objetivar cuál fue la posición de la AMFJN sobre los temas mencionados en el párrafo anterior, así como también sobre otros que fueron especialmente importantes en dicho período como puede ser, por ejemplo, los problemas de desvalorización del salario producto de la inflación, así como también de las jubilaciones graciables. Dos cuestiones que tuvieron un peso importante a la hora de generar vacantes en el grupo de magistrados.

Además, y esto es relevante, también en este período se profundiza el aumento de la *densidad dinámica* y *material* mencionada más arriba, ya que se crean fueros, juzgados y cámaras a lo largo de todo el territorio argentino lo que supone un fortalecimiento político del poder judicial en tanto poder del Estado. Esta situación, sumada a la alternancia entre gobiernos democráticos y dictatoriales, genera una serie de disputas por los nombramientos que ayudan a la consolidación de la *familia judicial* y de la dinámica que va adquiriendo la relación entre jueces y política.

Matriz II: Fuentes propuestas (1.930 – 1.982)

Fuentes legislativas	Fuentes bibliográficas	Fuentes jurisprudenciales
Boletín oficial. ¹⁰⁵ Reglamento de la justicia nacional.	Antille (1.946); Dromi (1.996); Pellet Lastra (2.001); Bidart Campos (ED, 50-613); Sagüés (1.978); Pérez Guilhou (1983); Zamorano (1.985); Bohoslavsky (2.015); Palacio (2.018) entre otros.	172: 244 (Caso Avellaneda Huergo); 201: 25 (Caso Roca); 241: 50 (Caso Sagasta); 241: 151 (Caso Montero), entre otros.

La clave para el análisis del período va a estar en una serie de fuentes documentales que a partir de su interpretación van a mostrar cómo se fue modificando el *medio social interno* y la relación entre jueces y política. En este caso, a las remociones, nombramientos, pases a comisión y jubilaciones de magistrados, se le va a sumar una nueva faceta del autogobierno del poder judicial que es el otorgamiento de la potestad de decidir sobre la carrera administrativa de sus cuadros inferiores y medios.

En la línea de trabajo propuesta, la interpretación de las fuentes va a estar orientada a mostrar que la dinámica de las disputas jurisprudenciales, y la volatilidad de los nombramientos que se dan en el plano de los magistrados, tienen una tendencia a la estabilización en la vertiente subordinada de la *familia judicial*. En este período se empiezan a consolidar por abajo los cuadros que llegarán a magistrados tanto en la última dictadura militar, como en el proceso de transición democrática.

IV.c) Transición democrática, reforma constitucional, consejo de la magistratura y después (1983 – 2.021)

Decía en el apartado anterior que el gobierno de Raúl Alfonsín debió resolver qué hacía con los jueces que fueron nombrados durante la dictadura militar y que no

¹⁰⁵ Por una cuestión de espacio las fuentes no se encuentran detalladas. Las mismas se encuentran especificadas en la bibliografía de la tesis.

tenían acuerdo del Senado de la Nación. En este sentido, es importante estudiar tanto los criterios que se utilizaron para dar o negar el mencionado acuerdo, como las características que tuvo la transición democrática dentro del PJN.

Se trata de establecer qué argumentos se esgrimieron para otorgar los mencionados acuerdos a los jueces nombrados en la dictadura, y si para todos los fueros e instancias se siguieron las mismas reglas. La idea es mostrar que a partir de aquí es en donde comienza a cerrarse la inestabilidad que hacia el interior del Poder Judicial provocaban las alternancias entre los gobiernos democráticos y dictatoriales.

Lo que se va estabilizando en términos organizacionales consolida las características de la conducción de la AMFJN en la transición democrática. Una de los temas que voy a mostrar en la próxima sección es cómo los cuadros dirigentes de la Asociación de magistrados durante el período alfonsinista, son hijos tanto de la herencia del gobierno de facto como consecuencia de las decisiones de la administración radical -y de los senadores- para otorgar el acuerdo y nombrar a los jueces que provienen de la dictadura.

Además, es en este contexto que comienzan a desplegarse las discusiones sobre la reforma judicial que reseñé en el capítulo anterior. Estas últimas son, en definitiva, las que van señalando el camino, además de ciertos temas vinculados a la dinámica de la política doméstica, que lleva hacia la reforma constitucional de 1994 y la creación del consejo de la magistratura. En este contexto, es importante reseñar tanto los debates que dieron forma a este último en el debate constituyente, así como también las distintas leyes que le dieron forma.

La creación y puesta en funcionamiento del consejo de la magistratura tuvo un impacto más que importante hacia el interior de la AMFJN, lo que significaron también cambios en las características de su conducción. También, reposicionaron positivamente, aunque sin equipararlos, al colectivo de jueces frente a la CSJN y, además, al intervenir en los concursos que van derivar en el nombramiento de sus pares también vieron sustanciales mejoras en el reparto de poder frente a los otros dos poderes del Estado.

Matriz III: Fuentes propuestas (1983 – 2.021)

Fuentes legislativas	Fuentes bibliográficas	Fuentes documentales	Fuentes jurisprudenciales
- Boletín oficial.¹⁰⁶ - Reglamento de la justicia nacional. - Ley 24.937, 26060 y 26.855	- Mackinson & Goldstein (1.988); - Diez (1.994); Bielsa & Graña (1.996); - Edwards (1.998); - Ventura, Scoccia & Arámburu (1.999); - Sagüés (2.005); - Asociación Justicia Democrática (2.005); - Barrera (2.012); - Buteler (2.017); - Clérico & Gaidó (2.019)	- Revista de la AMFJN - Revista <i>Y considerando...</i> - Proyectos de los convencionales constituyentes sobre el Consejo de la Magistratura. - Proyectos de ley presentados luego de la reforma constitucional. - Entrevistas en profundidad.¹⁰⁷ - CV's (Candidatos a magistrados).	- Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/E.N. - Ley 26.060 - Caso Rizzo (Expte. 334/13) - Caso Monner Sans.

La lógica de análisis propuesta para este período va a ser similar al de los dos anteriores. La diferencia radica en que al poder sumar como fuentes a las entrevistas en profundidad voy a lograr reconstruir una serie de trayectorias que me van a permitir aportar evidencia sobre las características que tuvo el proceso de consolidación de la *familia judicial* y de la relación entre jueces y política en los períodos anteriores.

Las experiencias de magistrados hablan tanto de sus propias trayectorias durante la transición como las de sus padres durante la dictadura. Desde mi perspectiva de análisis son un indicador de los motivos por los que la conducción de la AMFJN tuvo las características que tuvo durante ese período, situación que se fue modificando luego de la reforma constitucional de 1.994.

¹⁰⁶ Por una cuestión de espacio las fuentes no se encuentran detalladas. Las mismas se encuentran especificadas en la bibliografía de la tesis.

¹⁰⁷ Entrevista a funcionarios y jueces que son hijas/os de jueces.

Es a partir del hecho mencionado que el estudio sistemático de los cvs que presentaron ante la *comisión de selección y escuela judicial* aquellos que aspiraban (y aspiran) a ser magistrados, me va a permitir trazar la línea divisoria aludida en el párrafo anterior. Para lograrlo voy a utilizar una base de datos que compila un grupo de variables que me permitan comparar la procedencia de aquellos que fueron nombrados en la primera etapa de funcionamiento del Poder Judicial de la Nación con la actual.¹⁰⁸

De ahí la importancia de integrar al estudio de las fuentes documentales y jurisprudenciales con las entrevistas en profundidad porque permiten ir delimitando aquello que proviene del período anterior 1983 con los aspectos que se van construyendo en el período posterior, mostrando a su vez qué es lo que los distingue.

IV.d) Una mirada de conjunto a los tres períodos mencionados

Ahora bien, cómo se integran los desarrollos vinculados al *medio social interno* con las cuestiones más específicas del estudio de la dimensión histórica de la relación entre jueces y política. La pregunta formulada es muy importante. Si me atengo a los trabajos comentados en el capítulo anterior, tanto las categorías de *familia judicial* propuesta por Sarrabayrouse, pasando por la de *aristocracia judicial* presentada por Bergalli, así como también la de *estatus quo judicial* utilizada por Ansolabehere, permanecen inmutables en el contexto de trabajos que intentan un análisis histórico de la organización. En otras palabras, frente a instituciones que se fueron modificando a lo largo del período, la familia judicial (por nombrar solamente a una de las categorías aludidas) permanece inalterada.

En este sentido, considero que el concepto de *medio social interno* brinda la posibilidad de avanzar más en la comprensión de este tema. Preguntas del tipo ¿cómo nacieron esas prácticas, tradiciones y costumbres que definen a lo que se llama *familia judicial*?¹⁰⁹, ¿cómo se fueron modificando a lo largo del tiempo?, ¿cómo fue variando

¹⁰⁸ La mencionada matriz de datos se confeccionó en el marco del proyecto de investigación *Los jueces, el Poder Judicial y el Consejo de la Magistratura de la Nación: Sociología de un poder del Estado* (R20-53) del cual soy director. El mencionado proyecto se desarrolla en el marco de la carrera de sociología de la facultad de ciencias sociales de la UBA.

¹⁰⁹ Unifico en esta categoría las dos anteriores por una cuestión de comodidad en la redacción.

su composición a lo largo de la historia?, ¿qué se mantiene y qué se modificó hacia el interior de la misma luego de la creación del consejo de la magistratura?, ¿qué efectos tuvo en sus características el hecho que los magistrados comenzaran a participar en los concursos para su propia designación?, no pueden responderse a partir de los trabajos analizados en el capítulo anterior, ni van a surgir de la observación de los procesos de interacción, aunque tengan efectos sobre este último.

En este sentido, es necesario rastrear su génesis y reconstruir los diferentes procesos que fueron modelando a la *familia judicial* en tanto un grupo que representa a un determinado tipo de magistrados. Lo dicho me permitirá mostrar los rasgos generales de esa categoría más allá de las características particulares que puede tener hacia el interior de un determinado fuero. También, mostrar que lo que se entiende por *familia judicial* no significó lo mismo en diferentes momentos históricos. Dicho en función del concepto propuesto, quiero mostrar que las modificaciones en el *medio social interno* del poder judicial en tanto institución no solamente posibilitaron la aparición de la *familia judicial*, sino que además fueron las causantes de las transformaciones en su estructura y de las formas que asumió el vínculo que establecieron los jueces con las prácticas políticas. Esto se debe, básicamente, a que se modificaron las características de la relación entre las personas, las cosas y los *hechos sociales*.

Me refiero a que las prácticas cotidianas contemporáneas y los procesos de interacción entre los agentes conviven con los aspectos estructurales o pétreos sin que necesariamente puedan darse a la observación porque la trascienden. Por ejemplo, en los dichos sobre la independencia judicial y la república, en las apreciaciones sobre la relación entre jueces y política, en los nombramientos de funcionarios y en los concursos para ocupar el cargo de magistrado, existen aspectos que no son productos del vínculo, sino que podría decirse que son relieves de la estructura que se expresan en las relaciones entre los sujetos. El problema es que, al estar modelados por estas últimas -me refiero a que tienden a amalgamarse- se dificulta su distinción.

En el *medio social interno* estudiado subsisten productos sociales ya formados que se asocian con los productos sociales que se despliegan en el presente. En este contexto, el proceso de combinación y asociación entre ambos lleva a que se modelen

mutuamente. A lo que se suma, además, la existencia de lo que Durkheim llama *medio social externo*¹¹⁰ el cual ejerce influencia sobre el interno a partir de un proceso de intermediación (Durkheim, 1.997).

En la próxima sección voy a mostrar el nacimiento y consolidación de esos *fenómenos sociales* que hoy subsisten hacia el interior del PJN y cómo los mismos están asociados más a las variaciones en la *densidad dinámica* que en la *densidad material* y los aspectos *morfológicos*. Quiero, además, profundizando esta línea de trabajo, aportar las herramientas necesarias para poder distinguir e identificar aquello que se mantiene en tanto estructura y que tiende a confundirse con los productos de la interacción en las relaciones cotidianas entre los sujetos.

IV.e) La relación entre jueces y política en los procesos de interacción cotidiana en el consejo de la magistratura de la nación y hacia el interior de los juzgados

Los manuales de metodología de la investigación sostienen que una de las diferencias principales entre los abordajes cualitativos y los cuantitativos es que, en estos últimos, el problema, las preguntas que de él se derivan y las hipótesis se deben definir antes del comienzo de la investigación. En el caso de los primeros, estos temas pueden plantearse antes y durante el transcurso mismo del trabajo de campo (Hernández Sampieri, Collado y Lucio, 2.003).

En esta línea, y para el caso de los enfoques cualitativos, muchas veces escuchamos hablar de un ida y vuelta entre el trabajo de campo y la revisión del investigador de sus notas. Si asociamos esta idea con el recorrido de un péndulo, la práctica de investigación supone una oscilación en donde esta última está obligada, por la misma *reflexividad* que recubre su tarea (Bourdieu y Wacquant, 2.014), a revisar y reorientar sus ideas iniciales a partir de los emergentes que el propio trabajo de campo le presenta, y en función de esos dos polos entre los que pende.

Ciertas reflexiones sobre el trabajo etnográfico tienen esta impronta, como puede ser por ejemplo el ya clásico trabajo de Clifford Geertz (2.003) sobre la riña de

¹¹⁰ Por este concepto entiendo aquí a los otros poderes del Estado a partir de su vinculación con el poder judicial de la nación a través de la legislación que lo involucra y del nombramiento de magistrados. En el capítulo IX y en las conclusiones voy a retomar este tema.

gallos. Desde la sociología, Howard Becker (2.009) comenta que, en su trabajo con Everett Hughes, Blanche Geer y Anselm Strauss (1.961) sobre los residentes de la *escuela de medicina de la universidad de Kansas*, no sabían qué tema iban a investigar incluso una vez que el trabajo de campo había comenzado. Respecto de esta cuestión, es muy interesante revisar la descripción que hace el sociólogo norteamericano sobre cómo llega al planteo de su problema, y cómo detrás del rechazo que tenían los residentes a lo que ellos llamaban *enfermos imaginarios* se expresaban los núcleos centrales de la vida de los estudiantes en la facultad de medicina.

Por mi parte, y si bien no investigo médicos sino jueces, me parece interesante pensar el trabajo de campo como un *presente continuo* en donde la reflexión sobre el enfoque, las técnicas y los instrumentos son parte del trabajo de investigación. En este sentido, y al igual que lo que le sucedió a Howard Becker, considero que fue mi propia práctica en el campo la que influyó en el planteo definitivo mi problema, cuestión que terminó impactando en la reformulación de mis preguntas iniciales.

En función de lo dicho, y como dije al comienzo de esta sección, no quiero presentar solamente aquí los instrumentos de relevamiento y análisis de la información diseñados para el problema definitivo, sino que me propongo reconstruir el camino que me llevó al planteo del problema, ya que considero que una reflexión sobre el mismo colabora con la discusión teórica planteada en el capítulo anterior.

Sostengo que esto es importante porque en la gran mayoría de los casos, las reflexiones metodológicas vinculadas a investigaciones sobre elites en general, y jueces en particular, giran en torno a los problemas a los que habitualmente se enfrentan los investigadores para poder llevar adelante sus investigaciones. Por ejemplo, los inconvenientes para poder acceder a los miembros de estos grupos, pasando por las cuestiones vinculadas a la confidencialidad, hasta reflexiones en torno a cómo ir vestido al encuentro con este grupo de sujetos (Conti & O'Neill, 2.007; Pierce, 2.002; Nir, 2.017) Sostengo que, salvo excepciones, como puede ser por ejemplo el caso de Conti y O'Neill (2.007), los trabajos de este tipo suelen estar escindidos de las discusiones teóricas que tratan de explicar o comprender las características y las acciones de las elites que toman como objeto.¹¹¹

¹¹¹ En esta línea también se discuten los instrumentos de recolección de la información. Si las encuestas son preferibles las entrevistas en profundidad y, con relación a estas últimas, cuál el lugar que deben

Considero que este tipo de planteos terminan aceptando, implícitamente, la homogeneidad de los miembros de este tipo de grupos. Por ejemplo, la cuestión de la confidencialidad y de la grabación de las entrevistas es un tema común en este tipo de trabajos, aunque sus reflexiones en torno a este punto no van más allá de sostener que esto se debe al tipo de información sensible que manejan los entrevistados, lo que les hace preferir el “off the record” frente a situaciones que los pueden llegar a comprometer en el futuro (Pierce, 2.010; Nir, 2.017).

Desde mi punto de vista, respuestas de este tipo solo buscan salir del paso frente a temas que necesitan ser complejizados. En primer lugar, y como sostiene Howard Becker (2.009), las instituciones y organizaciones siempre quieren mostrar al público en general su faceta más benévola y eficiente. En este sentido, quienes las dirigen, u ocupan cargos importantes en sus organigramas, tienden a ocultar o suavizar los problemas y disputas que pueda haber a su interior no necesariamente por una cuestión asociada a su reputación individual, o, a las consecuencias que puede tener una posible filtración con relación a su persona.

En segundo lugar, y vinculado a lo anterior, es necesario preguntarse si todos los miembros de esa organización ocultan o se niegan a hablar con el grabador prendido sobre los mismos temas. Como voy a mostrar en la cuarta sección, poner bajo la lupa los motivos por los cuales se pide apagar el grabador -o se niegan directamente a que se encuentre prendido durante la entrevista- ayuda a mostrar las diferencias que existen entre los sujetos que forman parte de las elites, en este caso de los jueces pertenecientes al poder judicial en la nación.

Poder reconstruir esas diferencias, me permitió captar no solo los contrastes existentes al interior del grupo de magistrados, sino que también me abrió la puerta para poder establecer el vínculo entre las trayectorias profesionales y los cambios en el *medio social interno* de la institución en la que se socializaron. Dicho de otra forma, sin la experiencia aludida no habría habido capítulo IV, ni reflexiones sobre los aspectos *morfoestructurales*, ni reinterpretación del concepto durkheimiano mencionado más arriba en este párrafo.

ocupar en las investigaciones. Por ejemplo, si su uso es exploratorio o secundario o si pueden ser utilizadas como la fuente primaria principal para el relevamiento de datos (Epstein, 1.990).

De todas formas, la pregunta que emerge inmediatamente luego de lo dicho es: ¿cómo se llega desde el pedido de apagar el grabador a poder construir la distinción mencionada? En primer lugar, no hay que perder de vista aquella idea de Bourdieu que resalta que nunca se es lo suficientemente cuidadoso cuando se trata de reflexionar sobre el Estado.

En segundo lugar, entonces, lo dicho me lleva a sostener que no hay que considerar que los pedidos de apagar el grabador se deben solo a las posibles consecuencias individuales que pueden tener los dichos de los entrevistados en sus propias carreras, sino que también pueden estar asociados a representaciones colectivas vinculadas a cierto “deber ser” comúnmente enlazado al imaginario estatal. Entonces, y derivado de lo anterior, el problema es cómo captar a partir de las herramientas que propone el enfoque cualitativo esta otra dimensión que escapa a la situación individual del entrevistado, y que pone sobre la mesa la influencia de la propia organización burocrática y de los grupos de interés a los que, en este caso, el magistrado pertenece.

De todas formas, no se trata solamente de los entrevistados. Mi propia mirada está cortada por los problemas descritos por Bourdieu. En función de lo dicho, también considero necesario reconstruir mi propia trayectoria de investigación vinculada con mi objeto de estudio, para poder así con posterioridad mostrar cómo la experiencia mencionada influyó en el diseño de las distintas herramientas de relevamiento y análisis de la información.

IV.e.1) El “off the record” como criterio de clasificación

En la introducción de la tesis hice una reconstrucción de mi experiencia profesional y cómo esta última me fue metiendo en el tema de investigación. Allí sostuve que mis primeros trabajos de estuvieron vinculados a la indagación sobre las condiciones y medio ambiente de trabajo (CyMAT) dentro de la justicia nacional y federal.

Dije también que, al encontrarme en ese momento trabajando en torno a conflictos gremiales, los nombramientos, el respeto por parte de las autoridades de la

carrera administrativa, el maltrato y la violencia laboral eran los temas que más comúnmente emergían en nuestros contactos habituales con los trabajadores.

Lo que no había mencionado es la forma en que esta experiencia deriva en mi primer tema de investigación doctoral. El proyecto presentado para la admisión al doctorado buscaba, entre otras cosas, estudiar cómo influían las redes de contacto familiar y personal entre magistrados y empleados en los ascensos y nombramientos efectivos.¹¹² Este primer proyecto se ve modificado por mi experiencia en la escuela judicial del consejo de la magistratura de la nación.

En este sentido, me gustaría retomar la frase del estudiante del PROFAMAG citada en el capítulo I, porque es importante para poder proseguir con el planteo metodológico.¹¹³ Esto se debe a que, en el caso de los jueces, es posible pensar, erróneamente, que las designaciones de magistrados no son un tema asociado a los conflictos por los ascensos y nombramientos de empleados y funcionarios en los que los jueces intervienen y tienen la última palabra.

A este proceso de disputa por los nombramientos lo empecé a denominar en un primer momento como *la interna judicial*. El proceso de construcción de esta última giraba en torno a la experiencia reseñada y a mis primeras lecturas del material bibliográfico disponible. También se inscribía en mis aproximaciones iniciales al campo, las cuales se orientaban a encontrar una distinción clara entre los intereses políticos externos y los intereses políticos internos en las disputas de poder hacia el interior del PJN. Esta idea no significaba otra cosa que retomar, desde una lectura política, las discusiones sobre la independencia externa y la independencia interna en los planteos sobre la división de poderes en las instituciones republicanas.¹¹⁴

El inconveniente al que me llevó el fragmento de diálogo aludido más arriba no está en mostrar que los dichos citados son propios de un razonamiento de sentido común. Me estoy refiriendo, por ejemplo, a creer que puede haber una distinción absoluta entre derecho y política, o que lo que gobierna los problemas hacia el interior

¹¹² El mencionado proyecto tenía cierta conexión teórica con mi tesis de maestría en donde analizaba la relación mentor – protegido.

¹¹³ “hay jueces que avalan informalmente en sus juzgados lo que critican formalmente en sus fallos (...) El derecho es lo que los jueces dicen que es. Cuando les conviene lo dejan por escrito y cuando no les conviene no (...) Ese es el ABC de la discrecionalidad política de los jueces”. Ver capítulo I.

¹¹⁴ Esta idea estaba inspirada en los trabajos de Roberto Bergalli (1.999) sobre la transición democrática y en el rol que cumplía el Poder Judicial de la Nación. Ya me referí a este texto en el capítulo I.

del poder judicial es la solamente la discrecionalidad de los magistrados. El problema está en creer que existe una distinción tan clara entre un adentro y un afuera del poder judicial, y que los vínculos de los magistrados con la política están necesariamente asociados a las afectaciones de la independencia judicial y a la división de poderes.

De todas formas, no se trata de negar la incidencia que la división de poderes y la independencia judicial tienen en las prácticas de los actores, sino que se pueden analizar más allá de las consecuencias que tienen en este aspecto. En otras palabras, y dicho de una forma más directa, desde mi punto de vista no se trata de constatar si las prácticas políticas de los magistrados afectan o no su independencia, o si van en contra de las instituciones republicanas, sino cómo se estructuran las interacciones que pueden ser entendidas como políticas en el sentido weberiano del término, y qué características tienen los intercambios asociados a este tema, así como también los motivos que los impulsan a intervenir en los nombramientos del poder judicial de la nación. En definitiva, se trata de estudiar las particularidades que asume el lazo social hacia el interior de esta institución estatal con relación a este tema específico.

Las afirmaciones precedentes, y que pueden asociarse a lo ya planteado por Luc Boltanski (2.000), suponen correrse de la postura que vincula a las ciencias sociales en general, y la sociología en particular, con una máquina que derrumba ilusiones para descubrir realidades y hacerlas pasar al frente. Retomando lo dicho en los párrafos anteriores, no es mi intención terminar con el mito de la justicia independiente, sino mostrar las características que asumen los vínculos políticos entre los magistrados, en donde la división de poderes es una dimensión más para tener en cuenta en el análisis, más no la única -y tal vez ni siquiera la más preponderante para poder comprender el fenómeno-.

En función de lo dicho, el primer capítulo de la cuarta sección va a girar en torno al análisis de las entrevistas realizadas mostrando cómo en las mismas se expresan los componentes *morfoestructurales* aludidos más arriba. En efecto, en los dichos de los entrevistados sobre sus trayectorias es posible encontrar distintos aspectos que se corresponden con momentos distintos de la estructura judicial, pero que por encontrarse amalgamados son difíciles de diferenciar. En este sentido, uno de los ejes que voy a rastrear en las entrevistas es cómo se expresan esos aspectos organizacionales anteriores y qué efecto tienen en la relación entre jueces y política.

El objetivo es sentar las bases para estudiar los procesos de interacción cotidiana de los magistrados tanto en el consejo de la magistratura, como en los juzgados que se encuentran a su cargo, prestando especial atención a la forma en que se expresa la relación que establecen con la política.

IV.f) Interacción cotidiana y política en el ámbito del consejo de la magistratura y los juzgados¹¹⁵

Decía al comienzo del capítulo anterior que para Durkheim (1.997) la explicación de los *hechos sociales* había que ir a buscarla a la constitución del *medio social interno*. En el capítulo III describí y justifiqué las herramientas metodológicas que voy a utilizar en la próxima sección para estudiar tanto su emergencia y constitución, como su consolidación, para el caso del PJN.

En el capítulo IX mi objetivo es trabajar las dinámicas actuales que se dan al interior del *medio social interno*, y las interacciones contemporáneas entre los sujetos conviven con los aspectos *morfoestructurales* mencionados en los apartados anteriores. Lo dicho implica, desde mi punto de vista, tomar como objeto a lo que Durkheim llama el factor dinámico, es decir, la fuerza motriz, la cual pone en movimiento, a través de las acciones de los sujetos, a “los productos de la actividad social anterior, el derecho constituido, las costumbres establecidas, etc.” (Durkheim, 1.997: 123).

Los magistrados, sus relaciones entre sí, y con otros actores dentro del poder judicial, se encuentran mediadas por dictámenes, resoluciones y fallos que, muchas veces, se terminan convirtiendo también en cristalizaciones de las disputas hacia el interior del PJN.

Mi objetivo será, entonces, analizar el factor dinámico del proceso teniendo a la cristalización señalada tanto como factor de mediación, como de resultado. Para eso, voy a retomar una tipificación mencionada en la introducción de la tesis, la que me servirá, en primer lugar, para delinear el tipo de relaciones sobre las que me

¹¹⁵ Retomo aquí, con mayor profundidad, los argumentos de Nardi (2.020).

interesa enfocarme en el medio social aludido y, en segundo lugar, para desarrollar el planteo metodológico.

Ahora bien, y como puede entreverse, los procesos de interacción a tener en cuenta son aquellos que se encuentran asociados a la relación entre jueces y política. Decía en la introducción que desde algunas posturas esta última se encuentra vinculada a la tramitación de causas sensibles a los intereses de los ejecutivos, en donde el poder político solicita fallos a su medida a los jueces que deciden sobre los expedientes. Mencionaba también que los pedidos o bien se recuestan en el conocimiento de las convicciones políticas de los magistrados, o bien en distintos mecanismos e intensidades de presión. Así, quedan delimitadas dos tipos de situaciones, los que ceden por convicción o los que ceden por presión, en donde las decisiones emanadas de este tipo de interacciones son consideradas ilegítimas por no haber actuado de acuerdo con el derecho. Por el contrario, existen magistrados que más allá de sus convicciones y de la existencia de presión no acatan los pedidos de la administración de turno.

Las posturas aludidas, y que son a las que recurrí para construir el mencionado espacio de propiedades, son los propios dichos de los entrevistados. En este sentido, pueden pensarse como las representaciones que estos últimos se hacen sobre el tema en cuestión. Es por este motivo que en muchos casos aparecen las citas correspondientes para justificar los motivos de su inclusión. De todas formas, el análisis más sistemático de las mismas lo voy a llevar adelante en el capítulo IX.

Entonces, y en función de lo dicho, clasifico aquí la independencia de los jueces frente a la intervención de agentes externos al poder judicial que tratan de influir sobre sus decisiones. En las columnas, los magistrados se dividen entre aquellos que ceden frente a estas situaciones y aquellos que no. En las filas aparecen los mecanismos utilizados para convencer a los jueces: distintos mecanismos de presión, la apelación a la convicción por tratarse de jueces afines en términos ideológicos, y la utilización de ambas estrategias.

Agrego también la categoría Ninguno que, si bien en principio parecería no tener coherencia lógica, además de cumplir con el principio de exhaustividad, tiene un sentido que voy a presentar a continuación.

Tabla III: Mecanismos de persuasión y respuesta de los magistrados

		Respuesta de los magistrados frente a pedidos por causas	
		Ceden	No ceden
Mecanismos de persuasión	Presión	1	2
	Convicción	3	4
	Ambos	5	6
	Ninguno		

Los jueces tipificados como 2), 4) y 6) son los que regularmente pueden ser clasificados como jueces independientes: ni por presión y/o convicción ceden frente a los pedidos por causas sensibles. Por el contrario, los clasificados como 1), 3) y 5) ven afectados su independencia por ceder frente a estas situaciones. Con relación a estos últimos, el 3) refiere al magistrado que es considerado, por aquellos que hacen el pedido, como “uno de los nuestros”; y el 1) son aquellos que son sometidos a las distintas variantes de lo que comúnmente se conoce como “carpetazo”.¹¹⁶ El tipo 5) son aquellos que pueden clasificarse dentro de la afirmación de un magistrado entrevistado “por si dudan, para los nuestros también hay carpetas”.¹¹⁷

Lo que busco expresar con las celdas griseadas es que, si no hay mecanismos de persuasión, no podemos saber a ciencia cierta cómo reaccionaría ese magistrado frente a pedidos por causas sensibles. Como no lo expreso de forma explícita, supongo que esos pedidos pueden provenir tanto de un sector interno del poder judicial como de un sector externo. Esto no es otra cosa que hacer referencia a lo que comúnmente se llama independencia externa e independencia interna.

De todas formas, y como ya mencioné, es muy difícil hablar de afecciones puras a la independencia interna, así como también poder discernir rápidamente que la presión es externa por identificar, como una suerte de cadena de mando, donde el operador externo es el jefe del camarista que, a su vez, es el jefe del juez de primera instancia.

¹¹⁶ Por esta categoría generalmente se hace referencia a información comprometedor sobre los magistrados que es utilizada en ciertos momentos para presionarlos.

¹¹⁷ (Entrevista a Juez Federal, CABA).

Además, el caso de la *independencia interna* también presenta una particularidad que es importante discutir y que está relacionada con lo que dije anteriormente. Por ejemplo, en el caso de pedidos provenientes del ejecutivo es posible establecer la diferenciación por convicción a partir la reconstrucción de las redes y trayectorias políticas previas del magistrado. En el caso de los pedidos internos, ¿cómo se cuentan los propios?, ¿en base a qué características se construyen las redes de confianza entre los magistrados federales y nacionales? Estos interrogantes plantean la necesidad de estudiar a los magistrados como integrantes de distintos grupos de interés que interactúan, negocian y disputan espacios de poder tanto entre ellos como con sectores ajenos al PJN.

Este recorte delinea las limitaciones que posee el espacio de propiedades construido a partir de los dichos de los entrevistados. En este contexto, los jueces aparecen como individuos aislados que ceden o no frente a los pedidos en función de los mecanismos mencionados, pero que no negocian ni intercambian algo a cambio o, si lo hacen, siempre está implícito que ceden. En este escenario, los de afuera siempre mandan y los adentro obedecen o bien se defienden, pero siempre de manera aislada. En efecto, en un criterio de clasificación como el mencionado, los magistrados no tienen otros intereses que los propios y no tienen grupos de referencia política que no sean los partidarios típicos.

Ambas posturas, sobre todo la defensiva, pierden de vista que, como se dice comúnmente, *en el ajedrez las negras también juegan*. Esta postura parte del supuesto de que la libertad de los magistrados se define en términos negativos: solo son libres cuando existe ausencia de un impedimento externo que reduzca sus grados de libertad y que, por supuesto, esos intereses siempre ajenos a ella son generalmente políticos y económicos. Desde una mirada sociológica, queda descartada cualquier definición esencialista que suponga que, si no hay presión, el juez falla en función de una forma jurisdiccionalmente legítima y no de otros intereses diferentes al anterior.

Más allá de la condena que existe en términos republicanos y de la división de poderes, no podemos dejar de aceptar como posibilidad que la presión del ejecutivo existe porque “las negras ya jugaron”, es decir, porque si no intervienen la decisión ilegítima ya fue puesta en marcha. Esto no significa justificar, sino comprender que el contexto que se describe aquí no es diferente de cualquier otro proceso institucional

de negociación, imposición y disputa. En otras palabras, cuando los magistrados toman decisiones políticas jurisdiccionales o extrajurisdiccionales que benefician a algún actor externo fueron presionados o cooptados, y si se niegan se defendieron heroicamente. En ambos casos siempre hay imposición y nunca negociación. En referencia a lo dicho, la tipología presentada a continuación busca avanzar sobre el mencionado problema.

En este caso sumo la variable negociación ocupando un lugar de control para poder sortear los problemas que presenta la construcción de un espacio de propiedades excesivamente pegado a los dichos de los entrevistados.

Tabla IV: Negociación, mecanismos de persuasión y respuesta de los magistrados

				Respuesta de los magistrados frente a pedidos por causas sensibles	
				Ceden	No ceden
Negociación	No	Mecanismos de persuasión	Presión	1	2
			Convicción	3	4
			Ambos	5	6
			Ninguno		
	Sí	Mecanismos de persuasión	Presión	7	8
			Convicción	9	10
			Ambos	11	12
			Ninguno	13	14

La inexistencia de instancias de negociación frente a los pedidos nos pone frente a un espacio de propiedades similar al presentado con anterioridad. La introducción de la negociación amplía la clasificación habitual de jueces independientes y jueces no independientes ya que los casos 8), 10) y 12) pueden no haber cedido porque lo ofrecido no fue lo suficiente.

Lo dicho me lleva a plantear el segundo nivel de recorte del objeto. Frente a procesos de negociación y mecanismos de persuasión que no pueden ser descartados, busco describir cuáles son los temas por los que se disputan los grupos de interés a los que pertenecen los magistrados, tanto entre ellos como con grupos externos al Poder Judicial de la Nación, y, analizar cómo se dan las disputas entre ellos, qué intereses

defienden y cómo se construyen las posibles lógicas de alianzas para lograr cumplir sus intereses colectivos.

Antes de empezar con este tema quisiera hacer una aclaración. Alguien con cierta razón podría preguntar por qué la propuesta de negociación no es incluida como un mecanismo de persuasión. En primer lugar, porque la contraprestación aparece luego que la prestación fue realizada. En este sentido, puede plantearse que tiene cierta autonomía respecto de las otras. En segundo lugar, y si bien no está directamente vinculado con la estructura del espacio de propiedades, introducir las propuestas de negociación como una suerte de variable de control ayuda a no caer en la confusión de pensar que las propuestas de dar algo a cambio se encuentran indisolublemente ligadas a los magistrados que ceden por convicción y que funciona como una suerte de premio. También, que, si se ofrece algo a cambio de la resolución, siempre se cede.

De todas formas, y para evitar cualquier tipo de crítica metodológica, a continuación, presento el modelo anterior pero construido bajo la forma de una tabla de verdad. En la misma podemos ver cómo los tipos quedan delineados a partir de características similares.

En 1), 2), 3) y 4) se contemplan los casos en donde la existencia de propuestas de negociación permite, al menos, poner en duda los motivos por los cuales no ceden a los pedidos aludidos y, por lo tanto, saldan la discusión referida a los motivos por los que coloco a la negociación por fuera de los mecanismos de persuasión. Las celdas que van del 5), 7) y 8) son los jueces que es posible clasificar dentro de la lógica republicana ya que parecieran no ceder frente a las presiones ni pedidos y sin aceptar incluso ningún tipo de negociación. Los casos que van del 10) al 16) son los que típicamente responden a los intereses de esta tesis y son los que aquí van a ser puestos bajo análisis. Los casos 6) y 9) quedan descartados: el primero por obvias razones y el segundo por tratarse de una modalidad que, si bien puede existir, generalmente no está asociada a cuestiones sensibles.

Tabla V: Tabla de verdad (Ceden / Negocian – Presión / Convicción)

	Ceden frente a pedidos	Negociación	Presión	Convicción
1	No	Sí	Sí	Sí
2	No	No	Sí	Sí
3	No	Sí	No	Sí
4	No	No	No	Sí
5	No	Sí	Sí	No
6	No	No	No	No
7	No	No	Sí	No
8	No	Sí	No	No
9	Sí	No	No	No
10	Sí	Sí	No	No
11	Sí	Sí	Sí	No
12	Sí	No	Sí	No
13	Sí	No	No	Sí
14	Sí	Sí	Sí	Sí
15	Sí	Sí	No	Sí
16	Sí	No	Sí	Sí

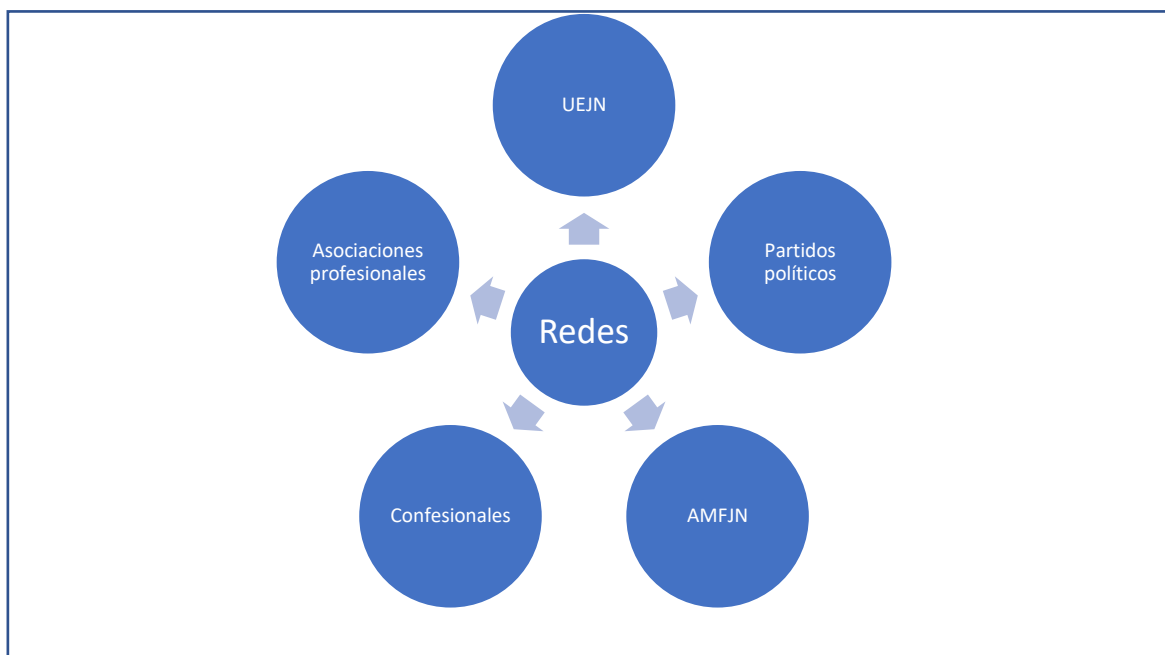
Es importante aclarar que, planteado de esta forma, la tabla de verdad o cualquiera de los espacios de propiedades propuestos, no escapan a la idea de un juez aislado tan presente en los trabajos vinculados, por ejemplo, a la tradición del *judicial behavior*. En este sentido, es necesario avanzar en la reconstrucción de las redes construidas por los magistrados tanto con anterioridad a su designación como magistrados como con posterioridad.

Los dos esquemas que introduzco a continuación tienen como objetivo representar los espacios sociales que voy a tener en cuenta para escapar a la figura del juez individualista. El primero contempla las redes que pudo haber construido con anterioridad a su nombramiento y el segundo luego de haber obtenido el acuerdo para ocupar su cargo.

Lo importante a tener en cuenta en el *Esquema I* es que, de acuerdo a los casos, tanto por obligación, como por decisión, pueden no pertenecer a todas las redes al mismo tiempo, aunque sí puede haber pertenecido a las mismas a lo largo de su trayectoria. De esta forma, a lo largo de esta última pudo haber militado en un partido político, ser miembro de la UEJN, de la AMFJN, haber participado en el consejo directivo de algún colegio de abogados e incluso haber sido miembro de grupos pastorales católicos o de otra confesión religiosa.

En este sentido, es importante captar todas las experiencias que fueron parte de la trayectoria de los magistrados antes de ser nombrados. Lo dicho me va a permitir reconstruir ciertos aspectos de las dinámicas de interacción al momento en el que ya están ocupando sus cargos e interviniendo en los distintos espacios sociales que les corresponden con relación a las funciones que cumplen.

Esquema I: Redes de contactos



En el *Esquema II* busco representar un aspecto distinto. Al llegar a ser magistrados hay redes que se pueden mantener, como es el caso de la afiliación a la UEJN, a la AMFJN y a las redes confesionales, pero otras que no como son los partidos políticos y las asociaciones profesionales. En el primer caso, porque está prohibido por

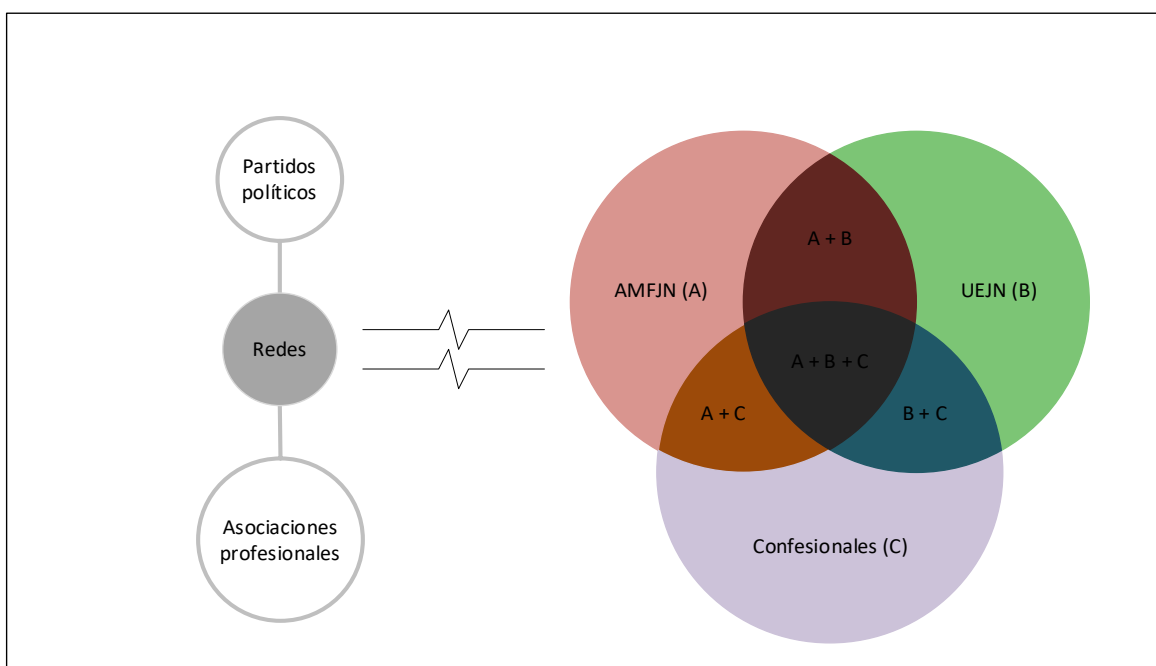
el reglamento de la justicia nacional citado en la introducción de la tesis, y, en el segundo, por estar suspendida la matrícula al haber sido designado como magistrado.

De esta forma, lo que se trata de captar es si las relaciones se siguen manteniendo, al menos informalmente, más allá de haber sido nombrado juez. Por ejemplo, en qué consisten los contactos, sus motivos, la asiduidad y otros factores que puedan ser de relevancia para construir la figura de un magistrado que se encuentra aislado, tal como lo presentan algunas de las tradiciones teóricas presentadas en el capítulo anterior.

Por último, con relación a los esquemas propuestos, quisiera remarcar que además de ubicarse en dos períodos distintos de las trayectorias de los jueces se concentran en aspectos diferentes de esos momentos. Mientras en el primero se busca reconstruir las trayectorias, en el segundo me refiero a la forma en que se expresan en el presente, las redes que construyeron a partir de sus trayectorias profesionales.

Como voy a plantear más adelante estos temas no van a surgir solamente de las entrevistas en profundidad, sino que es necesario apelar a otras técnicas de relevamiento de información como puede ser la observación y el cotejo de documentos y expedientes.

Esquema II: Diagrama de Venn de redes de contactos



Lo que se deriva de los esquemas presentados es que tanto el espacio de propiedades propuesto, como la tabla de verdad, tienen la posibilidad de captar las relaciones entre los magistrados y la política no solo en los procesos que se desenvuelven en el ámbito jurisdiccional, sino también en otros espacios en donde los magistrados y sus grupos de pertenencia intervienen, tema de especial importancia tal como mencioné en la introducción y en la segunda sección.

En efecto, es importante recordar que, en el caso argentino, el juez no es solamente jefe de lo jurisdiccional, sino que decide los ingresos, nombramientos (regulares e interinos) y/o ascensos dentro de los juzgados. En esta dimensión del trabajo de los magistrados no es inusual que reciban llamados o participen en reuniones en donde se les sugieren, y recomiendan, personas para cualquiera de las situaciones mencionadas. Incluso en aquellos fueros donde hay exámenes vinculados a los ascensos del personal, los llamados para revisión de notas o contemplaciones tienen cierta regularidad.

La otra dimensión es la que se abrió a partir de la reforma constitucional de 1.994 con la creación del consejo de la magistratura de la nación. En esta institución, que pertenece al PJN, los jueces tienen una representación que es elegida en elecciones periódicas por la AMFJN.¹¹⁸ El mismo está organizado en cuatro grandes comisiones (selección, presupuesto, disciplina y acusación, y reglamento) y está integrado, además, por un miembro del ejecutivo nacional, representantes por la mayoría y la minoría de las dos cámaras, y representantes de los abogados de la matrícula y del sector académico.

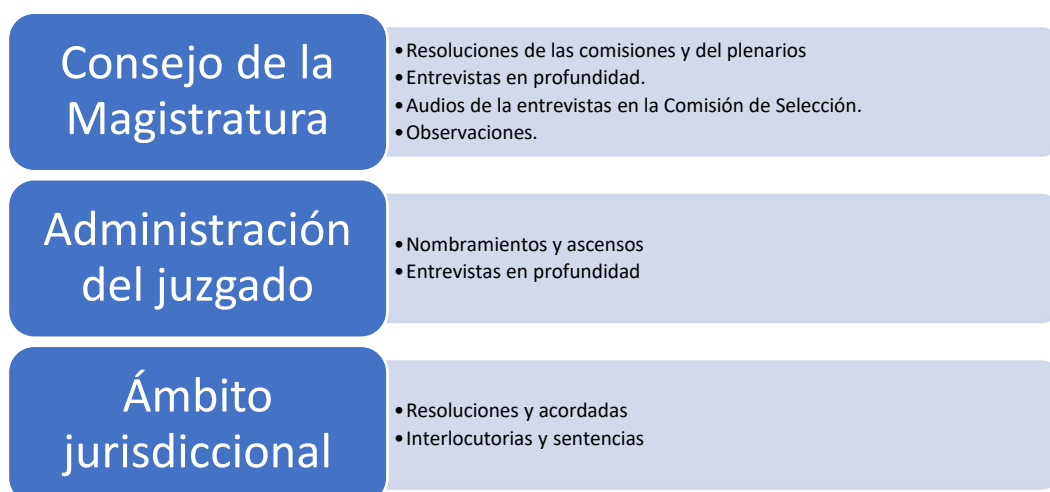
En este caso, las decisiones que deben tomarse en las distintas comisiones hacen que, en la interacción entre los consejeros jueces y el resto de los estamentos con representación hacia el interior del *Consejo*, se produzcan procesos de negociación, presión y disputa en torno a los distintos temas que se discuten hacia el interior de las comisiones. Sin perder de vista, además, que los magistrados no constituyen un bloque homogéneo ya que provienen de las distintas listas que forman parte de la mencionada AMFJN.

¹¹⁸ La cantidad de representantes del estamento tuvo variaciones a lo largo del tiempo. Volveré sobre este tema en el último capítulo de la tesis.

En función de lo dicho, y como puede apreciarse, el planteo va más allá de lo estrictamente jurisdiccional, lo que me permite escapar de los planteos que quedan atrapados en esta mirada, como es el caso del *campo judicial* bourdieusiano o la *ciudad cívica* de Boltanski y Thévenot. Pero, y como dije algunos párrafos más arriba, es necesario ir más allá de las entrevistas para poder captar la dinámica propuesta.

Entonces, el objeto de investigación del capítulo IX, en general, quedaría definido por el esquema gráfico presentado a continuación. Este último, muestra los espacios que el *medio social interno* abarca, así como también las fuentes a partir de las cuales se van a captar las relaciones entre las personas, las cosas y los hechos sociales.

Esquema III: Dimensiones de análisis y fuentes de información¹¹⁹



En efecto, sólo los dichos de los entrevistados no son suficientes para captar esos aspectos organizacionales que aquí denominé *morfoestructurales*, ni tampoco cuáles son los efectos que tienen en los procesos de interacción en donde se expresa la relación entre jueces y política. Para ello es necesario recurrir, cuando sea posible, a la técnica de observación

En el capítulo IX, me voy a enfocar en este trabajo en las decisiones de la comisión de selección y de la escuela Judicial del consejo de la magistratura de la nación y de aquellos aspectos *extrajurisdiccionales* que refieren a los ascensos de

¹¹⁹ Voy a tratar la dimensión jurisdiccional en el próximo apartado.

empleados y funcionarios hacia el interior de los juzgados y vocalías. El problema jurisdiccional implica un abordaje especial por lo que le voy a dedicar un capítulo especial.

Más allá del abordaje especial aludido, existe otro motivo que me lleva a plantear esta separación en capítulos diferentes: analizar los procesos de negociación y disputa en los nombramientos hacia el interior de los juzgados y salas puede aportar ciertas pautas sobre si es la propia dinámica del *Consejo* la que lleva a los magistrados a entrar en los procesos de negociación y disputa por tener que vincularse con los otros estamentos que lo conforman, o, en definitiva, son prácticas que en otros contextos ya venían realizando.

IV.f.1) Las entrevistas en profundidad y las observaciones. Cuestiones generales

Para el capítulo IX en particular analicé 50 entrevistas en profundidad a magistrados nacionales y federales de primera y segunda instancia de todo el país, de los cuales 5 ocuparon cargos como consejeros de la magistratura por el estamento de los jueces. Una operación similar llevé adelante con 15 entrevistas realizadas a funcionarios del mencionado *Consejo* y se presenciaron alrededor de 25 entrevistas a postulantes para cubrir cargos de magistrados de primera y segunda instancia en todo el territorio federal.

Los criterios de confidencialidad adoptados fueron maximizados en el caso de los entrevistados que fueron consejeros, porque es muy difícil referirse a ellos en el contexto de un período sin identificarlos más allá de no dar su nombre. Lo mismo sucede si hago referencia al color de la lista a la que pertenecen en la AMFJN. En este sentido, opté por hacer una lectura que capte las regularidades existentes sin hacer distinciones que puedan revelar la identidad de los entrevistados.

Las entrevistas están estructuradas en cinco grandes bloques que pueden convertirse en seis si el entrevistado fue elegido como consejero o tuvo un cargo electivo en la AMFJN. En primer lugar, hay un bloque dedicado a su familia, ocupación y profesión de sus familiares directos. En todos los casos se releva la información acerca de su socialización religiosa y educativa. En segundo lugar, hay preguntas asociadas a su experiencia laboral, universitaria y de participación política, en el caso

de que la hayan tenido. En tercer lugar, su experiencia en el PJN, en el caso de haber sido empleados y/o funcionarios antes de llegar a su cargo actual. Hay consultas específicas para aquellos entrevistados nombrados luego de la creación del consejo de la magistratura; indago sobre los concursos a los que se presentó, sus recuerdos sobre las entrevistas ante la comisión de selección y, por último, sobre la entrevista frente a la comisión de acuerdos del senado de la Nación. En el caso de los jueces elegidos antes de la reforma constitucional de 1.994, las preguntas están orientadas a la descripción del proceso que los llevó al cargo. En ambos casos hay interrogantes vinculadas a su participación en la AMFJN y otras organizaciones en las hayan participado. El cuarto bloque es sobre su experiencia en la docencia universitaria o de otro tipo, sus actividades de investigación, publicaciones si es que las tiene. En quinto lugar, se indaga, al igual que se hizo con sobre sus padres y hermanas/os, sobre su esposa/o e hijas/os, en caso de que esté casado y los tenga.

El último bloque, dedicado a aquellas personas que fueron consejeros y/o tuvieron un cargo en la AMFJN, las preguntas giran en torno a cómo fueron elegidos para postularse al cargo y cómo fue la campaña; también sobre la dinámica del trabajo cotidiano, los vínculos con las listas opositoras dentro de la AMFJN y con el resto de los estamentos; por último, sobre las comisiones en las que participaron, sus evaluaciones y el funcionamiento de las subcomisiones de selección a la hora de definir los resultados de las entrevistas realizadas.

A partir de mi experiencia en los encuentros con los magistrados, mis estrategias y dimensiones de observación en las entrevistas que la comisión de selección realiza a los candidatos fueron diversificándose. En un primer momento, prestaba mucha atención al contenido de las preguntas y las respuestas en sí mismo, si los consejeros les preguntaban a todos los candidatos, a quién sí y a quién no.

Con relación a las observaciones, me sucedió algo similar a lo que ya relaté sobre los pedidos de apagar el grabador. En un principio, las fuentes que utilizaba para estudiar los procesos de selección de magistrados eran los audios de las entrevistas personales que realizan los consejeros a los candidatos.¹²⁰ En función de tres experiencias, dos de ellas asociadas a entrevistas en profundidad, y una de ellas un

¹²⁰ Los audios están disponibles en: <https://www.compromisojudicial.com.ar/entrevistas.php>.

encuentro fortuito, mi experiencia se amplía. En el caso de las primeras, registré comentarios del tipo “x me aviso que había mandado a alguien para que observara mi entrevista”, “el asesor de Y me dijo que mi entrevista estuvo bien”. Respecto a la situación al azar me crucé a un asesor de un consejero charlando con un aspirante que el día anterior había estado respondiendo preguntas por su concurso.

Esto me llevó a ampliar mi mirada y suponer que con escuchar solamente los audios se me iba a escapar información. En este sentido, comencé a diseñar una grilla de observación que fui perfeccionando en el transcurso de las 25 entrevistas a candidatos presenciadas en las reuniones de la Comisión de Selección del consejo de la Magistratura mencionadas al principio de este apartado.

En primer lugar, observar a los candidatos y su comportamiento durante el transcurso de las entrevistas. Básicamente, su disposición corporal frente a las preguntas y frente a quiénes las realizan. En segundo lugar, a los consejeros y su actitud frente a los candidatos, si están presentes durante toda la sesión, si realizan las mismas preguntas a todos o si las modifican según la persona que se trate. En tercer lugar, el rol de los asesores de cada consejero y las personas entre el público que asisten a la sesión.

De este tercer punto se derivan ciertas cuestiones básicas, ¿se saludan entre sí?, ¿son saludos de cortesía entre dos personas que se conocen o hay un poco más de efusividad? ¿En dónde lo hacen?, ¿dentro de la sala o en el pasillo? ¿Intercambian comentarios o es sólo la cortesía? Para poder lograr información de relevancia en este aspecto es necesario ampliar el espacio de observación hacia la puerta de entrada del edificio del *Consejo* antes y después de terminadas las entrevistas, tratando de observar posibles intercambios entre postulantes, asesores y observadores.

IV.g) Sobre la cuestión jurisdiccional

En los dos apartados anteriores, en términos metodológicos, es clara la utilización de un enfoque mixto en donde predominan las técnicas cualitativas sobre las cuantitativas.¹²¹ En el caso del capítulo X esta perspectiva no va a ser modificada. Si

¹²¹ Es lo que Hernández Sampieri, Collado y Lucio (2.003) llamarían un abordaje mixto de enfoque predominante.

bien voy a adoptar una aproximación totalmente interpretativa propia de los enfoques cualitativos puros para el estudio de los fallos, esto no quiere decir que no utilice información estadística para contextualizar y complejizar dichos análisis.

Dicho de otra forma, más allá de que busco comprender al poder judicial a partir de las formas en que es interpretado, experimentado y producido por los magistrados en el plano puramente jurisdiccional (Vasilachis de Gialdino, 2.013: 67), esto no quiere decir que estas interpretaciones se dan en el vacío, sino en el contexto de las delimitaciones estructurales que prefigura el *medio social interno*.

En este contexto, acepto que los sujetos intervinientes apelan a una serie de representaciones sociales para intervenir individual o colectivamente dentro de las organizaciones dentro de las cuales participan. Las mencionadas representaciones, que al decir de la autora comentada podríamos llamar también modelos interpretativos, no figuran en los textos de manera explícita, sino que se traducen y retraducen a partir de distintos recursos y estrategias (Vasilachis de Gialdino, 2.013: 68). Desde mi perspectiva los textos suponen lenguaje y tradición, dimensiones que se expresan, en este caso, en las resoluciones, acordadas y sentencias.

Se trata de encontrar y analizar las formas, recursos y estrategias en que los jueces se vinculan con la práctica política y de qué forma cada uno de ellos se apropia de esta última retraduciéndolo en el lenguaje jurídico. En este sentido, y para el caso de las fuentes mencionadas en el párrafo anterior, voy a retomar una serie de preguntas propuestas por Vasilachis, como pueden ser aquellas referidas a analizar las estrategias y recursos utilizados en ellas, o las que se interrogan sobre las representaciones y tradiciones evocadas. El objetivo es determinar así los modelos interpretativos que subyacen a los textos (Vasilachis, 2.013: 144).

Los modelos interpretativos, las representaciones y tradiciones serán estudiados como una forma de expresión de los aspectos *morfoestructurales* aludidos en esta sección. La pregunta que subyace al planteo es cómo se vincula la interpretación del derecho con las prácticas sociales consolidadas y las costumbres establecidas en el marco del *medio social interno*.

Pero, también, estos textos se encuentran firmados por magistrados con trayectorias individuales y colectivas que pueden ser reconstruidas y para las cuales vamos a recurrir a las entrevistas en profundidad y a las observaciones realizadas. El

interrogante que surge es qué casos, en el sentido jurídico del término, pueden expresar aquello que la información obtenida en función de las técnicas mencionadas, fue delineando.

Como ya mencioné, considero que hay tres cuestiones que tienen las características necesarias para poder hacerlo. Me refiero, en primer lugar, a las idas y vueltas respecto de la reglamentación de las subrogancias y los fallos de la *Corte* sobre este tema. De aquí se pueden derivar tanto las posiciones del máximo tribunal sobre el uso que hace el ejecutivo respecto de las mismas, así como también los argumentos que presentan sobre los planteos de inconstitucionalidad de la propia *asociación de magistrados y funcionarios*. Sólo con detenerse brevemente en este tema es posible apreciar que la CSJN da vuelta un fallo de segunda instancia que le había dado la razón a la AMFJN, cuestión que permite poner al menos en duda la tesis de Ansolabehere.

Este problema también puede ser analizado a través de las actas, resoluciones y dictámenes de la comisión de selección, en donde quedan plasmadas las distintas posiciones de los consejeros con relación a las subrogancias, y cómo fueron cambiando sus posiciones en función de las distintas composiciones. También, prestando especial atención a los representantes de los magistrados y a las listas a las que pertenecen.

Específicamente, los materiales a trabajar serán las leyes que regularon el sistema de subrogancias a partir del 2.003, que es cuando se dicta la primera reglamentación sobre el tema luego de la creación del consejo de la magistratura. Además, las resoluciones que surgieron de este último y buscaron reglamentar el mencionado régimen. Respecto de este último también las taquigráficas de las sesiones de comisión y del plenario en donde se debatieron estos temas.¹²² También los fallos de la corte suprema de justicia y de los tribunales inferiores respecto de las mismas.

Otro de los temas que es importante estudiar, y está vinculado con los nombramientos y ascensos al interior del poder judicial de la nación, es la ley 26.861. También, la ley 26.855 la cual, junto a la anterior, formó parte del paquete que fue denominado como democratización de la justicia y refiere a la reforma del consejo de la magistratura de la nación. La primera de estas es de especial importancia ya que,

¹²² En la medida que las entrevistas realizadas aporten información también será tenidas en cuenta como fuente.

como dije en el capítulo anterior, al ser los jueces quienes intervienen en la designación de los empleados y funcionarios que forman parte de su juzgado, cuanto mayor control tengan los magistrados sobre este proceso, mayor probabilidad tendrán de construir su propia sucesión.

Es importante estudiar cómo se recepcionó dentro de la mencionada normativa el nombramiento de los secretarios tanto en el texto original como en las modificaciones que recibió. Recordemos que, en la actualidad, salvo excepciones, se define de manera exclusiva por el juez. También, que el ejercicio de este cargo otorga un puntaje más que importante en los concursos siendo casi un divisor de aguas entre tener y no tener chances.

En este contexto, no podemos perder de vista que los magistrados participan tanto de su propia selección, como así también la de aquellos que los pueden suceder. Por lo tanto, es importante estudiar este tema prestando atención a las decisiones que han tomado los jueces sobre este tema en el ejercicio de sus decisiones jurisdiccionales. Presento un cuadro de las fuentes a estudiar sobre este tema.

Matriz IV: Fuentes sobre subrogancias, consejo de la magistratura y democratización de la justicia

Leyes	Consejo de la Magistratura	Tribunales inferiores	CSJN
25876	1) Res. 76/04. 2) Reu. de Comisión / Plenario	Res. 1.445/2.004 de la Cámara Nac. en lo Civil	1) Res. 2.374/2.004 2) Acordada 7/2.005
26080	1) Acta 4/06 2) Reu. de Comisión y de Plenario	Caso Rozsa	Caso Rozsa
26372 y 26376	Reu. de Comisión / Plenario	Caso AMFJN	Caso AMFJN
26855 -26861	1) Res. 8/14 2) Reu de Comisión / Plenario	Caso Rizzo	Caso Rizzo
27145	Reu. de Comisión / Plenario	Caso Aparicio y Caso Uriarte	1) Res. 1.945/2.015 2) Caso Aparicio 3) Caso Uriarte ¹²³

¹²³ Tanto el Consejo de la Magistratura como la CSJN tomaron decisiones con posterioridad al caso Uriarte que también serán tenidas en cuenta.

El otro caso que voy a analizar son las posiciones de la *Corte* en torno al traspaso de la llamada *Justicia Nacional*. Al igual que los anteriores son temas sensibles para la *asociación de magistrados* e implicaría para la organización, de materializarse, una pérdida de poder enorme ya que por ejemplo perdería su representación en consejo de la Magistratura.

En este caso son muchos los fallos que pueden tomarse como objeto de indagación. Para este trabajo voy a seleccionar aquellos que discuten en torno a si existe una equiparación o no entre los jueces federales y los jueces nacionales y también voy a analizar aquellos que a partir de cuestiones asociadas a la competencia ponen sobre la mesa las formas que debiera asumir el traspaso de la llamada justicia nacional al ámbito de la ciudad autónoma de Buenos Aires. Por supuesto, serán tenidos en cuenta los distintos comunicados emitidos desde la AMFJN, así como también desde las listas que la componen.¹²⁴ A continuación presentamos un esquema tentativo de los materiales a analizar.¹²⁵

Matriz V: Fuentes sobre traspaso sobre la justicia nacional

Fallos equiparación ¹²⁶	Fallos competencia ¹²⁷	Documentos
1) "Castelo", 2) "Vergara Fernández" 3) "Barrios" (Fallos).	1)"Gauna", 2) "Currao"	Documentos públicos de la AMJN. ¹²⁸
"Corrales"	1) "Nisman" 2) "Bazán"	

En este caso particular, es necesario analizar la aparición de una nueva organización gremial de magistrados que es la denominada Asociación de Jueces

¹²⁴ Al igual que en el caso anterior, en la medida que las entrevistas realizadas aporten información también será tenidas en cuenta como fuente de información.

¹²⁵ Entiendo que la distinción entre fallos de equiparación y fallos de competencia puede ser discutible ya que, por ejemplo, los casos en que se tiende a equiparar a los jueces federales con los jueces nacionales son en controversias en torno a la competencia. De todas formas, considero que esta distinción puede ser mantenida. Volveré sobre este tema en el capítulo IX.

¹²⁶ La distinción entre estos dos grupos de fallos se debe a que hubo un cambio de postura por parte de la CSJN.

¹²⁷ Ídem anterior.

¹²⁸ Estos documentos se encuentran disponibles en la página web de la Asociación. Además, las distintas listas de la AMFJN tienen páginas web de las cuales se pueden relevar sus posiciones respecto al tema en cuestión.

Federales (AJUFE) que es en definitiva la que estaría en condiciones de disputarle los espacios de poder mencionados a la Asociación de Magistrados. En este sentido, es importante mencionar que muchos jueces federales se encuentran afiliados a las dos organizaciones porque creen que tarde o temprano el traspaso se va a terminar realizando.¹²⁹

En función de lo dicho, es que no sólo debemos buscar la marca de lo político en los fallos judiciales, sino también el contexto que lleva a que ese fallo se emita y que obviamente lo excede. Tal como plantea Víctor Abramovich (1.991), “limitar el estudio de un caso judicial a su sentencia es como analizar una batalla a partir del número de muertos”. Esta situación es la que me exige volver y complementar el análisis que surge de las sentencias, con los emergentes de las entrevistas en profundidad y de las observaciones, todos temas que voy a retomar en las conclusiones de esta tesis.

¹²⁹ Según un magistrado “AJUFE se formó... Entre otras cosas... porque estamos cansados que si alguien ataca a un juez laboral en la AMFJN hagan cola para defenderlos y si alguien critica a un magistrado federal ni asomen la cabeza”. En este sentido, miembros de las listas opositoras a la actual conducción de la AMFJN que fueron entrevistados aprovechan la creación de la Asociación de Jueces Federales para llevar agua para su molino: “AJUFE existe porque la lista oficialista no representa sus intereses”.

**TERCERA SECCIÓN: NACIMIENTO, DESARROLLO Y
CONSOLIDACIÓN DE LA *FAMILIA JUDICIAL*. UNA MIRADA
HISTÓRICA DE LA RELACIÓN ENTRE LOS JUECES Y LA POLÍTICA
(1.862 – 2.021)**

**Capítulo V: Una introducción a los antecedentes históricos y a
la discusión teórica**

V.a) Consideraciones iniciales

En esta sección, en términos generales, voy a reconstruir el desarrollo institucional del poder judicial de la nación desde el año 1.862 hasta el año 2.021 y, en términos específicos, cómo el mencionado desarrollo está influido por las modificaciones en el *medio social interno*. Por último, cómo estas últimas fueron reconfigurando la relación entre jueces y política a partir del nacimiento de la denominada *familia judicial*.

El problema al que me enfrento, sobre todo en los primeros años del período mencionado, es que el proceso de creación, puesta en funcionamiento y consolidación del poder judicial va de la mano, como es lógico, de los procesos políticos que impactan sobre la organización del Estado en general.

Antes de comenzar, quisiera aclarar que, si bien en los dos párrafos anteriores los conceptos de organización e institución fueron usados de forma indistinta, la diferencia teórica entre ambos no es algo que se me escape. Estoy de acuerdo con aquellos que sostienen que, mientras las primeras son solamente sociales, las segundas son, además, políticas. Por lo tanto, y siguiendo esta línea argumental, más allá de que todas las instituciones están organizadas, no todas las organizaciones son instituciones.

De la misma forma que Dubet, hablo de institución en un sentido político ya que la considero como “aquella que a través de un conjunto de aparatos y procedimientos negociados produce reglas y decisiones legítimas” (Dubet, 2.013: 31),

lo cual incluye obviamente, a cualquier debate sobre el Estado nacional. En este contexto, la definición weberiana de política que ya mencioné en el capítulo II me ayuda a concentrarme no solo en las características que adquieren las mencionadas decisiones hacia el interior del poder judicial, sino también en cómo los jueces disputan, como un grupo más, por los espacios de poder en donde esas resoluciones se emiten.

A esto me refiero con que esta mirada teórica le da un tratamiento dinámico a la categoría de *familia judicial*. No es invariante, estable e inmodificable, sino que es modelada por las características que asumen las disputas por los espacios de poder en el *medio social interno*. Las trayectorias profesionales y políticas de los magistrados son ajustadas por esta dinámica, lo que nos muestra una relación entre jueces y política que asume distintas características a lo largo del período analizado.

V.b) El poder judicial argentino dentro del proceso de consolidación del Estado

Estas afirmaciones no son nuevas para las ciencias sociales argentinas, ya que diversos trabajos sobre la historia de nuestra organización estatal tienen esta impronta. Por ejemplo, el caso de Oscar Ozslak (2018) y su concepción de los atributos de estatidad, de los aparatos de estado y de la legitimidad, entienden a la institución de forma coincidente con la de Dubet.

De todas formas, y como voy a desarrollar más adelante, los planteos del autor de *La formación del Estado argentino* poseen problemas similares a los que ya referí sobre Bourdieu, Boltanski y Thévenot. En efecto, su concepción teórica del Estado se construye alrededor de supuestos que generan discordancias cuando se intenta integrar a la discusión sobre este último al poder judicial.

El problema, en parte, surge del supuesto teórico que sostiene que el poder central es una única fuerza centrípeta que se consolida a partir de controlar una serie de fuerzas centrífugas poco organizadas que se resisten a su subordinación. Este punto de partida tiene, en primer lugar, ciertos problemas para captar los procesos de conformación y consolidación de los Estados nacionales que se constituyen alrededor de un sistema federal de gobierno, tal como puede desprenderse del análisis del caso

propuesto. En segundo lugar, porque desatiende el rol del poder judicial en tanto partícipe de ese poder central.

Por mi parte, considero que las estructuras conceptuales que me van a permitir sortear aquello que señalé en el párrafo anterior son las que se derivan de la noción de *medio social interno*. Voy a utilizar a las mencionadas categorías para dar cuenta de las peculiaridades señaladas, y, de ser factible, proponer algún tipo orientación que me permita profundizar la línea de trabajo que se desprende del planteo metodológico desarrollado en los capítulos III y IV.

De todas formas, y para comenzar, el trabajo de Oscar Ozslak puede servir de punto de partida. En primer lugar, porque en la reconstrucción histórica que realiza para referirse a los procesos que desatan luego de 1810, muestra que el ámbito provincial es el marco en el que se desenvuelven la actividad social y política, y que ésta es, en definitiva, una unidad jurídica formalizada en la época colonial. En segundo lugar, porque para el autor mencionado la herencia del virreinato no se mantenía sólo hacia el interior del territorio, sino que también los conductores de la revolución asociados con los intereses de Buenos Aires utilizaron su estructura para imponer su autoridad política. De hecho, la *junta central de Buenos Aires* sustituyó al virrey, pero el nombre de Fernando VII seguía siendo utilizado por la primera.

Para Ozslak, esto ayudó a que la provincia se constituya en un “símbolo de resistencia frente a los continuados esfuerzos de Buenos Aires por concentrar y heredar el poder político del gobierno imperial” (Ozslak, 2018: 46 - 47). Esto es importante porque coloca a las disputas en torno a la centralización como un proceso que tuvo sus orígenes en la reconfiguración de un contexto previo al que se abrió luego de la etapa revolucionaria.

En tercer lugar, aunque ahora hablando de la dimensión económica, este regionalismo o localismo provincial no era un invento de los caudillos sanguinarios que querían mantener su poder, y engrandecer sus bolsillos, sino que esa era la modalidad que habían adquirido las relaciones de producción y las formas de intercambio en las provincias unidas. Ozslak reconstruye desde aquí el proceso de constitución de una *sociedad civil* que se va conformando en función de los mercados interiores y de la creciente internacionalización de la economía. Este proceso comienza a dar forma,

siempre según el autor, a embrionarias burguesías provinciales que van abandonado sus intereses localistas (Ozslak, 2018: 54).

Siguiendo con el desarrollo argumental propuesto por el autor comentado, hacia mediados del siglo XIX hubo una gradual apertura de la economía que, de la mano con la expansión económica a escala internacional, reestructuró los marcos de referencia de interacción y de intereses, sobre todo en los sectores más ligados al mercado mundial. Es este último, en definitiva, el espacio social en el que comienza a constituirse la *sociedad civil* delineada por el autor, la que va de la mano de la mundialización de la vida económica, y de una incipiente, pero pujante, idea de progreso sobre la que se construye un esbozo de nación que avanza sobre el provincialismo económico. De hecho, la constitución de 1853 es, para Ozslak, el abrazo formal a esta concepción del mundo que ya se encuentra presente en todos los rincones del planeta.¹³⁰ Pero, para que este “progreso” no fuera sólo letra de molde debía también haber “orden”. Desde esta mirada, si la guerra civil continuaba no había lugar para la iniciativa privada (Ozslak, 2018: 58).

Como bien muestra el autor, este no fue un problema que se solucionó luego de la *batalla de Pavón* y el posterior *pacto de San José de Flores*. Esta situación se sostuvo y en definitiva es de alguna manera el escenario que le permite desarrollar lo que él llama los ámbitos de actuación y formas de penetración del Estado.

En este punto es donde mi diferencia con sus planteos comienza a profundizarse. En primer lugar, porque en lo que este último llama penetración del Estado, tanto en su dimensión represiva, como en la cooptativa, la material y la ideológica, apenas si tiene en cuenta al poder judicial y su proceso de constitución como dimensión de análisis. En segundo lugar, y relacionado con el punto anterior, por el excesivo peso explicativo que le da al concepto de *sociedad civil* para estudiar el proceso.

Sin querer cargar demasiado las tintas en esta discusión teórica, es posible afirmar que Ozslak permanece a mitad de camino entre una concepción marxiana de

¹³⁰ En este sentido, hace mención al artículo 67, inciso 16 de la Constitución en donde se refiere a las tareas del Estado. “Promover la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles, canales navegables, colonizar tierras de propiedad nacional, introducir y establecer nuevas industrias, importar capitales extranjeros y explorar ríos interiores, por leyes protectoras y por concesiones temporarias de privilegios y recompensas de estímulos”.

la *sociedad civil* y una gramsciana. Por un lado, porque queda claramente definida en el sentido clásico planteado por Marx como aquella que “abarca todo el intercambio material de los individuos, en una determinada fase de desarrollo de las fuerzas productivas” (Marx & Engels, 1.985: 38). Por el otro, porque la noción de *hegemonía* está constantemente rondando los argumentos del texto, sobre todo en lo que refiere a las formas de penetración del Estado. El problema es que ciertos temas vinculados a los desarrollos de Gramsci en torno a este concepto no son tenidos en cuenta tanto a nivel teórico como empírico. Este último sostiene que “los tres poderes del Estado son órganos de la hegemonía política, pero en diversa medida: 1) Parlamento, 2) Magistratura y 3) Gobierno” (Gramsci, 1.984: 66 – 67), agregando que el aparato hegemónico a nivel del poder judicial es el más sensible frente a las incorrecciones de la administración.

Desde mi punto de vista, la construcción de la *sociedad civil* tiende, en primer lugar, a invisibilizar las especificidades provinciales al quedar el concepto casi reducido a los procesos económicos.¹³¹ En segundo lugar, al dejar afuera de la consideración tanto el proceso de constitución del poder judicial, como el papel que cumplió durante el período, pierde de vista la dimensión de la construcción hegemónica propia de la *sociedad civil* tal como lo plantea Gramsci. De hecho, por ejemplo, cuando Ozslak habla del peso de la cámara de senadores como la “verdadera llave maestra del sistema político” (Ozslak, 2.018: 122) trae un poco de agua para mi molino. Más allá de que es el presidente quien elige a los jueces de sección, es el senado de la nación quien le presta el acuerdo para poder designarlos.¹³² Este tema puede no parecer relevante en la presidencia de Bartolomé Mitre cuando lo importante era no nombrar federales, pero tiene una connotación distinta en la presidencia de Sarmiento cuando es innegable el perfil “no mitrista” de la mayoría de los jueces de sección propuestos por este último. Este punto, tiene todavía más importancia si se observa el levantamiento de 1.874 y el conflicto, ya en la presidencia de Avellaneda, con Carlos Tejedor.¹³³

¹³¹ De alguna forma esto es aceptado por el propio Ozslak cuando sostiene que la autonomía provincial persistió como bandera de lucha a un nivel simbólico (Ozslak, 2.018: 54).

¹³² Si bien voy a retomar este tema más adelante, quisiera remarcar que el acuerdo del senado va a ser una cuestión clave a la hora de discutir qué se hace con los denominados jueces de facto, es decir, los magistrados que fueron nombrados durante una dictadura militar.

¹³³ Voy a volver sobre este tema más adelante.

En resumen, si bien Oscar Ozslak tiene razón al definir al Estado nacional como una relación social que articula un sistema de dominación de características específicas a través de una red interdependiente de instituciones que condensan tanto el poder como los recursos de dominación, sostengo que en su análisis de la conformación del Estado argentino faltan instituciones. Instituciones estatales que se formaron interactuando no con la *sociedad civil* que él propone, sino con los Estados provinciales. Dicho en términos gramscianos, que se formaron en la intersección entre la *sociedad civil* y la *sociedad política* (Gramsci, 1.984: 66).

Es por eso que Ozslak puede relegar a una “cuestión de principios” la discusión entre, por un lado, Tejedor y Alsina, quienes sostenían que la autoridad del Estado nacional emanaba de la soberanía y autonomía provinciales, y la de Mitre y Sarmiento, por el otro, quienes afirmaban que la autoridad del Estado nacional antecedió a las de las provincias. Para el autor comentado, el problema era que las provincias no respetaban el principio sarmientino (Ozslak, 2.018: 122). Presentar el conflicto de esta manera supone confundir las posturas teóricas con las disputas políticas hacia el interior del territorio, y no es más que diluir el problema del sistema federal de gobierno como parte esencial del proceso de constitución del Estado.

En función de lo dicho, considero necesario reflexionar en torno al proceso de adquisición de los atributos de estatidad mencionados por Ozslak y revisar algunos de sus postulados.¹³⁴

Desde mi perspectiva es necesario integrar este problema al análisis del proceso de constitución del Estado, pero relevando el conjunto de condensaciones de *fenómenos sociales* que históricamente puedan vincularse al proceso de adquisición y consolidación de los atributos de ese Estado en general, lo cual incluye, por supuesto, al *tercer poder*.

En este sentido, desde mi interpretación de los hechos históricos, la autoridad soberana del Estado nacional emana de la soberanía y autonomía provinciales.

¹³⁴ Quisiera recordar que estos últimos son a) la externalidad de poder en tanto reconocimiento de una unidad soberana, b) la institucionalización de la autoridad y la consecuente monopolización sobre la coerción legítima, c) la diferenciación del control y d) la construcción de una Identidad colectiva. (Ozslak, 2018).

Voy a aclarar, además, que más allá de las críticas puntuales hechas a los planteos del autor, no estoy esbozando un cuestionamiento a los atributos de estatidad en sí mismos, sino a los problemas que trae desarrollarlos sin considerar, para el caso argentino, lo que sucedía al interior del poder judicial.

Cuestión casi indiscutible en un sistema federal de gobierno, no sólo porque a los constituyentes de 1.853 y a los revisores de 1.860 se les ocurrió así, sino porque la constitución es una expresión del proceso de autonomización de las provincias que se abre a partir de 1810. De aquí, entonces, que el poder central sólo puede consolidarse haciendo concesiones a los poderes provinciales que son Estados, mucho antes que él.

El artículo 121 de la Constitución nacional dice: “Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal”.¹³⁵ Es decir que el Pacto Federal de 1831 es un antecedente de este artículo. Este tema es muy interesante porque si tenemos en cuenta cuándo fue redactado, y, cómo fue modificado, puede llegar a resultar contradictorio a algún desprevenido.

La primera parte, “Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal” fue redactada en 1.853. En 1.860 se agregó “y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación”. En principio, podría afirmarse que la comisión revisora porteña de 1.860 tiene una impronta más federal que la constitución de 1.853¹³⁶ sancionada en tiempos de Urquiza. De todas formas, no es esto lo más importante aquí. Lo relevante es que, en primer lugar, el Estado nacional comienza a construir su autoridad y su legitimidad luego de las batallas de Cepeda (1.859) y Pavón (1.861) otorgándoles mayor poder político a las provincias y no al revés. En segundo lugar, que sólo se puede delegar lo que se posee legítimamente. En otras palabras, todos los poderes son originariamente de las provincias, y todo lo que no se delega queda en manos de estas últimas. Como dice Alejandro Tullio, el artículo 121 de la CN

“establece un canon genérico: en el modelo constitucional argentino la regla es la competencia provincial y la excepción es la competencia nacional. Ello es así porque las facultades nacionales son parte de una enumeración explícita y definida, mientras que las provinciales son todas las demás que por su extensión y alcance no son enumerables” (Tullio, 2.018: 473).

¹³⁵ *Constitución de la Nación Argentina*, A-Z Editores, Buenos Aires, 2.000, Art. 121.

¹³⁶ De todas formas, lo que no hay que olvidar aquí es que Buenos Aires quiere el reconocimiento del Pacto de San José de Flores para así conservar su autoridad respecto a sus propiedades y establecimientos.

Veamos entonces qué es lo que se delegó en la legislación al Estado Nacional:¹³⁷ legislar sobre aduanas exteriores y establecer derechos aduaneros, declarar el estado de sitio, proveer la seguridad en las fronteras, arreglar el pago de las deudas interna y externa de la nación. También están presentes otros que, además, fueron citados por Ozslak en su trabajo: “Promover la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles, canales navegables, colonizar tierras de propiedad nacional, introducir y establecer nuevas industrias, importar capitales extranjeros y explorar ríos interiores, por leyes protectoras y por concesiones temporarias de privilegios y recompensas de estímulos”.¹³⁸

¿Por qué esto es importante?, porque encontramos plasmada en la constitución nacional la estructura de la *sociedad civil* definida por Ozslak a través del análisis histórico. Lo que no encontramos en el texto de Ozslak es quién interviene y resuelve los conflictos que revisten el carácter de excepción. La respuesta es, como ya se imaginarán, el fuero federal.

Por ejemplo, en los conflictos con el banco hipotecario creado en 1.886, en los problemas fiscales “contra particulares o corporaciones, sea por cobro de cantidades debidas o por cumplimientos de contratos, o por defraudación a las rentas nacionales, o por violación de los reglamentos administrativos y en todas las causas en que la Nación o un recaudador de sus rentas sea parte”¹³⁹ y de aduana sobre “todo hecho o contrato concerniente a la navegación y comercio marítimo, embargos, y violación de las leyes de impuesto y navegación”¹⁴⁰ y en la tramitación de ciudadanías. En todas estas cuestiones debían intervenir los juzgados de sección.

Recordemos que la aduana de Buenos Aires queda en manos del Estado nacional en 1.862, al mismo tiempo que las provincias eliminaban a las aduanas internas. El pacto fiscal que surge de esta decisión supuso que las provincias se quedaran con el producto de los impuestos directos referidos a las actividades realizadas en sus territorios, y, también, el de los indirectos. Aunque esto fue una constante disputa con el gobierno nacional, cuestión que se terminó de saldar hacia

¹³⁷ Hacemos referencia aquí al texto Constitución de 1.853.

¹³⁸ Con posterioridad a la reforma constitucional de 1.994 las atribuciones citadas quedaron plasmadas en el art. 75 inc. 18.

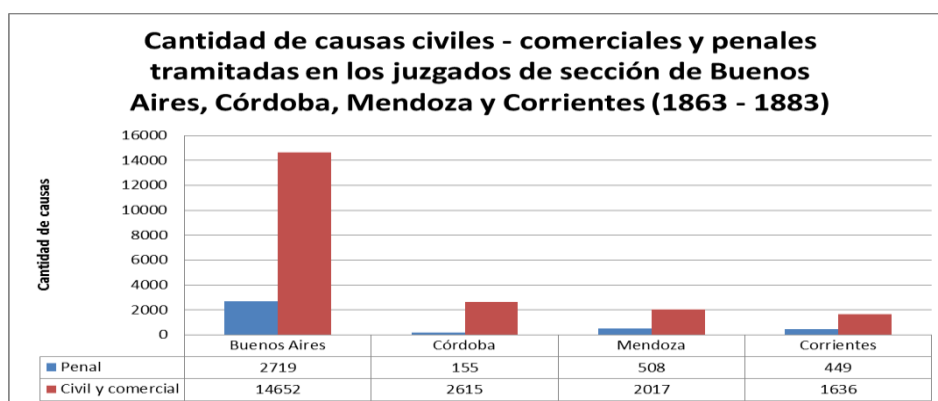
¹³⁹ Ley 48, art. 2 incisos 6 y 7.

¹⁴⁰ Ley 48, art. 2 inciso 10.

1.880 (Cortes Conde: 2.015). Como es posible apreciar va a ser la justicia federal la que intervenga en estos temas.

Según Zaffaroni (1.994: 251 – 253), entre 1.865 y 1.880 el tema que con mayor regularidad trataba la corte suprema de justicia de la nación era el vinculado a lo aduanero. También sobre la expropiación de tierras para la construcción del ferrocarril y, como voy a plantear en el próximo apartado, con relación a temas penales asociados a la rebelión y a la sedición. Abelardo Levaggi (1.997) también se expresa en una línea similar al enumerar los conflictos sobre la competencia jurisdiccional que se establecía entre la justicia provincial y la federal. El peso de las causas civiles y comerciales con relación a las penales se puede reconstruir en función de la información suministrada por el último autor mencionado.

Gráfico I



Fuente: Elaboración propia en base a datos suministrados por Abelardo Levaggi.¹⁴¹

Este gráfico no hace más que mostrar que las causas civiles y comerciales eran muchísimo más significativas que las penales en términos de volumen. Reafirma también que es necesario analizar el rol del PJN dentro del proceso de consolidación del Estado argentino. Podría mostrar también que, consideradas año por año, las controversias civiles y comerciales son mayores que los expedientes penales, salvo en los períodos en los que se produjeron insurrecciones armadas en las provincias. En estos casos, y según el juzgado federal al que hagamos referencia, las causas iniciadas referidas a los delitos de este tipo pueden acercarse o incluso superar a los primeros.

¹⁴¹ Para todos los juzgados hay años para los cuales no se cuenta con una discriminación en respecto a si las causas ingresadas eran penales o civiles y comerciales.

En resumen, quisiera resaltar la importancia que tiene para el análisis sobre el proceso de adquisición de los atributos de estatidad la incorporación al análisis del proceso de institucionalización del PJN. El proceso de obtención de la externalidad de poder en tanto reconocimiento de una unidad soberana no necesariamente sería analizado en función de la mera formalidad del reconocimiento por parte de otras naciones, sino que iría de la mano con la institucionalización de su autoridad, pero no sólo desde el monopolio sobre la coerción física, sino también de la simbólica expresada en las decisiones jurisdiccionales.

Esto no es otra cosa que retomar el planteo de Marx y de Engels en *La ideología alemana* sobre la sociedad civil:

“[La sociedad civil] Abarca toda la vida comercial e industrial de una fase y, en este sentido, trasciende los límites del Estado y de la nación, si bien, por otra parte, tiene necesariamente que hacerse valer al exterior como nacionalidad y, vista hacia el interior, como Estado” (Marx & Engels, 1.985: 38).

En un Estado federal no se necesita solamente el reconocimiento exterior, sino también el interior. En este sentido, no pueden dejarse por fuera del análisis el proceso de conformación y consolidación del poder del Estado que es considerado como el último intérprete de la constitución nacional, ni su rol dentro de la política interna del país.

Además, la diferenciación del control no pasaría sólo por la creación de distintos ministerios sino por la dinámica misma en que se consolidaron los distintos poderes de la república en ciernes. Como voy a plantear más adelante, es en el proceso de diferenciación del control por el que pasa el poder judicial de donde pueden extraerse las conclusiones más importantes en torno a la relación entre jueces y política y a la conformación de la *familia judicial*. Por último, la identidad colectiva, o si se quiere la ideología, tendría otra arista para el análisis además de la ya conocida vinculada a la educación. Sobre todo, con la consolidación de la idea republicana.

Si se me permite un pequeño paréntesis respecto de lo planteado en el capítulo II, Pierre Bourdieu sostiene que una de las dimensiones centrales para el análisis de la génesis del *campo burocrático* se encuentra asociada al monopolio de la violencia simbólica legítima. Dentro de esta línea argumentativa, el estudio del proceso de

constitución del poder judicial es la emergencia progresiva de un nuevo poder y de un nuevo fundamento para su ejercicio, que es el derecho. Este último, es el arma de los togados que disputan, dentro del Estado en construcción, con la “nobleza de espada”, es decir, con los generales y sus ejércitos (Bourdieu, 2.014: 449). Como voy a plantear en el próximo capítulo, es posible trazar un vínculo entre esta disputa y las primeras controversias en materia penal federal.

Lo dicho en el párrafo anterior me permite, en primer lugar, terminar de comprender los límites de ciertas formas de abordaje al estudio de la constitución del Estado argentino, sobre todo en aquellos aspectos que, en pos de captar el proceso de centralización del poder, pierden de vista su carácter federal y, en segundo lugar, reorientar hacia dónde se puede llevar la mirada en los desarrollos que prosiguen.

En la idea planteada por Bourdieu se trasluce, por un lado, el principio de reproducción basado en la familia, lo personal y la herencia y, por el otro, uno basado en el mérito, lo impersonal y lo vitalicio como motores del proceso constitutivo del Estado moderno. También, y como afirma el autor, que el ascenso de la figura del jurista es, si se me permite la expresión, la coronación de un modelo de reproducción sobre el otro (Bourdieu, 2.014: 363 – 374). Por último, podría asociar esta figura a la del juez de sección argentino y mostrar -no sin pocas evidencias- las coincidencias históricas que justifican esa asociación. Pero (y acá cierro el paréntesis abierto) tal como dije en el capítulo II, la traslación acrítica del modelo me llevaría a cometer algunos errores.

En primer lugar, porque no es el mérito y lo impersonal -aunque sí lo vitalicio- un criterio para la elección de los magistrados para esta primera etapa del caso argentino (Bourdieu, 2.014: 363 – 374). Los magistrados no se elegían por concurso sino a través de un acuerdo político entre el poder ejecutivo y la comisión de acuerdos del senado de la nación. ¿Esto quiere decir que la dimensión simbólica no es un aspecto relevante para el análisis del proceso de constitución del Estado argentino? No, sólo que adquiere formas de expresión distintas que es necesario desentrañar.

En segundo lugar, porque no debemos confundir a la figura del jurista planteada por Bourdieu con la de juez en cualquiera de sus tipos, al menos para el caso argentino. Es tal vez aquí en donde puedo comenzar a trazar esos límites a los que hacía referencia en el capítulo II. En primer lugar, porque al ocupar lugares diferentes

en la estructura estatal el magistrado en tanto agente burocrático guarda diferencias sustanciales con el jurista bourdieusiano. Esto se debe, principalmente, al rol que ocupa dentro del Estado el poder judicial en el caso argentino y en el caso francés.

En función de lo dicho, sostengo que la falta de atención que presta Ozslak al poder judicial puede deberse a haber incurrido en esta confusión. En efecto, el autor retoma ciertos análisis de Marx, sobre todo aquellos volcados en *El XVIII Brumario de Luis Bonaparte*, en los que el filósofo alemán afirma que la constitución del aparato burocrático es el producto de un proceso en el que intervienen los intereses materiales y políticos de la burguesía, asociados a los de la maquinaria del Estado. De esta conjunción se despliega una contradicción que acaba creando un "espantoso organismo parasitario" que se termina volviendo contra ella, destruyendo el poder parlamentario, que es en definitiva su poder (Marx, 2000). El enfrentamiento para Ozslak es entre el parlamento y la burguesía, por un lado, y el ejecutivo y su aparato burocrático, por el otro (Ozslak, 1.977). Del Poder Judicial ni noticias, y cuando aparece se lo presenta como una erogación presupuestaria del poder ejecutivo, o como un instrumento de cooptación a través de los cargos (Ozslak, 2.012: 22 – 23).

Considero que una buena forma de evitar estos errores es revisar ciertas publicaciones e investigaciones que, desde mi punto de vista, no son lo suficientemente consultadas en el ámbito de la sociología, sobre todo cuando queremos abordar el estudio del Estado. Tal vez, por cierta actitud "imperialista" creemos que el derecho, así como también su historia, es en el mejor de los casos un dato a tener en cuenta, cuando no rémoras ideológicas que necesitan ser primero analizadas y luego desterradas.

Por el contrario, creo que las discusiones y debates en torno al derecho y su historia me pueden dar ciertas pistas acerca del rol del federalismo en la constitución del Estado. En este sentido, Eduardo Zimmermann sostiene que, por ejemplo, para Matienzo el debate sobre la reforma constitucional de 1.860 había deformado lo delineado en el texto de 1.853. Siguiendo a este último el autor sostiene que se introduce un fuerte "espíritu provincialista" y una serie de restricciones y trabas a las facultades de los poderes nacionales. Específicamente hablan de la justicia federal y del acrecentamiento de las jurisdicciones provinciales (Zimmermann, 2.007: 22 – 23).

La reforma de 1.860 había privado al congreso nacional de examinar las constituciones provinciales y se le había quitado a la cámara de diputados el derecho de acusar ante el senado a los gobernadores de provincia. En la mirada de los autores que comenta Zimmermann, estas modificaciones les dieron a los gobiernos de provincia una autonomía mayor sobre los sistemas judiciales, facilitando aún más la concentración de poder en la persona de los gobernadores.¹⁴² Lo dicho es solamente un ejemplo de cómo entran en tensión los modelos explicativos como el de Ozslak cuando se hace intervenir al poder judicial en el estudio del proceso constitutivo del Estado.

Es necesario retomar estas posturas desde una mirada sociológica, y no sólo centrarnos en los aspectos asociados al control de los jueces provinciales por parte de los gobernadores, sino también la relación que establece entre los jueces federales y el poder ejecutivo nacional. Dicho de otra forma, si el control de los magistrados es posible desde los gobiernos provinciales, porque no puede suceder lo mismo en la órbita nacional. Una muestra de este tema es la reconstrucción de las trayectorias de los jueces de sección que voy a realizar enseguida.

También, no perder de vista que la historia es un objeto de luchas y que aquellos que escriben se encuentran implicados en las disputas por las instituciones, no sólo para pensarla sino también para construirla. En este sentido, los conflictos en torno al federalismo alrededor del cual está organizado, y se fue estructurando el Estado argentino, está más que presente y brinda un material más que interesante sobre el cual trabajar.

¹⁴² Esto no es otra cosa que la idea del fuero federal como justicia de excepción planteada más arriba en este trabajo.

Capítulo VI: Estado, guerra y justicia federal. Las bases para la conformación de la *familia judicial*

VI.a) Consideraciones generales

Si bien las controversias civiles y comerciales, sobre todo en lo que concierne a las disputas sobre la competencia jurisdiccional, son una forma de expresión de la relación entre jueces y política en los albores de nuestro Estado nación, los conflictos de este tipo, pero en materia penal, tienen la particularidad de posicionar a los hechos armados como a una marca indeleble dentro del proceso constituyente de nuestra organización político institucional.

De todas formas, el vínculo entre guerreros y togados se remonta en la historia argentina, al menos, a la revolución de mayo. Si bien a medida que el tiempo avanza la separación entre ambos actores comienza a hacerse evidente, ciertos análisis históricos, como puede ser por ejemplo el Candiotti (2018), muestran que esta distinción no era tan sencilla en períodos anteriores. La autora mencionada sostiene que los primeros jueces en Buenos Aires, no fueron mayoritariamente ni abogados, ni hacendados, sino comerciantes y militares.

En este sentido, y prestando atención al período inmediatamente anterior al que me interesa aquí, todavía en 1854 este vínculo estaba presente y se expresaba sin ningún tipo de inconvenientes por parte de personalidades que ocupaban cargos institucionales de relevancia. Basta solamente con mostrar los motivos por los que se le pedía el acuerdo del senado de la nación a Juan Francisco Seguí para ocupar el cargo de juez de la corte suprema de justicia de la confederación para constatarlo:

“Estando aun vacante un asiento entre los jueces de la Suprema Corte de Justicia y deseando proveerlo a una persona digna de sus antecedentes é idoneidad, me apresuro á pedir el acuerdo del Honorable Senado en favor del Dr. Juan Francisco Seguí, que me sirvió de Secretario desde el pronunciamiento de 1° de mayo de 1851, de Auditor de Guerra en el Grande Ejército Aliado, de Diputado al Congreso General Constituyente por

la Provincia de Santa Fe, de Diputado por la misma al 1er. Congreso Legislativo, y que aún hoy está desempeñando en aquella Provincia un destino de alta importancia”.¹⁴³

No está de más aclarar que los dos primeros cargos que refiere el ministro Juan del Campillo, en nombre de Urquiza, están íntimamente vinculados a cuestiones bélicas. En efecto, el mencionado pronunciamiento del 1° de mayo es el que lleva a la conformación del ejército grande y a la batalla de Caseros. Pero, además, es importante ver que, al menos en este fragmento, no se hace referencia a sus cualidades como abogado. De hecho, su nombramiento tardó en llegar porque se aducía que Seguí no poseía la antigüedad necesaria en el título (Bosch, 1.998: 77).

Pero, también, es interesante presentar la nota que Seguí envía al ministro del Campillo a propósito de su nombramiento. De esta última, se pueden extraer más comentarios que son relevantes para los objetivos propuestos en esta tesis:

“Si satisfactorio es para mí este testimonio de honrosa confianza de las primeras autoridades de la Nación, no es por la alta categoría del empleo que se me confiere, y que acaso podría lisonjear la ambición legítima de otros más meritorios ciudadanos, sino porque el Libertador Argentino de quien recibo hoy tan elevada consideración personal, es el juez más idóneo de mis actos durante las difíciles situaciones en que se dignó a aceptar mis humildes servicios, y pudo examinar de cerca la eficacia y sinceridad de ellos (...). Pero no por eso es menos mi gratitud con que el Honorable Senado ha querido favorecerme y á V.E. por la parte que ha tenido en este asunto, y por las benévolas congratulaciones que me dirige en la muy estimable comunicación a que contesto (...).”
(Bosch, 1.998: 77)

Una lectura que interprete los dichos con una mirada que valore a la república dentro de los límites de nuestro horizonte de sentido se vería rápidamente descolocada. Que un juez de la corte suprema de justicia se dirija al presidente de la nación como al “Libertador Argentino”, “Vuestra Excelencia”, o como al “juez más idóneo” de sus actos nos haría dudar, en la actualidad, sobre la independencia del mencionado magistrado. Desde mi punto de vista, la pregunta es por qué Seguí podía manifestarse de esa forma y tan abiertamente.

¹⁴³ En la fuente citada se mantiene la estructura gramatical y ortográfica de la época tal como están recogidas en Bosch (1.998).

Dos argumentos concurrentes podrían traerse como respuesta al interrogante realizado. En primer lugar, porque podría tratarse de una carta privada que se hizo pública con posterioridad, y, en segundo lugar, porque en definitiva se trata de una muestra más de las formas en que el poder judicial se encontraba subordinado al poder ejecutivo en la época de Urquiza.

Por mi parte, quisiera presentar una interpretación alternativa que se basa en una mirada diferente del proceso histórico, la cual me permite, además, profundizar los argumentos teórico – conceptuales presentados en los dos capítulos anteriores. Si bien la misiva puede ser privada, es cierto también que tanto Francisco Delgado, Martín Zapata, Facundo Zuviría y Bernabé López que junto a Seguí fueron propuestos y obtuvieron el acuerdo para ser magistrados de la corte suprema de justicia de la nación, optan por seguir en sus bancas legislativas, pero conservando el título y las prerrogativas del nombramiento como magistrados. Esto se debe, según Beatriz Bosch (1.998: 75) a que no existía en ese momento ninguna incompatibilidad para mantener ambos cargos.

Pero el comentario de Bosch abre la puerta para entrar al que creo yo que es uno de los meollos de la cuestión. En efecto, ¿por qué ser diputado y juez de la CSJN en uso de licencia no era incompatible en ese momento? ¿El sentido de la república era otro en aquel período? Tal vez la respuesta hay buscarla en el hecho que todavía la república estaba en proceso de consolidación. Dicho de otra forma, el poder constituyente originario todavía tenía las brasas encendidas.

En este sentido, este período expresa la ambivalencia por la que en algunos momentos históricos puede transitar el derecho. Ora en el sentido *morfológico*, o petrificado, en donde “una regla del derecho es lo que es y no hay dos maneras de percibirla” (Durkheim, 1.997: 68), ora en el sentido *fisiológico*, donde hay momentos en los cuales el derecho no logra contener los múltiples estados de las cosas ya que el proceso de cristalización ha comenzado, pero todavía no terminó.

En condiciones normales, puede aceptarse la concepción durkheimiana -y kantiana- de la relación entre la experiencia y el derecho. En donde, por un lado, se opera la reducción de la diversidad sensible de la experiencia a la unidad del derecho y, por el otro, se aplica este último a la primera. Pero, y Durkheim lo afirma, hay

momentos en donde el derecho no expresa el estado variable de las relaciones sociales (Durkheim, 1.997: 68).

Desde mi punto de vista, este período histórico puede estudiarse desde esta perspectiva. Dicho en los términos del capítulo III, este momento puede interpretarse como la transición del derecho como *fenómeno social fisiológico* al derecho como *fenómeno social morfológico*. Más específicamente, es posible observar una concepción de república que todavía no se ha petrificado, al menos en la forma en que entiende este concepto Bidart Campos, ya que ser legislador y a la vez ostentar un cargo de juez de la corte suprema de justicia de la nación no reviste ningún tipo de incompatibilidad ni, podría agregar yo, agradecer el nombramiento al presidente de la nación en la forma en que lo hace Juan Francisco Seguí.

Pero, y avanzando más en el tiempo, los cruces entre guerra, política y poder judicial no terminaron allí, y son partes de las disputas por el sentido del federalismo y la república en el devenir histórico argentino. Todas cuestiones que tuvieron un rol más que importante en el proceso de conformación y consolidación del Estado nacional y, por lo tanto, de la llamada justicia federal en la República Argentina (Zimmermann, 2.012). Lo dicho no supone ningún descubrimiento ya que analizar los procesos de violencia en la construcción del Estado Nacional es un tema muy transitado.

Por mi parte quiero avanzar en este capítulo en el estudio del proceso de consolidación de la justicia federal en la Argentina poniendo en cuestión lo que en palabras de González- González (2.014) podría llamarse el pasaje un proyecto político cuyo poder central no logra controlar, o subordinar, a los poderes periféricos, a otro en donde el primero logra alinear a los segundos.

De todas formas, es cierto que, para el caso del Estado argentino en general, y del poder judicial de la nación en particular, las tensiones y disputas que se dan entre el Estado central que busca consolidarse y los poderes locales y regionales se desarrollan a partir de las tres dimensiones planteadas por el autor citado. En primer lugar, a través de las relaciones previamente existentes entre estos actores. En segundo lugar, y en función de las tensiones y resistencias que surgen, en el caso trabajado aquí, entre los juzgados federales recién creados y los Estados provinciales. En tercer lugar, y, por último, de las cuestiones asociadas a la dimensión cotidiana de

ese vínculo entre el poder central y los poderes políticos locales (González – González, 2.014). Si bien para las dimensiones mencionadas se pueden apreciar distintos matices en cada una de las provincias en donde los mencionados juzgados se asentaron, las disputas aludidas cortaron transversalmente a los temas sobre los que tuvieron que decidir los magistrados en las primeras causas que les llegaron, y que no se agotaron en el dictado de la sentencia.

En todo caso, y antes de comenzar, el problema que es necesario zanjar para el caso argentino es qué entendemos por poderes locales. No es lo mismo considerarlo un grupo u otro Estado. Provinciales, pero Estados al fin. No olvidemos que si bien la batalla de Pavón puso fin al experimento de la confederación, los que firman el *pacto de la unión* son los representantes legítimos de los Estados provinciales en proceso de consolidación. Este es un punto de partida relevante para comprender uno de los núcleos centrales que articulan la relación entre jueces y política y que Ozslak, como dije más arriba, lo catalogó como una discusión principista.

Dicho de otra forma, qué relación puede establecerse entre jueces, política y el nacimiento del Estado nacional. Respuesta: una que no deje de lado a los conflictos bélicos internos como eje articulador de la misma, ni a las cristalizaciones jurídicas que surgieron del choque entre las espadas. Sobre todo, si prestamos atención a la dinámica social que devino luego de la batalla de Cepeda en 1.859, y el pacto de San José de Flores, los que implicaron la reincorporación de la provincia de Buenos Aires a la República Argentina, más no la finalización de los conflictos armados.

Me refiero a la “noche de los siete años” que va de 1.862 a 1.868 en la provincia de Catamarca, a las montoneras 1.863, 1.867 y 1.868. La ocupación paraguaya de Corrientes en 1.865, a los levantamientos de 1.870, 1.873 y 1.876 de López Jordán en Entre Ríos, a los fallidos intentos revolucionarios encabezados por Mitre en 1.874 y las disputas con la provincia de Buenos Aires en 1.880. En todos estos conflictos, y otros de menor cuantía, los jueces de sección debieron intervenir. Las decisiones a las que arribaron, así como la posibilidad de imponerlas o no, expresan tanto su legitimidad como miembros del poder del Estado nacional, así como también son una pincelada sobre cómo fue su proceso de consolidación.¹⁴⁴

¹⁴⁴ Por ejemplo, Eduardo Zimmermann sostiene que la intervención de la justicia federal en las causas asociadas a las rebeliones provinciales fue un eje de constante disputas con la justicia militar en torno a

Me interesan los mencionados hechos porque son algunos de los que se dan en paralelo al asentamiento de los juzgados federales en las provincias argentinas a partir 1.860. También, porque tanto en las trayectorias de los que participaban en los levantamientos, como en las de aquellos que iban a ejercer la magistratura, es imposible no encontrar redes de socialización compartidas -familiares, sociales y políticas- (Garavaglia, 2.003, 2.010; Fradkin 2.010; Levaggi, 1.997).

Para avanzar con lo mencionado quiero comenzar a trabajar con la información aportada por Levaggi (1.997). En primer lugar, y en función del período analizado, voy a presentar la cantidad de causas penales ingresadas en los juzgados de sección del país. Este tipo de causas es relevante ya que dentro de ellas se contabilizan los delitos de *rebelión* y *sedición* tramitados y que son producto de los conflictos armados mencionados más arriba. En este sentido, es interesante observar no sólo cómo la cantidad de causas aumenta significativamente en cada una de las provincias donde se suscitaron conflictos de esta naturaleza, sino también con la regularidad en que lo hacen en todos los juzgados.¹⁴⁵

El otro tipo de información con el que voy a trabajar es el referido a las trayectorias de los magistrados que se hicieron cargo de los juzgados antes y después de haber accedido al puesto, prestando especial atención a sus trayectorias políticas, así como también a qué partidos y/o grupos de interés representaban o estaban ligados.

Quiero mostrar, en primer lugar, una de las tantas situaciones por las que pasó el Estado en su proceso mismo de consolidación. Específicamente señalar la puesta en funcionamiento de una forma de intervención que tiene como objetivo la consolidación misma del Estado nacional como instrumento legítimo de autoridad y dominación, pero en un andarivel que corre en paralelo al del monopolio de la violencia física legítima.¹⁴⁶ En segundo lugar, porque las redes familiares, sociales y

la competencia y a la jurisdicción. Tema que llegó a resolver la CSJN en favor del fuero federal. (Zimmermann, 2.007: 15).

¹⁴⁵ Ya Levaggi menciona en una nota al pie que por ejemplo “en la provincia de San Juan en 1.867 de 41 causas criminales 36 fueron por rebelión, en Mendoza, en 1.868, de 123 fueron 113, en Catamarca, en 1.869, de 26 fueron 15; y en San Luis, en 1.868, de 148 fueron 145, y en 1.875, de 329 fueron 328 (Levaggi, 1.997: 632).

¹⁴⁶ Desde la perspectiva de Pierre Bourdieu sería el proceso de consolidación de otra de las características distintivas del Estado que es la del monopolio de la violencia simbólica legítima

políticas se encuentran tanto, como diría González-González, en los que forman parte de las relaciones previamente existentes como en los que llegan y generan tensiones con sus acciones.

Esto último es de especial importancia porque “los que están”, no son una banda de forajidos federales que buscan neutralizar desde su provincia de origen la centralización unitaria del poder. En este grupo, por ejemplo, hay jueces que forman parte del poder judicial de la provincia que en muchos casos entran en disputa por la jurisdicción sobre determinados hechos. Y si bien con razón muchas veces es posible decir que estos jueces se encuentran subordinados a los intereses del gobernador, cuando analice las trayectorias de los jueces de sección voy a mostrar que podríamos sospechar exactamente lo mismo de estos últimos respecto del presidente de la nación.

Esto que puede parecer una novela de enredos, está en el corazón de la pregunta acerca de la legitimidad del que juzga o, como dirían los abogados, de la jurisdicción o *iurisdictio*. ¿Quién es la voz legítima para entender y resolver el conflicto? En el período que estamos analizando la voz jurídica y la política es tan visible en la piel de los jueces que es imposible no sumarla como una dimensión más en el proceso de disputa por la consolidación del Estado.

VI.b) Los conflictos armados y su tramitación en los juzgados de sección

Decía algunos párrafos más arriba que, considerada en el marco del proceso de consolidación del Estado nacional, la relación entre jueces y política debe tener en cuenta para su estudio tanto a los conflictos bélicos internos como a las cristalizaciones jurídicas que surgieron como reguladoras de las disputas dentro de las equivalencias, si me atengo a la terminología de Boltanski (2.000).

El mencionado planteo permite pasar por el tamiz del proceso de consolidación del Estado a las luchas por los espacios de poder en el PJN. En efecto, los juzgados de sección son el Estado nacional en las provincias y los jueces federales son quienes hacen posible, a través de sus sentencias, la autoridad y la dominación del poder

(Bourdieu, 2.014). De Bourdieu se puede consultar también *Espíritus de Estado. Génesis y estructura del campo burocrático* (Bourdieu, 2.002).

central, pero no solamente a través del monopolio de la violencia física legítima, sino también de la simbólica.

También, habilita la reconstrucción del vínculo entre las redes familiares, sociales y políticas que, como diría González-González, se encuentran tanto en los que forman parte de las relaciones de poder previamente existentes, como en las tensiones que se generan entre los nuevos actores e instituciones que se incorporan al territorio y los poderes locales preexistentes.

En este contexto, volver al concepto de *medio social interno* tiene mucho sentido, ya que las relaciones entre las personas y las cosas deben tomarse en función de los productos de la actividad social anterior, el derecho constituido y las costumbres establecidas. Entonces, al tener presente a estas últimas como partes constitutivas de las disputas de poder previamente existentes, los estados provinciales tienen su fundamento tanto en el derecho constitucional, como en las costumbres heredadas desde la colonia. Ambas dimensiones no pueden dejar de ser tenidas en cuenta a la hora de analizar la relación entre jueces y política en el marco del proceso de constitución del Estado nacional. Lo dicho, me exime de entrar en debates en torno a la pertinencia del planteo de González-González porque el modelo de Émile Durkheim funciona para el caso propuesto sin entrar en disquisiciones sobre si los poderes locales son instituciones o no.

Además, me abre la posibilidad de debatir en términos empíricos lo que en el capítulo II fue discutido teóricamente con relación a los planteos de Boltanski (2.000), sobre todo en lo que refiere a los regímenes de acción y su vinculación con la política (*philia*).

En el capítulo mencionado me preguntaba, respecto a Boltanski, si era la denuncia lo que definía si la coacción se convertía en violencia, y qué sucedía si la misma fracasaba. Estábamos o no estábamos, en ese caso, frente a una situación de violencia. Si la respuesta a la pregunta era afirmativa, consideraba entonces que no alcanzaba solamente con la denuncia, sino que esta última debía, además, ser exitosa.

Desde la creación del poder judicial de la nación en 1.863, hasta la federalización de Buenos Aires en 1.880, se dio un proceso social y político en donde los levantamientos armados en las provincias eran reprimidos tanto por la vía de las armas como por la vía de la jurisdiccional federal. Si bien en esta última instancia los

cabecillas de los movimientos insurreccionales eran condenados, a los magistrados se les hacía muy difícil hacer su cumplir de manera acabada la sentencia que dictaban. En este sentido, y como voy a plantear enseguida, este período de la historia argentina permite visualizar la convivencia de los regímenes de acción en la violencia y en la justicia sin que ninguno de los dos logre imponerse y, en donde, además, la política como *philia* está presente en ambos.

Lo dicho supone para mí volver a la reinterpretación propuesta sobre el trabajo de Luc Boltanski (2.000). Sobre todo, en lo que refiere a la noción de *philia* como algo anterior a la justicia. Llevado al lenguaje de lo que me interesa trabajar, sobre todo en este capítulo, el poder judicial se construye sobre la *philia* (filiación) la cual tiene, para este último, una dimensión eminentemente familiar y política.

Para finalizar, y como también voy a mostrar a continuación, es el concepto de *medio social interno* el que me va a permitir simplificar la comprensión del *fenómeno social* estudiado, sin recurrir a los desarrollos de Boltanski que confunden más que lo que aclaran. Como voy a plantear más adelante, es a partir de este concepto que se pueden analizar la convivencia de los regímenes de acción, en donde la política / *philia* es la que permite el mantenimiento en simultáneo de la relación entre las personas y las cosas en el ámbito de la guerra, la justicia y lo cotidiano.

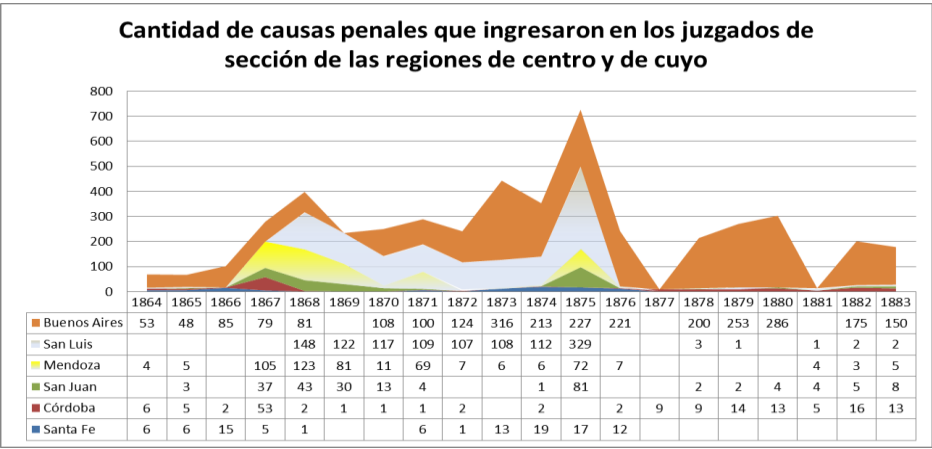
VI.c) Levantamientos armados y causas penales

Para comenzar, voy a presentar un conjunto de gráficos que muestran la evolución de las causas penales federales por provincia durante el período, entre las cuales se cuentan las causas abiertas por delitos de *rebelión* y de *sedición* generalmente asociados a los levantamientos armados a los que ya hice referencia. A partir de la representación de los datos, va a ser posible apreciar por año la coincidencia entre el aumento de las causas referidas a los tipos penales señalados en los juzgados de sección, y la existencia, en ese mismo período, de conflictos armados en las provincias en la cual se encuentran afincados.

En el gráfico II es posible apreciar el aumento de causas en 1.874, período que está asociado a los levantamientos de Bartolomé Mitre. Los datos referidos a 1.873 pueden relacionar como un coletazo de los levantamientos jordanistas en Entre Ríos.

El presidente Sarmiento en ese entonces realiza una serie de denuncias contra supuestos cómplices del asesinato de Justo J. de Urquiza en 1.870. Uno de los acusados fue el Senador Nicasio Oroño para quien el presidente había pedido su desafuero. El otro pico que puede hallarse es en 1.880 en donde también encontramos los conflictos suscitados por la federalización de Buenos Aires. En el caso de Córdoba es posible apreciar cómo se pasa de dos causas en 1866 a cincuenta y tres en 1.867, año de la revolución de los colorados.

Gráfico II:



Fuente: Elaboración propia en base a datos suministrados por Abelardo Levaggi.¹⁴⁷

El caso de los juzgados de sección de San Juan y Mendoza es uno de los más significativos. A partir de 1.867, y coincidente con la revolución de los colorados, las causas penales tienden a aumentar significativamente para descender a casi una decena hacia 1.870.¹⁴⁸ En 1.875 puede apreciarse nuevamente el crecimiento de las denuncias penales, las que podrían interpretarse como una consecuencia de las denuncias por rebelión y sedición realizadas a los derrotados de la revolución de 1.874.

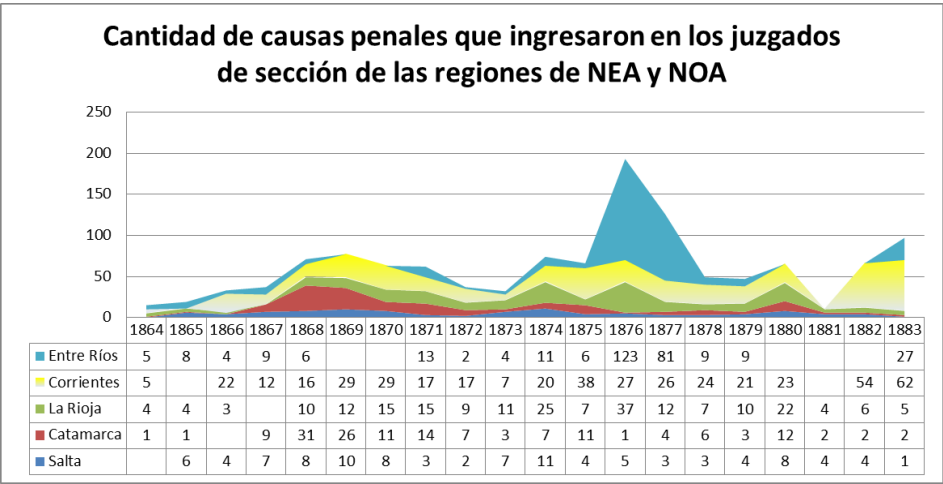
El caso del juzgado federal de San Luis muestra una evolución diferente en las denuncias penales, además del comportamiento típico que registra para los años y conflictos sobre los que se está haciendo hincapié en este trabajo. Durante el período que va entre 1.867 y 1.870 se registran en San Luis una serie de hechos que pueden

¹⁴⁷ Ver Levaggi Abelardo, *Op. Cit.*

¹⁴⁸ El pico de denuncias en Mendoza en 1.871 puede estar asociado a los conflictos políticos entre los partidarios de Civit y González quienes hacia 1.875 iban a tomar partido por Avellaneda y Mitre respectivamente. Es una hipótesis de trabajo que necesita ser profundizada.

explicar esta diferencia. En primer lugar, había un grupo importante de desertores de la guerra del Paraguay que se escondían en los pueblos de la campaña que, junto a una parte de la población que apoyaba a los caudillos locales de tradición federal, llevaba a conflictos contenidos por la fuerza de amenazas, violencias y quizás también denuncias penales.¹⁴⁹ Los epicentros de estos conflictos eran la ciudad de Santa Rosa, el norte y el noroeste de la provincia. A principio de 1.870, también, se sucedieron una serie de delitos electorales vinculados a las elecciones de ese mismo año (Núñez, 1.980: 300 – 303).

Gráfico III



Fuente: Elaboración propia en base a datos suministrados por Abelardo Levaggi.

En los juzgados del NEA, especialmente en Entre Ríos, pueden observarse ciertas cuestiones relevantes. En 1.870, cuando López Jordán ocupa la capital entrerriana, y otras ciudades de la provincia, no hay denuncias de ningún tipo. A partir de 1.871 estas últimas comienzan a crecer, llegando a su pico en 1.876, año del último levantamiento federal en la provincia.

El caso del juzgado de sección de Corrientes es la excepción que confirma la regla. En primer lugar, por la invasión paraguaya de la provincia el juzgado tuvo ciertos problemas para establecerse. De hecho, el magistrado a cargo fue reconocido por la provincia por las decisiones tomadas durante el período (Levaggi, 1.997: 228 – 223).

¹⁴⁹ Es importante recordar que el rechazo a la guerra contra Paraguay era una de las banderas de la revolución de los colorados.

De todas formas, el aumento de causas entre 1.874 y 1.875 puede deberse a los levantamientos del Coronel Plácido Martínez, quien era aliado de Mitre en esa insurrección.

En el caso de los juzgados de sección del NOA los años en que las causas penales se disparan son los mismos que en los otros juzgados. En el caso de La Rioja no hay que olvidar que la provincia fue intervenida en 1.874.

Tal vez algo interesante para mencionar es el caso de Catamarca. En 1.868 se termina la etapa de la provincia que fue conocida como la noche de seis años. Al comienzo de este período, durante la gestión de Víctor Maucebín, el magistrado allí designado tuvo que irse de la provincia denunciando persecución por parte del gobierno provincial.

VI.c.1) Las trayectorias de los jueces federales intervinientes

Decía algunos párrafos atrás, que para analizar el proceso de constitución de la justicia federal en Argentina no debíamos dejar de considerar a las tensiones que se van produciendo entre el poder central que busca consolidarse, y los poderes locales y regionales que, por distintos motivos, o bien buscan no perder poder, o bien buscan disputárselo.

Con relación a este tema, una de las primeras cuestiones que deben entrar en consideración es que este proceso no supuso, solamente, la intervención del poder judicial en los conflictos entre unitarios y federales, sino también en las disputas internas entre los miembros de la fracción dominante o, si se quiere, entre liberales, nacionalistas y autonomistas. En este sentido, es posible pensar que los juzgados de sección son una forma alternativa de neutralizar, por parte del poder central, la acción armada en el territorio nacional. La pregunta a plantear es cómo emerge esta alternativa.¹⁵⁰

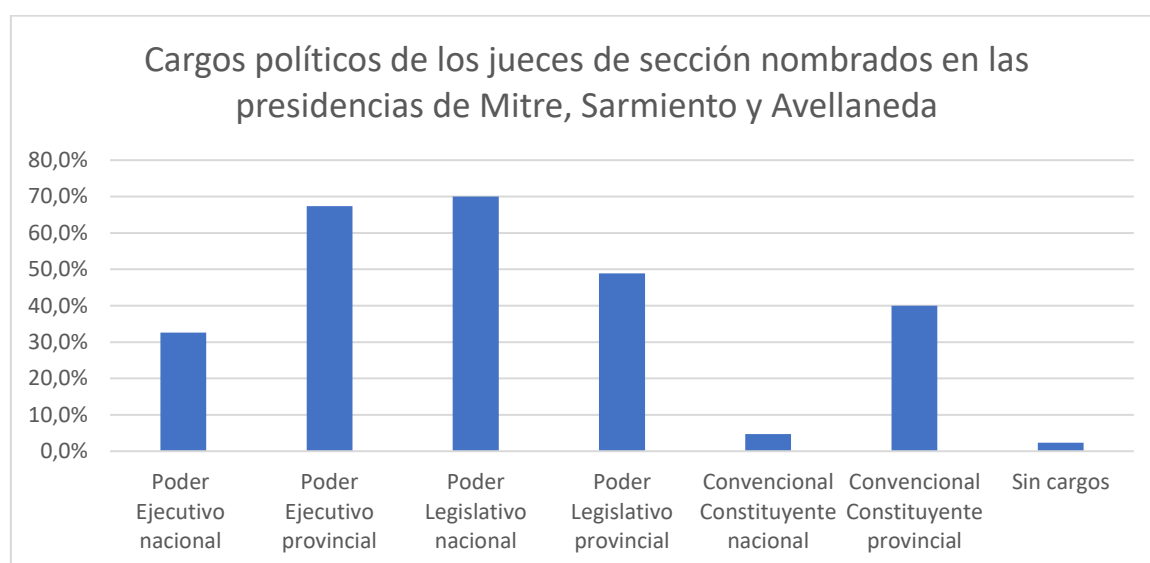
En primer lugar, analizando las trayectorias de aquellos que se insertan en la red de relaciones y disputas existentes entre los actores políticos de la provincia. En

¹⁵⁰ El antropólogo francés Pierre Clastres (2.007, 2.008) sostenía que la guerra es siempre contra la centralización estatal. Para una lectura más cercana en el tiempo es importante revisar *Mil Mesetas. Capitalismo y esquizofrénica* (Deleuze & Guattari, 2.002: 364 – 368).

otras palabras, ¿quiénes son los que se hacen cargo de los juzgados de sección? En segundo lugar, estableciendo una relación entre las resistencias a sus resoluciones y sus trayectorias, ora refiriéndome nuevamente al caso del abandono del cargo por parte del juez federal de Catamarca debido a la persecución política impulsada por el gobernador de la provincia (Levaggi, 1.997: 137 – 138), ora, y como contracara, al juez federal de Corrientes quien fue reconocido como “un verdadero patriota” por parte de la prensa provincial debido a resoluciones durante la ocupación paraguaya de la provincia (Levaggi, 1.997: 229 – 230).

Para empezar, entonces, quisiera presentar las trayectorias políticas de los jueces federales nombrados tanto con relación a los cargos que ocuparon como a sus experiencias biográficas, las cuales son un aporte más que interesante para avanzar en la comprensión de lo que mencioné algunos párrafos más arriba.

Gráfico IV



Fuente: Elaboración propia en base a Levaggi (1.997) y Cutolo (1.978).

De la lectura del gráfico anterior surge que, de los jueces federales nombrados, solamente el 2,3% no tuvo ningún tipo de cargo con anterioridad y posterioridad a la designación o renuncia a su cargo. El 32,6% de los magistrados federales tuvo cargos en el poder ejecutivo nacional y el 67,4% en los provinciales, enfatizando que cuando hablo de cargos en el poder ejecutivo nacional y/o provincial no estoy hablando sólo de ministros, secretarios y subsecretarios, sino también gobernadores e incluso

presidentes.¹⁵¹ Casi el 70% fue diputado o senador nacional mientras que el 48,9% lo fue en las provincias. Aproximadamente el 40% fue convencional constituyente provincial y apenas el 4,7% fue constituyente nacional.

En este sentido, también es necesario explicitar que todos los jueces nombrados en el período estuvieron ligados a lo que comúnmente se llama partido unitario. No hay registros, en estos años, de jueces de sección de tradición federal. En este contexto, y con relación a lo que pasará en 1.874, es importante reconstruir no sólo las trayectorias políticas de los jueces de sección nombrados durante la gestión de Bartolomé Mitre, sino también las de los nombrados por Sarmiento, y sobre todo los que se encontraban en sus cargos durante los alzamientos mitristas. El objetivo es mostrar los perfiles de los jueces designados, los roles políticos asumidos por ellos tanto en los conflictos entre unitarios y federales, así como también entre nacionalistas, liberales y autonomistas.

En el caso de los jueces de sección nombrados durante la presidencia de Mitre podría decir que su procedencia del norte del país, especialmente de la provincia de Tucumán, es un rasgo que salta a la vista. En este sentido, los dos magistrados propuestos para Buenos Aires provenían de allí. Alejandro Heredia, lo más cercano a un federal que podemos encontrar, era hijo del gobernador de Tucumán Alejandro Heredia de quien Marcos Paz, vicepresidente en ejercicio al momento de su designación, había sido ministro en Tucumán. Por su parte, Manuel Zavaleta era primo hermano de Nicolás Avellaneda y había sido diputado nacional por Tucumán antes de ser nombrado magistrado.

También Benigno Vallejo, primero designado juez de sección por Mitre en Catamarca, y luego en Tucumán por Avellaneda, estaba casado con una Posse, apellido con una vasta tradición política en el norte argentino. La mencionada familia era aliada de Mitre en la provincia. Filemón Posse, también tucumano, fue varias veces diputado provincial e interventor de la provincia de Santiago del Estero.

Saturnino Laspiur fue designado juez federal en Córdoba en 1.863. De amplia trayectoria política como unitario y liberal. Estuvo a disposición de la justicia por el asesinato de Nazario Benavidez, pero recobró la libertad tras la firma de los pactos de

¹⁵¹ José Evaristo Uriburu fue juez de sección en la provincia de Salta.

junio.¹⁵² Ocupó cargos en el poder ejecutivo de la provincia de Córdoba y fue senador nacional por San Juan. Fue juez de la corte suprema de justicia de la nación y hasta último momento fue el candidato a vicepresidente de Carlos Tejedor (Rosa, 1.979: 22 – 23).

En la provincia de Entre Ríos Leónidas Echagüe fue designado juez de sección en 1.863, cargo que ocupó hasta 1.871 para asumir como gobernador el 31 de agosto de ese mismo año. Durante su gobierno, los federales no podían participar de las elecciones, los desplazó de todos los puestos públicos incluso a los maestros y a los sacerdotes. Los colonos que manifestaran cualquier simpatía por el partido vencido eran expulsados de sus tierras.

En Jujuy Macedonio Graz, era militante mitrista, fue diputado, ministro y gobernador de la provincia de Jujuy. En Mendoza, Juan Palma como juez penal de la provincia desestimó una denuncia penal contra Sarmiento. Fue designado juez de sección por Bartolomé Mitre y debió abandonar el cargo por un juicio político. Luego de ser absuelto fue confirmado nuevamente en el cargo por Sarmiento.

En Salta Apolonio Ormaechea participó de la llama “revolución de los Uriburu” en mayo de 1864 y en 1.865 fue nombrado juez de sección por Bartolomé Mitre en la misma provincia. Por su parte el editor del diario *La Libertad*, José Benjamín de la Vega, que ostentaba una orientación combativa hacia las políticas de la confederación, fue designado juez de sección en la provincia de San Juan en 1864. Fue electo gobernador de La Rioja en 1.869.

En San Luis, Félix María Olmedo fue nombrado juez de sección en 1.863. Había sido secretario militar del general José María Paz y se exilió en Uruguay hasta la caída de Rosas. Tuvo protagonismo en el sitio de Montevideo peleando del lado de los colorados. También en esa provincia fue designado, en el mismo cargo, Juan Pablo Saravia que en términos políticos era un aliado de los Uriburu, pero se opuso a ellos cuando fraguaron la revolución de 1864. Fue electo gobernador por el partido autonomista nacional en 1.873.

¹⁵² El artículo X del Pacto de San José de Flores decía: “Quedando establecido por el presente pacto un perpetuo olvido de todas las causas que han producido nuestra desunión, ningún ciudadano argentino será molestado de modo alguno por hechos ni opiniones políticas durante la separación temporal de Buenos Aires, ni confiscados sus bienes por las mismas causas conforme a la constitución de ambas partes”.

Podemos nombrar también en Santa Fe a José María Zuviría, hijo de Facundo Zuviría, y de orientación Unitaria. En Santiago del Estero a Próspero García, que fuera ministro de Marcos Paz en su gobernación en Tucumán y amigo de Bartolomé Mitre. Fue electo gobernador de la provincia en 1.890. Por último, en Tucumán a Agustín Justo de la Vega que fue electo gobernador de esa provincia en 1.856, antes de la gestión de Marcos Paz. Fue elegido por Mitre para el cargo de juez de sección de esta provincia en 1.863.

En el caso de los jueces de sección nombrados durante la presidencia de Sarmiento, podemos hablar en Buenos Aires de Andrés Ugarri y de Isidoro Albarracín. El primero era hijo de una de las familias más ricas de Salta. De tradición liberal, su padre fue en un principio aliado de Urriburu y Mitre de quienes luego se distanció. Fue designado magistrado en 1.869 por Sarmiento y fue miembro de la junta electoral en las elecciones celebradas en Buenos Aires en 1.874, las que motivaron como se sabe la revolución de ese mismo año (Quintan, 2.012).

Isidoro Albarracín, fue designado por Sarmiento en 1.874, con el que estaba emparentado. El presidente tuvo muchos problemas para lograr su acuerdo en el senado porque había sido destituido de un cargo en su provincia por un juicio político. Tuvo que intervenir en los levantamientos que se suscitaron luego de la federalización de Buenos Aires.

En Entre Ríos se designó en 1.874 a Antonio Zarco. Como legislador se opuso a la designación de López Jordán en 1.870, sumando además que lo tuvo que juzgar por su último levantamiento en 1.876. En Corrientes Miguel de Tezano Pintos renunció a su cargo de juez de sección para candidatearse a diputado por el roquismo, cuestión que lo llevó a enfrentarse con Carlos Tejedor.

En Jujuy José Vicente Saravia fue designado juez en 1.873 para ser nombrado luego como interventor de la provincia de Jujuy en 1.880 por Avellaneda. En La Rioja Arsenio Granillo fue designado en 1.868. Antes había sido legislador en el gobierno de Wenceslao Posse en Tucumán, era aliado de Sarmiento y se había movilizado hasta La Rioja para luchar contra Felipe Varela. Posse estaba enfrentado con Taboada que era el aliado de Mitre en la provincia.

Antes de acceder a su cargo de juez federal de La Rioja, Mardoqueo Molina fue detenido por el gobierno provincial de Catamarca bajo la acusación de atentar contra

el orden provincial. También están los casos de Rafael García y Juan del Campillo quienes fueron denunciados en 1.864 por ser parte de una revuelta contra el gobernador Ferreira en la provincia de Córdoba. Ambas personas fueron luego nombradas jueces de Sección en Córdoba y San Luis respectivamente. En la provincia de Mendoza fue nombrado Juan Crisóstomo Albarracín quien antes se había desempeñado como ministro de justicia de Sarmiento.

También en Mendoza y en Salta fueron nombrados por Sarmiento Calixto de la Torre y Federico Ibarguren. Ambos tuvieron un rol muy importante en el juzgamiento de los levantamientos mitristas de 1.874. Con posterioridad fueron propuestos para la corte suprema de justicia de la nación por Roca en 1.886 y 1.884 respectivamente.

Tal vez podría haber resumido estas trayectorias y hacer mención a ciertas características comunes y compartidas por los jueces de sección nombrados en los períodos en que Mitre y Sarmiento ocuparon la presidencia. Presento la información de esta manera porque es la mejor forma de expresar los compromisos políticos nacionales y provinciales que tenían los magistrados que asumían. Similares, muy probablemente, a los que tenían los jueces designados en los juzgados provinciales. Esto no es otra cosa que retomar la pregunta acerca de la legitimidad del que juzga o, como dirían los abogados, de la jurisdicción o *iurisdictio*. ¿Quién es la voz legítima para entender y resolver el conflicto?

A riesgo de sonar reiterativo quiero remarcar que, desde mi punto de vista, las trayectorias de los magistrados muestran las tensiones existentes entre los jueces elegidos por Mitre con los caudillos federales, por un lado, y entre los *mitristas* y los jueces de sección elegidos por Sarmiento, por el otro. Además, lo dicho pone en cuestión las afirmaciones acerca de la poca cantidad de abogados que existían para cubrir los cargos de jueces de sección. En todo caso, lo que agregaría a esa afirmación es que pueden ser pocos, pero los suficientes para que el poder ejecutivo pueda elegir por afinidades incluso dentro de las líneas políticas internas de los partidos a los que pertenecen (Zimmermann, 2.007: 12 – 15).

VI.c.2) Trayectorias y jurisdicción

Es aquí en donde se puede comenzar a delinear que el conflicto por la jurisdicción que no es otra cosa que el conflicto por el poder. En definitiva, las disputas entre las provincias y la nación se expresan en los tribunales federales y provinciales, en donde las trayectorias de los magistrados tienen papeles que jugar de ambos lados del mostrador.

El conflicto mencionado está presente en un problema de interpretación vinculado acerca de si era competente la justicia federal o la provincial para intervenir en ciertos hechos que podían ser tipificados como de sedición. Quisiera ir despacio para que se comprenda mejor a qué me estoy refiriendo. El 14 de setiembre de 1.863, el congreso de la nación vota tres leyes: La 48, 49 y 50. La primera habla sobre la jurisdicción y competencia de los juzgados nacionales, la segunda habla de los crímenes cuyo juzgamiento compete a los tribunales nacionales y las penas que les corresponden, y la última especifica los procedimientos de los tribunales nacionales en lo civil y criminal. En función de lo dicho, podría decir que la ley 49 es el antecedente más inmediato al código penal de fondo, y la ley 50 del código procesal tanto civil como penal en materia federal.

Retomo, de estas tres leyes, los temas centrales para el argumento que estoy desarrollando. La ley 48 en su artículo 3° inciso 3 dice que es competencia de los jueces de sección:

“Los crímenes cometidos en el territorio de las Provincias en violación de las leyes nacionales, como son todos aquellos que ofenden la soberanía y seguridad de la Nación, o tiendan a la defraudación de sus rentas, u obstruyan o corrompan el buen servicio de sus empleados, o violenten o estorben la correspondencia de los correos, o estorben o falseen las elecciones nacionales, o representen falsificación de documentos nacionales o de moneda nacional, o de billetes de Banco autorizados por el Congreso; serán juzgados en la Sección Judicial en que se cometieren.”¹⁵³

Respecto al delito de sedición la ley 49 en su título V, artículo 19 dice:

¹⁵³ *Registro nacional de la República Argentina*, La República, Buenos Aires, 1.884, Tomo V (1.863 – 1.869).

“Hay sedición cuando una Provincia se alza en armas contra otra por cualquier causa o motivo y la invade sin expresa autorización del Gobierno Nacional, o cuando permite que bandas armadas salgan de su territorio para invadir al de otra Provincia, con el objeto de hacer prevalecer los partidos en los que se hubieren afiliado”.

Sostiene además en su artículo 20 que:

“Son además reos de sedición los que se alzan públicamente. -1° Para impedir la promulgación o la ejecución de las leyes del Congreso, o la libre celebración de las elecciones populares, para los nombramientos nacionales en los comicios o juntas electorales que tengan lugar en alguna localidad. -2° Para impedir a cualquier autoridad nacional el libre ejercicio de sus funciones, y la ejecución y cumplimiento de las providencias administrativas o judiciales en alguna Provincia”.¹⁵⁴

¿Dónde se producía el problema?Cuál era la justicia competente para intervenir si el levantamiento era en contra del gobierno provincial.¹⁵⁵ En principio, queda claro que los levantamientos en contra de los gobiernos provinciales tramitaban en los juzgados de provincia ya que la ley 49 no los tenía en cuenta. El problema era que aquellos que tenían un proceso en estos tribunales se dirigían a los juzgados de sección a denunciar persecución. La controversia se generaba cuando el fuero federal hacía lugar e impulsaba la acción vinculada a la denuncia de estos particulares.¹⁵⁶

No se trata aquí de saber quién tenía razón. Sí de mostrar que las tensiones que se existían entre el poder judicial de la nación y el de las provincias generaban suspicacias desde ambas partes. Los periódicos intervenían, se publicaban notas acerca de las trayectorias de los jueces de sección, quiénes eran, de dónde venían. Se los

¹⁵⁴ *Registro nacional de la República Argentina, La República, Buenos Aires, 1.884, Tomo V (1.863 – 1.869).*

¹⁵⁵ Este tema fue modificado en el Código Penal. “Serán reprimidos con prisión de uno a seis años, los que, sin rebelarse contra el gobierno nacional, armaren una provincia contra otra, ***se alzaren en armas para combatir al poder local***, deponer alguno de los poderes públicos de una provincia o territorio federal, arrancarle alguna medida o concesión o impedir, aunque sea temporalmente, el libre ejercicio de sus facultades legales o su formación o renovación en los términos y formas establecidos por la ley”. Artículo 229 del *Código Penal de la Nación*, Zavallía, Buenos Aires, 2.012. Negritas y bastardillas agregadas.

¹⁵⁶ Levaggi presenta algunos de estos casos. Los importantes son los que tenían entre los denunciados ante los tribunales provinciales a personas que luego serían designados jueces federales. De hecho, el motivo que le valió el “exilio” al primer juez de sección de Catamarca se debió a un caso de estas características. (Levaggi, 1.997: 191 – 193).

criticaba u apoyaba en función de la orientación editorial (Levaggi, 1.997: 173). Estas situaciones no pasaban desapercibidas. Eran parte de la discusión y las denuncias políticas.

En este sentido, es necesario tener ciertos reparos cuando se afirma que uno de los problemas que tenían los jueces de sección era que los poderes provinciales eran remisos a colaborar. Nuevamente no se trata de buenos y malos, sino que estos acontecimientos sucedían en el proceso mismo de construcción de la legitimidad del fuero federal.¹⁵⁷ De todas formas, existen casos en los que, al contrario de los señalados recién, algunos magistrados federales se declaran incompetentes por considerar que es el mismo tribunal de provincia quien debe brindarles las garantías que los denunciante les reclaman a los distintos juzgados de sección.

Hasta aquí, jueces con una clara trayectoria en diferentes cargos políticos en el ejecutivo, como en el legislativo. En todos los casos, intervienen en conflictos por el poder, en el marco del proceso de consolidación de Estado en general, y del poder judicial en particular. Este entrecruzamiento pone blanco sobre negro algunas de las cuestiones ya planteadas en términos conceptuales que es necesario recapitular.

VI.c.3) La fenomenología de las prácticas políticas de los magistrados

Decía en la introducción que el planteo de esta tesis podía ser pensado como una suerte de fenomenología de las prácticas políticas de los magistrados, si por este término entendíamos al estudio de su aparición en tanto fenómeno y a las condiciones por las cuales aparecen de la forma en que lo hacen.

En este sentido, decía también que si desarrollaba un planteo fenomenológico había algo que debía ser puesto entre paréntesis (una *epojé*) para poder captar de manera acabada las prácticas políticas aludidas. En el caso de esta tesis, la mencionada *epojé* supone salir de cierta actitud natural que acepta sin reparos y acríticamente que,

¹⁵⁷ Algunos de los temas planteados en este apartado fueron trabajados también por Eduardo Zimmermann (Zimmermann, 2.007).

parafraseando a Husserl, *la justicia es independiente*,¹⁵⁸ con el aditamento de que en la práctica el *ser* se confunde con el *deber ser*.¹⁵⁹

Afirmaba también en el capítulo IV que tanto las fuentes, como así también la bibliografía sobre el período, reconstruyen la marca de la política en el proceso instituyente de la justicia federal argentina y por ende del Estado nacional. Pero, como puede observarse, la mencionada marca opaca, en principio, las concepciones de la independencia judicial y de la república con la que estamos acostumbrados a trabajar.

En el contexto de este trabajo de investigación me encuentro con jueces de la CSJN que estando de licencia ocupaban bancas en la cámara de diputados, magistrados del máximo tribunal que también con licencia ejercían cargos en el poder ejecutivo, a lo que se suma además toda la información presentada en el gráfico IV en donde se evidencian los pasajes de un poder del Estado a otro en el caso de los jueces de sección nombrados. También, en algunos de esos casos, trayectorias políticas que pondrían en cuestión la independencia de los magistrados a la hora de fallar en los conflictos provinciales. Tal es el caso, por ejemplo, de Rafael García, Juan del Campillo y Leónidas Echagüe quienes tuvieron enfrentamientos con distintos gobiernos provinciales para luego ejercer como jueces de sección en los conflictos que involucraban a los mencionados gobiernos.

Lo interesante es que en la lectura socio-política del período diversos autores ven los problemas de imparcialidad en los jueces provinciales dependientes de los gobernadores, pero no en los jueces de sección elegidos por los ejecutivos de turno. En este sentido, veo necesaria esa ruptura con la actitud natural para mostrar que la interpretación del proceso de consolidación del poder judicial se construye a partir de una abstracción idealizada tanto de la república, como de la de independencia de poderes. Abstracciones que se aceptan sin reparos y se las considera objetivas cuando son, en realidad, el producto de las representaciones colectivas y de las operaciones político - subjetivas las que, en definitiva, les otorgan esa objetividad.

Aquello que Funes y Quesada discutían en el seno de la cámara de diputados se hace carne en las presidencias de Mitre, Sarmiento y Avellaneda. De todas formas,

¹⁵⁸ Estoy haciendo alusión a la máxima husserliana de “el mundo es” (Husserl, 1.985: 25 y ss.).

¹⁵⁹ Como voy a plantear más adelante la apelación de Husserl para volver a las cosas mismas tiene un contacto con la máxima durkheimiana de tratar a los hechos sociales como si fueran cosas.

esto no implica afirmar que esa lectura de la república es falsa. Parafraseando a Durkheim podría decir que las diferentes concepciones de esta última se corresponden con determinadas condiciones dadas de la existencia humana (Durkheim, 1.992: 2).

En este sentido, es necesario encontrar el momento dentro del período histórico argentino en que se le empieza a otorgar al juez el lugar que ocupa dentro de la organización republicana. Dicho de otra forma, el momento en que su posición en tanto cargo se distancia de la trayectoria típica del tipo de juez existente hasta ese momento.

Para lograrlo, necesito adentrarme en algunos hechos sucedidos durante el gobierno de Nicolás Avellaneda. Estos últimos me van a permitir comenzar a construir el puente entre un tipo de magistrado y el otro, además de sentar las bases para el nacimiento de la llamada *familia judicial*.

VI.d) Las presidencias de Avellaneda y Roca. Certificado de nacimiento de la *familia judicial*

Según Jorge Abelardo Ramos, las revoluciones que marcaron el inicio y la finalización del gobierno de Nicolás Avellaneda tenían el denominador común de ser “mitristas” y de impedir la federalización de Buenos Aires (Ramos, 1.999: 187). En palabras del presidente en cuestión:

“Queda ya demostrado que nada hay dentro de la nación, superior a la nación misma... Hemos vencido a una fracción oligárquica que reputaba patrimonio suyo el gobierno de la nación”.¹⁶⁰

No hay dudas que por la fecha de la declaración Avellaneda se refiere al levantamiento de Bartolomé Mitre en 1.874. Mis reparos frente a la afirmación de Ramos giran en torno a atribuirle al presidente de ese momento una mirada crítica sobre la figura de Carlos Tejedor. En la línea de lo que planteo, José María Rosa (1.979)

¹⁶⁰ Discurso de Nicolás Avellaneda citado en Ramos (1.999: 187).

sostiene que Avellaneda veía con buenos ojos el binomio Tejedor – Laspiur para sucederlo en la presidencia frente a la creciente figura de Julio Argentino Roca.¹⁶¹

Lo dicho es relevante, en primer lugar, por la trayectoria del mismo Laspiur. Si bien parte de ella ya fue mencionada más arriba, es importante señalar que, con posterioridad a su nombramiento como juez federal, en 1878 es nombrado por Avellaneda como Juez de la corte suprema de justicia, cargo al que pide licencia para ser nombrado ministro del interior en la misma gestión.

Ejerciendo este último cargo entra en conflicto con Julio Argentino Roca para luego renunciar al cargo y volver a su vocalía en la *Corte*. Es interesante ver el tono de su carta de renuncia al presidente Nicolás Avellaneda a quien le recrimina haber eliminado su nombre “que la verdadera opinión pública comenzaba espontáneamente a levantar como candidato a la presidencia de la república”.¹⁶²

Para el caso de Laspiur, también puede observarse la trayectoria típica descrita en el apartado anterior, en donde la facilidad con que se pasaba del poder ejecutivo al poder judicial es más que evidente, mostrando que la misma no es lineal, es decir, que no se trata de etapas por las que pasan los actores y no vuelven, sino que se puede ir y venir de un cargo a otro sin que esto supusiera, como ya mencioné, una afrenta a las instituciones de la república.

En segundo lugar, y más allá de si Ramos tiene razón o no sobre la cercanía política de Avellaneda con Carlos Tejedor, lo cierto es que una vez contenido el levantamiento conducido por el gobernador de la provincia de Buenos Aires se sucedieron una serie de hechos que tendieron a consolidar la superioridad de la nación. Estos últimos, significaron el punto de partida para modificar ciertas regularidades en las trayectorias de los jueces nombrados, y por lo tanto en su relación con la política.

En este sentido, las posiciones de Rosa o Ramos son coincidentes con las de Botana (1.979) quien tiene una lectura similar de los hechos sucedidos tras la

¹⁶¹ Es más, y siempre según José María Rosa, Avellaneda veía todavía con mejores ojos la fórmula Laspiur – Tejedor (Rosa, 1.979: 23). En estas idas y vueltas, otro de los hechos que involucran al poder judicial, y que muestran la cercanía entre Avellaneda y Carlos Tejedor, es que se le ofrece a este último la renuncia del presidente y que el entonces presidente de la CSJN Gorostiaga asumiera en su reemplazo para apaciguar el conflicto. Sobre este tema ver el libro *Estructuras Judiciales* de Raúl Zaffaroni (1.994, 254).

¹⁶² Carta de renuncia de Saturnino Laspiur al ministerio del interior (Rosa, 1.979: 26).

contención política y militar del levantamiento de Tejedor. En efecto, este último autor ve tanto en la ley de federalización de Buenos Aires, como en la prohibición a las provincias de formar cuerpos militares, la apelación de Avellaneda a unificar la nación, posición que se extiende al gobierno de Roca con su lema “Paz y Administración” (Botana, 1.979: 35).

De todas formas, y más allá de acordar en principio con los dichos de los autores mencionados en el párrafo anterior, hay otra ley que es importante y que hace al proceso de consolidación del Estado nacional. Me refiero a la ley 1.181, que es la primera legislación que regula la administración de justicia en el territorio de la ciudad de Buenos Aires, la cual tuvo consecuencias de especial relevancia para los temas tratados en esta tesis.

En efecto, además de una justicia claramente local, para la cual se creaban los cargos alcaldes, jueces de paz y jueces de mercado, se crea una justicia ordinaria de primera y segunda instancia dotada de una competencia similar a la que tenía asiento en las provincias, pero, en este caso, los magistrados eran elegidos a propuesta del presidente de la nación con acuerdo del senado. En la mencionada ley queda plasmado que es la CSJN la que ejerce la superintendencia sobre los mismos, es decir, que el máximo tribunal argentino era la autoridad tanto de los juzgados federales o de sección, como de la recientemente creada justicia nacional.

Lo dicho es de especial importancia para este trabajo- Como voy a mostrar enseguida, este ejercicio de la superintendencia es clave para entender el nacimiento de la llamada *familia judicial*. De todas formas, las consecuencias de la federalización de Buenos Aires y de la creación de la justicia nacional son más amplias ya que comienzan a aparecer perfiles de jueces que se diferencian de los nombrados hasta ese momento, pero que no necesariamente están vinculados con la categoría aludida.

Muchos son los motivos que se pueden atribuir a este cambio, y si bien se puede argumentar que al aumentar el número de cargos a ocupar se amplía también el universo del cual los candidatos van a ser seleccionados, quisiera poner algún tipo límites a una hipótesis de esas características. En efecto, los perfiles no cambian, solamente, porque se debe recurrir a un universo más amplio, o, planteado por la negativa, porque los cuadros políticos no son suficientes.

En otras palabras, suponer que la creación de una justicia que depende de la CSJN generó una cantidad importante de espacios que no podían ser llenados con los cuadros provenientes de la política, y se debió recurrir al propio poder judicial y a otros espacios en donde se desempeñaban profesionales del derecho, es una verdad a medias.

Sobre todo, si se piensa en sintonía con la lógica del crecimiento morfológico propuesto por Bourdieu para explicar los cambios en el *campo*, o, con la propuesta hecha por Durkheim en *La división del trabajo social* (2.001), la cual de una manera análoga gira en torno al crecimiento de *densidad material* para estudiar las modificaciones en el *medio social interno*.

Desde mi punto de vista, estos planteos son incorrectos porque no existe, en palabras de Durkheim, un aumento en la lucha por la vida. En otras palabras, la justicia nacional no se crea como espacio de inserción profesional frente al crecimiento del volumen de abogados, sino como una respuesta jurídica frente a los conflictos políticos y militares por los que atravesaba el país.

Dicho en los términos que propongo en esta tesis, los cambios en el *medio social interno* se dan por variaciones en la *densidad dinámica* y no en la *densidad material*. Pero no me quiero adelantar por lo que voy a mostrar entonces qué características tienen los magistrados que comienzan a aparecer con posterioridad a la creación de la justicia nacional.

En primer lugar, y si bien en algunos casos siguen vinculados a la política, ya no nos encontramos con esos grandes nombres de la primera época¹⁶³ sino que empezamos a ver personas con trayectorias menos impactantes. Por ejemplo, parientes de políticos importantes, o que se encuentran casados con sus hijas. También, empleados en los estudios jurídicos de figuras de renombre.¹⁶⁴

En un grupo diferente es posible comenzar a rastrear los orígenes de la *familia judicial* en dos variantes de acceso al cargo de juez. En primer lugar, parientes directos

¹⁶³ No olvidemos que entre los jueces de sección hubo además de diputados y senadores, gobernadores, vicepresidentes y presidentes de la nación.

¹⁶⁴ Son los casos de Estrada Juan Bautista quien estaba casado con la hija de Bernardo de Irigoyen y el de Ángel Garay quien fuera empleado del estudio de José María Moreno. Ver el *Nuevo diccionario biográfico argentino (1750 – 1.930)* de Cutolo (1.971). Como voy a mostrar en la próxima sección, todavía hoy algunos de los entrevistados sostienen que la llamada justicia nacional es un espacio que el poder ejecutivo utiliza para pagar favores políticos.

de jueces de primera instancia que al ser nombrados como camaristas logran que sus hijos ocupen el lugar que ellos dejan.¹⁶⁵ En segundo lugar, secretarios de jueces de primera instancia que al ser ascendidos pasan a ocupar el cargo que dejaron sus antiguos jefes.¹⁶⁶

Todos estos casos comienzan a darse a finales de la década del 80 y comienzos de la del 90, en lo que hoy conocemos como justicia nacional. Además, y para los casos mencionados en el párrafo anterior, es posible visualizar la constitución de la *familia judicial de sangre*, y la *familia judicial política*, es decir, la aparición de los *padrinos*.

También, el segundo de los casos habilita a pensar el nacimiento de una proto-carrera administrativa ya que aquellos que ingresan en cargos inferiores llegan a la posición de magistrados a partir de avanzar en las distintas posiciones que hoy conocemos como escalafón.

Pero lo dicho es posible no solamente a partir de la legislación mencionada, sino que ya se encontraba presente, en parte, en la legislación anterior. En este sentido, tanto en la ley 1.144, como en sus modificatorias, y en las normativas que son anteriores a la federalización, se manifiesta que son los juzgados y las cámaras los encargados de nombrar a los secretarios y demás empleados. En este sentido, por ejemplo, en la ley 1.893 para el caso de la justicia nacional afirma que:

“Art. 99. Cada Cámara nombrará su Secretario y demás empleados, y los Secretarios y empleados de los Jueces de primera instancia según corresponda á su jurisdicción y á propuesta de los Jueces.”

Y, para el caso de los juzgados federales:

“Art. 115. Para optar al puesto de Escribano y Oficial de Justicia se requieren las mismas condiciones que para los de los Juzgados de Sección, y su nombramiento se hará en la forma prescripta para éstos.”

¹⁶⁵ Es, por ejemplo, el caso de Juan Agustín García (h), que llega a juez de instrucción penal luego que su padre fuera ascendido en el mismo fuero a camarista. Con posterioridad su padre es nombrado en la cámara comercial y él pasa a ser juez de primera instancia en lo comercial, llegando a camarista federal en 1.902. Valga esta nota al pie como sentido homenaje a *Horacio González*, que seguramente hubiera podido reflexionar sobre este tema y ubicar a uno de los padres de la sociología argentina en los orígenes de la *familia judicial*. Ver Cutolo (1.971).

¹⁶⁶ Es el caso de Eduardo Naón, quien fuera secretario de Nicanor González del Solar. Este último llegó a ser juez de la CSJN en 1901. Ver Cutolo (1.971).

Ahora, y como puede observarse, en este último caso se hace referencia a otra legislación que al rastrearla apreciamos que son anteriores en el tiempo. En este sentido, la ley 27 de 1.862 sostiene que:

“Art. 18. – Los Jueces Seccionales propondrán a la Corte Suprema, las personas que, con arreglo al reglamento interno de sus juzgados, hayan de desempeñar las funciones subalternas de ellos, y podrán removerlas por sí solos.”

Y, en la ley 43 que:

“Art. 1° Los Juzgados Nacionales de Sección tendrán para su despacho y servicio un escribano de actuación y diligencias, un oficial de justicia y una ordenanza.”

“Art. 2° El nombramiento de estos empleados, se hará la primera vez por los Jueces Seccionales en personas que sean mayores de edad, gocen de buena reputación y acreditan ante ellos poseer una instrucción suficiente para desempeñar el oficio á que se aspiran.”

De todas formas, si en términos formales se expresa lo manifestado, en los hechos es posible encontrar acciones del poder ejecutivo que parecieran contradecir lo expresado en las normas:

11481—Decreto nombrando Secretario del Juzgado de Sección de Entre-Ríos.

Departamento de Justicia.—Buenos Aires, Febrero 7 de 1880.—Estando vacante el puesto de Secretario del Juzgado de Sección de Entre-Ríos;—El Presidente de la República—*Decreta:*—Art. 1° Nómbrase para ocupar la espresada vacante en el Juzgado de Sección de Entre-Ríos, al Escribano D. Miguel Garmendia.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—*AVELLANEDA.*—*Miguel Goyena.*

Entonces, y ordenando lo planteado, quisiera comenzar diciendo que lo que llamé *familia judicial política* se hace posible en la medida en que los jueces ya tenían la facultad de nombrar a personas de su confianza en los cargos de empleados y secretarios. En este sentido, con la creación de la justicia nacional tienen la posibilidad de que esas personas accedan al cargo de magistrados.

Pero, y más allá de que la normativa sostenía expresamente que para el caso de los juzgados de sección los nombramientos eran realizados a propuesta de los jueces con el visto bueno de la CSJN, encontramos casos como el de la última cita, en donde el poder ejecutivo interviene en nombramientos que no le corresponden y que avanzan sobre la independencia judicial y las facultades de superintendencia del máximo tribunal.

Más allá de que con posterioridad a la presidencia de Avellaneda no se encuentran nombramientos de estas características, los hechos descritos muestran en toda su extensión que el poder judicial estaba en pleno proceso de consolidación en el medio de los conflictos políticos reinantes. Dicho de otra forma, las reglas y procedimientos se mezclaban con decisiones que, si bien eran tomadas en el marco del Estado, no por eso no generaban conflictos en torno a los avances sobre la independencia de poderes.

A esto me refería en el capítulo III cuando al reflexionar sobre el *medio social interno* decía que, al incluir en su conformación a los productos de la actividad social anterior, las costumbres establecidas, el derecho constituido y el medio propiamente humano, que es en definitiva el que los pone en movimiento, permite estudiar las características que posee la acción que se ejerce sobre la dirección de los *fenómenos sociales*.

En este caso, los cambios en la *densidad dinámica*, es decir, los cambios en las relaciones jurídicas (me estoy refiriendo a la federalización de Buenos Aires, la prohibición de los ejércitos provinciales y la consecuente creación de la justicia nacional) producto de los procesos políticos descriptos en los párrafos anteriores, abren las puertas para la aparición de estos nuevos grupos sociales.

Quiero recordar que, según Durkheim, los tipos sociales se constituyen a la luz de los cambios en el *medio social interno*. En este sentido, ¿no es la *familia judicial* un tipo social que surge de una combinación específica de los productos de la actividad

social anterior, las costumbres establecidas, el derecho constituido y el medio propiamente humano?

En efecto, ¿cómo podría ser posible la *familia judicial* en el marco de trayectorias que se sigan manteniendo dentro de la frontera de lo que se expresa en el gráfico IV? Es claro, por lo menos desde mi punto de vista, que para que esto suceda se tienen que modificar las formas en que se estructuran las relaciones hacia el interior del *medio social interno* que constituye al Estado en general y al poder judicial en particular.

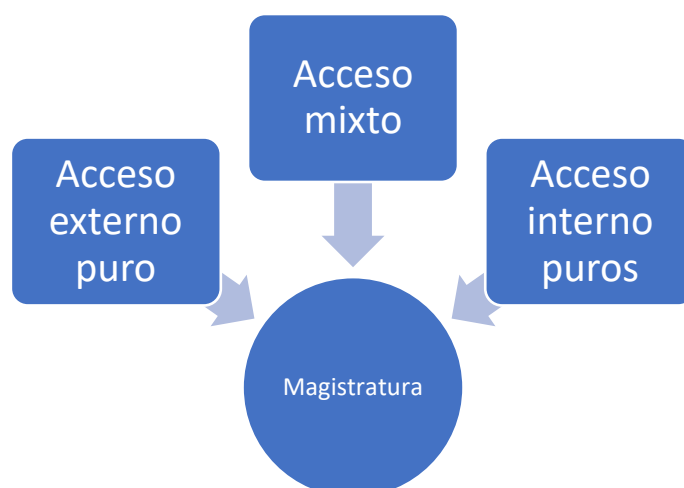
En primer lugar, porque si el postulado inicial es que los jueces tienen intereses propios que tienen una autonomía relativa de los otros poderes del Estado u otros poderes fácticos, es necesario reconstruir cómo nació y cómo se fue consolidando la mencionada autonomía y a qué factores se debe.¹⁶⁷

Entonces, en este nivel de análisis la pregunta no es tanto quiénes forman parte de la *familia judicial*, sino qué la hizo posible. Dicho de otra forma, qué es lo que dio vida a los linajes por apellidos y a los linajes por padrinazgos políticos internos al poder judicial. Mi apreciación es que se debe a los cambios en la *densidad dinámica*.

En función de lo dicho, la *familia judicial* se comienza a configurar como un conjunto de redes interacción sostenida por el parentesco de sangre y político con intereses compartidos por ocupar espacios de poder. En el esquema planteado a continuación represento esta situación.

¹⁶⁷ No quiero cargar mucho las tintas sobre esta discusión, pero descarto aquí muchas de las definiciones que la tratan casi como una categoría nativa. Por ejemplo, cuando en tono peyorativo se hace referencia a ciertos actos como a una defensa corporativa de los intereses de sus miembros, o a ciertos avances maratónicos en el ascenso en la carrera administrativa. También una asociación de carácter positivo cuando por ejemplo se habla de la gran *familia judicial* tratando de ejemplificar los lazos solidarios que unen a sus miembros más allá de sus cargos y/o posición. Estas formas generales de referirse no ayudan demasiado, porque si todos los miembros del PJN forman parte de ella, el concepto no nos ayudaría a establecer ningún tipo de distinción. Lo mismo ocurre con la idea de que sólo los jueces forman parte de la *familia judicial*, ya que también, al igual que el caso anterior, se está englobando en su interior un universo que guarda diferencias. De todas formas, no se me pasa por alto que la categoría nativa es un indicador de la existencia de grupos hacia el interior del poder judicial que tienen intereses y procedencias comunes.

Esquema IV: Formas de acceso de la Magistratura



Los casos de Juan Agustín García (h) y el de Eduardo Naón, son el ejemplo de tipos puros, es decir, representan a magistrados miembros de una *proto familia judicial* ya que su trayectoria profesional anterior a acceder al cargo de magistrado o bien es debido a un pariente de sangre que ya se desempeñaba como magistrado dentro del PJN, o bien acceden a su cargo en función de pertenecer a las redes internas de la justicia.

Además, comienzan a registrarse tanto jueces con experiencia en distintas instancias y fueros que llegan a ocupar un cargo en la CSJN, como de secretarios letrados de la CSJN que abandonan su puesto para asumir como jueces en distintas instancias y fueros.¹⁶⁸ De todas formas, no quiero dejar de aclarar que no estoy soslayando aquí las trayectorias de aquellos que pertenecen tanto a redes externas e internas, como las de los que provienen solamente de redes externas. Desde mi punto de vista, de lo que se trata de ver es cuál es el linaje que predomina a lo largo de la historia y qué relación guarda con las características que asume la relación entre jueces y política a lo largo de los distintos períodos.

¹⁶⁸ Recomiendo el trabajo de Héctor Tanzi (2.008) quien un trabajo destinado a lo que él llama la *Historia ideológica de la CSJN* reconstruye brevemente las trayectorias de los jueces del máximo tribunal, el procurador y los secretarios de la Corte.

VI.e) La familia judicial, los jueces y la política desde Juárez Celman al golpe de Estado de 1.930

VI.e.1) De Juárez Celman a Yrigoyen

Las tendencias mencionadas en el apartado anterior, todavía en vías de consolidación, convivían en ese momento con un proceso político que mostraba inestabilidad, dentro del cual el poder judicial no era un testigo sin participación en los hechos. En efecto, por un lado, en 1.886 un juez de sección logra constatar la falsedad de las actas de escrutinio que llevaron a la presidencia a Juárez Celman, pero no puede hacer nada al respecto y, por el otro, en el contexto de la crisis económica por la que transitaba la argentina, y que llevaron a la revolución de 1.893, el entonces presidente de la CSJN Luis Sáenz Peña asumía la presidencia de la nación en 1892.

Además, luego de los levantamientos de 1.893 un juez federal se declara competente conforme a la ley 27 para juzgar a un militar rebelde, entrando en una disputa por la jurisdicción con la justicia militar. Digo interesante porque la CSJN de la cual Sáenz Peña era presidente, y antes de ser elegido para ejercer la máxima magistratura del país, se decidió por la competencia militar sobre la del juzgado de sección en un tema de similares características.¹⁶⁹

Estas diferencias entre los juzgados de primera instancia y la CSJN se desplazan, a partir de 1.902 a las cámaras federales luego de la sanción de la ley 4.055 que crea los tribunales de alzada en Paraná, Córdoba, La Plata y la Capital Federal. Las discrepancias mencionadas comienzan a ser de superintendencia, además de jurisdiccionales. Lo dicho es un indicador de que las disputas entre los jueces que

¹⁶⁹ De todas formas, es necesario hacer notar que las posiciones de los magistrados federales fueron más cercanas a la no intervención que a la de declararse competentes cuando se comenzaron a suceder en la Argentina nuevos hechos de violencia política. En efecto, con relación a la ley de residencia, sobre la introducción de la pena de relegación por vida en un paraje del sur, así como también con respecto a la llamada ley de defensa social, que definía como federales delitos que ya estaban tipificados en el código, no hubo declaraciones de inconstitucionalidad por parte de los magistrados. Tal vez la excepción sea la última ley mencionada en donde la CSJN admitió que algunos de los delitos aludidos no eran de competencia federal. Para este caso (Zaffaroni 1.994: 258 y ss.). Es importante señalar que Zaffaroni (1.994) tiene una postura opuesta a la de Tanzi (2.008) respecto de esta cuestión.

actuaban dentro de una misma jurisdicción empiezan a tener ribetes que exceden la interpretación del derecho.¹⁷⁰

Dicho de otra forma, los lógicos contrapuntos jurisdiccionales se trasladan a otro ámbito, lo que muestra que las diferencias entre los magistrados llegaban a impedir, en algunos casos, el normal funcionamiento de los juzgados de primera instancia y las alzas.

Lo dicho me permite comenzar a trazar las diferencias que tengo con aquellos que, si bien hablan de la existencia de una *familia judicial* en el período analizado, lo hacen en primer lugar desde un punto de vista valorativo y, en segundo lugar, con una mirada que le da a la categoría una apariencia de homogeneidad que en los hechos no tiene.

Por ejemplo:

“Es que la selección de los jueces seguía la vía del amiguismo político más que la búsqueda de la idoneidad, y el procedimiento de nombramientos y ascensos venía provocando la formación de una clase social exclusiva dentro de la administración de justicia, que en este período resulta muy manifiesta. En cuanto a los jueces de la Corte, provienen del régimen conservador roquista. Sin embargo, la llegada de Yrigoyen no introducirá cambios en la mentalidad de los jueces. Con las designaciones del presidente Alvear para la Corte, ingresarán concepciones más modernas, pero que comenzarán a revelarse con posterioridad a nuestro período” (Tanzi, 2.008: 154).

“Eran hombres de la «vieja familia judicial», venían moviéndose desde principios de siglo en el contexto del universo tribunalicio en el cual jueces y fiscales hacían entrar a las oficinas del Palacio a sus hijos y parientes para que a su tiempo los reemplazasen, como si fuera una suerte de aristocracia judicial netamente conservadora y clasista” (Pellet Lastra, 2.001: 108. Comillas del autor).

Hablaba de concepciones valorativas del concepto de *familia judicial*, porque se condena una situación que se deriva indudablemente del propio proceso de selección de los magistrados. En efecto, si el presidente propone y el senado presta el acuerdo, es evidente que se necesita de un acuerdo político para acceder al cargo.

¹⁷⁰ Para este tema ver Tanzi (2.008). También varios fallos de la CSJN, como por ejemplo (Fallos 140:425) y (Fallos 147:25). En las resoluciones citadas se describen los conflictos extrajurisdiccionales de la cámara federal de Córdoba.

Además, y como ya planteé en el capítulo I, lo que sucede en Argentina no es muy diferente a lo que sucede en los EEUU. Basta mencionar lo que para el mismo período Nancy Scherer llama *patronage appointments* en este último país. Es más, incluso podríamos decir lo mismo con relación a la calidad de las sentencias, sobre todo si se piensa, por ejemplo, en el fallo *Dred Scott* de la suprema corte de justicia de los EEUU.¹⁷¹

Decía también que se tiende a homogeneizar a la categoría de *familia judicial* o a esa *clase social exclusiva*, si utilizo la terminología de Tanzi, porque no se consideran las posibles diferencias a su interior y a los motivos que los llevan a tener conflictos entre los magistrados más allá de lo estrictamente jurisdiccional. De una forma, o de otra, son todos *roquistas*.

El trabajo de Saguier (1.995) tiene una postura más cercana a la que propongo aquí, aunque con algunos matices que considero relevantes. En primer lugar, se tiende a evitar la mirada condenatoria sobre las relaciones de parentesco, ya que se las toma como un dato más a partir del cual estudiar los vínculos entre los jueces y la política en el período que va desde 1.880 a 1912.

También, identifica la existencia de una suerte de carrera administrativa y de ascensos en función de posibles traslados a los que eran sometidos los magistrados. Pasar a un juzgado de sección ubicado en una zona próspera, proviniendo de una que no lo es, era considerado como una suerte de premio o ascenso, y como un castigo o una degradación, si era a la inversa.

Los hechos presentados indican que las relaciones de subordinación entre los jueces federales y el poder ejecutivo no eran directas e inquebrantables. Por el contrario, y tal como mostré más arriba, si bien los jueces elegidos por Mitre y Sarmiento tenían la característica común de no tener ni un ápice de federales, también es cierto que los nombrados por este último no poseían en su gran mayoría un vínculo político con Bartolomé Mitre.

¹⁷¹ En el fallo *Dred Scott* la corte suprema de los EEUU resolvió que una persona que había sido esclava no podía ser escuchado en un tribunal federal por no ser considerado un ciudadano con derechos. Voy a volver sobre este fallo en el capítulo X de esta tesis.

Lo novedoso de los nombramientos de magistrados en ese momento histórico era que no todos los jueces que obtenían el acuerdo del Senado de la nación eran partidarios del entonces presidente de la República Argentina Julio Argentino Roca.

En este contexto, las diferencias que planteo radican en que Saguier les otorga mayor peso explicativo a los parentescos externos al poder judicial que a los internos. Además, que si se revisan mínimamente las trayectorias de aquellos que tienen un linaje político, es posible observar que no todos se encuentran alineados con la administración de turno, es más, podrían ser considerados opositores.

Entonces, y si bien a partir de 1.890 ya es posible captar relaciones de parentesco propias del poder judicial, el autor casi que las pasa por alto en el apéndice del texto en el cual se reconstruyen las mismas. Tampoco aparecen aquellos magistrados que no tienen trayectorias políticas previas, o poco relevantes, a la hora de ser nombrados en sus cargos.

En otras palabras, es claro que los egresados universitarios de esa época y que estaban en condiciones de ser elegidos magistrados federales provenían de las familias más importantes y de las elites políticas de la época, de lo que se trata es de captar los matices que nos permiten decir cuándo es el linaje judicial el que prima sobre el político a la hora de los nombramientos.

En este sentido, si bien la especialización no es algo que podemos descartar, también es cierto que el espacio de poder que se ocupa empieza a ser considerado a la hora de las recomendaciones que se puedan hacer respecto a futuros nombramientos para el cargo de magistrados.

Si se revisan los nombramientos para las cámaras federales de Buenos Aires, La Plata, Córdoba y Paraná, creadas por la ley 4.055 en el año 1.902, es posible empezar a delimitar un poco más lo planteado en el párrafo anterior. Por ejemplo, en la publicación realizada con motivo de la conmemoración de los 110 años de la creación tribunal federal de alzada ubicado en la capital entrerriana (Alonso, Gómez & Busaniche, 2.012) se mencionan a los nombres de los magistrados que ocuparon las vocalías en sus primeros años de funcionamiento.

Al recurrir a las fuentes biográficas y bibliográficas planteadas en el capítulo precedente, pude apreciar y reconstruir perfiles disímiles. En general, junto a las trayectorias puramente políticas que gobernaban las procedencias de los magistrados

durante el período anterior, comienzan a emerger la de los académicos y la de los judiciales. Con relación a los políticos, aparecen incluso personas vinculadas a los levantamientos de 1.890 y que apoyaron partidos políticos que se oponían al PAN como es el caso de Nemesio González (Cutolo, 1.979).

También, trayectorias asociadas a un catolicismo ferviente que pueden parecer en principio contradictorias, si se piensa que muchos de esos nombramientos se realizaron durante la segunda presidencia de Julio Argentino Roca. No hay que olvidar que este último estuvo enfrentado con ciertos sectores de esta institución religiosa durante su segundo mandato.

En el caso de la cámara federal de Córdoba aparecen también estos perfiles en algunos de los magistrados seleccionados. Me refiero a católicos, partidarios de la Unión Cívica y opositores a las políticas de Roca como es el caso de Simeón S. Aliaga.¹⁷² El Dr. Pablo Julio Rodríguez¹⁷³ es similar ya que fue nombrado por Roca como vocal de la cámara federal de la provincia en 1.902. El nombrado es un practicante católico, con trayectoria política como legislador provincial. También se lo menciona como ex miembro del tribunal superior de justicia de la provincia de Córdoba en 1.886, período en que los enfrentamientos entre los partidarios del presidente de la nación y el sector confesional de la provincia estaban en su apogeo.

En este tribunal de alzada también aparece el nombre de Cornelio Moyano Gacitúa que, a excepción de haber sido interventor de la provincia de San Juan en 1907, tuvo una extensísima carrera dentro del poder judicial, siendo nombrado juez federal de Córdoba en 1887, camarista federal en 1.902 y juez de la CSJN a partir de 1905.

Las trayectorias de los magistrados de las cámaras federales de La Plata y Buenos Aires tienen características similares en cuanto a la presencia de jueces con trayectorias políticas y otros con perfiles netamente judiciales, o que alternaron entre el ejercicio de la profesión y la magistratura. También existen casos de traslado entre una cámara y otra como es el caso de Daniel Goytía quien integró ambas. Este último, junto a Joaquín Carrillo Graz, posee un claro perfil judicial en su experiencia profesional (Cutolo, 1.979).

¹⁷² ver <https://historiadecordoba.com/familia-aliaga/> (Última visita 31/05/2.022).

¹⁷³ Ver la Crónica Universitaria de 1933 de la Revista de la Universidad Nacional de Córdoba en el link <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/REUNC/issue/view/564>

En la vereda opuesta se encuentra el caso de Pedro Sánchez, quien fuera gobernador de la provincia de Corrientes, senador provincial, diputado nacional y luego en 1.902 nombrado por Roca como vocal en la cámara federal de La Plata. Se sostiene que Julio A. Roca le habría dicho a su ministro de justicia Juan Eugenio Serú que la designación de Sánchez era la que firmaba con más satisfacción (Cutolo, 1.979).

¿Cómo se explican estas trayectorias políticas y profesionales disímiles? En principio, creo que son una profundización de la tendencia que se abre con la sanción de la ley 1.144 la cual ponía en funcionamiento a de la llamada justicia nacional luego de la federalización de Buenos Aires.

En efecto, la sanción de la ley 4.055 también supuso un cambio en la *densidad dinámica* hacia el interior del PJN. En primer lugar, la CSJN deja de ser autoridad inmediata de los juzgados de sección, por lo que se introduce un nuevo nivel de interacción que, como ya mostré, no fue necesariamente pacífico.¹⁷⁴ En segundo lugar, en términos territoriales la jurisdicción abarcaba un espacio geográfico mucho más vasto que la localidad en donde estaban ubicadas. Por ejemplo, la cámara federal de Buenos Aires tenía jurisdicción en las provincias de Mendoza, San Juan y San Luis.¹⁷⁵

Es evidente que el presidente debía llegar a acuerdos políticos más amplios para nombrar a los camaristas. Ya no alcanzaba con el acuerdo con el gobernador de la provincia en donde el juzgado de sección estaba ubicado. Esta es la línea argumental de Natalio Botana cuando afirmaba que entre 1.880 y 1.914 uno de los pilares del control institucional del orden oligárquico estaba dado por el manejo que tenían los gobernadores del senado de la nación. A través de este último, los magistrados provinciales “se insertaban en el ámbito de las decisiones nacionales” (Botana, 1.979: 215). En este sentido, no debe descartarse que los nombres de los jueces y camaristas federales / nacionales no fueran una prenda de acuerdo de otras negociaciones políticas hacia el interior del Senado.

¹⁷⁴ Basta recordar los conflictos de superintendencia de la Cámara Federal de Córdoba mencionados algunos párrafos más arriba.

¹⁷⁵ Esto es importante porque habría que esperar hasta 1935, con la sanción de la ley 12.217, para que se creara un tribunal de alzada en la primera de las provincias mencionadas. Ni hablar de la cámara federal de Corrientes que fue creada en 1.988 (ley 23650), jurisdicción que dependía en 1.902 de la de Paraná. También, de la cámara federal de Salta que fue creada en el año 1.993 (ley 24.264).

En las trayectorias de los camaristas nombrados por Roca es posible comenzar a visualizar la intervención de los gobernadores en los nombres finalmente seleccionados, en contraposición a las designaciones del primer período en donde, según la bibliografía y las fuentes primarias consultadas, estos último veían a los magistrados de sección como la intervención del gobierno central en sus territorios.

De esta forma, y planteando una conjetura que excede los límites fijados por esta investigación, puedo afirmar que, en este período, las trayectorias de los jueces y camaristas nombrados expresan el contrapeso que le imponen los gobiernos provinciales al proceso de centralización. En otras palabras, los gobernadores comienzan a tallar en las designaciones de aquellos que de alguna forma van a representar al poder central en los territorios que ellos gobiernan.

El perfil de juez que se va delineando al finalizar este período muestra variaciones importantes respecto al que asomaba a partir de 1.862. En primer lugar, puedo decir que se mantiene el juez que llega al cargo por su trayectoria política, pero tienden a ir desapareciendo las idas y vueltas de un poder al otro. La tendencia se va consolidando en perfiles políticos que llegan a la magistratura, pero que no regresan a sus profesiones anteriores. También aparecen magistrados que fueron abogados que ejercían la profesión y el trabajo académico, así como también trayectorias puramente judiciales.

Pero, y más allá que estos perfiles no se modifiquen, con posterioridad al golpe de estado de 1.930 aparecen dos tipos de jueces que van a tender a modificar la relación entre jueces y política tal como la vimos hasta ahora. Me estoy refiriendo a los *jueces en comisión* y a los *jueces de facto*.¹⁷⁶

¹⁷⁶ Para un análisis jurídico de este tema ver el libro de Pérez Guilhou *Los jueces de facto y la amnistía política: Temas de controversia constitucional* (1983).

Capítulo VII: La consolidación de la *familia judicial*. Un delicado equilibrio entre los jueces en comisión y los jueces de facto (1.930 – 1.982)

VII.a) El golpe de Estado de 1.930, la doctrina de facto y los primeros jueces en comisión

El golpe militar de 1.930 provoca una serie de emergentes institucionales que es necesario no perder de vista para continuar con el estudio de la relación entre jueces y política. En este contexto, la nota distintiva durante el período que va entre 1.930 y 1983 es la aparición de dos nuevos tipos de magistrados: los *jueces en comisión* y los *jueces de facto*.

Estos dos tipos de jueces son, junto con la alternancia entre gobiernos democráticos y gobiernos dictatoriales, lo que permite que se consolide una trayectoria típica en la conducción de la *familia judicial* y que, en definitiva, es la que la va a seguir dirigiendo al colectivo de magistrados en los primeros años de la transición democrática.

Antes de empezar con este tema, no quiero dejar de mencionar un hecho ocurrido en el año 1928 que también colabora con lo dicho en el párrafo anterior. Me estoy refiriendo a la fundación de la *Asociación de Secretarios de la Justicia Ordinaria y Federal de la Capital Federal*, la cual es el embrión de la que hoy conocemos como *Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional* (AMFJN). Si bien voy a volver sobre este tema más adelante, no quería dejar de mencionarlo porque desde mi punto de vista no se puede pensar a la *familia judicial* como separada de la mencionada asociación.

Entonces, y retomando lo dicho en los dos primeros párrafos, la CSJN a partir del golpe de Estado de 1.930 dio inicio a la denominada doctrina de facto, la cual trajo consecuencias en la totalidad de la institucionalidad estatal. Estas últimas le otorgaron un dinamismo particular a la relación entre jueces y política dentro de ese período. Ya reseñé parte de esta discusión en el capítulo I, la cual voy a retomar para poder profundizar aún más los temas que mencioné en ese momento.

Me refiero a la polémica entre Smulovitz y Oyhanarte respecto a la interpretación que ambos hacían en torno a la acordada de 1.930. Según la primera, a través de su resolución la CSJN legitimaba el golpe de Estado del general Uriburu y se subordinaba políticamente al ejecutivo de facto. De acuerdo al segundo, la *Corte* solamente aceptaba su legalidad bajo la condición que se respeten las garantías individuales aseguradas por la constitución.

Desde mi punto de vista, la forma en que está planteada la discusión obtura la posibilidad de ver las otras dimensiones por las que transita la relación entre jueces y política. En efecto, formular una dicotomía entre la subordinación y la defensa estratégica de las garantías individuales impide captar los matices que son parte de la misma, impidiendo la cabal comprensión de la relación aludida.

Como puede apreciarse, los límites son siempre los impuestos por la abstracción idealizada: o bien se defiende la independencia judicial, o bien se sostiene que se encuentra subordinada al poder ejecutivo. Como voy a plantear enseguida, la dinámica que estableció la alternancia entre gobiernos dictatoriales y democráticos configuró un escenario en el que la relación entre los jueces y la política no puede ser tomada, solamente, dentro de los parámetros definidos en el párrafo anterior.

En el capítulo I decía también que, según Zaffaroni, a partir del golpe de Estado de 1.930 se comienza a modificar el perfil sociológico del juez. De acuerdo al jurista argentino, detrás del ropaje de técnicos asépticos, se escondían jueces que estaban defendiendo su espacio individual de poder, del clima de inestabilidad política por el que transitaba el país.

La lógica argumentativa de Böhmer se mantiene en el mismo plano, pero con algunas sutiles diferencias respecto a las posiciones de Smulovitz y Zaffaroni. Sostiene que si bien en el ámbito republicano el poder judicial tiene la potestad de controlar la constitucionalidad de la actuación de los poderes mayoritarios es el más débil de los tres.¹⁷⁷

En esta línea afirma:

“...El Poder Judicial requiere legislativos sensibles a sus necesidades presupuestarias, abiertos a modificar las reglas que los jueces identifiquen como inadecuadas y dispuestos

¹⁷⁷ El autor recurre aquí a la metáfora de que el PJN no posee “ni la bolsa ni la espada” (Sagüés, 2.005).

a llevar adelante las reformas judiciales necesarias. En cuanto al ejecutivo, los jueces deben poder confiar en que sus decisiones serán respaldadas por el monopolio de la fuerza en forma legal y eficaz. De no poder contar con esto, el Poder Judicial es impotente y carece de capacidad autónoma para llevar adelante cualquier política pública...” (Böhmer, 2.013: 160).

Considero que el párrafo citado expresa de manera bastante acabada lo que denominé en el primer capítulo *esencialismo judicial*. El tercer poder no se corre de su eje si los otros dos actúan como deben actuar y, si estos dos últimos no lo hacen, le quedan dos alternativas: subordinarse o resistir desde la debilidad.

En la mirada de Böhmer, la subordinación es el camino elegido por el poder judicial desde su fundación hasta 1983. Para el autor la aplicación de la llamada *doctrina de las cuestiones políticas no justiciables* es un ejemplo de esta situación, mostrando uno de sus puntos más acabados en la firma, sin disidencias, de la ya mencionada acordada de 1.930.

Planteaba que existía un matiz entre los desarrollos de Böhmer y lo sostenido por Zaffaroni. En efecto, mientras el primero identifica sin variantes el tipo de juez que va desde la presidencia de Mitre hasta el final de la última dictadura militar, en donde, por ejemplo, los jueces se desatendían de la práctica electoral fraudulenta y la legitimación de los golpistas (Böhmer, 2.013: 162), Zaffaroni -más cerca del concepto de *defección estratégica* de Helmke- sostiene que hasta 1.930 los jueces compartían los valores de la clase dominante y a partir del golpe de Estado adoptan una actitud defensiva que busca proteger al cuerpo de magistrados.

Mi postura tiende a diferenciarse de las anteriores porque donde se ven solamente subordinados vs republicanos, yo veo actores políticos que buscan ocupar espacios poder, y consolidarlos, en función de la defensa de sus propios intereses. Como ya lo he dicho, son las variaciones en el *medio social interno* las que permiten captar esos matices. En efecto, los cambios *densidad dinámica*, producto de la nueva legislación que refiere tanto a la creación de la justicia nacional, como a la creación de las cámaras federales, muestran perfiles de magistrados que poseen trayectorias discordantes con respecto a los oficialismos de turno. De hecho, y a contrapelo de lo dicho por Böhmer, ya mencioné el caso del juez federal que impugnó las elecciones que llevaron a la presidencia a Juárez Celman por considerarlas fraudulentas y de

aquellos magistrados que fallaban en contra de la jurisdicción militar marcando un contrapunto con la Corte.

Dicho de otra forma, si la fracción dominante mostraba fracturas y disputas a nivel de las decisiones políticas que se tomaban en el país, no veo por qué estas diferencias no se podían trasladar también hacia el interior poder judicial. Vuelvo a mencionar también, en este sentido, las disputas internas que se dieron entre los magistrados pertenecientes a la cámara federal de Córdoba.

La confusión surge, tal vez, por trasladar la aprobación que los sectores más conservadores de la sociedad le dieron al golpe de Estado del general Uriburu de una manera directa al poder judicial de la nación en su conjunto, es decir, que por ser parte de la elite argentina el rechazo al gobierno de Yrigoyen supone aceptar a los golpistas en toda su extensión.

Son muchas las cuestiones que ayudan a justificar esta mirada y no es mi propósito rechazarlas en su totalidad, sino mostrar que en ciertos matices se comienza a abrir la brecha que consolida la conducción política del colectivo de jueces que normalmente es conocido como *familia judicial*.

Una de estos hechos refiere a que José Evaristo Uriburu no hizo mención alguna en su discurso en plaza de mayo, luego de tomar el control del gobierno, a si iba a reorganizar el poder judicial habida cuenta de que ya habían disuelto el congreso de la nación. El otro es que con posterioridad se difundió un comunicado en donde el gobierno de facto estableció que se iba a respetar la inmovilidad de los jueces dispuesta por el art. 96 de constitución nacional (Cayuso & Gelli, 1.988).¹⁷⁸

Por último, y este es un tema también importante, luego de firmada por parte de los miembros de la CSJN la famosa acordada que da inicio a la denominada doctrina de facto, junto a los miembros de las cámaras de la justicia nacional, visitaron al general Uriburu en la casa de gobierno para brindarle su apoyo.

De todas formas, las posiciones hacia el interior del poder judicial no eran tan monolíticas, y eso lo prueban los debates que se daban entre los actores políticos de

¹⁷⁸ De todas formas, y como muchos historiadores se encargan en señalar, el ministro de la CSJN Figueroa Alcorta no estaba de acuerdo con legitimar el golpe y su postura era la de renunciar bajo el argumento que “no encontraba cómo controlar con la constitución a un nuevo poder que la suspendía y reemplazaba por la fuerza a los titulares de los otros dos poderes” (Pellet Lastra, 2.001: 59).

la época. Me refiero específicamente sobre si el gobierno de facto debía o no reemplazar a sus integrantes. No ya a los miembros de la Corte, los cuales habían brindado su apoyo al elenco gobernante, sino a los jueces de las instancias inferiores, sobre todo a aquellos que podían ser acusados de yrigoyenistas.

El principal promotor de la purga era el Colegio de Abogados. Según Gayuso y Gelli (2.008), el pedido de remoción llevó a la realización de una asamblea extraordinaria en la cual primó la posición de no llevar adelante lo solicitado, posición que fue defendida entre otros por Alfredo Palacios y por el Dr. Sáenz Valiente.

Estas diferencias expresaban situaciones del desenvolvimiento cotidiano del funcionamiento de tribunales, y tiene su repercusión más resonante en lo sucedido poco de realizarse el golpe de Estado de 1.930, en donde se ponen en comisión tres jueces que se declararon incompetentes para juzgar los hechos denunciados contra el presidente depuesto Hipólito Yrigoyen.

Me estoy refiriendo a Enrique Escalante Echagüe, Alfredo Avellaneda Huergo y Felipe Senillosa quienes fueron cesanteados por excusarse de intervenir en la denuncia que se le instruía al derrocado presidente radical (Dromi, 1.996: 223). El argumento aducido por los magistrados era que poseían una amistad cercana con el primer mandatario. Si bien en este período solamente tenemos estas tres remociones, es cierto también que sentaron el precedente para lo que iba a venir y muestran también que lo propuesto por un sector de colegio de abogados llegó a cumplirse para el caso de los tres magistrados nombrados.

Lo dicho hasta aquí muestra que no es posible afirmar ese alineamiento total planteado por Böhmer, ni sostener que las actitudes son de defensa de los propios intereses. Porque de hecho Avellaneda Huergo impugnó su puesta en comisión, cuestión que la CSJN desestimó amparándose en la acordada que ella misma había firmado (Fallos, 172:344).¹⁷⁹

En función de lo dicho, la postura de Zaffaroni solamente es aceptable si a esa actitud defensiva por parte del poder judicial le sumamos procesos de negociación que hacen que los miembros de la *familia judicial* en incipiente consolidación comiencen a ocupar espacios de relevancia institucional dentro del mismo.

¹⁷⁹ Para una descripción del caso Avellaneda Huergo ver el ya citado texto de Tanzi *Historia política de la Corte Suprema de Justicia de la Nación* (1.930-1947) (Tanzi, 2.005: 27 – 28).

De hecho, y si bien por un lado la CSJN no defiende los derechos vulnerados de los jueces cesanteados por excusarse de intervenir en el proceso contra Yrigoyen, por el otro logra que secretarios letrados del máximo tribunal sean nombrados en juzgados y cámaras federales, como es el caso de Raúl Giménez Videla y Carlos del Campillo (Tanzi, 2.005: 13).

Pero, además es en el período de la llamada década infame -más puntualmente en 1935- cuando la Asociación de Secretarios de la Justicia Ordinaria y Federal de la Capital Federal se transforma, por una modificación de su estatuto, en la *Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Ordinaria y Federal de la Capital* (Márquez, 2.018: 34 – 35). Con solo hacer una mínima compulsa de los nombres que formaban parte de la comisión directiva 1928 y los de la de 1935 no solo podemos observar que gran parte de ellos habían dejado de ser secretarios para convertirse en magistrados, sino que incluso algunos de ellos eran parientes políticos como es el caso de Enrique Jiménez Bustamante y Jacinto Malbrán.

Lo dicho es relevante porque la puesta en comisión de jueces que comienza en 1.930, y el nombramiento de facto de magistrados que se comienzan a materializar en el otro golpe de estado, es lo que va a ir consolidando un grupo de jueces con características propias que es en definitiva lo que llamamos *familia judicial*.

VII.b) El golpe de 1.943, el peronismo y el poder judicial

Como sostiene Arturo Pellet Lastra (2.001), si bien la CSJN no modificó el texto de la acordada de 1.930 que otorgó legitimidad jurídica al gobierno de facto del general Uriburu, en el caso el golpe de Estado de 1.943 la situación era un tanto distinta.¹⁸⁰ En efecto, este último levantamiento había apartado del ejercicio del gobierno a un régimen político conservador al cual los miembros del máximo tribunal de la nación habían apoyado y acompañado por más de una década.

De todas formas, tampoco en este caso tuvieron una postura crítica contra los jueces que fueron removidos luego del golpe que, en este caso, fueron siete magistrados y un fiscal, a diferencia de los tres jueces puestos en comisión en el año

¹⁸⁰ A excepción de la cita al caso Baldomero Martínez (Fallos 2: 127).

1.930. El caso más resonante es el del juez en lo criminal y correccional federal de la capital Miguel Jantus, el cual había participado en las causas armadas contra Hipólito Yrigoyen (Antille, 1.946).

Pero, en 1.945, las relaciones entre el gobierno de facto y los miembros de la CSJN entraron en un punto sin retorno que fue el que marcó, de alguna forma, el juicio político que se les hizo a sus miembros durante la primera presidencia de Juan Domingo Perón.

Respecto al poder judicial, que es en definitiva el tema que me interesa abordar en esta tesis, hay cuatro hitos que se expresan en decisiones del máximo tribunal que es necesario mencionar y un quinto que, si bien no está ligado a cuestiones jurisdiccionales, termina de aclarar las relaciones de los mencionados acontecimientos con las posiciones políticas de los cortesanos. Me estoy refiriendo, en primer lugar, al fallo de la CSJN con relación a la creación de la cámara de apelaciones del norte localizada en Resistencia Chaco. En segundo lugar, a su decisión sobre el decreto 32347/44 que ponía en funcionamiento a los tribunales nacionales del trabajo en reemplazo de los juzgados de paz en esa materia. En tercer lugar, a los traslados de los jueces federales de Santa Fe y Mendoza y, en cuarto lugar, a la puesta en comisión y encarcelamiento de un juez federal de la provincia de Córdoba.

Estas decisiones del máximo tribunal se dan entre abril y octubre de 1.945. En este contexto, no hay que perder de vista que, el 19 de setiembre de 1.945, la *Junta Coordinadora Democrática* realizó una marcha cuyo lema era *¡El gobierno a la Corte!*, en donde se exigía que el presidente de la CSJN se hiciera cargo del gobierno. La mencionada organización interpretaba que era aplicable la ley de acefalía.

Otro hecho importante a no perder de vista es que, a partir del 13 de octubre de 1.945, se le ofrece al procurador general de la nación el Ministerio del Interior para que él organizara una suerte de “gabinete preelectoral antiperonista o al menos no peronista” (Pellet Lastra, 2.001: 103). Según el autor citado, en las crónicas de la prensa escrita de la época se sostenía que el primero había discutido, entre muchas otras figuras políticas de la época, con los miembros de la CSJN y con los presidentes de las cámaras federales de Córdoba, Buenos Aires, La Plata, Bahía Blanca, Posadas, Mendoza, Tucumán y Rosario los nombres de las personas que podrían haberlo acompañado en otros cargos de relevancia institucional.

¿Cómo interpretar estos hechos dentro de la línea teórica y argumental que propongo en este trabajo? En primer lugar, tratando de pensar los hechos mencionados como una forma de expresión de la relación entre jueces y política. En segundo lugar, articulando a la mencionada relación en el contexto del esquema conceptual propuesto, es decir, de la estructura del *medio social interno* y sus posibles modificaciones.

Para poder avanzar con lo planificado voy a comenzar con el comentario de las decisiones de la CSJN con respecto a los temas mencionados. Quiero prestar especial atención tanto a las posiciones mayoritarias como a las disidencias, ya que considero que es allí donde se expresan los vínculos políticos que estableció el máximo tribunal con el gobierno de facto de 1.930 por un lado, con el gobierno de facto de 1.943, por el otro.

Entonces, comienzo con la mención del decreto 4256/45, el cual crea una *cámara de justicia en los territorios nacionales* y, a su vez, con una referencia a una comunicación posterior a partir de la cual el gobierno de facto informa a la CSJN el nombramiento en el cargo de vocal de la misma a Fernando Dupuy.

Los argumentos de los jueces que se manifestaron en contra de estas decisiones, o bien giran en torno a rechazarla porque la misma no había sido declarada como uno de los fines de la revolución, ni había urgencia para ejercer a título de excepción las facultades legislativas.¹⁸¹

También que, al no existir una ley del congreso, el juez no había sido designado por los procedimientos marcados por la constitución. Por último, que se afectaban ciertas garantías como la que señala que “no hay pena sin juicio fundado en ley anterior al hecho del proceso” (Tanzi, 2.005: 32) máxime si la sentencia no era dictada por magistrados designados por la vía legítima para hacerlo. Este tema, además, avanzaba sobre la independencia del poder judicial.

¹⁸¹ Por último, aclaraba que, si bien la inconstitucionalidad de leyes y decretos sólo podía decidirse a pedido de parte y no de oficio, el caso no estaba incluido en esta excepción, pues aquí se trataba de las facultades de la corte para dictar su reglamento y fijar las condiciones para el juramento de funcionarios designados por el ejecutivo. Ponía como ejemplo la negativa de la Corte, en marzo de 1903, de tomar juramento a un juez letrado nombrado en comisión por el presidente del senado en ejercicio del poder ejecutivo, el cual no había prestado el juramento del art. 80 de la constitución. Según Tanzi, este ejemplo poco tenía que ver con el planteo de marras (Tanzi, 2.005).

La disidencia a la postura mayoritaria de la CSJN sostenía que el acto realizado por el gobierno de facto era válido y debía tratarse como si hubiera sido una ley sancionada por el congreso de la nación. El argumento se construía a partir de la máxima *quien puede lo más puede lo menos*. Dicho de otra forma, si se había reconocido al gobierno como legítimo a partir de una acordada de la CSJN -lo más- no hay argumentos para rechazar la creación de este tribunal por parte del mismo.

El otro caso en donde hubo disidencia entre los miembros de la CSJN se desencadenó a partir de una denuncia de la policía federal que afirmaba, a fines de abril de 1.945, la existencia de una conspiración contra las autoridades nacionales y detuvo a varios sospechosos pertenecientes a las fuerzas armadas.

En este contexto, la representación letrada de un grupo de detenidos por estos hechos interpuso una serie de *habeas corpus* los cuales fueron resueltos favorablemente por un juez federal de la provincia de Córdoba, el cual luego de estas decisiones fue puesto en comisión y detenido. En este caso, al igual que en el anterior, la Corte opinó a través de una acordada porque no había caso, y ordenó que se pusiera en libertad al juez y se le permitiera el ejercicio de sus funciones.

De todos los argumentos dados por el voto mayoritario, quisiera detenerme en el que acepta como legítima a la primera intervención del gobierno de facto sobre el poder judicial. Si bien la *Corte* reconoce que acepto la remoción de varios jueces, aclara que la mencionada intervención ya había terminado por lo que la separación y el arresto del juez federal cordobés “eran violatorios de las garantías e inmunidades constitucionales y mandaba que se lo pusiese en libertad” (Tanzi 2.005: 37).

En la disidencia se retoma el caso Avellaneda Huergo sosteniendo que se estaba frente a una cuestión política no justiciable, afirmando además que, si el gobierno había podido “destituir al presidente, vice, diputados y senadores, no puede ser descalificada en el caso de jueces” (Tanzi 2.005: 37).

Hasta aquí, las decisiones de la CSJN que se tomaban por mayoría y no por unanimidad. En los dos casos que voy a presentar a continuación la decisión se toma sin fisuras entre los miembros del máximo tribunal. La pregunta que surge es por qué sucede esto, máxime si se tiene en cuenta que no hay muchas diferencias entre las controversias planteadas hasta aquí y las que prosiguen.

El primero que quiero tratar es el que refiere al traslado del juez federal de San Rafael Mendoza al juzgado federal de Santa Fe, y al magistrado que ocupaba este lugar se lo traslada al primero de los destinos mencionados. En este caso, a diferencia del anterior, se soslayó el antecedente Avellaneda Huergo y se sostuvo que la acción revolucionaria sobre el poder judicial había finalizado por lo que no se podía realizar ninguna acción que atentara contra la inamovilidad de los jueces. Afirmando además que no se había consultado a los interesados, y que las remuneraciones no eran iguales.

Lo extraño es por qué no hubo disidencias. En efecto, el voto en minoría del caso anterior aceptaba que el gobierno de facto podía destituir jueces, pero ahora en esta controversia se manifestaba en contra de trasladarlos. Paradójicamente, y en términos formales, el razonamiento mayoritario tenía la lógica de la que el anterior adolecía: “si se había opuesto a un traslado (...) con mayor razón debía hacerlo en el caso de una remoción” (Bielsa & Graña, 1.995: 91). Tal vez la falta de avenimiento por parte de los magistrados para consentir el traslado, así como también las diferencias salariales fueran los argumentos que terminarían volcando la balanza. En este sentido, es importante recordar la máxima jurídica *igualdad para los iguales en iguales condiciones*.

De todas formas, el caso que sigue es todavía más llamativo. Me refiero al rechazo de la CSJN a tomar juramento a los jueces de la cámara de apelaciones de la justicia del trabajo. Digo llamativo porque nunca se expidieron por la inconstitucionalidad de la misma, sino solamente tomaron posición con relación a este tecnicismo, que se encontraba fundado en que los tribunales eran “de «exclusiva jurisdicción local» (la capital federal), ya que había en ella «tribunales superiores del orden local», como las cámaras civiles y comerciales de la justicia ordinaria que podían cumplir esa función” (Palacio, 2.018: 103).

Alguien podría decir, con cierta razón, que no tuvo tiempo para expedirse porque el gobierno constitucional electo en 1.946 promovió la sanción de una ley por parte del congreso de la nación para refrendar el decreto 32.347. La pregunta que surge frente a un argumento de esas características es: si pudieron expedirse a través de una acordada que la creación de la *cámara de apelaciones del norte* era inconstitucional, ¿por qué no hicieron lo mismo con la *cámara de apelaciones de la*

justicia del trabajo? Sobre todo, si se tiene en cuenta que el ejecutivo de facto no se quedó de brazos cruzados frente a la decisión del máximo tribunal. En efecto, a los pocos días se firmó otro decreto estableciendo que el juramento en este caso iba a ser tomado por el presidente de la república, ya que no había superioridad jerárquica de las *cámaras civiles o comerciales* sobre la *cámara de apelaciones de la justicia del trabajo* (Palacio, 2.018: 102).

Para ensayar una respuesta a este interrogante hay que volver al texto de la ley 1.144 y sus modificatorias, así como también a la interpretación y articulación que realicé sobre sus efectos en la modificación del *medio social interno* y la aparición de la *familia judicial*. Quisiera comenzar diciendo que el estudio del trato que los magistrados le dieron a ambos casos es una expresión de su concepción sobre el estatuto de los jueces pertenecientes a los llamados territorios nacionales y al de los jueces que tienen competencia ordinaria en el ámbito de la capital federal.

Si bien se ha tendido a confundirlos, no son lo mismo. En primer lugar, porque estaban regulados por normativas diferentes, ya que, por un lado, los tribunales ordinarios de la capital federal se encontraban enmarcados dentro de la citada ley 1.144 de 1.881 y la 1.893 de 1.886. Por el otro, los juzgados radicados en los territorios nacionales lo estaban por la ley 1.532 de 1.884 y la 3.575 de 1.897. En segundo lugar, y vinculado con este tema, los jueces tenían un *status* diferente. Por ejemplo, los primeros duraban en sus cargos mientras no hubiese mal desempeño, en el caso de los segundos duraban en sus cargos cuatro años.¹⁸²

También, es importante señalar que al suponer que la *cámara civil* o la *cámara comercial* eran superiores jerárquicos de la *cámara del trabajo*, se está subordinando, en términos jurídicos, al derecho laboral al civil y al comercial por considerarlo un tipo más de contrato sin ninguna especificidad propia. Los críticos de esta postura sostienen que en realidad deben diferenciarse ya que no se puede suponer que existe igualdad

¹⁸²No quiero detenerme demasiado en la discusión jurídica sobre el tema, sí agregar que la diferencia en el *status* existente en ese momento puede apreciarse en la ley 14.315 de 1954. En ella se establece que, en los territorios nacionales todavía existentes al momento de la sanción de esta última, su administración de justicia se comenzaría a regir según la ley de organización de la justicia nacional. Se desprende de aquí que con anterioridad a la ley 14.315 los sistemas judiciales eran diferentes. Remito para la discusión sobre el tema a una de las referencias más importantes en el debate dentro de esta área que es el libro de Bielsa y Graña (1.995).

entre las partes que contratan, por lo que ante la duda siempre se debe fallar en favor del trabajador el cual es la parte más débil dentro del mismo.¹⁸³

Pero, y más allá de esta cuestión de concepción del derecho laboral, la subordinación en los hechos tiene consecuencias muy claras que se pueden derivar de la letra de las leyes 1.144 y 1.893 y que nos muestran una foto del estado en que se encontraba el *medio social interno* en dicho período.

Según la ley 1.144, los jueces nacionales de primera instancia en lo civil y los jueces nacionales de primera instancia en lo comercial, hacían las veces de alzada de los jueces de paz (Bielsa & Graña, 1.995: 43). En este sentido, en función de la interpretación hecha por la CSJN las decisiones jurisdiccionales de los magistrados del trabajo dependerían de pares. Pero, esto no es todo, lo más importante es una modificación que introdujo la ley 1.893 que sostenía que los jueces de paz podían ser removidos con justa causa por una sentencia de la cámara en lo civil (Bielsa & Graña, 1.995: 47), quedando de esta forma los jueces laborales completamente subordinados al mencionado tribunal de alzada.

En esta línea, si el derecho constituido es una expresión de la *densidad dinámica* de un período, lo dicho nos muestra las relaciones entre los miembros tienden a excluir más que a incluir a los jueces laborales dentro del colectivo más amplio de magistrados. Por ejemplo, esta decisión de la CSJN no les permitiría formar parte de la novel *Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Ordinaria y Federal de la Capital* o, en todo caso, en una posición de subordinación frente al resto de los magistrados.

Pero, además, es importante recordar que también las costumbres establecidas son formas de expresión del estado de la *densidad dinámica*, en donde la decisión del máximo tribunal argentino suponen también la exclusión de los nuevos magistrados de la ya en ascenso *familia judicial*. Lo dicho es un indicador interesante de cómo se empiezan a constituir, hacia el interior de la misma, grupos con diferentes características que hacen política en el sentido weberiano ya citado en los capítulos anteriores.

¹⁸³ Se aplica una máxima similar a la del derecho penal. El *in dubio pro reo* es reemplazado por el *in dubio pro trabajador*. De todas formas, subordinar el derecho laboral al civil o comercial no se debe, solamente, a una posición conservadora en términos ideológicos por parte de los miembros de la CSJN. De hecho, podemos encontrar una posición similar en *El Capital* (Marx, 2.000b: 128 – 129).

En efecto, la decisión de la CSJN imposibilita a los jueces laborales de aspirar a participar en el ejercicio del poder y/o en la distribución del mismo dentro del poder judicial de la nación. El máximo tribunal distribuye, conserva y transfiere el poder a los suyos.

Ahora bien, no se puede suponer, solamente, que el rechazo se encuentra asociado a la materia o, incluso, al nombre de los jueces. En efecto, el enfrentamiento de ciertos sectores del establishment argentino, entre los que se incluye a ciertos sectores del poder judicial con el gobierno de facto, y en especial con la figura del coronel Perón, eran ya públicas y manifiestas.

Basta leer los editoriales de los principales diarios de la época, y los comunicados de las organizaciones sectoriales de la patronal con relación al estatuto del peón, sus posiciones con respecto al proyecto sobre el salario mínimo vital y móvil, el aguinaldo y la participación en las ganancias y, por supuesto, la creación de los tribunales del trabajo (Palacio, 2.018: 96 – 99). Sin olvidar, además, los hechos mencionados más arriba en donde la planificación de un gobierno en el que formara parte o bien el presidente de la CSJN -o bien el procurador general de la nación- eran alternativas que se barajaban para neutralizar a Perón y sus aliados.

En función de lo dicho, aquello que Durkheim llama el *medio propiamente humano* se encuentra en colisión por distintas corrientes internas. Las acciones de un grupo buscan neutralizar las de los otros. En este sentido, y desde mi punto de vista, los jueces de la CSJN se encuentran con el obstáculo de no poder declarar la inconstitucionalidad de los tribunales del trabajo por estar radicados en la capital federal. En efecto, luego de la ley de federalización de la Ciudad de Buenos Aires, se trasladan ciertas potestades al poder ejecutivo nacional las cuales, doctrina de facto de por medio, era muy discutible que el máximo tribunal las declarara inconstitucionales. De todas formas, encuentran en el argumento del juramento una forma de subordinar a la nueva justicia del trabajo y a sus magistrados.¹⁸⁴

Este proceso de disputa muestra también las limitaciones que tiene el concepto de *campo judicial* tal como lo define Bourdieu. En efecto, ya no se trata solamente de las restricciones que tiene el mencionado concepto para estudiar los sistemas

¹⁸⁴ De hecho, es interesante revisar las dificultades que tuvo el gobierno constitucional de Juan Domingo Perón para implementar en todo el territorio argentino la justicia del trabajo. (Palacio, 2.018: 108 – 110).

judiciales en los cuales el control de constitucionalidad es ejercido por los magistrados, sino que además nos muestra que es necesario estudiar a las disputas por el poder más allá de las controversias entre partes, es decir, de la existencia de un caso. Es importante señalar que algunos jueces de la CSJN están declarando la inconstitucionalidad de oficio, y sin caso, a través de una acordada. Un argumento similar podría utilizar para el caso de Boltanski y Thévenot y su concepción de la *ciudad cívica*.

Más allá de la discusión en torno a la interpretación teórica de los hechos, luego de la llegada de Perón al poder como presidente electo por el voto mayoritario de población, el proceso de consolidación de la *familia judicial* más que revertirse o entrar en un impasse, se profundizó.

VII.b.1) La familia judicial durante el peronismo

Algunas miradas críticas sobre el primer gobierno de Juan Domingo Perón se quedan en el cuestionamiento del juicio político a los miembros de la CSJN -el que por cierto se hizo en el marco de lo establecido por la constitución nacional-, y de la decisión de un nuevo pedido de acuerdo del senado para todos los magistrados federales y nacionales -decisión que no difiere en lo sustancial con la que el máximo tribunal argentino, con una composición que no puede tildarse de peronista, iba a establecer en denominado fallo Sagasta- perdiendo de vista que la composición del poder judicial durante el período no guarda sustanciales diferencias con el anterior.

Me estoy refiriendo a que las personas que reemplazaron a los jueces que no se les volvió a dar el acuerdo, o aquellos que reemplazaron a los magistrados que decidieron jubilarse tras la reforma constitucional no podían ser tildados sin más como peronistas. Dicho de otra forma, no fueron necesariamente adeptos al gobierno de Perón. En palabras de Pellet Lastra:

“Es así que el Senado, operando políticamente, le negó el acuerdo a veintidós jueces de primera y segunda instancia del fuero federal de la Capital, e interior del país y a otros treinta y siete jueces nacionales de la justicia ordinaria de la capital, o sean un total de cincuenta y nueve jueces de todos los fueros, que sumado a los quince jueces de primera y segunda instancia de la justicia federal de todo el país y de la justicia nacional de la

capital, que se vieron obligados a renunciar para jubilarse (...) hacían un total de setenta y cuatro jueces desplazados a lo largo de un mes y medio de funcionamiento de la aceptada guillotina de Gómez del Junco, máximo inquisidor en este proceso político.

Entre los reemplazantes de los jueces que cesaban sólo había una minoría de peronistas que se concentraron en la justicia federal, cubriéndose los cargos restantes en los fueros civil, comercial y penal de la capital con secretarios, fiscales y defensores o jueces de paz ascendidos, la mayor parte de los cuales eran políticamente cautos, o sea que si bien en su mayoría no eran peronistas, se cuidaban de expresarlo en público a favor o en contra del gobierno, manteniéndose hasta casi el final del período peronista, o sea hasta que se desató el conflicto con la iglesia a fines de 1954, como políticamente neutros.” (Pellet Lastra, 2.001: 155).

En pocas palabras, con guillotina e inquisición, los jueces que reemplazaron a aquellos que se les negó el nuevo acuerdo en su mayoría no eran peronistas e incluso se convirtieron, según el autor citado, en críticos de la administración luego de 1954.

¿Por qué esto es importante? Porque fortalece el argumento desarrollado en esta tesis, el cual sostiene que a partir de la última década del siglo XIX hace su aparición un tipo de juez cuya trayectoria lo ubica como secretario de juzgado antes de acceder al cargo. Situaciones como las mencionadas recién con relación al primer gobierno peronista no hacen más consolidar a este grupo y empezar a fortalecer a denominada *familia judicial*.

Además, y esto también es importante, tal como sostuve más arriba, el sector en donde más se fortalece la *familia judicial* es donde nació. Me estoy refiriendo a la justicia ordinaria de la capital federal, que es en definitiva donde se encuentran los juzgados civiles, comerciales y penales a los que hace referencia el autor citado en los párrafos anteriores.

Como voy a plantear enseguida, la dictadura que comienza con el golpe de Estado de 1.955 se enfrentó con la misma situación que la del gobierno que destituyó por la fuerza. En efecto, la gran mayoría de los jueces puestos en comisión fueron reemplazados por funcionarios provenientes del propio poder judicial, aunque implementó una serie de medidas que buscaban disciplinarlos. De todas formas, antes de entrar con este tema quisiera desarrollar otro que me parece relevante para terminar de presentar el cuadro que grafica el estado del *medio social interno* en el

período analizado, y cómo hacia el interior del mismo se empieza a delinear reglamentariamente la relación entre jueces y política.

VII.b.2) Familia judicial y política durante el peronismo

El 3 de marzo de 1.948, la corte suprema de justicia de la nación sistematiza en una sola acordada las múltiples decisiones administrativas anteriores que reglamentaban el funcionamiento y organización de la llamada justicia nacional y federal. En el texto mencionado, en su artículo 9° inciso e) sostiene que los funcionarios y empleados no deben actuar en política.¹⁸⁵ Lo interesante de este reglamento es que en ninguna parte de su estructura se extiende la mencionada prohibición a los magistrados.

A diferencia de lo reglamentado por la CSJN, el 11 de octubre de 1.950 se publica en el boletín oficial la ley 13.998 que establece un reglamento para la justicia nacional, el cual extiende la prohibición anterior a los jueces, pero con una redacción particular.¹⁸⁶ La mencionada ley, en su art. 9° afirma que:

“Es incompatible la magistratura judicial, con toda actividad de proselitismo político, con el ejercicio del comercio y de cualquier actividad profesional, salvo cuando se trate de la defensa de los intereses personales, del cónyuge y los hijos, y con el desempeño de empleos públicos o privados; excepto la comisión de estudios o la docencia. No estará permitido, sin embargo, el desempeño de la docencia primaria o secundaria. A los jueces de la nación les está prohibido practicar juegos de azar o concurrir habitualmente a lugares destinados a ellos o ejecutar actos que comprometan la dignidad del cargo”.

A su vez, el 17 de diciembre de 1.952, la corte suprema de justicia de la nación emite una nueva acordada en la cual su artículo 8° inciso e) se aviene a lo sancionado por el congreso de la nación y agrega la misma prohibición, respecto del proselitismo político, que la ley 13.998.¹⁸⁷

Sobre este tema quisiera decir tres cosas. En primer lugar, el carácter excluyente con que se planteó el primer reglamento citado, prohibiendo de participación política

¹⁸⁵ Ver <https://www.csjn.gov.ar/achist>

¹⁸⁶ Ver <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/115000-11.9999/116108/norma.htm>

¹⁸⁷ Ver <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/165000-169999/167638/norma.htm>

a los empleados y funcionarios, pero dejando de lado a los magistrados que son en definitiva los toman las decisiones jurisdiccionales. En segundo lugar, que si bien tanto en la ley 13.998, como en la acordada posterior, se agrega a los magistrados, la prohibición del proselitismo político es un tanto vidriosa ya que no excluye a la afiliación partidaria. Dicho de otra forma, mientras los magistrados no intenten convencer y ganar seguidores o partidarios para una causa o una doctrina (que es en definitiva lo que implica el proselitismo) nada les prohibía estar afiliados a una organización política. En tercer lugar, y, según surge de la revista *Y Considerando...*, la *Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Ordinaria y Federal de la Capital* tuvo una intervención protagónica en la redacción del reglamento que se cristalizó en la acordada recientemente citada.¹⁸⁸

Quisiera detenerme sobre este último punto porque lo considero importante desarrollar algunas consideraciones sobre la mencionada asociación. Hasta ese momento, no existían distintas corrientes internas o listas diferentes hacia el interior de la misma, como sí van a ocurrir luego del retorno a la democracia en 1983.

Me refiero a que su vida institucional no se vio modificada con la llegada de Perón al poder, porque no hubo ningún tipo de intervención y sus autoridades pudieron formar parte junto a la CSJN en la redacción del mencionado reglamento. Es más, si se revisan diferentes composiciones de su comisión directiva es posible observar que Belisario Gaché Pirán, quien sería ministro de justicia de Juan Domingo Perón fue su secretario general. Durante su mandato compartió espacios con Máximo Thwaites Lastra quien se desempeñaba como vocal. Este último, renunció a su cargo juez de instrucción penal cuando el partido justicialista llegó al poder.¹⁸⁹

Con lo dicho pretendo señalar que el colectivo de jueces, a esta altura solamente representados en la capital federal, iba construyendo cierta homogeneidad más allá de los gobiernos de turno, en donde magistrados y funcionarios que podían tener posturas ideológicas diferentes, no encontraban obstáculos para poder elegir sus autoridades por consenso y no dirimir sus diferencias a través de una votación.

¹⁸⁸ Ver Revista *Y Considerando...* Edición del 90 aniversario de la AMFJN, pp. 4 – 9.

¹⁸⁹ Las composiciones de algunas de las comisiones directivas de la AMFJN pueden consultarse en el ya citado artículo de Márquez (2.018).

Con relación a la ley y a las acordadas que regulan el funcionamiento de la justicia nacional, es importante señalar que también definen, a trazos gruesos, la relación entre los jueces y la política, pero desde una mirada negativa. Esto puede deberse a que tanto las dos acordadas, como la ley 13.998, en sus prohibiciones a las prácticas políticas y al proselitismo tienen como horizonte cercano a las intervenciones que tuvieron tanto a los empleados, como a los funcionarios y a los magistrados -junto a los abogados de la matrícula- en la huelga de tribunales del 10 de setiembre de 1.945, entre otras acciones de estas características.

VII.c) El golpe de Estado de 1.955 y el Poder Judicial

Decía, algunos párrafos más arriba, que la conducción militar que quedó a cargo del poder luego del golpe de Estado de 1.955 impulsó una serie de acciones que buscaban evitar tanto lo que sucedió a los gobiernos de facto anteriores, como lo que le sucedió al gobierno constitucional de Juan Domingo Perón en el terreno del poder judicial de la nación.

Con respecto a los gobiernos de facto, al destituir a los miembros de la CSJN a través del Decreto 318 del 4 de octubre de 1.955, y nombrar nuevos magistrados alineados con sus principios ideológicos, no era necesaria -ni hubiera tenido sentido- ninguna acordada que los legitimara en el ejercicio del poder. De hecho, legislaron sin congreso, crearon juzgados y nombraron magistrados sin que la CSJN se opusiera en lo más mínimo a ese tipo de acciones, cosa que sí le había sucedido al gobierno de facto del general Farrell con la creación de la cámara de apelaciones del norte y el nombramiento del juez que iba a estar a cargo.¹⁹⁰

Además, en el decreto 487 firmado el 8 de octubre de 1.955 establece que:

¹⁹⁰ No se me escapa que la composición del máximo tribunal era diferente. Mi argumento gira en torno a que los miembros de la CSJN anteceden en el tiempo a los militares que derrocaron al gobierno constitucional de Hipólito Yrigoyen. En este sentido, la primera en tanto institución que proviene del período constitucional, y que no había sido nombrada por los que ahora se hacían cargo del poder, les otorga legitimidad a partir de su acordada. En el caso de la dictadura de 1.955 esto no tenía ningún tipo de sentido porque los miembros de aquella fueron nombrados por este mismo gobierno.

Los Magistrados Serán Designados con Carácter de Inamovilidad

DECRETO N° 487. — Buenos Aires, 7/10/55.	conveniente determinar la situación de los magistrados a quienes se designe, Portello.	lidad, hasta tanto se constituyan los poderes constitucionales.	rior, corresponde juzgar en juicio público a los miembros de la Corte Suprema y al señor Procurador General de la Nación. Sus miembros deberán prestar juramento para ese acto. Ninguno será declarado culpable sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.
CONSIDERANDO: Que habiendo sido designado los señores miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y señor Procurador General de la Nación y debiendo asimismo realizar de inmediato diversos nombramientos para cubrir los puestos vacantes en la Administración de Justicia, es	El Presidente Provisional de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Legislativo, Decreta con Fuerza de Ley:	Art. 2º — Los señores jueces de la Corte Suprema de Justicia conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta. Sólo un Cuerpo Fiscal de la República, cuya constitución se establecerá por Decreto-Ley en el término de sesenta días, ejerce el derecho de acusar a los miembros de la Corte Suprema de Justicia y señor Procurador General de la Nación en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones, o por crímenes comunes, después de haber conocido en ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.	Art. 4º — La remoción de los jueces de los tribunales inferiores que se designen, y la de aquellos que no hubieran sido separados de sus cargos durante el período de declaración en comisión, se regirá por las leyes actualmente vigentes para el enjuiciamiento de magistrados, o por las que dicte el Gobierno Provisional en ejercicio del Poder Legislativo.
	Artículo 1º — Todas las designaciones de magistrados que realice el Gobierno Provisional serán con carácter de inamovi-	Art. 3º — A un Tribunal de la República, cuya constitución se establecerá en las condiciones indicadas por el artículo ante-	Art. 5º — Constatada se, publíquese, dese a la Dirección General del Registro Nacional y archívese. LONARDI. — Eduardo B. Russo.

Como puede observarse, más allá de establecer en el artículo 1º que todos los magistrados nombrados son inamovibles, reconoce el carácter provisional del gobierno y admite, implícitamente, que cuando se constituyan los poderes constitucionales podrán revisar las designaciones.

De esta manera, el gobierno dictatorial buscaba comenzar de una manera diferente a la que la hicieron los gobiernos de facto de 1.930 y de 1.943. De todas formas, y como voy a mostrar en el próximo apartado, estas decisiones, sumada a las que enuncio a continuación traerán consecuencias hacia el interior del poder judicial.

En los párrafos anteriores sostuve cómo los actos administrativos de la dictadura de 1.955 buscaron diferenciarse de los impulsados por las dos anteriores (la de 1.930 y la de 1.943) en la forma en que intervenía sobre el poder judicial. Con relación a las diferencias que se pueden encontrar entre el primero y la primera presidencia de Juan Domingo Perón -además de las obvias ya que uno lo hace dentro de lo estipulado por la constitución nacional y el otro no- puedo citar el decreto 112 del 29 de setiembre de 1.955 el cual no solamente ponen en comisión a todos los magistrados de la justicia nacional y federal, sino también a los funcionarios, es decir, a los secretarios.

Con relación a los magistrados, la decisión va a generar una gran discusión jurídica en el período posterior. En primer lugar, porque, como ya dije, si bien el gobierno de facto reconoce que los jueces durante su mandato son inamovibles, deja la puerta abierta para que futuros gobiernos constitucionales revisen sus nombramientos. Pero, y, en segundo lugar, genera una situación bastante particular para los jueces que más allá de haber sido puestos en comisión por el gobierno militar, se los mantiene en sus cargos luego de que la *comisión de consulta para la reorganización del poder judicial* se expidiera. En este sentido, la discusión gira en torno a si los nombramientos de jueces que habían obtenido el acuerdo del senado antes de 1.955, y que luego son confirmados en sus cargos por la dictadura militar, podían ser revisados y rechazados por el gobierno constitucional que lo sucediera.¹⁹¹

Pero, además, al poner también en comisión a los funcionarios se busca al menos controlar quiénes pueden ser los secretarios que terminen ocupando los juzgados vacantes de no encontrarse el sustituto adecuado del juez que no es confirmado en sus cargos. Dicho de otra forma, parecieran haber aprendido del problema al que se enfrentó Perón cuando tuvo que nombrar funcionarios judiciales como reemplazantes de los juzgados que habían quedado vacantes.

Para poder lograrlo, el gobierno dictatorial, encabezado en ese momento por el general Lonardi, el 14 de octubre de 1.955 por intermedio del decreto ley 837 establece que:

¹⁹¹ Como vamos a ver en el próximo apartado sobre este tema trata el caso Sagasta.

La Corte Suprema de Justicia Adoptará Disposiciones Sobre el Personal Judicial

DECRETO - LEY N° 857. — Buenos Aires, 14/10/55.

CONSIDERANDO: Que siendo conveniente facilitar la acción que debe cumplir la Corte Suprema de la Nación respecto del cuadro de funcionarios y empleados cuya integración le incumbe; Por ello,

**El Presidente Provisional de la Nación Argentina,
en ejercicio del Poder Legislativo,
Decreta con Fuerza de Ley:**

Artículo 1º — La Corte Suprema de la Nación ejercerá las facultades de nombrar, remover, sancionar o adoptar cualquier otra disposición respecto del personal del Poder Judicial cuya designación no dependa del Poder Ejecutivo. Podrá ejercer esa potestad en la forma y modo que por vía reglamentaria establezca.

Art. 2º — Derógase toda disposición que se oponga al presente Decreto-Ley.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

LONARDI. — Eduardo B. Busso.

A partir de este decreto no se hace otra cosa que sacarles la superintendencia a las distintas cámaras federales y nacionales y entregarle a la CSJN el nombramiento, ascenso, remoción y sanción de los funcionarios y empleados. En efecto, sino se confía en los magistrados, menos se va a confiar en los funcionarios que estos últimos nombraron. De todas formas, y como voy a plantear enseguida, es claro que con estas medidas se buscaba disciplinar al poder judicial de la nación,¹⁹² ampliado la avanzada no solo a los jueces, sino también a los funcionarios, tratando de eliminar todo vestigio de peronismo de la órbita de la justicia. De todas formas, las acciones mencionadas podrán haber tenido el efecto deseado en algunos casos en donde efectivamente se corrieron de sus cargos a magistrados con una clara filiación peronista, pero en algunos otros no fueron efectivas porque, como ya sostuve más arriba, los jueces peronistas eran minoría.

De hecho, es hasta incluso discutible lo sostenido por Pellet Lastra de que fue imposible para los jerarcas de la dictadura del 55 encontrar abogados laboristas que no fueran peronistas. Según Juan Manuel Palacio, a Perón no le fue sencillo, en la

¹⁹² También a los provinciales. Se tomó la misma medida en las jurisdicciones correspondientes a los poderes judiciales del resto del país.

secretaría de trabajo y previsión, conseguir candidatos idóneos para ejercer el cargo de jueces laborales. Esto último, lo llevó a pedir una prórroga para la puesta en funcionamiento de los nuevos juzgados (Palacio, 2.018: 114). Además, y como también muestra el autor citado, los perfiles políticos de los magistrados elegidos en muchos casos era cercanos al radicalismo (Palacio, 2.018: 115 – 117).¹⁹³

Además, y si bien se le pudo haber negado nuevamente el acuerdo a muchos magistrados de la misma forma en que lo hizo el peronismo en el poder, el gobierno de facto de 1.955 no tenía la cantidad de cuadros suficientes para cubrir todas las vacantes que se habían generado.

Desde la sanción de la ley 4.055 que crea las cámaras federales de Paraná, Córdoba, Buenos Aires y La Plata, hasta el golpe de Estado de 1.955, la creación de tribunales de primera y segunda instancia se dio según la periodización que se presenta en el cuadro X.¹⁹⁴ Según la información volcada en el cuadro mencionado, durante los gobiernos de Juan Domingo Perón se crearon trece juzgados federales. También juzgados civiles, comerciales y del trabajo en la órbita de la justicia nacional.

Presento entonces a continuación la información mencionada para luego hacer una lectura de la misma en función de los objetivos de investigación propuestos en esta tesis:

¹⁹³ No estoy diciendo con esto que no hubiera jueces afines al peronismo, sino que la distinción entre magistrados oficialistas y magistrados opositores no es tan sencilla.

¹⁹⁴ Elaborado a partir de la información brindada por <http://www.biblioteca.jus.gov.ar/> en el link http://www.biblioteca.jus.gov.ar/Leyes_de_Creacion_Tribunales_Judiciales.pdf

Tabla VI: Creación de juzgados nacionales y federales (1.902 – 1.958)

Año	Ley	Cámara o Juzgado
1.902	4.074	Juzgados federales de Bahía Blanca y Santa Fe.
1.906	5.011	Juzgado federal de Concepción del Uruguay (Entre Ríos).
1.910	7.099	Cámara Federal de Apelaciones de Rosario.
1.922	11.192	Juzgado Federal de Mercedes
1.934	12.112	Juzgado Federal de San Rafael (Mendoza)
1.935	12.211	Juzgado Federal de La Plata
1.935	12.217	Cámara Federal de Mendoza
1.935	12.239	Juzgado Federal de Río Cuarto (Córdoba)
1.936	12.327	Juzgados Criminales y Correccionales de la Capital Federal.
1.936	12.330	Cámara de Apelaciones en lo Civil y Cámara de Apelaciones en lo Comercial.
1.941	12.716	Juzgados Federales de Azul y de San Nicolás
1.947	12.905	Juzgados Civiles en la Capital Federal
1.948	12.948 ¹⁹⁵	Tribunales Nacionales del Trabajo
1.948	13.249	Juzgados Comerciales en la Capital Federal
1.948	13.278	Juzgado Criminal y Correccional Federal en la Capital Federal.
1.949	13.580	Juzgado Federal de La Plata
1.949	13.584	Juzgado Federal de Paso de los Libres
1.950	13.946	Juzgado Federal de San Isidro
1.953	14.291	Juzgados Federales de San Martín, Mar del Plata, La Plata, Formosa, Resistencia, Chaco y Santa Fe
1.956	DL 8.314	Juzgados Federales en La Pampa y en el Chaco.
1.956	DL 15.244	Juzgado Federal de San Martín
1.958	DL 988	Juzgados penales de instrucción

En el exhaustivo análisis que hace Pellet Lastra sobre los movimientos que se dieron en el poder judicial durante los primeros meses de mandato de la dictadura de 1.955 es posible apreciar que hubo muchas destituciones, pero también confirmaciones. Es decir, que se mantuvo en el cargo a magistrados que provenían del

¹⁹⁵ La ley hace mención al decreto ley 32.347/44 que es el que crea por primera vez los mencionados tribunales.

gobierno constitucional de Juan Domingo Perón, sobre todo en los pertenecientes a la justicia nacional. Esta última, según puede apreciarse en el cuadro, aumentó su dotación de juzgados durante las presidencias de este último.

En los juzgados federales de las provincias, el autor *Historia Política de la Corte (1.930 – 1.990)* sostiene que en San Nicolás de los Arroyos, Chaco, Corrientes, Mercedes, Misiones, Salta, La Rioja, Concepción del Uruguay y La Pampa los magistrados a cargo fueron reemplazados. También indicaba, por el contrario, que fueron confirmados dos de los camaristas federales de Bahía Blanca (Pellet Lastra, 2.001: 179).¹⁹⁶

Lo interesante es que si nos detenemos en el cuadro I no aparecen dentro de este grupo los juzgados federales de San Martín, Mar del Plata y Formosa que habían sido creados, y sus magistrados nombrados por Juan Domingo Perón, lo cual indica que todavía se encontraban en funciones.

Además de las mencionadas por Pellet Lastra pueden observarse, en el caso de la cámara federal de La Plata, confirmaciones para algunos de los jueces, y nombramientos de secretarios en los cargos de los magistrados que fueron exonerados. También, se nombró en el cargo de jueces federales a fiscales que habían sido designados durante la presidencia de Juan Domingo Perón.¹⁹⁷ Como nota de color el gobierno de facto confirma en su cargo a Julio Pérez Colman, hijo de Enrique Pérez Colman, primer presidente de la cámara nacional de apelaciones del trabajo, que fuera nombrado por Juan Domingo Perón.¹⁹⁸

En este contexto, además, se realizaron denuncias por traición a la patria contra el ex presidente Juan Domingo Perón, de la misma forma en que se lo hizo contra Hipólito Yrigoyen, las cuales en el caso del primero fueron instruidas por el Dr. Luis Botet. Este último llegó a presentar su renuncia porque estaba en desacuerdo sobre las decisiones que tomaba el tribunal de alzada con respecto a sus resoluciones.¹⁹⁹ La misma no fue aceptada.

¿Por qué lo dicho es relevante? Porque nos muestra que los cambios dentro del poder judicial no necesariamente tenían el efecto que se buscaba por parte de los

¹⁹⁶ Ver www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/1092.0082/1.9551221

¹⁹⁷ Ver <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/10919348/19560118>

¹⁹⁸ Ver <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/1091.9025/19560117>

¹⁹⁹ Ver <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/10919868/19560125>

poderes políticos, ya sea de facto o constitucionales. En efecto, si Perón no pudo nombrar en los cargos vacantes a abogados que provenían de su propia línea política sino a los secretarios de esos juzgados, ¿a qué jueces peronistas estaba destituyendo la dictadura de 1.955? Máxime si tenemos en cuenta, tal como desarrollé en los párrafos anteriores, que hubo una cantidad importante de jueces confirmados entre 1.955 y 1.956 que habían sido nombrados por el gobierno derrocado.

En definitiva, lo que se puede constatar fácilmente es que los reemplazos de los jueces provenían muchas veces del propio poder judicial, ya sea por traslados, por el nombramiento de secretarios, por el nombramiento de fiscales y defensores en los cargos de magistrados, ya sea por nombramientos interinos como pueden ser las subrogancias. Dicho de otra forma, no se estaba más que fortaleciendo un proceso endógeno de circulación en los cargos que no hacía otra cosa que fortalecer y consolidar a la denominada *familia judicial*.

En términos teóricos, además, los datos presentados ayudan a comprender mejor por qué Durkheim sostenía que era un error considerar a la *densidad material* como una expresión exacta de la *densidad dinámica*. Desde mi punto de vista, poner en comisión a la totalidad de la masa de magistrados existentes en un período no necesariamente se va a traducir en un nuevo lazo moral que exprese los valores, y creencias, de aquel que tiene el poder para generar ese reemplazo.

Podrá haber coincidencias en términos ideológicos, pero, al estar pescando en la pecera, los valores, creencias y los intereses van a estar más cercanos a las tradiciones históricas del *medio social interno* que a las de aquellos que buscan intervenir en el políticamente desde afuera, tal como lo ejemplifican el caso de los secretarios nombrados jueces, además de los de Pérez Colman y Botet enunciados en los párrafos anteriores.

Por último, y antes de pasar al próximo apartado, quisiera detenerme algunos párrafos en una de las últimas acciones de la dictadura militar autodenominada libertadora, pero que popularmente es conocida como “la fusiladora”. Me refiero al decreto 1.285 del año 1.958 que regula la organización la justicia nacional y federal en todo el territorio del país.

Específicamente quisiera detenerme, brevemente, en el artículo 9° el cual modifica sustancialmente lo sostenido por la ley 13.998 y la del 17 de diciembre de

1.952. Tanto la acordada como la ley mencionada establecían la prohibición del proselitismo político para los magistrados, mientras que el mencionado decreto ley habla de incompatibilidad con el ejercicio de la magistratura de toda actividad política, lo cual va más allá de lo establecido en las dos primeras, abarcando por ejemplo las afiliaciones partidarias, redefiniendo de esta forma la relación entre jueces y políticas.²⁰⁰

VII.d) De 1.958 a 1.983 consolidación y auge de la *familia judicial*. Los jueces de la capital federal llegan al poder

Algunos párrafos más arriba había dicho que, si bien el decreto 487 de 1.955 sostenía que los magistrados nombrados eran inamovibles, al reconocerse provisional es el propio gobierno el que admite que al constituirse los nuevos poderes constitucionales todas sus decisiones eran factibles de ser revisadas.

Sobre este punto de partida se estructura la discusión en torno al proceso que se abre sobre la confirmación de jueces federales y nacionales durante el gobierno de Frondizi, y muestra también cómo la tendencia a la consolidación de una *familia judicial* con características específicas se va delineando todavía más.

Para el gobierno, la discusión jurídica giraba en torno a que la totalidad de los jueces en funciones al asumir su mandato habían sido confirmados o incluso habían sido nombrados por el gobierno de facto, lo que para el gobierno del presidente Frondizi constituía una irregularidad.²⁰¹

La decisión que el gobierno implementa es la de pedir nuevamente al senado el acuerdo para todos los jueces federales y para todos los magistrados nacionales de la capital federal. La justificación de una medida de estas características era que ninguno de los magistrados había sido designado por un procedimiento válido, más

²⁰⁰ La redacción del artículo 9° del decreto – ley 1.285/58 es muy similar al de la acordada de la CSJN del 3 de marzo de 1.948. La diferencia es que esta última establecía la prohibición solo para los funcionarios y no para los jueces.

²⁰¹ La discusión política presentaba algunos matices. Si el gobierno consideraba que todos los nombramientos realizados por la dictadura militar eran provisionales, por qué solamente revisaba los del poder judicial y no los llevados adelante por las fuerzas armadas. En la decisión que termina tomando Frondizi sobre este tema se expresa, para muchos, la posición subalterna que tenía el gobierno frente a los mandos militares (Pellet Lastra: 2.001, 219).

allá de que hubieran tenido un nombramiento en consonancia con lo establecido por la carta magna en períodos de gobiernos constitucionales anteriores.

Los temas importantes para hacer notar aquí son que casi la totalidad de la justicia nacional de primera y segunda instancia, me refiero a los fueros civil, comercial y laboral, volvieron a obtener el acuerdo por parte del senado de la nación. Los que no lo hicieron fueron los jueces federales de todo el país en todas sus instancias, y los jueces penales ordinarios de la capital federal.

En función de lo dicho, la hipótesis sostenida en esta sección vuelve a tener evidencia robusta para sostenerla. La misma postula que la *familia judicial* se configura y consolida en un primer momento en la justicia nacional, con la diferencia de que en este período los fueros no penales logran una mayor estabilidad debido a la permanencia en los cargos.

En efecto, según el exhaustivo relevamiento realizado por Pellet Lastra, el gobierno de Frondizi está principalmente preocupado por el fuero federal y el fuero penal ordinario de la capital federal. En ambos casos, se concentraron la mayor cantidad de rechazos en la comisión de acuerdos del senado de la nación y es, a su vez, donde se abrieron los cuestionamientos a través de la vía judicial por parte de algunos jueces que se encontraban dentro de este grupo.

El caso más conocido es el impulsado por el Dr. José María Sagasta el cual llegó a la CSJN y tuvo una resolución favorable para el gobierno. La particularidad de este caso es que no había sido nombrado por la dictadura de 1.955, sino por el gobierno constitucional de Juan Domingo Perón. El argumento es que durante el período dictatorial no ejerció su cargo como juez de un período constitucional, sino como magistrado de un gobierno de facto. En este sentido, al reestablecerse un gobierno constitucional, necesitaba de un nuevo acuerdo del Senado (Dromi, 1.996; Pérez Guilhou, 1.983).

Las implicancias del fallo Sagasta terminaron teniendo como consecuencia no buscada las renuncias que pretendía en un principio el gobierno de Frondizi. De esta forma, logró las vacantes que requería sin necesidad de rechazar los pliegos de los magistrados en el senado. Más allá de lo dicho, en muchos casos los nombramientos iban a recaer, como en los períodos anteriores, en jueces de primera instancia que ascendieron a camaristas, y en secretarios que fueron nombrados como magistrados.

No quiero dejar de señalar que muchos de esos nombramientos terminarían siendo revisados, ya que se sucedieron una serie de manifestaciones y protestas que conmovieron la tranquilidad con que cotidianamente se desenvolvían las tareas dentro del palacio de justicia

Son muchas aquí las cuestiones a tener en cuenta, por ejemplo, que algunas de las protestas giraban en torno al rechazo a una posible vuelta de los jueces peronistas al ejercicio de la magistratura (Pellet Lastra 2.001: 224), cuestión que se mostraba contradictoria con el hecho de que Sagasta en definitiva era un magistrado que fue nombrado durante el gobierno de Juan Domingo Perón.

Según lo releva el autor citado, las manifestaciones mencionadas escalaron lo suficiente como para llegar a una salida de caballeros en donde se mantendrían los nombramientos en los juzgados federales de todo el país a excepción de los de la Capital Federal. En el orden de la justicia nacional solamente se revisarían los vinculados al fuero penal.

De todas formas, y más allá del acuerdo al se había llegado, muchos de los jueces a los que se les había negado el acuerdo y se les había ofrecido volver a sus cargos igual renunciaron. ¿El motivo? Porque seguían en desacuerdo con la interpretación del principio de inamovilidad de los jueces tal como lo había interpretado la CSJN en el ya mencionado fallo Sagasta.

Pero, además, cuando se revisan mínimamente los apellidos de los jueces que fueron nombrados por Frondizi en la cámara criminal y correccional de la capital federal podemos encontrar que el único que se puede asociar con el peronismo es a Ricardo Levene hijo, y que el resto se encontraban más bien en la vereda opuesta, como es el caso de Héctor Ayarragay que es el que encarceló a Jorge Osinde (Bartolucci, 2.020) o a Horacio Malbrán portador de un apellido histórico dentro del fuero penal (Sarrabayrouse, 2.011).

También ocurrió algo similar con los miembros de la cámara nacional de apelaciones en lo federal y contencioso administrativo, entre quienes se contaba a Cayetano Alejo Nigro, quien se venía desempeñando como secretario desde 1.941 y Arturo Manuel Jofré quien era fiscal ante la cámara federal antes de ser nombrado.

Más allá de lo dicho, sigo considerando que prestar más atención de la necesaria a estas disputas hace perder de vista un bloque que se va constituyendo

paralelamente. En 1.961, durante la presidencia de Arturo Frondizi la *Asociación de Magistrados y Funcionarios* adquiere personería jurídica a nivel nacional. Lo interesante es que sus autoridades son del fuero civil nacional y del fuero civil y comercial federal. En efecto, Mario Catalayud camarista civil y Eduardo Vidal Freyre funcionario del fuero civil y comercial federal, asumen respectivamente como presidente y secretario de la novel AMFJN (Márquez, 2.018).

En primer lugar, y como puede apreciarse, si bien pareciera que la materia federal penal de la capital es la más disputada, y por lo tanto la cual maneja las mayores cuotas de poder, no surgen de aquí los dirigentes gremiales que los jueces eligen. En segundo lugar, más allá del carácter nacional, las autoridades siguen siendo enteramente porteñas.

Si bien podría decirse que los miembros de la comisión directiva de la asociación son de la capital federal porque la CSJN está radicada allí, por lo que es beneficioso para la AMFJN que sus autoridades residan en el mismo lugar, o, también, que al tener poca antigüedad la personería jurídica nacional no existían a ese momento magistrados en otras partes del país con posibilidad de asumir puestos con responsabilidad institucional, en rigor de verdad considero que no hay que excluir del análisis a las disputas por el poder y a lo que podríamos denominar como cierto pragmatismo institucional.

En efecto, la afirmación se sostiene en que desde 1.890 se va constituyendo en la justicia nacional (civil, comercial, y desde 1.946 el fuero del trabajo) el nombramiento de magistrados que poseen una trayectoria puramente judicial sin ninguna, o casi sin ninguna, experiencia profesional por fuera de los tribunales. Este grupo fue el que mejor transitó hasta la fecha, las idas y vueltas entre gobiernos constitucionales y gobiernos de facto. Si hubo algún juez que quedó cesante fue reemplazado por funcionarios o magistrados del propio poder judicial, en donde además este grupo por la cantidad de juzgados y tribunales existentes en la capital federal poseía un número importante de voluntades frente a los juzgados federales del resto del país.

Lo dicho no es un tema menor, y tal vez aquí es donde puede hablarse de pragmatismo institucional, ya que los magistrados y funcionarios de los fueros mencionados eran los únicos que podían garantizar cierta estabilidad frente al penal

ordinario y a los federales del resto de las provincias, dado que la alternancia política entre gobiernos institucionales y gobiernos de facto minaba, para estos últimos, su permanencia en el cargo. En otras palabras, estaban a tiro de decreto de los ejecutivos de turno.

Si bien voy a retomar estos temas al final de esta sección, considero importante hacer notar que pueden visualizarse aquí los aspectos *morfoestructurales* mencionados en capítulos anteriores. La estructura del *medio social interno* del PJN se modifica a partir de las leyes 1.144 y 1.893 y las características de las trayectorias de los magistrados que componen a la llamada justicia nacional de la capital federal aparecen como regularidades estructurales que se reproducen en el tiempo, fruto de las dinámicas políticas que se dan en el país.

Más específicamente, la poca importancia que le dieron a los fueros no penales, sobre todo el civil y el comercial, ayudaron a darle una fisonomía propia a la parte de la *familia judicial* que se iba a hacer cargo de la conducción de la AMFJN en sus primeras experiencias como organización gremial de los jueces a nivel nacional.

Esta situación se mantuvo en los gobiernos constitucionales de Frondizi e Illia, e incluso en la dictadura de la autodenominada revolución argentina encabezada por Juan Carlos Onganía. En estos casos, no se declararon en comisión a los magistrados de los juzgados nacionales y federales en ninguna de sus instancias, salvo, durante la dictadura militar, a los jueces de la CSJN.

Lo que sí empiezan a emerger son reclamos, por parte de la AMFJN, sobre temas salariales. Estos últimos comenzaron a repetirse con cierta regularidad durante la década del sesenta, prolongándose hasta la del setenta. Es interesante nuevamente destacar que aquellos que encabezaron los reclamos en tanto autoridades de la AMFJN frente a los miembros de la CSJN eran jueces de los fueros civil y comercial como es el caso de José Osvaldo Dallesio.

VII. b) El Plan CONINTES, la cámara del terror y el golpe de 1.976

Decía en el apartado anterior que concentrarse excesivamente en lo que sucedía en el fuero penal, nos hacía perder de vista que la conducción de la AMFJN se establecía en realidad en otros fueros. De todas formas, esto no implica no prestarle

atención. En efecto, en ese fuero -tanto en el federal como en el ordinario- se expresan también las relaciones que los jueces mantienen con la política que explican de alguna forma por qué sucede lo desarrollado en los párrafos anteriores.

En función de lo dicho, me gustaría retomar un texto de María José Sarabayrouse Oliveira y Carla Villalta quienes sostienen que en la composición de la cámara federal en lo penal -también conocida como la *cámara del terror* o el *camarón*²⁰²-, se expresan los vínculos entre amplios sectores del fuero penal, las fuerzas de seguridad y el ejército (Sarabayrouse & Villalta, 2.004: 4). Además, y haciendo referencia a la propia justicia penal, aquellos que formaron parte de la mencionada cámara tenían vínculos de parentesco, tanto de sangre como político, con los miembros de la llamada justicia de menores la cual provenía de una fuerte tradición conservadora en términos ideológicos. Para las autoras mencionadas, fue a partir de las redes de influencia que se fueron trazando a partir de esta última que los actores llegaron a ocupar los cargos que ocuparon (Sarabayrouse & Villalta, 2.004: 12 y ss.).

El tomar como punto de partida los dichos de las antropólogas citadas me permiten seguir profundizando mi argumento. En primer lugar, porque si retrocedo en el análisis del proceso histórico desarrollado hasta aquí es posible ver que el fuero federal penal de la capital tuvo un rol más que importante desde el golpe de 1.930, pero paradójicamente esta centralidad no se vio plasmada en la conducción de la AMFJN durante este período.

En efecto, tanto Jantus en el proceso contra Yrigoyen, como Botet en las causas contra Perón, así como el fuero federal penal en su conjunto durante la gestión de Frondizi y la implementación del Plan CONINTES, muestran la relevancia que tenía para los gobiernos de turno, ya sean de facto o constitucionales, el control político de las mencionadas oficinas judiciales.

En el caso del gobierno de la UCRI, ya mencioné que justamente las disputas que se dieron alrededor de las puestas en comisión, nombramientos y acuerdos en

²⁰² En abril de 1.970, y por medio de la ley 18.670, se instauraba en Argentina la instancia única y el procedimiento oral en la etapa de plenario para juzgar las definidas como actividades extremistas en todo el país. En rigor se trataba de una importante cantidad de delitos penales de competencia federal entre los que se contaban aquellos que su hubiesen cometido “con motivo u ocasión de huelgas, paros u otros movimientos de fuerza” (Art. 3º, inciso e). El tribunal también fue conocido como el fuero antisubversivo, el camarón, o la cámara del terror.

este fuero generaron tensiones importantes hacia el interior de la gestión, la cual de alguna forma debió negociar para poder estabilizar la situación.

Hay dos temas interesantes respecto de este caso específico. En primer lugar, que aparece como un ejemplo de magistrados negociando con los ejecutivos de turno su continuidad en los cargos. En segundo lugar, que no tienen ningún problema en dejar por fuera de la negociación a los magistrados que no pertenecen a su fuero y/o materia. En este sentido, el argumento que sostiene que el motivo por el que la conducción de la AMFJN no es ejercida por magistrados del fuero penal es por la inestabilidad a la que se encontraban sometidas sus posiciones frente a la alternancia de gobierno de hechos y constitucionales es solamente una de las causas posibles. A esta última no hay que dejar de sumar la cuestión geográfica, y por supuesto las diferencias políticas que puedan existir entre los magistrados de fueros e instancias diferentes.

Para desarrollar con mayor precisión este argumento quisiera describir con mayor detenimiento los conflictos suscitados entre el gobierno de Frondizi y los jueces de la cámara nacional de apelaciones en lo criminal y correccional de la Capital Federal. Según Pellet Lastra, un representante del poder ejecutivo se reunió con el presidente de esta última y le habría manifestado que el presidente necesitaba algunas vacantes en las cámaras, especialmente en la que su interlocutor presidía, por lo que le sugería que renunciaran los jueces que se encontraban en situación de jubilarse (Pellet Lastra, 2.001: 214).

Frente a esta situación, y siempre según el autor citado, los miembros de la cámara emitieron una acordada en donde sostienen que las solicitudes de esa reunión afectaban la independencia judicial y el principio de inamovilidad de los jueces. Sobre este último tema, y para fortalecer su argumento, citan a la mencionada acordada del 2 de abril de 1.945 en donde la CSJN declara inconstitucional la destitución del juez federal cordobés Barraco Mármol y afirman que luego de la “revolución libertadora el principio de inamovilidad había recuperado todo su imperio” (Pellet Lastra, 2.001: 215).

Es interesante observar que, si bien muchos de ellos venían con carreras judiciales anteriores, no se mencionan los acuerdos por los que pasaron durante la presidencia de Perón. Por ejemplo, el Dr. Black ya era miembro de la comisión directiva

de la *asociación de funcionarios y magistrados de la justicia ordinaria de la Capital Federal* en 1.935, junto a Belisario Gaché Pirán quien, como ya dije, fue ministro de Justicia del gobierno justicialista. El primero, además, fue luego miembro del *camarón* y con posterioridad, durante la última dictadura militar, juez de la corte suprema de justicia de la nación.

Lo mismo sucede con Munilla Lacasa, quien poseía un apellido con una fuerte tradición dentro de la *familia judicial*, con un hermano que fue secretario, juez de sentencia y luego miembro del camarón a partir de su creación durante el gobierno de facto del general Lanusse. O También, por nombrar otro caso, el del juez Miguel Rivas Argüello quien había sido nombrado juez en 1.949 (Pellet Lastra, 2.001: 360).

Es interesante ver que además invocan la constitución para defender la inamovilidad de los magistrados, pero negociación mediante, y luego de mantener los suyos, no se preocuparon demasiado por el resto de los magistrados que fueron destituidos. En este sentido, es posible visualizar lo que vengo planteado desde la introducción de esta tesis cuando afirmo que es al menos problemático clasificar a los magistrados dentro de la dicotomía que enfrenta a los defensores de la república con los que se subordinan a los intereses del poder ejecutivo. En función de lo dicho, sería un error asumir que estas situaciones no se introdujeran hacia el interior de la AMFJN y no tuvieran algún tipo de impacto en cómo se elegían los nombres de aquellos que iban a participar en la comisión directiva de la misma.

En este sentido, es posible afirmar que, si bien la estabilidad a la que se encontraban sometidos los jueces civiles y comerciales de la capital federal los mostraba como una alternativa lógica para la conducción de la AMFJN frente a la inestabilidad de los penales, es cierto también que las diferencias entre ambos grupos también podía ser un motivo de peso para explicar las causas de esta selección.

Un argumento análogo podría presentarse respecto a la procedencia geográfica. En efecto, ¿la AMFJN tenía una conducción porteña porque los jueces de la capital imponían su superioridad numérica o por comodidad? En este período la asociación tenía presencia nacional desde hacía más de 10 años por lo que es dable preguntarse si es válido el argumento sostiene que en realidad esta se debía a que los magistrados porteños tenían más experiencia y que, por lo tanto, era lógico que se

hicieran cargo de la gestión, máxime teniendo en cuenta que las autoridades estaban asentadas en la capital.

En función de lo dicho, y desde la concepción de política con la que vengo trabajando en esta tesis, por qué los jueces civiles y comerciales de la capital federal iban a ceder los espacios de poder que habían obtenido. Este tipo de aspectos no puede dejar de ser tenidos en cuenta y como voy a mostrar más adelante son en definitiva los que terminan primando.

La clave que justifica la afirmación planteada en el párrafo anterior se comienza a verificar en lo que sucede en los primeros años de la transición democrática con los jueces. Pero, para poder presentar los hechos que lo corroboran, es necesario reconstruir el lapso que va desde la dictadura de Lanusse hasta la de 1.976, pasando por el tercer gobierno constitucional de Juan Domingo Perón y el interregno de Héctor J. Cámpora.

En primer lugar, con la vuelta del justicialismo al poder se saca de funcionamiento a la cámara del terror y se sanciona la ley 20.550 la cual establece una importante mejora en los beneficios jubilatorios para todos aquellos jueces que optaran por el retiro hasta los 30 días de su fecha de promulgación. Entre los aspectos tentadores que la misma ofrecía se puede mencionar que se podía acceder a la misma sin límite de edad en el ingreso o en el retiro, se incluía el reconocimiento de los servicios que se hubiesen prestado en la administración pública nacional, provincial o municipal, así como también en la docencia, en el ejercicio de la profesión o en la actividad privada.²⁰³

La medida fue muy exitosa y muchos magistrados se jubilaron, entre ellos algunos de los miembros del camarón, que luego del golpe de Estado de 1.976 y la puesta en comisión -nuevamente- de todos los jueces nacionales y federales de todas las instancias, volvieron a ocupar cargos en el poder judicial de la nación, como es el caso de César Black que fue nombrado juez de la CSJN.

Para comprender lo sucedido durante la dictadura militar de 1.976, junto a la bibliografía citada y las fuentes documentales, puedo comenzar a recurrir a un grupo

²⁰³ Sobre las jubilaciones de magistrados recomiendo ver el texto de Germán Bidart Campos, *Gravedad Institucional en el Poder Judicial (remociones, nombramientos y jubilaciones)* publicado en *El Derecho*, Tomo 50, pp. 615 – 616.

de entrevistas en profundidad que o bien me hablan de las experiencias de jueces jubilados que ocuparon su cargo durante la dictadura, o bien a hijos de jueces que se encuentran ocupando un cargo de funcionario o conduciendo un juzgado.

En las mencionadas entrevistas, con una regularidad importante, aparece la frase “la dictadura nombraba a los secretarios” o también “en la dictadura se ascendía a los secretarios”. Estas afirmaciones buscan transmitir que en los juzgados que quedaban vacantes durante el último gobierno de facto se buscaba el reemplazo dentro de la propia estructura judicial.²⁰⁴

No puedo negar que, puestas en su contexto, las mencionadas afirmaciones trataban de mostrar que no había compromisos entre los elegidos y el gobierno dictatorial. De todas formas, y más allá de justificación de los actos, siguen en consonancia con lo que vengo sosteniendo a lo largo de esta sección, es decir, que la alternancia entre gobiernos dictatoriales y de facto, más que traer nombres ajenos a la estructura judicial en la mayoría de los casos mostraban una sucesión interna que fortaleció el colectivo de jueces. Pero, además, y hacia el interior de este grupo, se fortaleció un sector en particular. Este tema queda rápidamente en evidencia si se revisa qué sucedió con la conducción de la AMFJN a partir de la transición democrática.

²⁰⁴ También hay registros de entrevistados que hoy son jueces y que durante la dictadura se desempeñaban como empleados. En estos casos, afirmaciones de este tipo eran parte de la descripción de su experiencia tribunalicia en el período.

Capítulo VIII: De la transición democrática a nuestros días. La *familia (política) judicial* en su esplendor

VIII.a) El medio social interno como un vehículo entre la estructura y la acción. Lo expansivo y lo morfoestructural²⁰⁵

VIII.a.1) El género de vida y los fenómenos sociales expansivos

Este capítulo es el último referido a las cuestiones históricas y estructurales, dando paso a la sección cuarta que, como ya había adelantado en el capítulo metodológico, se va a ocupar tanto de los procesos interacción en donde se expresa la relación entre jueces y política, así como también las controversias jurisdiccionales en donde los mencionados procesos se cristalizan. En este sentido, este capítulo presenta la particularidad que muchos de los magistrados que fueron entrevistados para esta tesis o bien ya eran jueces en algún momento de este período, o bien muchos eran funcionarios o empleados en ese momento, por lo que los relatos sobre sus experiencias ayudan a reconstruir también las características que fue adquiriendo el *medio social interno*.

Dicho de otra forma, las prácticas de los sujetos comienzan a ser contemporáneas con los cambios estructurales por los que transitó el *medio social interno* en su última etapa, lo que permite comprender el pasaje del estudio de los aspectos históricos a los de la interacción. También, brinda una especial oportunidad para comprender el proceso tanto en su dimensión teórica como empírica. Pero, además, en la estructura mencionada es posible encontrar las marcas de las acciones y prácticas anteriores. Es como la huella del camino -o del sendero- que se conforma por haberlo transitado. Este último, puede pasar desapercibido para el que no conoce

²⁰⁵ Lo que sigue, en este apartado, es una pequeña puesta a punto conceptual la cual, para muchos lectores, podrá parecer fuera de lugar dentro de esta sección y de los temas trabajados. Tal vez sea así, pero tiene un motivo. En primer lugar, es el estudio de esta etapa histórica el que me llevó a estas reflexiones. En este sentido, ubicarlas aquí es una manera de recuperar el trayecto por el que transcurrió mi propio proceso de trabajo e investigación. Dicho de otra forma: es colocarlo en el lugar que surgió. En segundo lugar, la articulación entre el esquema propuesto y los hechos presentados colaboran tanto con una mejor comprensión del período *postdictatorial* en el poder judicial, como de aquellos que ya fueron analizados en los capítulos anteriores de esta sección.

el terreno, o, dicho más coloquialmente: lo ve el que lo transita. De aquí se deriva una serie de preguntas que es imperioso no dejar de formular: ¿cuáles son esos rastros?, ¿qué características tienen?, ¿cómo aparecen durante el período estudiado los *signos* que los expresan?

También, quisiera mostrar cómo el análisis de ciertos procesos, que se dan dentro del período, es adecuado para mostrar que el *medio social interno* es un vehículo de la acción a distancia (al decir de Bourdieu). Además, que nos ayuda a no caer en los consabidos errores que implica el ya agotado debate entre el subjetivismo y el objetivismo. De todas formas, soy consciente que es necesario ir más allá de los planteos del propio Durkheim sobre el tema, ya que no pierdo de vista que una interpretación fenomenológica del concepto de *marras*, tal como la propongo en esta tesis, no es algo que se puede derivar directamente de los planteos del sociólogo de Burdeos.²⁰⁶

Antes de continuar, quisiera aclarar que hay algunos científicos sociales, como por ejemplo Marcel y Mucchielli (2.011), que ven en Maurice Halbwachs a un pionero en el tratamiento fenomenológico de la *morfología social* y del *medio social interno*. Lo dicho puede llevar a muchos debates teóricos como por ejemplo los ya planteados en torno a los desarrollos del geógrafo alemán Friedrich Ratzel o los de su colega francés Paul Vidal de La Blache. De este último, el autor de *La morfología social* toma prestado el concepto de *género de vida*, del cual quiero partir para desarrollar los argumentos sobre los que me quiero enfocar.

Recordemos que para Maurice Halbwachs el concepto de *género de vida* es “un conjunto de costumbres, creencias y maneras de ser que resultan de las ocupaciones habituales de los hombres y el modo en que se han establecido” (Halbwachs, 1.930: 51). Con relación a esta definición quisiera desarrollar mínimamente dos temas.

En primer lugar, voy a avanzar en una comparación entre la definición de *género de vida* dada por Halbwachs, y la de *hecho social* establecida por Durkheim en *Las reglas del método sociológico*. Respecto de esta última recordemos que abarcaba a “maneras de obrar, de pensar y de sentir, exteriores al individuo y que están dotadas de un poder coactivo, por el cual se le imponen” (Durkheim, 1.997; 36).

²⁰⁶ De todas formas, debo reconocer que Carlos Belvedere (2.015) ve en Durkheim al padre fundador de la sociología fenomenológica.

Entre las dos caracterizaciones conceptuales no es difícil ver sus diferencias y sus semejanzas. Me voy a concentrar, en este caso, en lo que las separa. Mientras en Durkheim se enfatiza el efecto sobre los sujetos (su carácter estructural podría decirse hoy) en Halbwachs el acento está puesto en la producción o, si se quiere, en la procedencia de las maneras de pensar y de sentir en tanto costumbres y creencias. Planteado en forma de pregunta, de dónde proviene su aspecto generador. Desde mi punto de vista, mientras la definición clásica de *hecho social* queda más cercana a lo que Durkheim definió como *fenómenos sociales morfológicos*, el planteo de Halbwachs queda más ligado al de los *fenómenos sociales fisiológicos*. Esto se debe a que al ser el *género de vida* un resultado de ocupaciones en el espacio queda del lado del *hacer*, si me atengo a la terminología durkheimiana oportunamente citada.

En segundo lugar, el concepto de *género de vida* le permite a Halbwachs ajustar cuentas con Henri Bergson; el otro de sus maestros. Sobre todo, en lo que refiere a sus desarrollos en torno a la experiencia y a la concepción del tiempo colectivo. La simultaneidad es posible en las experiencias compartidas porque la *duración* no puede ser puramente individual, al contrario de lo que suponía Bergson (1.999). Es más, para el autor de *Los marcos sociales de la memoria* las duraciones individuales existen porque se desprenden del fondo de un tiempo colectivo compartido (Halbwachs, 2.011: 151). Lo dicho es importante porque lo vital no es solamente lo psíquico y lo biológico, sino también aquello que surge de la experiencia compartida. En este sentido, puedo encontrar aquí una manera mucho más directa de interpretar al derecho como una expresión de la vida. Además, y esto es importante, lo que se desprende deja una marca -por pequeña que sea- que en condiciones determinadas puede emitir *signos* específicos.

Lo dicho me permite replantear, redefinir, y también renombrar, a los *fenómenos sociales fisiológicos* trabajados por Durkheim en *Las reglas de método sociológico* y retomados por mí en el capítulo III de esta tesis. Vuelvo sobre lo dicho en el final del párrafo anterior por si no quedó claro: si bien, y desde mi punto de vista, había logrado distinguir el derecho como componente de los dos tipos *fenómenos sociales* aludidos, es cierto que la remisión a la *fisiología* podía sonar un tanto forzada. En este sentido, el planteo de Halbwachs me aporta herramientas para poder avanzar en la elaboración de un término alternativo para trabajar de aquí en adelante.

Entonces, y entrando más directamente en el tema, los comentarios realizados en torno a Halbwachs y su vínculo crítico con Bergson me llevan a separar el concepto de *género de vida* de cualquier acepción *fisiológica* en su sentido clásico. Me refiero a la que entiende a la *fisiología* como al estudio científico de las funciones y mecanismos físicos y químicos que se desarrollan dentro de un sistema vivo, responsables del origen, desarrollo y progresión de la vida. Desde la concepción de Halbwachs, la vida excede a lo orgánico, a lo físico, a lo químico y a lo psicológico. Hay vida en la escritura, en el arte, en la música y, por supuesto, en el derecho. Como diría Deleuze, el órgano puede morir, pero la vida no.

Entonces, hablar de *fenómenos sociales fisiológicos* puede ser contraproducente por lo fijado que se encuentra el término a aspectos vitales propios de la naturaleza orgánica. Existen planteos en torno a que es incorrecto traducir *physis* (Páez Casadiegos, 2.013) por naturaleza, en las cuales no voy a entrar aquí, pero que me llevan a pensar en que una traducción más cercana para pensar a los fenómenos aquí trabajados estaría vinculada con aquello que crece, prolifera y se expande.

En este contexto, considero relevante señalar que por *expansivo* entiendo no solamente a lo que crece o se agranda en términos físicos, sino también a la fuerza o energía que se libera. Dicho de otra forma, la expansión espacial llega hasta un determinado lugar porque la energía liberada lo permite. Pero, además, lo que se expande no lo hace en un espacio vacío sino con determinadas condiciones, si se me permite el término, morfológicas. Aclarando que nuevos senderos y caminos pueden aparecer fruto de ese proceso.

En función de lo dicho, propongo un pequeño primer cambio el cual implica comenzar a hablar de *fenómenos sociales expansivos* y *fenómenos sociales morfológicos*, aclarando que no se puede hablar de uno sin el otro. Dicho de otra forma, son coexistentes. De lo que se trata es de encontrar las marcas y los *signos* que los expresan en el espacio social analizado y que son producto de la coexistencia mencionada. Como puede deducirse, este último no es otro que el *medio social interno*.

VIII.a.2) El medio social interno y los aspectos morfoestructurales

Quisiera dejar este tema brevemente en *stand by* para, a partir de un pequeño rodeo, establecer una conexión que me permita cerrar tanto el esquema teórico propuesto, como presentar los motivos por los cuales este desarrollo conceptual aparece en esta parte de la tesis más allá de la aclaración hecha al principio del capítulo. Para hacerlo voy a volver sobre algunos lineamientos del trabajo de Durkheim y Deleuze que están muy vinculados con lo dicho hasta aquí.

El filósofo francés afirmaba que los grandes autores o los grandes artistas no son enfermos, sino que más bien son médicos, pero especiales. Renuevan los síntomas, descifran los *signos* y aprenden de ellos (Deleuze, 1.999 & 2.002). En el caso de Deleuze, no se trata solamente de elaborar un diagnóstico, tal como Durkheim lo propone en *Las Reglas del Método Sociológico* (Durkheim, 1.997: 71 - 73), sino que, además, los *signos* remiten a formas de vida, a posibilidades de existencia tanto emergentes como decadentes. El artista y el filósofo buscan liberar la vida de aquello que la tiene prisionera al intentar descifrar los *signos* que se presentan (Deleuze, 1.999: 227 – 228 & Deleuze, 2.002: 10).

“El intérprete es el fisiólogo o el médico, el que considera los fenómenos como síntomas y habla mediante aforismos. El evaluador es el artista que considera y crea «perspectivas», que habla mediante poemas. El filósofo del futuro es artista y médico, en suma, legislador” (Deleuze, 2.000: 23 - 24).

Es interesante ver que en Deleuze la figura del fisiólogo aparece de la misma manera que en Durkheim, agregando además al legislador como aquel que diagnostica y crea; figura con la cual el primero no estaría en desacuerdo, sobre todo si pensamos muchas de sus intervenciones políticas como puede ser por ejemplo su posición en torno a la herencia y las asociaciones profesionales.

Es más, los puntos de contacto entre ciencia y arte son aceptados y reconocidos por Émile Durkheim en muchos de sus trabajos, incluso en *Las reglas del método sociológico*. En este último texto sostiene que tanto el arte como la ciencia se encuentran “naturalmente orientadas hacia la práctica”, satisfacen “necesidades vitales” (Durkheim, 1.997: 47).

“Es preciso, por tanto, que cree nuevos conceptos **[la ciencia]** y, para esto, (...) vuelve a la sensación, materia primera de donde se derivan todas las ideas generales, verdaderas o falsas, científicas o no. El punto de partida de la ciencia o conocimiento especulativo no puede ser otro que el del conocimiento vulgar o práctico” (Durkheim, 1.997: 67).

¿Por qué lo dicho es importante? En primer lugar, porque si esto es válido para la ciencia y el arte también lo es para el derecho y para la política. En este sentido, la alusión a la práctica y a lo vital nos dice algo respecto de la orientación, la producción y los efectos que tienen las reglas jurídicas. En el caso de esta tesis, y siendo más específico, me refiero a las decisiones jurisdiccionales, las resoluciones de superintendencia y a las que se dan hacia el interior del consejo de la magistratura en la tramitación de los concursos. En segundo lugar, y ligado con estos temas, a la posición y a las prácticas que asumen aquellos que van a decidir en torno a su aplicación y validez. Por último, porque otorga una primera aproximación para poder establecer los vínculos entre derecho, jueces y política.

Ahora bien, ¿dónde está la ventaja del planteo?, ¿qué es lo que me permite observar?, o, mejor dicho, ¿hacia dónde orienta la observación este desarrollo? Si me atengo a la terminología de Durkheim diría a los *síntomas*, si me apegó a la de Deleuze puedo referirme a los *signos*. De todas formas, y en cualquiera de los dos casos, la pregunta aún no tiene una respuesta satisfactoria. En efecto, ahora sé qué observar, pero no dónde hacerlo.

Comienzo diciendo que no se trata de observar los *signos* o bien en los *fenómenos sociales morfológicos* o bien en los *fenómenos sociales expansivos*. Esto se debe a que si eligiera uno de los dos para empezar estaría reintroduciendo la discusión subjetivismo - objetivismo lo cual no es mi intención, ni considero relevante hacerlo después de tanta agua corrida bajo el puente. Además, y también dentro de esta línea argumental, no se trata de buscar en dónde aparecen por primera vez. No se trata de encontrar el origen, ni un comienzo o, si se quiere, la causa primera o causa motriz. En definitiva, se trata para mí de mantener con cierta coherencia el planteo de Deleuze. Como los *fenómenos sociales* se producen a nuestras espaldas, siempre estamos hacia la mitad o, si se quiere, siempre empezamos a observar un proceso que ya comenzó en donde sus tendencias e instituciones se encuentran vinculadas y en funcionamiento.

En este sentido, ni la acción, ni la estructura, ni el *medio social interno* son origen de nada, sino que se tratan en todos los casos de vehículos de la interpretación. *Signos* en palabras de Deleuze, *síntomas* en la terminología durkheimiana que pueden ser rastreados en función de las marcas que dejan. Desde mi punto de vista, la observación empieza en las fotos que nos brinda el *medio social interno*, pero que como todo proceso de revelado se hacen visibles en espacios sensibles a esos elementos.

Estos *síntomas* y *signos* emergen y se localizan en lo que más arriba llamé *aspectos morfoestructurales*, los cuales expresan al *medio social interno* en tanto estructura que se actualiza a lo largo del tiempo conservando los rastros de las interacciones del pasado, pero, a su vez, sufriendo el modelaje que le ocasionan las interacciones del presente.

Mientras a los *síntomas* y los *signos* se los descifra y se los interpreta en la dimensión *morfoestructural* del *medio social interno* judicial, a los *fenómenos sociales morfológicos* y los *fenómenos sociales expansivos* se los comprende en función de las marcas que los primeros dejan en la superficie de la segunda.

VIII.a.3) Fenomenología y aspectos morfoestructurales en el Poder Judicial postdictatorial

A partir de lo dicho, el argumento que justifica la aparición de esta reflexión teórica en esta parte de la tesis y del capítulo se hace más visible. Decía al comienzo del capítulo que los temas a trabajar aquí suponían que las prácticas de los sujetos que fueron entrevistados comienzan a ser contemporáneas con los cambios estructurales por los que transitó el *medio social interno* en su última etapa, lo que permite comprender el pasaje del estudio de los aspectos históricos a los de interacción. Además, afirmaba también que tener en consideración los *aspectos morfoestructurales* mencionados ayuda a analizar cómo la estructura, en sus últimas actualizaciones, conserva los rastros de las interacciones del pasado, pero, a su vez, sufriendo el modelaje que le ocasionan las interacciones del presente.

Yendo específicamente al tema de esta tesis: la transición democrática pone fin a la dinámica que supuso el ida y vuelta entre los jueces facto y los jueces en

comisión. Además, la creación del consejo de la magistratura luego de la reforma constitucional de 1.994 puso en movimiento a un *fenómeno social expansivo* que se encontró con *fenómenos sociales morfológicos* que modelaron las características del *medio social interno* judicial. ¿Qué síntomas y qué *signos* se pueden extraer de esa colisión?, ¿cómo se expresan estos últimos en la *dimensión morfoestructural*?, ¿qué tendencias abren para pensar la dinámica que adquiere la relación entre jueces y política hoy?

En el período analizado, lo que aparece y lo que se muestra guarda retazos de la síntesis entre la conformación y fortalecimiento de la *familia judicial* en el período anterior al gobierno de Raúl Alfonsín y el ajuste por el que la misma transitó a partir de la transición democrática. Aquella, además de mantener el poder construido, lo vio acrecentado luego de la puesta en funcionamiento del consejo de la magistratura y la consolidación del nuevo sistema de elección de jueces.

Habiendo llegado a este punto, considero lícito preguntarme en qué sentido puede hablarse de una concepción fenomenológica del *medio social interno* a partir de lo desarrollado. La respuesta puede estructurarse alrededor del concepto *género de vida*. Si este último es “el conjunto de costumbres, creencias y maneras de ser que resultan de las ocupaciones habituales de los hombres y el modo en que se han establecido” (Halbwachs, 1930: 51), entonces, para el caso del poder judicial, no puede dejar de incluirse a la separación de poderes y a la independencia como el credo que más fuertemente se profesa, y, a partir del cual, se derivan muchos otros, por ejemplo, el de la relación de los jueces con la política. Entonces, una fenomenología del *medio social interno*, y lo que los aspectos *morfoestructurales* expresan, permite desesencializar a la república reintroduciendo a la política y comprenderla sin condenarla. Es el estudio del *género de vida judicial*.

Si la creencia acerca del modo en que la república se presenta (o aparece) se encuentra indisolublemente ligada a la condena de cualquier práctica política existente a su interior, la indagación de esta última no puede adoptar ese discurso, o representación, sin dejar de ser objetiva. Dicho de otra forma, las marcas y los *signos* que se expresan en la *dimensión morfoestructural* nos muestran que el vínculo entre los jueces y la política insiste más allá de la existencia de aquella. De lo que se trata,

entonces, es de ponerla entre paréntesis para poder estudiar y comprender las características y el alcance de la mencionada relación.

Además, y con similar importancia, la república en tanto creencia orienta la discusión sobre la relación entre jueces y política al contenido de sus sentencias, lo cual impone una perspectiva que solamente pone la luz sobre este tema dejando de lado las disputas por los cargos, los nombramientos y los concursos.

Desde mi punto de vista es el período que se abre a partir de 1.983 el que mejor permite captar esta situación y es el motivo por el cual este desarrollo precede a la presentación de los datos e información empírica relevada sobre el mismo. Entonces, de aquí en adelante, voy a concentrarme en desarrollar los aspectos centrales del período histórico aludido algunos párrafos más arriba, tratando de conectarlos a su vez, con los planteos conceptuales presentados, mostrando que son más que adecuados para dar respuesta a los interrogantes formulados.

VIII.b) Transición democrática, familia judicial, jueces y política

En cualquier comentario sobre el gobierno constitucional de Raúl Alfonsín, y la transición democrática, el juicio a las juntas es un tema casi ineludible. Sobre todo, si se trata como en este caso de un trabajo que busca estudiar la relación entre jueces y política. En este sentido, esta investigación no es la excepción, aunque claro está no es el hecho más relevante a tratar dentro de los objetivos de la tesis.

González Bombal (1.995), Smulovitz (2.010) y Barrera (2.019), hablan de “entusiasmo democrático” para referirse a los primeros momentos del gobierno recientemente electo de Raúl Alfonsín. El mencionado entusiasmo se encontraba asociado a una suerte de refundación, en donde el juicio a las juntas era parte de la misma. El derecho, la ley y el reclamo de justicia se encontraban indisolublemente asociados a ese proceso. En este sentido, y según Barrera, la constitución de una *Corte* pluralista, así como el trabajo de selección de los jueces que iban a integrar el tribunal de enjuiciamiento que se iba a hacer cargo de juzgar a las cabezas de la última dictadura militar, eran parte del proceso de renovación por el que transitaba nuestro país (Barrera, 2.019: 47).

La mencionada apelación a la renovación no se orientaba tanto a las cuestiones organizativas del poder judicial, sino a qué hacer con los jueces que provenían de la dictadura militar. Según la autora citada, el mismo Raúl Alfonsín seguía de cerca lo que sucedía con la “conformación del poder judicial de la nación” (Barrera, 2.019: 49).

Este debate se podía plantear incluso hacia el interior del juicio a las juntas ya que el fiscal Julio César Strassera había ocupado su cargo también durante el autodenominado proceso de reorganización nacional. Este último intervino, en dicho período, en algunos casos con resonancia pública como puede ser el asesinato de los padres palotinos y el caso Rabinovich. La participación de Julio César Strassera como fiscal durante la última dictadura militar es debatida en varios trabajos académicos y periodísticos. Entre ellos puedo citar los de Pochak (2.015), Alegre (2.015), Zamorano (1.985) y Kimel (1.995).

Los textos de Pochak y Alegre citados en el párrafo anterior, así como también el de Llanos y Figueroa Schiber (2.007 & 2.008) y el de Smulovitz (1.995), traen a colación una entrevista al Ministro de Justicia Carlos Alconada Aramburú publicada en el diario La Nación en agosto de 1.984. En la misma, el titular de la cartera sostiene que durante el gobierno de Raúl Alfonsín el 70% de los jueces que provenían de la dictadura obtuvieron el acuerdo del senado para continuar en sus cargos. La posición del ejecutivo era, según el presidente de la comisión de acuerdos del senado, Emilio Laferriere:

“confirmar a todos los jueces en lo civil y comercial. Este criterio no se aplicaría con los de los fueros penal y federal, donde es muy difícil que quede alguno” (Benedetti, 2.018: 98).

Ahora bien, y como es posible observar, este 70% es un tanto engañoso si pensamos que dentro de este grupo no hay jueces penales ordinarios y/o federales. Si a esto además le sumamos lo dicho por Pellet Lastra sobre las jubilaciones anticipadas, ese porcentaje no ayuda demasiado a describir cómo quedó distribuido el escenario de jueces luego de que la comisión de acuerdos del senado finalizara su tarea. De todas formas, el caso que fue mencionado al pasar sobre Strassera también se repitió en otros casos.

Por ejemplo, Guillermo Rivarola quien fuera el juez federal de la capital federal que instruyó la causa de la denominada “masacre de San Patricio”, fue nombrado en 1.956 y se jubiló pasando el año 2.000. Entre los jueces que obtuvieron de nuevo el acuerdo en 1984, pero en períodos posteriores fueron enjuiciados por crímenes de lesa humanidad se encontraban Víctor Brusa (Santa Fe), Ricardo Lona (Salta), Luis Miret (Mendoza), Guillermo Recabarren (Mendoza), Otilio Romano (Mendoza) y Rolando Carrizo (Mendoza).²⁰⁷

¿Por qué son importantes estos nombres? Porque es posible ver que el poder ejecutivo y la comisión de acuerdos del senado tuvieron un comportamiento distinto al manifestado por el presidente de este último cuerpo en la cita transcripta algunos párrafos más arriba. En definitiva y como señala además Marcelo Alegre, los gobernadores también tallaron en la compulsa por la confirmación o destitución de los jueces federales que, con asiento en las provincias que gobernaban, provenían de la última dictadura militar (Alegre, 2.018: 402).

Estas idas y vueltas entre el cambio y la continuidad, se expresaron también hacia el interior de la *Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional*, ya que si bien la transición a la democracia la encuentra todavía con una sola lista que es la blanca, ya a mediados de los años ochenta aparece la lista azul y para los años noventa la lista verde.

Quisiera ser un poco más específico con algunos aspectos de las trayectorias de los magistrados que se hicieron cargo de la conducción de la AMFJN luego de la vuelta a la democracia. En este sentido, comienzo resaltando que el presidente a cargo de esta última entre 1.978 y 1.985 provenía de la cámara nacional de apelaciones del trabajo. Lo dicho muestra en primer lugar, que la transición de la dictadura al gobierno constitucional no generó cambios en la conducción de la asociación y que, en segundo lugar, se sigue sosteniendo la tendencia de conducciones no penales y provenientes de la justicia nacional.

En este contexto, es interesante ver la evaluación que algunas juezas y jueces tienen sobre haber actuado tanto en dictadura como en democracia en el ejercicio de

²⁰⁷ Estos son solo algunos de los jueces que obtuvieron el acuerdo del senado en 1.984 y con posterioridad fueron señalados y/o enjuiciados por haber colaborado con las tareas represivas de la última dictadura militar.

la jurisdicción. Son conscientes que desde algunos sectores se los encasilla como jueces del proceso y que la mencionada forma de dirigirse hacia ellos es injusta:

“La actuación de algunos pocos jueces lleva a cuestionar a todos”.

“Con 44 años de Poder Judicial, he pasado por todos los gobiernos. Más de una vez me han dicho en forma peyorativa que era un juez del Proceso. En todos los casos aclaré, fundando la diferencia, que no era así, que había sido un juez que actuó durante el Proceso con total independencia, como lo demuestran las sentencias que son públicas de la Sala IV del fuero. Como corolario de lo dicho, con el advenimiento de la democracia, el Honorable Senado de la Nación procedió a otorgarnos el correspondiente Acuerdo”.

“Cuando el brigadier Cacciatore fue intendente de la Ciudad de Buenos Aires, los jueces “militares” le declaraban inconstitucionales y le anulaban las resoluciones que tomaba. Cacciatore odiaba a los jueces con competencia en lo contencioso administrativo de la ciudad.”

“Los juicios que tuvimos por la ley del Proceso que permitía prescindir, sin indemnización, de empleados públicos si los consideraba agentes reales o potenciales de disturbios en su trabajo, afectó a mucha gente. ¿Quiénes pusieron el cuerpo? Los jueces, que, cumpliendo con nuestra función, declaramos nulidades e inconstitucionalidades y otorgamos las indemnizaciones correspondientes a un despido incausado. Por esa época, un colega civil trabajó en un tema de un decreto del entonces intendente de Buenos Aires que habría sido adulterado; pidió que le mandaran el acta, no le contestaron; lo intimó notificándolo en forma personal, para que en 48 hs. Enviara el libro de actas bajo apercibimiento de desobediencia y de recurrir a la fuerza pública. Al día siguiente dos señores llevaron el libro de actas al juzgado y se comprobó que estaba adulterado. Alguien le dijo al colega en ese momento: “Vos pasaste a ser secuestrable”. Éramos jueces que estábamos en la carrera judicial y asumimos una responsabilidad en ese momento, hicimos todo lo que estuvo a nuestro alcance hacer en defensa de los derechos de los justiciables. Creo que cumplimos con nuestra función y nuestro deber para con la sociedad.”²⁰⁸

Como puede apreciarse, los comentarios giran en torno a los contenidos de las sentencias. Se ejerció el cargo durante el proceso y se lo toma con cierta naturalidad

²⁰⁸ Estos dichos fueron extraídos de la revista *Y considerando...* (2.018: 38 – 39), en su edición especial por el 90° aniversario de la AMFJN.

ya que lo importante es que su independencia no se vio afectada, cualquiera sea el gobierno en el cual ellos ejercieron su cargo. Ahora bien, y dado que se trata de una entrevista realizada en el marco de una revista de la AMFJN, es importante preguntarse qué sucedió con su conducción en la transición democrática.

Lo primero que puedo decir sobre los dichos citados es que, si bien la transición democrática no generó conflictos en la forma en que la AMFJN pasó por el mencionado proceso, sí es cierto que sus miembros se sienten con la obligación de decirlo. De hecho, si se lee la entrevista citada puede apreciarse que no hay una pregunta directa sobre el tema. Las afirmaciones presentadas aquí están dadas a partir de una interrogación muy genérica que era “¿Cuáles son los principales cambios que pueden resaltar de las últimas décadas?”²⁰⁹

Lo dicho es importante porque si retomo mi hipótesis en torno a que existe una tendencia a que las conducciones de la AMFJN provengan de la justicia nacional no penal, es posible apreciar que la misma se cumple, pero con algunas particularidades. Algunos entrevistados sostienen que en este período hubo conflictos entre las conducciones políticas del civil, laboral y comercial que produjeron distintos realineamientos hacia el interior de la organización gremial de los jueces.²¹⁰

Tal vez a esto pueda deberse a que en el período que va entre 1.985 y 1.987 la presidencia de la AMFJN haya sido ocupada por un magistrado proveniente de la cámara contencioso administrativa federal. De todas formas, para el período que comienza en 1.988 el presidente provenía de la cámara comercial, pero por primera vez desde la vuelta a la democracia, y por la renuncia de este último, para completar el mandato asume un camarista de la justicia penal ordinaria.

Más allá de este último punto, entre 1.990 y hasta el año 1.997 -en el cual renunció a su cargo- la presidencia fue ocupada por un camarista del fuero comercial. Luego, y para finalizar el mandato, se hace cargo de la presidencia un camarista federal de San Martín. El período posterior fue ocupado nuevamente por el camarista penal mencionado en el párrafo anterior.

²⁰⁹ Los jueces entrevistados provienen de juzgados nacionales no penales.

²¹⁰ Según algunos entrevistados el conflicto habría surgido alrededor de la elección del banco que se iba a hacer cargo de vehicular las transacciones económicas que se derivaban de las controversias que se originaban en los fueros. En este contexto se mencionó por parte de los aludidos al banco nación y al banco de la ciudad de Buenos Aires.

A partir de lo dicho, y volviendo a la metáfora del camino, podría preguntarme por las huellas que puedo identificar; cuáles son los rastros que me habilitan a captar las marcas que dejan los procesos de intercambio entre la estructura cristalizada y las dinámicas políticas en las que entra el Estado argentino en la transición democrática. Por qué no, también, cuáles son los *síntomas* o *signos* que me permiten reflexionar sobre estos caminos laterales no tan transitados.

Tal vez, en la sensación de estar viviendo un momento fundante -al decir de Smulovitz- se pierde de vista que junto al andarivel que actualiza y busca resolver las discusiones heredadas sobre los *jueces en comisión* y los *jueces de facto* a partir de pedir nuevos acuerdos del senado para confirmar a la gran mayoría de los jueces, la conducción de la AMFJN se mantiene sin cambios, aunque haciendo su aparición las primeras corrientes de oposición internas que se oponen a la hegemonía de la lista única.

Es posible que el *signo* mencionado se exprese en las posiciones de la lista que terminó con la conducción histórica de la asociación en el año 2.000. Si bien existían, como ya mencioné, listas opositoras, nunca la denominada lista blanca había perdido una elección desde la vuelta de la democracia. Este ciclo termina en el año mencionado con la aparición de la lista celeste, que es una ruptura de la lista blanca. Con esta última, comienza un nuevo período en donde la puesta en funcionamiento del consejo de la magistratura le da un nuevo dinamismo a las disputas políticas hacia el interior de la *familia judicial*. De todas formas, la lista que gana las elecciones tiene sus bases más fuertes, durante ese período, también en algunos de los fueros nacionales no penales. Me refiero a la justicia laboral y a la justicia civil nacional.

A rigor de verdad, y en función de lo dicho, es importante recordar que la primera elección en que participó la lista blanca fueron las que se realizaron para definir la representación del estamento de los jueces frente al recientemente creado consejo de la magistratura. La sutileza es que, al no haber sido organizadas por la AMFJN, sino por la CSJN a partir de lo establecido por la Acordada 38/98, las listas no llevaban colores sino números. De todas formas, quien fuera el principal impulsor de la ruptura con la lista blanca (lista 1 para las elecciones organizadas por la Corte) encabezaba la nómina de consejeros por la lista 2.

Las lecturas de los miembros de la propia lista celeste tenían que ver en ese momento con ampliar la participación de los secretarios y terminar con una conducción de la asociación que, según un entrevistado, “se hacía por teléfono desde la cámara comercial”.²¹¹ Según estos entrevistados, la AMFJN “era como el Jockey Club con un buen restaurant en donde se comía bien”.²¹² En ningún momento, se desacreditaba a los miembros de la otra lista solamente se decía que “eran caballeros que se habían quedado en el tiempo”.²¹³

Entonces, ¿qué expresa la aparición de esa lista? Por orden de aparición y no de importancia puedo decir que, en primer lugar, que los funcionarios aparecen como un actor que renueva su importancia dentro de la asociación y que puede definir las elecciones. En segundo lugar, que la disputa política por los espacios adquiere las formas de una organización que tiende a democratizarse por la aparición de distintas corrientes internas hacia el interior de la misma. En tercer lugar, aparecen prácticas de militancia, en donde la llamada por teléfono para obtener el voto, si bien no es desechada, tiende a reemplazarse por prácticas más activas.

Párrafo aparte merece otro tema que excede a la vida interna de la asociación, pero que para poder comprenderla mejor es necesario recurrir a la dinámica que adquiere la disputa por el poder a su interior. Si se quiere, este es otro *signo* a tener en cuenta. Cuanto más se estudia la mencionada dinámica, más claro queda que las disputas políticas por los espacios están más que presentes y que exceden a lo jurisdiccional. Es más, una mirada que se centre solamente en este último tema no va a captar lo que en términos clásicos podría llamarse “la rosca” por los cargos y la conducción de la asociación.

En este sentido, y profundizando la línea de análisis propuesta, los que quedaron dentro de la lista blanca veían la ruptura como una disputa por los espacios que podría haberse evitado. En este sentido, un entrevistado me manifestó:

“Si Bindo me hubiese consultado, ojo no tenía por qué hacerlo, le hubiese aconsejado que les diese un lugar más preponderante a los díscolos... Pero vio cómo son las cosas

²¹¹ (Entrevista camarista nacional, CABA).

²¹² (Entrevista camarista federal, CABA).

²¹³ (Entrevista camarista federal, CABA).

acá, por mantener el control total la lista se terminó degradando y nos llevó a la derrota del 2.000”.

Lo dicho por el entrevistado aparece también en algunos medios especializados. Luego de la victoria de la lista celeste en el año 2.000, las cosas no fueron tan sencillas para los que ganaron las elecciones:

“Pese a que algunos tratan de disimularlo, pretendiendo acallar a la prensa- es la interna en la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial. Antiguos socios, hoy casi ni se saludan, y los celestes que ganaron las elecciones no tienen el control de las comisiones de trabajo más influyentes. Los blancos con Raúl Madueño y Luis Cabral han hecho migas con los azules de Horacio Prack, dejando fuera del gobierno efectivo del sindicato de jueces a los celestes de Juan Carlos Fernández Madrid y Claudio Kiper, quien debido a la multiplicidad de tareas en el Consejo de la Magistratura y su cargo de camarista civil no encuentra tiempo para la militancia gremial, cuestión que ya le está generando múltiples reproches en el frente interno.”²¹⁴

Como puede apreciarse existen alianzas entre listas opositoras para dejar afuera de las comisiones más importantes a la lista que había ganado las elecciones. Estas disputas por los espacios van a llevar a una nueva ruptura en la lista blanca luego de la importante victoria que obtiene la lista celeste en las elecciones para elegir representantes del estamento de jueces.

En efecto, 26 de septiembre de 2.002 se habían convocado las elecciones para elegir representantes por los jueces en el consejo de la magistratura y en noviembre del mismo año los comicios para renovar autoridades de la AMFJN. Ya en junio en el Diario Judicial se sostenía con respecto a la lista celeste que:

Dos son las elecciones que deben afrontar los jueces nacionales y federales en la segunda mitad de este año. Una, para el elegir los cuatro representantes para integrar el Consejo de la Magistratura en septiembre y otra, en noviembre, para elegir autoridades en la Asociación de Magistrados. Si bien las primeras candidaturas recién se van asomando, en algunas de las listas que compiten ya hay nombres que lograron consolidarse en las preferencias de sus adherentes. Este es el caso de la lista Celeste – logró ganar la última elección en la AMFJN- donde por unanimidad se decidió apoyar la

²¹⁴ Edición del *Diario Judicial* del 25/03/2.001. Ver <https://www.diariojudicial.com/nota/40075>.

reelección del líder de la agrupación, el camarista civil Claudio Kiper, que siendo cabeza de lista se asegurará el mandato para un nuevo período como consejero. Pero allí no es todo uniforme, ya que sus cuadros aún no definieron si concurrirán solos o en alianza con alguna de las otras listas. La opinión que por ahora tendría mayor consenso es la de “ir con los propios colores”, mientras tratan de convencer al camarista platense Sergio Dugo -integrante de la camada de jueces jóvenes como Corcuera, Aginsky y el nuevo juez sin juzgado Javier López Biscayart- para que secunde a Kiper en la boleta. A quien seguro no podrán convencer de integrar el cuarteto –para el Consejo se eligen dos camaristas y dos jueces de primera instancia- es a la juez civil Gabriela Iturbide que para muchos era la candidata ideal para ungir una “lista de lujo”.²¹⁵

Y con respecto a la lista blanca:

“tiene dificultades para cerrar su nómina de candidatos para el Consejo. Y no es por falta de figuras para integrarla, sino todo lo contrario, son numerosos y muy buenos los nombres de los camaristas –son los cabezas de lista- que aparecen en los prolegómenos de la elección para septiembre próximo. Al consabido interés reeleccionista de Bindo Caviglione Fraga, hay que sumarle las importantes adhesiones que concitan Raúl Madueño –de un momento a otro sale al ruedo-, Luis María Cabral y Miguel Ángel Caminos, todos hombres del fuero penal y con reconocido apoyo en otros sectores de la justicia.”²¹⁶

Es importante señalar que en los dos casos la danza de nombres para ver quién va a ocupar las candidaturas está tan presentes como en cualquier organización gremial o política. También, en el caso de la lista blanca, la disputa por los espacios es uno de los motivos que lleva, según algunos entrevistados, a la formación de la lista bordó como nueva ruptura de la primera.²¹⁷

En efecto, la lista bordó se presenta por primera vez en las elecciones a consejeros del 26 de setiembre obteniendo el tercer lugar detrás de la lista celeste que obtuvo el porcentaje mayor de votos y de la blanca que obtuvo el segundo,²¹⁸

²¹⁵ Edición del *Diario Judicial* del día 08/06/02. Ver <https://www.diariojudicial.com/nota/43273>.

²¹⁶ *Ídem anterior*.

²¹⁷ Hay otro entrevistado que sostiene que la lista blanca habría terminado de desaparecer luego de esta elección por el rol que tuvieron sus consejeros en un concurso del Consejo de la Magistratura.

²¹⁸ Edición del *Diario Judicial* del día 26/09/02. Ver <https://www.diariojudicial.com/nota/44057/noticias/celeste-siempre-celeste.html>

pero dando el batacazo en las elecciones de noviembre que es donde se elegían autoridades para conducir a la AMFJN.²¹⁹

La pregunta que surge una vez conocidos estos hechos es qué cambió para que una asociación que durante casi sesenta años tuvo una vida interna relativamente tranquila, pasara a internas cada vez más feroces, a la creación de nuevas listas y a disputas y alianzas antes impensadas en los años que van entre 1.999 y 2.002.

La respuesta es relativamente sencilla. La aparición del consejo de la magistratura y de los nuevos espacios por ocupar por parte de los consejeros jueces que asuman en representación del estamento. Me refiero a espacios para asesores, empleados, etc. Lisa y llanamente: contratos. En este sentido, no son pocos los entrevistados que afirman que el Consejo recrudesció las disputas por el poder hacia el interior de la AMFJN. De hecho, la lista celeste se parte debido a una disputa acerca del nombre de la persona que iba a encabezar la lista para las elecciones.²²⁰

No digo con esto que haya que dejar de lado en el período analizado los debates sobre la reforma constitucional de 1.994, las distintas propuestas sobre la composición del Consejo y las diferentes posiciones sobre el equilibrio de los estamentos.²²¹ Por el contrario, es un tema importante que ha recibido distintos tratamientos, muchos de los cuales han sido citados en el capítulo II y III de esta tesis (Bielsa & Graña, 1.996; Acuña, 2.002; Acuña & Alonso, 2.003; Bill-Chávez, 2.007; Kapiszewski & Taylor, 2.008; Pásara, 2.015 entre otros).

Sostengo que las controversias con relación a este tema, y que pueden ser resumidas en la figura de los *jueces de la servilleta*, dejan siempre a la política como algo exterior al poder judicial que se infiltra en su estructura, dejando pasar la forma en que los jueces se disputan el poder y los espacios entre ellos tal como mostré en los párrafos anteriores.

Repito lo que sostuve en la primera sección de este trabajo. Si el poder ejecutivo pierde poder con la creación del consejo de la magistratura, debido a que ahora su elección debe acotarse al resultado de los concursos organizados por este último, la pregunta que surge es quién se lo quedó. Esta última comienza a tener un

²¹⁹ Edición del *Diario Judicial* del día 27/11/02. Ver <https://www.diariojudicial.com/nota/44520>.

²²⁰ Voy a volver sobre este tema en el próximo capítulo.

²²¹ De hecho, voy a tratar este tema en el último capítulo de la tesis.

esbozo de respuesta si comparamos las trayectorias profesionales de aquellos que quedaron ternados, con la de aquellos que fueron finalmente elegidos. A continuación, presento las distribuciones de frecuencias correspondientes.

Cuadro I: Ocupaciones previas de los ternados para jueces y camaristas

	% de casos
Fue / es empleada/o en el PJN	72,6%
Fue / es funcionaria/o en el PJN	71,7%
Fue / es empleada/o en el MPF/DGN	5,3%
Fue / es funcionaria/o en el MPF/DGN	8,8%
Ejerce/ejerció la profesión de abogado	25,7%
Ocupó cargos en el PEN/PLN	11,5%
Fue / Es funcionario en alguna fiscalía y/o defensoría provincial	8,0%
Fue / Es fiscal o defensor en algún ministerio público provincial	7,1%
¿Trabajó en la función privada?	10,6%

Fuente: Elaboración propia.²²²

Como puede apreciarse, mayoritariamente los ternados fueron o son funcionarios del poder judicial de la nación en cualquiera de sus fueros e instancias (71, 7%), mientras que, en segundo lugar, bastante más atrás se ubican los abogados de la matrícula con un 25, 7%. Ahora bien, si llevamos la mirada a las trayectorias de aquellos que finalmente fueron elegidos, vemos que los números no cambian, sino que más bien se profundizan.

En efecto, los que fueron funcionarios en el poder judicial de la nación ahora llegan al 76%, mientras que los abogados de la matrícula descienden al 20%. Alguien podría decir que esto es algo lógico porque es razonable que aquellos que se desempeñan todos los días dentro de una oficina judicial tengan mejores desempeños en los concursos. Sobre este tema no me queda más que agregar que los abogados que ejercen la profesión también se desempeñan todos los días en las materias y

²²² Los cuadros I y II fueron elaborados a partir de una matriz de datos confeccionada en el marco del proyecto de investigación *Los jueces, el Poder Judicial y el Consejo de la Magistratura de la Nación: Sociología de un poder del Estado* del cual fui su director. El mencionado proyecto fue apoyado y financiado por el *Programa de Reconocimiento Institucional de Investigaciones de la Facultad de Ciencias Sociales*. Las fuentes utilizadas fueron los cv's de los ternados en los concursos para magistrados en la justicia nacional y federal disponibles en la página web del poder judicial de la nación. Agradezco a los miembros del equipo de trabajo: Martínez Natalia, Newbery Penélope, Vetere Agustina, Fiorilli Javier y Gertie Ignacio.

fueros para los cuales concursan. De todas formas, y en función de los temas que voy a trabajar en la próxima sección, voy a aportar más evidencia que fortalezca mi argumento.

Cuadro II: Ocupaciones previas de los nombrados jueces y camaristas

	% de casos
¿Ocupó cargos de empleada/o en el PJN?	76,0%
¿Ocupó cargos de funcionaria/o en el PJN?	76,0%
¿Ocupó cargos de empleada/o en el MPF y/o en la DGN?	4,0%
¿Ocupó cargos de funcionaria/o en el MPF y/o en la DGN?	4,0%
¿Ejerció la profesión de abogado?	20,0%
¿Se desempeñó profesionalmente en el poder ejecutivo y/o en el poder legislativo?	12,0%
¿Fue / Es funcionario en algún poder judicial provincial?	20,0%
¿Fue / Es fiscal o defensor en algún ministerio público provincial?	4,0%
¿Trabajó en la función privada?	12,0%

Fuente: Elaboración propia.

Por último, y retraduciendo lo dicho en función de la clave conceptual propuesta, puedo decir que muchos de los magistrados que fueron entrevistados para esta tesis salieron a la vida política judicial en el marco de dos grandes transformaciones hacían el interior del *medio social interno*. La primera de estas es la transición democrática y, la segunda la reforma constitucional que lleva a la creación y puesta en funcionamiento del consejo de la magistratura.

En este contexto, estas dos grandes transformaciones colisionan con una estructura judicial que viene sin cambios desde al menos 1.930 y con la denominada *familia judicial* consolidada en su conducción política, tal como lo mostré a lo largo de los capítulos que forman parte de esta sección.

En función de lo dicho, quisiera señalar que lo que sucede aquí no es solamente que las disputas políticas entre magistrados se dan por el choque generacional entre los nuevos y los viejos, sino también por los reacomodamientos estructurales debidos a la coexistencia de los dos modelos que comienzan a convivir.

Estas dos transformaciones se expanden dentro de la estructura vigente tanto por las características que tiene la dimensión normativa que las expresa, por ejemplo, la ley especial que creó al consejo de la magistratura, como en la forma en que los distintos actores que forman parte del mismo les dan vida, las ponen en movimiento. Esta convergencia entre las dos estructuras es guiada por las prácticas de los jueces generando las marcas morfoestructurales aludidas. En las características que adquiere el modelo que surge se ven los efectos que tiene la colisión entre lo expansivo y lo morfológico, en las características del *medio social interno judicial*.

En la próxima sección me voy a detener específicamente en la discusión sobre la forma en que las dos estructuras se manifiestan en las prácticas de los actores y cómo pueden leerse esos rasgos en las características que adquiere la estructura del poder judicial luego de las transformaciones reseñadas.

CUARTA SECCIÓN: SITUACIÓN, INTERACCIÓN Y JURISDICCIÓN. LA POLÍTICA EN LOS ACTOS Y EN LAS SENTENCIAS

Capítulo IX: Situación e interacción los jueces y la política en sus actividades cotidianas no jurisdiccionales²²³

IX.a) La política como factor externo

Con todos los magistrados entrevistados, ya sean nacionales o federales, de cualquier instancia o fuero, la primera respuesta frente a una pregunta vinculada o asociada a la relación entre los jueces y la política en el poder judicial estaba orientada a su carácter externo y, en muchos casos, inmoral. Por ejemplo, desde ciertas representaciones la mencionada relación no debería existir. Desde algunas de ellas porque la ley lo prohíbe, en otras porque se trata de dos mundos distintos, en otras porque lo político afecta la independencia del poder judicial consagrada en la constitución nacional. Estas posturas trazan tanto una línea divisoria entre lo jurídico y lo político como entre lo judicial y lo político.²²⁴

En este punto, las posiciones normativistas²²⁵ eran solidarias a aquellas que veían a la política como un agente patógeno inoculado desde el exterior. Generalmente se referían a los mecanismos de presión del poder ejecutivo sobre los magistrados, incluida la CSJN. Una variante de este tipo de situaciones aparecía en lo que algunos de ellos llamaban "los jueces adictos", quienes no necesitaban ser presionados para fallar de acuerdo a los intereses de los gobiernos de turno. Estos jueces existirían para nuestros interlocutores en todos los niveles. De esta forma,

²²³ En este capítulo retomo y amplío los argumentos de Nardi (2.020).

²²⁴ Sobre este tema recomiendo ver *Mundo Jurídico y Mundo Político* (Sagüés, 1.978). En mi caso, me refiero a las regularidades que he logrado captar en las observaciones, las entrevistas y las conversaciones informales u "off the record" tanto en el marco de las investigaciones de las que formo parte, como en mis prácticas como docente en la escuela judicial del consejo de la magistratura -por ejemplo, observaciones de las reuniones de la *comisión de selección y del plenario del consejo de la magistratura*, conversaciones con asesores de los consejeros que por distintos motivos no accedieron a ser entrevistados-.

²²⁵ O moralistas podría decir en un sentido durkheimiano.

aparecían en sus relatos "los jueces de la servilleta", "la mayoría automática", "justicia legítima", "los cortesanos en comisión", "la mayoría peronista" y "comodoro PRO", entre otras formas de vincular al poder judicial con intereses externos a la institución.²²⁶

Estas maneras de imaginar la relación entre jueces y política era la que me indicaba que a esta última se la veía como a un factor externo que se expresaba a través de "la presión", de "los infiltrados", de "los adictos". También, se solían poner como escenarios centrales de estas situaciones ora a Comodoro Py, ora la CSJN. Los otros fueros, cámaras y juzgados federales con asiento en el resto de las provincias pasaban relativamente desapercibidos. Pero esto no sucedía sólo con los jueces radicados en CABA o en provincia de Buenos Aires. Magistrados con asiento en juzgados federales del resto de las provincias esgrimían frases similares -en relación con la política- del tipo "acá no es como allá", "las causas acá tienen menos relevancia", "esto no es Comodoro Py".²²⁷ En este caso también los fueros federales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que no son el Criminal y Correccional Federal pasaban desapercibidos.

Algo similar ocurría frente a los imaginarios referidos al consejo de la magistratura. En ellos los consejeros jueces sucumbían frente al "dos - uno"²²⁸ que les hacían en las reuniones de comisión o en el plenario los representantes del ejecutivo y el legislativo. También en que si había un voto corporativo por parte de los jueces dentro del Consejo era para frenar las embestidas que suponían poner en peligro la independencia de poderes. También, cierta idea de que el consejo de la magistratura había sido fagocitado por lógicas ajenas a las del poder judicial y que por lo tanto primaban las lógicas de lo político.

Hay otro tema que aparece con regularidad que es el de las cuestiones jurisdiccionales. Respecto a estas últimas, puedo comenzar mencionando que a partir del análisis de las entrevistas en profundidad se puede perfilar un grupo de

²²⁶ Las citas corresponden a distintas entrevistas a jueces y camaristas de todo el país. El punto en común es que utilizan esas categorías nativas cuando se refieren a la relación entre los jueces y la política.

²²⁷ Las citas corresponden a distintas entrevistas a jueces y camaristas federales de las provincias.

²²⁸ Los entrevistados intentan graficar con esta idea, el hecho que los representantes de los otros poderes del Estado se unían contra los representantes del poder judicial para poder así avanzar contra su independencia y su autonomía.

magistrados que, si bien admite abiertamente que existen presiones e intereses externos que buscan intervenir dentro del PJN, sostienen que ellos nunca las sufrieron. De esta forma, es muy común que los magistrados al comparar el momento en el cual se le realizó la entrevista, con el período en el que fueron nombrados sostengan “mirá que a mí me nombró el gobierno X, pero nunca me llamaron para pedirme nada... ahora, por lo que se ve en los medios pareciera distinto”²²⁹. Otros que admiten la presión porque alguien les contó “Según me dijeron te lo hacen saber, generalmente por alguien de adentro... por un par tuyo”²³⁰. Existen también aquellos que aceptan la presión y le ponen límites, pero en términos hipotéticos “frente a un pedido uno puede hacer el esfuerzo en la interpretación, pero sino da... no da”²³¹. En general la mayoría de los magistrados entrevistados se muestran poco convencidos, y en algunos casos llegan a negar, la existencia de presiones externas a lo jurisdiccional.

Entonces, o bien las presiones provienen "de afuera", o bien los de adentro responden a intereses externos al poder judicial. Pero, en ambos casos, el premio por el que puja la presión política es la decisión jurisdiccional. Además, los escenarios que construyen las respuestas nos muestran a los jueces en soledad ora rechazando o sucumbiendo frente a las presiones, ora por convicción fallando por intereses políticos externos. Dicho de otra forma, no hay rastros de intereses políticos de los jueces en tanto grupo más allá de impugnar o asimilar coacciones que provienen de afuera.²³² Como puede apreciarse, se pueden reconstruir aquí las distintas dimensiones del espacio de propiedades propuesto en el capítulo metodológico. Sobre todo, en los aspectos que refieren a las diferentes formas de presión o de cooptación del resto de los poderes sobre los magistrados.

La limitación que poseían las categorías de la tipología es que se referían sólo a las cuestiones jurisdiccionales. En este sentido, si las preguntas en la entrevista no buscan alternativas, las respuestas de los magistrados nos llevan a suponer que las presiones y las negociaciones políticas tienen solo ese lugar dentro del espacio social propuesto, es decir, se convierte en una suerte de realidad autoevidente.

²²⁹ (Entrevista juez federal, CABA)

²³⁰ (Entrevista juez federal, CABA)

²³¹ (Entrevista camarista federal, CABA)

²³² Es cierto que la AMFJN puede sacar un comunicado en defensa de jueces que se consideran presionados, pero siempre se defiende al individuo y a la república.

Ahora bien, la tabla de verdad propuesta en el capítulo metodológico busca ampliar el criterio de clasificación planteando un escenario en donde la relación entre los jueces y política sea posible más allá de lo jurisdiccional. En este sentido, quisiera señalar que las preguntas deben orientarse a los temas sobre los que se concentran las disputas, de dónde provienen las presiones y las negociaciones, y cómo se posicionan los distintos grupos en los que reconocen y participan los magistrados.²³³

Podría retomar aquí a Howard Becker y a sus comentarios sobre la especial atracción que siente hacia los problemas de investigación en los cuales los sujetos afirman que las cosas dentro de las instituciones a las que pertenecen no funcionan como deberían. La clave está en que además de ese *deber ser* que los actores definen como corrompido existen también prácticas de dominación que, por naturalizadas, pasan desapercibidas para los sujetos y que, por lo tanto, son sobre las que es necesario indagar.

En definitiva, se trata de reconstruir esa naturalización e identificar cuáles son los diferentes grupos que sostienen las mencionadas prácticas de dominación, cuáles son sus características, cómo están compuestos y, básicamente, cuáles son los temas por los que entran en conflicto.

IX.a.1) Jueces preconsejo y jueces postconsejo. Un punto de partida para el estudio de los procesos de interacción

Una lectura atenta de esta tesis rápidamente se daría cuenta que lo dicho en el apartado anterior es una idea que, con variaciones, recorrió transversalmente toda la sección III. A lo largo de todos los capítulos que la componen una de las líneas de análisis es que los jueces en tanto grupo tienen diferencias y disputas internas que llevan a pensar a la categoría de *familia judicial* más que como un sinónimo de corporación monolítica, como un binomio compuesto por un término que incluye a las redes que se constituyen en los acuerdos y en los conflictos por el poder, y otro que

²³³ Este planteo abre la posibilidad de volver a las controversias jurisdiccionales con nuevas preguntas. En efecto, si existen intereses de los jueces en tanto grupo los mismos pueden tener que resolverse en los estrados judiciales. Sobre este tema voy a volver en el próximo capítulo.

condensa los efectos que la propia dinámica despliega en el *medio social interno* del poder judicial a lo largo de su historia.

Pero, y para ser sincero, esta lectura no surgió del estudio de los procesos históricos por los que transitó la estructura del poder judicial en tanto institución, sino que fue un emergente del trabajo de campo realizado en torno al funcionamiento del consejo de magistratura de la nación. Mejor dicho, los procesos de interacción y disputa entre grupos de magistrados que se dan en la actualidad, me llevaron a preguntarme qué formas asumían las mismas, si es que las había, en otros momentos históricos.²³⁴

En función de lo dicho, quisiera comenzar señalando en qué consistieron esos emergentes, cómo pueden ser interpretados en el contexto de este trabajo de investigación, y de qué forma pueden ser conectados con los desarrollos presentados en las tres secciones anteriores. Para lograrlo, voy a reconstruir una serie de experiencias por las que transité durante el trabajo de campo, así como también voy a referirme a ciertos pasajes de las entrevistas realizadas. Empiezo entonces por describir algunas situaciones relevantes del proceso de relevamiento de la información para poder presentar lo planteado en los párrafos anteriores.

Como primer ejemplo me gustaría traer a colación lo sucedido al comienzo de una entrevista realizada a una camarista federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Al llegar a su despacho, y luego de las presentaciones de rigor propias de un primer encuentro, le pregunto si la puedo grabar a lo que ella me respondió: “si querés que te mienta no hay ningún problema”. Se me presentó aquí, por primera vez, esa situación de la hablé en el capítulo metodológico sobre el/la entrevistado/a que considera que tiene cosas que ocultar y que a su vez piensa que sobre esa información sensible solo es posible hablar en un estricto “off the record”. Pero, además, da por sentado que sabe cuáles son las preguntas que yo voy a hacer y por las que ella va a tener que mentir si prendo el grabador.

La segunda situación sobre la que quiero hablar, surge gracias a un juez federal que en varias ocasiones hizo las veces de facilitador de contactos. Esta persona me

²³⁴ La presentación cronológica por la que me terminé definiendo para el desarrollo de la tesis no se corresponde con la forma en que los planteos surgieron durante el trabajo de campo. Dicho de otra forma, el estudio de los procesos de interacción fue lo que me llevó a reconstruir los procesos histórico – estructurales por los que pasó el poder judicial.

consiguió una entrevista con un camarista federal de una provincia. El encuentro se concretó luego de una actividad académica en la que participaron tanto el entrevistado, como mi contacto. Hechas las presentaciones del caso, pasamos a un salón en el cual íbamos a realizar la entrevista.²³⁵ Nos sentamos en un grupo de sillones que estaban en la sala. Nos colocamos frente a frente, separados por una mesa ratona, disposición que me permitió observar con detenimiento al entrevistado, el cual se encontraba muy nervioso desde el comienzo de la entrevista. Tenía las piernas cruzadas y su tobillo derecho, apoyado sobre su rodilla izquierda, se movía constantemente de arriba hacia abajo. Por esta disposición corporal, y también por la forma en que contestaba a mis preguntas, se notaba que no quería estar ahí.

Es importante señalar que, en este caso, a diferencia del anterior, el grabador sí estaba prendido. Desde el comienzo sus respuestas eran monosilábicas. Las preguntas giraban en torno a las trayectorias de él y la de su círculo familiar más cercano. Al momento que le pregunté sobre la experiencia en su concurso manifestó que “todo salió perfecto” en el examen y en las entrevistas a las que asistió en el consejo de la magistratura. Su único comentario crítico estaba referido a la duración del trámite de su concurso.

En este contexto, y si bien intenté repreguntar, su discurso se encontraba bastante cerrado por lo cual luego de hacer una serie de preguntas más decidí dar por terminada la entrevista, ya que internamente consideraba que no iba a poder obtener información relevante. Una vez que le manifesté que la entrevista había terminado y apago el grabador, el entrevistado automáticamente relaja su actitud corporal y comienza a hablar por su cuenta sobre los temas que habíamos tocado anteriormente.

En esta segunda parte de la entrevista, la armonía con que había descripto su concurso comienza a desafinar y emerge una descripción del mismo con mucho detalle en donde, según el entrevistado, un consejero juez buscaba anular el concurso porque entre los ternados no había nadie de su lista.

¿Qué es lo importante con relación a estos dos casos? En el primero, que solo está dispuesta a “ser sincera” en la entrevista si no quedan registros que fue ella quien

²³⁵ Una situación que me pareció extraña, en un primer momento, fue que la persona que ofició de presentador participara de la entrevista. Dudé en preguntar o decir algo al respecto, aunque al final tomé la decisión de mantenerme callado. Luego me enteré de que el entrevistado le había pedido expresamente a mi contacto que permaneciera durante el encuentro.

lo dijo. En el segundo, que en la primera parte de la entrevista no había dicho ciertas cosas sobre su concurso que en la segunda parte sí dijo. Es aquí donde pueden visualizarse coincidencias entre ambas entrevistas y están asociadas a los concursos organizados por el consejo de la magistratura. De todas formas, no es solamente con relación a los concursos en donde se expresan situaciones como las dos anteriores. Me gustaría entonces presentar un caso en donde emerge una situación distinta a la de los recientemente descriptos.

Durante el transcurso de una entrevista con un juez de cámara, el entrevistado contestaba mensajes desde su teléfono móvil, en uno de ellos leyó en voz alta “el amparo cayó en el juzgado de XXX”. En ese momento, me pidió que lo dispensara unos minutos, y salió de su oficina. Al volver me dijo que iba a recibir un llamado, para lo cual me pedía si lo podía dejar a solas. Le dije que sí, y cuando sonó el teléfono salí de su oficina. Habré esperado afuera unos quince minutos y luego volví a ingresar.

Ahora bien, desde mi punto de vista lo importante no son los nombres, ni presuponer que existe algo que se me quiere ocultar y que al descubrirlo llegaré a la real manifestación de la relación entre los jueces y la política. Considero, por el contrario, que acercarme al objeto desde esa perspectiva hace que mis preguntas se encuentren asociadas a ciertos lugares comunes, imágenes estereotipadas o de sentido común al decir de Durkheim. Por ejemplo, el avasallamiento de las instituciones de la república a partir de las presiones que se pueden ejercer para que un magistrado falle de una determinada manera, o que el consejo de la magistratura maneje los concursos para armar las ternas en función de los intereses de los consejeros y no el mérito de los candidatos.

Podría volver aquí Bateson y a sus discusiones sobre lo que está fuera de lugar. El camino sencillo es interpretar los hechos desde una mirada deontológica que condene lo observado por herir de muerte a las instituciones de la república o, incluso, dejarlo pasar por considerar que me hacen salir debido a que mi poco conocimiento del manejo de la diaria en el ámbito judicial me podría llevar a malinterpretar algo que no tiene nada de condenable.

Estoy convencido que estas líneas argumentales inducen a perder de vista las características que asumen las relaciones entre jueces y política en los procesos de interacción cotidiana. Se trata de interpretar estos hechos tratando de escapar tanto

a la *esencialización* del poder judicial de la nación planteada en la introducción -y que se refleja en lo dicho en el párrafo anterior-, así como también a las crónicas periodísticas aludidas en la primera sección, las cuales hablan sobre las presiones políticas a las que son sometidos los magistrados. Pero también, evitar caer en el imaginario científico (Becker, 2.009) que bien toma al derecho como parte del discurso ideológico de los magistrados, o bien descarta al análisis sociológico del ámbito judicial por considerarlo extremadamente cínico.

Esto no es otra cosa que retomar los planteos clásicos del enfoque cualitativo (Maxwell, 2.019: 39 - 40), los cuales giran en torno a la comprensión que tienen, en este caso para los magistrados, sus propias experiencias, las situaciones y acontecimientos por los que transitan tanto como jueces y/o como consejeros). Las mencionadas experiencias, situaciones y acontecimientos se desenvuelven en contextos que también es necesario relevar y comprender para poder sopesar la influencia que poseen en las acciones de los sujetos. Observado con una lente de mayor aumento, se trata de estudiar los procesos en donde se expresan las dimensiones anteriormente mencionadas. Lo que queda por dilucidar es dónde se dan los mismos.

Ahora bien, como todo proceso posee una temporalidad que le es propia, en donde los sujetos no solo cambian y modifican sus posturas y creencias a lo largo de sus trayectorias, sino que además interactúan con otros actores que tuvieron experiencias sociales, académicas y profesionales diferentes.

Digo esto porque de la misma manera que me encontré con situaciones como las descriptas anteriormente, también tuve experiencias en donde me sucedió totalmente lo contrario. Me estoy refiriendo a entrevistados que hablaban abiertamente de cosas sobre las que otros entrevistados me hacían apagar el grabador.

Quiero detenerme particularmente en tres de estos casos porque me permiten asociar, a partir de una lectura de contraste con los tres anteriores, los problemas metodológicos vinculados al recorte y abordaje del objeto de investigación, con la relación que este último mantiene con el planteo de la pregunta de investigación y las discusiones teóricas que trae consigo. También con una manera de comenzar a clasificar a los jueces a y sus vínculos con la política.

La situación que voy a describir es la experiencia por la que pasó un juez federal de una provincia para ser nombrado.²³⁶ El entrevistado me comentó que cuando se recibió abrió un estudio con un socio, dedicándose él a las cuestiones penales. Uno de los tantos casos en los que trabajó le llegó por intermedio de una mujer que no conocía, la cual fue a su oficina y le consultó sobre la posibilidad de hacerse cargo de una denuncia de abuso sexual contra un conocido de ella.

El entrevistado estudió la denuncia y luego decidió aceptar el caso. Logró que la persona sea excarcelada y que con posterioridad fuera sobreseído del delito que se le imputaba. La mujer muy agradecida se acercó a su estudio y le dijo que como premio le quería presentar al presidente de la república. El entrevistado en un momento dudó, pero luego aceptó. Su clienta le dijo que iba a arreglar el encuentro y que cuando estuviera todo listo se lo iba a hacer saber.

Pasaron los meses y según el entrevistado ya se había olvidado del tema. Entonces, sonó el teléfono y era esta mujer. Le dijo que el presidente iba a estar dos días de la semana en una provincia, y que si quería lo podía recibir en una oficina de la gobernación. Accedió, y según sus palabras, “compré un pasaje de micro y me fui para allá”. Al llegar a la provincia mencionada llamó a su contacto y le dijo que se acercara a la casa de gobierno que ella lo iba a esperar en la puerta.

Comenta que aquí se llevó la primera sorpresa porque al llegar la vio con uniforme trabajando en la limpieza de la puerta de la gobernación. Se acerca, la saluda, y la mujer le dice que la siguiera para poder llevarlo con el presidente. El entrevistado, un tanto desconcertado, ve cómo esta mujer lo hace sortear la seguridad interna diciéndole a los guardias “viene conmigo”.

Finalmente, comenta que su clienta lo llevó efectivamente con el presidente, que lo trató durante un tiempo, y que luego de un año aproximadamente el primer mandatario le ofreció ser juez federal. El entrevistado me dijo que le pidió al presidente pensarlo y que, después de hablarlo con familiares y amigos, aceptó.

El relato no termina aquí, porque según el entrevistado luego de una semana recibió un llamado del ministro justicia de la nación quien le pedía urgente una

²³⁶ Voy a omitir algunos de sus dichos porque, más allá de que aceptó ser grabado, me parece importante preservar el principio de confidencialidad acordado, ya que además se encuentra actualmente en actividad.

entrevista para hablar sobre su postulación. Al llegar al despacho de este último, es atendido rápidamente por el titular de la cartera quien luego de las presentaciones del caso le pregunta “¿Quién avala su candidatura?”, a lo que el entrevistado respondió “el presidente de la nación”. “En ese caso las cosas cambian” agregó el ministro. Le comentó que el candidato para su puesto ya estaba, y que incluso había sido acordado con el gobernador de la provincia, el que además era del partido opositor. El encargado de la cartera de justicia le dijo que no iba a ser fácil ya que se necesitaba del acuerdo de los senadores de los otros partidos para lograr su nombramiento.

Pasado el tiempo, y viendo que no recibía noticias, el entrevistado decidió contactarse con algunos conocidos suyos que tenían vínculos políticos con el gobernador de la provincia en donde estaba radicado el juzgado federal para el cual estaba propuesto. Luego de realizadas las averiguaciones del caso pudo saber que era el mandatario provincial quien trababa el nombramiento. Por intermedio de sus contactos logró una entrevista con el gobernador, quien casi al promediar el encuentro llamó adelante suyo al jefe del bloque de senadores de su partido para decirle que debían otorgarle el acuerdo al entrevistado.

El segundo ejemplo tiene características similares al anterior y me voy a referir a él a partir de un registro de campo, más allá de que la entrevista también fue grabada:

"Conocí al magistrado entrevistado con anterioridad al desarrollo de esta investigación. En ese momento por cuestiones profesionales tuve una serie de charlas informales con él acerca de sus expectativas profesionales hacia el futuro. En ellas me comentaba lo duro que era el trabajo en primera instancia y que estaba tratando de concursar para poder acceder a un puesto de camarista. Me decía en ese momento que llegar a un puesto de esas características sería para él 'como la frutilla del postre' (...) pasaron más de tres años del último encuentro, pero como tenía su contacto -y cierta confianza- me animé a escribirle un mensaje de texto, el cual contestó aceptando recibirme (...) La entrevista transitó por lugares comunes respecto a otras que ya había realizado. Me comentó que llegó a juez de primera instancia porque una conocida suya estaba casada con un Senador, quien le acercó su nombre al entonces Ministro de Justicia. Hasta ahí nada que no hubiera escuchado con distintas variantes. Lo que me llamó la atención fue que más adelante en la entrevista -habrán pasado quince minutos luego del comentario recién mencionado- cuando le pregunté, recordando que me había manifestado en su momento su intención respecto de acceder a un cargo de camarista, si se había presentado a algún

concurso en el último tiempo me contestó: 'Ahhh no... Eso está todo arreglado'. Al momento de escucharlo quedé un tanto desconcertado porque no lograba entender cuál era la diferencia entre el arreglo a partir del cual había sido designado juez de primera instancia y el arreglo que él atribuía al existente en el Consejo (...)"

Por último, otras notas de campo de una entrevista que fue grabada. Las mismas refieren a la observación de la disposición de su despacho y cómo la misma me ayudó a guiar la entrevista sobre la marcha:

"El despacho del juez es un pequeño museo de su propia historia. En sus paredes, además del título universitario, se encuentran visibles objetos que rememoran sobre su vida profesional, académica y personal. Uno de los objetos que reflejan parte de esa historia es una boleta utilizada para una elección de la AMFJN. Al verla, formulé una pregunta sobre el tema y el entrevistado llevó rápidamente su respuesta al camarista "Y", quien, según él, le abrió la posibilidad de ser magistrado. Acto seguido me comenta que estaba en una situación difícil con su estudio particular y su familia y que en ese contexto recibió la visita de un amigo que había sido enviado por el mencionado camarista, el cual le comentó que existía la posibilidad de ser nombrado juez. El entrevistado, ponderando la situación en la que estaba decidió aceptar la propuesta."

Vuelvo a aclarar que en estos tres casos hay información que omito para tratar de mantener el anonimato de los entrevistados, pero resalto que las tres entrevistas fueron grabadas y que todos los entrevistados mencionaron abiertamente los nombres de los involucrados sin ningún tipo de resquemor como sí existió en los casos anteriores.

Considero que surge de las notas y fragmentos presentados, el planteo que realicé algunos párrafos más arriba. En efecto, en algunos casos la confidencialidad en torno a cómo se llegó al cargo está presente y, en otros, no había un problema en torno a este tema. La pregunta que me surge es, entonces, por qué algunos entrevistados hablaban abiertamente de cosas que otros preferían callar o bien pedían que se apague el grabador al momento de decirlo.

Según Boltanski (2.000), las preguntas autobiográficas obligan a que el entrevistado a ponerse en el rol de juzgar su propia vida, e incluso que revele a partir de su propio relato determinadas situaciones que pueden ser sometidos a crítica. Si

bien el argumento es atendible, el interrogante planteado en el párrafo anterior sigue sin responderse ya que no explica por qué en algunos casos sucede y en otros no.

En este sentido, de lo que se trata es de establecer cuál es la relación entre la actitud que toman los entrevistados y su posición en tanto magistrados. Retomando la pregunta formulada, por qué algunos jueces aceptan ser grabados cuando hablan sobre la forma en que fueron designados y otros no, constatando además que las características en la designación no difieren, según los entrevistados, entre uno y otro grupo.

El mencionado emergente me llevó comparar las características de los magistrados para tratar de captar a qué se debía la mencionada diferencia. En primer lugar, en el caso de los entrevistados, la regularidad en este tipo de posturas no está dada ni por la edad ni por el género de las/los jueces/zas. En segundo lugar, no se registra ningún vínculo entre la instancia en la que ejercen sus cargos, es decir, si son de primera o segunda instancia.

La característica que diferencia a ambos grupos es que mientras aquellos que piden que no se los grabe, o bien solicitan que se apague el grabador, generalmente fueron nombrados jueces luego de la creación del consejo de la magistratura. Los que hablan más abiertamente frente al grabador prendido presentan la regularidad de haber sido nombrados corrientemente con anterioridad a la reforma constitucional.²³⁷

Desde mi punto de vista, los jueces nombrados con anterioridad a la creación del consejo de la magistratura aceptan con mayor facilidad que el acuerdo político está presente en su designación, porque básicamente es lo que establece la constitución nacional.²³⁸ A los jueces nombrados con posterioridad a la reforma de 1.994 admitir cuestiones de estas características les resulta más problemático porque esta última

²³⁷ Alguien podría aducir que la cuestión generacional está presente porque los jueces que participaron en los concursos son más jóvenes que aquellos que fueron elegidos con anterioridad a la reforma constitucional de 1.994. Esto no es necesariamente cierto para todos los casos, ya que en la actualidad existen jueces jubilados que fueron elegidos en el marco de lo establecido por la reforma mencionada y magistrados que no están en edad de jubilarse y que fueron nombrados por el otro sistema. Obviamente hay excepciones. Volveré sobre este tema más adelante.

²³⁸ En una charla informal con un informante clave, este último me comentó que con anterioridad a la reforma constitucional de 1.994 un camarista se acercó a la oficina de personal para completar su legajo. El funcionario con el que se reunió le preguntaba sobre sus actividades docentes, publicaciones realizadas, estudios de posgrado. El magistrado le contestó "Nada, yo estoy acá por decisión del presidente de la nación. No necesito nada más".

supuestamente vino a terminar con lo que popularmente se llamó los *jueces de la servilleta*.

En función de lo dicho, y profundizando la línea de trabajo sostenida en la sección anterior, considero que durante el lapso temporal previo a la reforma constitucional de 1.994 la relación entre magistrados y política se fue modelando en un contexto estructural que se definió entre la sanción de la ley 1.194 y la alternancia entre gobiernos dictatoriales y constitucionales. En el período que empieza con la vuelta de la democracia y la puesta en funcionamiento del consejo de la magistratura es la convergencia entre estos dos procesos la que lo hace.

Ahora bien, esta hipótesis fue esbozada hacia el final de la sección anterior. De lo que se trata, ahora, es de mostrar que ambos períodos conviven en las prácticas cotidianas de los magistrados, y que dicha expresión se encuentra generalmente asociada a cuestiones no jurisdiccionales, salvo en los casos que vamos a trabajar en el próximo capítulo.

En efecto, decía en el capítulo anterior que la dimensión *morfoestructural* es espacio en donde los *síntomas* y los *signos* se descifran. Manifestaba también que es el aspecto del *medio social interno* que guarda los rastros de las interacciones del pasado los cuales a su vez sufren el modelaje de las interacciones del presente.

En este sentido, tendría que poder encontrar los resultados de los procesos de interacción entre los jueces *preconsejo* y los jueces *postconsejo*. También, cómo los mencionados procesos redefinen, en función de las disputas, acuerdos y conflictos, a la *familia judicial* convirtiéndola en un binomio que integra tanto a las redes que la constituyen, así como a los efectos de la propia dinámica despliega en el *medio social interno* del poder judicial.

Sobre los efectos, queda claro que deben pensarse en función de lo que trajo consigo la reforma constitucional de 1.994. Efectivamente, si la vuelta a la democracia potenció las internas en la AMFJN terminando con la lista única, cómo estas no se iban a profundizar aún más a partir de la centralidad que comienzan a tener los magistrados en los concursos organizados por el consejo de la magistratura.

Ahora bien, que esto suceda no quiere decir que los efectos de la estructura anterior hayan desaparecido completamente. Esto puede apreciarse en las posiciones que adoptan los magistrados que fueron nombrados antes de la puesta en

funcionamiento del consejo de la magistratura y que fueron traídas a colación algunos párrafos más arriba.

Lo que queda claro es que los pasajes de las entrevistas reseñadas son sólo la punta del ovillo y que es necesario adentrarme en el estudio de las diferencias y de los conflictos que constituyen a las redes que defino en este trabajo como un aspecto de la *familia judicial*.

Entonces, si el *medio social interno* se define por la relación de las personas y las *cosas*²³⁹, los procesos de interacción que se dan luego de la reforma de 1994 comienzan a estructurarse alrededor de relaciones morales (propias de la *densidad dinámica* de la época) en donde coexisten tradiciones diferentes que van a disputarse los espacios. Dicho de otra forma, la creación del consejo de la magistratura, y las disputas políticas entre magistrados que de allí se derivan, son una nueva dimensión a tener en cuenta en las variaciones *morfoestructurales* mencionadas en las secciones anteriores.

IX.a.2) Los procesos de interacción enfocados en las disputas por los espacios en la AMFJN y en el Consejo

De lo dicho es posible afirmar que subsisten en las prácticas y representaciones de los sujetos rasgos de la estructura anterior, los cuales interactúan y se ven modelados por los nuevos procesos y criterios organizativos impuestos por la reforma constitucional de 1.994, en donde los jueces elegidos bajo el sistema de concursos son de alguna manera sus efectos. Esta dimensión *morfoestructural* es sometida tanto a las fuerzas internas, propias de las disputas entre las distintas organizaciones que representan a los magistrados, como de las externas expresadas por los representantes de los otros poderes del Estado con los que interactúa el estamento de los jueces en el consejo de la magistratura.

Esas prácticas y representaciones que subsisten, y provienen del período anterior, no solamente se refieren a los procesos de selección de magistrados, sino a la vida política de los jueces dentro de la AMFJN. Estas maneras de ver estos aspectos

²³⁹ Recuerdo que las *cosas* engloban a los objetos materiales, el derecho constituido y las costumbres establecidas.

del mundo judicial implican una vuelta a las prácticas de los actores que me permitan comprenderlas en su contexto, y conectarlas con el proceso por el que transitó el *medio social interno*. Para ello, y solo como punto de partida, vuelvo a los jueces jubilados que hoy como adherentes de la asociación opinan sobre sus características:

“Diría que, a mi gusto, se ha politizado en exceso la manera interna de actuar. Predominan tendencias y divisiones que se agudizan con fervor, a veces desmedido, en las Asambleas y en épocas electorales. No digo que esté mal, sólo que no fue nuestro estilo. No es mejor ni peor, simplemente distinto. Sin embargo, no puedo ignorar el avance de las costumbres, las cuales, mientras sean respetuosas, tengo el deber de acatarlas”.

“Siempre fuimos un pequeño retazo, una muestra de la sociedad. Era impensado en nuestra época que surgieran agrupaciones como Justicia Legítima o la Asociación de Jueces Federales. Hay que tratar de armonizar. En esto tiene mucho que ver la política, de la cual en el ejercicio de la judicatura nos debemos apartar”.²⁴⁰

En la apelación a lo que se perdió aparecen las características del momento histórico por el que se transita, o, si se quiere, los visualizan los procesos expansivos acomodándose en los espacios que la estructura le permite. Pero, y como el espacio existe, esta última cruje, aunque no se rompe; se acomoda, se mueve.

La resignación frente a una interna política en la que no se sienten cómodos nos remite implícitamente a la aparición de listas diferentes hacia el interior de la AMFJN, así como también explícitamente en la creación de otras asociaciones que representan los intereses de los distintos estamentos del poder judicial. Además, nos habla de que la dimensión jurisdiccional debe separarse de la política, pero que, con respecto a esta última, los magistrados no la pueden obviar en su totalidad por formar parte de la sociedad.

Como puede apreciarse, los aspectos *morfoestructurales* señalados más arriba están presentes en las prácticas de los actores y en las formas en que estos últimos se las representan. Esto se debe a que las acciones contemporáneas de los sujetos

²⁴⁰ Estos dichos fueron extraídos de la revista *Y considerando...* (2.018: 38 – 39), en su edición especial por el 90° aniversario de la AMFJN.

comienzan a insertarse en el estado actual del *medio social interno*. Dicho de otra forma, las primeras comienzan a describir las tendencias que expresaron y expresan las nuevas *configuraciones*²⁴¹ que emergen de la interacción.

Pero este tema no es solamente una evaluación de jueces jubilados. Por ejemplo, cuando los funcionarios y magistrados que tienen una mirada positiva sobre la existencia de distintas tendencias hacia el interior de la AMFJN se expresan diciendo “paso de una mutual a un sindicato”²⁴², “Dejó de ser el Jockey Club”²⁴³, “llegó la disputa por el poder en serio”,²⁴⁴ “dejaron de manejar desde la cámara comercial, y por teléfono, a la asociación”²⁴⁵.

Los dichos que traigo a colación no se quedan solamente apreciaciones en general sobre las características de la AMFJN. Cuando se hace referencia a los procesos electorarios aparecen mecanismos de presión y disputa que no tienen nada que envidiarle a las internas partidarias y sindicales.²⁴⁶ Los que generalmente son más abiertos a hablar sobre este tipo de cosas son los funcionarios porque muchas veces son los protagonistas de las *insistencias*, por usar un eufemismo, al que los someten los magistrados que están a cargo de los juzgados en donde se desempeñan. En estos casos refiero a notas de campo de entrevistas que no me autorizaron a grabar o a charlas informales con informantes clave todas ellas registradas en mis cuadernos de anotaciones. En su totalidad refieren a experiencias en el transcurso de los procesos electorarios en la AMFJN y expresan una variedad de situaciones que quiero señalar:

CASO I: Por intermedio de una funcionaria conseguí una entrevista con un camarista federal. La primera iba a oficiar de presentadora en el lugar de la entrevista para luego retirarse una vez que el magistrado llegara. Ese día había elecciones de la AMFJN, por lo que el juez se demoró un poco más de lo esperado. Mientras aguardábamos me decía que su jefe era de la lista XXX, pero que a ella no le interesaba mucho participar en la asociación. Cuando llega mi entrevistado, primero se disculpa por la demora y luego le agradece a la secretaria su participación en la campaña de la lista XXX.

²⁴¹ El análisis de las experiencias de los magistrados puede ser tomado como un ejemplo de *configuración* en el sentido utilizado por Norbert Elías (2.012).

²⁴² (Entrevista a juez federal, CABA),

²⁴³ (Entrevista a camarista federal, CABA).

²⁴⁴ (Entrevista a juez nacional, CABA).

²⁴⁵ (Entrevista a camarista federal, CABA).

²⁴⁶ Por ejemplo, una de las listas de la AMFJN pedía que se firmaran avales en blanco para los candidatos.

CASO II: Una secretaria de un juzgado federal fue nombrada en su cargo por un juez de la lista XXX, que con posterioridad es reemplazado por un juez subrogante de la lista YYY. La primera no estaba asociada a la AMFJN, ni tampoco le interesaba. El último de los magistrados le insistió muchísimo para que se afiliara y vaya a votar por la lista YYY. La funcionaria cansada por la situación llamó al juez que la había nombrado y le dijo “A (M) le doy mi afiliación, pero a usted le doy mi voto”.

CASO III: Un secretario en una charla informal me comentó que él se sintió un tanto perseguido durante las elecciones de la AMFJN. Si bien él no tenía una participación activa en ninguna de las listas, planeaba votar a la lista YYY. El problema, según el funcionario, era que el juez que está a cargo del juzgado en donde se desempeña es de la agrupación XXX y se puso muy insistente sobre que debía cambiar la orientación de su voto. En su relato me confesó que llegó a creer que el juez podía enterarse a qué lista votaba si luego de que el ingresara al cuarto oscuro un fiscal de la lista XXX entraba detrás de él luego que emitiera su voto. En este sentido, tomó la decisión de retirar dos boletas, una de cada lista a las que no había votado, para que no supieran a quién había apoyado con su sufragio.

CASO IV: Un secretario que participa activamente en la agrupación XXX, trabaja con un juez que pertenece a la lista YYY. En plena campaña, este último trató de cambiar el voto del primero diciendo cosas del tipo “vos me conocés, total adentro del cuarto oscuro no te ve nadie”. Según el funcionario, hasta ahí nada grave. El problema surge cuando el magistrado organiza un acto de los candidatos de la lista a la cual él apoya, y casi que le exige que debe concurrir al mismo aduciendo que “por respeto” debía participar de la actividad. El entrevistado me dijo “imagínate que un radical le diga a un peronista que por respeto debe participar de su acto de campaña”.

Como puede apreciarse las campañas de la AMFJN son intensas y los votos se pelean como en cualquier otra agrupación sindical. Según muchos entrevistados las elecciones para representar al estamento de jueces en el consejo de la magistratura potenció aún más las disputas internas. Por ejemplo, “el Consejo cambió la intensidad de las discusiones hacia el interior de la asociación”²⁴⁷, “la asociación se está convirtiendo en el patio de atrás del consejo de la magistratura”²⁴⁸, “no quieren reconocer que el Consejo se está fagocitando a la asociación... creo que se debe a la

²⁴⁷ (Entrevista juez nacional, CABA).

²⁴⁸ (Entrevista juez federal, Provincia).

cantidad de cargos que se pueden obtener una vez adentro”²⁴⁹, “terminan dependiendo del Consejo para hacer política dentro de la asociación”²⁵⁰.

Esto puede verse en la vida interna de las listas que forman parte de la AMFJN. Las tendencias y divisiones no refieren solamente a la existencia de estas últimas, sino también en las disputas que existen dentro de cada una de ellas. Quiénes van a ser los candidatos a consejeros traen diferentes conflictos y disputas del cual ninguna agrupación está exenta. Vuelvo sobre mis notas de campo y charlas con informantes clave, en donde integrantes de las listas me describen las luchas por los espacios y sus consecuencias:

“La lista YYY tenía tres magistrados que habían manifestado su interés para ser candidatos a consejeros. Se había decidido internamente que aquellos que ya habían ocupado este cargo iban a dirimir el nombre. El problema que manifiestan es que no se pudo elegir, entre aquellos que podían hacerlo, libremente. El candidato ya estaba impuesto antes de la reunión”.

“Según un magistrado, «la lista XXX no es una democracia, es una aristocracia... y la aristocracia no tiene de enemigo al pueblo, sino a los propios aristócratas que quieren levantar la cabeza». «Los Dres. (A) y (B) se turnaron como candidatos en el Consejo y en la asociación dejando fuera al Dr. (C). «Los resultados en las tres últimas elecciones son elocuentes. Venimos perdiendo lugares sistemáticamente, aunque ahora se pongan contentos porque se ganó por 30 votos”.

“Según un magistrado, «la lista ZZZ es del Dr. (D). Se hace lo que él quiere y es quien tiene la última palabra en las candidaturas. Es como el Coti Nosiglia»”.

Cuando las preguntas de las entrevistas avanzan en esta línea, los conflictos no giran solamente en torno a los cargos y contratos que se pueden conseguir a partir de formar parte del consejo de la magistratura de la nación, ni solamente alrededor de quién va a ser el representante del estamento de los jueces por cada una de las listas. También aparecen disputas políticas alrededor de los concursos para magistrados y las posibilidades de dejar bien colocados en las ternas a personas vinculadas a las distintas

²⁴⁹ (Entrevista camarista federal, Provincia).

²⁵⁰ (Entrevista camarista federal, Provincia).

listas que forman parte de la AMFJN. Por ejemplo, una cantidad importante de informantes clave me hicieron notar que todas las listas de la AMFJN tienen al menos a uno de sus miembros que fue asesor de un consejero y luego fue elegido magistrado.

A partir de lo dicho en los párrafos anteriores es posible comenzar a delinear con mayor sistematicidad los emergentes de las formas que adquiere la relación con la política en los jueces entrevistados para el caso de los concursos organizados por el consejo de la magistratura. Para eso voy a volver sobre una parte de las notas de campo realizadas luego de una entrevista llevada adelante en febrero de 2.016.

"Terminada la feria de enero me dispuse a retomar mis contactos para continuar con las entrevistas a magistrados de la justicia federal y de la nacional. Había preparado un mail de presentación en donde resumía un poco mi cv y las líneas generales del proyecto UBACyT en el cual se enmarcaban las entrevistas. Debo haber mandado aproximadamente 25 correos electrónicos. Sólo uno respondió y me citó para la semana siguiente en su oficina.

El juez nacional al que estoy haciendo referencia, y de quien guardo el anonimato por su expreso pedido, me recibió en su despacho un lunes a las 7:30 hs. El lugar no era como lo había imaginado ya que no había muebles de estilo, ni recubrimientos en madera, ni molduras en los techos. De hecho, este último mostraba claros signos de deterioro expresado en dos grandes manchas de humedad. Infaltable la biblioteca y una serie de muebles en donde había expedientes.

La computadora estaba encendida con un texto abierto en el Word. Alrededor de la computadora había fotos familiares y distintos adornos, entre los cuales se divisaba una plaqueta de plata con una inscripción de la cual me guardo su contenido ya que no viene al caso, y podría dar pistas sobre la identidad del entrevistado.

Me estrechó la mano y hechas las presentaciones del caso comenzamos la entrevista. Me ofreció algo para tomar lo cual acepté. Transcurridas aproximadamente las tres cuartas partes de la misma le pregunto sobre si él había sido designado con anterioridad o con posterioridad a la creación del consejo de la magistratura. Me responde que con posterioridad y casi inmediatamente le pregunto su posición respecto de la implementación de concursos para la elección de magistrados y si para él los exámenes ayudaban a evitar la elección de "amigos" o de "acomodados". El entrevistado se quedó un instante en silencio, me miró y luego me pidió que apagara el grabador. A continuación, me dijo: "el poder nunca elige enemigos, con concurso o sin concurso. ¿O usted se imagina al presidente revisando cv por cv de cada terna, evaluando quién es el

mejor para el cargo?" Luego se exployó con una serie de nombres, sus contactos y la forma en que accedieron al cargo.

Lo curioso para mí (...) era que, si bien en su relato el rol en la elección de amigos tenía como protagonistas a miembros del poder ejecutivo, también tenía cumpliendo la misma función a miembros del poder judicial, y no precisamente mostrando acuerdo entre ambas partes. En este sentido, en el relato del entrevistado no era sólo el primero el que no elegía enemigos, sino que el segundo tampoco. En sus dichos no había una versión simplificada de los procesos de interacción (y disputa), en donde el poder judicial y el poder ejecutivo compartían los mismos amigos y enemigos como para no generar conflictos a la hora de la selección de jueces."²⁵¹

En la descripción que hace este magistrado me resuena implícitamente la definición de Max Weber de política la cual vuelvo a citar casi de memoria. Esta última no sería otra cosa que la aspiración a participar en el ejercicio del poder y/o en la distribución del mismo dentro del Estado por parte de los distintos grupos que lo componen. También que una decisión es política cuando las condiciones de esta última se sostienen en la distribución, la conservación o la transferencia de este poder (Weber, 2.014: 2).

Basta recordar los datos que presenté en el último capítulo de la sección anterior para ver que las disputas por quién queda en la terna tiene mucho sentido si llevamos la mirada a la gran cantidad de miembros del poder judicial que son nombrados para ocupar las vacantes existentes dentro de los juzgados federales y nacionales en todas sus instancias. Quisiera presentar entonces, los emergentes del trabajo de campo asociados a estos temas.

La relación entre jueces y política se torna un tanto más vidriosa cuando los entrevistados se refieren al proceso de los concursos por los cuales transitaron. Sobre todo, cuando se refieren al tipo de acciones que realizaron una vez que quedaron en el listado de aquellos postulantes que fueron citados a las entrevistas en el Consejo.²⁵² Cuando se habla de estas situaciones generalmente aparece la figura de una suerte de *mediador*, que en algunos casos puede ser más de uno y de distintas procedencias para un mismo postulante. Estos últimos impulsan su postulación en el transcurso que va

²⁵¹ (Entrevista juez nacional, CABA).

²⁵² Esto sucede luego de haber aprobado el examen, que se hayan evaluado los antecedentes y se hayan resuelto las impugnaciones.

desde los días previos a la entrevista con los consejeros, al momento en que se firma el dictamen con la terna que se eleva al plenario. Algunos magistrados que ocupan este lugar pueden abiertamente afirmar "yo soy un lobista de jueces"²⁵³ o "que me disculpen los abogados de la matrícula, pero yo defiendo los intereses de los judiciales"²⁵⁴ o refiriéndose a la reforma del *Consejo* que actualmente se encuentra en discusión pueden sostener "si se vota, perdemos espacios de poder frente a la matrícula"²⁵⁵.

Respecto de este tema quisiera decir dos cosas. En primer lugar, que aparece la figura del *intermediario* a la que hacía referencia María José Sarrabayrouse tanto para los nombramientos, como para las recomendaciones en la designación de empleados, funcionarios y magistrados. En segundo lugar, que más allá que la figura de este *mediador* existía tanto con anterioridad como con posterioridad a la creación del consejo de la magistratura, existen diferencias entre las apreciaciones de los magistrados que nuevamente se podrían clasificar como *preconsejo* y los *postconsejo*. Lo dicho, como sostuve más arriba, es un emergente del propio trabajo de campo tanto en las entrevistas realizadas como en las observaciones.

La diferencia con el planteo inicial de la sección no se refiere a la visión sobre la propia designación, sino en la defensa de un sistema frente al otro. El juez designado con anterioridad al Consejo manifestaba que los concursos no garantizaban nada. Por ejemplo, un magistrado dijo en una entrevista "antes los lugares estaban bien definidos... un peronista, un radical y un académico. Hoy no sabés quiénes los recomiendan"²⁵⁶. También, "las personas que te recomendaban se jugaban su prestigio. No se recomendaban personas así porque sí... Eso hoy no sucede"²⁵⁷. "Yo tengo un amigo que siempre dice cuando entran a su despacho... quédese tranquilo, aquí nadie fue elegido por concurso"²⁵⁸.

Las coincidencias no acaban en los dichos, sino también en las características de los magistrados que tienen afirmaciones de este tipo. En primer lugar, las formas

²⁵³ Comentarios realizados "off the record".

²⁵⁴ (Entrevista camarista federal, CABA).

²⁵⁵ (Entrevista camarista nacional, CABA).

²⁵⁶ (Entrevista camarista federal, CABA).

²⁵⁷ (Entrevista camarista nacional, CABA).

²⁵⁸ Comentarios realizados "off the record".

de acceso al cargo se dieron a partir de contactos externos al poder judicial -senadores, diputados, etc.-, son primera generación familiar de judiciales y tienen nula o escasa participación en organizaciones gremiales que agrupan magistrados.

Aparecen en las entrevistas jueces que han sido elegidos con anterioridad a la creación del consejo de la magistratura y que no tienen una visión tan crítica del proceso de concursos. Lo interesante en relación a las trayectorias de los mismos es que consideran que hubo otros jueces vinculados a su designación y son, en su gran mayoría, segunda generación de judiciales y en mayor medida tienen participación en la *Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional*.

Para los magistrados o aspirantes que han pasado o están pasando por el proceso de selección que fueron entrevistados, las listas de la AMFJN son espacios de contención para los postulantes a los concursos. "Es la garantía de que alguien te va a defender en el Consejo"²⁵⁹, "sino pertenecés nadie pelea por vos".²⁶⁰ O como también dijo un entrevistado "para que te puedan bautizar primero tenés que conseguir un padrino"²⁶¹. De todas formas, estas relaciones se complejizan si se observan las relaciones que puede haber entre las distintas listas de la asociación de magistrados y los ejecutivos de turno. En este contexto, padrinos pertenecientes a listas menos cercanas a los ejecutivos, pueden recomendar a sus protegidos no ser los encargados de pedir por ellos ya que eso "te va a hundir más que ayudarte"²⁶². De todas formas, no se oponen a que sus candidatos logren otro tipo de apoyos: "lo importante es tener llegada a los que deciden".²⁶³

Cómo estos *gestores* hacen su trabajo, o con quiénes hablan para lograr su objetivo, no es algo que a los entrevistados les interese. Incluso algunos llegan a sostener que no saber esas cosas (cómo lo hacen y con quién) les da libertad. De todas formas, pueden reconocer el éxito de la intervención cuando un asesor de un consejero de la comisión de selección los llama para una entrevista personal e

²⁵⁹ El comentario surge de una charla informal con un postulante a un concurso.

²⁶⁰ El tema no se circunscribe sólo a los concursos, también lo manifiestan frente a posibles denuncias que se les puedan realizar.

²⁶¹ (Entrevista postulante a la magistratura nacional, CABA)

²⁶² El comentario es un "off the record" de un juez subrogante de la justicia federal. Se refería a que el camarista que lo protegía le recomendaba que no fuera él el que pidiera por su candidatura ya que ello lo podía perjudicar.

²⁶³ (Entrevista juez federal, provincia).

informal. En estas reuniones existe cierto formalismo en donde se habla de la trayectoria del postulante y donde se le informa gracias a quién consiguió la entrevista y, eventualmente, pueden agregar también “muchas personas pidieron por usted”.²⁶⁴

La existencia o no de *gestores* que piden por un candidato también es un emergente que no pasa desapercibido en las observaciones y en las charlas informales. Generalmente se sostiene por empleados del Consejo, con relación a postulantes con pocas chances de ser elegidos, “y qué querés... Sino llamó nadie para pedir por él /ella”²⁶⁵. En estos casos aparecen algunos candidatos que comienzan a autogestionarse la “venta” de su imagen como candidatos elegibles frente a actores con poder decisión y, por supuesto, con disímiles niveles de efectividad.

Por ejemplo, de algunas charlas informales surgen ejemplos al respecto. “Pobrecita/o se encuentra con el ordenanza del consejero y le cuenta de su concurso”. También refieren a que los candidatos que se autogestionan la mediación utilizan los lugares más extraños para acercarse a personas con poder de decisión. Por ejemplo, “en un casamiento de personas que pertenecían al poder judicial, un juez/a de primera instancia que estaba ternado/a para camarista se confundió y pensó que una de las personas que estaba sentado en su mesa era un importante dirigente de una agrupación política... le estuvo hablando toda la noche de su concurso”²⁶⁶.

En algunos casos comienzan a *peinar su agenda* y a llamar a todos sus contactos forzando en algunos casos entrevistas con representantes del ejecutivo. De esta forma, muchos entrevistados en referencia a ese momento en sus carreras dicen “en ese momento pensé... yo llamo total no pierdo nada”, “me dije... perdido por perdido llamo”²⁶⁷.

El caso de los *autogestivos* tiene una característica en común, más allá del resultado de sus acciones e intervenciones. Generalmente hacen referencia al desgaste y a la alta exposición que debieron aceptar frente a sus pares. Pero

²⁶⁴ En una entrevista un magistrado me preguntó: “¿Cómo te das cuenta a quién le debés el favor por tu nombramiento? Es el que primero se entera, y por lo tanto es el que primero te llama para decirte ‘lo tuyo ya está’”. Estos comentarios fueron realizados “off the record” por un juez federal de una provincia.

²⁶⁵ Comentario “off the record” de un funcionario del consejo.

²⁶⁶ Ídem anterior.

²⁶⁷ (Entrevista juez federal, provincia).

implícitamente admiten es que si alguien no se ocupa (sean ellos u otros) "el trámite no sale"²⁶⁸.

A partir de una lectura de conjunto del caso de los *gestores* y de los *autogestivos* es posible sostener que existe lo que Everett Hughes primero, y Howard Becker después, denominaban *división moral del trabajo* (Becker, 2016: 25-44). En donde algunos hacen el "trabajo sucio" que otros no quieren, no pueden o no saben hacer. Uno de los indicadores de un trabajo bien hecho, es que no se nota. En el caso de los *autogestivos*, el desgaste que les provoca ese tipo de actividad contrasta con una suerte de condena que existe alrededor de sus personas por realizar una tarea que no les corresponde y que de alguna manera los deja manchados. Como contraposición a aquellos que se autogestionan su candidatura aparecen aquellos que sostienen "uno debe poner en juego sus antecedentes y dar un muy buen examen, del resto se encargan tus contactos"²⁶⁹.

Es importante señalar la diferencia entre estos *gestores* propios de estas épocas reguladas por el consejo de la magistratura, con esos intermediarios que María José Sarabayrouse describe en sus textos. Las descripciones de estos últimos están más cerca de "no hacer quedar mal al que me recomienda".²⁷⁰ Como dice la antropóloga argentina "el nombrado es representante del que lo presentó ante quien generosamente lo nombró" (Sarabayrouse, 2004). En el caso de los segundos su rol queda expresado en la voz de ese entrevistado que dijo "soy un lobista de jueces". Una suerte de defensores de una *real politik* judicial.²⁷¹

De todas formas, el *mediador* de Sarabayrouse no es el *gestor* del Consejo que definimos aquí. Esta figura, pone en discusión la definición clásica de *familia judicial* y abre la discusión en torno a que la sociedad política existente hacia el interior del poder judicial, ya que no necesariamente se define en torno a los parentescos sanguíneos y simbólicos, sino también en función de los intereses que representan las distintas listas que conforman la AMFJN. Por ejemplo, la creación de la *Asociación de Jueces Federales*

²⁶⁸ (Entrevista juez federal subrogante, CABA).

²⁶⁹ (Entrevista juez federal, CABA). Este comentario tiene una regularidad importante en las entrevistas.

²⁷⁰ (Entrevista camarista federal, CABA). Este magistrado fue nombrado antes de la reforma constitucional de 1994.

²⁷¹ Uno de los entrevistados describe a los representantes de la comisión directiva de la AMFJN como punteros políticos prebendarios.

(AJUFE) y *Justicia Legítima*. También, y como voy a desarrollar en el próximo capítulo, algunos fallos de la CSJN que refieren a temas que involucran al poder judicial y expresan a la disputa política por los espacios.

Con respecto a estas dos últimas organizaciones, las críticas hacia la AMFJN que provienen de sus miembros tienen una impronta similar. Por ejemplo, cuando se afirma que esta última, ni ninguna de las listas que la componen los representa, pero sí lo hacen las posiciones de *Justicia Legítima*. O también cuando valorando positivamente a la *Asociación de Jueces Federales* se dice “no puede ser que cuando atacan a un juez nacional la AMFJN hacen cola para defenderlo, pero se puede decir lo que se les cante sobre un juez federal y nadie dice ni mu”.²⁷² También, “a la AMFJN no les importa absolutamente nada lo que sucede en los juzgados federales de las provincias... o vos te pensás que pelean con la misma fuerza por el juzgado federal de El Dorado en Misiones que por cualquier juzgado nacional de la CABA”.²⁷³

Pero, y esto es cierto también, la participación en todas estas organizaciones no es excluyente. Me refiero a que un magistrado puede ser un afiliado activo de la AMFJN, AJUFE y *Justicia Legítima* al mismo tiempo. Este tema también es parte del debate político y el posicionamiento que van adoptando. En este sentido, los jueces nacionales no opinan porque según ellos no les corresponde hablar de una asociación que nuclea a jueces federales, pero estos últimos pueden afirmar que la AJUFE se crea porque la conducción de la AMFJN no logra representar a todos. Incluso, llevan esta discusión al terreno del pragmatismo afirmando que cuando la justicia nacional se traspase a la órbita de la CABA, esta última no va a tener nada que hacer en el consejo de la magistratura de la nación. Va a ser la *Asociación de Jueces Federales* la que va a ocupar los lugares vacantes en el mencionado Consejo, es decir, solamente el padrón de los jueces federales definirá la representación del estamento.

Como es posible apreciar en el caso trabajado a lo largo de esta tesis, y especialmente en los temas abordados en esta sección, la política entendida en el sentido weberiano, así como también los intereses que persigue, exceden la lógica partidaria que es donde habitualmente se escudan aquellos que buscan separar a los magistrados de cualquier práctica de este tipo. En este sentido, los jueces tienen

²⁷² (Entrevista camarista federal, CABA).

²⁷³ (Entrevista camarista federal, CABA).

intereses propios, independientes en términos relativos de los otros poderes, pero autónomos también de los otros grupos de jueces que son en definitiva con quienes disputan los espacios de poder disponibles para el estamento.

En el caso de los concursos, toda la acción de los *gestores*, e incluso de los jueces *autogestivos*, muestran una aspiración a ocupar un lugar dentro del Estado y que esos lugares se disputan con los distintos grupos que buscan también ocupar ese espacio. En términos weberianos esto es lisa, y, llanamente, política. Incluso cuando la aspiración al poder sea con fines "egoístas" o para "gozar del sentimiento de prestigio que confiere".²⁷⁴

Estamos habituados a estructurar la discusión en torno a lo que se llama la despolitización del plano normativo, en donde, a partir del decreto 1.258/58 denominado *Reglamento de la Justicia Nacional*, esta distinción teórica es planteada como una exigencia y como una prohibición. En este sentido, quedamos presos de un debate que vincula a la política exclusivamente con la partidaria. Esta última, se vincula con los magistrados por presión (o cooptación) y, por añadidura, este tipo de vínculo afecta la división republicana de poderes tanto en lo que refiere tanto a la *independencia externa* como a la *independencia interna* del poder judicial.

Es una consecuencia de lo planteado que la dimensión política sea considerada no sólo como una exterioridad frente a lo judicial, sino también frente a lo jurídico. En los fallos, sentencias, resoluciones y acordadas, buscamos y discutimos la presencia de lo partidario, del poder ejecutivo como cristalización de la presión o de la cooptación recién señaladas, pero dejamos de lado las disputas internas que se pueden expresar en estos fallos y que pueden ser expresiones jurídicas de la disputa política.

La definición weberiana trabajada a lo largo de la tesis aporta una mirada amplia de la práctica política, en donde no hace falta ser partido para ser considerado un grupo de interés que disputa los espacios de decisión dentro del Estado. Pero, además, el Estado no es solamente el poder ejecutivo y el poder legislativo, sino también el poder judicial. En este sentido, la frase "el poder nunca elige enemigos, con concursos o sin concursos" dice que las distintas listas de jueces buscan que en las ternas haya la menor cantidad de enemigos posibles.

²⁷⁴ Al decir de Bourdieu el prestigio no deja de ser una dimensión del capital simbólico (Bourdieu, 2.002, 2.015).

Lo dicho queda bien graficado en unas notas de campo redactadas en función de la evaluación de tres entrevistas realizadas a jueces federales pertenecientes a la misma jurisdicción territorial, dos magistrados de primera instancia y un camarista:

En la misma jurisdicción, los concursos para cubrir cargos en primera y segunda instancia duraron alrededor de cinco años. Los jueces entrevistados sostienen posturas enfrentadas respecto al caso de primera instancia. Por un lado, que el cargo lo tiene el que quedó mejor posicionado en el concurso, por el otro, que en realidad le correspondía a otro candidato al cual le “pagaron” con un cargo en uno de los ministerios públicos. En este caso, el que fue finalmente nombrado proviene de la matrícula y el que fue desplazado era funcionario del poder judicial.

Con respecto al cargo de camarista, la situación fue distinta. Según los dichos que surgen de las entrevistas el concurso estuvo literalmente parado hasta que un candidato renunció a su postulación. Producida la renuncia, este último comenzó a avanzar sin ningún problema. En un estricto “off the record” me dijeron que todo se debió a que el cargo era muy importante y que el consejero juez que se encontraba a cargo de la tramitación del concurso pertenecía, en la AMFJN, a una lista distinta a la del postulante que termina renunciando.

La pregunta que me surge a partir de lo dicho es de dónde proviene esa manera de actuar de los magistrados agrupados. ¿Es tal vez una respuesta a la forma política de actuar que les imponen los representantes de los otros poderes del Estado? No quiero dejar de comentar que, como planteé al principio, muchos entrevistados justifican lo que llaman un accionar corporativo de los magistrados como respuesta al avance de los miembros del ejecutivo en el Consejo y en los concursos.

IX.a.3) Nombramientos, ascensos y exámenes. Lo que se aprende en el juzgado se aplica en el Consejo

Con relación a lo que sostuve en el párrafo anterior me gustaría hacer dos aclaraciones respecto a una serie de contrapuntos que aparecen en las entrevistas y que es necesario seguir diferenciando. En primer lugar, que existen aspectos de la práctica cotidiana de los magistrados que algunos de ellos definen como “política judicial”. Generalmente para referirse a esta última siguen a pie juntillas ciertas

posiciones doctrinarias como puede ser, por ejemplo, la de Bielsa y Graña (1.998: 128 – 158). De esta forma, existe la facultad de gobierno que ejerce el PJN por ser parte del Estado. Esta parte o porción de la soberanía está depositadas en cada juez, ya sea nacional o federal, a partir del control de constitucionalidad. De esta forma, colocan al PJN en su conjunto como guardián del proceso político en donde la CSJN es la máxima autoridad. En segundo lugar, que son las que me interesan en este apartado, las funciones asociadas al gobierno del poder judicial que hasta 1.994 lo ejercía la CSJN y luego de la reforma constitucional de ese año pasó a compartir con el consejo de la magistratura de la nación.

Para los entrevistados, todo aspecto de la política partidaria que interfiera sobre esto que ellos llaman *política judicial* es considerado una intromisión en las funciones del tercer poder. En mi caso, hablo de una política de los jueces en tanto mecanismo de disputa por los intereses sectoriales en el gobierno del poder judicial.

Entonces, la política judicial es la única aceptada como posible y legítima, la política partidaria es posible, pero no legítima, y la política de los grupos de interés judiciales que tiene autonomía de lo partidario es considerada como inexistente por la gran mayoría de los entrevistados. Ahora bien, esa declaración de imposibilidad es la que más fuerza le da a su posibilidad de existencia. Es por eso que los trabajos de antropología judicial son tan importantes. Esto se debe al rol que le dan al universo de las reglas informales y personales como estructurantes de las relaciones que se expresan hacia el interior de la institución²⁷⁵, y, además, son efectivos frente a cierto imaginario existente en los jueces entrevistados quienes sostienen que el consejo de la magistratura fue fagocitado por lógicas ajenas a las del poder judicial.

En efecto, los manejos descriptos por los trabajos etnográficos nos muestran que las relaciones personales y de intercambio de favores preceden a la creación del Consejo y tienen un peso más que relevante en el funcionamiento de los juzgados. Su limitación es que al estar enfocados en el funcionamiento de un fuero pierden de vista las regularidades externas a los mismos, sobre todo en lo que refiere a las disputas por el poder a nivel del consejo de la magistratura.

²⁷⁵ O mismo también los trabajos que ponen a la asociación de magistrados y funcionarios como un actor relevante y aquellos que analizan también los conflictos en el consejo.

Más allá de lo dicho, considero que lo novedoso que trae el planteo de esta tesis, a diferencia de los reseñados y comentados en la primera sección, es que capta aspectos del problema que abarcan en la totalidad del poder judicial y no se concentra en un fuero específico o solamente en un período histórico.

Aquí es donde terminan los puntos de contacto. En efecto, mientras algunas investigaciones plantean la existencia de grupos de interés hacia el interior del poder judicial, el análisis de sus disputas es dentro de lo estrictamente jurisdiccional por lo cual los aspectos referidos al gobierno del poder judicial de la nación quedan descartados, como es el caso de Ansolabehere. Cuando se refieren a los dos aspectos de la dimensión de gobierno, los grupos de interés no son tenidos en cuenta, y si se lo hace es a partir de referencias muy escuetas a una *familia judicial* considerada en términos muy generales tal como lo plantean Böhmer y Smulovitz. Los textos que avanzan sobre un análisis más pormenorizado de los grupos de interés y de las disputas hacia el interior del poder judicial tienden a dejar de lado la cuestión jurisdiccional como es el caso de Roth, y si lo hacen refieren a períodos anteriores a la creación del consejo de la magistratura, además de quedar anclados a fueros específicos como es el caso de Sarabayrouse.

En función de lo dicho, quisiera mostrar cómo el estudio de aquellos aspectos que hacen al funcionamiento interno de los juzgados, y que pueden vincularse con lo que aquí se llamó autogobierno, muestran que las formas con que los magistrados se manejan hacia el interior del consejo de la magistratura no son muy diferentes de aquellas que se vienen implementando hacia el interior del poder judicial.

En definitiva, esto no es otra cosa que conectar el estudio histórico de la relación entre jueces y política desarrollado en la sección anterior, con los procesos de interacción que se despliegan en la actualidad hacia el interior de los juzgados y del consejo de la magistratura. Además, y como voy a plantear en el próximo capítulo, la cuestión jurisdiccional tampoco está exenta de estas disputas. Solo se trata de trabajar casos en donde se expresen los intereses políticos sectoriales de los magistrados, es decir, cuando lo jurídico se convierte en un escenario de las disputas entre los grupos que conforman el colectivo de jueces.

Se trata de trabajar el rol de jueces y camaristas en sus juzgados y vocalías en lo que refiere a los nombramientos, ascensos de los empleados y funcionarios y, en

algunos casos también, de magistrados. Como ya dije al comienzo de este apartado, el juez además de ejercer la autoridad jurisdiccional dentro del juzgado, ejerce también la jefatura administrativa de la oficina judicial que dirige. Las cámaras federales y nacionales, cualesquiera sean, ejercen el rol de superintendencia respecto a los temas mencionados. Lo dicho, puede generar conflictos entre los juzgados de primera instancia y las alzas, porque son estas últimas las que deben ratificar las decisiones que se toman en estos temas.²⁷⁶

De todas formas, no está de más aclararlo, las decisiones tomadas en estos temas por las cámaras no siempre se corresponden con lo solicitado por los juzgados de primera instancia. En este sentido, existe toda una cadena de negociaciones y, como diría María José Sarabayrouse, de intercambio de favores y disputas que estructuran las relaciones entre jueces y camaristas, las que muchas veces también están vinculadas a las listas a las que pertenecen en la AMFJN.²⁷⁷

El objetivo es mostrar que lo que los funcionarios y los magistrados hacen en los juzgados en los que están a cargo es muy parecido a lo que condenan sobre la tramitación de los concursos en el Consejo. Tanto entrevistados, como informantes clave, me describieron sus propias experiencias de trabajo y las situaciones por las que debieron experimentar en sus trayectorias profesionales.

Varios entrevistados me hablaron del “vacío”. Esta situación se da cuando el magistrado quiere que el cargo que es ocupado X pase a ser ocupado por Y. En este sentido, deja de darle trabajo, no se le dirige la palabra o lo hace a través de la persona con que lo quiere reemplazar. Otra cosa que puede suceder es que no le firma y le corrige los escritos buscando errores sin sentido. El objetivo es desgastar anímicamente a la persona para que renuncie y poder designar en su lugar a la persona deseada.

Este tipo de prácticas también se da con los ascensos. Muchas veces no se respeta el escalafón, se asciende y se nombra personas cercanas a los magistrados y/o a los camaristas. Este tipo de situaciones genera conflictos hacia el interior de los juzgados lo que lleva muchas veces lleva a la intervención del gremio. Los conflictos no

²⁷⁶ Si bien la CSJN es formalmente la autoridad máxima, es muy raro que vaya en contra de una decisión de las cámaras mencionadas en lo referido a los ingresos, nombramientos y ascensos.

²⁷⁷ Por ejemplo, la lógica de los nombramientos cruzados analizados por la autora.

siempre se resuelven según los intereses de los jefes de la oficina judicial, pero la existencia de estas situaciones muestra la regularidad con que este tipo de situaciones se repiten hacia el interior del PJN.

En los fueros en los que hay examen para los ascensos²⁷⁸ generalmente se sostiene que situaciones como las descritas en el párrafo anterior no suceden, pero esto no es del todo así, sobre todo en aquellos casos vinculados a los cargos de funcionarios. Por ejemplo, se describen conflictos entre alguno de los evaluadores y algún empleado con quien no tenga buena relación. En estos casos, puede haber discusiones entre los miembros del tribunal porque a veces la animadversión con aquellos que están rindiendo es tan evidente que hace que el resto de los jueces intervenga tratando de poner paños fríos en la situación. Incluso magistrados que al ver la lista de los inscriptos avisan que hay una persona a la cual no quieren aprobar lo que también puede desatar discusiones.

Estos casos no son los únicos. Algunos señalan que los magistrados que forman parte de los tribunales de evaluación muchas veces deben excusarse porque hay empleados de sus juzgados rindiendo. Frente a estas situaciones, hay ciertos acuerdos tácitos en función de los cuales a los empleados de los jueces que evalúan “no se les tira con munición gruesa” o como dijo un entrevistado “es un quid pro quo”.²⁷⁹

También, y de la misma forma en que se manejan los pedidos de nombramientos, existen llamados solicitando revisiones de las notas, pidiendo cambiar las fechas de los exámenes porque el hijo/hija del/la magistrado/a tenía un viaje programado al exterior. Es importante aclarar que estos pedidos no necesariamente prosperan, pero sí existen. En este sentido, son moneda relativamente corriente, lo que abre procesos de negociación y de devolución de favores entre los jueces en cualquiera de sus instancias.

Si el poder no elije enemigos para ejercer el cargo de magistrado, tampoco lo hace para el cargo de secretario. En este contexto, y como dijeron algunos entrevistados, el color de la lista en la que uno adscribe en la AMFJN es generalmente

²⁷⁸ Al ser las diferentes cámaras las que ejercen la superintendencia sobre sus subordinados, son también las que deciden las formas en que se dirimen los ingresos, ascensos y nombramientos de sus empleados.

²⁷⁹ Comentario “off the record”.

transmitido de “arriba hacia abajo”²⁸⁰ o como dijo un entrevistado “vos sos del color de tu juez”.²⁸¹

Había dicho al principio del apartado que estas situaciones podían incluso trasladarse al nombramiento de magistrados. Este tipo de situaciones se dan en el contexto de las llamadas subrogancias. Estos temas aparecen con mucha regularidad en las entrevistas, pero sistemáticamente son los momentos en que con mayor asiduidad me solicitan que apague el grabador.

En una entrevista, un juez de cámara me dijo “entonces, el Dr. X sacó un papelito del bolsillo en el que tenía anotados una serie de nombres y nos dijo al resto: «quiero que estas personas subroguen los juzgados vacantes». A lo que yo le dije «no estás respetando el procedimiento para realizar estos nombramientos. Si es por nombres yo también tengo los míos»”.²⁸²

También surgió de una serie de charlas con informantes clave, discusiones y conflictos vinculados a cómo cubrir cargos en cámaras con un número importante de vacantes. Por ejemplo, en un caso se decidió hacer la selección por azar entre los jueces de primera instancia del fuero para cubrir esos cargos. Luego del resultado los comentarios hablan de poca transparencia del sorteo. Según un entrevistado “casualmente la/el que salió sorteada/o es de la misma lista que el/la camarista con mayor poder dentro de la cámara. Y casualmente también el nombre del segundo se sabía antes de que se hiciera el sorteo”²⁸³. Además, las descripciones que hacen los entrevistados de los procesos terminan cuestionando también los criterios que se están utilizando para cubrir los lugares que dejarían los magistrados que se hacen cargo de las vocalías en el tribunal de alzada. “Los candidatos no están habilitados para cubrir esos cargos, pero casualmente representan en partes iguales a dos listas de la AMFJN... la ventaja que no haya lista de conjueces”²⁸⁴. En este caso, no debe perderse de vista que además los secretarios que son elegidos para subrogar juzgados vacantes

²⁸⁰ El comentario surge de una charla informal con un funcionario de la justicia federal en una provincia.

²⁸¹ (Entrevista a Camarista Federal, Provincia).

²⁸² Comentario “off the record”.

²⁸³ Comentario “off the record”.

²⁸⁴ Comentario “off the record”.

votan como jueces en las elecciones para elegir representantes ante el Consejo por el estamento de los magistrados.²⁸⁵

Lo dicho no puede dejar de interpretarse como una forma típica de acumulación política. Si se lo piensa como una suerte de *real politik* judicial estamos frente a redes de confianza que buscan sumar miembros y fortalecerse. Lo importante aquí es que, además, los entrevistados hacen lecturas políticas en donde prima una lógica de alianzas que tiene independencia de los dictados del ejecutivo y que expresan formas de funcionamiento que suponen ocupar espacios de poder por parte de los jueces como lo hace cualquier otro actor político en otras dependencias del Estado.

IX.b) Una lectura de conjunto de lo trabajado en el capítulo

Como puede apreciarse, las prácticas políticas descritas en este capítulo exceden a la lógica partidaria que es donde habitualmente se escudan aquellos que buscan separar a los magistrados de cualquier actividad de estas características. En este sentido, si aceptamos que los jueces tienen intereses propios, y que son independientes en términos relativos de los otros poderes, toda la acción de los gestores, e incluso de los jueces autogestivos, muestran una aspiración a ocupar un lugar dentro del Estado, y que esos lugares se disputan entre los distintos grupos que buscan también apropiarse de ese espacio.

En este contexto, el *patronage* adquiere otra dimensión de análisis dentro de la tesis. Ya no se trata solamente de asociar nombramientos de magistrados en función de su adscripción partidaria tal como lo propone un sector de la bibliografía anglosajona, sino sumar al análisis los vínculos que poseen los candidatos con los distintos grupos de interés a los que pertenecen los magistrados.

Para poder llevar adelante este análisis es necesario replantear la categoría de *familia judicial*. Hay que dejar de verla como una forma de nepotismo que lleva a nombramientos internos dentro del PJN y empezar a pensarla como una dimensión más de los grupos que se disputan espacios de poder hacia su interior. Ya no es sólo la familia de sangre sino también la familia política.

²⁸⁵ Comentario “off the record”.

Es la creación del consejo de la magistratura la que amplió tanto los escenarios de disputa como las redes de parentesco, dándole a la AMFJN un rol que antes no tenía. De hecho, no son pocos los jueces que hacen mención de este tema desde su propia perspectiva. Tal vez la clave se encuentra en aquellos entrevistados que vivieron la transición de una asociación *sin* Consejo a una asociación *con* Consejo. De esta forma se dice “paso de una mutual a un sindicato”²⁸⁶, “Dejó de ser el Jockey Club”²⁸⁷, “llegó la disputa por el poder en serio”.²⁸⁸

Decía en el capítulo anterior, y siguiendo el argumento deleuziano, que los procesos que se analizan siempre se encuentran hacia la mitad. En este caso, la transición entre una asociación sin Consejo a una con Consejo es constante en la medida en que los magistrados que son hijos de ese devenir, conviven desde hace más de 20 años reconfigurando las características de la *familia judicial*.

De todas formas, no quiero dejar de señalar que los mecanismos de negociación y disputa que se dependen de la tabla de verdad presentada en el apartado metodológico, están aquí especialmente vinculados a los nombramientos. En primer lugar, porque muestran que los magistrados tenían prácticas similares en sus propios lugares de trabajo. Estos es lo que en el *esquema III* se llamó *administración del juzgado*. En segundo lugar, porque describen cómo se expresaban los mencionados procesos en el Consejo, sobre todo en la tramitación de los concursos y la conformación de las ternas que son elevadas al ejecutivo. Por último, porque asume que los términos que llevan a los secretarios a subrogar juzgados vacantes pueden ser clasificados dentro de esta lógica.

Es interesante plantear también que los magistrados pueden tener palabras muy duras respecto del PJN y denunciar abiertamente su mal funcionamiento en términos jurisdiccionales, pero a la hora de hablar de cuestiones vinculadas a los concursos y los nombramientos me piden que apague el grabador, lo que señala tanto la importancia que le dan a este tema como su necesidad de mantenerlo oculto.

Por último, dejar formulado el interrogante que nos plantean los hallazgos desarrollados en los párrafos anteriores, y que puede servir como punto de partida

²⁸⁶ (Entrevista a Juez Federal, CABA),

²⁸⁷ (Entrevista a Camarista Federal, CABA).

²⁸⁸ (Entrevista a Juez Nacional, CABA).

para el análisis de cómo se expresan estas características en los fallos judiciales, y que están presentes en los procesos de negociación y disputa presentados en el *esquema I*.

A partir de aquí, entonces, voy a centrarme en el estudio de las decisiones jurisdiccionales en torno al traspaso de la justicia nacional a la órbita del gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En segundo lugar, en las controversias judiciales vinculadas al régimen de jueces subrogantes. En tercer lugar, en torno a los fallos sobre las modificaciones a ley del consejo de la magistratura y llamada ley de ingreso democrático.

La primera porque me permite analizar cómo repercute políticamente una decisión jurídica en donde la aparición de AJUFE puede ser analizada como una de las consecuencias lógicas de la discusión por el traspaso. La segunda, porque me permite analizar cómo se resuelve jurídicamente un problema político de los magistrados. Si ocupar espacios de poder es una acción política, que un secretario pueda subrogar un juzgado vacante debe ser clasificado dentro de este tipo de acción si además le agregamos que vota como magistrado en las elecciones para elegir representantes ante el Consejo. La tercera, porque pone sobre la mesa las discusiones sobre el famoso equilibrio en la conformación del Consejo y las formas de ingreso al poder judicial.

Capítulo X: Los jueces y la política en los pliegues de la *jurisprudencia* y de la *jurisdicción*

X.a) El *ritornelo*. La *jurisprudencia* y la *jurisdicción* vuelven sobre los jueces y la política

En su libro *Mil Mesetas* (2.002), Deleuze y Guattari hablan del *ritornelo* evocando, aunque con un sentido diferente, a esa figura de la música definida, entre tantas otras formas, como el clásico estribillo de las canciones (la *ritournelle*), o también como el pasaje musical que se interpreta al principio y al final de la composición, dejando los solos y las improvisaciones para las partes que quedan en el medio.

Los autores refieren a esa “*cancioncilla*” (Deleuze & Guattari, 2.002: 320) como aquella a la que se apela para recuperar la tranquilidad, la cual opera como una suerte de espacio estabilizador frente al conflicto que pareciera poner todo en cuestión y sumirnos en el caos y en la anarquía. El *ritornelo* pone orden frente al desorden que nos acecha. Nos da seguridad.

También, frente a ese conflicto que lo acosa, el *ritornelo* genera un espacio que estabiliza la situación y retraduce en sus propios términos aquello que aparecía como amenazante; le da una salida. En el argumento desarrollado por los autores citados, el proceso descrito supone espacios y territorios, así como también los problemas con el que la *cancioncilla* se enfrenta y los *medios* y los *ritmos* que emergen de allí. Estos últimos, comparten una codificación específica que se corresponde con el espacio en donde se expresan.²⁸⁹

Dicho de otra forma, el *ritornelo* expresa una dimensión de un caso y/o de una circunstancia en un determinado momento, además de que es una marca de un territorio que envuelve algo de lo cual se diferencia, pero sin abandonarlo. Lo acompaña y lo pliega dentro de su código y de su ritmo.

²⁸⁹ En definitiva, el ritmo es una repetición periódica de la misma forma en que lo es un código.

Como puede apreciarse, el *ritornelo* posee tanto un aspecto temporal como uno espacial. La primera dimensión se encuentra asociada a un elemento en común entre el pasado y el presente que pone a sonar a la *cancioncilla* porque actualiza la dimensión sensible del temor ya vivido. La segunda, es la espacial. Dentro de esta última, la *cancioncilla* reconstruye el territorio amenazado. Es una apelación a la tierra de los padres, a la familia, a la tribu, a la comunidad; es lo que ofrece calor, cobijo y protección. En el libro citado, y según sostiene Deleuze, estos últimos aspectos territoriales de la melodía entonada evocan a la protección del Estado a sus ciudadanos (Deleuze, 1.999: 51 – 52).

Ahora bien, ¿por qué es relevante para mí traer a colación este tema en esta tesis y, sobre todo, en este capítulo? Básicamente, por dos cuestiones. En primer lugar, por la relación que Deleuze establece entre *ritornelo* y *jurisprudencia* y, en segundo lugar, por el vínculo que en *Mil Mesetas* (2.005) enlaza a la *cancioncilla* con el concepto de *medio*. Dicho de una manera más sencilla, existe una relación directa entre *jurisprudencia* y *medio*.

Sobre el primero de los temas, quisiera decir que Deleuze se plantea la posibilidad de la existencia de *signos*²⁹⁰ propiamente sociales, en donde aquellos que pueden ser definidos como jurídicos son de vital importancia (Deleuze, 1.999). De todas formas, es pertinente aclarar que no se refiere tanto al derecho codificado sino más bien a la *jurisprudencia*. Sin olvidar tampoco que, sobre esta última, ponía un reparo: la cooptación, la captura dirían Deleuze y Guattari, de aquella por parte del Estado (y en el cuerpo de los jueces) nos impide poder captarla en todas sus dimensiones. La pregunta que surge entonces es qué características tiene la *jurisprudencia* para Deleuze.

La respuesta a una pregunta de esas características debe apuntar a extender los límites de la *jurisprudencia* más allá de lo que dicen los magistrados. En este sentido, el autor citado plantea una definición que es mucho más amplia que la del concepto de *marras*, y que lo aproxima a su raíz etimológica.

Entonces, la capacidad del ser humano de conocer aquello que debe hacer, o evitar, a partir de la aplicación de los códigos que rigen en los *medios* en donde habitan,

²⁹⁰ Ver este tema en el capítulo VIII.

es para Deleuze la definición más general del concepto. Como puede apreciarse, en este nivel se pone en duda la necesidad de ser juez para estar en condiciones de conocer y aplicar una regla; de sentar *jurisprudencia*. Dicho de otra forma, la práctica de interpretar las leyes y aplicarlas a todos los casos que puedan ocurrir es una potestad del ser humano de carne y hueso sin distinción de su actividad profesional.

Pero, además, la forma en que Deleuze la interpreta la coloca muy cerca del *acontecimiento*.²⁹¹ En efecto, para el filósofo francés cuando se sienta *jurisprudencia* lo que en un principio parece la aplicación de una regla para solucionar un problema o una controversia puede terminar convirtiéndose en una línea de fuga hacia una transformación, es decir, hacia una forma de expresar un *acontecimiento*.²⁹²

El derecho, o, si se quiere, el viejo código civil argentino, le dio al juez la potestad que Deleuze extiende para la humanidad. En su artículo 15° sostiene que los magistrados “no pueden dejar de juzgar bajo el pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes”. En términos deleuzianos podría postular que el *acontecimiento* enuncia aquello que el discurso categorial no puede expresar, pero que para procesarlo se debe poner en palabras.

Ahora bien, ¿por qué es relevante traer a colación a una *jurisprudencia* no judicial en una tesis, y, en un capítulo, en donde el poder judicial en general, y la *jurisprudencia* en particular, ocupan un lugar central? Porque al asociar a esta última al *acontecimiento* puedo mostrar lo ligada que se encuentra a la política. Además, al aceptar la lectura *fenomenológica* del *acontecimiento* propuesta por Deleuze, se abre la posibilidad de pensar y estudiar a los hechos jurídicos de los magistrados poniendo entre paréntesis la concepción republicana, es decir, mostrando que existe una práctica política que tiene autonomía de la misma.

Pensemos una acción en el ámbito del artículo 15°, pero poniendo entre paréntesis la concepción republicana de gobierno. ¿Podría la mencionada definición pensarse como separada de una práctica (política) que buscar darle solución a aquello que la ley no contempla? Desde mi punto de vista la respuesta es negativa.

²⁹¹ Es importante señalar también que la relación entre acontecimiento y jurisprudencia también poder planteada para el caso de Boltanski y el nacimiento de las ciudades (Boltanski, 2017). Se pueden consultar los desarrollos sobre este tema en el punto II.c.1). Asociados a este tema, pero en el ámbito de la criminología y el derecho penal, recomiendo los trabajos de Ezequiel Kostenwein (2014 & 2017).

De todas formas, lo dicho hasta aquí es solamente la mitad del camino. Falta desarrollar aquello que Deleuze no contempló. Quiero decir que no alcanza con la *jurisprudencia* para poder estudiar los temas que quiero desarrollar en este capítulo. Desde mi punto de vista el escenario de análisis se completa si sumamos a la dimensión mencionada además a la *jurisdicción* y a la *competencia*.

En efecto, si el *ritornelo* (*jurisprudencia*), el *acontecimiento* y el territorio van de la mano, el poder de juzgar y aplicar las leyes, así como también el espacio en donde el mencionado poder se ejerce, no se pueden dejar de tener en cuenta. En primer lugar, porque para sentar *jurisprudencia* se necesita el verbo, la acción; hay que ponerla en movimiento. En segundo lugar, porque el espacio y el territorio introducen la dimensión weberiana de la política que es la que trabajé durante gran parte de esta tesis haciendo hincapié en la disputa y en la ocupación de aquellos como un aspecto insoslayable de la misma.

Asumiendo además que, en términos jurídicos, la *jurisdicción* no refiere solamente a una territorialidad material con una frontera delimitada, sino también a las materias o tipos de derecho que refieren a una territorialidad inmaterial, es decir, lo que se llama habitualmente la *competencia*.²⁹³

Desde mi punto de vista, *jurisprudencia*, *jurisdicción* y *competencia* son tres conceptos que se deben trabajar de conjunto para poder avanzar con los temas que quedan por trabajar en este último capítulo. En primer lugar, porque a partir de los mismos se le puede dar un cierre a la diferenciación entre el derecho como *morfología* y el derecho como *expansión*, lo que lleva, siguiendo la línea argumental de esta tesis, a la discusión sobre el *medio*.

Si vuelvo a la discusión planteada en el capítulo III, la *jurisprudencia* puede ser considerada como una *cosa* en el contexto del estudio del *medio social interno*, o como el movimiento o la *expansión* del *medio propiamente humano*. Pero, también, como aquello que deja la marca por la conjunción de ambas dimensiones. Lo que llamé aspectos *morfoestructurales* y que guardan los *signos* de la política plegándolos y envolviéndolos. De ahí el título de este capítulo. Pero no es ya la política aceptada

²⁹³ No quiero entrar aquí en un desarrollo que distinga entre *jurisdicción* y *competencia* porque escapa a los objetivos de este trabajo. Asumo que esta última es una parte de la potestad de la primera, o, como se dice habitualmente, la *competencia* es la medida de la *jurisdicción*. Para este tema ver el artículo *Entre la jurisdicción, la competencia y el forum non conveniens* (Gabuardi, 2.008).

como formalmente legítima, la que emana de las sentencias, sino la política de las disputas por los espacios de poder de los jueces en tanto grupo.

El problema está en que no toda *jurisprudencia* nos señala las marcas o *signos* que este tipo de política deja plasmadas en la morfo - estructura del *medio social interno judicial*. No cualquier fallo deja este tipo particular de huella. De lo que se trata entonces es de encontrar los fallos que en tanto *fenómenos sociales morfológicos (cosas)* expresan ese tipo de *signos*. Esto quiere decir que en la selección de las fuentes a analizar se juega la posibilidad de captarlos en su mayor plenitud y poder estudiarlos.

X.a.1) Las fuentes seleccionadas y su importancia en la discusión en torno a la relación entre jueces y política

Según Eduardo Zimmermann (2.012b), hacia la década del 60 del siglo XX ciertos historiadores reclamaban que era tiempo de recuperar para su disciplina los estudios en el área de historia constitucional. Mencionando el caso de la historiografía norteamericana, el autor comentado sostiene que el pedido tuvo cierto eco y logró movilizar una serie de trabajos importantes como son los casos de Ackerman (1.991 - 1.998), Rakove (1.997) y Kramer (2.004). Además, y junto a la ya citada bibliografía proveniente de las ciencias sociales, en donde los trabajos en torno al *judicial behavior*, *judicial politics* y *judicial accountability* empezaron a mostrar su importancia, la historia política y la historia del derecho emergieron como áreas que deben ir de la mano en cualquier investigación sobre el tema.

Zimmermann hace alusión a los trabajos sobre la *judicialización de la política* y *politización de la justicia* como un ejemplo de lo mencionado en el párrafo anterior. En el caso de esta tesis ya han sido estudiados y analizados investigaciones dentro de esta área los trabajos de Ansolabehere (2.005), Lara-Borges O., Castagnola A., Pérez-Liñán A. (2.012) y Helmke (2.005) entre otros.

Los planteos de Karina Ansolabehere²⁹⁴, quien de todas formas no es la única,²⁹⁵ engloban dentro de la llamada *politización de la justicia* tanto a la reducción del ámbito de lo que comúnmente se llama cuestiones *políticas no justiciables* sobre

²⁹⁴ Ver apartado I.b) en esta tesis.

²⁹⁵ Para el caso internacional ya fueron citados en esta tesis los trabajos de Epp (2.013) y Scherer (2.017).

las que el poder judicial no puede intervenir, como a los temas vinculados al control de constitucionalidad y la potestad de este último de dejar sin efecto las decisiones tomadas por los otros poderes, así como también a su jurisdicción en el juzgamiento de los funcionarios públicos (Ansolabehere, 2.005: 41).

La importancia del trabajo de Ansolabehere para esta tesis radica en que fue, tal vez, la primera que colocó a la AMFJN como un actor de peso a la hora de analizar las características de los fallos de la CSJN. De todas formas, la autora no especifica cómo se vincula el *modelo estratégico* adoptado por los magistrados en sus sentencias con el rol que asume la AMFJN.

Las razones de este problema son básicamente dos. Una ya mencionada y que está vinculada a los supuestos de los que parten el *modelo actitudinal* y el *modelo estratégico*. Me refiero a que en este tipo de explicación el juez es un individuo aislado que se relaciona con los otros para alcanzar sus objetivos, por lo que es difícil integrar al análisis una asociación gremial como lo es la AMFJN. Es por eso que la autora se queda en argumentos circulares y que no avanzan más allá afirmar que se trata de mantener el *estatus quo*.

La otra, y que es en definitiva la que justifica los desarrollos de este capítulo, es la *jurisprudencia* que se elige como fuente para llevar adelante el análisis. En efecto, si la misma refiere a controversias que involucran al poder ejecutivo y al poder legislativo es difícil encontrar la forma en que la AMFJN defiende lo que Ansolabehere el *estatus quo*, y que aquí se llama *familia judicial*, en el contenido de las sentencias. También, cómo esas disputas se expresan en las mismas.

Como puede apreciarse, ambas cuestiones están íntimamente relacionadas. Si las fuentes refieren siempre a conflictos referidos al poder ejecutivo, es claro que la política siempre se va a definir por intereses externos al poder judicial. Vuelvo sobre este tema porque me interesa señalar, y remarcar, que las fuentes que elegimos van a mostrar, siempre, aquello que los *signos* sociales que las expresan poseen en su superficie.

En el plano conceptual puedo decir que La *judicialización de la política* en tanto concepto es aplicable a aquellas cuestiones que provienen de decisiones del ejecutivo y el legislativo. Esta postura no es criticable desde lo estrictamente nominal, ya que es la forma clásica dentro de la cual se circunscribió la definición operativa del concepto.

Pero, y justamente por esto, el trabajo de Ansolabehere no logra captar cómo el *estatus quo* se sostiene porque el concepto de *judicialización de la política* tal como ella la concibe -y habitualmente se lo define- deja afuera a las disputas entre los magistrados por los espacios de poder. Dicho de otra forma, las fuentes seleccionadas no muestran cómo hace política en el sentido weberiano aquí adoptado la AMFJN.

Parafraseando a Deleuze podría decir que al ser fuentes de contenido similar se obtura la posibilidad de captar aquellas situaciones que escapan a las fronteras que impone el concepto. De lo que se trata entonces es de buscar las fuentes a las que la *judicialización de la política* en tanto categoría del pensamiento no puede expresar.

Planteado en forma de pregunta, ¿qué sucede cuando la decisión judicial bajo análisis refiere al gobierno del propio poder judicial de la nación? En otros términos, ya sabemos que el poder judicial de la nación tiene *jurisdicción* y es *competente* para sentar *jurisprudencia* en los temas mencionados por Ansolabehere. Pero la pregunta que surge es: ¿qué sucede cuando estas tres dimensiones se refieren a controversias que implican al poder judicial, sobre todo -pero no únicamente- cuando está en juego su jurisdicción y su competencia?

Quiero aclarar que no me estoy refiriendo a las disputas por la *jurisdicción* y *competencia* entre jueces federales por una causa. Por ejemplo, y planteando un ejemplo de actualidad, si en la causa de espionaje ilegal la competencia le corresponde al juzgado federal de Dolores o a alguno de los juzgados federales de Comodoro Py. Me refiero a temas en donde las disputas por la *competencia* y la *jurisdicción* afectan a los espacios de poder que representa la AMFJN. Me estoy refiriendo, por ejemplo, al traspaso de la justicia nacional a la órbita de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

X.b) El traspaso de la justicia nacional. Cuando la *jurisdicción* y la *competencia* expresan una disputa por los espacios de poder

Mi objetivo no es discutir aquí si es constitucional o inconstitucional el traspaso de la llamada justicia nacional a la órbita de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sino mostrar cómo en ese debate se expresa una relación entre jueces y política que coloca al plano jurisdiccional y al de la competencia en otro nivel de análisis.

De todas formas, voy a comenzar por mencionar las distintas posturas que tienen aquellos que defienden y que se oponen al traspaso, así como también a la jurisprudencia de la CSJN a la que se ciñen para argumentar y sostener sus argumentos según sea la posición que buscan sostener.

Algunos de estos fallos ya fueron nombrados en el capítulo IV, y cumplo aquí con recordarlos y mencionar algunos puntos que considero importantes. Me estoy refiriendo al criterio de clasificación que adopté en la sección metodológica de la tesis, en donde distinguí los fallos de equiparación de los fallos de competencia. Los primeros refieren a si los jueces nacionales son equiparables a los jueces federales, y, los segundos, a los debates en torno a la competencia entre los juzgados nacionales y los juzgados federales. También, por ejemplo, a si existe un superior común entre un tribunal local de CABA y uno nacional cuando se debe dirimir una cuestión de competencia. Lo importante a señalar, antes de comenzar, es que en estos casos puede rastrearse un cambio de postura en las consideraciones de los magistrados pertenecientes al máximo tribunal argentino.

Antes de empezar con este tema, quisiera hacer una breve contextualización del problema tomando como punto de partida la reforma constitucional de 1.994, y el lugar que ocupa en el texto reformado la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la denominada justicia nacional.

X.b.1) La constitución de 1.994, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la justicia nacional

El artículo 129 de la constitución reformada en 1.994 sostiene que “La ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad”. Además, agregaba que “Una ley garantizará los intereses del Estado nacional, mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación”.

La ley a la que se hace mención en la constitución nacional es la 24.588 y fue sancionada el 8 de noviembre de 1.995. La normativa aludida dice en su artículo 8° que:

“La justicia nacional ordinaria de la ciudad de Buenos Aires mantendrá su actual jurisdicción y competencia continuando a cargo del Poder Judicial de la Nación. La ciudad de Buenos Aires tendrá facultades propias de jurisdicción en materia de vecindad, contravencional y de faltas, contencioso-administrativa y tributaria locales”.

Lo primero que puede observarse aquí es que más allá de las discusiones que puedan darse sobre la constitucionalidad del artículo 8° de la llamada ley Cafiero, es claro que la constitución nacional establece que mientras la ciudad de Buenos Aires sea la capital de la nación, es el congreso nacional el que legislará sobre los intereses del Estado nacional, del cual el poder judicial de la nación es claramente parte. Dicho de otra forma, La CSJN tiene intereses sobre la llamada justicia nacional.

Lo afirmado me lleva nuevamente a recordar la importancia que le otorgué en los primeros capítulos de la sección anterior a la ley de federalización de Buenos Aires y a la consiguiente creación de la justicia con jurisdicción en este territorio, así como también, a las consecuencias que tuvo en la conformación de la denominada *familia judicial*.²⁹⁶

Más allá de lo dicho en el último párrafo, la discusión jurídica gira en torno a si los jueces y camaristas ordinarios que prestan servicios en la CABA no estarían violando, al depender de uno de los poderes del Estado nacional, la autonomía otorgada a la ciudad de Buenos Aires en el art. 129 de la Constitución Nacional, toda vez que las materias en las cuales entienden se mantienen dentro de lo que se denomina como derecho común. Puesto en otros términos, aquellos que defienden el traspaso total de competencias sostienen que la situación tal como se mantiene en la actualidad implica una grave lesión para el federalismo argentino (Basterra, 2.016: 13).²⁹⁷

Es claro que la reforma constitucional de 1.994 parte las aguas en torno a este tema porque la autonomía de la ciudad de Buenos Aires se constituye a partir de la

²⁹⁶ Cabría preguntarse si una forma de solucionar el problema del traspaso de la justicia ordinaria con jurisdicción en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no sería, en vez de modificar la ley Cafiero, modificar la ley 1.029 que declara a la ciudad de Buenos Aires como la capital del país.

²⁹⁷ La autora citada apela a un argumento bastante difundido, el cual establece que es contradictorio que en Córdoba la quiebra de una sociedad comercial se resuelve en la justicia provincial y en la Ciudad de Buenos Aires lo hace la justicia nacional, o, también, que es totalmente injustificado sostener que concierne a los intereses del Estado Nacional la resolución de asuntos de familia en la CABA (Basterra, 2.016: 13).

misma. En este sentido, y con anterioridad, la CSJN había equiparado a los jueces federales con los jueces nacionales en distintas oportunidades. Así, por ejemplo, puede citarse al denominado fallo Vergara Fernández:²⁹⁸

“Carece de base legítima la afirmación de que la judicatura de la capital federal está compuesta por “jueces de la constitución” (los federales) y “jueces de la ley” (los ordinarios). Unos y otros tienen el mismo origen constitucional y son idénticos los procedimientos para su designación, sus prerrogativas y su imperio”.²⁹⁹

De todas formas, es cierto que incluso luego de la reforma constitucional de 1.994 la corte suprema de justicia de la nación siguió manteniendo el mismo criterio de equiparación entre los jueces federales y los magistrados pertenecientes a la denominada justicia nacional u ordinaria:

“Que según lo tiene decidido esta Corte, todos los magistrados que integran la judicatura de la república revisten el mismo carácter nacional.”³⁰⁰

Con relación a la *competencia* la doctrina de la CSJN tiende a mantener los criterios establecidos por la denominada ley Cafiero en torno a las materias que tratan los juzgados nacionales de la CABA y los juzgados propiamente locales.

“El Estatuto Organizativo de la Ciudad de Buenos Aires no pudo otorgar a las normas de la ciudad un alcance más amplio que el conferido por los constituyentes nacionales y en tal sentido dicho alcance fue delimitado por las leyes 24.588 y 24.620.”³⁰¹

“La ley 24.588 es la que, en definitiva, vino a esclarecer los aspectos conflictivos de la relación Nación-ciudad y, en tal sentido, es directamente reglamentaria del art. 129 de la Constitución Nacional.”³⁰²

²⁹⁸ Ver en la colección de fallos de la CSJN (236:8).

²⁹⁹ En esta misma línea se puede citar (Fallos 233:30) y (Fallos 0246:285).

³⁰⁰ (Fallos 521:2.662).

³⁰¹ (Fallos 320:876). Es interesante señalar que a la constitución de la CABA la CSJN la considera un “estatuto organizativo”.

³⁰² (Fallos 326:3.123). Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O’Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez.

Dicho esto, en primer lugar, quisiera aclarar que estos dos últimos fallos son posteriores a la reforma constitucional de 1.994. Además, y, en segundo lugar, se deriva de los fallos citados que no hay distinción entre los magistrados ordinarios y federales ya que para la CSJN ambos tienen el carácter de nacional, pero sí la hay entre estos últimos y los jueces locales de la ciudad de Buenos Aires. En tercer lugar, que la ley 24.588 es directamente reglamentaria del artículo 129 de la CN y que, por lo tanto, es la que establece la diferenciación por materia que tiene la competencia de los jueces ordinarios y la de los jueces locales de la CABA. En cuarto lugar, que al no existir un órgano superior jerárquico común que pueda resolver los conflictos de competencia entre un tribunal nacional de CABA y un tribunal local de CABA es la propia CSJN quien decide en esos conflictos. Por el contrario, y al estar equiparados los juzgados ordinarios con los juzgados federales, es la cámara de apelaciones del juez que primero intervino la que decide sobre la competencia.

Ahora bien, en qué sentido se vieron modificados estos criterios con algunas decisiones de la CSJN, como pueden ser, por ejemplo, en los fallos “Corrales”, “Nisman” y “Bazán”³⁰³ ya mencionados en el capítulo IV y en qué medida afectan a la relación entre jueces y política planteado en esta tesis.

En primer lugar, porque reconoce que el carácter nacional de los juzgados y tribunales ordinarios de la CABA es temporal. En segundo lugar, porque exhorta a las autoridades competentes al traspaso total de competencias en todos los fallos citados. En tercer lugar, porque sostiene que no corresponde equiparar a los juzgados nacionales ordinarios con los juzgados federales con *jurisdicción* en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuando lo que se están dirimiendo son cuestiones de competencia.³⁰⁴

Este último punto es el que conecta los cambios en los criterios de la CSJN con la relación que se establece entre jueces y política tal como se plantea en esta tesis y, si se quiere también, abre una línea de interpretación que es necesario no perder de vista si se desea llevar adelante un estudio prospectivo de la mencionada relación.

En efecto, sino corresponde equiparar a los jueces nacionales y federales en materia de competencia esto quiere decir que hay otros aspectos en los que sí son

³⁰³ (Fallos 338:1.517); (Fallos 339:1.342); (Fallos 342:509).

³⁰⁴ (Fallos 338:1.517). Sobre este tema se puede consultar el trabajo de Luis Duacastella (2.017).

equiparables. El primer factor de equiparación que surge es la forma en que son elegidos, es decir, que ambos deben ser propuestos por el ejecutivo y obtener el acuerdo del senado. El segundo es que ambos comparten el mismo espacio como representantes del estamento de los jueces en el consejo de la magistratura en la organización de los concursos que elevan las ternas para que el presidente de la nación solicite el acuerdo recientemente mencionado.

Ahora bien, y como ya señalé, en el fallo “Bazán” la CSJN cambia su criterio histórico y establece que va a ser el tribunal superior de justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el encargado de conocer en los conflictos de competencia entre dos órganos jurisdiccionales con materia no federal con asiento en la CABA.³⁰⁵ De esta forma, y al reconocerles un superior común, la CSJN equipara a los jueces ordinarios de la ciudad de Buenos Aires con los jueces locales.

En función de lo dicho, y retomando lo mencionado con relación a los textos de Ansolabehere, la situación es la inversa a la que ella sostiene en su trabajo. Más explícitamente, los fallos de la CSJN parecieran ir en contra de los intereses de la *Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional* ya que se posiciona a favor del traspaso de la justicia ordinaria de la CABA.³⁰⁶ De todas formas, y como voy a plantear más adelante hay matices que es necesario tener en cuenta.

De todas formas, y sin perder de vista la relación entre la CSJN y la AMFJN, es claro que la interpretación política de los fallos de la Corte se agota en sí misma si nos atenemos a la letra de los mismos. En pocas palabras, podría decir que el máximo tribunal argentino está en términos generales de acuerdo con el traspaso e insta a los otros poderes del Estado a que hagan lo suyo para poder materializarlo, pero no les pone plazo para hacerlo. También, que los intereses de uno no necesariamente coinciden con los del otro.

Este último tema pone sobre la mesa a las distintas posturas y disputas políticas que se abren hacia el interior del poder judicial de la nación en torno a esta cuestión. Sobre todo, porque habilita una discusión que excede a los debates sobre la

³⁰⁵ (Fallos 338:1.517).

³⁰⁶ Son muchos los documentos y comunicados de la AMFJN en donde se expresa en contra del traspaso de la justicia nacional a la órbita de la ciudad de Buenos Aires. Para citar solamente algunos de mismos ver el sitio web de la asociación de magistrados.

constitución, la república, el federalismo y la independencia judicial, para empezar a ver otros intereses que pueden estar detrás de la oposición al traspaso.

Para poder lograr avanzar en esta discusión debo nuevamente poner entre paréntesis las discusiones en torno a la república y la independencia de poderes y estudiar en qué medida la justicia nacional interviene en las disputas en torno a los espacios de poder hacia el interior de la AMFJN.

Hablo de poner entre paréntesis porque en este nivel de análisis es importante evitar el argumento que defiende la posición de la Corte desde una mirada estrictamente formal. Por ejemplo, aquellos que sostienen que el máximo tribunal dicta sentencia más allá de los intereses sectoriales, e incluso cuando esos intereses vayan en contra de los jueces que pertenecen al poder judicial de la nación. El error de afirmaciones de este tipo es considerar a los jueces como un colectivo monolítico y creer que los miembros del máximo tribunal argentino no tienen adscripciones e intereses en las diferentes líneas internas que conforman el mencionado colectivo.

Para ello es necesario tener en cuenta además de otras decisiones de la CSJN, resoluciones tomadas por esta última que puedan tener impacto sobre los temas que he mencionado recién. Con relación a las decisiones jurisdiccionales, las cuales voy a trabajar más adelante en este capítulo, son las posiciones del máximo tribunal respecto a la subrogancia de juzgados y sobre las distintas leyes que modificaron la composición y elección del consejo de la magistratura de la nación. Respecto a las resoluciones, me voy a enfocar a las decisiones tomadas por la Corte vinculadas a la Asociación de Jueces Federales (AJUFE).

Antes de entrar con estos temas, quisiera darles un cierre a los comentarios en torno a la dimensión política del traspaso de la justicia nacional. El objetivo es mostrar que las decisiones jurisdiccionales deben estudiarse en paralelo con otras acciones si se quiere tener una visión más amplia de la relación entre jueces y política.

X.b.2) Jueces federales y jueces nacionales en la AMFJN

La pregunta que se desprende de lo que dije en los apartados anteriores es ¿qué consecuencias tendría el traspaso de la justicia nacional en la AMFJN? Lo primero que se pone en cuestión es el rol que tienen en las elecciones para elegir a los

representantes del estamento de los jueces en el consejo de la magistratura de la nación. En términos de disputa política la pregunta que se abre, también, es si la novel *Asociación de Jueces Federales* puede reclamar ese lugar de darse el traspaso.

No me quiero adelantar a esta discusión, la voy a retomar enseguida, ya que antes quiero empezar por ver el peso que tienen los jueces nacionales a la hora de contar los votos tanto en las elecciones para comisión directiva como en las elecciones para el consejo de la magistratura.

En los dos cuadros que presento a continuación se sintetizan los resultados de las dos últimas elecciones para elegir a los miembros de la comisión directiva de la *Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional*. Como puede apreciarse, lo primero que salta a la vista el peso que tiene el padrón de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con relación al resto del país.

Cuadro III: Cantidad de votos por lista en la elección para comisión directiva de la AMFJN (2.018)

Elecciones a Comisión Directiva de la AMJN (2.018)						
LOCALIDAD	BORDÓ	CELESTE	C J	BLANCO	IMPUG	TOTAL
CAPITAL FEDERAL	384	288	282	7	3	964 (50,66 %)
BAHIA BLANCA	20	5	11	0	0	36 (1,89%)
COM.RIVADAVIA	36	3	17	2	0	58 (3,05%)
CORDOBA	42	29	0	1	39	111 (5,84%)
CORRIENTES	18	11	2	0	0	31 (1,63%)
GRAL. ROCA	4	4	29	0	0	37 (1,94%)
LA PLATA	43	45	17	0	0	105 (5,51%)
MAR DEL PLATA	9	18	7	1	0	35 (1,83%)
MENDOZA	59	13	4	1	0	77 (4,05%)
PARANA	22	12	6	0	0	40 (2,1%)
POSADAS	27	26	7	0	0	60 (3,15%)
RESISTENCIA	31	15	1	0	0	47 (2,46%)
ROSARIO	49	11	24	0	0	84 (4,42%)
SALTA	33	4	17	0	0	54 (2,84%)
SAN MARTIN	24	64	23	0	0	111 (5,84%)
TUCUMAN	31	14	8	0	0	53 (2,79%)
TOTAL GENERAL	832	562	455	12	42	1903 (100%)

Fuente: Elaboración propia en base a los resultados informados por la AMFJN

En las elecciones de 2.021, y si bien la cantidad de votantes fue mayor que en 2.018, la cantidad de votantes en CABA apenas se vio modificada. Pasó de 964 en la primera de las elecciones a 1083 en la segunda.

Cuadro IV: Cantidad de votos por lista en la elección para comisión directiva de la AMFJN (2.021)

Elecciones a Comisión Directiva de la AMFJN (2.021)						
LOCALIDAD	BORDO	CELESTE	C J	BLANCO	IMPUG	TOTAL
CAPITAL FEDERAL	428	374	278	2	1	1083 (50,96%)
BAHIA BLANCA	20	10	12	0	0	42 (1,98%)
COM.RIVADAVIA	42	13	17	2	0	74 (3,48%)
CORDOBA	63	31	18	0	0	112 (5,27%)
CORRIENTES	13	19	2	0	0	34 (1,61%)
GRAL. ROCA	1	33	20	0	0	54 (2,54%)
LA PLATA	37	47	5	0	0	89 (4,19%)
MAR DEL PLATA	11	25	7	0	0	43 (2,02%)
MENDOZA	49	27	23	1	0	100 (4,7%)
PARANA	22	17	2	0	0	41 (1,93%)
POSADAS	20	30	5	0	0	55 (2,59%)
RESISTENCIA	33	24	4	0	0	61 (2,88%)
ROSARIO	41	16	30	1	0	88 (4,14%)
SALTA	28	29	9	0	0	66 (3,1%)
SAN MARTIN	15	97	18	0	0	130 (6,12%)
TUCUMAN	26	23	3	1	0	53 (2,49%)
TOTAL GENERAL	849	815	453	7	1	2125 (100%)

Fuente: Elaboración propia en base a los resultados informados por la AMFJN

En los cuadros presentados anteriormente es posible apreciar el peso que tiene el voto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires respecto del resto del país. Si bien es cierto que en ese guarismo se están contando tanto a los jueces y funcionarios nacionales y federales que ejercieron su derecho a voto de manera optativa, no es menos cierto que en el padrón de jueces y camaristas nacionales llegan a alrededor de 520 asociados en condiciones de votar mientras que los magistrados federales de la CABA en todas las instancias llegan a aproximadamente a 159.³⁰⁷ Si a esto sumamos a los funcionarios, que también votan en las elecciones para comisión directiva de la AMFJN la diferencia tiende a ampliarse. Además, y como voy a mostrar en los dos próximos apartados, los funcionarios -me refiero solamente a los secretarios- tienen un rol fundamental en las características que asume la relación entre jueces y política.

De todas formas, y antes de entrar de lleno con el tema de los funcionarios, quisiera hacer una mención sobre el último fallo de la CSJN el cual declara la inconstitucionalidad de la composición del consejo de la magistratura de la nación.³⁰⁸

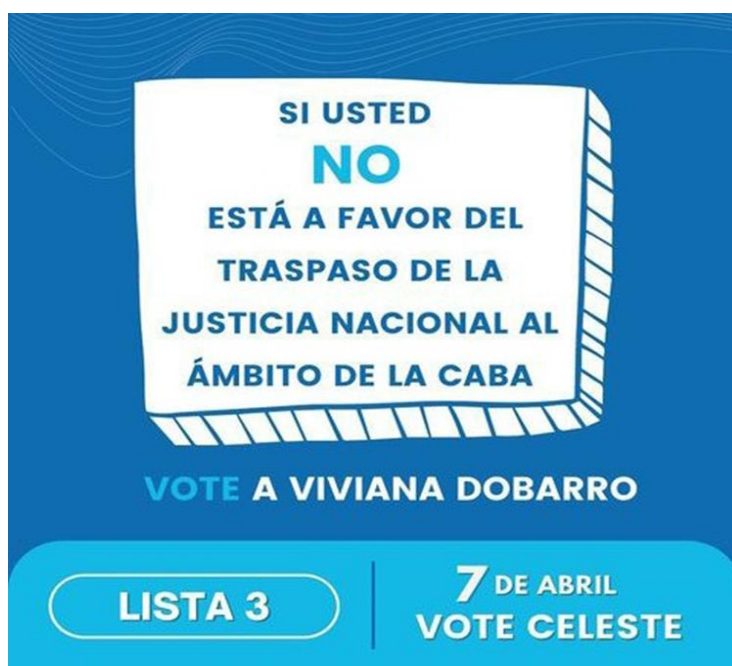
³⁰⁷ Información reconstruida a partir de los datos suministrados por el Portal de datos Justicia Argentina <http://datos.jus.gob.ar/dataset?groups=poder-judicial&tags=justicia>. Última visita 16/03/2.022.

³⁰⁸ Volveré con mayor profundidad sobre este fallo en la última parte de este capítulo.

En el mencionado fallo, el máximo tribunal argentino ordenó a este último que adecuara su conformación a los términos establecidos en la ley anterior y que si en 120 días no realiza los cambios que le exigió sus actos futuros pueden ser declarados nulos.

Lo interesante de las consecuencias del fallo de la CSJN es que los jueces deben ampliar en un nuevo consejero su representación. Para ello se realizaron elecciones en el mes de abril de 2.022. Para competir en el proceso eleccionario, cada una de las listas eligió como candidatas a magistradas pertenecientes a la justicia nacional. Dicho en términos de la *real politik* judicial, los candidatos para cubrir el cargo que corresponde a los jueces, y que se genera luego del fallo de la Corte, provienen en las tres listas de la justicia nacional, es decir, la que aporta mayor cantidad de votos en el padrón.

Es interesante ver que en este caso la campaña electoral no gira solamente en torno al rol que los candidatos van a impulsar de llegar a ocupar el cargo sino también en torno al traspaso de la justicia nacional. En este sentido, puedo citar algunos de los volantes y comunicados por las distintas listas.



Este volante tiene como trasfondo el hecho que, Agustina Díaz Cordero, la candidata de la lista bordó había sido funcionaria del gobierno de Mauricio Macri en el ministerio de justicia de la nación durante la gestión de Germán Garavano, quien

defendía a través del programa justicia 2.020 el traspaso de la justicia nacional a la órbita de la CABA.³⁰⁹

Lo interesante de los documentos presentados es que en una campaña en donde no se juega el traspaso de la justicia nacional, ya que el consejo de la magistratura nada tiene que ver con eso, el tema se cuela y se convierte en un eje de debate. Nuevamente si apelo a la *real politik judicial* el argumento es simple: si la justicia nacional pasa a la órbita de la CABA, la AMFJN pierde espacios de poder o, si se quiere, el sector mayoritario de la asociación los pierde, es decir, en donde la llamada *familia judicial* tiene mayor peso y predicamento.

En función de lo dicho, es claro que frente a un supuesto traslado los espacios que dejan de ocupar los jueces nacionales en el consejo de la magistratura van a ser ocupados por jueces federales. Lo dicho no es un tema menor porque no implica solamente perder un lugar en el Consejo y en sus diferentes comisiones, sino también la capacidad de conseguir contratos hacia el interior del organismo para personas cercanas. Como ya dije en el capítulo anterior, estos cargos terminan siendo, en algunos casos, un trampolín para acceder al cargo de magistrados. En este sentido, es importante decir que en todas las listas hay asesores de consejeros jueces que han accedido al cargo de magistrados luego de prestar tareas como funcionarios del organismo.

Entonces, si los jueces federales fueran los únicos que ocupan los espacios por estamento de jueces en el Consejo, no podría ser la AMFJN quien organiza las elecciones. Desde mi punto de vista, es aquí donde hay empezar a llevar la mirada hacia la *Asociación de Jueces Federales* (AJUFE).

En primer lugar, a los comentarios ya citados en el capítulo anterior en donde muchos magistrados federales afirmaban que la creación de esta asociación tenía más que ver con una interna entre jueces, que una respuesta a los avances del poder ejecutivo sobre el poder judicial. En este sentido, manifestaban que la creación de

³⁰⁹ Como coordinadora del Equipo 1.1 Adecuaciones Legislativas para el Fortalecimiento del Poder Judicial, Agustina Díaz Cordero hablaba de una reforma a ley Cafiero para que se realizara “una transferencia progresiva, en un plazo de siete años, a través de la celebración de convenios interjurisdiccionales entre Nación y Ciudad”. Ver <https://www.austral.edu.ar/derecho/2.016/08/03/transferencia-de-la-justicia-nacional-a-la-ciudad-reunion-en-el-ministerio-de-justicia/>

AJUFE estaba directamente relacionada con las diferentes intensidades con que las autoridades de la AMFJN defendían a un juez nacional o a un juez federal.

Los entrevistados manifestaban que cuando “no puede ser que cuando atacan a un juez nacional la AMFJN hagan cola para defenderlo, pero se puede decir lo que se les cante sobre un juez federal y nadie dice ni mu”³¹⁰. También, “AJUFE se crea porque la conducción de la AMFJN no nos representa”³¹¹. Otros, además ven el problema de la representación asociado a un futuro traspaso de la justicia nacional. Por ejemplo, “me afilié a AJUFE porque frente a un futuro traspaso, la AMFJN no es más mi órgano natural de representación, además de que no va a tener ningún tipo de influencia en el Consejo”³¹².

En segundo lugar, la CSJN en su resolución 1.787/19 le otorgó a AJUFE códigos de descuento por planillas de haberes, lo que facilita el mecanismo de financiamiento de la asociación. Además, en diferentes resoluciones en donde el máximo tribunal autoriza a distintos magistrados a participar de su directorio queda claro que se le reconoce una legitimidad similar a la de la AMFJN.

En tercer lugar, los vínculos que se trazan entre jueces de la CSJN, magistrados de Comodoro Py y jueces de la Cámara Contencioso Administrativa Federal (de la cual es miembro el presidente de AJUFE), la muestran como un actor político que en principio tendrían mayor espalda política que la AMFJN.³¹³

Lo dicho hasta aquí muestra que existen temas en los que se dirimen, en el ámbito jurisprudencial, cuestiones políticas internas del estamento de los magistrados. Disputas que hacen también a la jurisdicción y a la competencia, definiendo internas y delimitando grupos, como es el caso de la AMFJN y de AJUFE.

Me quisiera detener aquí con el tema del traspaso de la justicia nacional para volver a retomarlo al final de este capítulo. El objetivo es hacer una lectura de conjunto con los temas que voy a tratar a continuación. Lo que viene, entonces, es el problema de las subrogancias y de la modificación de la estructura del consejo de la magistratura.

³¹⁰ (Entrevista camarista federal, CABA).

³¹¹ (Entrevista juez federal, provincia).

³¹² (Entrevista juez federal, CABA).

³¹³ Con mucho optimismo político algunos miembros de AJUFE sostienen que, más allá de ser menos, su poder negociación con el poder ejecutivo es mayor comparado con el que tienen los jueces nacionales.

X.c) Las subrogancias en la relación entre jueces y política³¹⁴

X.c.1) Del fallo Rosza al caso de la AMFJN

Soy consciente que las discusiones en torno a las subrogancias no están directamente vinculadas a cuestiones de *competencia*, pero sí indirectamente a cuestiones de *jurisdicción*. Me refiero a que las controversias giran en torno a quiénes y de qué forma son elegidos aquellos que debido a situaciones excepcionales van a decir el derecho de manera legítima durante un período acotado de tiempo. Así puede definirse, en definitiva, a un juez subrogante.

Ahora bien, cómo se vincula este tema con lo que plantee en el apartado anterior. Básicamente, porque aquí, al igual que en la discusión en torno al traspaso de la justicia nacional, emerge un tipo específico de vínculo entre jueces y política. Dicho en términos de Deleuze, la *jurisprudencia* sobre el tema es un *signo social* que expresa las disputas y conflictos por el poder hacia el interior del Consejo y en su relación con CSJN.

Tal vez, y para especificar las afirmaciones vertidas en el párrafo anterior, debería volver al planteo del estudiante del PROFAMAG que traje a colación en la introducción de esta tesis. Me refiero, sobre todo, a la afirmación “el derecho es lo que los jueces dicen que es”.³¹⁵ Decía en aquella parte que, si bien la frase es contundente debido a la forma en que describe ejercicio del poder, dichos de esas características se mordían la cola ya que, si esto fuese así, la pregunta que rápidamente podemos formular es ¿qué es lo que los convertiría a ellos en jueces? Ciertamente no son ellos los que se ungen a sí mismos para ocupar ese lugar. En efecto, existen normas constitucionales y de otro tipo que establecen los mecanismos para seleccionar jueces y que no fueron dictadas por magistrados.

Decía también al comienzo de la tesis que un problema sociológico acorde a este tema debía posicionar el planteo escapando a la casuística de encontrar un juez que se nombre a sí mismo, abriendo el espacio para indagar sobre las disputas entre los magistrados y los grupos a los que pertenecen en torno a los nombramientos. En

³¹⁴ Para una cronología de las leyes y los fallos sobre subrogancias ver la nota al pie nº 51 en esta tesis.

³¹⁵ Ver la introducción de la tesis.

este contexto, la capacidad de nombrar comienza a ser parte del problema de investigación, pero no en un sentido individual sino colectivo.

El motivo por el que retomé la afirmación mencionada en los párrafos anteriores es porque el régimen de subrogancias de magistrados nacionales y federales supuso, desde la creación del Consejo a jueces nombrando -provisoriamente- a jueces y, con posterioridad, a las cámaras haciendo lo suyo respecto a este tema. Nombramientos que, más allá de su carácter provisional, tienen un impacto en la relación que los magistrados establecen con las prácticas políticas.

Entonces, en este apartado voy a trabajar los hitos más importantes del régimen de subrogancias de magistrados nacionales y federales prestando especial atención a la jurisprudencia de la CSJN sobre el tema, pero al igual que en el apartado anterior, serán estudiados en función de otros hechos, documentos y circunstancias que hacen al mencionado régimen en su dimensión estructural y cotidiana.

En su libro *El régimen jurídico de jueces subrogantes en el orden federal*, Claudio Posdeley (2018) realiza un cuadro detallado de los antecedentes históricos que de alguna forma conducen al llamado fallo “Uriarte”, el cual es la última intervención de la CSJN sobre este tema. Entonces, y teniendo en cuenta el libro mencionado, voy a presentar ciertos hitos que considero relevantes para trabajar este tema.

En primer lugar, quisiera hablar de la Ley 25.876 y de la Resolución 76/2.004 del consejo de la magistratura de la nación, la cual establece, en función de la ley mencionada, que:

“Es atribución del Plenario del Consejo de la Magistratura la de dictar los reglamentos que establezcan el procedimiento y los requisitos para la designación de jueces subrogantes en los casos de licencia o suspensión de su titular y transitorios en los casos de vacancia para los tribunales inferiores.”³¹⁶

En la mencionada resolución, además, se aprobaba en el anexo I el “Reglamento de Subrogaciones de Tribunales Inferiores de la Nación”. A continuación,

³¹⁶ Texto de la Resolución 76/2.004. Ver <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/93765/texact.htm>

presento una tabla en donde se describen quiénes estaban habilitados para cubrir los cargos que ya sea por recusación, excusación, licencia, suspensión o vacancia se encontraban sin un magistrado titular a cargo. En el texto reglamentario se distinguía entre dos tipos de subrogancias: las transitorias (menores a 60 días) y las prolongadas (mayores a 60 días)

Tabla VII: Criterios para las subrogancias transitorias

	Juez de Cámara	Juez de 1ra instancia	Magistrado jubilado de 1ra instancia	Magistrado jubilado de 2da instancia	Abogado de la matrícula	Secretarios de 1ra instancia	Secretario de Cámara	Prosecretario de cámara
Juzgados de 1ra instancia	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Cámaras Federales y TOF de las provincias	Sí	No	No	Sí	Sí	No	Sí	No
Cámaras Federales y TOF de la CABA	Sí	No	No	Sí	Sí	No	No	No

Fuente: Elaboración propia en base al texto del Anexo I de la Res. 76/2.004.

En las filas tenemos a los juzgados que se encuentran en condiciones de ser subrogados, y, en las columnas, quiénes pueden estar en condiciones de ejercer el cargo. Si bien podría especificar todavía más los requerimientos para cubrir los cargos (Posdeley, 2.018: 123 -125) no viene al caso para lo que quiero tratar en este apartado.

En primer lugar, me interesa mostrar que en el caso de los juzgados de 1ra instancia estos pueden ser subrogados por secretarios de primera y segunda instancia y prosecretarios de cámara. En segundo lugar, en el caso de las cámaras federales y los tribunales orales federales provinciales solamente los funcionarios con rango de secretario de cámara pueden ocupar las vacantes transitorias. Para la misma instancia, pero en el caso de las alzas y los TOF de la CABA, ningún tipo de funcionario estaba habilitado para cubrir los espacios interinamente desocupados.

Si bien no hay una respuesta formal a la diferencia, no se entiende por qué los secretarios de cámara o de tribunales orales podrían subrogar en las provincias y no en la CABA, sobre todo si se tiene en cuenta que no hay diferencia en rango para el caso de los mismos, sino más bien de jurisdicción territorial. De todas formas, en todos los casos en que los primeros podían subrogar cargos de magistrados eran los jueces titulares de las alzas correspondientes los que confeccionaban las listas con los

candidatos habilitados para cubrir los cargos. Planteado más crudamente, si estos no son jueces eligiendo jueces me cuesta ver qué puede serlo.³¹⁷

Es cierto que podría argumentarse que en realidad las subrogancias eran por períodos cortos de tiempo. En este sentido, es importante ver qué sucedía cuando las vacantes se extendían por un plazo mayor. Como va a quedar claro enseguida, no había demasiada diferencia, respecto a este tema entre las *transitorias* y las *prolongadas*.

En el anexo I de la Res. 76/2.004, son los artículos 10° y 11° los que tratan sobre el tema. En el primero de ellos se establece el procedimiento a seguir, y, en el segundo, -entre otras cosas- quiénes están habilitados para acceder al cargo. Transcribo a continuación el texto de los mismos con el objeto de hacer luego algunos comentarios.

“Art 10: En caso de vacancias o licencias que superen los sesenta (60) días corridos, a contar desde la fecha en que se produzcan, las Cámaras o los Tribunales Orales, tanto nacionales como federales, sin perjuicio de proceder a la designación inmediata del subrogante, de conformidad a lo previsto en los artículos 2 a 8 de este reglamento, y dentro de los primeros quince (15) días desde que aquella se produjo, remitirán a la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, una terna de candidatos salvo que opten por proponer a un magistrado jubilado o, en su caso, otro juez de Cámara. La Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación analizará los antecedentes de los ternados o del propuesto, pudiendo convocarlos a una entrevista personal si así lo estimara conveniente, y procederá a elegir a uno de ellos, lo que comunicará a la Cámara o Tribunal Oral respectivo para que proceda a su designación y le reciba juramento. La Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación podrá requerir la remisión de una nueva terna o propuesta si la remitida no resultara, a su criterio, adecuada para la prestación de un eficiente servicio de justicia.

El subrogante así designado durará en sus funciones hasta el cese definitivo de la vacancia o hasta el cumplimiento de los plazos del artículo 7°, inciso 15, de la ley 24.937, según cual se produzca antes.

³¹⁷ Surge de algunas entrevistas que existen pedidos de jueces de primera instancia titulares a las autoridades de las cámaras de las que dependen, para poder acceder a subrogancias de juzgados vacantes en la jurisdicción.

Art. 11: En el caso de vacancias o ausencias por un plazo superior a sesenta (60) días corridos, a contar desde la fecha en que se produjeron, en juzgados federales de primera instancia de provincias en las que no tenga su asiento la Cámara de Apelaciones, la autoridad judicial de superintendencia de la jurisdicción comunicará la existencia de la vacancia o ausencia a la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, quien procederá de inmediato a la designación de un subrogante, decidiendo de conformidad con uno cualquiera de los siguientes criterios: o por un juez de primera instancia de la misma ciudad; o por un magistrado jubilado de acuerdo a la reglamentación vigente, que haya sido designado con acuerdo del Senado de la Nación, con preferencia de aquél que haya ocupado el cargo de la vacante a cubrir; o por un abogado de la matrícula federal incluido en la lista prevista en este artículo, que reúna los requisitos legales para ser juez de primera instancia; o por un secretario federal o prosecretario de cámara incluido en la lista prevista en este artículo, que reúna los requisitos para ser juez de primera instancia.”³¹⁸

La diferencia con las subrogancias transitorias era que en este caso la *comisión de selección y escuela judicial del consejo de la magistratura* no intervenía como sí lo hace en el caso de las prolongadas. Como puede apreciarse también, los secretarios también aquí tenían la posibilidad de subrogar en vacancias de más larga duración.

Ahora bien, ¿por qué esto es relevante? En primer lugar, porque si entre las cámaras, los tribunales orales y el consejo de la magistratura se podían elegir las subrogancias prolongadas, no se estaba muy lejos del escenario de jueces eligiendo jueces. En segundo lugar, porque si los secretarios pueden ser nombrados no pueden descartarse disputas y negociaciones entre las distintas listas de la AMFJN para cubrir los cargos con personas afines.

Pero no me quiero adelantar, ya que el escenario se ve modificado por nuevas legislaciones e intervenciones de la CSJN. Me refiero a la sanción de la ley 26.080 y las consecuentes modificaciones que trajo en la organización del consejo de la magistratura en general, y en el tema de las subrogancias en particular. En este sentido, es importante señalar que se suprime el inciso 15 de la ley 25.876.

Al hacerlo, se deja al Consejo sin la competencia para dictar los reglamentos para dictar los procedimientos y requisitos para designar jueces subrogantes. La supresión del mencionado inciso retrotrajo la discusión a los debates parlamentarios

³¹⁸ Ídem anterior.

previos a la sanción de la ley 25.876. La misma giraba en torno a si el art. 114, inciso 6 de la CN otorgaba al consejo de la magistratura la facultad de decidir sobre el nombramiento de los jueces subrogantes.

En el ya citado libro de Posdeley se retoma un planteo de Claudio Kiper el cual sostenía que el consejo de la magistratura siempre tuvo la facultad, otorgada por la constitución nacional, de dictar sus propios reglamentos; aunque, de todas formas, el tema de las subrogancias merecía, un examen particular. Con respecto a este último, para el camarista y consejero el régimen de subrogancias se trataba de una cuestión concerniente a la organización judicial, aunque reconocía que había otros pares suyos que no estaban de acuerdo con él ya que sostenían que el texto constitucional no era suficiente, sino que debía sancionarse una ley sobre el tema (Posdeley, 2.018: 128).

El problema era que la ley 26.080 suprimió el texto que delegaba las facultades sobre el régimen de subrogancias al consejo. Esto último generaba una nueva discusión sobre el reglamento vigente, el cual había sido establecido en el anexo I de la Res. 76/2.004. Kiper lo resumía de la siguiente manera:

“a) El Consejo puede reglamentar nuevamente estas cuestiones si lo considera necesario, ya que dicha potestad se la confiere la Constitución Nacional, al haberle asignado la responsabilidad de lo que se relacione con la organización judicial y con la eficaz prestación del servicio de justicia; b) El Consejo puede aplicar el reglamento ya dictado, pero no podrá modificarlo en el futuro aun cuando lo considere necesario, dado que ahora volvió a ser una facultad del congreso.” (Posdeley, 2.018: 128)

La segunda de las posturas fue la que primó y fue en definitiva la que se sostuvo hasta la resolución de la corte suprema de justicia de la nación en el llamado caso Rosza, el cual fue el primero de una serie de fallos sobre la inconstitucionalidad de los distintos regímenes de subrogancias que existieron entre el año 2.003 y el año 2.014.

De todas formas, y antes de entrar con los fallos mencionados, quisiera hacer referencia a la Resolución 2.374/2.004 de la CSJN.³¹⁹ La misma gira en torno a una solicitud de avocación de tres jueces de la cámara nacional en lo civil, sobre la Resolución 411/2.004 del consejo de la magistratura de la nación. Esta última designó

³¹⁹ Ver Expte. 4.318/2.004 disponible en <https://www.csjn.gov.ar/documentos/descargar/?ID=991> (Última visita 29/03/2.022).

a catorce secretarios, y a un abogado de la matrícula, como jueces de primera instancia subrogantes en el fuero mencionado.

No voy a detenerme aquí en los contenidos de los votos de los jueces que están muy bien resumidos y analizados en el libro de Posdeley (2.018), solamente decir que la CSJN rechazó la avocación planteada. Por mi parte, sí quiero hacer mención a que se trata de una disputa entre jueces por el nombramiento de jueces. Además, si se les presta atención a los apellidos de los nombrados y a los de aquellos que piden la avocación se ve el contorno de la disputa entre las dos listas mayoritarias de la AMFJN.³²⁰ Por último, y tal como mostré en el último capítulo de la sección anterior, en este caso también la proporción de nombramientos entre miembros del PJN y abogados de la matrícula tiende a inclinarse casi en su mayoría hacia uno de los polos.

También quisiera hacer una breve mención a una acordada de la CSJN en donde el máximo tribunal se pronuncia sobre mantener la validez de las actuaciones de los jueces subrogantes nombrados de acuerdo al reglamento presente en el anexo I de la resolución 76/2.004 del consejo de la magistratura.³²¹

Considero relevante mencionar este antecedente, porque si bien es sabido que deben ser los propios jueces los que declaran la nulidad de parte o todo lo actuado por los indicados subrogantes, en este caso, el máximo tribunal interviene a partir de una acordada, lo que muestra el interés político para que la situación no pase a mayores. En este sentido, quisiera detenerme en dos puntos de lo resuelto por la CSJN.

“4°) Que corresponde tomar en consideración la existencia de una antigua y pacífica tradición legislativa de habilitar para el cumplimiento de funciones jurisdiccionales a personas que no contaban con acuerdo del Senado de la Nación ni con nombramiento del Poder Ejecutivo Nacional, sin que la validez de los títulos creados del modo indicado hubieran sido tachados de repugnantes a la Constitución Nacional. De cuestionarse dicho procedimiento, podrían impetrarse -inclusive nulidades de sentencias definitivas pasadas en autoridad de cosa juzgada en todos los fueros, con la consiguiente lesión irreparable a la seguridad jurídica.

5°) Que sin abrir juicio respecto de la constitucionalidad de las normas cuestionadas, que deberá resolverse por la vía legalmente contemplada, esta Corte Suprema, como

³²⁰ Los apellidos surgen de la lectura del expediente 4.318/2.004. Ver nota al pie n° 314.

³²¹ Ver Exp. 469 /2.005 disponible en <https://www.csjn.gov.ar/documentos/descargar/?ID=1014> (Última visita 29/03/2.022).

cabeza del Poder Judicial de la Nación, tiene la facultad y el deber constitucional de adoptar, en el ámbito de sus atribuciones, las medidas necesarias y apropiadas para evitar el caos institucional sin precedentes que provocaría la extensión indiscriminada de esas nulidades.”³²²

Traigo a colación estos dos párrafos porque para la CSJN la constitución puede ser puesta entre paréntesis en pos de una tradición “antigua y pacífica” que, a la vez, y llegado el caso, podría aceptarse que sea opuesta a la propia carta magna, mientras no aparezca como “repugnante” según su propia terminología.

El texto es claro, se puede aceptar que sean opuestos a la constitución mientras no lleguen a repugnar. El problema que surge es cómo establecer el criterio objetivo que permita hacer esa distinción. De todas formas, y en principio, a la Corte no le interesa realizarla porque según los jueces del máximo tribunal ellos tienen el deber constitucional, como autoridad máxima del PJN, de tomar decisiones en donde la inconstitucionalidad de una norma pueda ser dejada de lado con el objetivo de evitar conflictos (caos, en el lenguaje de la corte) institucionales. En buen romance evitar que el remedio sea peor que la enfermedad.

Desde mi punto de vista, en ese momento la decisión política prima sobre la decisión jurídica, sobre todo si se tiene en cuenta que tres años después, el 23 de mayo de 2.007, la CSJN declara inconstitucional el reglamento establecido por el consejo de la Magistratura en el Anexo I de la Res. 76/2.004.

Como consecuencia de este último fallo, conocido como “Rosza”, se dictaron las leyes 26.372³²³ y la 26.376³²⁴, ambas de 2.008. Son muchas las cosas que podrían decirse sobre estas leyes, pero quiero detenerme en una presentación hecha por la AMFJN en donde se pedía la inconstitucionalidad de las mismas porque se sostenía que las mismas excluían a los secretarios de la posibilidad de ser designados como jueces subrogantes.

En primer lugar, quiero decir que la CSJN sostiene que las normas no son inconstitucionales. Es importante señalar que la *Corte* revierte el fallo a favor que la AMFJN había obtenido en segunda instancia. Lo dicho vuelve a poner en cuestión la

³²² *Op. Cit.* P. 2

³²³ Ver <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/140000-144999/141078/norma.htm>

³²⁴ Ver <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26376-141226/texto>

tesis de Ansolabehere sobre la influencia de la asociación sobre el máximo tribunal argentino.

En segundo lugar, que es la AMFJN y no una de sus listas la que considera inconstitucional que no se tengan en cuenta a los secretarios para subrogar juzgados vacantes. Esto muestra que no es solamente una de las líneas internas de la asociación la que promueve este tema, tal como sostiene Roth (2.007), sino la organización en su conjunto.³²⁵

En tercer lugar, que en el voto particular de la Dra. Carmen Argibay se sostiene que el texto de la norma no excluye literalmente a los secretarios de la posibilidad de subrogar juzgados o tribunales vacantes³²⁶ y, de hecho, lo siguieron haciendo luego de la sanción de las leyes mencionadas.

Voy a presentar a continuación cómo se distribuían las subrogancias en función de la jerarquía del tribunal y del cargo del que ocupaba el cargo a 2.010.³²⁷ Como es posible apreciar en ese año existían funcionarios ejerciendo como magistrados subrogantes en todas las instancias, aunque en distintas proporciones.

Cuadro V: Cargo efectivo del subrogante según jerarquía (2.010)

			Cargo efectivo del/la subrogante							Total
			Vacante	Secretarios	Convocados	Jueces de Cámara	Juez	Abogados	Por turnos	
Jerarquía	Cámaras	Casos	10	1	6	19	4			40
		% por jerarquía	25%	2,5%	15%	47,5%	10%			100%
		% por cargo del/la subrogante	83,3%	2,3%	37,5%	47,5%	5,3%			19,8%
	Tribunales Orales	Casos	2	1	2	21	15		7	48
		% por jerarquía	4,2%	2,1%	4,2%	43,8%	31,3%		14,6%	100%
		% por cargo del/la subrogante	16,7%	2,3%	12,5%	52,5%	19,7%		53,8%	23,8%
	Juzgados	Casos		41	8		57	2	6	114
		% por jerarquía		36%	7%		57%	1,8%	5,3%	100%
		% por cargo del/la subrogante		95,3%	50%		75%	100%	46,2%	56,4%
	Totales	Casos	12	43	16	40	76	2	13	202
		% por jerarquía	5,9%	21,3%	7,9%	19,8%	37,6%	1%	6,4%	100%
		% por cargo del/la subrogante								
		100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	

Fuente: CIPPEC

³²⁵ Sobre este tema no hay que perder de vista que el artículo de Laura Roth es de 2.007 y la controversia analizada se da a partir de 2.008.

³²⁶ Ver (Fallos: 335:2.418).

³²⁷ Para este tema ver el trabajo de Manuel Garrido (2.010) *La situación actual de los jueces subrogantes en el ámbito federal*.

Como puede observarse, los secretarios subrogan en aproximadamente el 95% de los casos juzgados de primera instancia, manteniendo participaciones de un poco más del 2% tanto en las cámaras como en los tribunales orales. Ahora bien, si estudiamos la información teniendo en cuenta la jerarquía de las oficinas judiciales subrogadas, es posible apreciar que en los primeros en el 57% de los casos se encuentran a cargo de jueces y en el 36% de funcionarios, sumando entre ambos el 93% de los casos.

De este cuadro se pueden derivar conclusiones más que interesantes. En efecto, los 43 secretarios que subrogan juzgados pueden parecer un número sin mayor relevancia, pero si empezamos a juntar las piezas del rompecabezas vemos que el paisaje tiene el color de las disputas por los espacios de poder. La pieza vinculada al pedido de la AMFJN para declarar inconstitucional una ley que, según ellos, dejaba a los secretarios sin la posibilidad de subrogar juzgados vacantes, encastra perfectamente tanto con la que muestra que los funcionarios que se encuentran ejerciendo interinamente la magistratura también votan en las elecciones para el Consejo, como con la que indica que una elección para comisión directiva de la AMFJN se definió por 34 votos.³²⁸

Además, considero que no hay que perder de vista que los datos presentados en el último capítulo de la sección anterior cuando se comparaba las proporciones entre funcionarios y abogados de la matrícula en las ternas y en los nombramientos³²⁹, ya que el ejercicio de la magistratura, aunque de manera transitoria, suma puntos en la grilla de antecedentes de los concursos.

Por último, y antes de pasar al estudio del denominado fallo Uriarte, quisiera dejar conectado este tema con el tratado en el apartado anterior de este capítulo. Como puede apreciarse en el cuadro presentado a continuación, en 2.010 el 55% de los juzgados que se estaban subrogando pertenecían a la justicia nacional.

³²⁸ Ver capítulo IX.

³²⁹ Ver capítulo VIII.

Cuadro VI: Distribución de los jueces subrogantes por fuero (2.010)

Fuero	Cantidad	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Justicia Nacional en lo Comercial	7	3,5%	3,5%
Justicia Nacional en lo Civil	19	9,4%	12,9%
Justicia Nacional del Trabajo	27	13,4%	26,3%
Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional	58	28,7%	55%
Justicia Federal	91	45%	100%

Fuente: Elaboración propia en base a Garrido (2.010)

Con esto no quiero más que retomar el camino argumental que vengo sosteniendo en este capítulo. La relación entre jueces y política desde el punto de vista de la jurisprudencia debe tener en cuenta a las discusiones en torno al traspaso de la justicia nacional y a las controversias en torno a la forma en que se eligen los jueces subrogantes como un eje articulador de la misma, ya que es aquí de donde emergen las luchas políticas por los espacios. También, y como voy a mostrar a mostrar enseguida, la discusión sobre este último tema se mezcla con las intervenciones de la CSJN sobre las distintas reformas en el consejo de la magistratura.

X.c.2) El fallo “Uriarte” y la ley 27.439

Como bien sostiene Claudio Posdeley, el fallo “Uriarte” implicó “un verdadero sistema de subrogancias creado por vía pretoriana” (Posdeley, 2.018: 163). Si quisiéramos rastrear sus orígenes deberíamos referirnos a la ley 26.855 la cual fue declarada inconstitucional en el llamado fallo “Rizzo”.³³⁰ En efecto, según los fundamentos de la ley 27.145, que es sobre la que va a tratar el primero de los fallos mencionados, la ley 26.855 nunca mencionó en su corpus la derogación o reemplazo de la ley 26.372, por lo que busca avanzar en la confección de un reglamento que pueda ser aplicado a todos los casos, es decir, a recusaciones, excusaciones, licencias,

³³⁰ Sobre esta ley y la 26.861, conocida también como de ingreso democrático e igualitario al poder judicial de la nación, me voy a detener en el próximo apartado de este capítulo. Es importante señalar también que en función de la ley 26.855 el Consejo de la Magistratura emitió la Resolución 8/2.014 que también es motivo de la controversia en el fallo “Uriarte” <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-8-2.014-228018/texto>

vacancias, suspensiones o cualquier otro motivo que implique que no haya un magistrado a cargo de un juzgado, sala o tribunal.

De la ley de 27.145, y en función de los objetivos propuestos dentro de esta investigación, los artículos que más me interesan mencionar son los presentados a continuación, los cuales voy a contrastar luego con los dichos de corte suprema de justicia de la nación en el contexto del denominado fallo “Uriarte”.

“ARTÍCULO 2° — El Consejo de la Magistratura designará subrogantes por mayoría absoluta de los miembros presentes.

La designación se realizará con un juez o jueza de igual competencia de la misma jurisdicción o con un miembro de la lista de conjueces confeccionada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° de la presente ley.

Las cámaras deberán comunicar la necesidad de nombrar subrogantes al Consejo de la Magistratura.

ARTÍCULO 3° — La Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura confeccionará cada seis (6) años, una lista de conjueces para cada fuero, jurisdicción e instancia, la que se integrará con veinte (20) abogados y abogadas, y veinte (20) secretarios y secretarías judiciales. Tales listas serán sometidas a consideración del Plenario del nombrado Consejo. Una vez aprobadas, serán enviadas al Poder Ejecutivo nacional, para su posterior remisión al Honorable Senado de la Nación, a los fines de solicitar el acuerdo respectivo.

Los integrantes de la lista serán abogados y abogadas de la matrícula federal y secretarios y secretarías de la justicia nacional o federal, que cuenten con los demás requisitos legales exigidos para el titular del cargo.

Los abogados y abogadas que deseen integrar la lista de conjueces deberán inscribirse ante la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura, la que establecerá la oportunidad y el procedimiento correspondiente a tales inscripciones.

Las cámaras nacionales y federales remitirán a la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura, las nóminas y los currículums vitae de los secretarios y secretarías judiciales de todas las instancias de su jurisdicción, que

hubieran manifestado conformidad para integrar las listas de conjueces. Ello sin perjuicio que la inscripción pueda realizarse, directamente ante la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, en la oportunidad y de acuerdo al procedimiento aprobado por dicha Comisión.

Las listas de conjueces para subrogar en tribunales con competencia electoral se conformarán con las nóminas remitidas por la Cámara Nacional Electoral.

Las listas podrán ser ampliadas, de conformidad con lo previsto en este artículo, en el caso que se hubieran agotado los conjueces y no existiera ninguno en condiciones de subrogar.

A los efectos de seleccionar a los subrogantes, la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura, emitirá un dictamen que será puesto a consideración del Plenario del nombrado Consejo.

Se deberán tener en cuenta los antecedentes profesionales y disciplinarios de los candidatos y candidatas, y se considerará especialmente su disponibilidad para dedicarse de manera exclusiva al cumplimiento de la función que se le asigne.

ARTÍCULO 4° — Para el supuesto excepcional que no hubiere disponible una lista de conjueces con acuerdo del Honorable Senado de la Nación para aplicación inmediata de la presente ley, el Consejo de la Magistratura designará subrogantes de la lista aprobada por el Plenario. Estas designaciones tendrán un plazo máximo de duración de noventa (90) días hábiles, prorrogable por única vez por igual término.”³³¹

Tal como se desprende de los artículos citados, los secretarios pueden ser elegidos para cubrir el cargo de magistrado en un juzgado cuya titularidad se encuentre vacante si forma parte de la lista de conjueces elaboradas por las cámaras respectivas. El mencionado listado, luego de ser aprobado por el Consejo de la Magistratura, será elevado al poder ejecutivo para su posterior remisión a la comisión de acuerdos del senado de la nación.

El denominado fallo “Uriarte” declara la inconstitucionalidad, entre otras cosas, del art. 2 de la ley 27.145, aunque en la demanda original no existía un pedido expreso

³³¹ Ver <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/245000-249999/248172/norma.htm>

sobre el tema.³³² En efecto, en la presentación realizada por Rodolfo Uriarte y Martín Villena se solicitaba la inconstitucionalidad de la Res. 331/2.014 del plenario del Consejo de la Magistratura de la Nación y el art. 7° de la Res. 8/2.014 del mismo organismo (Posdeley, 2.018: 163) sin mencionarse explícitamente³³³ la ley aludida al comienzo del párrafo. Solicitaba, además, que se dejara sin efecto la designación del Dr. Laureano Durán, el cual se encontraba subrogando el juzgado federal criminal y correccional N°1 de la ciudad de La Plata.³³⁴

En función de lo dicho, y volviendo al fallo “Uriarte”,³³⁵ es importante señalar que la CSJN fue mucho más allá de lo solicitado en la demanda original. Con relación a los temas que me interesan desarrollar en esta tesis quisiera citar los párrafos que siguen:

“3.- Declarar la invalidez del nombramiento del doctor Laureano Alberto Durán, así como los de todos aquellos que actualmente se encuentren subrogando y cuyo procedimiento de designación no se haya ajustado a las pautas fijadas en esta sentencia. Esto implica que resultan inválidos todos los nombramientos de subrogantes, a excepción de los casos en los que se haya designado para subrogar a un juez titular y que este último haya sido elegido por sorteo u orden preestablecido en una norma general.

4.- Declarar la invalidez de todas las listas de conjueces aprobadas sin la debida intervención del Consejo de la Magistratura –doctrina de la causa “Rosza”-, con las mayorías que surgen del considerando 24.

5.- Declarar la validez de todas las actuaciones cumplidas hasta la fecha por los subrogantes al amparo de las designaciones que aquí son declaradas inválidas.

³³² No quiero entrar aquí en la discusión en torno a la validez de las declaraciones de inconstitucionalidad de oficio, ya que si bien es cierto que la Cámara Federal de La Plata considera que el Magistrado interviniente en primera instancia se había excedido en su jurisdicción al manifestar que el art. 2 de la ley 27.145 era contrario a nuestra carta magna, es cierto también que existe una amplia jurisprudencia que la avala (Carnota & Maraniello, 2.008). Volveré sobre las declaraciones de inconstitucionalidad de oficio en el próximo apartado.

³³³ Es cierto que en la demanda mencionada existe un párrafo en el que los letrados intervinientes extienden el pedido a “todas las normas y actos actuales y futuros que modifiquen las normas citadas” (Posdeley, 2.018: 163) por lo que la ley 27.145 podría entrar dentro de este grupo.

³³⁴ Es importante señalar que el mencionado juzgado posee, además, competencia electoral en dicho distrito.

³³⁵ Ver Fallos (336:1.216)

6.- Mantener en el ejercicio de sus cargos por el plazo de tres meses a aquellos subrogantes cuya designación es invalidada en esta sentencia, salvo que con anterioridad cesen las razones que originaron su nombramiento.”³³⁶

Como puede apreciarse, la resolución de la CSJN no se detuvo solamente en el nombramiento del Dr. Durán, sino que también abarcó al de todos aquellos que en ese momento se encontraban subrogando. Además, declaró invalidas todas las listas de conjueces que no hubiesen sido elaboradas sin la debida intervención del Consejo de la Magistratura.

La excepción a la declaración de invalidez de las subrogancias establecidas abarca solamente a los jueces titulares que por sorteo se encontrasen cubriendo una vacancia. Esto quiere que todos los interinatos que estaban siendo cubiertos por funcionarios, abogados de la matrícula, o jueces jubilados fueron sostenidas por tres meses debiendo normalizarse una vez cumplido el plazo establecido por la CSJN. De todas formas, hubo casos de funcionarios que siguieron subrogando sus cargos una vez cumplidos los plazos establecidos por el máximo tribunal (por ejemplo, en el fuero federal de la seguridad social).

La decisión de la CSJN, y el sistema para cubrir vacancias impuesto en el fallo “Uriarte”, parecían haber dado por tierra la posibilidad de que los funcionarios subrogaran juzgados, vocalías o tribunales como magistrados. Esto fue cierto hasta la sanción de la ley 27.439.³³⁷ En efecto, el inciso b) del artículo 3° esta última vuelve a habilitar la confección de listas de conjueces remitiendo a los artículos 8° y 9° para más precisiones sobre la confección de las mismas. En el art. 8° se sostiene que pueden formar parte de la lista

“los postulantes que hubieran aprobado un concurso en los últimos tres años a computar desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y que hubiesen obtenido más del 50% de puntuación en la instancia de oposición. En este supuesto se deberá requerir la previa conformidad de los posibles integrantes”³³⁸

³³⁶ Ver Fallos (331: 1.246)

³³⁷ Ver <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/310000-314999/311248/norma.htm>

³³⁸ *Op, Cit.* Ver link anterior.

En el artículo citado también se hace mención a que es el plenario del consejo de la magistratura el que por mayoría de 2/3 de los miembros presentes quien aprueba la lista, elevándola luego al poder ejecutivo para que con acuerdo del senado de la nación elabore nuevamente una lista definitiva de entre 10 y 30 conjueces por cada cámara nacional o federal.

Sobre este tema quisiera recordar dos cosas. En primer lugar, que según los números presentados en el capítulo anterior el 95% de las ternas están ocupadas por funcionarios del poder judicial de la nación. En segundo lugar, que más allá de lo dicho en el párrafo anterior son las cámaras federales o nacionales quienes terminan eligiendo el nombre que dentro de la mencionada lista se va a hacer cargo de la subrogancia. No es muy difícil ver que, nuevamente, estamos frente al hecho de que son los jueces los que eligen a los jueces. Es importante recordar, además, que los funcionarios que se desempeñan como jueces subrogantes votan como jueces en las elecciones para el consejo de la magistratura. En este sentido, si de devoluciones de favores se trata un nombramiento de estas características puede llevar implícito un voto orientado hacia un color específico.³³⁹

X.d) El consejo de la magistratura, la jurisprudencia y las disputas políticas

Desde la convención constituyente de 1.994 hasta el día de hoy³⁴⁰, la discusión en torno al *equilibrio* en la representación de los distintos estamentos que conforman al consejo de la magistratura de la nación es un tema recurrente tanto en los debates académicos, como en los legislativos y judiciales.

En lo que concierne a esta tesis, este debate también es relevante porque se ubica en una posición de protagonismo en las controversias jurisdiccionales sobre la relación entre jueces y política. Tal vez, la que tiró más de la cuerda en esta línea es la ley 26.855 la cual llevó al llamado fallo “Rizzo” y buscaba que los consejeros fueran elegidos por el voto popular.

Desde mi punto de vista, además, la mencionada ley no puede dejar de ser interpretada de manera solidaria con lo que en ese momento se denominó

³³⁹ Ver capítulos VIII y IX.

³⁴⁰ Esta oración está siendo escrita el 21/04/2022.

“democratización de la justicia” y que consistió en un conjunto de normativas que se sumaban a la recientemente citada. Específicamente la que se llamó *ley de ingreso democrático* y que regulaba el ingreso al poder judicial de la nación para empleados y funcionarios.³⁴¹

El punto de contacto se encuentra en que ambas regulan las formas en que se ingresa y se ocupan los espacios hacia el interior del PJN. Más específicamente, y referido a los temas que trabajo en este capítulo, el caso de los funcionarios es de alguna forma el que oficia de pivote entre ambas normativas dado en el caso de la *ley de ingreso democrático* se establecen los criterios para ocupar ese cargo y, como mostré en el apartado anterior, los secretarios letrados fueron actores de mucha centralidad en las controversias en torno a las subrogancias de juzgados, vocalías y tribunales vacantes.

De todas formas, no sería correcto que me enfocara solamente en el caso “Rizzo”, ya que en diciembre de 2021 la CSJN declaró inconstitucional la integración de 13 miembros del consejo de la magistratura de la nación dispuesta por la Ley 26.080. Al día de la fecha, como el poder legislativo no dictó en el plazo impuesto por el máximo tribunal, una ley que la reemplazara, volvió a entrar en vigencia la ley 24.937 tal como lo había dispuesto la Corte en su sentencia.

Como puede apreciarse, la dinámica en la que entró el debate jurisdiccional me pone en la situación de retomar discusiones que fueron parte de los comienzos históricos del Consejo de la magistratura y de su puesta en funcionamiento. Me estoy refiriendo a los últimos temas que desarrollé en el último capítulo de la sección anterior.

X.d.1) El consejo de la magistratura de la nación y las discusiones en torno al equilibrio en su composición

Desde el seno de la convención constituyente de 1994, el debate en torno a la composición del consejo de la magistratura tuvo un rol protagónico. Esta importancia no hacía más que expresar los problemas políticos que estaban por detrás, ya que el

³⁴¹ La mencionada normativa también refería al llamado personal obrero – maestranza.

grado de autonomía de la mencionada institución dependía en gran parte de quiénes y en qué proporción iban a formar parte de esta última.

Tan conflictivo fue el debate que, en el texto de la constitución nacional, en su art. 114° -primer párrafo y segundo párrafo- dice:

“El Consejo de la Magistratura, regulado por una ley especial sancionada por una mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial.

El Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley.”

En definitiva, los constituyentes no se animaron a ir más allá de la palabra *equilibrio*, sin especificar a qué se estaban refiriendo con esta noción. El motivo: no se pusieron de acuerdo. Como dice Néstor Sagüés, dejaron el asunto “librado al porvenir” (Sagüés, 2.005: 269), pero como sabemos desde el famoso libro de Louis Althusser, *L’avenir dure longtemps* (Althusser: 1.995).³⁴²

En efecto, el porvenir del mentado *equilibrio* entre los representantes de los distintos estamentos que conforman el consejo de la magistratura de la nación se prolongó durante tanto tiempo que todavía hoy se sigue discutiendo; es un debate que todavía sigue sin zanjarse.

En este estado de situación, elijo empezar por el fallo “Rizzo” no porque verse sobre la legislación primigenia del mencionado organismo, sino porque se centra en la controversia sobre una normativa que quiso cambiar de cuajo los criterios por los cuales se lo definía.

Desde mi punto de vista, si bien la ley 26.855 llevó de 13 a 19 la cantidad de miembros, en donde 5 cinco de estos nuevos integrantes pertenecían al estamento académico y uno a los abogados de la matrícula, el objetivo principal no era ni

³⁴² La traducción literal del título del libro sería *El porvenir dura mucho tiempo*. De todas formas, existe otra, tal vez, más coloquial que es *El provenir es largo*.

aumentar la cantidad, ni darles más peso a estos sectores, sino que se buscaba fortalecer la legitimidad de los consejeros a partir de su elección dentro de listas partidarias y a través del voto popular. De esta forma, en el contexto de la estructura organizacional existente se buscaba fortalecer la dimensión política, la cual había perdido terreno frente a la técnica luego de la reforma constitucional de 1.994 (Zayat, 2.013: 567).³⁴³

En el llamado fallo “Rizzo” la CSJN declara inconstitucional la ley 26.855, dejando sin efectos las modificaciones mencionadas en el párrafo anterior. En lo que sigue me voy a detener en algunas consideraciones sobre la mencionada decisión del máximo tribunal y su relación con los temas trabajados en esta tesis.

Demian Zayat (2.013) sostiene que en el fallo “Rizzo” la CSJN analiza los alcances del artículo 114 de la constitución nacional a través de tres métodos. El primero de ellos apela a la interpretación del sentido literal del texto escrito, en donde los miembros del máximo tribunal consideran que cuando el mencionado artículo se refiere a los representantes de los estamentos está suponiendo que los consejeros deben ser elegidos por los integrantes de su propio cuerpo. En este sentido, la ley bajo análisis va en contra de esta literalidad ya que deja de considerarlos como un sector para convertirlos en un único cuerpo electoral (Zayat, 2.013: 580).

Según el autor citado, el segundo de los métodos utilizados por la CSJN en el fallo “Rizzo” busca interpretar los objetivos que persigue la constitución nacional. En este sentido, en el considerando 20³⁴⁴ sostiene que el art. 114 de nuestra carta magna busca despolitizar el sistema de selección de magistrados a partir de que la dimensión político – partidaria ceda gran parte de su poder al estamento técnico (Zayat, 2.013: 581). Siguiendo la línea argumental del fallo, Zayat afirma que la Corte vincula al mencionado artículo con lo planteado en el preámbulo al afirmar que lo que nuestra constitución busca es “afianzar la justicia y asegurar los beneficios de la libertad”. Desde la postura del máximo tribunal la ley bajo análisis tendría los efectos contrarios.

El tercer método utilizado por la CSJN, siempre según el autor citado, es el de interpretar cuál era la voluntad originaria de la asamblea constituyente de 1.994,

³⁴³ Más allá de esta apreciación formal, y tal como mostré en el capítulo anterior, la dimensión política en la selección de magistrados tiene un lugar más que importante hacia el interior del Consejo de la Magistratura de la Nación. Volveré enseguida sobre este tema.

³⁴⁴ (Fallos 336:760)

afirmando según este criterio que los autores de la reforma buscaron un punto intermedio entre la selección política y la selección meritocrática de jueces que dé un paso adelante en el respeto de la independencia judicial (Zayat, 2.013: 581). En este sentido, lo planteado por la ley 26.855 va en contra del planteo original al reestablecer, por otros medios, los criterios políticos de nominación de jueces.

Desde mi punto de vista, no tengo más que volver a la definición de política de Max Weber para mostrar que el fallo posee ese punto ciego que el planteo fenomenológico permite poner sobre la mesa. Me refiero a que si la política es la aspiración a participar en el ejercicio del poder y/o en la distribución del mismo dentro del Estado por parte de los distintos grupos que lo componen, entendiendo además que una decisión es política cuando las condiciones de esta última se sostienen en la distribución, la conservación o la transferencia de este poder, la pregunta que surge es por qué el estamento de los magistrados, los abogados de la matrícula y los académicos quedarían por fuera de ese criterio

El estamento no necesita de estar contaminado de política partidaria para disputar espacios de poder y defender sus intereses. Pero, y a esto me refería en el párrafo anterior, sus intereses no son necesariamente los de la república ni las de sus instituciones en abstracto. El planteo fenomenológico permite poner esa esencia entre paréntesis y mostrar, tal como lo hice en el capítulo anterior, que los actores defienden los intereses del grupo al que representan, el cual, en el caso de los consejeros jueces, no es necesariamente el del estamento, sino el de la lista a la cual pertenecen.

En este contexto, afirmaciones formales y en abstracto sobre la despolitización del sistema de selección de magistrados desplaza las posiciones visibles a partir de las cuales se ejerce la política partidaria hacia el interior del Consejo, pero pasa por encima sin afectar a las trincheras en donde los otros estamentos *porotean* para configurar ternas para los propios.

De todas formas, alguien podría decir que nada de lo planteado en los últimos párrafos está presente en la demanda inicial. Con respecto a este tema dos cosas. En primer lugar, que la CSJN declara la inconstitucionalidad de oficio de muchos artículos de la ley 26.855 que Rizzo en su demanda inicial no había solicitado. En segundo lugar, y este es para mí el argumento más importante, lo que yo estoy analizando son los supuestos que existen detrás de la concepción de lo que la política es para el máximo

tribunal, y cómo la misma no hace más que abonar la tesis esencialista del poder judicial con la cual vengo discutiendo desde la introducción de esta tesis.

Además, no hace falta más que seguir el derrotero de los fallos sobre el consejo de la magistratura para ver que esta posición más que desaparecer tiende a consolidarse. En función de lo dicho, quisiera detenerme en los fallos posteriores de la CSJN, los cuales me van a permitir mostrar lo que estoy afirmando.

En primer lugar, es interesante observar que una vez declarada inconstitucional la ley 26.855, vuelve a estar en vigencia la ley 26.080, la cual no deja de ser una reforma de la primera legislación sobre el tema. Me estoy refiriendo a la ley 24.937 de 1.997. Esto quiere decir que todas las leyes del consejo de la magistratura son reformas de esta ley primigenia, dando lugar a un *pequeño Frankenstein* que suma partes de distintos períodos históricos y legislativos.

En segundo lugar, al momento en que el fallo “Rizzo” veía la luz, la ley 26.080 ya tenía varios pedidos de inconstitucionalidad en curso entre el que se destacan los autos “Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/E.N. - Ley 26.080 - Dto. 816/99 y otros s/proceso de conocimiento”, el cual tuvo un fallo favorable de la sala II de la cámara contencioso administrativo federal en noviembre de 2.015.³⁴⁵

Entonces, si bien una vez declarada la inconstitucionalidad de la ley 26.855 vuelve a entrar en vigencia la ley 26.080, esta última ya estaba siendo cuestionada en los estrados judiciales. Esto significa que la discusión sobre la composición y el equilibrio dentro del consejo de la magistratura seguía, al decir de Sagüés, librado al porvenir.

Además de la causa impulsada por el colegio de abogados mencionada en los párrafos anteriores, existe otra sentencia sobre el mismo tema la cual es citada tanto en la primera como en el fallo “Rizzo” por lo que debe ser tenida en cuenta. Me estoy refiriendo al llamado fallo “Monner Sans”.

En todos estos fallos y resoluciones, los jueces del máximo tribunal utilizan argumentos que ayudan a cerrar dentro de los fallos, los desarrollos conceptuales con

³⁴⁵ Se puede acceder al fallo completo en <http://reddejueces.com/fue-declarada-inconstitucional-la-composicion-del-consejo-de-la-magistratura-nacional/> (Última visita 6/5/2.022). Este caso es sobre el que la corte suprema de justicia de la nación se expidió en diciembre de 2.021, llevando entre otras cosas al proceso eleccionario por parte del estamento de magistrados mencionado en el apartado anterior.

los que inicié el capítulo y que se extienden a lo largo de este trabajo. Me permiten poner en discusión los argumentos que sostienen los factores que son potenciales desequilibradores de las dinámicas de mayorías y minorías al interior del Consejo son siempre causadas por factores externos a lo judicial.

A continuación, me voy a detener y desarrollar esta última afirmación. Para poder mostrar lo planteado en el párrafo anterior, presentando primero un tema presente en el fallo “Rizzo” y a continuación una controversia suscitada en torno al fallo “Monner Sans”.

Respecto al primero, un tema que, tal vez, muchas veces se pasa por alto. Me refiero al considerando 41°) del voto de la mayoría y al considerando 16°) del voto de la Dra. Argibay y del Dr. Petracchi, en el que ambos magistrados declaran inconstitucional la nueva composición de las comisiones del consejo de la magistratura dispuesta por la ley 26.855. Sobre este tema quisiera decir que la declaración de inconstitucionalidad no es a pedido de parte, por lo cual se declara de oficio y, en segundo lugar, se les quita a los abogados de la matrícula la posibilidad de la participar en la comisión de selección y escuela judicial, ya que la mencionada ley lo permitía y la 26.080 lo vedaba. Entonces, y si de equilibrio se trata, la corte suprema de justicia de la nación les quita de oficio a los abogados de la matrícula la posibilidad de participar en la mencionada comisión dejando a otros sectores en mejores condiciones de poder impulsar prácticas hegemónicas.³⁴⁶

Con respecto al fallo “Monner Sans”³⁴⁷, quisiera detenerme en la discusión que plantean los miembros del máximo tribunal sobre la distinción entre la noción de *equilibrio* presente en el texto del art. 114 de la constitución nacional, y el pedido de la parte acerca de la representación igualitaria. Sobre este tema el argumento más importante para esta tesis es el de la Dra. Argibay quien sostiene en el considerando 8°) de su voto que:

“Sin embargo, la demostración de que la ley otorga predominio a un sector, cuando tal circunstancia **no es claramente manifiesta como lo era en “Rizzo”**, exige no solo mostrar la diferencia numérica de los componentes de cada representación, sino también tomar

³⁴⁶ Hablo de hegemonía porque es la misma CSJN la que utiliza este concepto en el último fallo sobre el consejo de la magistratura. Volveré sobre este tema enseguida.

³⁴⁷ (Fallos 337:166)

en cuenta el peso que dicho número puede tener en la toma de decisiones, es decir, en la conformación de las mayorías necesarias.

Las argumentaciones de la parte no son persuasivas en este punto, pues no generan la convicción de que la ley 26.080 ha transgredido la prohibición de acordar a uno de los sectores representados en el Consejo de la Magistratura la posibilidad de ejercer por sí solo las atribuciones de todo el cuerpo. En particular, ***han subestimado el hecho de que la representación política, según la ley 26.080, está fragmentada en representantes de la mayoría y de la primera minoría en la Cámara de Diputados y en la Cámara de Senadores.***³⁴⁸

Además, quisiera citar el considerando 9°), también del voto de la Dra. Carmen Argibay, el cual es de especial relevancia para analizar el tema propuesto de aquí en adelante:

“Es inocultable, por cierto, que la ley 26.080 incrementa la exposición del Consejo de la Magistratura al riesgo de funcionamiento anticonstitucional al acortar la distancia que debe recorrer el sector político para alcanzar una mayoría consolidada, mediante, por ejemplo, un acuerdo que desdibuje su independencia de actuación parlamentaria. Sin embargo, ***se trata ésta de una situación hipotética que no demuestra la inconstitucionalidad manifiesta de la ley***, materia propia de una acción declarativa como la presente”.³⁴⁹

Estos argumentos son importantes a la hora de trabajar con los considerandos del fallo cuyos autos son “Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/E.N. - Ley 26.080 - Dto. 816/99 y otros s/proceso de conocimiento”. En efecto, tanto el caso analizado en los párrafos anteriores, así como también el recientemente nombrado, son acciones declarativas que giran en torno a la discusión sobre la inconstitucionalidad de los artículos que en la ley 26.080 no respetan lo establecido por el art. 114 de la constitución nacional.

Dicho esto, quisiera comenzar señalando que hay algunos considerandos de ambos fallos que entran en colisión mutua. Estoy haciendo referencia, por ejemplo, al

³⁴⁸ (Fallos 337:166) Voto de la Dra. Carmen Argibay. El resaltado es agregado.

³⁴⁹ *Op. Cit.* El resaltado es agregado.

considerando 15°) cuando al referirse al dictamen del Procurador General de la Nación el voto mayoritario sostiene que:

“El argumento resulta inadmisibile por cuanto parte de una noción equivocada del equilibrio demandado por la Constitución. El art. 114 exige el equilibrio entre los distintos estamentos enumerados en la norma, con prescindencia de las afiliaciones de las afiliaciones partidarias o preferencias políticas de cada uno de ellos, lo cual se vincula con el aspecto estático o estructural del órgano. Es decir que basta con que la composición del Consejo sea desequilibrada desde esta perspectiva -que no atiende a la efectiva conformación de mayorías decisionales entre miembros de uno u otro estamento para que la constitución sea transgredida. Es la mera posibilidad de que se verifiquen acciones hegemónicas entre los estamentos la que rompe el equilibrio constitucional”.³⁵⁰

En los dos votos aparece una clara discrepancia acerca de cómo considerar las mayorías y las minorías parlamentarias. El contrapunto aparece en que mientras en “Monner Sans” son importantes para descartar posibles acciones hegemónicas, en el caso “Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires” el argumento es justamente el opuesto. Además, mientras para Argibay la acción declarativa de certezas no admite juicios hipotéticos para declarar la inconstitucionalidad, para el voto mayoritario del segundo de los fallos con la “mera posibilidad” alcanza.

Si bien es cierto que los votos de los jueces de la CSJN no tienen por qué coincidir, no hay que olvidar que en “Monner Sans” se declara la constitucionalidad de la ley 26.080 y en el caso “Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires” la inconstitucionalidad de esta última normativa. También, y con relación a este último tema, no está obligada a seguir sus propios precedentes.

Más allá de lo dicho al final del párrafo anterior, es evidente que la CSJN se vio en situación de tener que explicar por qué cambió de posición. Así, el voto mayoritario centró su argumento en que eran dos casos distintos ya que mientras en uno se abogaba por la falta de representación igualitaria, en el otro se lo hacía por la falta de equilibrio.

De todas formas, es interesante ver que en el fallo “Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires” las posiciones de los miembros de la CSJN estaban algo

³⁵⁰ (Fallos 344: 3.636)

divididas ya que, en disidencia parcial, el Dr. Ricardo Lorenzetti se aleja en algunos aspectos del voto mayoritario retomando muchos de los argumentos de la Dra. Carmen Argibay en “Monner Sans”.

Sobre el voto del Dr. Lorenzetti quisiera detenerme en dos cuestiones. La primera de ellas, en lo que podría llamarse el devenir inconstitucional de la ley. En el considerando 14° de su disidencia parcial este último sostiene que:

“es una ley que lleva dieciséis años de vigencia; que ha sido declarada constitucional por esta Corte en la ya citada causa «Monner Sans» que, si bien se refiere a otros aspectos, ha generado expectativas sobre su continuidad; que su descalificación proviene de su ejercicio concreto”³⁵¹

Con relación a este argumento, la réplica que rápidamente surge es que, si bien la ley al momento del fallo tenía 16 años de vigencia, no es menos cierto que al momento en que se dictó sentencia en “Monner Sans” tenía 9 años de sancionada. Entonces, la descalificación que proviene de su ejercicio concreto ya tenía casi una década de vigencia al momento de este último fallo. ¿Por qué no se dijo nada en ese momento? La respuesta rápida seguramente será, porque no era materia de agravio.

Me permito discrepar con ese argumento. Parafraseando al Dr. Lorenzetti mi descalificación se funda en el ejercicio concreto de la magistratura por parte de la CSJN. En efecto, si en “Rizzo” podían declarar inconstitucional la composición de las comisiones, dejando así fuera de la misma a los abogados de la matrícula sin que fuera materia de agravio, es decir de oficio, por qué no pudieron hacer lo mismo en “Monner Sans”. Porque, en definitiva, que los abogados participaran en la *comisión de selección y escuela judicial* ¿no era una forma de evitar esas acciones hegemónicas que tanto preocupan a los miembros del máximo tribunal? Parece que no.

Entonces, la doctrina de la CSJN según la cual es el máximo tribunal el que delimita el alcance de la inconstitucionalidad que tenga el deber de declarar³⁵² en este caso se funda en la arbitrariedad. Solamente ve acciones hegemónicas en las prácticas partidarias.

³⁵¹ (Fallos 344: 3.636).

³⁵² (Fallos 214:177).

Alguien podría argumentar que este es el único estamento que puede hacerlo. Desde mi punto de vista, planteos de este tipo conducen nuevamente a la postura esencialista que busco desterrar. En esta línea, es lícito preguntarse por qué las prácticas hegemónicas solamente se concentrarían hacia el interior de los estamentos o, también, por qué las alianzas entre estamentos -o sectores de los mismos- tendrían que ser descartadas como posibles impulsoras de acciones hegemónicas. ¿Es realmente posible descartar, utilizando la expresión presente en el voto mayoritario del *Colegio de Abogados de la Capital Federal*, “la mera posibilidad” de que esto ocurra? ¿Qué es lo que permitiría avalarla en un caso y rechazarla en el otro?³⁵³

No estoy diciendo que la CSJN debiera haber previsto este tipo de situaciones, sino que es falaz circunscribir este tipo de prácticas a un solo estamento. En efecto, y volviendo al argumento fenomenológico, la posición de los jueces del máximo tribunal no es otra que la de reafirmar las operaciones subjetivas que la constituyen y reconstituyen cotidianamente, las cuales son eminentemente políticas. Estas posiciones se ven a sí mismas a través de una concepción normativista de lo judicial, pudiendo separarse así de aquello a lo que siempre estuvieron unidas.

La mencionada separación es necesaria porque es justamente la que permite despolitizar, en términos weberianos, a la justicia. De esta forma, el único que pelea por los espacios con pretensiones hegemónicas es siempre el poder político y nunca el poder judicial.

X.d.2) El devenir inconstitucional de las leyes o el eufemismo que utilizan los jueces para hacer política

Los fallos y acordadas de la CSJN son una especie de *ritornelo*. Son apelaciones a la república y a la división de poderes que protegen a los débiles de los poderosos, a

³⁵³ De hecho, y esto es algo que ha sucedido luego del último fallo de la CSJN, en las últimas elecciones la lista bordó llevó como candidata a una magistrada que había sido funcionaria del gobierno de Mauricio Macri. Además, la lista mencionada y la agrupación compromiso judicial comenzaron a establecer alianzas en las elecciones regionales de la AMFJN. En este caso, ¿no existe una mera posibilidad que se constituya una alianza entre sectores de la AMFJN y las representaciones por la minoría en el congreso? Esto se potencia aún más si tenemos en consideración que en las últimas elecciones del *colegio público de abogados de la Capital Federal* ganó un profesional claramente vinculado a la gestión del Ingeniero Mauricio Macri. En este caso particular, ¿no se potencia aquí la mera posibilidad de constitución de acciones hegemónicas entre sectores?

las minorías de las mayorías. Son también el arma que tienen los jueces frente al legislativo y el ejecutivo, poseedores de la bolsa y de la espada. En ambos casos, cumplen la función de brindar cuidado.

Pero qué sucede cuando la disputa lleva a los magistrados a tener que defender a la república de ellos mismos. Es justamente allí donde surge el problema. El inconveniente es que cuando el poder judicial debe decidir sobre sí mismo no puede tematizar su propia falta de independencia. Sí puede, tal vez, acusar a un juez o sancionarlo, lo que no puede hacer es decir que es el propio sistema el que le permite ser arbitrario.

Planteado de otra forma, y pasando de lleno a los temas planteados en el apartado anterior, ¿por qué deviene inconstitucional la ley 26.080 y no la ley Cafiero?, ¿por qué no se le pone plazo al traspaso a la justicia nacional de la misma forma en que se lo hizo con el consejo de la magistratura? En definitiva, si para la ley 26.080 los 16 años que pasaron fueron suficientes, que quedan para los 25 años que transcurrieron desde la sanción de la ley 24.588. ¿Cómo se calculan la cantidad de años necesarios para que una ley devenga inconstitucional? Recordemos, además, que fue la propia CSJN la que ya en reiteradas ocasiones que la justicia nacional debe ser traspasada a la órbita de la CABA.

Una hipótesis política es la más adecuada para dar respuesta a este interrogante: por un lado, una ley deviene inconstitucional cuando al declararla incrementa el poder de la CSJN (nadie puede negar que volver a la presidencia del Consejo es un aumento del poder), y, por el otro, una ley no deviene inconstitucional si el poder del máximo tribunal disminuye luego de emitido el fallo. En efecto, el traspaso de la justicia nacional a la órbita de la CABA no implicaría solamente una pérdida de poder jurisdiccional, sino también económico. Por ejemplo, se verían disminuidas significativamente las cuotas de afiliación a la obra social del poder judicial de la nación.

También, ¿por qué no se declaró, en su momento, la nulidad de lo actuado por los jueces subrogantes que habían sido elegidos inconstitucionalmente, pero sí se amenazó con declarar nulo lo actuado por el consejo de la magistratura si no reacomodaba su estructura en función de lo dictaminado por la Corte? ¿Por qué un

caso repugna³⁵⁴ a la constitución nacional y el otro no?, ¿por qué en un caso el caos institucional era plausible y en el otro no?³⁵⁵

Las respuestas a los interrogantes planteados tienen como trasfondo a los intereses políticos de los jueces. Retomando el argumento weberiano, y, en primer lugar, porque los fallos de la CSJN son un indicador de la aspiración a participar en el ejercicio del poder y/o en su distribución dentro del Estado por parte de los distintos grupos que lo componen. En segundo lugar, porque las mencionadas decisiones sostienen la distribución, la conservación o la transferencia de este poder. En este sentido, ninguna de las decisiones analizadas cedió espacios de control desde el poder judicial hacia el poder ejecutivo o el legislativo, aunque sí es claro que el mismo no fue repartido de manera equitativa entre los distintos grupos de interés que forman parte del primero. En esta línea también, y, en tercer lugar, que no hace falta ser partido para ser un grupo de interés que disputa los espacios de decisión dentro del Estado. En otras palabras, los grupos políticos a los que pertenecen los jueces pueden avanzar sobre los intereses partidarios dentro de la estructura judicial.

De todas formas, para mí no es esto lo más importante. Más que en las respuestas a las preguntas formuladas algunos párrafos más arriba, me interesa centrarme en aquello que puede observarse en los fallos y decisiones de la CSJN presentados con anterioridad, así como también en las conclusiones que pueden extraerse. En efecto, de los fallos del máximo tribunal pueden derivarse consideraciones que ayuden a darle una lectura a los temas trabajados en este capítulo y en el anterior.

En función de lo dicho, quisiera retomar aquí lo planteado al principio de este capítulo respecto del concepto de *medio* y adelantar una hipótesis teórica que puede ser puesta a prueba. A saber: el mencionado concepto no es un espacio homogéneo en donde se relacionan las personas y las cosas, sino que está compuesto por diferentes zonas que le dan distintas dinámicas a la relación mencionada.

En *Mil Mesetas*, Deleuze y Guattari hablan de la ambigüedad del *ritornelo*; de su mal uso (Deleuze y Guattari, 2.002: 352). Desde mi punto de vista se refieren a esas

³⁵⁴ Es la terminología utilizada por la propia CSJN.

³⁵⁵ Me estoy refiriendo al expediente Exp. 469 /2.005 disponible en <https://www.csjn.gov.ar/documentos/descargar/?ID=1014> (Última visita 29/03/2.022).

cancioncillas que nos dan seguridad, pero que como contraprestación solicitan el aferrarse a lo establecido, a lo reglado. A eso remiten, en definitiva, los fallos de la CSJN. Son la última línea defensiva de la república, su cobijo, su protección.

En la línea argumental de la tesis, la postura fenomenológica me permite mostrar que si se pone entre paréntesis a la república en tanto *principio organizativo trascendente* lo que queda en pie es la operación subjetiva que lo construyó; la política. Entonces, los fallos de la CSJN permiten filtrar los intereses políticos partidarios, pero no logran contener los intereses políticos de los sectores que se disputan espacios de poder hacia el interior del *medio social interno judicial*, y que no son otros que los de los jueces y los consejeros que representan al estamento de los magistrados. En este sentido, el *medio* posee distintos tamices que permiten el intercambio entre personas y cosas que forman parte del mismo, pero según las propias reglas que impone aquel que diseña ese tamiz.³⁵⁶

Ahora bien, por qué esta asociación entre el *ritornelo* y el *plan de trascendencia* de Deleuze y Guattari con los fallos de la CSJN y el concepto de *medio* tienen importancia en lo desarrollado en este capítulo. También, y desde una mirada más general, de qué forma este planteo filosófico puede encontrar anclaje aquí o, mejor dicho, puede ser retraducido en los términos de un problema de investigación propio de las ciencias sociales.

Para poder hacerlo debo volver a algunos de los desarrollos de Luc Boltanski planteados en el capítulo II.³⁵⁷ Me refiero a las condiciones a las que hace referencia el autor mencionado para el surgimiento de una nueva *ciudad*. De hecho, y no está de más mencionarlo, es el propio sociólogo francés quien apela al argumento deleuziano para iniciar su fundamentar su idea (Boltanski, 2017: 197).

Allí decía que para que una nueva *ciudad* se constituya eran necesarios que nuevos desplazamientos emergieran como una de las condiciones necesarias para que lo dicho ocurra. En ese contexto, apelé al caso norteamericano y lo sucedido con los deudores luego de las luchas por la independencia. Me refiero a la conformación del movimiento antijudicial que se fue diseminando por distintos estados logrando que las

³⁵⁶ También se lo podría llamar *membrana de intercambio*, *umbral de intercambio*, *corteza de intercambio*. Todas materias porosas que tienen como fin filtrar un tipo de práctica política, pero no otras.

³⁵⁷ En adelante retomo los argumentos presentados en la segunda sección de esta tesis.

legislaturas tomaran soluciones que aliviaban sus deudas, y que en muchos casos obligaba a los acreedores, por intermedio de los jueces, a aceptar las soluciones legislativas que se votaban.

El resultado de estos desplazamientos fue la constitución de una posición *contramayoritaria* dentro de la clase dirigente norteamericana la cual sostenía que las legislaturas eran despóticas, tiránicas, dictatoriales y usurpadoras perpetuas del poder. De lo que se trataba para ellos era de encontrar un sistema que contuviera a las mayorías legislativas de oprimir a las minorías. Este proceso es el que se clausura con la instauración del sistema de frenos y contrapesos.

Ahora bien, para el sociólogo francés estos desplazamientos no son suficientes ya que la clausura mencionada recién se completa cuando el trabajo de formato teórico logra expresarse materialmente. Como plantea Boltanski, es este trabajo el que extiende “la validez de las prácticas y de los valores”, así como también el de “transformarlas en la base de una nueva forma de bien común” (Boltanski, 2.017: 198). En el caso trabajado en el capítulo II es el derecho a partir de la resolución de una controversia judicial por parte de un juez de la corte suprema norteamericana el que instituye el punto de apoyo normativo sobre el que se va a asentar esta nueva *ciudad*.³⁵⁸

Boltanski sostiene, haciendo suyo el argumento de Deleuze y Guattari, que la nueva *ciudad* que así se instituye expresa un *plano de inmanencia* que se enfrenta a la trascendencia establecida (Boltanski, 2.017: 197). En definitiva, entonces, el proceso que lleva a la institución del *control de constitucionalidad* puede ser explicado en función de este marco conceptual, en donde luego de comenzar a ser considerado como una nueva forma del bien común se constituye en un *ritornelo*.

Pero, y parafraseando a Marx y Engels, en su mismo proceso de constitución la *ciudad* se encuentra ya preñada de materia (Marx & Engels, 1.985: 31), o, en los términos de Deleuze y Guattari el plan de organización (trascendente) se reconstituye constantemente en el plan de consistencia (inmanente) (Deleuze y Guattari, 2.002: 272). También, y, si se quiere, planteado en los términos de la línea argumental de esta tesis, la apelación a la república en abstracto e idealizada no es más que la expresión

³⁵⁸ La referencia es al caso Marbury vs. Madison.

de la disputa por los espacios de poder por parte de aquellos que generalmente controlan a la república.

En efecto, la república de los frenos y contrapesos que busca evitar los excesos de las mayorías sobre las minorías, no hace más que proteger a los poderosos que, valga la redundancia son las minorías que los autores de *El federalista* buscan guarecer. Para comprobar este argumento no hace falta más que revisar el segundo fallo sobre control de constitucionalidad en los EEUU, el cual declara constitucional la esclavitud.³⁵⁹

Pero, además, no quiero dejar de mencionar que el caso Marbury Vs. Madison tiene como controversia el nombramiento de un juez federal. En este sentido, es importante señalar que la puesta en funcionamiento efectiva del sistema de frenos y contrapesos se dio por vía pretoriana en un caso que incumbía al poder judicial.

Muchos seguramente podrán argumentar que es justamente por eso que el control de constitucionalidad es necesario, y que los fallos de los jueces son la defensa de los intereses de la república al evitar que se avasalle la independencia de poderes por parte de los que poseen la bolsa y la espada.

Ahora bien, por qué es importante retomar todo lo planteado en los párrafos anteriores. La relevancia radica en me ayuda a fortalecer y calibrar los argumentos que sustentan la hipótesis que formulé más arriba en este capítulo. Allí decía: una ley deviene inconstitucional cuando al declararla incrementa el poder de la CSJN y una ley no deviene inconstitucional si al declararla el poder del máximo tribunal disminuye.³⁶⁰

Digo calibrar porque la CSJN y los tribunales inferiores tienen otra forma de proteger los espacios de poder: el silencio. En efecto, como intérpretes de la constitución nacional son aquellos habilitados para señalar cuál es la voluntad originaria de la asamblea constituyente de 1.994, y afirmar en Rizzo que los autores de la misma buscaron un punto intermedio entre la selección política y la selección meritocrática de jueces que diera un paso adelante en el respeto de la independencia judicial (Zayat, 2.013: 581).

³⁵⁹ Me estoy refiriendo al fallo Dred Scott. Hay un interesante análisis sobre este fallo en Breyer (2.017).

³⁶⁰ Quiero señalar, y volver a remarcar, que los fallos de la CSJN con los que estoy trabajando aquí refieren a decisiones sobre el propio poder judicial. A estos últimos se circunscribe la hipótesis formulada.

Pero qué pasa si estudiamos las posturas de la CSJN en los fallos reseñados, con el tratamiento que le dio a la implementación de la ley 26.861, conocida también como la ley de ingreso democrático al poder judicial. Es posible apreciar que no le hace falta decir nada y así todo lograr mantener los espacios de poder sin ningún tipo de cercenamiento.

Para empezar, no hace falta más que prestar atención a la acordada 26/2013 de la CSJN³⁶¹, así como también a la acordada 49 del mismo año. En estas últimas es posible observar la punta del ovillo del vínculo establecido.³⁶² En este sentido, quisiera recordar que la ley mencionada fue parte de un paquete de normativas que apuntaban “democratizar la justicia”.³⁶³ En el caso de la ley 26.861 se buscaba garantizar por examen de idoneidad a los empleados y funcionarios del poder judicial de la nación, salvo los explicitados en los considerandos citados a continuación:

3º) Que, de un lado, es preciso señalar que el nuevo régimen legal no resulta aplicable en el ámbito de esta Corte, en la medida en que, por expreso mandato del art. 113 de la Constitución Nacional y como lo reconoce explícitamente el art. 3º de la ley 26.861, la totalidad de los funcionarios y empleados de este Cuerpo está excluida del régimen contemplado en la citada ley, situación que se extiende a los supuestos en que se han reasumido facultades de superintendencia oportunamente delegadas (conf. acordada 35/2.004).

4º) Que, además, la disposición legal mencionada excluye expresamente del procedimiento de concurso público a los funcionarios y empleados que dependen directamente de la estructura central de gobierno y administración del Consejo de la Magistratura, por lo que este Tribunal como autoridad de aplicación debe establecer qué áreas de aquel Cuerpo se encuentran comprendidas”.³⁶⁴

Como puede apreciarse, la CSJN en el tercer y cuarto considerando excluye de este proceso a la totalidad de los funcionarios y empleados que dependen tanto de la

³⁶¹ La acordada está disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/215000-21.9999/218854/norma.htm>

³⁶² La acordada está disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/22.0000-224999/224652/norma.htm>

³⁶³ Las mismas fueron impulsadas, y nombradas de esta manera, por el segundo mandato de la administración de la Dra. Cristina Fernández de Kirchner.

³⁶⁴ Considerandos 3º y 4º de la acordada 26 de 2.013.

estructura organizativa del consejo de la magistratura como de ella misma. Es importante señalar que en el proyecto original estaban incluidos y luego del debate en comisiones fueron retirados.

A su vez en la acordada 49 estableció los procedimientos para la inscripción por parte de los postulantes. De esta última, considero que el artículo 4º y el artículo 5º son los más relevantes a los fines de los temas que estoy trabajando en este capítulo en particular:

“4º) Disponer que la presentación de los formularios de inscripción, a los que se refiere el artículo 13 de la ley 26.861, se realizará durante el mes de marzo de 2.014, ante las cámaras nacionales y federales en cuya jurisdicción los interesados deseen postularse. Dichas cámaras deberán establecer el mecanismo para asegurar su recepción y extender la constancia de inscripción prevista en el artículo 15 de la ley.

5º) Declarar que hasta que se produzca la efectiva puesta en funcionamiento del régimen de ingreso que contempla la ley 26.861, lo que dispondrá esta Corte como autoridad de aplicación, los tribunales mantendrán las atribuciones de la acordada de Fallos 240:107 para la designación y promoción de empleados, efectivos o interinos, en cargos de planta, o contratados”.³⁶⁵

Todo lo que hay que decir aquí es que la CSJN nunca puso en funcionamiento el régimen de ingreso dispuesto por la ley 26.861, por lo que las cámaras siguen manejando designación y promoción de los empleados y funcionarios ya sean efectivos o interinos. No hay mejor ejemplo de la espada de Damocles. Mientras la Corte se asegura por ley que es ella quien nombra a sus empleados y funcionarios, les otorga a sus subordinados una prórroga de ocho años para seguir nombrado a su personal como le parezca, hasta que el máximo tribunal como autoridad de aplicación disponga otra cosa. Sin olvidar, por supuesto, que luego del último fallo de diciembre de 2.021 la CSJN volvió a ocupar su lugar en el Consejo por lo que tiene ahora todavía más incidencia en el nombramiento del personal en esta institución.

Entonces, se apela a la meritocracia para fallar en Rizzo, pero se la deja durmiendo el sueño de los justos cuando se pueden llegar a ver afectados los intereses

³⁶⁵ Artículos 4º y 5º de la acordada 49 de 2.013.

de los jueces. Entonces, y adelantándome brevemente a algunos de los temas que voy a tratar en las conclusiones, puedo decir que el estudio de los fallos en general, y de la CSJN en particular, escindidos de las dinámicas político institucionales que se dan hacia el interior del poder judicial es condición necesaria más no suficiente si lo que busca investigarse es la relación entre los jueces y la política.

La indagación de las dinámicas del *medio social interno judicial* debe incluir los distintos espacios que estructuran la relación entre las personas y las cosas sin que estos necesariamente tengan un despliegue o expresión homogéneo. En este caso en particular me refiero a los procesos que se dan al interior del consejo de la magistratura y de los juzgados, tribunales y cámaras. En este último asunto, aclarando que hacia el interior de estos últimos es necesario indagar tanto las cuestiones jurisdiccionales como todo lo referido a la organización, nombramiento y ascenso del personal.

Lo que queda explicitar y que es en definitiva sobre lo que me voy a concentrar en las conclusiones de esta tesis es especificar todavía más el rol que tiene la política dentro de este marco conceptual, y cómo la misma pensada en función del relevamiento empírico realizado.

Conclusiones. Jueces y política: aportes conceptuales y empíricos

Desde mi punto de vista, esta tesis tiene importantes aportes para hacer al estudio de lo que aquí se llamó *estudios sociales del poder judicial argentino* tanto en un sentido teórico, como en uno empírico. En función de lo dicho, y a modo de resumen, quisiera reseñar los aportes mencionados y dar hacia el final de estas conclusiones una lectura de conjunto de los mismos.

Quisiera aclarar, antes de empezar, que estos temas están conectados porque las contribuciones teóricas deben ser leídas vis a vis con el relevamiento empírico, y, las realizadas por la investigación de campo, necesitan de las lentes conceptuales para darles mayor profundidad y extensión.

1) Aportes conceptuales en torno a la relación entre jueces y política

Decía en la primera sección de la tesis que el Estado argentino, en lo que específicamente refiere al poder judicial de la nación, tiene ciertas particularidades que hacen difícil pensar su estructura, y sus procesos de interacción, en función de otros esquemas conceptuales que fueron desarrollados para modelos de organización estatal diferentes.

En este sentido, sostengo que si se apela a modelos teóricos europeos, como puede ser el caso de Boltanski, Thévenot y/o Bourdieu, existen problemas en sus formas de conceptualizar al Estado. Tanto la noción de *ciudad*, como la de *campo*, poseen de forma implícita una concepción de república que complica su aplicación al caso argentino. Lo mismo sucede si recurrimos tanto a los estudios englobados dentro del *judicial behavior*, como al *modelo relacional*.

En efecto, el modelo híbrido argentino supone la convivencia del derecho codificado continental, con el control difuso de constitucionalidad propio del sistema jurídico norteamericano, lo que implica un desafío para su análisis. Si a esto se suma, además, que el mecanismo de designación de magistrados también es una mistura entre los consejos de la magistratura europeos, y la intervención del ejecutivo y el

senado, tan característico del sistema republicano imperante en los EEUU, se complejizan aún más las estructuras conceptuales necesarias para su estudio.

De todas formas, y como ya señalé también a lo largo de la tesis, no se trata de encontrar un modelo teórico que integre a su análisis tanto las propiedades de la república de los frenos y contrapesos, como la que propone la división funcional de poderes. El peligro de una empresa de este tipo es terminar cercenando aspectos de aquello que podría llamar *la realidad* para que el esquema conceptual funcione.

En el relevamiento empírico realizado en este trabajo de investigación son los jueces haciendo política todos los días -en y más allá del ámbito jurisdiccional- los que ponen en cuestión cualquier definición teórica, abstracta e idealizada de república. Sobre todo, de las que la colocan como algo exterior a la judicatura y ejercida por aquellos que, desde los otros poderes del Estado, buscan atentar contra la división de poderes.

Me estoy refiriendo aquí a las concepciones teóricas de república que definen *a-priori* la relación entre el poder judicial y la política. En este caso, la falta de vigilancia epistemológica puede terminar condicionando el planteo del problema de investigación. En otras palabras, las definiciones ideales de *república* expresan lo que *debería ser*, calcando de esta forma el modelo ideal sobre la situación empírica. Así, todo aquello que escapa a lo conceptualmente definido es una forma anormal de lo real, que corrompe el correcto funcionamiento de las instituciones democráticas.

Con este esquema en la cabeza, nuestras preguntas terminan aceptando, implícitamente, que el poder judicial funciona tal como lo define la constitución y se lo representa la sociedad, y, cuando no lo hace, es porque la política se lo impide. Si la creencia acerca del modo en que la república se presenta está vinculada a la condena de cualquier práctica política existente al interior del poder judicial, la indagación de esta última no puede adoptar ese discurso -o representación- sin trasladar acríticamente el modelo teórico al contexto empírico, y, en consecuencia, cercenarlo.

Por eso es que propuse en el contexto de este debate teórico, y propongo en estas conclusiones, al concepto de *medio social interno*.³⁶⁶ La ventaja más palpable

³⁶⁶ Quiero aclarar que no voy a retomar aquí todo lo que desarrollé en la primera y segunda sección. Solamente voy a centrarme en aquellos aspectos que considero más relevantes, integrando las discusiones sobre el concepto dispersas a lo largo de la tesis.

que posee el concepto de *medio social interno* para pensar el caso propuesto en esta tesis, es el de su generalidad. La idea de un espacio en donde se desenvuelven las relaciones entre las personas y la cosas, y en donde estas últimas son los productos de la actividad social anterior, el derecho constituido y las costumbres establecidas, me aportaron un modelo que permite estudiar los procesos macro y micro sociológicos entre los actores y el derecho, sin suponer un ordenamiento previo de este último.

Es en la observación del *medio* en donde vamos a construirlo; surge del relevamiento empírico. Esta es la primera dimensión del planteo fenomenológico inscrita en la formulación del problema de investigación. Es un concepto que me permite aislar un *fenómeno social*, así como también las condiciones por las que ese fenómeno aparece. La pregunta es cómo articular este aporte con el caso estudiado. Quisiera abrir un pequeño paréntesis para luego entrar de lleno en la respuesta al interrogante planteado.

“El *medio* es el vehículo de la acción a distancia” (Bourdieu, 2019: 465) dice Bourdieu reivindicando las potencialidades del concepto en el debate superador entre subjetivismo y objetivismo. Ahora bien, y para mí esto es lo importante hoy en esta definición: ¿qué debe entenderse aquí por distancia?, y ¿qué es lo que actúa a la distancia?

Desde mi punto de vista la distancia refiere al espacio y al tiempo y lo que actúa en este marco son las reglas, creencias, representaciones, tradiciones inscriptas en lo que llamé la *dimensión morfoestructural* del *medio social interno*. Esta última, en una primera aproximación, no es otra cosa que recortes y aspectos de la estructura primitiva subsistiendo en la estructura actual.

Entonces, el pasado actúa a distancia porque se actualiza en las prácticas del presente continuo, o, si se quiere, las reglas, las tradiciones, las representaciones y las creencias se encarnan, constantemente, en las acciones del presente porque siguen inscriptas en la *dimensión morfoestructural* del *medio social interno*.

En este contexto, y como sostiene Durkheim, lo que en general se define como las *cosas* no tienen efectos movilizadores sobre lo que sucede en el *medio*. Son el vehículo, no quienes lo conducen. Así, y entrando a los temas trabajados en esta tesis,

son los magistrados -y demás actores judiciales- los que conducen con sus acciones en el presente, el pasado morfológico que se actualiza.

Entonces, frente al modelo teórico – conceptual que de distintas formas condena a la política hacia el interior del poder judicial por considerarla nociva, acá se la coloca como un hecho que se analiza. Frente a una concepción que la reprueba por considerarla culpable de hacer funcionar mal a la justicia, acá la tomamos como un hecho digno de observar por la práctica sociológica. Pero esa observación debe poner entre paréntesis a la condena y observar a las prácticas en su contexto, buscando establecer qué es lo que se pierde cuando queremos hacer coincidir a la dimensión empírica con la conceptual.³⁶⁷ Queda planteada así, la segunda dimensión de la formulación fenomenológica.

Siendo más explícito, al poner en relación de una manera simple personas y cosas, el *medio social interno* me permite captar esa situación. En primer lugar, porque si tengo en cuenta a los sujetos que participan no hay razón para dejar de contemplar dentro de este grupo a los magistrados en tanto individuos y en tanto colectivo. En segundo lugar, porque al ser contempladas dentro de las cosas, las definiciones ideales de república no dejan de ser, además de una de las tantas formas en que los jueces se representan sus propias prácticas, una dimensión más del objeto de investigación. En tercer lugar, porque las modificaciones en las características del vínculo moral, jurídico y político entre los agentes que forman parte de este *medio*³⁶⁸ no se encuentran predefinidas, sino que se construyen a partir de la observación. Dicho en términos fenomenológicos, me permite estudiar el proceso mediante el cual las operaciones subjetivas -políticas- se vuelven objetivas.

Así, en el tercer apartado estudié a la relación entre las personas y las cosas en función del contexto histórico y fui reconstruyendo al *medio social interno judicial* a partir de estas premisas. Lo primero que saltó a la vista, en el proceso constituyente que se abre en 1.852, es lo hermanados que estaban en términos políticos los tres poderes del Estado, y, cómo la salida de los conflictos por el poder que fueron

³⁶⁷ Extremando el argumento es posible afirmar que se hace una lectura deontológica de los datos empíricos.

³⁶⁸ Es lo que Durkheim llama *densidad dinámica*.

reseñados en la sección aludida, abre las puertas al nacimiento de lo que comúnmente se define como *familia judicial* hacia 1.881.

Surge así uno de los aportes más importantes en términos empíricos. El poder reconstruir en términos históricos la aparición de una categoría -la *familia judicial*-, la cual es utilizada y tomada como un hecho por cierta parte de la bibliografía, sin tener muy en claro su despliegue a lo largo de los distintos momentos por los que transcurrió el poder judicial de la nación, así como también lo ligada que se encuentra a las características que asumió a lo largo del tiempo la *Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional*. En este sentido, la contribución de esta tesis sobre este tema radica en haber mostrado que no se trata de una categoría monolítica, y que la misma fue tomando diferentes características a lo largo del devenir del PJN.

Ahora bien, este aporte empírico se encuentra vinculado a una estructura conceptual que permitió captarlo. El nacimiento de la *familia judicial* pudo ser aislado como un emergente porque la aparición de esta última pudo ser asociada a los cambios en el *medio social interno* a partir de las modificaciones en la *densidad dinámica* o, si se quiere, a las transformaciones del vínculo moral y jurídico entre los agentes que forman parte del mencionado *medio*.

Además, y sin correrme del esquema propuesto, supongo que el derecho constituido, las costumbres establecidas, la actividad social anterior expresan a la *densidad dinámica* de un período. Estas últimas, junto a los procesos de interacción que constantemente las actualizan, y las ponen en movimiento, generan *fenómenos sociales expansivos* hacia el interior de la estructura que van dejando una serie de marcas que perduran a lo largo de la historia.

Esas expresiones se ven modificadas en la medida en que nuevos acontecimientos de este tipo se despliegan en el *medio social interno*. La *familia judicial* es básicamente eso: un grupo social que se generó a raíz de un *fenómeno social expansivo* que trajo como consecuencia a la federalización de Buenos Aires, y, por lo tanto, la creación de la justicia nacional. Sus efectos en aquél radican en el modelaje de las relaciones que definen a la *densidad dinámica* con posterioridad a su aparición. Por ejemplo, en los criterios para designar empleados y funcionarios hacia el interior del poder judicial de la nación.

Junto a la prohibición de los ejércitos provinciales, los hechos mencionados son, además, el producto de procesos políticos que, en paralelo con lo dicho en los párrafos anteriores, abren las puertas para la aparición de estos nuevos grupos sociales. La nueva legislación es un indicador de las modificaciones en la *densidad dinámica*, en donde las nuevas relaciones que generan un nuevo perfil de juez que se diferencia de los nombrados hasta ese momento. Esto últimos, por afinidad, comienzan a construir y formalizar un grupo de pertenencia en donde la AMFJN y sus internas son un efecto de las mismas. Los criterios para nombrar empleados y funcionarios son parte de esas internas porque, como mostré en capítulos anteriores, es un camino para construir la sucesión en la conducción de los juzgados

2) Los aportes empíricos a la discusión conceptual

La mención a la *familia judicial*, y su vínculo con el proceso histórico por el que transitó el *medio social interno judicial*, son un buen punto de partida para preguntar qué le otorga el objeto al concepto, o, si se quiere, cómo el trabajo de campo complejiza la definición tomada como punto de partida. En primer lugar, mostrando que el espacio en donde se despliegan las relaciones entre las personas y las cosas que conviven en el poder judicial de la nación no es homogéneo, por lo que es necesario diferenciarlo a su interior a partir de las características que le son propias. En segundo lugar, estudiando las características que tienen las reglamentaciones, las representaciones y las creencias en función de las diferenciaciones espaciales mencionadas en el apartado anterior.

En el caso argentino tenemos tres espacios en los que se puede dividir el *medio social interno judicial*. En primer lugar, quisiera señalar a la dimensión jurisdiccional y el control de constitucionalidad, en segundo lugar, a la dimensión asociada a la llamada superintendencia, y, en tercer lugar, a la vinculada al funcionamiento del consejo de la magistratura.

Con relación a la primera dimensión, del trabajo de campo surge que, si el control de constitucionalidad se da en el marco de un caso que pone en cuestión los intereses políticos del colectivo de magistrados, la sentencia suele expresar la intensidad con que los jueces disputan los espacios de poder internamente, mostrando

lo inadecuados que son los modelos que definen a la acción política como un factor externo.

Con relación a la segunda dimensión, que los criterios utilizados por los magistrados -en todas las instancias y fueros- para nombrar, ascender y determinar los ingresos de los agentes guarda las formas clásicas de las disputas por los espacios propias de cualquier ámbito político – burocrático. Entonces, y vinculado a la tercera dimensión, sus acciones dentro del consejo de la magistratura deben interpretarse con los mismos criterios que en el espacio anterior.

En este sentido, que la AMFJN tenga un rol relevante tanto conducción gremial del colectivo de magistrados, como en la elección de los representantes del estamento de los jueces, a partir de los candidatos propuestos por las diferentes corrientes internas que se disputan el poder dentro de la asociación, es un dato relevante que aporta, tal como mostré en los dos capítulos de la sección anterior, más evidencia para confirmar que los actores estudiados tienen intereses políticos propios, más allá de los de aquellos que los nombran y de la lógica político – partidaria.

Por último, y como señalé a lo largo de la tercera y la cuarta sección, que en todas estas dimensiones que conforman y constituyen al *medio social interno*, la *familia judicial* es un actor clave para comprender la dinámica política de los magistrados en tanto actores políticos.

Ahora bien, ¿cómo se conecta la estructura primitiva que subsiste en la actual, con los procesos de interacción que se despliegan en la contemporaneidad del *medio social interno* y, valga la redundancia, la actualizan? Porque la dinámica mencionada en el párrafo anterior solamente puede ser comprendida a partir de aquello que establece la conexión entre el pasado estructural que es presente en los procesos de interacción.

Centrarnos en un estudio de aquello que es obvio, es decir, que la república ideal es irrealizable, nos lleva a constatar que la división de poderes es constantemente avasallada. El problema es que en ese proceso perdemos de vista los cambios estructurales que se van introduciendo a cuenta gotas a lo largo del tiempo a partir de la introducción de normas, creencias y representaciones. Esto es lo que Durkheim llamaba formas de hacer, que aquí llamé *fenómenos sociales expansivos* y que Boltanski llamó *philia*. Esto es en definitiva lo que establece la conexión y, en este contexto, lo

que delinea a las relaciones que se despliegan en el *medio social interno*. Sí, el *medio* es la *philia* actuando a distancia.

La *philia* movilizó la federalización de buenos aires y la creación de la justicia nacional, los jueces en comisión y los jueces de facto. También la intervención de la AMFJN y su proceso de consolidación como representante del colectivo de jueces. Expande al *medio social interno*, genera un mecanismo para la resolución de los conflictos y controversias en donde algunos ganan y otros pierden, sin perder de vista que, en todos los casos y en todos los momentos históricos, deja una marca *morfoestructural*.

Si retomo lo expuesto puedo decir que la política como *philia* remite a la idea de *filiación* y supone la categoría de *familia judicial* desde una mirada que me habilita captar las disputas hacia el interior del poder judicial de la nación como una lucha por la ocupación de los espacios. En este sentido, la *philia* no alude solo a la familia de sangre y a los padrinos y ahijados hacia el interior de jurisdicciones específicas, sino que construye linajes interjurisdiccionales de *familia política*.

En función de lo dicho, las acciones de los magistrados se analizan a partir de su componente político, por lo que sus intervenciones refieren a las disputas por los espacios en las controversias jurisdiccionales, el nombramiento y ascenso de aquellos que los van a suceder en el juzgado y en la asociación.

En este sentido, la *philia* como algo anterior a la justicia refiere a la filiación y a las prácticas políticas entre aquellos que son amigos. Como dijo un juez en una entrevista: “para los enemigos el derecho, para los amigos la política”. Pero, y esto es lo importante, esta máxima vale también para los conflictos por el poder que se suscitan hacia el interior del mismo colectivo de magistrados.

Además, este colectivo de magistrados se puede ir descomponiendo a través de Cortes cada vez más finos a través de una navaja de Ockham imaginaria. En efecto, existe una sucesión de binomios y trinomios que se pueden combinar. Por ejemplo, *jueces preconsejo* – *jueces postconsejo*; *jueces federales* – *jueces nacionales*; *jueces marrones* – *jueces celestes* – *jueces compromiso judicial*. Incluso estas dos últimas clasificaciones pueden ser todavía más desagregadas si para la segunda se agrega AMFJN – AJUFE y para el caso de la última se tienen en cuenta las líneas existentes

hacia el interior de las listas. El cuadro que sigue podría utilizarse para posicionar magistrados en función de la clasificación realizada.

Tabla VIII: Posicionamiento de magistrados según forma de nombramiento

Pre - consejo			Post consejo		
Nacionales		Federales	Nacionales		Federales
AMFJN	AMFJN	AJUFE	AMFJN	AMFJN	AJUFE
Lista Bordó, Lista Celeste, Lista Compromiso Judicial		Formalmente no aparecen corrientes internas	Lista Bordó, Lista Celeste, Lista Compromiso Judicial		Formalmente no aparecen corrientes internas

El primer criterio clasificatorio surge del relevamiento empírico. En este sentido, traigo a colación tanto el comienzo del capítulo IX, en el cual propongo la demarcación entre jueces *preconsejo* y jueces *postconsejo* en función del análisis de los emergentes del trabajo de campo, como también otros pasajes de la cuarta sección en donde los magistrados entrevistados abiertamente muestran las diferencias.

Entonces, y más allá de que esta distinción posea relevancia en términos analíticos, ya que clasifica a los magistrados por la forma en que fueron elegidos, también muestra que los momentos diferentes de la historia estructural del *medio social interno judicial*, actualizados en las prácticas contemporáneas de los sujetos, suponen formas alternativas en el ejercicio del poder y, por lo tanto, conllevan disputas y controversias por la ocupación de los espacios.

Este contraste puede verse rápidamente en aquellos que buscan diferenciarse de los denominados “jueces de la servilleta”, pero también en aquellos jueces *preconsejo* que defienden su forma de designación frente a los concursos. Vuelvo a citar algunos fragmentos de entrevistas ya presentados en el capítulo V: “antes los lugares estaban bien definidos... un peronista, un radical y un académico. Hoy no sabés quiénes los recomiendan”. También, “las personas que te recomendaban se jugaban su prestigio. No se recomendaban personas así porque sí... Eso hoy no sucede”. Lo dicho no hace más que mostrar que además de la forma elección de los magistrados la

diferencia entre este tipo de magistrados, expresa una disputa política por la ocupación de los espacios.³⁶⁹

No hay que olvidar, además, que los magistrados nombrados en el párrafo anterior pueden ser tanto nacionales como federales y que, como tales, entran en las disputas por la jurisdicción y la competencia estudiadas en el capítulo anterior. Disputas, por cierto, que involucran a la AMFJN de las cuales estos jueces forman parte más allá del tipo de oficina judicial que se encuentren encabezando. Aquí no debo más que volver sobre cómo se coló la discusión por el traspaso de la justicia nacional en las elecciones para consejeros jueces luego del último fallo de la CSJN.³⁷⁰

Los debates aludidos son llevados adelante por las tres listas de la AMFJN, sin perder de vista que al crearse AJUFE, al menos en las prácticas discursivas de algunos de sus miembros, se establece una diferenciación con el otro grupo, condenando a la conducción de la asociación de magistrados y funcionarios por preocuparse más por los jueces nacionales que por los federales.³⁷¹

Es a partir de este punto, donde las dinámicas de las disputas políticas se vuelven más complejas, ya que hay magistrados que forman parte de la AMFJN y AJUFE al mismo tiempo, sin perder de vista que estos mismos jueces pueden estar en listas distintas dentro de la primera y en el mismo espacio en el contexto de la segunda.

Todo lo dicho en los últimos párrafos, y que no es otra cosa que una puesta en palabras de lo representado en la tabla III, muestra que las tipologías que buscan clasificar a las prácticas políticas de los jueces -al menos en el caso trabajado en esta tesis- en función de los ejecutivos que los nombraron, y/o si son o no independientes de los poderes de turno, pierden de vista aspectos más que relevantes sobre la cuestión.

Además, el relevamiento empírico realizó un aporte importante a la discusión conceptual ya que muestra que al hablar de *medio social interno judicial* es necesario ser cuidadoso con el uso u aplicación de su definición clásica. En efecto, si bien

³⁶⁹ Pero, incluso esta distinción no es blanco sobre negro. En efecto, puede haber magistrados que pueden haber sido elegidos bajo las dos modalidades. Por ejemplo, haber sido nombrados jueces de primera instancia con anterioridad a la reforma constitucional y jueces de cámara por concurso luego de la creación del consejo.

³⁷⁰ Ver el capítulo X de esta tesis.

³⁷¹ Ver el capítulo IX de esta tesis.

seguimos estando frente a la relación entre personas y cosas, los grupos en que los sujetos participan tienen un rol más que relevante en la conformación de dicho *medio*. En función de lo dicho, estamos hablando de los vínculos de los individuos entre sí con los productos de la actividad social anterior, el derecho constituido, las costumbres establecidas (las cosas), pero sin perder de vista que aquellos deben ser considerados con relación a los agregados colectivos de los cuales participan.

Además, lo trabajado en el capítulo X muestra que no existe una oposición entre momentos en donde el derecho es una expresión de la diversidad sensible de la experiencia reducida a la unidad, con etapas en donde el derecho no logra captar el estado variable de las relaciones sociales, sino que ambas dimensiones conviven y se actualizan constantemente en las disputas jurisdiccionales, las cuales tienen a la *philia* como movilizadora de dichas controversias.

Ahora bien, tomo a las controversias jurisdiccionales en esta tesis como a las disputas por el sentido de lo que se denomina derecho constituido, pero como ya repetí a lo largo de este trabajo, no son las únicas dimensiones que Durkheim considera como cosas en su definición de *medio social interno*. En efecto, falta considerar a las costumbres establecidas y a los productos de la actividad social anterior.

Las características del objeto, y el recorte realizado, me permitieron darles mayor precisión a estas dos últimas dimensiones y conectarlas con el análisis de la dimensión jurisdiccional. Hay un hilo que corta transversalmente a estas tres dimensiones que es el tema de los nombramientos, en cualquiera de los estamentos, hacia el interior del poder judicial. La AMFJN y las elecciones en el consejo, los concursos, las subrogancias, las disputas en torno al traspaso y su vínculo con lo que aquí se llama *familia judicial* están fuertemente asociados a este tema.

En este contexto, los emergentes del trabajo de campo me llevaron a dejar de considerar al *medio social interno judicial* como a una causa primera para convertirse en un espacio de intercambio constante entre los procesos de interacción y la dimensión *morfoestructural*. Pero, además, este espacio no es único ni homogéneo, sino que son planos superpuestos en donde se generan momentos de intercambio entre ellos.

Por ejemplo, el problema de las subrogancias conecta a los planos porque en los funcionarios de las distintas listas de la AMFJN que logran subrogar juzgados

expresan las disputas por los espacios dentro del poder judicial de la nación. Si me atengo al esquema III³⁷², las tres dimensiones sobre las que centro mi análisis en esta tesis giran en torno a los concursos realizados en el consejo de la magistratura, los temas vinculados a la administración del juzgado por parte de los jueces titulares y las cuestiones jurisdiccionales en donde los magistrados tienen competencia.

Teniendo en cuenta la actual legislación, los funcionarios están habilitados para subrogar cuando forman parte de la lista de conjuces, a la cual acceden por haber aprobado un examen para un juzgado o vocalía de la cámara de dicha jurisdicción y haber obtenido el acuerdo del senado de la nación como miembros de dicha lista. Centrar la mirada solamente en este aspecto hace perder de vista que son los miembros de la alzada quienes finalmente elijen el nombre de la lista de conjuces para ejercer el cargo y que, en muchos casos, sean también estos últimos quienes nombraron al futuro juez subrogante como funcionario. No es extraño, entonces, que la discusión jurisdiccional sobre el tema de las subrogancias haya tenido el volumen que tuvo, ni se haya resuelto en la forma en que se lo hizo: si bien hay acuerdo del senado, no es el presidente quien elige a quien subroga, sino los mismos jueces.

Es lógico que los magistrados peleen por el nombramiento de aquellos que forman parte de sus espacios políticos dentro de la AMFJN. Lo dicho tiene sustento, en primer lugar, por la fuerte presencia que tienen los funcionarios judiciales en la composición de las ternas salidas del consejo de la magistratura³⁷³, y en la importancia que tiene su participación y sus votos en las elecciones para comisión directiva de la AMFJN.³⁷⁴

³⁷² Ver capítulo III, punto IV.f).

³⁷³ Ver capítulo VIII, punto VIII.b).

³⁷⁴ Si tomo algunos ejemplos de los presentes en el cuadro IV, es posible arriesgar que la elección de posibles subrogantes en la jurisdicción se va a dirimir entre la primera y la segunda minoría de la AMFJN (Gral. Roca, Córdoba, San Martín).

Elecciones a Comisión Directiva de la AMFJN (2.021)						
LOCALIDAD	BORDO	CELESTE	C J	BLANCO	IMPUG	TOTAL
GRAL. ROCA	1	33	20	0	0	54 (2,54%)
CORDOBA	63	31	18	0	0	112 (5,27%)
SAN MARTIN	15	97	18	0	0	130 (6,12%)
CAPITAL FEDERAL	428	374	278	2	1	1083 (50,96%)
SALTA	28	29	9	0	0	66 (3,1%)

Fuente: Elaboración propia en base a los resultados informados por la AMFJN

Cuando me refería a que los emergentes del trabajo de campo muestran que el *medio social interno judicial* no es una causa primera sino un espacio de intercambio constante entre los procesos de interacción y la dimensión *morfoestructural*, me refería a este tema. El intercambio se da porque las disputas por los nombramientos dentro de los juzgados, y por la conformación de las ternas en el consejo, arrastran y suman a los conflictos no solo al derecho constituido, sino también los productos de la actividad social anterior y a las costumbres establecidas.

De esta forma, la *familia judicial* es a la vez un producto de la actividad social anterior, un conjunto de costumbres establecidas y una forma de interpretar el derecho, pero, además, se hace carne en aquellos que intervienen hoy en la expresión contemporánea del *medio social interno*.

También, es gracias a los emergentes del trabajo de campo que puedo sostener que el *medio* no es único ni homogéneo, sino que son planos superpuestos en donde se generan momentos de intercambio entre ellos. Dicho crudamente: un secretario que accede al cargo, salvo excepciones, por ser una persona de confianza del magistrado a cargo, puede llegar a subrogar un juzgado si queda bien posicionado en los concursos organizados por el consejo de la magistratura y obviamente tener responsabilidades jurisdiccionales. En este contexto, las listas de la AMFJN disputan estos espacios para los propios.

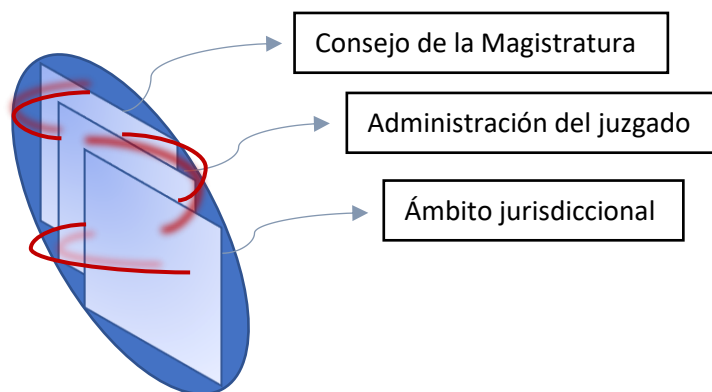
Pero los mencionados hechos no suponen etapas consecutivas que se realizan, sino que son momentos que se conservan -en una suerte de estado de hibernación- y se despiertan cuando cambian las temperaturas. Por ejemplo, la aparición de vacantes moviliza a los contactos, y a las adscripciones políticas a las listas de la AMFJN en el

De todas formas, existen jurisdicciones en donde la situación es más compleja con relación a las disputas por los espacios, pero no por ello dejan de darse las negociaciones políticas a las que hago referencia a lo largo de la tesis. Por ejemplo, en el caso de la CABA es diferente porque, más allá de que en el recuento aparezca como una jurisdicción unificada, no hay que perder de vista que hacia el interior de ese número total se encuentra tanto la justicia nacional como la federal. En el caso de esta última, además, las cámaras se encuentran divididas por materia, cuestión que en el resto del país no sucede ya que en el resto del país están unificadas. En este sentido, las disputas y las negociaciones en CABA pasan por cada cámara específica. De esta forma, se puede decir que la cámara federal de la seguridad social es celeste de la misma manera en que lo es la cámara nacional de apelaciones del trabajo. Por el contrario, se considera cámara de apelaciones en lo civil y comercial federal es bordó.

Párrafo aparte merece el caso de Salta el cual si bien ya lo mencioné, muestra que los guarismos en la provincia pueden perjudicar a la lista ganadora si la segunda y la tercera fuerza se unen. De hecho, esto es lo que sucedió ya que la lista bordó y la lista compromiso judicial se han unificado en las elecciones regionales lo que lleva a un escenario diferente.

consejo, generando fricciones que cambian las condiciones climáticas hacia el interior del *medio social interno* trayendo con mayor o menor intensidad los sedimentos que se ubican en las marcas *morfoestructurales*.

Esquema V: Planos de superposición morfoestructural



Son también estos emergentes empíricos los que me permiten complejizar el esquema del Boltanski trabajado a lo largo de la tesis.³⁷⁵ Por un lado, la *philia* está conectada tanto con la justicia como con la rutina, pero, por el otro, aceptando que no es binaria la distinción entre estos dos regímenes considerados dentro de las equivalencias. Si bien los procesos pueden oscilar entre la justeza y la justicia como mecanismo de resolución de los conflictos y controversias, esto no quiere decir que lo jurisdiccional o los recursos administrativos son el espacio de la justicia, sino que hacia su interior también existe la negociación política propia de la *philia*. Esto es, en definitiva, lo que mostré en el último capítulo con relación a las decisiones jurisdiccionales sobre el traspaso, las subrogancias y el consejo de la magistratura.

En función de lo dicho, la política como *philia* remite a la idea de *familia política* la cual la conecta directamente con la noción de *familia judicial*. Con esta concepción de esta última, las disputas hacia el interior del poder judicial de la nación son una lucha por la ocupación de los espacios lo que la convierte en una categoría eminentemente política que habla de las relaciones de poder hacia el interior del poder judicial.

³⁷⁵ Ver capítulo II, punto II.c).

La *familia judicial* es tanto una expresión de la estructura como un proceso de interacción. Es el pasado del *medio social interno judicial*, a la vez que grupos de interés que se disputan espacios de poder en los juzgados y el consejo de la magistratura de la nación.

3) Familia judicial y disputas políticas

Como último apartado de estas conclusiones, y por lo tanto de la tesis, quisiera integrar en una breve puesta en común a los aportes empíricos con los conceptuales. El punto de partida es el doble carácter de la *familia judicial* en tanto concepto y su articulación con el *medio social interno judicial*. En la vida al interior de este último conviven dos nociones de tiempo diferentes que se acoplan con la mencionada familia. La primera, asociada a los procesos de interacción que se expresan en él: *jueces preconsejo* y *jueces postconsejo*. La segunda remite a la idea de un tiempo abstracto asociado a los momentos fundantes de la república ideal. Generalmente aparece cuando, por ejemplo, diferentes grupos en disputa se acusan mutuamente de avasallar sus principios y reclaman la vuelta a su forma pura.

El punto de partida para poder diferenciarlas es tomar a la *república* considerada en abstracto, como a una representación que se adjudica a sí misma el rol de nexo orgánico con la dimensión moral de la sociedad. En tanto representación colectiva, es un dato más, pero no cualquier tipo de dato. En el imaginario de los que forman parte del *medio social interno judicial* es la *realidad de la vida ética*. No hay ningún tipo de derecho posible, sino se cumple primero con el deber de respetarla. Es el *alfa* y el *omega*, es el comienzo puro y el ideal que se debe alcanzar.

En este contexto, y siempre pensando en el tema de esta tesis, existen otras grandes figuras que acompañan y garantizan que la pureza iniciática de la *república* no se corrompa y que su ideal sea alcanzado: la ley y el sabio que la interpreta. En nuestro caso, la constitución y el juez.

No quiero volver a los comentarios sobre Marbury vs Madison³⁷⁶, ni a los debates entre Funes y Quesada³⁷⁷, pero en estos últimos es posible comprender el

³⁷⁶ Ver el apartado II.c.1) en esta tesis.

³⁷⁷ Ver el apartado II.b) en esta tesis.

poder de la trinidad república – constitución – jueces que trate de describir en los párrafos anteriores. También, en las formas en que los jueces entrevistados se refieren a la política como un factor externo que corrompe al poder judicial.³⁷⁸

En todos los casos, el lugar de los jueces es claro: son los garantes de la democracia y la libertad. También el de frenar el avance de los enemigos de la república, los cuales siempre tienen como objetivo avasallar la última línea de defensa de nuestros valores democráticos. Sí, me refiero al poder judicial.

Entonces, cuando en cualquier proceso de interacción que involucre disputas políticas un grupo de jueces condene³⁷⁹ a un grupo de pares (o a miembros de los otros poderes del Estado) de haber tiranizado los principios de la *república*, en mi caso no voy a prestar atención sobre lo verdadero o falso de la denuncia y/o buscar si se condenada o absuelve en términos simbólicos a los acusados. Por el contrario, voy a observar aquello por lo que se están peleando.

En el objeto de la disputa se expresan los rasgos del pasado el cual debe ser contextualizado y no esencializado. Cuando digo que el *medio* es la *philia* actuando a distancia apunto a lograr esta diferenciación: quedan restos de los efectos de esta última en el pasado, pero ya como cuños, signos, relieves que cambian sus características a partir de las interacciones del presente. En otras palabras, los *fenómenos sociales expansivos* pretéritos, y su consecuente dimensión política, dejan marcas que son parte del presente; ambos conviven en una suerte de simultaneidad. En el *medio social interno judicial*, el tiempo como interacción es un conjunto de barajas que se mezclan en un mismo mazo en donde las cartas no son números y figuras, sino expresiones de lo histórico y de lo actual.

Por supuesto que no se confunden, pero no hay que olvidar que conviven en el en el relieve del espacio social, al cual condicionan en su forma y disposición. En efecto, las marcas mencionadas en el párrafo anterior podrían ser pensadas también como cristalizaciones de *phili*as pasadas que se actualizan por estar presentes en los pliegues *morfoestructurales* del *medio social interno*.

Dentro de esta estructura argumental, la *familia judicial* es la forma de expresión de la *philia* cristalizada y, desde los pliegues mencionados, se muestra como

³⁷⁸ Ver el apartado IX.a) en esta tesis.

³⁷⁹ No me refiero a la condena judicial, sino a la condena discursiva.

un punto de apoyo a partir del cual sus miembros se afirman para poder disputar más efectivamente los espacios.

Esos puntos de apoyo son visibles en los procesos de interacción que se despliegan en el *medio social interno judicial*. Me refiero a las disputas políticas por el traspaso de la justicia nacional, al nombramiento de los jueces subrogantes y a la composición del consejo. En todos estos casos podemos encontrar esos aspectos que definieron desde un comienzo a la *familia judicial* actualizándose en el presente continuo. Por ejemplo, la constancia de un perfil de juez que se mantiene, pero que tiende a modificarse con la vuelta a la democracia y luego con la reforma de la constitución nacional en 1.994.

Pero esa actualización no es impulsada solamente por factores externos. Ni los jueces nacionales, ni los *jueces preconsejo* son arrastrados como hojas y reemplazados por los nuevos tipos de magistrados que son fruto de los designios de los otros poderes del Estado. También, como mostré sobre todo en el capítulo IX, las disputas entre los distintos grupos inciden en la forma en que se ocupan los espacios.

Así, lo que puede observarse es que lo que se llama *familia judicial* no es un grupo homogéneo, sino que fue adquiriendo ciertos matices a lo largo de la historia. Lo que no hay que perder de vista es que esos cambios no suponen transformaciones en la totalidad del colectivo, sino que implican la convivencia -y no necesariamente pacífica- entre los distintos grupos que la componen. Grupos que en definitiva existieron siempre si observamos el agregado estadístico³⁸⁰, pero que son las modificaciones en la *densidad dinámica* las que les dieron la oportunidad de empezar, según los dichos de un entrevistado, a “asomar sus cabezas” y disputar, por ejemplo, la conducción de la AMFJN.

Para terminar, un último comentario sobre un tema que fue recorriendo implícitamente gran parte de esta tesis y que me ayuda a cerrar los planteos que desarrollé en los párrafos anteriores. Formulo dos interrogantes como punto de partida para desarrollar la discusión: ¿qué relación hay entre *familia judicial* y *philia*? ¿Cómo se integran estos últimos al de *medio social interno*?

³⁸⁰ Por ejemplo, desde la federalización de Buenos Aires siempre hubo coexistencia entre jueces nacionales y jueces federales.

El punto de contacto entre los dos primeros conceptos es el de la interacción. En el contexto que delimitan la *densidad dinámica* y el *medio social interno*, captar en términos empíricos a la *familia judicial* no es otra cosa que observar los vínculos, las disputas cotidianas y las formas en que los distintos grupos que la conforman movilizan sus recursos para poder lograr sus objetivos en las luchas por los espacios hacia el interior de los juzgados y del consejo de la magistratura.

En este sentido, y tal como mostré en el capítulo IX, el proceso de observación colaboró con la delimitación de un grupo individuos vinculados por lazos de sangre y/o político que tienen una vida en común y que ocupan un espacio social en el cual interactúan y disputan. El mencionado grupo, vuelvo a repetir, no es homogéneo y los conflictos que se dieron desde la vuelta de la democracia, pasando por los que surgieron luego de la reforma constitucional de 1994, continúan movilizándolo sus diferencias.

La distinción es que el concepto de *familia judicial* agrega tanto al análisis de la relación jurídica, como la asociada a las costumbres establecidas. En este sentido, no es solamente interacción, sino además filiación. Esto último implica la coexistencia de la dimensión histórica en los procesos contemporáneos que se desenvuelven dentro del *medio social interno judicial*.

Lo dicho, aporta luz sobre aquello que normalmente se pierde cuando la atención está puesta solamente en los procesos de interacción: la especificidad histórica de los datos (Becker, 2018: 270). Pero esto no es un problema solamente asociado a la mirada del investigador. En efecto, no se trata únicamente de aquello que el observador pasa por alto por ignorar los cambios que rodean a todo lo que describe, sino que los actores también se vinculan entre ellos desconociéndolos.

Entonces, la *familia judicial* no es necesariamente actual, pero coexiste con ella misma en tanto *philia*. Son las representaciones y las prácticas de un grupo que se conformaron al calor de reglas jurídicas y costumbres que han desaparecido o tienden a hacerlo.

Por ejemplo, la transición democrática generó procesos de interacción entre magistrados provenientes de distintos momentos del *medio social interno*, y, por lo tanto, partícipes de linajes diferentes dentro de la *familia judicial* que entraron en colisión entre sí. Esta situación podría ser descrita de manera similar para el antes y el

después de la reforma constitucional de 1.994, pero no quiero cargar demasiado las tintas sobre este tema ya que fue trabajado en los capítulos anteriores. Solamente decir que no hay etapas sucesivas entre *ser* y el *hacer*, o entre los *fenómenos sociales expansivos* y los *morfológicos*. Hay más bien una simultaneidad; una interseccionalidad que queda habilitada por lo que aquí se llamó pliegues *morfoestructurales*.

En esos pliegues persiste la historia, pero no en un sentido abstracto. Me refiero a su aspecto material, es decir, al que les permite a determinados grupos disputarse la conducción de la AMFJN. Por ejemplo, entre el linaje que se encuentra asociado a la federalización de Buenos Aires y la creación de la justicia nacional, y aquel otro que busca en los funcionarios una nueva fuente de legitimidad luego de la vuelta a la democracia con la lista celeste.

La mirada republicana abstracta no permite este análisis porque lo condena antes de empezarlo. Al colocar la política como algo exterior destierra el proceso histórico que configuró a la *familia judicial* como un actor político con una lógica propia en las formas de disputar los espacios. La vuelta a la democracia y la reforma constitucional de 1.994 modificaron algunos aspectos, y acrecentaron otros, pero no les otorgaron a los jueces nada que no tuvieran desde antes. Los magistrados no vieron corrompido su accionar por las prácticas que el estamento político introdujo. Por el contrario, los jueces aplican en el consejo lo que aprendieron en los juzgados por parte de aquellos que los precedieron.

Bibliografía

Ábalos, M., G. (2.012). *La autonomía presupuestaria del Poder Judicial*. Buenos Aires: AD-HOC.

Abramovich, V. (2.011). El complejo de Rock Hudson. Sobre el menosprecio teórico de la práctica judicial y de su propio discurso en el estudio y la enseñanza del derecho. En *Revista No hay Derecho*, Buenos Aires, N° 4.

Ackerman, B. (1.991- 1.998). *We the People*. 2 vols., Massachusetts: Harvard University Press.

Acuña, C. & Alonso, G. (2.003). *La Reforma Judicial en América Latina: Un estudio político-institucional de las reformas judiciales en Argentina, Brasil, Chile y México*. Buenos Aires: Universidad de San Andrés – Departamento de Humanidades.
<http://hdl.handle.net/10908/439>

Acuña, C. (2.002). La dinámica político-institucional de la reforma judicial en Argentina. Trabajo presentado en *VII Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública*, Lisboa, Portugal, 8-11 oct. 2.002.
<http://biblioteca.cejamericas.org/handle/2.015/2406?show=full>

Aguiar, N. (2.017). *El señor de la Corte. La historia de Ricardo Lorenzetti*. Buenos Aires: Ediciones B.

Aldrich, J., (1.995). *Why parties? The origin and transformation of party politics in America*. Chicago, Il.: University Chicago Press.

Alegre, M. (2.015). De la ESMA al INDEC. La justicia frente al poder. En Bohoslavsky, J. P. (Editor). *¿Usted también doctor? Complicidad de jueces, fiscales y abogados durante la dictadura*. Buenos Aires: Siglo XXI.

Almeida, F. N. R. d. (2.010). *A nobreza togada: as elites jurídicas e a política da justiça no Brasil*. São Paulo: Departamento de Ciência Política - Facultad de Filosofía, Letras e Ciencias Humanas, Universidad de São Paulo.

Alonso, D., Gómez, C., Busaniche, M. (2.012). *Cámara Federal de Apelaciones de Paraná – Ley 4.055 – (1.902 – 2.012)*. Santa Fe: PJN - CFAP.

Althusser, L. (1.992). *El porvenir es largo*. Barcelona: Destino Libros.

Amaya, J. A. (2.017). *Marbury v. Madison. Origen, argumentos y contraargumentos del control judicial de constitucionalidad*. Buenos Aires: Astrea.

Ansolabehere, K. (2.005), Jueces, Política y Derecho. Particularidades y alcances de la judicialización de la política. En *Revista Isonomía*, 22, pp. 39 - 62.

Antile, A., G. (1.946). *Proceso y defensa de Hipólito Irigoyen*. Santa Fe: Editorial Castellvi.

Arellano Ríos, A. (2.008). Poder Judicial, ciencias sociales y consolidación democrática. En *Revista Espiral, Estudios sobre Estado y Sociedad*, Vol. XV No. 43, Septiembre / Diciembre de 2.008, pp. 123 – 147.

--- (2.012). Poder Judicial y Ciencias sociales: rutas para la investigación académica. En *Acta Republicana*, Año 11, N° 10 – 11, pp. 27 – 40.

Aristóteles. (2.005). *Ética a Nicómaco*. Madrid: Alianza.

Badeni, G. (2.006). *Tratado de derecho constitucional*. Buenos Aires: La Ley, Tomo I.

Bailey, M., Maltzman, F. (2.011). *The Constrained Court: Law, Politics, and the Decisions Justices Make*. Princeton: Princeton University Press.

Barrera, L. (2.012). *La Corte Suprema en escena. Una etnografía del mundo judicial*. Buenos Aires: Siglo XXI.

--- (2.019). El Poder Judicial en los primeros años de la democracia: prácticas cotidianas y rituales de cambio. En Gaidó, P. Clérico, L. (Directoras). *La Corte de Genaro Carrió*. Buenos Aires: AD – HOC.

Bartolucci, M. (2.020). Custodio de la doctrina y represor estatal. La función del teniente coronel Osinde dentro del movimiento peronista, 1.953-1.973. *Aletheia*, 11(21), e074. <https://doi.org/10.24215/1.8533701e074>

Basabe Serrano, S. (2.011). *Jueces sin toga: Políticas judiciales y toma de decisiones en el Tribunal Constitucional del Ecuador (1.999-2.007)*. Ecuador: FLACSO.

Basterra, M. (2.016). El traspaso de la justicia nacional a la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a veinte años de la Constitución de la Ciudad. En *Pensar en Derecho*, Año 5, N° 8. http://repositorioubasibbi.uba.ar/gsd/cgibin/library.cgi?a=d&c=pensar&cl=CL1&d=HWA_2953

Bateson, G. (1.998). *Pasos hacia una ecología de la mente*, Buenos Aires: Lohlé – Lumen.

Baum, L. (2.006). *Judges and their audiences: A perspective on judicial behavior*. Princeton: Princeton University.

--- (2.017). Judges and their audiences. En Epstein L., Lindquist S. (Eds.), *The Oxford handbook of U. S. Judicial Behavior*. UK: Oxford University Press.

Becker, H., Geer, B., Hughes, E., Strauss, A. (1.961). *Boys in white: Student culture in medical school*. Chicago: University of Chicago Press.

Becker, H., Faulkner, R. (2.015). *El jazz en acción. La dinámica de los músicos en el escenario*. Buenos Aires: Siglo XXI.

Becker, H. (1.952). The Career of the Chicago Public Schoolteacher. *American Journal of Sociology*, 57(5), 470–477. <http://www.jstor.org/stable/2772327>

--- (2.008). *Los mundos del arte: Sociología del trabajo artístico*. Quilmes: Ediciones UNQ.

--- (2.009). *Trucos del oficio. Cómo conducir su investigación en ciencias sociales*. Buenos Aires: Siglo XXI.

--- (2.014). *Outsiders: Hacia una sociología de la desviación*. Buenos Aires: Siglo XXI.

--- (2.015). *Para hablar de la sociedad: la sociología no alcanza*. Buenos Aires: Siglo XXI.

--- (2.016). *Mozart, el asesinato y los límites del sentido común. Cómo construir teoría a partir de casos*. Buenos Aires: Siglo XXI.

--- (2.018). *Datos, pruebas e ideas. ¿Por qué los científicos sociales deberían tomárselos más en serio y aprender de sus errores?* Buenos Aires: Siglo XXI.

Bell, L. (2.002). Senatorial discourtesy: the senate's use of delay to shape the federal judiciary. *Political Research Quarterly*, 55, pp. 589-608. <http://dx.doi.org/10.2307/3088032>

Belvedere, C. (2.015). Durkheim as the Founding Father of Phenomenological Sociology. *Hum Stud* 38, 369–390. <https://doi.org/10.1007/s10746-015-9357-1>

--- (2.012). *El discurso del dualismo en la teoría social contemporánea. Una crítica fenomenológica*. Buenos Aires: Eudeba.

Benente, M. (2.021). "Siga, siga." Rendición de cuentas de juezas y jueces. En Grimson, A. (Director), *Libro abierto al futuro*. Buenos Aires: Argentina Futura. Disponible en https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/libro_abierto_del_futuro.pdf

Bennedetti, M. A. (2.018). Una reconstrucción (no jurisdiccional) de la Corte presidida por Genaro Carrió. Tras los rastros de sus acordadas y resoluciones más significativas. En Gaidó, P. Clérico, L. (Directoras). *La Corte de Genaro Carrió*. Buenos Aires: AD – HOC.

Bergalli, R. (1.999). *Hacia una cultura de la jurisdicción: Ideologías de jueces y fiscales en Argentina, Colombia, España e Italia*. Buenos Aires: AD-HOC.

--- (1.985). Sociología de la Justicia. En *Justice System and Judges in Latin America*, Roma: Instituto Interregional de Naciones Unidas para investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia (UNICRI, ex UNSDRI).

--- (1.984). El Estado democrático en América Latina y la cuestión judicial. El caso argentino. En *Revista Affers Internationals*, N°3.

Bergés, M., Galafassi, A. (2.017). *Acá no pasa nada. La corrupción del sistema judicial argentino contada desde adentro*, Bärenhauss, Buenos Aires.

Bergson, H. (1.999). *Ensayo sobre los datos inmediatos de la conciencia*. Salamanca: Ediciones Sígueme.

Bidart Campos, G. (1.997). *Manual de la constitución reformada*. Buenos Aires: Ediar, Tomo I.

---. Gravedad Institucional en el Poder Judicial (remociones, nombramientos y jubilaciones). En *El Derecho*, Tomo 50, pp. 615 – 616.

Bielsa, R., Graña, E. (1.995). *Poder Judicial y autonomía de la Ciudad de Buenos Aires*. Buenos Aires: AD-HOC.

--- (1.996). *Justicia y Estado. A propósito del Consejo de la Magistratura*. Buenos Aires: Ediciones Ciudad Argentina.

--- (1.999). *Manual de la Justicia Nacional*. Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires.

Bietti, L. (2.019). La disputa epistemológico-institucional entre la geografía humana y la morfología social: continuidades y discontinuidades en las estrategias de legitimación científica de las comunidades de geógrafos y sociólogos en el umbral del siglo XX. *Revista Huellas*, Volumen 23, Nº1, Instituto de geografía, EduNLPam: Santa Rosa.

Bill Chávez, R. (2.007). The Appointment and Removal Process for Judges in Argentina: The Role of Judicial Councils and Impeachment Juries in Promoting Judicial Independence. *Latin American Politics and Society*, 49(2), pp. 33-58.
<https://doi.org/10.1111/j.1548-2456.2.007.tb00406.x>

Black, R., Owens, R. & Armaly, M. (2.016). A well-Traveled Lot: A research note on judicial travel by U. S. Supreme Court Justices. *Justice System Journal*, 37 (4), pp. 367-384. <http://dx.doi.org/10.1080/0098261X.2.016.1151387>

Bobbio, N. (1.985). La democracia y el poder invisible. En Bobbio, N. *El futuro de la democracia*. Buenos Aires: Editorial Plaza & Janes.

Böhmer, M. (2.013). La lógica político institucional del Poder Judicial en la Argentina. En Acuña, C. (Comp.), *¿Cuánto importan las instituciones? Gobierno, Estado y actores en la política argentina*. Buenos Aires: Siglo XXI - OSDE.

Boltanski, L. (1.982). *Les cadres: la formation d' un groupe sociale*. Paris: Les Éditions de Minuit.

--- (2.000). *El amor y la justicia como competencias*. Buenos Aires: Amorrortu.

--- (2.016). *Enigmas y complots. Una investigación sobre las investigaciones*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

--- (2.017). Un nuevo régimen de justificación: la ciudad por proyecto. En *Revista de la Carrera de Sociología – Entramados y Perspectivas*, vol. 7 núm. 7, 179 – 209. <https://publicaciones.sociales.uba.ar/index.php/entramadosyperspectivas/articloe/view/2599/2221>

Boltanski, L., Thévenot, L. (1.991). *De la justification: Les économies de la grandeur*. Paris: Edition Gallimard.

--- (2.006). *On justification: Economies of worth*. Princeton: Princeton University Press. Traducción de Catherine Porter.

Boltanski, L., Chiapello, E. (2.002). *El nuevo espíritu del capitalismo*. Madrid: Akal.

Bosch, B. (1.998). *En la Confederación Argentina (1.854-1.861)*. Buenos Aires: EUDEBA.

Bourdieu, P. (1.991). *Los juristas, guardianes de la hipocresía colectiva*. Disponible en <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2.016/08/doctrina43967.pdf>

--- (2.002). *Razones prácticas. Sobre la teoría de la acción*. Barcelona: Anagrama.

--- (2.014). *Nobleza de Estado. Educación de elite y espíritu de cuerpo*. Buenos Aires: Siglo XXI.

--- (2.015). *Sobre el Estado. Cursos en Collège de France (1989-1.992)*. Barcelona: Anagrama.

--- (2.019). *Curso sobre sociología general I. Conceptos fundamentales*. Buenos Aires: Siglo XXI.

--- (2.000). Elementos para una sociología del campo jurídico. En Bourdieu, P. y Teubner, G. *La fuerza del derecho* (pp. 153 – 220). Bogotá: Siglo del hombre ediciones.

Bourdieu, P., Wacquant, L. (2.014). *Una Invitación a una Sociología Reflexiva*, Buenos Aires: Siglo XXI.

Botana, N. (1.979). *El orden conservador: la política argentina entre 1.880 – 1916*. Buenos Aires: Sudamericana.

Breyer, S. (2.017). *¿Cómo hace funcionar nuestra democracia? El punto de vista de un juez*. Fondo de Cultura Económica, México.

Brouard, S. (2.008). The constitutional council: The rising regulator of French politics despite continued politicization. In Brouard, S., Appleton A., and Mazur, A. (eds.), *The French Fifth Republic at Fifty*. London: Palgrave, pp. 99–117.

Burkhardt, B., Connor, T. (2015). Durkheim, Punishment, and Prison Privatization. *Social Currents*, Vol. 3 (1), 84 – 99.

Buteler, A. (2.017). *Concurso público: Acceso a las cátedras universitarias y a la magistratura federal*. Buenos Aires: Astrea – Ediciones RAP.

Canguilhem, G. (1.976). *El conocimiento de la vida*. Barcelona: Anagrama.

--- (2.009). *Estudios de historia y de filosofía de las ciencias*. Buenos Aires: Amorrortu.

Candioti, M. (2.017). *Un maldito derecho. Leyes, jueces y revolución en la Buenos Aires republicana, 1810 – 1830*. Buenos Aires: Ediciones Didot.

Carnota, W. (2.003). Doscientos años de justicia constitucional (A propósito del Bicentenario de ‘Marbury v. Madison’). En *Revista Jurídica La Ley*, 2.003-B.

Carnota, W., Meinero, L. M. (2.018). Comentario al artículo 30 de la Constitución Nacional. En Risso, G. (Director). *Constitución de la Nación Argentina, comentada, anotada y concordada*. Buenos Aires: Hammurabi.

Carnota, W., Maraniello, P. (2.008). *Derecho Constitucional*. Buenos Aires: La Ley.

Carrington, R. W. (1.923). The Impeachment Trial of Samuel Chase. *Virginia Law Review*, 9(7), 485–500. <https://doi.org/10.2307/1065304>

Cavagna Martínez, M. A., Bielsa, R. & Graña E. (1.994). *El poder judicial de la nación. Una propuesta de reconversión*. Buenos Aires: La Ley.

Cayuso, S., Gelli, M. A. (1.988). Ruptura de la Legitimidad Constitucional. La Acordada de la Corte Suprema de justicia de la Nación de 1.930. *Cuadernos de Investigaciones Nº 1*, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales "Ambrosio L. Gioja" Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. U.B.A. http://www.derecho.uba.ar/investigacion/Cuadernos_de_Investigaciones1.pdf

Cefaï, D. (2.014). Investigar los problemas públicos: con y más allá de Joseph Gusfield. En Gusfield, J. *La cultura de los problemas públicos. El mito del conductor alcoholizado versus la sociedad inocente*. Buenos Aires: Siglo XXI.

Centeno, M. Á. (2.014). *Sangre y Deuda*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Clarke, M. (1976). Durkheim's Sociology of Law. *British Journal of Law and Society*, Vol. 3, N° 2, 246 – 255.

Clastres, P. (2.007). *Investigaciones en antropología política*. Buenos Aires: Simón dice Editora.

--- (2.008). *La sociedad contra el Estado*. Buenos Aires: Terramar Ediciones.

Cohen Bell, L. (2.002). Senatorial Discourtesy: The Senate's use of delay to shape the federal judiciary. *Political Research Quarterly*, Vol. 55, N°3, pp. 589-607.

Conti, J., & O' Neil, M. (2.007). Studying power: Qualitative methods and the global elite. *Qualitative Research*, 7, 63–82. doi:10.1177/1468794107071421

Corcuff, P. (2.008). Figuras de la individualidad: de Marx a las sociologías contemporáneas: Entre clarificaciones científicas y antropologías filosóficas. *Cultura y representaciones sociales*, 2(4), 9-41.

--- (2.009). Pierre Bourdieu (1.930-2.002) leído de otra manera: Crítica social post-marxista y el problema de la singularidad individual. *Cultura y representaciones sociales*, 4(7), 9-26.

--- (2.013). *Las nuevas sociologías: Principales corrientes y debates, 1.980 – 2.010*. Buenos Aires: Siglo XXI.

Cortés Conde, R. (2.015). Orígenes fiscales en el conflicto federalismo – centralismo en la Argentina. En Alonso, P., Bragoni, B. (Eds.). *El sistema federal argentino. Debates y coyunturas (1.860 – 1910)*, Buenos Aires: Edhasa.

Crozier, M. (1.969). *El fenómeno burocrático*. Buenos Aires: Amorrortu Editores.

Cutolo, V. (1.971). *Nuevo diccionario biográfico argentino (1.750 – 1.930)*. Buenos Aires: Elche.

D'Antonio, D., Eidelman, A. (2.016). El fuero antsubversivo y los consejos de guerra contra civiles en la Argentina de los años 70. *Estudios Interdisciplinarios De América Latina Y El Caribe*, 27(2), 78-97. Retrieved from <http://eial.tau.ac.il/index.php/eial/article/view/1438>

De Elía, C. & Delgado, F. (2.016). *La cara injusta de la justicia*. Paidós, Buenos Aires.

D'Elia- Kueper, J., Segal, J (2.017). "Ideology and Partisanship", en Epstein L., Lindquist S. (Eds.), *The Oxford handbook of U. S. Judicial Behavior*. UK: Oxford University Press.

Deleuze, G. (1.997). *La filosofía crítica de Kant*. Madrid: Cátedra.

--- (1.999). *Conversaciones*. Madrid: PRE – TEXTOS.

--- (2.000). *Nietzsche*. Madrid: Arena Libros.

--- (2.002). *Empirismo y Subjetividad*. Barcelona: Gedisa.

--- (2.015). *Kant y el tiempo*. Buenos Aires: Cactus.

Deleuze, G., Guattari, F. (2.002). *Mil Mesetas*. Valencia: PRE-TEXTOS.

Delgado, F. (2.018). *Injusticia*. Buenos Aires: Ariel.

--- (2.020). *República de la Impunidad*. Buenos Aires: Ariel.

Dezalay, Y., Garth, B. (2.003). *The internationalization of palace wars: lawyers, economists, and the contest to transform Latin American States*. Chicago: The University of Chicago Press.

Diez, F. (Compilador) (1.994). *La justicia argentina*. Buenos Aires: FUALI – Poder Ciudadano.

Dobry, M. (1.995). *Réflexions à partir d'une analyse sociologique des crises politiques, actes du séminaire du programme risques collectifs et situations de crise*. Paris: IHESI.

Donatello, L. & Lorenc Valcarce, F. (2.018). El ascenso a la elite judicial. Una reconstrucción de los orígenes y las trayectorias de jueces a partir de entrevistas biográficas, en *Revista Argentina de Sociología*, 11 (19-20), pp. 6-29.

--- (2.020). La política de los jueces. Narrativas sobre la politicidad de la función judicial en Argentina En *Revista Temas Sociológicos*, Nº 26, pp. 89 – 119.

Donatello, L. y Nachón Ramírez, M. (2.019). Religion and traditional social elites: Argentinean federal judges, current practices, beliefs and justifications ways. En *International journal of Latin American Religions*, p. 1-17.
<http://dx.doi.org/10.1007/s41603-019-00066-2>

Dressel, B., Sanchez-Urribarri, R., & Stroh, A. (2.017). The Informal Dimension of Judicial Politics: A Relational Perspective. *Annual Review of Law and Social Science*, 13(1), 413–430. doi:10.1146/annurev-lawsocsci-110316-113750

--- (2.018). Courts and informal networks: Towards a relational perspective on judicial politics outside Western democracies. *International Political Science Review*, 39(5), 573–584.

Dromi, R. (1.992). *Los jueces*. Buenos Aires: Ediciones Ciudad Argentina.

--- (1.996). *El Poder Judicial*. Buenos Aires: Ediciones Ciudad Argentina.

Duacastella Arbizu, L. (2.017). Apuntes sobre la llamada transferencia de la justicia nacional ordinaria a la ciudad. En *Pensar JusBaires Revista Digital*. Disponible en <https://pensar.jusbaires.gob.ar/ver/nota/161>

Dubet, F. (2.013). *El declive de la institución. Profesiones, sujetos e individuos en la modernidad*. Barcelona: Gedisa.

Durkheim, E (1.992). *Las formas elementales de la vida religiosa*. Barcelona: Akal.

--- (1.997). *Las reglas del método sociológico*. Barcelona: Akal.

--- (2.000). Representaciones individuales y representaciones colectivas. En Durkheim, E. *Sociología y filosofía* (27 – 58). Madrid: Miño y Dávila.

--- (2.000b). Juicios de hecho y juicios de valor. En Durkheim, E. *Sociología y filosofía* (pp. 101 – 119), Madrid: Miño y Dávila.

--- (2.001). *La división del trabajo social*. Barcelona: Akal.

Durkheim, E. Mauss, M. (1.996). *Clasificaciones primitivas (y otros ensayos de antropología positiva)*. Barcelona: Ariel.

Dworkin, R. (2.012). *Una cuestión de principios*. Buenos Aires: Siglo XIX.

Eilbaum, L. (2.012). *Los 'Casos de policía' en la justicia federal en Buenos Aires: El pez por la boca muere*, Buenos Aires: Antropofagia.

Edwards, C. E. (1.998). *El Consejo de la Magistratura*. Buenos Aires: Ciudad Futura.

Elías, N. (2.012). *La sociedad cortesana*. México: Fondo de Cultura Económica.

Epp, Ch. (2.013). *La revolución de los derechos: Abogados, activistas y cortes supremas en perspectiva comparada*. Buenos Aires: Siglo XXI.

Epstein, L. (1.990). Strategies for Judicial Research: Soaking and Poking in the Judiciary: Interviewing U.S. Supreme Court Justices and Interest Group Attorneys. *Judicature*, 73 (4), pp. 196-198.

Epstein, L., Knight, J. (1.998). *The choices that justice make*. Washington DC: CQ. Press.

Fernández, A., Benente M. & Thea F. Editores (2.020). *La justicia acusada*. Buenos Aires: Sudamericana.

Fradkin R. (2.010). Sociedad y militarización revolucionaria. Buenos Aires y el Litoral rioplatense en la primera mitad del siglo XIX. En Moreno, O. (Coordinador). *La construcción de la nación argentina. El rol de las fuerzas armadas. Debates históricos en el marco del Bicentenario (1810-2.010)*, Ministerio de Defensa de la Nación: Buenos Aires.

Frymer, P., and Yoon, A. (2.002). Political parties, representation, and federal safeguards. *Northwestern University Law Review*, 96 (3), pp. 977-1025. https://scholar.princeton.edu/sites/default/files/pfrymer/files/northwestern_2.002.pdf

Gabuardi, C. (2.008). Entre la jurisdicción, la competencia y el forum non conveniens. En *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, N° 121.

Gadamer, H., G. (1.993). *Verdad y Método: Fundamentos de una Hermenéutica filosófica*. Salamanca: Sígueme, Vol. I.

Garavaglia, J. C. (2.010). Rentas, deuda pública y construcción estatal: la Confederación Argentina, 1852-1.861. En *Desarrollo Económico*, vol. 50, N° 198.

--- (2.003). La apoteosis del Leviatán: El estado en Buenos Aires durante la primera mitad del XIX. En *Latin American Research Review*, vol. 38 no. 1, pp. 135-168.

Gargarella, R. (2.011). *La justicia frente al gobierno: sobre el carácter contramayoritario del poder judicial*. Quito: Corte Constitucional - CEDEC.

--- (2.020). *La derrota del derecho en América Latina*. Buenos Aires: Siglo XXI.

Garoupa, N., Guinsburg, T. (2.009). Guarding the Guardians: Judicial Councils and Judicial Independence. En *American Journal of Comparative Law*, Vol. 57, pp. 103- 134. Disponible en <https://scholarship.law.tamu.edu/facscholar/426>

Garrido, M. (2.010). *La situación actual de los jueces subrogantes en el ámbito federal*. CIPPEC, Documento de Trabajo N° 10. Disponible en: <https://www.cippec.org/publicacion/la-situacion-actual-de-los-jueces-subrogantes-en-el-ambito-federal/>

Geertz, C. (2.003). Juego profundo: notas sobre la riña de gallos en Bali. En Geertz C. *La interpretación de las culturas*. Barcelona: Gedisa.

Gelli, M. A. (2.008). *Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada*. Buenos Aires: La Ley.

Gibson, J. Frendeis, J. P. and Vertz L. (1987). Party dynamics in the 1.980's: Change in County organizational strength, 1.980-1.984. *American Journal of Political Science*, 33: 67-90. <https://www.jstor.org/stable/2111254>

Gillman, H. (2.001). *The votes that counted: How the Court decided the 2.000 presidential election*. Chicago IL: Chicago University Press.

Goffman, E. (1.972). *Relations in public. Microstudies of the public order*. New York: Harper & Row.

--- (2.000). Microsociología e historia. En Goffman, E., Sacks, H., Cicourel, A., Pollner, M. *Sociologías de la situación*. Madrid: La Piqueta. Edición, traducción e introducción a cargo de Félix Díaz.

--- (2.006). *Frame Analysis. Los marcos de la experiencia*. Madrid: Siglo XXI – CIS.

--- (2.009). *La presentación de la persona en la vida cotidiana*. Buenos Aires: Amorrortu.

González Bombal, I. (1.995). Nunca más: el juicio más allá de los estrados. En C. Acuña (et al.), *Juicio, castigos y memorias. Derechos humanos y justicia en la política argentina*. Buenos Aires: Nueva Visión.

González Análisis, F. E. (2.014). *Poder y violencia en Colombia*. Bogotá: Odecofi-Cinep-Colciencias.

Gramsci, A. (1.984). *Cuadernos de la cárcel*. México: Ediciones Era.

Greenhouse, C. (2011). Durkheim and Law: Divided Readings over Division of Labor. *Annu. Rev. Law. Soc. Sci.*, 7:265, 166 – 185.

Griffith, J. A. G. (1.997). *The politics of the judiciary*. London: Fontana.

Guemureman, S. (2.010) *La cartografía moral de las prácticas judiciales en los Tribunales de menores*, Buenos Aires: Ediciones del Puerto.

Gusfield, J. (2.014). *La cultura de los problemas públicos. El mito del conductor alcoholizado versus la sociedad inocente*. Buenos Aires: Siglo XXI.

Gutiérrez, M. (2.016). Hilos y costuras de la trama judicial. *Delito Y Sociedad*, 2(36), 45-75. <https://doi.org/10.14409/dys.v2i36.5530>

Halbwachs, M. (1.930). *Les causes du suicide*. Paris: Alcan.

--- (1.944). *La morfología social*. Buenos Aires: Ed. América.

--- (2.011). *La memoria colectiva*, Buenos Aires: Miño y Dávila.

Hamilton, A., Madison, J., Jay, J. (2.005). *The Federalist*. Indianapolis: Hacket Publishing Co. edited with historical and literary annotations and introduction by J. R. Pole.

Hausegger, L., Riddell, T. Q., & Hennigar, M. A. (2.008). *Canadian courts: Law, politics, and process*. Don Mills, Ont: Oxford University Press Canada.

Hauser, I. (2.017). *Los supremos. Historia secreta de la Corte*. Buenos Aires: Planeta.

Helmke, G. (2.005). *Courts Under constraints. Judges, generals and presidents in Argentina*. New York: Cambridge University Press.

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., Lucio, P. (2.003). *Metodología de la Investigación*. México: Mc Graw – Hill.

Hilbink, L., (2.007). *Judges beyond politics in democracy and dictatorship. Lessons from Chile*. Nueva York: Cambridge University Press.

Howard, J. W. (1.981). *Courts of appeals in the federal judicial system*. New Jersey: Princeton University Press.

Horowitz, D. L. (1.977). *The Courts and social policy*. Washington, DC: Brookings Institutions Press.

Husserl, E. (1.982). *La idea de la fenomenología*. Madrid: Fondo de Cultura Económica.

Johnson, P., Brookes, M., Wood, G., Brewster, Ch. (2017). Legal Origin and Social Solidarity: The continued Relevance of Durkheim Comparative Institutional Analysis. *Sociology*, 1:20, 2-20.

Kapiszewski, D., Taylor, M. (2.008). Doing Courts Justice? Studying Judicial Politics in Latin America. *Perspectives on Politics*, 6(4), 741–767.
<http://www.jstor.org/stable/20446826>

Kimel, E. (1.995). *La masacre de San Patricio*. Buenos Aires: Editorial Lohle – Lumen.

Kramer, L. D. (2.004). *The People Themselves. Popular Constitutionalism and Judicial Review*. Oxford University Press.

Korinfeld, S., Nardi, J. & Ziliani A. (2.010). Organización del trabajo y salud ocupacional. Las condiciones y medio ambiente de trabajo en el fuero federal penal. En Franco S., Vázquez Echevarría A. (Eds.). *Trabajo y gobierno de las organizaciones: Campo de producción y contradicciones*. Uruguay: Editorial Psicolibros, pp. 189 – 203.

Kostenwein, E. (2014). Propuestas para una criminología menor. En *Revista crítica Penal y Poder*, nº6, Marzo (pp. 134-152). Observatorio del Sistema Penal y los derechos Humanos, Universidad de Barcelona.

--- (2017). La isla desierta. El abolicionismo como un posible... En *Revista Crítica Penal y Poder*, nº 12, Marzo (pp. 126-139). Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos, Universidad de Barcelona.

Kunz, A. (1998). *Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (1930 – 1983)*. Cuadernos de Investigaciones 15, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales “Ambrosio L. Gioja”, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (UBA).
http://www.derecho.uba.ar/investigacion/Cuadernos_de_investigacion15.pdf

Lacroix, B. (1.984). *Durkheim y lo político*. México: Fondo de Cultura Económica.

Lanteri, A. L. (2.011). Instituciones estatales y orden político. Diseño, prácticas y representaciones de la justicia federal en la ‘confederación’ (1.854-1.861)”, En *Revista Población & Sociedad*, 18 (1), pp. 49-78.
<http://ppct.caicyt.gov.ar/index.php/pys/article/view/12174>

Lara-Borges, O., Castagnola, A., Pérez-Liñán, A. (2.012). Diseño constitucional y estabilidad judicial en América Latina, 1900-2.009. En *Revista Política y Gobierno*, Vol. XIX, N° 1, Primer semestre de 2.012, pp. 3 – 40.

Levaggi, A. (1.997). *Judicatura y política. La justicia federal en las provincias argentina (1.863-1883)*. Buenos Aires: Ediciones Ciudad Argentina.

Llanos M., Figueroa Schibber C. (2.007). Prestando acuerdo: El Senado frente a los nombramientos del Poder Judicial en la Argentina democrática (1983-2.006). En *GIGA*, N°54. Disponible en <https://core.ac.uk/download/pdf/6862922.pdf>

Lorenc Valcarce, F. (2.018). Justice et secret: collaboration et démarquages dans les liens entre magistrats et services de renseignement en Argentina. Ponencia presentada en *Journée d'étude REPI "Les territoires du secret"*, Bruselles.

Lukez, S. (1.984). *Émile Durkheim, su vida y su obra*. Madrid: CIS.

Mackinson, G., Goldstein, M. (1988). *La magistratura de Buenos Aires*. Buenos Aires: Literatura Jurídica.

Marcel, J. C., Mucchielli, L. (2.011). En el fundamento del lazo social: la memoria colectica según Maurice Halbwachs, En Halbwachs, M. (2.011). *La memoria colectiva*. Buenos Aires: Miño y Dávila.

Márquez, A. M. (2.018). 90 años no es nada. La génesis de la AMFJN. En *Revista Y considerando...*, N° Aniversario, Buenos Aires: AMFJN.

Martínez, M. J. (2.007). La guerra de las fotocopias. Escritura y poder en las prácticas judiciales. En Palacios, J. M., Candiotti, M. (eds.) *Justicia, política y derechos en América Latina*, Buenos Aires: Prometeo.

Marx, K., Engels, F. (1.985). *La ideología alemana*. Buenos Aires: Pueblos Unidos.

Marx, K. (2.000). *El XVIII Brumario de Luis Bonaparte*. Buenos Aires: Siglo XXII editora.

--- (2.000b). *El capital*. México: Fondo de Cultura Económica, Tomo I.

Massie, T., Hansford, T. & Songer D. (2.004). The timing of presidential nominations to the Lower Federal Courts. En *Political Research Quaterly*, 57 (1), pp. 145-154.
<http://dx.doi.org/10.2307/321.9841>

Mathieu, L. (2.011). Marcos y ciudades: del orden del discurso a la acción en situación. *Cultura y representaciones sociales*, 6(11), 33-58.

Maxwell, J. (2.019). *Diseño de investigación cualitativa*. México: Gedisa.

Mira, J. (2.020). Jueces que dicen el derecho: Levene y Maier Reformadores de la justicia penal argentina. En *Revista Temas Sociológicos*, Nº 26, pp. 121 – 162.

Molinelli, N. G., Palanza, M. V. & Sin G. (1.999). *Congreso, Presidencia y Justicia en Argentina*. Buenos Aires: Editorial Temas.

Moore, S. F. (2.015). An unusual career: considering political/legal orders and unofficial parallel realities. *Annu. Rev. Law Soc. Sci.* 11:1–14.

Moreno, F. J. (1.970). Justice and Law in Latin America a Cuban Example. *Journal of Interamerican Studies and World Affairs*, 12(3), 367–378.
<https://doi.org/10.2307/175021>

Murillo, M. V., Levitsky, S. & Brinks, D. (2.021). *La ley y la trampa en américa latina. ¿Por qué optar por el debilitamiento institucional puede ser una estrategia política?*, Buenos Aires: Siglo XXI.

Nardacchione, G. (2.016). Laurent Thévenot, autor de una sociología heterodoxa en la Francia del Siglo XX. Prólogo en Thévenot, L. (2.016). *La acción en plural. Una introducción a la sociología pragmática*. Buenos Aires: Siglo XXI.

Nardi, J. (2.010). Precariedad laboral y organización del trabajo en el fuero penal ordinario, en *Revista Taripawi*, IEFyC – UEJN, Nº1, Tomo 1, pp. 8 – 21.

--- (2.020). Los jueces también hacen política. Las disputas por los espacios en el poder judicial de la nación. En *Revista Temas Sociológicos*, Nº 26, pp 53 – 87.

Nemacheck, C. (2.017). Appointing Supreme Court Justices. En Epstein L., Lindquist S. (Eds.), *The Oxford handbook of U. S. Judicial Behavior*. UK: Oxford University Press.

Nir, E. (2.017). Approaching the bench: accessing elites on the judiciary for qualitative interviews. *International Journal of Social Research Methodology*, 21(1), 77–89. doi:10.1080/13645579.2.017.1324669

Nocera, P. (2.017). Durkheim lector de Claude Bernard. Los usos de la categoría de medio (social) interno. Ponencia presentada en el *II Congreso Latinoamericano de Teoría Social y Teoría Política “Horizontes y dilemas del pensamiento contemporáneo en el sur global”*.

Núñez, U. (1.980). *Historia de San Luis*. Buenos Aires: Plus Ultra.

Ozslak, O. (1.977). *Notas críticas para una teoría de la burocracia estatal*, Documento CEDES/G. E CLACSO. Vol. 8., Buenos Aires, Argentina. Disponible en: <http://www.oscarozslak.org.ar/gallery/notas%20criticas%20para%20una%20teoria%20de%20la%20burocracia%20estatal.pdf>

--- (2.018). *La formación del Estado argentino*. Buenos Aires: Ariel.

Páez Casadiegos, Y. (2.014). Phýsis, téchne, episteme: Una aproximación hermenéutica. *Eidos*, (20), 38-52.
http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-88572.014000100003&lng=en&tlng=es.

Palacio, J. M. (2.018). *La justicia peronista. La construcción de un nuevo orden legal en la Argentina*. Buenos Aires: Siglo XXI.

--- (2.004). *La paz del trigo. Cultura legal y sociedad local en el desarrollo agropecuario pampeano (1.890 – 1.945)*. Buenos Aires: Edhasa.

Pásara, L. (2.003). Justicia, régimen político y sociedad en América Latina. *Política y Gobierno*, 10(2), 413-426. Recuperado de <http://www.politicaygobierno.cide.edu/index.php/pyg/article/viewFile/346/255>

--- (2.015). *Una reforma imposible: La justicia latinoamericana en el banquillo*. México: UNAM – Instituto de investigaciones jurídicas.

Pellet Lastra, A. (2.001). *Historia política de la Corte (1.930 – 1.990)*. Buenos Aires: AD – HOC.

Pérez Guilhou, D. (1983). *Los jueces de facto y la Amnistía Política: Temas de controversia constitucional*. Buenos Aires: Depalma.

Perkins, J., Collins, Jr. P. (2.017). Interest groups and the judiciary. En Epstein L., Lindquist S. (Eds.), *The Oxford handbook of U. S. Judicial Behavior*. UK: Oxford University Press.

Pierce, J. L. (2.002). Interviewing Australia's Senior Judiciary. *Australian Journal of Political Science*, 37(1), 131–142. doi:10.1080/1360310022.0119056

Pierson, P., Skocpol, T. (2.008), El institucionalismo histórico en la ciencia política contemporánea. En *Revista Uruguaya de Ciencia Política*, vol. 17, núm. 1, pp. 7-38.

Pinello, D. (1.999). Linking Party to judicial ideology in American Courts: A Meta-Analysis. *The justice system journal*, 20 (3): pp. 219 – 54. <https://www.istor.org/stable/27976992>

Pochak, A. (2.015). El caso “Kimel” y las resistencias corporativas en democracia para establecer la complicidad judicial con la dictadura. En Bohoslavsky, J. P. (Editor). *¿Usted también doctor? Complicidad de jueces, fiscales y abogados durante la dictadura*. Buenos Aires: Siglo XXI.

Posdeley, C. (2.018). El régimen jurídico de jueces subrogantes en el orden federal, Buenos Aires: Lajouane.

Quintián, J. I. (2.012). *Una aristocracia republicana. La formación de la elite salteña (1850 – 1.870)*. Tesis de doctorado en historia, Universidad de San Andrés.

Rakove, J. N. (1.997) *Original Meanings. Politics and Ideas in the Making of the Constitution*. New York: Vintage Books.

Ramos, J. A. (1.999), *Revolución y contrarevolución en argentina*. Buenos Aires: Distal, Tomo I.

Rosa, J. M. (1.979). *Historia Argentina-*. Buenos Aires: Editorial Oriente, Tomo VIII.

Rosenberg, G. (1.991). *The hollow hope: Can courts bring about social change?* Chicago, IL: University of Chicago press.

Roth, L. (2.007). Acerca de la independencia judicial en la argentina: la creación del Consejo de la Magistratura y su desempeño entre 1.994 y 2.006. En *Desarrollo económico*, 186 (47), pp. 285-318. <https://www.jstor.org/stable/30037149>

Sagüés, N. (2.005). *El tercer poder. Notas sobre el perfil político del Poder Judicial*. Buenos Aires: LexisNexis.

--- (1.978). *Mundo jurídico y mundo político*. Depalma: Buenos Aires.

Saguier, E. (1.995). La magistratura como herramienta de contienda política. La justicia federal en el siglo XIX de la Argentina. *Actas del 1er. Congreso de Investigación Social: Región y Sociedad en Latinoamérica. Su problemática en el noroeste argentino*. Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Nacional de Tucumán.

Sarrabayrouse, M. J. (2.004). La justicia penal y los universos coexistentes. Reglas universales y relaciones personales. En S. Tiscornia (Comp.), *Burocracias y violencia: Estudios de antropología jurídica*. (pp. 203-238). Buenos Aires: Antropofagia.

--- (2.015). Desnaturalización de categorías: Independencia judicial y acceso a la justicia. Los avatares del proceso de democratización de la justicia en Argentina. *Colombia Internacional*, (84), 139-159. Recuperado de <http://dx.doi.org/10.7440/colombiaint84.2.015.05>

--- (2.011). *Poder Judicial y dictadura. El caso de la morgue judicial*. Buenos Aires: Ediciones del Puerto - CELS.

Scheingold, S. (1.974). The politics of rights: Lawyers, public policy, and political change. New Haven, CT: Yale University Press.

Scherer, N. (2.017). Appointing Federal Judges. En Epstein L., Lindquist S. (Eds.), *The Oxford handbook of U.S. Judicial Behavior*. UK: Oxford University Press.

Segal, J. A., Spaeth, H. J. (1.993). *The Attitudinal model*. New York: Cambridge University Press.

Selznick, P. (1.943). An Approach to a Theory of Bureaucracy. *American Sociological Review*, 8(1), 47–54. <https://doi.org/10.2307/2085448>

Shapiro, M. (1.981). *Courts: A Comparative and Political Analysis*. Chicago, IL: Chicago University Press.

--- (2.011). The Micropolitics of Justice: Language, Sense and Space. *Law, Culture and the Humanities*, 8(3) 466–484. DOI: 10.1177/1743872110387519.

Skocpol, T. & Pierson, P. (2008). El institucionalismo histórico en la ciencia política contemporánea. *Revista Uruguaya de Ciencia Política*, 17(1),7-38.

Slonimski, P. (2.018). *Forum shopping reloaded. Claves para entender la manipulación judicial*. Buenos Aires: Planeta.

Smulovitz, C. (1.985). El Poder Judicial en la nueva democracia argentina. El trabajoso parto de un actor. En *Revista Ágora. Cuaderno de Estudios Políticos*, N°2, pp. 85 - 106.

--- (2.010). La ilusión del momento fundante. En Gargarella, R., Murillo, M. V., Pecheny, M. (Compiladores). *Discutir Alfonsín*. Buenos Aires: Siglo XXI.

Tanzi, H. (2.008). Historia ideológica de la Corte Suprema de Justicia (1903 – 1.930). *Ius – Historia*, N°5, pp. 147 – 244.
<https://p3.usal.edu.ar/index.php/iushistoria/article/view/1428/1825>

--- (2.005). Historia política de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (1.930-1947). *Ius – Historia* N°1, pp. 1 – 148.
<https://p3.usal.edu.ar/index.php/iushistoria/article/view/1648/2081>

Thévenot, L. (2.016). *La acción en plural. Una introducción a la sociología pragmática*. Buenos Aires: Siglo XXI.

Tiscornia, S. (2.004). Entre el honor y los parientes. Los edictos policiales y los fallos de la Corte Suprema de Justicia. El caso de “las Damas de la calle Florida” (1.948-1.957). En Tiscornia, S. (Compiladora), *Burocracias y violencia: estudios de antropología jurídica* (pp. 13 – 62), Buenos Aires: Antropofagia.

--- (2.007). Ordenes secretas, edictos y poder de policía. Usos y costumbres de los intermediarios en los márgenes del derecho. En J. M. Palacios & M. Candiotti (Eds.), *Justicia, política y derechos en América Latina*. (pp. 145 – 168). Buenos Aires: Prometeo.

Tulio, A. (2.018). Comentario al artículo 121 de la Constitución Nacional. En Risso, G. (Director). *Constitución de la Nación Argentina, comentada, anotada y concordada*. Buenos Aires: Hammurabi.

Vanberg, G. (2.004). *The Politics of Constitutional Review in Germany (Political Economy of Institutions and Decisions)*. Cambridge: Cambridge University Press. doi:10.1017/CBO9780511510427

Vasilachis de Gialdino, I. (2.013), *Discurso científico, político, jurídico y de resistencia. Análisis lingüístico e investigación cualitativa*. Barcelona: Gedisa.

Vázquez, A. (2.016). *Asalto a la justicia: La intervención de la política en la Corte Suprema. Crónica de una destitución*. Buenos Aires: Sudamericana.

Verbitsky, H. (1.993). *Hacer la Corte*. Buenos Aires: Página 12 - Sudamericana.

Verner, J. G. (1.984). The Independence of Supreme Courts in Latin America: A Review of the Literature. *Journal of Latin American Studies*, 16(2), 463–506. <http://www.jstor.org/stable/157430>

Waldon, J. (2.018). *Contra el gobierno de los jueces. Ventajas y desventajas de tomar decisiones por mayoría en el congreso y en los tribunales*. Buenos Aires: Siglo XXI.

Weber, M. (2.002). *Economía y sociedad*, Fondo de Cultura Económica, Madrid.

--- (2.014), La política como vocación. En Weber, M. *El político y el científico*, UNSAM, Buenos Aires. Disponible en <http://www.bibliotecabasica.com.ar>

Woodford Howard, J. Jr. (1.981). *Courts of Appeals in Mareica judiciary system*, NJ: Princeton University Press.

Zaffaroni, R. (1.994). *Estructuras judiciales*, Buenos Aires: Ediar.

Zamorano, C. (1.985). *La proscripción política y los jueces de la dictadura*. Buenos Aires: Cártago.

Zayat, D. (2011). Méritos y política. La selección de los jueces federales en la Argentina, en AAVV, *Premio Formación Judicial (2009)*. Buenos Aires: Eudeba.

--- (2.015). La elección popular de los consejeros de la Magistratura, la reforma legal y el fallo “Rizzo” de la Corte Suprema. En Alagia, A., De Luca, J., Slokar A. (Directores), *Revista de Derecho Penal: Determinación judicial de la pena – Ejecución de la pena*. Ministerio de Justicia y DDHH de la Nación – Infojus: CABA, Año 2, Nº 6, pp. 553 – 589.

Zimmermann, E. (2.007). Centralización, justicia federal y construcción del estado en la organización nacional, en *Revista de Instituciones, Ideas y Mercados*, Nº 46, pp. 265 – 292.

--- (2.010). En tiempos de rebelión. La justicia federal frente a los levantamientos provinciales, 1.860-1.880. En Bragoni, B., Míguez, E. (coordinadores). *Un nuevo orden político. Provincias y estado nacional, 1852-1.880*, Buenos Aires: Editorial Biblos.

--- (2.012). Guerra, fuerzas militares y construcción estatal en el Río de la Plata, siglo XIX. Un comentario. En Garavaglia J. C., Pro Ruiz, J., Zimmermann E. (Comps.). *Las fuerzas de guerra en la construcción del Estado. América Latina, siglo XIX*. Rosario: Prohistoria.

--- (2.012b). Constitucionalismo, historia del derecho e historia política: ¿El retorno de una tradición historiográfica? En *Pholis*, Año 5, N° 10, Segundo semestre de 2.012, pp. 36 – 42. http://historiapolitica.com/datos/boletin/Polhis10_ZIMMERMANN.pdf

Publicaciones del Boletín oficial, leyes, decretos, fallos, resoluciones y acordadas

Tomos Colección Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (1.863 – 2.022)

(Fallos 2: 127).

(Fallos 140: 425).

(Fallos. 147:25).

(Fallos 172: 244).

(Fallos 201: 25).

(Fallos 233: 30).

(Fallos 236: 8).

(Fallos 241: 50).

(Fallos 241: 151).

(Fallos 246: 285).

(Fallos 320: 876).

(Fallos 321: 2.659).

(Fallos 326: 3.123).

(Fallos 335: 2.418).

(Fallos 336: 1.216)

(Fallos 337: 166).

(Fallos 338: 1.517).

(Fallos 339: 1.342).

(Fallos 342: 509).

(Fallos 344: 3.636).

(Fallos 521: 2.662).

Expedientes, resoluciones y acordadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del Consejo de la Magistratura de la Nación y de Tribunales inferiores

Acordada 03/03/1.948 de la CSJN.

Acordada 17/12/1.952 de la CSJN.

Acordada 38/1.998 de la CSJN

Resolución 2.374/2.004 de la CSJN.

Expediente 4.318/2.004 de la CSJN.

Expediente 469 /2.005 de la CSJN.

Acordada 7/2.005 de la CSJN.

Acordada 26/2.013 de la CSJN.

Acordada 49/2.013 de la CSJN

Resolución 1.945/2.015 de la CSJN.

Resolución 1.787/2.019 de la CSJN.

Resolución 8/2.014 del CM.

Resolución 76/2.004 del CM.

Resolución 331/2.014

Resolución 411/2.004 del CM.

Acta 4/2.006 del CM.

Resolución 1.445/2.004 de la Cámara Nacional en lo Civil.

Constitución Nacional, Códigos de fondo y de procedimiento, leyes del Congreso de la Nación y Pactos preexistentes.

Pacto de San José de Flores

Constitución Nacional (1.853) (Art. 67, inciso 16)

Constitución Nacional (1.994) (Arts. 1, 114 121, 129)

Código Penal de la Nación (Art. 229)

Código Civil de la Nación (Art. 15)

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Arts. 34, 35, 36)

Ley 23.

Ley 43.

Ley 48.

Ley 49.

Ley 50.

Ley 1.029.

Ley 1.144.

Ley 1.181.

Ley 1.532.

Ley 1.893.

Ley 3.575.

Ley 4.055.

Ley 4.074.

Ley 5.011.

Ley 7.099.

Ley 11.192.

Ley 12.112.

Ley 12.217.

Ley 12.239.

Ley 12.327.

Ley 12.330.

Ley 12.716.

Ley 12.905.

Ley 12.948.

Ley 13.249.

Ley 13.278.

Ley 13.580.

Ley 13.584.

Ley 13.946.

Ley 13.998.

Ley 14.291.

Ley 14.315.

Ley 18.670.

Ley 20.550.

Ley 23.650.

Ley 24.264.

Ley 24.588.

Ley 24.620.

Ley 24.937.

Ley 25.876.

Ley 26.080.

Ley 26.372.

Ley 26.376.

Ley 26.861.

Ley 26.885.

Ley 27.145.

Ley 27.439

Decretos del Poder Ejecutivo Nacional (Boletín oficial)

Decreto 32.347/44

Decreto 4.256/45

Decreto ley 13.998/52

Decreto 112/55

Decreto 318/55

Decreto 487/55

Decreto 837/55

Decreto ley 83.714/55

Decreto 4.997/55 (Publicado 21/12/55)

Decreto 5.409/55 (Publicado 18/01/56)

Decreto 6.308/55 (Publicado 25/01/56)

Decreto 3.636/55 (Publicado 17/01/56)

Decreto 1.285/58

Otras fuentes

Registro Nacional de la República Argentina, La República, Buenos Aires, 1.884, Tomo V (1.863 – 1.869).

Diario Judicial. <https://www.diariojudicial.com/>

y *Considerando...* Revista de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional.

Revista de la Universidad Nacional de Córdoba.

Sitio web sobre la historia de Córdoba (www.historiadecordoba.com).